

LA MEMORIA DEL JURISTA ESPAÑOL

Estudios

EDICIÓN
Manuel Ángel Bermejo Castrillo



LA MEMORIA DEL JURISTA ESPAÑOL

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

LA MEMORIA DEL JURISTA ESPAÑOL

ESTUDIOS

Edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo

Dykinson
2019

Esta publicación forma parte del proyecto “La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas” (ref. DER2014-55035-C2-1-P/DER2014-55035-C2-2-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (España).

Historia del derecho, 77

ISSN: 2255-5137

© Autores

© Jesús Delgado Echeverría, para la ilustración de cubierta:

Vista de la sede de Santa María de La Rábida

Universidad Internacional de Andalucía

Acuarela y tinta sobre cartulina bristol

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1324-413-6

DL: M-33870-2019

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/29108>

Dataset/Conjunto de datos disponible en:

<https://doi.org/10.21950/5ELTLV>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Presentación. <i>Manuel Ángel Bermejo Castrillo</i>	9
Juan Moneva Puyol: un jurista de novela, un hombre para toda ocasión. <i>Jesús Bogarín Díaz</i>	13
James Goldschmidt y la doctrina procesal española de entreguerras. <i>Manuel Cachón Cadenas</i>	59
Evolución de las materias económicas en las facultades de derecho españolas del siglo XIX. <i>Mariano Castro-Valdivia</i>	85
“La muralla china”, el primer antifeminismo jurídico. <i>Esteban Conde Naranjo</i>	117
La “Escuela de Valladolid” de Derecho civil en el siglo XIX. Con algunas reflexiones sobre maestros y discípulos. <i>Jesús Delgado Echeverría</i>	165
Un estudiante de derecho en la facultad de Zaragoza en los años sesenta. Recuerdos, memoria e historia. <i>Jesús Delgado Echeverría</i>	185
Sebastian Haffner: fantasía y filosofía en el centenario de Weimar. <i>Federico Fernández-Crehuet</i>	205
Los tribunales de oposiciones y otras peripecias de las provisiones de cátedras de derecho (1859-1936). <i>Javier Carlos Díaz Rico</i>	247
De la autoridad del padre y de la familia cristiana ante el proyecto codificador de 1851. A propósito de un discurso inaugural de curso académico: Universidad de Barcelona, otoño de 1857. <i>Alessandra Giuliani</i>	259
La cátedra de Instituciones de derecho canónico de la Universidad de Murcia: las oposiciones de 1917. <i>Fernando Hernández Fradejas</i>	301
En tierra extraña. Juristas españoles en el exilio neoyorkino. <i>Aurora M.ª López-Medina</i>	335
Egoísmo y derecho mercantil. Textos y contextos del <i>Manual</i> de Eduardo Soler (1882). <i>Carlos Petit</i>	351
De Berlín a Buenos Aires: el trasplante del método de casos en Argentina. <i>Enrique Roldán Cañizares</i>	383

PRESENTACIÓN

Manuel Ángel Bermejo Castrillo
Universidad Carlos III de Madrid

¿Conservamos, como juristas dedicados a la actividad universitaria, una memoria propia? ¿Existe un acervo de reflexiones, tradiciones y experiencias que puedan servirnos de referencia para el desempeño cotidiano de nuestra labor profesional? ¿Reflejan nuestros programas docentes, la metodología que aplicamos en la enseñanza, los manuales y textos que utilizamos, los sistemas de evaluación que deben superar los estudiantes... una mera elección personal y coyuntural, o responden a un modelo consolidado a través del tiempo, a una forma concreta de entender cada una de las especialidades jurídicas? ¿Qué juego de relaciones y dependencias se establece entre las grandes reformas legislativas, la producción doctrinal y la práctica académica? ¿Qué conocimientos y qué bagaje intelectual y científico son considerados relevantes para la obtención de la cátedra? ¿Cuándo encuentran acomodo las diversas disciplinas académicas de carácter jurídico en la larga secuencia de los planes de estudio universitarios, con qué contornos se presentan en cada momento y cómo se desarrollan?

Carentes, todavía, en gran medida, de una respuesta integradora y coherente, éstas y otras cuestiones asociadas al mismo ámbito de preocupaciones configuraron, en su momento, el eje conductor sobre el que se ha articulado un proyecto de investigación (DER2014-55035-C2-2-P), que en su concepción y su planteamiento es continuador de otros proyectos precedentes (DER2008-03069 y DER2011-29740-Co2-01), y en el que se ha involucrado un extenso equipo de investigadores pertenecientes a diversas universidades, con el refuerzo inestimable de un entusiasta grupo de colaboradores.

Se trataba, en definitiva, de profundizar en el conocimiento de las características y la evolución de las enseñanzas jurídicas en las universidades españolas durante la etapa liberal y las primeras décadas del siglo XX, aprovechando el valioso espacio ganado en este terreno gracias a la elaboración de un *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, que desde hace tiempo está disponible en abierto en su versión electrónica <<http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>> y ahora, también, con el formato de un libro de

muy reciente publicación (*Derecho ex cathedra. 1847-1936 Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Dykinson, 2019).

Es decir, identificados ya los principales protagonistas, y reconstruidas de modo individual sus respectivas trayectorias personales, académicas y científicas, se ha perseguido explorar otros aspectos conexos con su actividad profesional, susceptibles, en su conjunto, de facilitar la comprensión de la génesis y el desarrollo de las disciplinas jurídicas en el universo académico español, con el fin de desvelar cuáles han sido, a lo largo de la extensa etapa recorrida, los presupuestos y condicionantes intelectuales operantes, las tendencias doctrinales dominantes, los recursos materiales y docentes disponibles, los métodos y las prácticas habituales y los obstáculos y limitaciones, o los incentivos, que han sido determinantes en el cumplimiento de las funciones que han venido siendo atribuidas a los profesores-juristas que nos precedieron y, en aquellos aspectos en los que siguen actuando, también a quienes en la actualidad nos desenvolvemos en este mismo ecosistema universitario.

Y con este propósito, en el estudio de los sistemas de acceso a la cátedras, que resulta esencial para comprender el proceso de paulatina profesionalización del profesorado universitario, de las sucesivas regulaciones legales de las oposiciones y concursos, del desarrollo específico de cada una de las convocatorias, de la identidad de los aspirantes a ocupar las plazas vacantes y de los componentes de los tribunales –con toda la trama subyacente de magisterios y relaciones discipulares, de apoyos, pactos y estrategias, que ayuda a entender el funcionamiento de los mecanismos de renovación generacional y, también, de control ideológico, doctrinal o por los grupos de poder de las distintas disciplinas–, así como en el examen de las listas de cuestiones preparadas por los encargados de juzgar las capacidades de los candidatos, del contenido de los ejercicios realizados por éstos, de los materiales bibliográficos consultados o citados, y de los manuales, generales o especializados, los textos y los programas elaborados para servir a la docencia –sin olvidar su reflejo real en los apuntes manejados por los alumnos– y, también, en el registro de la constante alteración de los planes de estudio y del lugar adjudicado en cada modificación a las diferentes asignaturas, hemos encontrado los instrumentos de análisis fundamentales, que han permitido comenzar a ofrecer algunas respuestas a tantos interrogantes planteados.

Naturalmente, todavía quedan abundantes frentes que atender y un enorme trabajo por completar. Sin embargo, los frutos de esta tarea colectiva comienzan a ser tangibles y acordes con las expectativas alimentadas por el em-

peño. Por ello, hemos decidido darles visibilidad y difusión con el libro que aquí se presenta, en el que mediante la reunión de una amplia serie de contribuciones a cargo de una significativa representación del numeroso plantel de investigadores vinculados a este proyecto, se persigue proyectar una imagen, no minuciosa ni definitiva, pero sí lo suficientemente ilustrativa acerca del complejo y cambiante escenario conformado por el devenir de las diferentes disciplinas jurídicas dotadas de rango académico, y por sus cultivadores, en el vasto período cronológico abarcado.

Pues, a pesar de la heterogeneidad de su temática y de la diversidad de los enfoques con los que cada uno de los trabajos integrantes de este volumen ha sido concebido, no conviene tomarlos o interpretarlos como piezas separadas y aisladas entre sí, ya que es ubicando su lectura en la dimensión de su engarce dentro del conjunto como cobran su pleno sentido, debiendo ser percibidos como recíprocamente complementarios y como necesariamente coadyuvantes al diseño de este cuadro panorámico que se ha buscado dibujar.

Tenemos, así, que Javier Díaz Rico nos proporciona una visión general sobre la provisión de las cátedras y los tribunales de oposición en el amplio período comprendido entre 1859 y 1936, mientras que Fernando Hernández Fradejas descende al análisis exhaustivo y pormenorizado del desarrollo de una de estas oposiciones. A su vez, Mariano Castro opta por acometer una detallada indagación sobre la presencia de las materias económicas en las facultades jurídicas españolas del siglo XIX, en tanto que Carlos Petit nos descubre la naturaleza y las peculiaridades de una disciplina nuclear, el derecho mercantil, en su fase de asentamiento en el tercio final de esta misma centuria, a través de una quirúrgica disección, convenientemente insertada en su contexto, del manual de Pérez Soler, el más original e innovador de los aparecidos en este período. Por su parte, Alessandra Giuliani, toma como pretexto un acontecimiento, aparentemente, anecdótico, el solemne discurso de apertura del curso académico, dictado, en 1857, en la Universidad de Barcelona por Francisco Javier Bagils, para desplegar una esclarecedora interpretación de su contenido en el marco del fracasado proyecto de Código civil de 1851. Otros autores prefieren, sin embargo, centrarse en los personajes, como lo hace Jesús Bogarín con su estudio de la novelesca biografía y el inclasificable temperamento de Juan Moneva Puyol, o bien en alguna de las facetas de su producción o de sus inquietudes, como es el caso de Esteban Conde con el tibio y ajado feminismo de Adolfo Posada, que le sirve de vehículo para una reflexión que trasciende ampliamente los pronunciamientos sobre

la cuestión de tan insigne catedrático; o el de Enrique Roldán, que aborda la figura de Luis Jiménez de Asúa desde la perspectiva de su protagonismo en la introducción en la metodología docente española, y en el ámbito del derecho penal, de técnicas como el seminario y el estudio de casos, importadas desde Alemania y después, al verse obligado a salir del país tras la guerra civil, trasladadas a Argentina. Aspecto capital, éste del exilio, que también es tratado por Aurora López-Medina, en relación con el grupo de catedráticos de derecho instalados en Nueva York, por Manuel Cachón Cadenas, en referencia al intermitente exilio inverso de James Goldschmidt en España y a la profunda impronta marcada por sus visitas en la doctrina procesal española, e indirectamente, por Federico Fernández Crehuet, con su imaginativa y sugerente recreación basada en la novela *Geschichte eines Deutschen* del escritor alemán Sebastian Haffner. Por último, Jesús Delgado Echevarría, que nos aporta dos contribuciones, ahonda en la memoria del jurista, por un lado, tiñéndola de emocionantes tintes autobiográficos, al repasar sus años como estudiante en Zaragoza y los orígenes de su inclinación hacia el derecho civil, por el que ha transcurrido su larga y fructífera trayectoria académica, y por otro, conectando tácitamente esta evocación personal con su proyección colectiva a través de la recuperación del recuerdo de toda una destacada escuela de civilistas, con asentamiento universitario vallisoletano.

Estamos, por tanto, ante una obra resultante de la convergencia de una pluralidad de esfuerzos y de ópticas, que se integran en una fórmula en la que se combinan la sencilla aspiración de ofrecer mediante algunos retazos singulares una muestra de la diversas vertientes en las que se manifiesta esta memoria del jurista universitario que se pretende rescatar con la, no tan secreta, ambición de componer mediante su ensamblaje, y con el imprescindible complemento de otros trabajos y monografías que aún están por llegar, una pintura completa, capaz de hacer visibles los elementos que constituyen y que dan significado –como también los que perduran– a esta larga tradición de la que, en buena medida, seguimos siendo depositarios.

JUAN MONEVA PUYOL:
UN JURISTA DE NOVELA, UN HOMBRE PARA TODA OCASIÓN

Jesús Bogarín Díaz
Universidad de Huelva

En dondequiera actuó,/ la razón hizo brillar,/
la virtud enaltecíó,/ la justicia fue su ajuar,/
las mujeres promovió./
Él en las letras venció,/ él la toga carmesí/
con tal maestría lució/ que en todas partes dejó/
memoria viva de sí./
Ni se humilló al poderoso/ ni hubo fuerza ni mandar/
que le atase temeroso;/ ni agasajó al jactancioso,/
fuera clérigo o seglar./
A quien quiso provocó,/ de viva voz o en papel,/
y nunca consideró/ que pudo acabar con él/
aquél a quien corrigió.
A esto don Juan se arrojó,/ y escrito a partir de aquí/
está cuanto consiguió,/ y porque lo escribí yo,/
mantenido está por mí.

(Paráfrasis de *D. Juan Tenorio*, 1,12)

1. Introducción

El 20 de marzo de 2019 se cumplieron quince años del fallecimiento de Luis Horno Liria, escritor, crítico literario y periodista, quien fue el albacea, biógrafo y mantenedor de la memoria de don Juan Moneva Puyol¹. Puede sospecharse que estos tres lustros de ausencia de tan apasionado divulgador de la figura de su maestro han contribuido a entregar al olvido a quien fuera ca-

1 Cf. Horno Liria, Luis, *De mi Ciudad. II: Mis Convecinos*, Zaragoza, 1958. Horno Liria, Luis, "Moneva y Puyol, Juan", en Fernández Clemente, Eloy (dir.), *Gran Enciclopedia Aragonesa*, Zaragoza, 1980-1981, vol. IX, pp. 2303-2305; 2ª ed., Zaragoza, 2000; edición digital en red, 2003 (http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=8955, consultadas, como todas las ciberpáginas de este trabajo, el 17/07/2019). Horno Liria, Luis (ed.), *En torno a Don Juan Moneva*, Zaragoza, 1983. Horno Liria, Luis (ed.), *Don Juan Moneva visto por sus contemporáneos*, Zaragoza, 1983. Antes que Horno, había fallecido en 2001 otro jurista que también se ocupó de recordar y honrar a Moneva: Lorente Sanz, José Luis, *Recordando a don Juan Moneva*, Zaragoza, 1982.

tedrático de Cánones en la Universidad de Zaragoza de 1903 a 1941. Recientemente, la investigación desarrollada para la confección de la correspondiente voz en el *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)* no solo ha permitido sacar a la luz datos inéditos sobre su historial académico, sino que ha sido ocasión propicia para recordar a tan singular personaje². Alguien capaz de trasladar su domicilio fuera de la jurisdicción de su arzobispo para sentirse libre, al discrepar públicamente de sus decisiones (1905), que criticó abiertamente la pena de muerte en términos que parecieron injuriosos (1924), que no temió censurar en la prensa lo que consideraba una mala praxis de facultades de su universidad (1927), que en su bendita ingenuidad y heroica osadía denunció en la Audiencia los primeros asesinatos de la guerra civil en Zaragoza (1936), alguien cuya “figura parece exigir, más que un estudio, una novela de aventuras verbales”³, bien merece el parangón –en paráfrasis a la inversa– de las hazañas de otro don Juan.

Nació en la estación de tren extramuros de la villa de Pollos, provincia de Valladolid, a las 10.15 horas del 21 de agosto de 1871 y fue inscrito con el nombre Juan de Matas. El motivo que dio ocasión a esta naturaleza fue el trabajo de su padre en el ferrocarril de Medina del Campo a Zamora, pero sus progenitores Antonio y Amalia, así como sus cuatro abuelos (los paternos Julián Moneva y Joaquina Pérez y los maternos Antonio Puyol y Catalina Marín) eran todos ellos zaragozanos. Es más, tuvo a gala descender de uno de los heroicos defensores de la ciudad contra los asedios napoleónicos (“Sitios de Zaragoza”), el carpintero José de la Hera, que protagonizó una acción contra las tropas francesas el 4 de agosto de 1808⁴. Su hija Andresa, directora de un

2 Cf. Petit Calvo, Carlos (ed.), *Derecho ex cathedra 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, en prensa (versión homogeneizada de la más amplia edición digital del Diccionario en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos). Otra semblanza es la de Baltar Rodríguez, Juan Francisco & Peláez, Manuel J., “636. Juan Moneva Pujol (1871-1951)”, en Peláez Albendea, Manuel Juan (ed.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II, tomo 1º, Málaga, Barcelona-Zaragoza, 2006, pp. 153-156; y los mismos autores, “Moneva Puyol, Juan (1871-1951) [N.º 315]”, en Peláez, Manuel J. (dir.), *Diccionario de Canonistas y Eclesiasticistas Europeos y Americanos*, vol. I, Saarbrücken, 2012, pp. 320-323.

3 Ballabriga Pina, Luis, Introducción a Bermúdez Castillo, Gabriel, *Mano de Galaxia*, Zaragoza, 2008, p. XLVII.

4 Cf. De la Sala-Valdés y García Sala, Mario, *Obelisco Histórico en honor de los heroicos defensores de Zaragoza en sus dos sitios (1808-1809)*, Zaragoza, 1908, p. 293.

colegio de niñas en la parroquia de Santa Engracia, fue, a su vez, madre de Catalina Marín, la abuela materna de Juan Moneva. Y a Zaragoza regresó la familia Moneva-Puyol en 1878.

Juan casó con Concepción de Oro y Castro, con quien tuvo cuatro hijos, llamados Jaime, Concepción, Pilar y Dolores. Sufrió en vida la pérdida del hijo varón, arquitecto, que murió el 6 de enero de 1933, con 29 años, en accidente de trabajo en la restauración del palacio de Villafranca de Ebro. Juan Moneva falleció en Zaragoza el 7 de julio de 1951, su viuda lo hizo en 1954 y la última de las hijas, Dolores, en 1998.

2. Años de juventud

A. Formación académica hasta el doctorado

Estudió Bachillerato en el Instituto de Zaragoza, donde verificó los ejercicios del grado el 25 de junio de 1886, obteniendo en el primero la calificación de Sobresaliente y en el segundo Sobresaliente y Premio. El título de Bachiller en Artes fue expedido por el Rector de la Universidad el 20 de agosto de 1887.

Las tres asignaturas del período preparatorio universitario las cursó en 1886/87, con las notas de un Notable, un Bueno y un Aprobado.

Estudió en la Universidad de Zaragoza la Licenciatura en Ciencias, cursando los Estudios generales en los años 1886/87 y 1887/88, con cuatro Matrículas de Honor, y la especialidad en Ciencias Físico-Químicas en 1888/89. El título de Licenciado fue expedido por el Ministerio de Fomento el 2 de noviembre de 1892.

Llevó a cabo algunos intentos de hacer carrera docente en la rama de Ciencias. Así, presentó su solicitud a una plaza de Ayudante de Historia Natural de la Facultad de Medicina de Zaragoza⁵. En el nivel de enseñanza media, solicitó en abril de 1892 concurrir a las oposiciones a las cátedras de Física y Química de los Institutos de Bilbao y Pamplona⁶; y su nombre figura en la lista de opositores a las cátedras de Agricultura de los Institutos de Cáceres y Baeza⁷, a la cátedra de Historia Natural de los Institutos

5 Cf. convocatoria del tribunal a los opositores para comenzar los ejercicios el 13 de diciembre de 1892 (*Gaceta* n. 341, de 06/12/1892).

6 AGA 32/8353, cit. por Baltar Rodríguez, Juan Francisco, “Los estudios de Derecho de san Josemaría en la Universidad de Zaragoza”, *Studia et Documenta: Rivista dell’Istituto Storico San Josemaría Escrivá* 9 (2015), p. 212.

7 *Gaceta* n. 73, de 14/03/1895.

de Canarias y Logroño⁸ y a la de Historia Natural de los Institutos de Baleares y Burgos⁹.

Sin embargo, para entonces Moneva ya había encauzado su carrera académica en el campo jurídico. En la misma Universidad de Zaragoza, estudió la carrera de Derecho, entre 1889/90 y 1892/93. Cursó dieciséis asignaturas, en las que obtuvo dos Sobresalientes, un Notable, cuatro Buenos y nueve Aprobados (entre ellos, “Instituciones de Derecho Canónico”). Los ejercicios para el grado los realizó el 12 de abril de 1893, con la calificación de Sobresaliente. El título de Licenciado fue expedido por el Ministerio de Fomento el 2 de marzo de 1895.

En 1893/94 efectuó los estudios de Doctorado, que constaban de cuatro asignaturas de las que se examinó como alumno libre en septiembre, con el resultado de un Notable (“Historia de la Iglesia y Colecciones Canónicas”) y tres Aprobados. El ejercicio final lo hizo el 2 de abril de 1895, con nota de Sobresaliente. El título de Doctor en Derecho fue expedido por el Ministro el 28 de mayo de 1897¹⁰.

Dedicó su tesis doctoral a una obra pionera en Derecho del Trabajo, su *Derecho Obrero*, que escribió “por no dejar a un lado en nuestros estudios una cuestión que, por Supremo Magisterio, ha sido declarada la más digna de ejercitar la inteligencia de los hombres”¹¹, en referencia a la encíclica *Rerum Novarum* de 1891. El haberse procurado el *imprimatur* de la autoridad eclesiástica ha llevado a algún estudioso a sospechar que era “presumiblemente clérigo”¹². Inscribió la obra en el Registro general de la propiedad intelectual en el cuarto trimestre de 1895¹³. La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas la declaró, el 23 de febrero de 1896, obra de gran importancia y de reconocida utilidad para la enseñanza. Sin embargo, como señala Martínez Girón, se trató de una obra aislada, no integrante entonces de un “cuerpo de

8 *Gaceta* n. 336, de 01/12/1896, y n. 23, de 23/01/1897.

9 *Gaceta* n. 129, de 09/05/1897, y n. 105, de 15/04/1900.

10 Fuentes archivísticas: Archivo General de la Administración, Caja 31/16253, exp. 1011-42; Caja 32/16163, exp. 9613-13.

11 *Derecho obrero. Historia de la Cuestión social y de la legislación industrial*, Zaragoza, 1895, p. 10.

12 Martínez Girón, Jesús, “La Ciencia española del Derecho del Trabajo”, en Martínez Girón, Jesús, Arufe Varela, Alberto & Carril Vázquez, Xosé Manuel, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., A Coruña, 2006, p. 3.

13 Figura con el n. 19.245 (*Gaceta* n.161, de 09/06/1896)

doctrina” de una rama de la ciencia jurídica todavía inexistente¹⁴. El propio Moneva no continuó en esta línea de investigación.

B. Otras actividades

No hubo de interrumpir sus estudios para el servicio militar, pues quedó exento por ser hijo de viuda pobre.

En 1887 ejerció de ayudante interino del Observatorio Meteorológico de la Universidad de Zaragoza. También en ese año comenzó a ejercer de profesor de Aritmética y de Geometría aplicada a las Artes en las Escuelas Católicas Obreras de Zaragoza, labor que desarrolló durante tres cursos (1887/88, 1888/89 y 1892/93)¹⁵.

Del 23 de abril de 1893 al 25 de junio de 1895 ocupó diversos cargos en la Intervención General del Estado en las provincias de Huesca y Zaragoza como oficial de quinta clase de la Hacienda Pública¹⁶; en concreto, de 1 de octubre de 1893 a 31 de enero de 1894 fue archivero interino de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

El 1 de julio de 1895 ingresó como abogado en el Ilustre Colegio Territorial de Aragón. Fue abogado fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza del 28 de enero al 10 de julio de 1897¹⁷.

En estos años de juventud participó exitosamente en competiciones literarias¹⁸. En los juegos florales de Calatayud de septiembre de 1896 obtuvo, bajo el lema (pseudónimo) “Clemencia Isaura” varios premios: accésit al premio de honor; premio en el tema “Verso libre” por *A todas y á ninguna*; premio al tema “Una leyenda aragonesa en verso” por *Non plus ultra*; y premio al tema

14 *Ibidem*.

15 Cf. Baltar & Peláez, “Moneva Puyol, Juan”, p. 320.

16 La Dirección General del Tesoro Público lo incluyó el 21 de noviembre de 1893, dentro del personal de las oficinas de Hacienda de Zaragoza, en la relación de donantes (con 3,73 pesetas) para las operaciones militares en el campo de Melilla (*Gaceta* n. 326, de 22/11/1893). A 31 de diciembre de 1893 ocupaba el n. 215 del escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales (*Gaceta* n. 47, de 16/02/1894) y el n. 134 a 31 de diciembre de 1894 (*Gaceta* n. 60, de 01/03/1895).

17 Cf. Baltar & Peláez, “Moneva Puyol, Juan”, p. 322.

18 Cf. Balaguer, Víctor, *El regionalismo y los juegos florales*, Madrid, 1897; Varios Autores, *Certamen científico-literario nacional celebrado por la Academia Calasancia de las Escuelas Pías de Barcelona en honor de San José de Calasanz, en 13 de noviembre de 1898*, Barcelona, 1899.

“Propiedad, precisión y laconismo en el lenguaje. Sus ventajas y relación con el carácter y la costumbre” por *Que hay quien tiene la hinchazón por mérito*. En el certamen científico-literario nacional de Barcelona el 13 de noviembre de 1898 ganó el premio en el tema “Una leyenda histórica aragonesa en verso” por *Boda de Reinos* (historia de la boda de los Reyes Católicos), por delante de Eugenio D’Ors Rovira que obtuvo la mención primera. Asistió en representación del Ateneo de Zaragoza al entierro de Faustino Sancho Gil (1896), quien le había encargado el epitafio para el panteón de sus abuelos en Morés.

3. Comienzos de la carrera académica

A. Profesorado hasta la cátedra zaragozana

Fue profesor auxiliar interino de la Facultad de Derecho en la Universidad de Zaragoza nombrado por el Rector, a propuesta del Claustro, el 1 de diciembre de 1895. Tomó posesión el mismo día y desempeñó el cargo hasta el 25 de febrero de 1899. No cobró sueldo.

El 12 de octubre de 1896 presentó la solicitud de admisión a las oposiciones a la Cátedra de “Derecho Político y Administrativo” de la Universidad de Sevilla, convocada por Real Orden de 8 de julio de 1896¹⁹.

El 10 de junio de 1897 desiste de su condición de aspirante a la plaza de profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Al serle favorable la sentencia del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado de 31 de diciembre de 1898, fue nombrado, el 8 de febrero de 1899, Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de Zaragoza por el Ministro de Fomento. Tomó posesión el 25 de febrero de 1899 y desempeñó este cargo sin interrupción hasta el 27 de marzo de 1903²⁰. El sueldo fue de 1.750 pesetas.

Entre 1896 y 1903, sustituyó en el desempeño de distintas cátedras en dicha Facultad: la de “Instituciones de Derecho Canónico” durante los cursos enteros de 1896/97 y 1897/98; la de “Elementos de Derecho Natural” un total de tres meses y dos días entre los años 1899 y 1902; la de “Derecho Político” un total de diecisiete días entre 1896 y 1900; la de “Derecho Administrativo”, dieciséis días entre 1900 y 1903; la de “Derecho Civil” de primer curso, dos meses y nueve días entre 1897 y 1901; la de “Derecho Civil” de segundo curso, tres meses y quince días entre 1899 y 1902; la de “Procedimientos Judicial-

19 *Gaceta* n. 194, de 12/07/1896.

20 Cf. escalafón provisional en *Gaceta* n. 192, de 11/07/1902.

les”, tres días en 1900; la de “Derecho Internacional Público”, dos meses y trece días en 1902; la de “Derecho Internacional Privado”, un curso completo (1900/01) y un mes y quince días entre 1899 y 1902; la de “Historia General del Derecho Español”, nueve días en 1901 y 1902; y la de “Economía Política y Estadística”, once días de 1900 y 1901. Total de sustituciones: cuatro cursos, seis meses y ocho días.

Como cargos de designación rectoral pueden citarse el de Secretario de la Comisión de Extensión Universitaria de la Universidad de Zaragoza, nombrado el 9 de enero de 1899, y el de vocal de Tribunales de exámenes para Procuradores para la Audiencia del Territorio de Aragón en los años de 1902 a 1903.

Concurrió a las oposiciones a cátedra de “Instituciones de Derecho Canónico” de la Universidad de Santiago de Compostela. Ramón Gutiérrez de la Peña y Quiroga, que había sido nombrado Catedrático por Real Orden de 16 de enero de 1895²¹, renunció, lo que fue aceptado por Real Orden de 17 de marzo de 1895²². Una vez declarado desierto el período de concurso, la Real Orden de 18 de julio de 1895²³ sacó la plaza a oposición. El 26 de octubre de 1895 Moneva presentó su solicitud para concurrir a las oposiciones. Por anuncio de 21 de marzo de 1897²⁴, la Dirección General de Instrucción Pública manifestó que el tribunal había quedado constituido por Fray Matías Gómez, presidente, y Eduardo Palou, Gregorio Burón, Andrés Manjón, Melchor Salvá, Nicolás Varela Díaz y Alfredo Brañas, vocales. Los opositores fueron convocados en Madrid para el 27 de noviembre de 1899²⁵, señalando qué documentación faltaba por aportar; en el caso de Moneva, debía acreditar, antes de los ejercicios, hallarse en posesión de los derechos civiles, haber cumplido veintiún años y haber aprobado los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Derecho antes del 27 de octubre de 1895. Celebradas las oposiciones, el tribunal por unanimidad lo aprobó y le otorgó tres de los seis votos, quedando la plaza desierta por empate.

El 31 de octubre de 1899 tuvo entrada en el Ministerio de Instrucción Pública la solicitud de Moneva a las oposiciones a la cátedra de “Derecho Civil Español Común y Foral” de la Universidad de Granada. El 1 de abril de 1901

21 *Gaceta* n. 25, de 25/01/1895.

22 *Gaceta* n. 86, de 27/03/1895.

23 *Gaceta* n. 208, de 27/07/1895.

24 *Gaceta* n. 104, de 14/04/1897.

25 *Gaceta* n. 314, de 10/11/1899, rectificación en n. 319 de 15/11/1899.

tuvieron entrada en el Ministerio sendas instancias de Moneva, pidiendo su admisión a las oposiciones a la cátedra de “Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico” de la Universidad Central de Madrid, a la de “Instituciones de Derecho Romano” de la Universidad de Barcelona²⁶, a la de “Derecho Canónico” de la Universidad de Sevilla y a la de “Derecho Canónico” de la Universidad de Salamanca.

a) La convocatoria de la Universidad Central se anuló por Real Orden de 19 de julio de 1901²⁷ al ser reintegrado Eduardo Palou Flores (cesado por jubilación el 31 de julio de 1900).

b) Sí concurrió a la cátedra romanística de Barcelona. El presidente del tribunal, Matías Barrios Mier, convocó el 26 de marzo de 1902²⁸ a los opositores (nombrando a los nueve, el primero de ellos Moneva) para el 17 de abril en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. El 21 de mayo de 1902 el tribunal lo aprobó por unanimidad pero le otorgó solo un voto para la plaza. La oposición la ganó Pedro Garriga Folch, nombrado por Orden de 14 de junio de 1902²⁹.

c) El presidente del tribunal juzgador de las cátedras de Salamanca y Sevilla, Eduardo Soler Pérez, convocó el 23 de marzo de 1903³⁰ a los ocho aspirantes (el último nombrado es Moneva) para el 16 de abril en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Sin que conste que concurriera Moneva, el número uno lo obtuvo Francisco Cueva, que eligió Salamanca.

También figura en la lista de opositores de las cátedras de “Derecho Civil” de las Universidades de Granada y Sevilla de 9 de enero de 1902³¹.

Por fin, pudo concurrir a la que sería su plaza durante casi cuarenta años. La cátedra de “Instituciones de Derecho Canónico” de la Universidad de Zaragoza estaba vacante desde la jubilación de Clemente Ibarra Pérez en 1898. Por Real Orden de 29 de junio de 1898³² salió a traslación. La Real Orden de 18 de agosto de 1898³³ la declaró desierta por falta de aspirantes y la anunció a concurso de mérito. El tribunal se constituyó el 28 de octubre de 1902 presidido por Juan de la Concha y Castañeda y siendo vocales Juan Pedro Morales

26 Cf. lista de opositores en *Gaceta* n. 52, de 21/02/1902.

27 *Gaceta* n. 211, de 30/07/1901.

28 *Gaceta* n. 86, de 27/03/1902.

29 *Gaceta* n. 170, de 19/06/1902.

30 *Gaceta* n. 84, de 25/03/1903.

31 *Gaceta* n. 24, de 24/01/1902.

32 *Gaceta* n. 188, de 07/07/1898.

33 *Gaceta* n. 236, de 24/08/1898.

Alonso, Eduardo Soler Pérez, Salvador Torres Aguilar, Eduardo Palou Flores, Cipriano Herce y Felipe Clemente de Diego, pero, habiendo renunciado Concha por motivos de salud, por Real Orden de 18 de diciembre de 1902³⁴ se nombró presidente a Soler, y por Real Orden de 7 de marzo de 1903³⁵ se designaron a Eduardo de Hinojosa como nuevo vocal y seis suplentes. Los opositores fueron convocados para el 12 de enero de 1903³⁶, advirtiendo, curiosamente, que a Moneva le restaba todavía acreditar los mismos extremos que en las oposiciones de 1899. Finalmente, el 9 de marzo de 1903 obtuvo cinco votos contra una abstención del tribunal de seis jueces. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes efectuó el nombramiento el siguiente día 21³⁷ y tomó posesión el día 27. El título de Catedrático numerario de Facultad fue expedido con fecha 18 de septiembre de 1903. El sueldo anual era de 3.500 pesetas. Causó baja en el escalafón de Auxiliares de las Universidades del Reino (n. 198)³⁸ y alta en el de Catedráticos de las Universidades del Reino (n. 399)³⁹.

B. Otros méritos

Fue ayudante interino del laboratorio químico municipal de Zaragoza del 10 de julio de 1897 al 25 de octubre de 1898⁴⁰.

En mayo de 1902 obtuvo el *regium exequatur* para el desempeño del cargo de cónsul honorario de Venezuela en Zaragoza⁴¹.

Según haría valer cuando hubo ocasión, el 17 de mayo de 1902 obtuvo la Medalla de la Coronación de S.M. el Rey, de plata.

El Ayuntamiento de Daroca acordó el 20 de julio de 1902 encargarle la dirección de la restauración de las dos banderas del Rey Jaime I propiedad de la ciudad; comisión que cumplió con la entrega de las banderas restauradas según consta en acta pública de 31 de agosto de 1902.

El Cabildo de la Catedral de Huesca acordó el 6 de noviembre de 1902 encargarle la ordenación del archivo catedralicio.

34 *Gaceta* n. 355, de 21/12/1902.

35 *Gaceta* n. 69, de 10/03/1093.

36 *Gaceta* n. 358, de 24/12/1902.

37 *Gaceta* n. 86, de 27/03/1903.

38 *Gaceta* n. 65, de 05/03/1904.

39 *Gaceta* n. 56, de 25/02/1904.

40 Cf. Baltar & Peláez, "Moneva Puyol, Juan", p. 320.

41 *Gaceta* n. 136, de 16/05/1902.

4. Catedrático en la Restauración

A. Vicisitudes académicas

Fue vocal de diversos tribunales de oposiciones, tanto para cátedras como para auxiliares, de las que pueden destacarse las cátedras de “Instituciones de Derecho Canónico” de Santiago de Compostela (entre febrero y abril de 1904), que fue para Joaquín Girón y Arcas, y de Salamanca (entre enero y abril de 1906)⁴², que obtuvo Vicente López Vigo; el 20 de noviembre de 1905 fue nombrado vocal para la cátedra de “Economía Política y Hacienda Pública” de Santiago⁴³ que ganó Francisco Bernis Carrasco; y de entre las auxiliares, baste citar que fue nombrado (por Real Orden de 1 de febrero de 1904) miembro del tribunal para una vacante de Auxiliar del tercer grupo en la Facultad de Derecho de Zaragoza⁴⁴.

El 11 de noviembre de 1904 obtuvo licencia de quince días para investigar en el Archivo Histórico Nacional y Diocesano de Toledo.

Vacante la cátedra de “Historia General del Derecho Español” en la Universidad de Zaragoza, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dispuso el 17 de julio de 1906 su provisión mediante concurso de traslado entre profesores que hubieran desempeñado en propiedad otra plaza de igual asignatura. Moneva, consciente de no poseer este requisito, argumenta su solicitud en estos términos: “los estudios canónicos, aun puntualizados con el nombre de Instituciones, son principalmente históricos: ni aun un empirismo rudimentario, impropio de la enseñanza superior, podría privarlos de este carácter. Por este motivo, y por mi preferencia hacia el aspecto histórico de las ciencias sociales, mis personales estudios son los históricos según consta en la adjunta hoja de servicios” y dice tener noticias fidedignas de que la plaza no la solicita ningún catedrático que la ejerza o la haya ejercido en concepto de titular. El 2 de octubre de 1906 comienza Moneva a desempeñar interinamente la cátedra solicitada pero ya el 10 de octubre el Ministerio resuelve excluirle del concurso y declararlo agotado por falta de aspirantes, por lo que pasaría en julio del siguiente año a turno de oposición⁴⁵. Antes de eso, el 6 de febrero de 1907 terminó Moneva de ocupar la cátedra, porque pasó a un auxiliar numerario.

42 En la composición originaria del tribunal (7 de noviembre de 1904), era suplente (*Gaceta* n. 32, de 21/11/1904).

43 *Gaceta* n. 326, de 22/11/1905.

44 *Gaceta* n. 68, de 08/03/1904.

45 *Gaceta* n. 298, de 25/10/1906.

Entre los méritos esgrimidos para optar a la cátedra de Historia del Derecho, narra que en el curso 1906/07 organizó diversas excursiones escolares: a la ciudad de Huesca, a la cartuja de *Aula Dei* próxima a Zaragoza, al derruido monasterio de Santa Fe junto al río Huerva; y las villas de Celsa y Velilla de Ebro (antigua Iulia Celsa romana); y además de las explicaciones orales, adiestró a sus alumnos en el estudio de la Compilación de Huesca (colección de fueros de Aragón) y en 1907 se proponía dar un curso libre de investigación y exposición de ese mismo estudio, contando ya con la autorización de sus jefes universitarios.

El 14 de octubre de 1907 dirigió una instancia al Ministerio, solicitando del Ministerio un premio (de los creados por Real Decreto de 18 de enero de ese año) para realizar ciertos estudios. Expone que ha recopilado la siguiente documentación: a) por su iniciativa, la Facultad de Derecho había adquirido de la priora y comunidad de religiosas benedictinas de la Real Casa y Monasterio de Santa Cruz de la Serós el Libro Gótico, el Libro de San Voto y todas las Extractas del Archivo de la Real Casa y Monasterio de Religiosas Benedictinas de San Juan de la Peña en el Reino de Aragón; b) en depósito precario, logró que le entregaran el Cartulario original de la Primitiva Iglesia Mayor de San Pedro el Viejo de la Ciudad de Huesca, el del Monasterio de San Andrés de Fanlo y el Libro de Privilegios de la Iglesia Parroquial de San Pedro Apóstol de la villa de Alagón; c) había obtenido reproducciones fotográficas de documentos existentes en los archivos de las catedrales de Huesca, de Jaca, todo el códice romanceado de las ordinaciones de la ciudad de Santa María de Albarracín existente en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid. Con todos estos materiales inéditos y con los publicados, tenía los proyectos de realizar: una edición crítica de la Compilación de Huesca, el Bulario aragonés y el Episcopologio y Abaciologio crítico de Aragón; para esta última obra poseía ya 1300 papeletas pero había suspendido el trabajo hasta poder estudiar las moles diplomáticas de Barbastro o Roda y La Seo de Urgel.

Por su iniciativa, la Facultad de Derecho adquirió material fotográfico adecuado para reproducir documentos de interés jurídico con los que formar un Archivo de reproducciones. Fue autorizado por la Junta de Profesores de la Facultad a hacer reproducciones fotográficas del material que encontrase para estudiar la Compilación de Huesca o formar el Bulario aragonés. Ensayó “el modo de adaptar á los objetivos rectilíneos de las máquinas fotográficas un espejo que invierta la imagen de los documentos y permita obtener en papel, con gran ahorro de tiempo y de dinero, negativos en papel bromura-

do con la lectura del texto a derechas⁴⁶, tal como lo había visto hacer en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, pero con aparatos carísimos que su Facultad no podía costear.

El 21 de noviembre de 1914 se le impusieron ocho días de privación de sueldo como corrección disciplinaria por hechos acaecidos ese mes: el día 13, sin autorización, dio la clase en el santo templo metropolitano de Ntra. Sra. del Pilar, lo que implicaba un descuadre de horas y locales, y el día 14 asistió con los alumnos de 8.00 a 8.30 en la iglesia de Santa Engracia a una misa del arzobispo de Beirut rezada en rito griego, que se consideró no podía ser sustitutiva de una clase.

Por Real Orden de 24 de mayo de 1915⁴⁷, se le concedió la categoría honorífica de ascenso con antigüedad desde el 18 de febrero de 1915. Se reiteró en Real Orden de 30 de octubre de 1916⁴⁸.

Por traslado a Madrid de Luis Mendizábal Martín, catedrático de “Elementos de Derecho Natural”, se produjo la vacante en Zaragoza y la Facultad de Derecho propuso que fuera cubierta por Moneva. Atendiendo la petición, una Real Orden de 15 de febrero de 1918⁴⁹ le encargó, por acumulación, de dicha cátedra, con una gratificación anual de 2.000 pesetas.

Por Real Orden de 21 de noviembre de 1918⁵⁰ fue ascendido al n. 194 del escalafón general del profesorado, con antigüedad desde el 26 de octubre y sueldo anual de 9.000 pesetas.

El 1 de junio de 1920 cesó de desempeñar la cátedra acumulada de “Elementos de Derecho Natural” por tomar posesión ese día Miguel Sancho Izquierdo (nombrado el 26 de mayo⁵¹).

El 5 de noviembre de 1921 se le concedió permiso para permanecer en Madrid mientras durasen las oposiciones a cátedra de Derecho Canónico de las Universidades de Sevilla y de Oviedo. Para la primera resultaría nombrado Eloy Montero Gutiérrez⁵² y para la segunda Nicolás de los Santos Otto y Escudero⁵³, que había sido alumno suyo en Zaragoza.

46 Instancia de 14/10/1907.

47 *Gaceta* n. 157, de 06/06/1915.

48 *Gaceta* n. 330, de 25/11/1916.

49 *Gaceta* n. 49, de 18/02/1918.

50 *Gaceta* n. 333, de 29/11/1918.

51 *Gaceta* n. 156, de 04/06/1920.

52 *Gaceta* n. 356, de 22/12/1921.

53 *Gaceta* n. 358, de 24/12/1921.

Por Orden de 7 de febrero de 1922⁵⁴ fue ascendido al n. 148 del escalafón, con antigüedad del 22 de enero y sueldo de 11.000 pesetas.

La Junta de la Facultad de Derecho de Zaragoza, en sesión de 20 de noviembre de 1923, “vista la proposición del catedrático de Derecho canónico Don Juan Moneva y Puyol, sobre que fuera declarada enseñanza práctica tal asignatura, que si siempre debió tener este carácter ahora mucho más desde la promulgación del Codex, en relación con el ejercicio de la profesión de abogado, acordó que procedía tomar en consideración dicha propuesta, solicitando de la Superioridad, la declaración de enseñanza práctica, a favor de la asignatura de DERECHO CANÓNICO, sin exacción de derechos por el curso actual”⁵⁵. La Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública emitió informe favorable el 24 de enero de 1924, “por lo que SM el Rey se ha servido resolver como se propone”⁵⁶. Y el 15 de abril de 1926 el Ministerio le concedió quince días de permiso para trasladarse a Madrid a estudiar los métodos docentes de la Escuela de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos, y compararlos con los establecidos por la legislación y la práctica docente en las universidades.

Un momento polémico en su vida fue el discurso de apertura del curso académico de la Universidad de Zaragoza 1924/25 (editado con el título *El honor*), donde criticó el concepto de honor nacional, estimándolo contrario a la moral cristiana por su tendencia imperialista, de lo cual juzgaba única excepción al rey Jaime I el Conquistador, pues “hizo patrias nuevas no provincias de su primitiva Monarquía”⁵⁷. Criticó también la participación de los soldados en la función de verdugo, dejando traslucir su oposición a la pena de muerte y a la guerra: “Una hipocresía social no basta para borrar la realidad; en cualquier fuero matar a un hombre por Pena que otros han sentenciado en nombre del Poder público, es la misma cosa. Puede fincar la diferencia en que el verdugo obra libremente; el soldado por obediencia; no parece claro que la sujeción a órdenes de otros valga más que la libertad. (...) Este absurdo viene de la injusticia de no haber en la vida militar un trato igual para todos y del error de considerar noble y elevado sobre todos en todo momento el ejercicio de las armas, cuya finalidad es matar hombres”. Por este discurso, considerado injurioso para el Ejército, fue procesado ante un consejo de guerra que

54 *Gaceta* n. 48, de 17/02/1922.

55 Oficio del Rectorado de 24 de noviembre al Ministerio.

56 Oficio de 12 de febrero de 1924 del Ministerio de Instrucción Pública al Rector de la Universidad de Zaragoza.

57 *El honor*, Zaragoza 1924, p. 83.

lo absolvió⁵⁸. Sin embargo, en su expediente depurador se le volvería a reprochar el discurso de 1924.

El 22 de junio de 1927, el periódico *Heraldo de Aragón* publicó el artículo “Los cursos preparatorios” donde Moneva denunciaba que algunas facultades zaragozanas daban estos cursos para no venir a riesgo de perecer sin alumnos y consideraba vejatorio el que hubieran logrado la obligatoriedad de tres o cuatro asignaturas suyas para obtener la Licenciatura en Derecho, Medicina o Farmacia. Los decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, sintiéndose agraviados, formularon contra él acusación que motivó la apertura de un expediente sancionador. En la contestación al pliego de cargos, Moneva expuso que le había movido a escribir el referido artículo el revuelo producido por los acuerdos sobre los ejercicios, tribunales –antirreglamentariamente constituidos según juzgaba- y calificaciones de tales cursos. El Consejo universitario consideró que el artículo “es reconocido, en su conjunto y examinado en sus detalles o frases sueltas, como altamente ofensivo para las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras y más aún para los Catedráticos que habían de intervenir en los exámenes de los cursos preparatorios” y le impuso el 5 de julio de 1927 una pena de suspensión de sueldo por tres meses. Moneva interpuso recurso de alzada al Ministro de Instrucción Pública el 11 de julio de 1927, negando que el artículo fuera injurioso. El informe del Consejo universitario, comunicado por el rector al Ministerio el 18 de octubre, entendía que el referido artículo sí había sido vejatorio y ofensivo. El Consejo de Instrucción Pública del Ministerio emitió dictamen el 17 de abril de 1928 pidiendo un castigo de amonestación pública. La resolución se dictó por Real Orden de 19 de abril de 1928, que consideró que se había producido “un estado de disgusto por una parte y de insubordinación por otra, incompatible con la disciplina y, menos aún, con la eficacia del trabajo en la Universidad”, por lo que desestimó el recurso pero redujo la sanción de suspensión a solos dos meses.

Por Orden n. 166 de 7 de enero de 1929⁵⁹, fue ascendido a la sección quinta del escalafón con antigüedad desde el 1 de enero y sueldo de 12.000 pesetas. Tomó posesión el siguiente 10 de abril.

Por jubilación de Francisco Javier Comín y Moya, catedrático de “Proce-

58 Cf. la aportación de su letrado defensor José Valenzuela La Rosa, “Don Juan Moneva y Puyol” en la obra conjunta de Horno (ed.), *Don Juan Moneva visto por sus contemporáneos*.

59 *Gaceta* n. 23, de 23/01/1929.

dimientos judiciales y Práctica forense”, la Facultad de Derecho de Zaragoza propuso que Moneva desempeñase interinamente la cátedra vacante con carácter de acumulada y hasta su provisión definitiva, pero el Ministerio desestimó el 10 de diciembre de 1929 la propuesta resolviendo que habría de recaer en profesorado auxiliar o ayudantes.

El 12 de mayo de 1930 dirigió una instancia al Ministerio de Instrucción Pública, exponiendo que todavía no se le había abonado el mes de diferencia entre la sanción impuesta en 1927 y su reducción en 1928. Invocaba también que había influido en la sanción la patente enemistad personal con quien había sido rector de noviembre de 1913 a julio de 1929 (Ricardo Royo Villanova) y alegaba en su favor que el Gobierno había ofrecido a los ciudadanos recursos legales para reparar las lesiones de derechos causadas durante el precedente régimen excepcional (Directorio militar de Miguel Primo de Rivera). Pedía, por tanto, la revisión del expediente y la anulación de la resolución que le privó de dos meses de haber y su abono. El Rectorado, el 13 de mayo, informó favorablemente la petición en cuanto graciable, por redundar en la mayor armonía de todos y espíritu de concordia. La resolución de 24 de junio de 1930 fue que Su Majestad accedía a la solicitud remitiendo la pena y acordando el abono de haberes.

B. Vida extraacadémica

“Exilio” canónico

El Concilio de Jaca de 1063 sujetó el monasterio de Santa Engracia, entonces extramuros de Zaragoza, con su arrabal mozárabe, a la jurisdicción del obispo oscense, decisión que se respetó cuando fueron reconquistadas Huesca (1096) y Zaragoza (1118) y se mantuvo durante siglos, con la única interrupción del período transcurrido entre la anexión unilateralmente efectuada por el arzobispo zaragozano (1567) y el restablecimiento de la jurisdicción oscense (1631, tras obtener sentencia favorable en 1627). Esta es la razón por la que un barrio zaragozano perteneció durante siglos a la diócesis de Huesca, hasta que, en aplicación del Concordato de 1953 que acordó suprimir los enclaves, la parroquia de Santa Engracia se incorporó definitivamente a la archidiócesis cesaraugustana en 1956. Pues bien, como consecuencia de la oposición de Moneva al proyecto del arzobispo de Zaragoza, cardenal Juan Soldevila Romero, de vender los tapices de la catedral y el enfrentamiento a que esta actitud condujo, el catedrático evitó ser súbdito canónico del prelado

trasladando en 1905 su domicilio a la que fuera casa de su heroico antepasado en la calle Felipe Sanclemente en el barrio de Santa Engracia, en la que vivió el resto de su vida. En 1925 la reestructuró según el diseño de su hijo Jaime, entonces estudiante de Arquitectura, perdiendo superficie por razón de la nueva alineación de la calle, y en 1946 los célebres arquitectos hermanos José y Regino Borobio Ojeda le dieron su configuración definitiva siguiendo una depurada estética tradicional local que ha justificado que la casa haya sido catalogada de interés arquitectónico por el Ayuntamiento de Zaragoza⁶⁰.

Participación en la política

Fue el principal ideólogo de la Acción Regionalista Aragonesa, que en su manifiesto de 1918 expuso sus objetivos, entre los que se contaban el establecimiento de una Mancomunidad de las tres diputaciones provinciales (en aplicación del Real Decreto de 18 de diciembre de 1913⁶¹), la defensa del Derecho Civil de Aragón y la creación de un Centro de Estudios Superiores (según el modelo del *Institut d'Estudis Catalans*) y se expresaba la solidaridad con el regionalismo catalán. No se implicó, sin embargo, Moneva en la acción política directa ni concurrió a procesos electorales⁶². Desempeñó su único cargo político durante el corto período en el que Antonio Maura Montaner ocupó por cuarta vez la presidencia del Consejo de Ministros (del 15 de abril al 20 de julio de 1919). En efecto, por Real Decreto de 21 de abril de 1919⁶³ fue nombrado Delegado Regio de Pósitos y se le admitió la dimisión por Real De-

60 A escasos metros de esta casa (el n. 12 de la calle Felipe Sanclemente), una bocacalle que conecta perpendicularmente las calles Felipe Sanclemente y Jerónimo Zurita ha recibido el nombre de Calle Juan Moneva. Y en su casa de Felipe Sanclemente 12, un azulejo lo recuerda, con el texto “LA CIUDAD HONRA AQUI A JUAN MONEVA Y PVYOL ESCRITOR ARAGONES DEL SIGLO XVIII” (honrando, en efecto, tanto su sentimiento de identificación con el siglo decimonono cuanto su preferencia por la arcaica representación romana del número cuatro). Para una descripción arquitectónica de la fachada (protegida en el texto refundido de 2007 de plan general de ordenación urbana de Zaragoza), cf. Martínez Verón, Jesús, “Casa de Juan Moneva”, 2017, en <https://zaragozarquitecturasigloxx.com/2017/06/28/casa-de-juan-moneva>.

61 *Gaceta* n. 353, de 19/12/1903.

62 Cf. Royo Villanova, Carlos, *El Regionalismo aragonés*, Guara Editorial, Zaragoza, 1978. Serrano Lacarra, Carlos, “Tratamiento, interpretaciones y mitificación de la figura y obra de Joaquín Costa”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa* 13 (1996), pp. 313-559. Peiró Arroyo, Antonio, *Orígenes del Nacionalismo Aragonés (1908-1923)*, Zaragoza, 1996.

63 *Gaceta* n. 112, de 22/04/1919.

creto de 28 de julio de 1919⁶⁴. Sus principales amistades políticas se situaron precisamente en el Partido Liberal-Conservador liderado por Maura: Ángel Ossorio Gallardo, que durante todo el referido tercer mandato de Maura estuvo al frente del Ministerio de Fomento del que formaba parte la Delegación Regia de Pósitos; Gabriel Maura Gamazo, hijo del presidente, nombrado por el rey senador vitalicio en 1919; Ricardo Horno Alcorta, alcalde de Zaragoza (1919-1920), padre de su discípulo Luis; Francesc Cambó Batlle, de la Liga Regionalista catalana, pero que fue ministro de Fomento en el tercer mandato de Maura (marzo a noviembre de 1918).

Investigación filológica

En 1914 se le nombró académico correspondiente de la Real Academia Española. El 5 de febrero de 1915 escribió a la Diputación Provincial de Zaragoza proponiendo la creación de una “Oficina de estudio de la modalidad filológica aragonesa” que empezaría por acometer la conversión en fichas de la 14^a edición del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española (DRAE 1914) para su análisis y mejora, y afrontaría la elaboración de un inventario lexicográfico de las hablas aragonesas, incluyendo las modalidades arcaicas. La Comisión de Fomento de la Diputación aprobó el 3 de abril de 1915 la creación de un patronato denominado “Estudio de Filología de Aragón” (EFA) y nombró director a Moneva⁶⁵. No encontró apoyo en las diputaciones provinciales de Huesca y Teruel, sino solo, y con escasa financiación, en la de Zaragoza. El EFA llevó a cabo los prometidos trabajos sobre el DRAE que permitieron que la 15^a edición (1925) incorporara muchas más voces aragonesas. Además, preparó 34.422 entradas para un *Diccionario aragonés* que no llegó a publicarse, pero sirvió de base para un *Vocabulario de Aragón* de 12.917 entradas con el que Moneva concurrió en 1924 a un premio de la RAE. El EFA suspendió sus actividades durante la Dictadura de Primo de Rivera (1925-1929) y desapareció con la República (1931). Como labor personal, publicó en 1925 su *Gramática moral del castellano* (según el criterio de que “el lenguaje no es una cascarilla indiferente al orden ético”), renombrada en sucesivas ediciones *Gramática castellana*⁶⁶. Menos conocida

64 *Gaceta* n. 214, de 02/08/1919.

65 Cf. Aliaga Jiménez, José Luis & Benítez Marco, María Pilar, *El Estudio de Filología de Aragón. Historia de una institución y de una época*, Zaragoza, 2011. Recensión de Nagore Laín, Francho en *Estudis Romànics* 35 (2013), pp. 480-488.

66 Cf. Val Álvaro, José Francisco, “Dialecto y ‘dialectalismos’ en la *Gramática cas-*

es su labor recopilatoria de refranes. Lo más valorado hoy es, con mucho, su labor lexicográfica, que –inérita a su fallecimiento- acabaría viendo la luz: el abundante material de fichas conservado por la familia fue una de las más importantes fuentes para un diccionario aragonés⁶⁷ y el vocabulario enviado en 1924 a la RAE fue rescatado para su publicación ochenta años después⁶⁸. Algunos le han criticado el haber seguido un criterio más geoadministrativo (panaragonesismo) que geolingüístico (distinción entre las lenguas castellana, aragonesa y catalana), pero esta es una cuestión filológicamente debatida, que ha dado lugar a legislaciones diferentes (cf. leyes autonómicas aragonesas 10/2009 y 3/2013)⁶⁹.

Era –según manifestación de Pilar Lamarque, hija de unos amigos que, al quedar huérfana, vivió acogida en su casa- firme partidario de la educación de la mujer. Ello se manifestó, sobre todo, en su labor de director del EFA, donde formó un amplio equipo dedicado a elaborar un diccionario de voces aragonesas sobre la base de una investigación de campo en toda la región. Buscaba colaboradores entre estudiantes de Filosofía y Letras, de Magisterio y de los dos últimos cursos de Bachillerato. Entre las alumnas internas se contaron su propia hija María del Pilar Moneva de Oro, la ya citada María del Pilar Lamarque Sánchez y Matilde Moliner Ruiz (sobrina de su amigo Máximo Ruiz). El principal papel lo tuvieron las que hicieron de secretaria del EFA: Áurea Lucinda Javierre Mur, María Juana Moliner Ruiz (hermana de Matilde), Estrella Guajardo Morandeira, Ramona María de las Mercedes Izal Albero, María Mendizábal, María Buj, María Pilar Sánchez Sarto y Margarita Jiménez Lambea. Las tres más conocidas fueron Pilar Lamarque, Pilar Mo-

tellana de Juan Moneva”, *Archivo de Filología Aragonesa* 56 (1999-2000), pp. 45-61. Roldán Pérez, Antonio, “Don Juan Moneva Pujol: una gramática ética”, en Maquieira Rodríguez, Marina, Martínez Gavilán, María Dolores & Villayandre Llamazares, Milka (eds.), *Actas del II Congreso Internacional de Historiografía Lingüística. León 2-5 de marzo de 1999*, Madrid, 2001, pp. 815-829. Viejo Sánchez, María Luisa, “La gramática moral de Moneva” en García Valle, Adela, Ricós Vidal, Amparo & Sánchez Méndez, Juan Pedro (eds.), *Fablar bien e tan mesurado. Veinticinco años de investigación diacrónica en Valencia*, Valencia, 2012, pp. 263-284.

67 Andolz Canela, Rafael, *Diccionario Aragonés*, Zaragoza, 1992.

68 *Vocabulario de Aragón*. Edición y estudio de José Luis Aliaga Jiménez, Zaragoza, 2004.

69 Cf. López García-Molins, Ángel, “Juan Moneva o el sentido común filológico”, en Blesa, Túa & Martín Zorraquino, María Antonia (coords.), *Homenaje a Gaudioso Giménez Resano. Miscelánea de estudios lingüísticos y literarios*, Zaragoza, 2003, pp. 235-242.

neva y María Moliner, que ingresaron en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (pueden verse a las tres citadas, por ejemplo, en una Resolución de reajuste de categorías y sueldos⁷⁰). Pilar Moneva llegó en 1930 en comisión de servicios a la Biblioteca Universitaria de Zaragoza⁷¹, se quedó allí definitivamente por permuta⁷² y llegó a ser la directora de la biblioteca. María Moliner llegó al EFA siendo alumna de Bachillerato en diciembre de 1916 y fue secretaria redactora de noviembre de 1917 a septiembre de 1921 y llegó a ser una eminente lexicógrafa⁷³.

Actividad literaria

El epitafio fue un género menor en el que destacó mucho, al punto de que se ha podido decir que su texto más leído es el epitafio inscrito en el monumento conmemorativo de la fosa común en el cementerio zaragozano de Torrero en 1919: “Vosotros cuyos restos anónimos yacen aquí, a quienes hizo iguales la naturaleza humana, la redención divina y la niveladora muerte, no sois olvidados de todos. La ciudad, igualitaria porque cristiana, justiciera y piadosa os recuerda, os proclama suyos y os recuerda a todos”.

Membrecías

En su currículum, Moneva alegaba diversas afiliaciones o membrecías (sin concretar, la mayoría de las veces, las fechas):

- Miembro de la Real Academia Jurídico-Práctica Aragonesa.
- Académico correspondiente de las Reales de Bellas y Nobles Artes de San Luis de Zaragoza, de San Carlos de Valencia, de las Buenas Letras de Barcelona, de las Buenas Letras de Sevilla, de la Española (desde 1914), de Bellas Artes de San Fernando (desde el 19 de abril de 1919), de Ciencias Morales y Políticas, de la Arqueológica Lulliana de Palma de Mallorca, de los *Rat-Penat Sociedad de Aymadores de les Glories Valencianes*.
- Socio de honor y mérito de la *Litterarische Gesellschaft in Köln*⁷⁴.

70 BOE n. 93, de 19/04/1965.

71 Gaceta n. 233, de 21/08/1930.

72 Gaceta n. 99, de 09/04/1935.

73 Cf. Benítez Marco, María Pilar, *María Moliner y las primeras estudiosas del aragonés y el catalán de Aragón*, Zaragoza, 2009. De la Fuente, Inmaculada, *El exilio interior. La vida de María Moliner*, Madrid, 2011.

74 El 18 de noviembre de 1901 firma, como uno de los mantenedores, el programa de los juegos florales de Zaragoza de 1902, que incluían, entre otros, un Premio Colonia para una poesía en lengua alemana sobre determinado tema (Gaceta n. 342, de 08/12/1901). Y

- Socio de número de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Zaragoza y de honor de las de Córdoba, Granada y Lérida.
- Felibre provenzal de la *Mantenço* de Montpellier.
- Socio de honor de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, de la Asociación Nacional de Químicos Universitarios de España, de la Sociedad Española de Bromatología.

5. La Segunda República

A. Vida académica

Por Orden de 29 de abril de 1931⁷⁵, fue ascendido a la sección cuarta del escalafón, con antigüedad desde el 24 de abril y sueldo anual de 13.000 pesetas. Tomó posesión el siguiente 20 de mayo.

Por Orden de 7 de mayo de 1932⁷⁶, fue nombrado vocal suplente en el tribunal de oposiciones a la cátedra de “Instituciones de Derecho Canónico”, turno de auxiliares, vacante en la Universidad de Murcia.

Cuando por jubilación del catedrático Antonio de la Figuera y Lezcano, quedó vacante el cargo de Decano, la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de Zaragoza formuló el 16 de mayo de 1933, según el número de votos, una terna compuesta primero por Moneva, segundo por Manuel de Lallana y tercero Gregorio de Pereda y Ugarte. De acuerdo con la propuesta, Moneva fue nombrado Decano por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 27 de junio de 1933⁷⁷. Tomó posesión el siguiente 1 de julio.

El 18 de enero de 1932 fue convocada la oposición a la cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de Murcia⁷⁸. El nombramiento fue nombrado por Orden de 7 de mayo⁷⁹. Moneva era vocal suplente pero finalmente formó parte del tribunal en sustitución de Francisco Romero Otazo, profesor auxiliar en la Universidad Central. El tribunal no se constituyó hasta el 24 de junio de 1935, los ejercicios comenzaron el 5 de julio y concluyeron el día 23 con la propuesta (por tres votos, entre ellos el de Moneva, contra dos) en favor

el 23 de enero de 1902 también firma como mantenedor el programa de juegos florales de la Sociedad Literaria de Colonia (*Gaceta* n. 47, de 16/02/1902).

75 *Gaceta* n. 133, de 13/05/1931.

76 *Gaceta* n. 132, de 11/05/1932.

77 *Gaceta* n. 187, de 06/07/1933.

78 *Gaceta* n. 23, de 23/01/1932.

79 *Gaceta* n. 132, del 11/05/1932.

del candidato Jesús Mérida Pérez. De las jugosas observaciones de Moneva a cada uno de los cuatro ejercicios de los tres candidatos que comparecieron, podrían destacarse algunos temas⁸⁰:

a) Hay una alusión crítica al anticlericalismo republicano cuando dice que “en estos tiempos, no precisamente desde 1931, pero señaladamente desde ese año, un sacerdote no tiene recursos para comprar todos los libros que la erudición de este opositor precisarían”.

b) Es constante su apreciación de cuestiones lingüísticas. Del opositor Heracleo Sánchez Rodríguez dice que “tiene el acento de su isla, habla con soltura y elegancia y cita muchos autores”. De José María Rego Machinea anota que “es cántabro, y conserva la dicción pura y firme de su país de origen”. A propósito de Jesús Mérida Pérez, observa que “cita a Juan Andrés, autor de la Glosa Aurea y lo llama repetidamente Juan de Andrea: no hallo razón para ello” y después manifiesta que “ha sido una lección de opositor, no de catedrático, para más de diez alumnos brillantes, de estos que ahora, por el gusto de usar lenguaje nuevo dicen «superdotados»”.

c) Se deja ver el interés por los aspectos metodológicos, pedagógicos y prácticos de la docencia. A Sánchez, que presenta un programa de 65 lecciones, observa que “si lección equivale a día lectivo esto es imposible; si admite tantos días de cátedra como precisen la exposición del Programa requiere dos cursos y la legislación no los da”. De Rego dirá que “a la escasez de días lectivos, concurrencia de asignaturas, preparación de los alumnos, poca laboriosidad de ellos, cree este opositor que el docente ha de acudir con una enseñanza epitomaria”. En comentario a Mérida, se lamenta: “La labor de seminario es prácticamente imposible; demás de esto es de considerar como la licenciatura en derecho es de naturaleza profesional más que de investigación; y que mientras el alumno de Derecho Canónico tenga desde quince hasta veinticuatro horas semanales de lección de cátedra no podrá investigar”

d) Manifiesta su escepticismo por el tecnicismo de autores modernos como Kelsen. De Sánchez dirá que “como no muestra entusiasmo, adhesión, ni siquiera sumisión al tecnicismo nuevo de estos autores, aunque lo usa, no le censura por usarlo”.

⁸⁰ Información gentilmente cedida por la profesora Aurora María López Medina, quien consultó la fuente (Archivo General de la Administración, Caja 32/13520, exp. 9137-2) para el proyecto de investigación “La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas”.

e) Finalmente, sin perjuicio de hacer una valoración global de los ejercicios, no elude entrar en cuestiones canónicas precisas. Por ejemplo, de Sánchez matiza que “ha atribuido cura de almas a los rectores de las iglesias; no sé que la tengan y si la reciben del ordinario quedarán hechos vicarios coadjutores”. De la discusión entre Rego y Mérida, le llama la atención la distinción terminológica entre “norma” y “ley”, y la diferencia entre los locos habituales y los habitualmente locos. De la exposición de Mérida anota cuáles son los once cánones y las dos sentencias que este autor analiza.

A propuesta del Consejo Nacional de Cultura, al que pertenecía, Moneva fue nombrado, por Orden de 31 de julio de 1935⁸¹, presidente del tribunal de oposiciones a la cátedra de “Historia del Arte”, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, por imposibilidad del Presidente antes nombrado. Celebradas las oposiciones, el tribunal acordó la no provisión, por lo que una Orden de 6 de noviembre de 1935 las declaró desiertas y otra de la misma fecha las anunció a concurso previo de traslado⁸².

Por Orden de 31 de agosto de 1935 se le concedió ascenso a la sección tercera del escalafón, con antigüedad desde el 13 de agosto y sueldo de 15.000 pesetas anuales. Tomó posesión el 10 de septiembre.

En 1936, con motivo de un grave enfrentamiento con la Junta de Profesores de la Facultad, el rector Gonzalo Calamita Álvarez promovió su sustitución en el decanato, para lo que consiguió que el Ministerio acordase una sesión electoral de la Junta, que tuvo lugar, bajo presidencia del rector y con la ausencia de Moneva, el 8 de mayo de 1936, y que eligió nuevo Decano a Manuel de Lasala Llanas⁸³. El cese de Moneva fue dictado por el Ministerio el 19 de mayo y el nombramiento de su sucesor el 22 de mayo; sin embargo, la Orden de cese no tuvo salida del Ministerio hasta el 23 de junio y se publicó (con la fecha errónea de 19 de junio) el día 25 de junio⁸⁴, de manera que el 26 de junio tomó posesión Lasala, aunque hasta el día siguiente no apareció oficialmente publicada la Orden que lo nombraba⁸⁵.

81 *Gaceta* n. 215, de 03/08/1935.

82 *Gaceta* n. 314, de 10/11/1935.

83 Los pormenores de su elección pueden leerse en Losa Contreras, Carmen & Baltar Rodríguez, “Lasala y Llanas, Manuel Andrés Martín de (1875-1944)”, *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)* (edición digital citada).

84 *Gaceta* n. 177, de 25/06/1936.

85 *Gaceta* n. 179, de 27/06/1936.

B. Actividades extraacadémicas

Además del dato biográfico crucial del fallecimiento en 1933 de su hijo Jaime Moneva de Oro, señalaremos algunas actividades al margen de la vida universitaria.

Durante la República, apoyó la idea de un Estatuto de Autonomía para Aragón⁸⁶, mantuvo relaciones con Manuel Marraco Ramón (líder del Partido Radical en Zaragoza que fue ministro en 1934-1935) y después estuvo vinculado a la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), pero no se caracterizó por ser un hombre de partido, sino que conservó siempre su independencia de criterio (como le reprocharían en su expediente depurador).

En 1935, según noticia del órgano de la Biblioteca Católico-Propagandista⁸⁷, representó a Aragón en el acto de traslado de los restos del príncipe Carlos de Viana, hijo de Juan II, de la Seo de Tarragona al panteón del Monasterio de Poblet.

Fue presidente del Colegio de Químicos de Zaragoza de 1933 a 1935. Fue vocal del Consejo Nacional de Cultura, nombrado, a propuesta del Ministro de Instrucción y Bellas Artes, por Decreto de 21 de febrero de 1935⁸⁸.

6. La guerra civil y el proceso de depuración

Recién comenzada la guerra civil, quedando Zaragoza en el bando nacional, Moneva, en aplicación del Decreto n. 108, de 13 de septiembre de 1936, de la Junta de Defensa Nacional⁸⁹, fue suspendido de empleo y sueldo en noviembre de 1936. Según algunos, se debió a la enemiga del rector Calamita, que pidió esa medida. Según otros, fue una reacción a su denuncia de los asesinatos cometidos por la represión política⁹⁰.

Con todo, la situación duró poco tiempo, pues la presidencia de la Junta

86 Cf. Embid Irujo, Antonio & Forcadell Álvarez, Carlos, *El Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de 1931*, Zaragoza, 1985. Melero Rivas, José Luis, “Juan Moneva y Puyol”, en *Historia de la Autonomía de Aragón*, Zaragoza, 2003.

87 *La Avalancha* n. 974, de 08/11/1935.

88 *Gaceta* n. 54, de 23/02/1935.

89 *BOJDN* n. 22, de 16/9/1936.

90 Cf. Cifuentes Chueca, Julia & Maluenda Pons, Pilar, *El asalto a la República: los orígenes del franquismo en Zaragoza (1936-39)*, Zaragoza, 1995. Martínez del Campo, Luis G., “Depurar y ahorrar. La purga del profesorado universitario en Zaragoza (1936-1945)”, *Rolde. Revista de Cultura Aragonesa*, 132 (2010), pp. 4-15.

Técnica del Estado, con sede en Burgos, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, ordenó el 9 de diciembre quedase sin efecto dicha suspensión⁹¹. Sin embargo, en aplicación del Decreto n. 66, de 8 de noviembre de 1936⁹² y de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936⁹³ que lo desarrolla, el 24 de febrero de 1937 se incoó el expediente depurador de Moneva⁹⁴. La Comisión depuradora recibió informe del Gobierno Civil de Zaragoza y de la autoridad judicial, y formuló un pliego de cargos con siete acusaciones: 1º Enemigo del Ejército. 2º Expulsado de la Academia de Bellas Artes de San Luis. 3º Expulsado del Sindicato de Riego de la Almozara. 4º Expulsado del Colegio de arquitectos de Zaragoza, del cual era Asesor. 5º Separado del Decanato de la Facultad de Derecho. 6º Ha hablado y escrito contra algunas autoridades de la Iglesia Católica. 7º Simpatizante con los separatistas catalanes.

Su defensa es prolija, detallada y brillante. Contra el principio general que regía la depuración, denunció: “señalo faltar en este procedimiento penal la ley punitiva anterior a los hechos, la comprobación de la fecha de estos, la ley rituarial también anterior a los mismos; esto hemos venido enseñando hasta ahora como de derecho natural, por inexcusable en todo orden de Derecho”. En general, aporta en su favor una autorización de 11 de agosto de 1936 del Gobernador Civil de Zaragoza para que viajase a Burgos “pues me consta de su adhesión a la Junta Suprema de Burgos” y otra de 22 de octubre de 1936 del comandante superior de policía de Zaragoza para ir a Ronda. Más en concreto, se defiende de los cargos:

Sobre el cargo 1º.- Manifiesta que de la acusación de injurias al Ejército fue absuelto por un Consejo de Guerra de plaza en Zaragoza y por el Supremo de Guerra y Marina, y fue después elegido correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Afirma ser amigo del Ejército y aporta algunas pruebas, entre ellas que organizó los juegos florales de 1900 a 1905 y los últimos estuvieron dedicados al Ejército. Además, aporta el aval de dos comandantes de artillería que le defienden por escrito.

Sobre el cargo 2º.- Expone que ocho días después del voto de censura de la Academia de San Luis, fue nombrado Consejero Nacional de Cultura.

91 *BOE* n. 53, de 11/12/1936.

92 *BOE* n. 27, de 11/11/1936.

93 *BOE* n. 27, de 11/11/1936.

94 Archivo General de la Administración, Legajo 93968, exp. 93969-110 de depuración.

Sobre el cargo 3º.- Frente al escrito de 14 de diciembre de 1936 de la alcaldía de Zaragoza comunicando su destitución de secretario y asesor del Término de Almozara y conminándole a devolver los documentos en su poder, Moneva se remite a su extensa carta de 7 de noviembre de 1936, dirigida al procurador segundo de hacendados del término de Almozara, explicando su gestión al respecto como abogado y secretario capitular.

Sobre el cargo 5º.- Explica ampliamente los desacuerdos con la Junta de Profesores de la Facultad que condujeron a su abandono del decanato.

Sobre el cargo 6º.- Aporta escrito de 3 de marzo de 1937 del Secretario de Cámara del Obispado de Huesca sobre el buen concepto que tiene de Moneva.

Sobre el cargo 7º.- De la acusación de examinar a alumnos separatistas en catalán, además de defender la práctica de facilitar el uso de diversos idiomas en los exámenes, arguye que “no hallo relación entre ese hecho y el separatismo catalán” y que no ha podido saber qué alumnos son separatistas ni por el solo hecho de ser catalanes ni por relaciones que no mantiene con su alumnos ni por “caracteres del hábito exterior”.

Entre tanto, cabe recordar que, estando durante la guerra civil suspendida la enseñanza oficial universitaria, la Orden de 16 de septiembre de 1937 de la Comisión de Cultura y Enseñanza⁹⁵ dispuso para el año académico 1937/38 dos cursos de lecciones (ciclos de conferencias) a cargo del profesorado universitario. En Zaragoza, mientras casi todos los profesores eligieron temas acordes con la situación bélica o con el ideario político o cultural de las nuevas autoridades, Moneva eludió comprometerse con el nuevo régimen y dictó nueve conferencias sobre “Los papas de Avignon” y terminó disertando sobre “la efígie más razonablemente auténtica de Santa Catalina de Siena”⁹⁶

Continuando el proceso depurador, el 12 de julio de 1938 el Delegado de Orden Público de Zaragoza emite en su contra un largo informe en el que le acusa de ser artificialmente extravagante, fustigador del clero, proclive a todos los separatismos españoles, vanidoso malintencionado, satírico en exceso, inmoral en los negocios, nepotista en el decanato, interesadamente cizañero, amigo del político Ángel Ossorio y Gallardo, sarcástico contra el honor militar, cínico antipatriota y crítico contra el Movimiento Nacional. Cierta

⁹⁵ BOE n. 332, de 17/09/1937.

⁹⁶ Cf. Carreras Ares, Juan José, “Epílogo: La Universidad de Zaragoza durante la guerra civil”, en Ubieto Arteta, Antonio y otros, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Madrid, 1983, pp. 419-434. Claret Miranda, Jaume, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, 2006.

autor ha advertido que, de entre los informes sobre el personal depurado de la Universidad de Zaragoza, de escaso interés, el de Moneva destaca por “ciertas pretensiones literarias y un aire ligeramente anacrónico”⁹⁷. A continuación se reproducen varios párrafos de dicho informe:

Hombre extravagante, tanto en sus ideas como en su figura y porte; esta extravagancia es, más bien que innata, buscada con el fin de sobresalir sobre el común de las gentes, distinguiéndose en todo momento para que le conozcan y por si con este procedimiento puede conseguir celebridad y algún cargo o ayuda económica, de la que está sumamente necesitado (...).

Indumentaria extravagante porte y ademanes ratoniles, e ideas de las más extrañas y opuestas: Es de Derechas, o por lo menos siempre ha dicho que tenía esta filiación; regionalista aragonés o separatista aragonés, se considera el arca de todas las tradiciones zaragozanas y aragonesas y el mantenedor del alma y sentido aragonés, y sin embargo es natural de un pueblo de la provincia de Valladolid. Gran amigo de Cataluña por lo que tiene de separatista, hasta el extremo de haber aprendido el catalán, que habla y escribe, para ponerse en contacto con ellos y poder ayudarles. Era partidario de la independencia de Cataluña, Vascongadas, Aragón, etc., y enemigo de Castilla a pesar de ser castellano.

Católico, frecuenta la Iglesia y los Sacramentos, amigo de todo el Clero Español y de la conservación de la pureza en las rúbricas litúrgicas y tradiciones eclesiásticas. Esto no obstante, fustiga a todo el clero, bien sea el alto o el bajo, censura todos los acuerdos escritos y determinados de éste, incluso las del Santo Padre, siempre que no sea Dogma. Y este proceder lo sostiene en la Cátedra, lo que resulta bastante perjudicial para los alumnos.

Quiere pasar y se esfuerza en aparentar, para demostrar su aragonesismo, por un espíritu crítico y satírico, por lo que tanto en sus discursos, conversaciones, y en especial en la cátedra, con una lengua como una dalla o quizá como un bisturí trata de todo lo divino y de la humano, saliendo muy mal parado en sus juicios el clero, la Bandera, la idea de la Patria, el Ejército, el Gobierno (cualquiera que éste sea), el concepto de la Autoridad, etc.

De siempre se han conocido sus rarezas y es corriente el que se oiga decir ‘cosas de Moneva’. Teniendo empeño en popularizar su manera de ser.

Hombre de pésima intención. Y aún cuando se dá fama de listo y sabio, si tuviese talento como la mala intención sería de los individuos más peligrosos de España: Quiere hacer daño pero no puede porque le falta talento, y por ello todas sus maldades no pasan de la categoría de raterías, rastrerías y acciones ratoniles.

Políticamente figuró en tiempos en el Maurismo, ocupando el cargo de Director General de Pósitos; después se marchó con Ossorio, con quien tenía y tiene gran amistad por ser de la misma índole moral y sostiene o sostenía continua correspondencia. Se hizo intelectual republicano, asistiendo como tal al Congreso de intelectuales celebrado en Barcelona el año 1930. Mientras Marraco fué Ministro cultivó su amistad; después dijo que se hacía

97 Carreras Ares, “Epílogo” (<http://garciala.blogia.com/2013/043005-la-universidad-de-zaragoza-durante-la-guerra-civil.php>).

de derechas y se alistó a la CEDA. Haya pertenecido al partido que sea, siempre oponía reparos al programa, conservando ideas propias, lo que quiere decir que se afiliaba solamente con el fin de conseguir alguna cosa, y que si perteneció a partido de consideración y respeto no tenía las ideas directrices del partido.

En su clase desde hace muchos años permite los exámenes en castellano, latín y catalán, y también admite algún dialecto como valenciano, mallorquín, que son las regiones que más contingente de alumnos envían a las Aulas de esta Universidad.

Como hombre profesional y de negocios es totalmente inmoral. Tuvo un negocio de maderas con uno que había sido alumno suyo D. Nicolás S. de Oto, a quien le aconsejó se hiciese catedrático, patrocinándole para una cátedra de Murcia que consiguió y con ello eliminó de su presencia en el negocio al consocio, aprovechando esta libertad para estarle. Cuando el Sr. Oto se dió cuenta vino a Zaragoza y después de fuertes altercados se levantó, por el año 1920, una acta, que se conserva en el protocolo del Notario Sr. Jimenez Gran, en la que reconoce su mal proceder.

Formó parte de la Real Academia de Bellas Artes y Nobles de San Luis de Zaragoza y como Académico tenía libertad para usar de la hermosa Biblioteca de la Academia. Libertad que aprovechó para llevarse unos libros de gran valor, y en especial un precioso plano de Zaragoza del siglo XVI, único ejemplar que existe. Este plano y libro ha desaparecido, y se sospecha que los vendió sacándose muy buenas pesetas. Al darse cuenta los componentes de la Academia del proceder del Señor Moneva acordaron, en sesión extraordinaria, la expulsión del cargo de Académico por considerarlo indigno de pertenecer a dicho Centro. Este acuerdo fue tomado, y hecho público por la prensa, en la primavera de 1.936. A pesar de la expulsión no ha devuelto la medalla de Académico, propiedad de la Academia que tiene algún valor.

Fué nombrado durante la República, Decano de la Facultad de Derecho, cargo que utilizó en provecho propio y en el de su familia. Colocó en la nómina de la Facultad, con cargo de Auxiliar de Bibliotecas y Secretaria a una hija suya, y con pretextos de asuntos de Facultad, sin existir tales asuntos, hacia frecuentes y costosos viajes a Madrid, con cargo a la Facultad, en donde gestionaba cargos y prebendas para él y sus familiares. Los componentes de la Junta de Facultad, en vista del mal uso que de los fondos hacía el Decano, intentaron protestar varias veces, pero el Decano como Presidente, suspendía la sesión o no les dejaba hablar, para que no existiese votación. Al principio del Movimiento se abrió expediente y estuvo suspendido de empleo y sueldo por lo que cesó en el cargo de Decano.

Fue Secretario y Abogado Asesor del Sindicato de Riegos de Almozara, cuya Secretaría tenía totalmente abandonada. Durante todo el tiempo que ocupó este cargo en todas las Juntas, a sabiendas y a conciencia de lo que hacía, tergiversaba y cambiaba de sentido los acuerdos que se tomaban, con el fin de buscar litigios entre los regantes y el Sindicato y entre aquellos entre sí en cuyos litigios actuaba como Abogado cobrando su correspondiente minuta, que era lo que se trataba de demostrar. Cuando los regantes se dieron cuenta tuvieron que expulsarle, para buscar la tranquilidad y les costó bastante conseguir la entrega de la documentación que tenía en su poder.

En los primeros meses del Movimiento la Policía, o las Milicias, hicieron un registro

en su casa, probablemente para buscar los libros y documentos de la Academia de San Luis, y en su despacho hallaron unas cartas y artículos, como para periódico, en los que se insultaba a las Autoridades de la Región, censuraba al Movimiento permitiéndose criticar al Ejército y principales figuras del Movimiento.

Durante la Dictadura estuvo sumariado militarmente por el discurso de apertura de curso de la Universidad que pronunció sobre el 'Honor' y en el que ridiculizó el honor militar y al Ejército con fina ironía. Como dada la forma en que se suelen realizar estos actos, de gran pesadez y aburrimiento nadie se dio cuenta de la lectura del discurso, él tuvo buen cuidado de decir su atrevimiento para que todo el mundo se interesase por los ejemplares del mismo que él se encargó de difundir.

Ha sido colaborador de El Matí, periódico católico-separatista de Barcelona.

De haberle sorprendido el Movimiento en la zona roja su amistad con Ossorio y otros elementos separatistas y desvergonzados la hubiera aprovechado para actuar y conseguir algún puesto, con buen sueldo desde el cual aparentando unas ideas católicas y de orden nos hubiese hecho daño por su colaboración con Aguirre, Maritain y demás canalla con apariencia de excelentes personas.

De todas formas, si puede enviará a Ossorio escritos y cartas con sus impresiones del Movimiento y censura de cada una de las figuras del mismo, además de tenerle al corriente de cuanto ocurre.

Se dice que en los primeros días de este mes la emisora roja "Radio Barcelona" en una de sus emisiones hizo el panegírico de Juan Moneva y Puyol, diciendo que era la primer inteligencia de Aragón y que por sus ideas liberales y acentuado antimilitarismo se le desposeía de su cátedra y era muy perseguido en la zona facciosa... ¿Lo habrá inspirado su amigo Ossorio y Gallardo?

En 1.937 mereció ser sancionado con 5.000 pesetas de multa por esta Delegación de Orden Público por habersele encontrado unos escritos improcedentes tratando de la represión efectuada en Zaragoza, a pesar de esta sanción y de haber sido amonestado repetidas veces por esta Delegación el referido Señor Moneva continúa de una manera terca, persistente y tenaz haciendo comentarios derrotistas, con cuantas personas tiene ocasión, lo que dada su situación en la vida social se hace mas inadmisibile.

El 14 de julio de 1938, el Subsecretario del Ministerio de Orden Público, basándose en dicho informe, considera necesario que se le imponga la sanción de destierro de la ciudad de Zaragoza. Se refería, sin duda, a la segunda de las tres posibles resoluciones de la Comisión depuradora, pues según el art. 5 de la citada Orden de 10 de noviembre de 1936, "las propuestas podrán ser: A) Confirmar en el cargo al funcionario. B) Traslado del mismo. C) Separación definitiva del servicio". Ahora bien, personas consideradas de gran solvencia (entre los que destaca nada menos que el cardenal primado de España, Isidro Gomá y Tomás) depusieron en su favor. La Comisión depuradora entendió que las acusaciones vertidas contra Moneva por el Delegado de Orden Público

“no constituyen delitos académicos”, por lo que el Ministerio de Educación Nacional se inhibió en el caso. Ante esto, el Subsecretario de Orden Público sugirió el 29 de julio de 1938 “una severa amonestación académica” que podría ser suficiente en vez del destierro, así como llamarle a Vitoria para alejarle temporalmente de Zaragoza. El Subsecretario de Orden Público resolvió finalmente el 5 de agosto de 1938 comunicando al Ministerio de Educación que se amonestase muy severamente al catedrático notificándole que, de incurrir en nuevas faltas, se procedería con mayor rigor. El Ministerio participó esta resolución al Rectorado de Zaragoza (que acusa recibo el 19 de agosto). Moneva fue llamado por el Jefe del Servicio Nacional a la sede la jefatura en Vitoria para hacerle las más severas advertencias.

Finalmente, el 3 de agosto de 1939 fue rehabilitado como Catedrático de Universidad sin imposición de sanción. El 10 de noviembre de 1939 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza incoó un proceso judicial contra él, pero sin que comportara suspensión de empleo ni impidiera la reiteración de gestos de confianza por parte del Ministerio de Educación Nacional (que lo nombró consejero de cultura en marzo y vocal de oposiciones en agosto), hasta que fue finalmente sobreesido por el Tribunal el 23 de noviembre de 1940.

En torno a las acusaciones de que fue objeto y de las que Moneva se defendió brillantemente, una perspectiva más amplia de su vida y sin la opresiva urgencia de las amenazantes sanciones permitirían realizar algunas observaciones adicionales.

Ciertamente, su amplio historial de docente práctico cuadra mal con su insistencia en la ausencia total de relación con los alumnos (“Yo he examinado siempre igual a oficiales y no oficiales; admito que sean llamados ‘alumnos míos’ los que veo solo mientras se examinan [...] pues es práctica invariable mía no tener con mis alumnos, de cualquier clase de matrícula otras relaciones que explicar la lección ante ellos en mi cátedra y examinarlos”), explicable dentro de su expediente depurador como justificación de que no podía conocer las ideas políticas de sus alumnos y favorecer a los separatistas catalanes, como se le acusaba.

En su expediente depurador se criticaba que “se considera el arca de todas las tradiciones zaragozanas y aragonesas y el mantenedor del alma y sentido aragonés”. Su pasión por Aragón se manifestó en todos los aspectos de su vida, desde el arquitectónico (en el estilo que imprimió a su casa) hasta el político (inspirando la Acción Regionalista Aragonesa), pasando por el literario y cos-

tumbrista, pero su principal aportación fue científica, en el campo de la Filología (lexicografía aragonesa) y del Derecho (Historia del Derecho Aragonés y Derecho Foral de Aragón). En su anecdotario, se le atribuye la frase de que le hubiera gustado ser carabinero “en la frontera de Ariza” (municipio zaragozano lindante con la provincia castellana de Soria) y en su depuración se le acusó de haber llamado al Gobernador Civil de Zaragoza “Cónsul de España”, pero nunca se le pudo encontrar colaboración alguna con una actividad separatista ni contribución a una fundamentación teórica del independentismo.

Acusado en su expediente depurador de separatista por examinar en catalán a los alumnos catalanes, defendió con ardor esta praxis docente: “a todos dejo en libertad de contestar en el idioma que sepan y yo entienda; algunos en latín; desdichadamente pocos, pues pocos saben de ese idioma lo que tienen obligación de saber; otros en mallorquí, otro en menorquí y uno, en parte en italiano. El catalán es lenguaje de leyes vigentes⁹⁸; el Derecho canónico es supletorio civil en Cataluña y en Mallorca; lo importante de un examen es informarse de lo que el alumno sabe; y esa variedad de idioma, aceptada libremente por el alumno, ayuda a formar juicio. Procedí así por primera vez en 1903, hace 34 años; presidía aquel Tribunal Don Antonio Royo y Villanova, y a ello aludí en un artículo que publicó en La Correspondencia de España; después han sabido esa práctica -tampoco frecuente en mis exámenes- los Rectores, Decanos, restantes examinadores de Derecho; y nadie me ha hecho objeción a ello”. Como se ve, su preferencia era el latín, por ser la lengua auténtica de las leyes eclesiásticas y esperaba que en ella recitasen en clase los alumnos los cánones del Código por los que preguntaba. Precisamente por su dominio del latín, tuvo en gran aprecio a un alumno libre, José María Escrivá Albás (san Josemaría), seminarista entonces a quien apodó cariñosamente “el curilla”, al que examinó oralmente en latín en septiembre de 1924, calificándolo con Matrícula de Honor⁹⁹.

98 Para una valoración del catalán de Moneva, cf. Carreras i Artau, Joaquim, “Joan Moneva Puyol: Necrologia”, *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* 45 (1952), pp. 77-79.

99 Cf. Herrando Prat de la Riba, Ramón, *Los años de seminario de Josemaría Escrivá en Zaragoza, (1920-1925). El seminario de S. Francisco de Paula*, Madrid, 2002, pp. 219-220. Ibarra Benlloch, Martín, “San Josemaría Escrivá de Balaguer en Zaragoza (1920-1927)”, en Varios Autores, *Semblanzas aragonesas de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, Torreciudad, 2004, pp. 97-147. Baltar Rodríguez, Juan Francisco, “Los estudios”, pp. 205-275 (donde se narra sucintamente cómo tuvo lugar aquel examen en latín). Baltar Rodríguez, Juan Francisco, “El claustro de profesores de la Facultad de Derecho en los comienzos del siglo XX”, en Varios Autores, *Josemaría Escrivá y la Universidad de Zaragoza. Jornada conmemorativa en el centenario de su nacimiento*, Zaragoza 2002, pp. 7-16.

En cuanto a su catalanofilia, cabe recordar que en 1983 José Antonio Giménez-Arnau Gran dedicó su contribución en la obra colectiva *Don Juan Moneva visto por sus contemporáneos* a “Don Juan Moneva: un entrañable y desconocido amigo de Cataluña”. Y es que por su amor a la historia, Moneva se sintió muy vinculado a todos los territorios de la Corona de Aragón, y defendió la lengua catalana. En su *Gramática* repudiaba “la persecución del idioma propio de un pueblo” y sostenía que “no es, pues, el uso de la lengua nativa un hecho de hostilidad a la lengua oficial, ni la imposición de la lengua oficial una defensa eficaz contra el separatismo o un remedio contra la desafección entre dos pueblos que viven oficialmente juntos”. Sin embargo, erróneamente vincularon sus enemigos esta actitud con una tendencia separatista, pues Moneva justificaba con hechos históricos la formación de Estados independientemente de la lengua de sus pueblos, como tampoco hacía depender las realidades nacionales o regionales de las comunidades lingüísticas, y la filología aragonesa que impulsó fue más una filología de Aragón que del idioma aragonés.

Finalmente, hay que añadir que, aunque consiguió superar con éxito el proceso depurador, se mantuvo muy crítico con el régimen surgido del Alzamiento Nacional, sin perjuicio de mantener una amistad de carácter personal, que no político, con importantes figuras de dicho régimen, en concreto con el notario zaragozano Enrique Giménez-Arnau Gran, director general de Prensa en 1940, y con Ramón Serrano Súñer, elegido diputado de la CEDA por Zaragoza en 1933 y luego ministro con Franco de 1938 a 1942.

7. Últimos años

Por Orden de 14 de marzo de 1940¹⁰⁰, fue nombrado vocal del Patronato “Raimundo Lulio” del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (órgano creado por Ley de 24 de noviembre de 1939¹⁰¹). Y por decreto de 27 de enero de 1941¹⁰² fue nombrado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, vocal del Consejo Nacional de Educación (creado por Ley de 13 de agosto de 1940¹⁰³ en sustitución del Consejo Nacional de Cultura).

Formó parte de los tribunales juzgadores de las primeras oposiciones de

100 BOE n. 80, de 20/03/1940.

101 BOE n. 332, de 28/11/1939.

102 BOE n. 34, de 03/02/1941, rectificado en n.35, de 04/02/1941.

103 BOE n. 249, de 04/09/1940.

la posguerra a cátedras de Derecho Canónico¹⁰⁴. El Decreto de 13 de julio de 1940¹⁰⁵ reguló la composición de los tribunales de oposiciones a cátedras universitarias, autorizando al Ministro de Educación Nacional para nombrar todos los miembros, de los cuales tres al menos serían catedráticos numerarios de Universidad. En aplicación de esta disposición, el ministro José Ibáñez Martín, por Orden de 26 de agosto de 1940¹⁰⁶, designó el tribunal juzgador de las oposiciones a cátedras de “Derecho Canónico” para la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia en turno libre y para la de Granada en turno de auxiliares, y el primero de los jueces vocales era Moneva. Por Orden de 30 de septiembre de 1940¹⁰⁷ se segregó de la convocatoria la cátedra de Granada y se agregó en su lugar la de Derecho Canónico de Santiago. El 3 de octubre de 1940 se constituyó el tribunal, que, verificadas las oposiciones, no creyó merecedor a ninguno de los aspirantes, por lo que propuso declarar las plazas vacantes, como en efecto hizo la Orden de 25 de noviembre de 1940¹⁰⁸. Por Orden de 20 de mayo de 1941¹⁰⁹ se convocó a oposición libre la cátedra de Derecho Canónico de Santiago¹¹⁰. El tribunal fue nombrado por Orden de 2 de junio de 1941¹¹¹ y Moneva figuraba como presidente suplente (como también para el tribunal de la cátedra de Derecho Romano de Santiago, nombrado por otra Orden de la misma fecha). A las oposiciones de Derecho Canónico de Santiago se agregaron las de la cátedra de Derecho Canónico de Valencia, en virtud de Orden de 30 de junio de 1941¹¹².

El 4 de abril de 1941, el Ministro de Educación Nacional firmó el título de ascenso a la segunda categoría del escalafón con el haber anual de 20.000 pesetas y antigüedad desde el 8 de marzo de 1941.

El 21 de agosto de 1941 (día en que cumplía los setenta años) pronunció su última lección magistral. Fue jubilado por Orden Ministerial de 2 de septiem-

104 Cf. Blasco Gil, Yolanda & Correa Ballester, Jorge, “Primeras oposiciones a cátedra de Derecho Canónico en la postguerra, 1940-1942”, en Varios Autores, *Matrícula y lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011)*, Valencia, 2012, vol. I, pp. 251-265.

105 BOE n. 210, de 28/07/1940.

106 BOE n. 243, de 30/08/1940.

107 BOE n. 278, de 04/10/1940.

108 BOE n. 340, de 05/12/1940.

109 BOE n. 151, de 31/05/1941.

110 BOE n. 151, de 31/05/1941.

111 BOE n. 161, de 10/06/1941.

112 BOE n. 186, de 05/07/1941.

bre de 1941¹¹³. Su puesto en el escalafón pasó, por Orden de 4 de septiembre de 1941¹¹⁴ a Armando Cotarelo Valledor (catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid). Su cátedra, vacante, salió a concurso libre de traslado por Orden de 18 septiembre de 1941¹¹⁵.

Ya jubilado, por Orden de 26 de noviembre de 1941¹¹⁶, fue nombrado vocal titular del tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza, en sustitución de Ricardo Mur Sancho, enfermo. Las oposiciones se resolvieron en favor de Agustín Vicente Gella, nombrado por Orden de 23 de diciembre de 1941¹¹⁷.

De febrero a abril de 1942 se desarrollaron en Madrid las oposiciones a las cátedras de Derecho Canónico de Santiago y Valencia y que, por ausencia del presidente titular (el obispo de Madrid-Alcalá Leopoldo Eijo Garay), fueron presididas por Moneva. Como resultado de las mismas, sendas Órdenes de 30 de abril de 1942¹¹⁸ nombraron catedráticos numerarios de Derecho Canónico de las Facultades de Derecho de las Universidades de Valencia y de Santiago respectivamente a Pedro Ramón Lamas Lourido y a Paulino Pedret Casado.

La cátedra de Moneva fue cubierta por concurso de traslado, que recayó en su antiguo alumno Nicolás de los Santos de Otto Escudero, en virtud de Orden de 27 de octubre de 1941¹¹⁹. No obstante, Otto volvió a presentarse a concurso de traslado para ocupar la cátedra vacante de Derecho Canónico en Barcelona, convocada por Orden de 8 de noviembre de 1943¹²⁰. Ante la discrepancia entre la Junta de la Facultad y la Junta de la Universidad, de Barcelona, sobre los méritos de los concursantes, el Consejo Nacional de Educación solicitó un informe a Moneva (emitido en marzo de 1944)¹²¹, que fue decisivo para la resolución del caso, por Orden de 5 de marzo de 1946¹²² en favor de Otto, el cual tomó posesión de la cátedra barcelonesa el 12 de abril desde Zaragoza. Finalmente, en el momento del fallecimiento de Moneva, su cáte-

113 *BOE* n. 259, de 16/09/1941.

114 *BOE* n. 261, de 18/09/1941.

115 *BOE* n. 271, de 28/09/1941.

116 *BOE* n. 337, de 03/12/1941.

117 *BOE* n. 19, de 19/01/1942.

118 *BOE* n. 148, de 28/05/1942.

119 *BOE* n. 319, de 15/11/1941.

120 *BOE* n. 326, de 22/11/1943.

121 Cf. Aurora María López Medina, "Otto Escudero, Nicolás de los Santos de (1886-1955)", en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*.

122 *BOE* n. 72, de 13/03/1946.

dra de Derecho Canónico de Zaragoza se hallaba vacante, estaba convocada a oposición¹²³ y era aspirante, entre otros, su discípulo y ayudante Luis Horno Liria¹²⁴. Sin embargo, diversas vicisitudes irían postergando la provisión de la cátedra, que no tendría lugar hasta 1958, en la persona de Pedro Lombardía Díaz¹²⁵.

Aunque no había tomado parte en la redacción del Apéndice de Derecho foral aragonés de 1925¹²⁶, tan criticado por los expertos, ni había figurado en la Comisión de Jurisconsultos encargada en 1935¹²⁷ de redactar en sustitución un anteproyecto de Código Civil de Aragón, sin embargo, los juristas que en 1940 crearon el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés (Francisco Palá, Luis Martín-Ballester, José Lorente Sanz, José Luis Lacruz Berdejo, Mariano Alonso Lambán, José Enrique Rivas) le nombraron su Presidente, cargo que aceptó con enorme satisfacción, según reconoce en sus *Memorias*. A esta labor se entregó con dedicación una vez jubilado. Cuando el Gobierno decidió la continuación de la labor de la Comisión de Jurisconsultos y renovó su composición, por Orden de 13 de marzo de 1944¹²⁸, lo incluyó, si bien no figura en la lista como “Catedrático”, como los que estaban en activo (José Gascón Marín, José Castán Tobeñas y Luis Sancho Seral), sino que se le llama “Abogado y publicista de Derecho aragonés”. Presidió la Comisión Ejecutiva que preparó el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza del 3 al 9 de octubre de 1946, que fue su última actuación pública¹²⁹. Por su labor, no quiso aceptar la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort con que el Gobierno condecoró a los principales organizadores, pues para Moneva era un deber de conciencia: “Quiero seguir hasta el fin de mi vida trabajando por Aragón y especialmente por el Derecho aragonés. Creo que así sirvo a Dios Nuestro Señor en el lugar en que me puso”¹³⁰.

123 BOE n. 113, de 23/04/1950.

124 BOE n. 278, de 05/10/1950.

125 BOE n. 141, de 13/06/1958.

126 Gaceta n. 349, de 15/12/1925.

127 Gaceta n.167, de 16/06/1935.

128 BOE n. 79, de 19/03/1944.

129 Cf. Pelayo Horé, Santiago, “El Congreso Nacional de Derecho Civil”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 180 (1946), pp. 588-603. Lacruz Berdejo, José Luis, “El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946”, *Anuario de Derecho Civil* 1 (1948), pp. 145-156.

130 *Memorias*, p. 484, cit. por Serrano González, Antonio, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001, p. 160. Cf. Sancho Izquierdo, Miguel, “Recuerdo a Don

La exposición de motivos del Decreto de 23 de mayo de 1947¹³¹ que inició el proceso de compilación de las instituciones forales de los distintos derechos hispánicos reconoció explícitamente la labor impulsora tanto de la Comisión de Jurisconsultos de 1944 cuanto del Congreso Nacional de 1946. La composición de las comisiones de juristas encargados del estudio y organización de los Derechos forales de los diversos territorios fue completada por Orden de 10 de febrero de 1948¹³². La comisión para Aragón encargó la redacción de un anteproyecto a un Seminario en el seno del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, que comenzó sus trabajos, fallecido Moneva, en 1953 bajo la dirección de Lacruz Berdejo y que elaboró un texto que, tras información pública, fue sometido a la citada comisión aragonesa y luego a la Comisión General de Codificación, dando como fruto final la *Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967*¹³³.

Además de ser crítico literario de *Heraldo de Aragón* (labor que ejerció durante cuarenta años), su última actividad conocida fue la creación de una tertulia literaria denominada “Lectorio”, que se reunía en casa del marqués de La Cadena para leer y comentar juntos los libros y los temas de actualidad¹³⁴. Entre los amigos que se reunían con él estaban el anfitrión Ramón Lacadena Brualla, el discípulo Luis Horno Liria, el jurista y famoso fotógrafo Joaquín Gil Marraco, el crítico literario Francisco Ynduráin Hernández, el profesor universitario de Clínica Médica Francisco Oliver Rubio, el sacerdote y bibliotecario Mariano Burriel Rodrigo, el abogado y banquero Mariano Baselga Jordán, el jurista y político municipal Luis Gómez Laguna, el jurista e historiador José Cabezudo Astrain, etc.

Juan Moneva (Disertación en el acto de apertura de las Jornadas de Derecho Aragonés, Jaca 1971)”, *Anuario de Derecho Aragonés*, 15 (1970-1971), pp. 107-114. Oliván del Cacho, Javier, “El Derecho aragonés para D. Juan Moneva y Puyol (Apostillas a su libro *Introducción al Derecho Hispánico* en el cincuentenario del Congreso Nacional de Derecho Civil)”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 3/1 (1997), pp. 107-121. Además, en la obra colectiva *En torno a Don Juan Moneva* pueden hallarse las aportaciones de José Luis Lacruz Berdejo (“La huella de Moneva en la Facultad de Derecho de Zaragoza”), José Lorente Sanz (“Don Juan Moneva y Puyol, jurista aragonés”) o José Enrique Rivas (“Juan Moneva y Puyol, hombre de Derecho”).

131 BOE n. 163, de 12/06/1947.

132 BOE n. 56, de 25/02/1948.

133 BOE n. 86, de 11/04/1967.

134 Cf. Lacadena y Brualla, Ramón (Marqués de La Cadena), *Vidas aragonesas*, Zaragoza, 1972.

Como quedó dicho al principio, Moneva falleció el 7 de julio de 1951 y fue al poco tiempo homenajeado por su Facultad y por los juristas aragoneses¹³⁵.

8. Valoraciones generales

Bastará un ramillete de caracterizaciones de varios autores:

– Ayuntamiento de Zaragoza: “Fecundo escritor, dueño de un estilo arcaizante, hombre de gran personalidad, fue muy popular en su ciudad y una fuente constante de anécdotas para sus vecinos”¹³⁶.

– Luis Ballabriga Pina: “En ocasiones más que una persona parece un territorio sembrado de anécdotas y frases ingeniosas. (...) Católico extremo, capaz de titular un libro *Gramática moral del castellano*, que abominaba del pilarrismo excesivo. Aragonésista al que repugnaba el baturrismo y la jota (...), su figura parece exigir, más que un estudio, una novela de aventuras verbales”¹³⁷.

– Josemaría Escrivá de Balaguer y Albás: “Don Juan me demostró en más de una ocasión un entrañable afecto y yo pude apreciar siempre todo el tesoro de recia piedad cristiana, de íntima rectitud de vida y de tan discreta como admirable caridad, que se ocultaba en él bajo la capa, para algunos engañosa, de su aguda ironía y de la jovial donosura de su ingenio”¹³⁸.

135 Facultad de Derecho, *In Memoriam: Don Juan Moneva y Pujol*, Zaragoza, 1952. Mingujió Adrián, Juan Salvador y otros, *Homenaje a la memoria de Don Juan Moneva y Pujol*, Zaragoza, 1954.

136 Esta versión de la Ruta de personas ilustres del cementerio zaragozano de Torrero se publicó sin firma (<https://www.zaragoza.es/ciudad/cementerios/torrero/rutas/personas-ilustres/moneva-pujol.htm>), aunque usa expresiones de Melero, mientras que una versión posterior apareció bajo la autoría de Carlos Forcadell Álvarez con una información más detallada y menos valorativa: “Catedrático de Derecho Canónico y decano de la Facultad (1933-1936), fue persona muy conocida en la Zaragoza de la época, habitual escritor en periódicos, polemista notable, autor de una extensa y variada obra de carácter jurídico, histórico y filológico. Concedor y defensor del Derecho Foral, impulsó el estudio del aragonés y mantuvo firmes convicciones aragonesistas” (<https://www.zaragoza.es/contenidos/cementerios/folleto-personas-ilustres.pdf>).

137 En *Mano de Galaxia*, pp. XCIII-XCIV.

138 Discurso en la concesión del Doctorado Honoris Causa el 21 de octubre de 1960, publicado bajo el título “Huellas de Aragón en la Iglesia universal”, *Universidad: Revista de Cultura y Vida Universitaria* 37 (1960), p. 734. Acerca del afecto que don Juan le profesó, cabe recordar que Escrivá fue uno de los agraciados con la notificación de la esquila de la defunción de Moneva, que había preparado los sobres con la dirección del destinatario de su puño y letra para que los familiares los enviasen (cf. Vázquez de Prada, Andrés, *El*

– Arturo Landa Higuera: “Era hombre de gran inteligencia y con profundo conocimiento de lo que explicaba, pero tenía ciertas rarezas de sabio y era preciso conocerlo”¹³⁹.

– José Luis Melero Rivas: “Fue hombre de gran personalidad, hábil y cáustico polemista y muy popular en su ciudad, en la que se contaban muchas anécdotas a él atribuidas, como aquella en la que tras una discusión con el rector Royo Villanova, catedrático de la Facultad de Medicina, le espetó: «Pega, pero no recetas»”¹⁴⁰. En el terreno literario, lo califica de “fecundo escritor y dueño de un estilo arcaizante muy característico (él siempre gustaba confesar que su siglo era el XIX)”¹⁴¹.

– Luis Horno Liria: “Fue Moneva toda su vida espejo de juristas, de docentes, admirable escritor, maestro nato de costumbres, forjador de ingenios, promotor de políticos, amante de Aragón –y por eso, también de Cataluña y de lo catalán–, caritativo, hospitalario, silencioso, humanitario, servidor constante de su prójimo, enamorado de su esposa, de sus hijos, terciario franciscano, cortés, hombre cristiano y bueno, de inalterable fe en Dios y partícipe gozoso, ferviente, de su Santa Iglesia Católica. Sin comprender la fidelidad eclesial y teológica, cristocéntrica, de Moneva, no se acaba de entender al personaje. Su catolicismo, franciscano le hacía amar la pobreza, vivirla: siempre repartió bienes y esfuerzo, siempre careció de holgura económica, lo cual repercutió en la trabajosa publicación de su obra”¹⁴². Y en el terreno literario, el juicio que le merecía era este: “Es, efectivamente, Moneva uno de los más cabales, tal vez el más completo de los literatos producidos por Aragón en los

Fundador del Opus Dei, Vol. I, Madrid 1997, p. 170, quien le aplica literalmente el refrán “Genio y figura hasta la sepultura”).

139 Opinión de este alumno recogida en *Los años de seminario*, p. 220.

140 http://www.joseluismelero.net/melero_moneva.htm. Según Antonio Vázquez, Royo “en medio de una acalorada discusión dio una sonora bofetada al Catedrático de Derecho Canónico D. Juan Moneva. El episodio corrió de boca en boca por toda Zaragoza porque el profesor Moneva, con gran estoicismo, contestó al guantazo, con una frase tan lapidaria como hiriente: «Tú pega, pega..., pero no recetas»” (*Tomás Alvira. Una pasión por la familia. Un maestro de la educación*, 3ª ed., Madrid, 1999, p. 30).

141 http://www.joseluismelero.net/melero_moneva.htm. Cf. Melero Rivas, *Leer para contarle: Memorias de un bibliófilo aragonés*, Zaragoza, 2003. Sáinz de Medrano, A. “Moneva: el siglo XIX y Gracián”, en *En torno a Don Juan Moneva*.

142 “Moneva y Puyol, Juan”, en *Gran Enciclopedia Aragonesa*, loc. cit. Cf. Sancho Izquierdo, Miguel, “El franciscanismo de don Juan Moneva y Puyol”, en *En torno a Don Juan Moneva*.

últimos cien años. (...) Moneva es escritor de prosa tan trabajada, tan cuidada, que su lectura se hace difícil y ha de ser siempre meditada, detenida, de ritmo tan pausado como lo era el de su elocución”¹⁴³.

Por nuestra parte, además de destacar su mérito en la ciencia canonística que oficialmente profesó, podríamos describir a don Juan Moneva Puyol, si quiera de modo impresionista, llamándolo de estirpe zaragozana, hombre de gran personalidad, docente práctico, erudito investigador del derecho histórico aragonés, defensor y promotor del derecho foral, apasionado aragonésista, “exiliado” canónico en Huesca, amigo no separatista de Cataluña, examinador multilingüe, innovador en el mundo de la fotografía, reconocido lingüista y, en particular, lexicógrafo, pionero laboralista, político escasamente militante, literato cabal, crítico literario y tertuliano... “*a man for all seasons*”¹⁴⁴.

9. Obras de Moneva

A. Escritos de contenido jurídico

Derecho obrero. Historia de la Cuestión social y de la legislación industrial, Mariano Salas, Zaragoza, 1895, 384 pp.

143 Recensión de Luis Horno Liria a *De la suavidad en la formación del carácter en Aragón*. *Revista gráfica de cultura aragonesa* n.243, abril-mayo-junio 1957, pp. 12-13.

144 Dejo para la erudición (cf. O’Connell, Marvin, “A Man for all Seasons: an Historian’s Demur”, reflexión escrita en 1977 y consultada en www.catholiceducation.org; Miller, Clarence H., “On «a man for all seasons»”, *Thomas More Studies*, 1 [2006], pp.26-29) la discusión sobre el sentido originario con el que el humanista Robert Whittington (*Vulgaria*, London, 1520) usó esta expresión inglesa para definir a su contemporáneo y admirado Tomás Moro (expresión modelada sobre el precedente latino “*cum omnibus omnium horarum hominem*” de Erasmo de Rotterdam en 1511 en el prefacio de su *Morias Enkomion* o Elogio de la Locura, a su vez inspirado en Quintiliano, *Institutio Oratoria* 6, 3, 110, y en san Pablo, 1Co 9, 22) y sobre el alcance con el que la frase fue reutilizada por Robert Bolt para titular la obra que sobre el trágico final de Moro escribió para la radio (1954), la televisión (1957), el teatro (1960) y el cine (1966). Este último filme -dirigido por Fred Zinnemann- fue proyectado en España bajo el título “Un hombre para la eternidad” y en Hispanoamérica “Un hombre de dos reinos”, traducciones más atrayentes que fieles, y más solemnes que “un hombre para toda ocasión”, que podría recordar la más prosaica expresión “a las duras y a las maduras” (correspondiente más bien a “*take the rough with the smooth*” o “*in good times and bad*”). Tomo la expresión de Whittington en el significado de “*a man who is ready to cope with any contingency and whose behaviour is always appropriate to every occasion*” (*The Farlex Idioms and Slang Dictionary*, Parteen 2017), pero consciente de que, ineludiblemente, evoca al santo patrón -y añorado modelo- de los políticos.

- “Los códigos forales”, *Revista de Aragón*, 1 (1900), n. 2 pp. 32-36, n. 4 pp. 105-108, n. 5 pp. 137-139, n. 6 pp. 167-169.
- Programa para la enseñanza del Derecho Canónico*, Zaragoza, 1903, 100 pp.
- Los Concilios Pinatense y Jacetano del siglo XI*, inédito, 504 cuartillas con fotografías de todos los documentos que en él se transcriben.
- El clero en el Quijote. Lección explicada en la Cátedra de Cánones de la Universidad de Zaragoza el día VI de mayo de MCMV*, Mariano Salas, Zaragoza, 1905, 70 pp.
- La Mancomunidad Aragonesa y los riegos de Aragón*. Trabajo inédito leído en el Primer Congreso Nacional de Riegos (Zaragoza, 1913).
- “Los males de la Universidad”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 144 (1924), pp. 162 y ss.
- Discurso leído en la Universidad de Zaragoza en la apertura del curso de 1924 a 1925*, Eduardo Berdejo Casañal, Zaragoza, 1924, 110 pp.
- Introducción al Derecho hispánico*, Labor, Barcelona, 1925, 441 pp.; 2ª ed. 1931, 501 pp.; 3ª ed. 1942, 502 pp.
- Prólogo a Manuel Albareda y Herrera, *Fuero de Alfambra*, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1925, VIII pp.
- Traducción de Emil Sehling, *Derecho canónico*, Labor, Barcelona, 1926, 180 pp. 1933, 203 pp. (con inclusión de referencias al Derecho Canónico particular de España y Derecho Eclesiástico de la II República).
- El silencio*, La Académica, Zaragoza, 1935, 146 pp.
- Prólogo a Luis Martín-Ballester y Costea, *La casa en el Derecho aragonés*, Berdejo Casañal, Zaragoza, 1944.
- “Biografías de Franco y Guillén”, *Anuario de Derecho Aragonés*, 1 (1944), pp. 11-34; reproducido en Luis Franco López & Felipe Guillén Carabantes, *Instituciones de derecho civil aragonés*, Librería General, Zaragoza, 1945 (reedición de una obra de 1841), pp. 349-394; facsímil editado por Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2000.
- “Notas necrológicas de Pedro de la Fuente y Pertegaz y Julio Ortega y San Íñigo”, *Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), pp.489-490.
- “Notas necrológicas de Don Lorenzo Vidal y Tolosana, Don Mariano Sánchez Gastón, Don Gil Gil y Gil”, *Anuario de Derecho Aragonés*, 4 (1947-1948), pp. 549-553.
- “Derecho civil de Aragón. Historia”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix, vol. I, Barcelona, 1950, pp.181-190.

B. Escritos de contenido no jurídico

- “Elogio fúnebre de Don Faustino Sancho y Gil”, leído en el Ateneo de Zaragoza (1898), folleto de 30 octavillas, publicado en *La Derecha* 12-12-1898.

- La Asamblea Nacional de Productores (Zaragoza, 1899). Memoria presentada a la Liga Agraria de Granada*, Mariano Salas, Zaragoza, 1899, 259 pp.
- “Elogio fúnebre de Don Luis Royo y Villanova”, leído en el Ateneo de Zaragoza (1901), folleto de 25 octavillas.
- “Elogio fúnebre de Mosén Jacinto Verdaguer” (1902), leído en el Ateneo de Zaragoza (1902), folletos de 28 octavillas.
- “El nombre del futuro rey”, *Revista Nuestro Tiempo*; luego editado en folleto por Ambrosio Pérez y C^a, Madrid, 1906, 10 pp.
- Traducción de J. M. Buathier, *El Sacrificio en el Dogma Católico y en la vida Cristiana*, Gustavo Gili, Barcelona, 1906, 444 pp.; reeditado por Santa Catalina, Buenos Aires, 1945.
- Traducción de Charles François Turinaz, *La vida divina en el hombre, ó, La vida cristiana*, Gustavo Gill, 1907, 370 pp.
- “Los oficios de mujer”, *Boletín de la Real Academia Española*, 3 (1916), pp. 535-540.
- Prólogo a Fernando de Juan, *¿La tierra libre? Estudio de la cuestión agraria*, Salvador Hermanos, Zaragoza, 1918, VIII pp.
- Primores ciudadanos*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1920, 272 pp.
- Política de represión*, Reus, Madrid, 1921, 56 pp.
- La pena de muerte y la hemofilia española*, A. López Llausás, Barcelona, 1922, 32 pp.
- Liber paroemialis*, 1923.
- El honor*, La Académica, Zaragoza, 1924.
- Gramática moral del castellano*, Labor, Barcelona, 1925, 432 pp.; reimp.1929 bajo el título *Gramática castellana*; 2^a ed. 1936, 442 pp.; 3^a ed. 1945, 448 pp.
- Los retratos que pintó Goya*, Junta organizadora del Centenario de Goya, Zaragoza, 1927, 20 pp. Reunido con otros artículos en *Catorce visiones en torno a Goya. Publicaciones de la Junta del Centenario de Goya, 1926-1928*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1996.
- Traducción de Pietro Orsi, *Historia de Italia*, Labor, Barcelona, 1927, 360 pp.; 2^a ed. 1935, 355 pp.; 2^a ed. (revisada por el autor), 399 pp. 3^a ed. (revisada y actualizada por Enrique Bagué) 1960, 378 pp.
- Traducción de Henry William Carless Davis, *Europa Medieval*, Labor, Barcelona, 1928, 192 pp.
- Traducción de Antonio Sergio de Sousa, *Historia de Portugal*, Labor, Barcelona, 1929, 190 pp.
- Historia de la Iglesia: los tres primeros siglos de la Iglesia* (separata de la revista *Universidad*), Zaragoza, 1929, 18 pp.
- Paremias (que juntó aquí de autores diversos Juan Moneva y Puyol)*, Eduardo Berdejo Casañal, Zaragoza, 1933, 422 pp.

- La Arqueología de Papel (Un ejemplo de Aragón)* (separata del *Anuario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos*), Madrid, 1934, 26 pp.
- La educación cristiana de los hijos*, 2 vols., Pax, Madrid, 1935-1936; 2ª ed. en un solo volumen, Ministerio de Educación Nacional, Madrid, 1962, 318 pp.
- Revisión y anotación de la traducción de Enrique de Juan de la obra de Robert Sencourt, *Alfonso XIII*, Tartessos, Barcelona, 1946, 321 pp. (original *King Alfonso*, London, 1942)
- “Epigrafía”, *Universidad*, 22 (1945) pp. 215-248; separata a Académica, Zaragoza, 1945, 32 pp.
- Prólogo a Mariano Baselga Ramírez, *Cuentos aragoneses*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1946; 3ª ed. 1979.
- La reacción del plomo*, autoedición, Zaragoza, 1947, 16 pp.
- Recuerdo de las Bodas de Plata de los Químicos: 1922-1947*, autoedición, Zaragoza, 1947, 16 pp.
- El gremio de pasteleros y Traspaso de una Zuquerería en Zaragoza* (separata de la revista *Universidad*), Zaragoza, 1947, 14 pp.
- Los Escolapios de Zaragoza* (separata de la revista *Universidad*), Zaragoza, 1948, 8 pp.
- Comerciantes de altura*, Librería General, Zaragoza, 1949, 245 pp.
- El doctor Paulino Savirón y Caravantes*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1949, 16 pp.
- “Manuel Lon y Laga. General de Estado Mayor, aragonés”, *Aragón. Revista gráfica de cultura aragonesa*, n. 213, octubre-noviembre-diciembre 1949, pp. 17-19
- Prólogo a José María Castro y Calvo, *Veinticinco años después*, Barcelona, 1950.
- Memorias*, Zaragoza, 1952, 534 pp. (obra póstuma).
- Zaragoza. Artículos periodísticos*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1953, 384 pp.
- De la suavidad en la formación del carácter* (conferencias a maestros y educadores a principios del siglo XX), Zaragoza, 1956.
- La cortesía* (texto manuscrito inédito, en 5 vols.).
- Trilogía sobre el amor* (conferencias), Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1981.
- Zaragoza: artículos periodísticos* (recopilación de Luis Horno Liria), Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1953, 382 pp.
- Un aragonés ilustre: Don Ricardo Horno Alcorta*, La Cadiera, Zaragoza, 1973, 37 pp.
- Vocabulario de Aragón* (edición de José Luis Aliaga Jiménez de un manuscrito elaborado hacia 1924), Prensas Universitarias de Zaragoza-Xordica, Zaragoza, 2004, 478 pp.

Bibliografía

- Aliaga Jiménez, José Luis & Benítez Marco, María Pilar, *El Estudio de Filología de Aragón. Historia de una institución y de una época*, Zaragoza, 2011.
- Andolz Canela, Rafael, *Diccionario Aragonés*, Zaragoza, 1992.
- Balaguer, Víctor, *El regionalismo y los juegos florales*, Madrid, 1897.
- Baltar Rodríguez, Juan Francisco, “Los estudios de Derecho de san Josemaría en la Universidad de Zaragoza”, *Studia et Documenta: Rivista dell’Istituto Storico San Josemaría Escrivá* 9 (2015), pp. 205-275.
- Idem, “El claustro de profesores de la Facultad de Derecho en los comienzos del siglo XX”, en Varios Autores, *Josemaría Escrivá y la Universidad de Zaragoza. Jornada conmemorativa en el centenario de su nacimiento*, Zaragoza, 2002, pp. 7-16.
- Baltar Rodríguez, Juan Francisco & Peláez, Manuel J., “636. Juan Moneva Pujol (1871-1951)”, en Peláez Albendea, Manuel Juan (ed.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II, tomo 1º, Málaga, Barcelona-Zaragoza, 2006, pp. 153-156.
- Idem, “Moneva Puyol, Juan (1871-1951) [N.º 315]”, en Peláez, Manuel J. (dir.), *Diccionario de Canonistas y Eclesiasticistas Europeos y Americanos*, vol. I, Saarbrücken, 2012, pp. 320-323.
- Benítez Marco, María Pilar, *María Moliner y las primeras estudiosas del aragonés y el catalán de Aragón*, Zaragoza, 2009.
- Bermúdez Castillo, Gabriel, *Mano de Galaxia*, Zaragoza, 2008.
- Blesa, Túa & Martín Zorraquino, María Antonia (coords.), *Homenaje a Gaudioso Giménez Resano. Miscelánea de estudios lingüísticos y literarios*, Zaragoza, 2003.
- Carreras i Artau, Joaquim, “Joan Moneva Puyol: Necrologia”, *Anuari de l’Institut d’Estudis Catalans*, 45 (1952), pp.77-79.
- Cifuentes Chueca, Julia & Maluenda Pons, Pilar, *El asalto a la República: los orígenes del franquismo en Zaragoza (1936-39)*, Zaragoza, 1995.
- Claret Miranda, Jaume, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, 2006.
- De la Fuente, Inmaculada, *El exilio interior. La vida de María Moliner*, Madrid, 2011.
- De la Sala-Valdés y García Sala, Mario, *Obelisco Histórico en honor de los heroicos defensores de Zaragoza en sus dos sitios (1808-1809)*, Zaragoza, 1908.
- Embid Irujo, Antonio & Forcadell Álvarez, Carlos, *El Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de 1931*, Zaragoza, 1985.
- Erasmus de Rotterdam, *Morias Enkomion seu Stultitiae Laus*, Basileae, 1511.

- Escrivá de Balaguer, Josemaría, “Huellas de Aragón en la Iglesia universal”, *Universidad: Revista de Cultura y Vida Universitaria*, 37 (1960), pp. 733-739.
- Facultad de Derecho, *In Memoriam: Don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, 1952.
- García Valle, Adela, Ricós Vidal, Amparo & Sánchez Méndez, Juan Pedro (eds.), *Fablar bien e tan mesurado. Veinticinco años de investigación diacrónica en Valencia*, Valencia, 2012.
- Herrando Prat de la Riba, Ramón, *Los años de seminario de Josemaría Escrivá en Zaragoza, (1920-1925). El seminario de S. Francisco de Paula*, Madrid, 2002.
- Horno Liria, Luis, “Recensión a *De la suavidad en la formación del carácter en Aragón*”. *Revista gráfica de cultura aragonesa*, 243 (1957), pp. 12-13.
- Idem, *De mi Ciudad. II: Mis Convecinos*, Zaragoza, 1958.
- Idem, “Moneva y Puyol, Juan”, en Fernández Clemente, Eloy (dir.), *Gran Enciclopedia Aragonesa*, Zaragoza, 1980-1981, vol. IX, pp. 2303-2305; 2ª ed., Zaragoza, 2000; edición digital en red, 2003 (http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=8955).
- Idem (ed.), *En torno a Don Juan Moneva*, Zaragoza, 1983.
- Idem (ed.), *Don Juan Moneva visto por sus contemporáneos*, Zaragoza, 1983.
- Lacadena y Brualla, Ramón (Marqués de La Cadena), *Vidas aragonesas*, Zaragoza, 1972.
- Lacruz Berdejo, José Luis, “El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946”, *Anuario de Derecho Civil* 1 (1948), pp. 145-156.
- Lorente Sanz, José Luis, *Recordando a don Juan Moneva*, Zaragoza, 1982.
- Maquieira Rodríguez, Marina, Martínez Gavilán, María Dolores & Villayandre Llamazares, Milka (eds.), *Actas del II Congreso Internacional de Historiografía Lingüística. León 2-5 de marzo de 1999*, Madrid, 2001.
- Martínez del Campo, Luis G., “Depurar y ahorrar. La purga del profesorado universitario en Zaragoza (1936-1945)”, *Rolde. Revista de Cultura Aragonesa*, 132 (2010), pp. 4-15.
- Martínez Girón, Jesús, Arufe Varela, Alberto & Carril Vázquez, Xosé Manuel, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., A Coruña, 2006.
- Martínez Neira, Manuel & Petit Calvo, Carlos (eds.), *Derecho ex cathedra 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, 2019.
- Martínez Verón, Jesús, “Casa de Juan Moneva”, 2017 (en <https://zaragozarquitecturasigloxx.com/2017/06/28/casa-de-juan-moneva>).
- Melero Rivas, *Leer para contarlo: Memorias de un bibliófilo aragonés*, Zaragoza, 2003.
- Miller, Clarence H., “On «a man for all seasons»”, *Thomas More Studies* 1 [2006], pp. 26-29.
- Minguijón Adrián, Juan Salvador y otros, *Homenaje a la memoria de Don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, 1954.

- Moneva y Puyol, Juan, *Derecho obrero. Historia de la Cuestión social y de la legislación industrial*, Zaragoza, 1895.
- Idem, *Memorias*, Zaragoza, 1952.
- Idem, *Vocabulario de Aragón*. Edición y estudio de José Luis Aliaga Jiménez, Zaragoza, 2004.
- Nagore Laín, Francho, “Aliaga Jiménez, J.L. & Benítez Marco, M.P., El Estudio de Filología de Aragón”, *Estudis Romànics*, 35 (2013), pp. 480-488.
- O’Connell, Marvin, “A Man for all Seasons: an Historian’s Demur” (www.catholiceducation.org).
- Oliván del Cacho, Javier, “El Derecho aragonés para D. Juan Moneva y Puyol (Apostillas a su libro *Introducción al Derecho Hispánico* en el cincuentenario del Congreso Nacional de Derecho Civil)”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 3/1 (1997), pp. 107-121.
- Peiró Arroyo, Antonio, *Orígenes del Nacionalismo Aragonés (1908-1923)*, Zaragoza, 1996.
- Peláez Albendea, Manuel Juan (ed.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II, tomo 1º, Málaga, Barcelona-Zaragoza, 2006.
- Peláez Albendea, Manuel Juan & Sánchez-Bayón, Antonio, *Diccionario de Canonistas y Eclesiasticistas Europeos y Americanos*, vol. I, 2012.
- Pelayo Horé, Santiago, “El Congreso Nacional de Derecho Civil”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 180 (1946), pp. 588-603.
- Petit Calvo, Carlos (ed.), *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)*, disponible en <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.
- Quintilianus, Marcus Fabius, *Institutio Oratoria*, circa 95 (<http://thelatinlibrary.com>).
- Royo Villanova, Carlos, *El Regionalismo aragonés*, Guara, Zaragoza, 1978.
- Sancho Izquierdo, Miguel, “Recuerdo a Don Juan Moneva (Disertación en el acto de apertura de las Jornadas de Derecho Aragonés, Jaca 1971)”, *Anuario de Derecho Aragonés*, 15 (1970-1971), pp. 0107-114.
- Serrano González, Antonio, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001.
- Serrano Lacarra, Carlos, “Tratamiento, interpretaciones y mitificación de la figura y obra de Joaquín Costa”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 13 (1996), pp. 313-559.
- Ubieto Arteta, Antonio y otros, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Madrid, 1983.
- Val Álvaro, José Francisco, “Dialecto y ‘dialectalismos’ en la *Gramática castellana* de Juan Moneva”, *Archivo de Filología Aragonesa*, 56 (1999-2000), pp. 45-61.

- Varios Autores, *Certamen científico-literario nacional celebrado por la Academia Calasancia de las Escuelas Pías de Barcelona en honor de San José de Calasanz, en 13 de noviembre de 1898*, Barcelona 1899.
- Varios Autores, *Historia de la Autonomía de Aragón*, Zaragoza, 2003.
- Varios Autores, *Semblanzas aragonesas de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, Torreciudad, 2004.
- Varios Autores, *Matrícula y lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011)*, Valencia, 2012.
- Varios Autores, *The Farlex Idioms and Slang Dictionary*, Parteen, 2017.
- Vázquez, Antonio, *Tomás Alvira. Una pasión por la familia. Un maestro de la educación*, 3ª ed., Madrid, 1999.
- Vázquez de Prada, Andrés, *El Fundador del Opus Dei. Vida de Josemaría Escrivá de Balaguer*, Vol. I, Madrid 1997.
- Whittington, Robert, *Vulgaria*, London, 1520.

JAMES GOLDSCHMIDT
Y LA DOCTRINA PROCESAL ESPAÑOLA DE ENTREGUERRAS¹

Manuel Cachón Cadenas
Universidad Autónoma de Barcelona
Catedrático de Derecho Procesal

1. La vinculación con España: una etapa poco conocida en la trayectoria vital y académica de Goldschmidt

La relación de James Goldschmidt con la doctrina procesal española de entreguerras ilustra bien la prometedora situación que había alcanzado la universidad en España antes de que se produjera el terrible desastre de 1936.

Goldschmidt es, sin duda, uno de los procesalistas y, en general, juristas europeos más destacados de la primera mitad del siglo XX².

Durante los años de la Segunda República española, cuando ya era una auténtica celebridad en el mundo de los estudios jurídicos, Goldschmidt residió varias temporadas en España y mantuvo una estrecha relación académica con los jóvenes procesalistas españoles de aquel tiempo, hasta el punto de convertirse en un integrante más de la doctrina procesal española, si por tal se entiende el conjunto de estudiosos que en España cultivaban y enseñaban esta disciplina, y publicaban trabajos sobre temas procesales. Dada la distancia sideral que, en edad y prestigio, mediaba entre los procesalistas españoles y Goldschmidt, se podría decir que éste pasó a ser una especie de patriarca intelectual de la doctrina procesal hispana.

1 Este trabajo formará parte, con algunas modificaciones, del libro que se publicará en Homenaje a mi querido amigo y compañero el profesor José Martín Ostos, con motivo de su jubilación.

2 Acerca de la obra procesal de Goldschmidt, *vid.*, por ejemplo, Liebman, Marco Tullio, “L’opera scientifica di James Goldschmidt e la teoria del rapporto processuale”, *Rivista di diritto processuale* (1950), pp. 328-343; Prieto-Castro, Leonardo, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, I, pp. 758 y ss.; ID., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1972, tomo I, pp. 226 y ss.; Ramos Méndez, Francisco, *Derecho y proceso*, Barcelona, 1978, pp. 30 y ss., y 131 y ss.; Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, trad. José Balcázar Quiroz, *Ius Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos* 18 (2015), pp. 201 y ss.

Goldschmidt, que ya rondaba los sesenta años de edad, aprendió rápidamente el español. Si bien utilizó el francés para pronunciar sus primeras conferencias en España, los restantes cursillos y conferencias los dio en lengua española. Además, se atrevió a redactar y publicar trabajos jurídicos directamente en castellano, aunque contando con alguna ayuda gramatical de sus colegas españoles, que él agradeció después en las respectivas publicaciones.

El procesalismo español estaba encabezado por Francisco Beceña, que por entonces tenía poco más de cuarenta años de edad, y en él figuraban también Josep Ramon Xirau y los veinteañeros Emilio Gómez Orbaneja, Leonardo Prieto-Castro, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que accedieron, los tres, a sus respectivas cátedras de Derecho Procesal durante aquellos mismos años. A ellos se han de añadir otros discípulos de Beceña aún más jóvenes, como Ángel Enciso, Manuel Perales o Javier Malagón Barceló.

Como ocurrió con otros insignes universitarios alemanes de ascendencia judía (en el campo jurídico basta recordar el caso de Hermann Heller, fallecido en Madrid en 1933), la relación de Goldschmidt con España y con la universidad española fue provocada por la toma del poder por parte del nacionalsocialismo alemán, y las subsiguientes persecuciones y represalias desencadenadas por el régimen nazi contra esos profesores.

La vinculación de Goldschmidt con España durante los años de la Segunda República es una de las facetas menos conocidas de la trayectoria vital e intelectual del jurista alemán.

Su último biógrafo español, Jacobo López Barja de Quiroga, dice que el jurista alemán hizo una primera estancia, en la que impartió conferencias en diversas universidades españolas, y posteriormente se refugió en España, pero, al poco de instalarse en España, estalla la Guerra Civil española, “por lo que decide viajar a Inglaterra y Cardiff (País de Gales)”³.

Ese relato, al igual que los incluidos en otras notas biográficas sobre Goldschmidt, difiere bastante de los realmente ocurrido, como trataré de poner de manifiesto en este trabajo.

Mencionaré otro ejemplo del defectuoso conocimiento existente acerca de la actividad desplegada por Goldschmidt en España. Su biógrafo alemán

3 López Barja de Quiroga, Jacobo, “James Goldschmidt: un gran jurista perseguido por el fascismo”, en Goldschmidt, Jacobo, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, edición dirigida por López Barja de Quiroga, Jacobo, tomo I, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo, 2015, pp. 27 y 29.

Wolfgang Sellert dice que, después de haber ejercido como profesor invitado en las universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza desde 1933, ya no pudo pronunciar conferencias en el extranjero a partir de 1936, debido a que se le había retirado la venia *legendi* a finales de 1935⁴. No obstante, según mostraré, Goldschmidt pudo seguir impartiendo conferencias en España hasta las vísperas de la guerra civil.

La información que Alcalá-Zamora y Castillo incluyó en el trabajo que dedicó a Goldschmidt en 1944 es la fuente en la que se han apoyado los sucesivos autores que se han ocupado de ese aspecto de la vida y la obra de Goldschmidt⁵. Pero Alcalá-Zamora redactó ese estudio en el exilio, con escaso auxilio documental. Por ello, es natural que incurriera en algunas omisiones e imprecisiones, que se han ido reproduciendo en los estudios posteriores referidos a Goldschmidt, y que, siquiera sea en una pequeña medida, trataré de subsanar en este trabajo con ayuda de las hemerotecas y de alguna documentación de archivo.

Alcalá-Zamora y Castillo indica que su estudio no es propiamente una necrología de actualidad (Goldschmidt había fallecido en 1940), pero se percibe en él la voluntad de rendir un afectuoso homenaje a la memoria del extraordinario jurista alemán. Así lo declara expresamente Alcalá-Zamora: “ni podía ni quería pasar en silencio la muerte de un hombre que a la Ciencia jurídica y singularmente al Derecho procesal ha legado una obra monumental, cual muy pocas, y que a quienes fuimos sus amigos leales de los días amargos, nos ha dejado el recuerdo imperecedero de su vida ejemplar, de su conducta rectilínea, de su conversación aleccionadora y amena, y el de una bondad de sentimientos que corría pareja –y es el mejor y más exacto elogio que se le puede hacer– con la profundidad de su saber”⁶.

4 Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, p. 196.

5 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944, pp. 691-706. Alcalá-Zamora advertía oportunamente que su escrito era el resultado de fusionar otros tres estudios que había dedicado a la obra de Goldschmidt (*ibidem*, p. 693). Por otra parte, el trabajo citado del insigne procesalista español también fue incluido, con pequeñas modificaciones, en la edición póstuma de la obra de James Goldschmidt, *Problemas generales del Derecho*, Buenos Aires, 1944, pp. 143-166.

6 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, pp. 693-694.

2. Semblanza biográfica

Antes de referirme a los vínculos de Goldschmidt con la doctrina procesal española, haré una breve semblanza biográfica⁷.

Goldschmidt nació en Berlín el 17 de diciembre de 1874 en el seno de una acomodada familia judía de banqueros. Estudió Derecho en Berlín y Heidelberg. Obtuvo el doctorado en 1895, defendiendo una tesis sobre la tentativa en Derecho Penal⁸. En 1900 fue nombrado Asesor de Tribunal. Al año siguiente consiguió la habilitación con un trabajo sobre los límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, publicado en 1902⁹, y comenzó a impartir clases como *Privatdozent*.

En 1906 contrajo matrimonio con Margaret Lange. El matrimonio tuvo cuatro hijos: Robert, Werner, Viktor y Ada. Los dos primeros, a los que volveré a aludir posteriormente, se dedicaron también al derecho.

En 1908 fue nombrado profesor extraordinario, accediendo en 1919 a la condición de profesor ordinario de Derecho Procesal Civil y Derecho Penal en la Universidad de Berlín¹⁰. Asimismo, desde 1919 hasta 1933 dirigió el Insti-

7 Para la biografía de James Goldschmidt, *vid.* Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, pp. 194 y ss.; Muerza Esparza, Julio, “James Goldschmidt”, *Juristas universales. Juristas del siglo XIX*, vol. III, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 915-917; López Barja de Quiroga, Jacobo, “James Goldschmidt: un gran jurista perseguido por el fascismo”, en Goldschmidt, James, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo I, pp. 15-29.

8 Goldschmidt, James, *Die Lehre von unbeeidigten und beendigten Versuch*, Breslau, 1895.

9 Goldschmidt, James, *Das Verwaltungsstrafrecht*, Berlín, 1902.

10 Fue en esa época cuando Goldschmidt trabó su primera relación académica con un procesalista español. Se trataba de Gabriel Bonilla Marín, catedrático de Procedimientos Judiciales en la Universidad de Granada. Bonilla había conseguido una beca de la Junta para Ampliación de Estudios que le permitió efectuar una larga estancia en Alemania entre 1922 y 1923. Estudió con importantes procesalistas alemanes en las Universidades de Berlín, Leipzig y Munich. En Berlín siguió estudios con Goldschmidt, Kohlrausch, Stammeler y Wolff (*vid.* Martínez Chávez, Eva Elizabeth, Conde Naranjo, Esteban, “Bonilla Marín, Gabriel”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos).

Desgraciadamente, Bonilla no dejó obra procesal publicada. Su mayor mérito en este campo jurídico fue el haber atraído a estos estudios a su alumno Leonardo Prieto-Castro, que lo recordó con agradecimiento: “a la Universidad de mi ciudad natal, Granada, debo las primeras facilidades de contacto con el mundo de la literatura procesal científica ex-

tuto de Derecho Penal de esa Universidad. En 1931 Goldschmidt fue elegido Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín. Fue también miembro de la Comisión estatal para el examen de abogado y formó parte de la Junta de la Unión Internacional de Derecho Penal.

3. Un procesalista de extraordinaria originalidad

Aunque Goldschmit cultivó brillantemente diversas ramas jurídicas, es conocido, sobre todo, por su labor como procesalista. En el ámbito del derecho procesal su primera aportación relevante fue el trabajo de juventud sobre lo que él denominó derecho justicial material¹¹, que implicaba un intento doctrinalmente muy ambicioso de reconstrucción teórica global del derecho privado considerado desde el punto de vista del derecho público.

Pero su máxima contribución a los estudios procesales fue la teoría del proceso como situación jurídica, que expuso ampliamente en la monografía *Der Prozess als Rechtslage: eine Kritik des prozessualen Denkens* (Berlín, 1925)¹², y que inspiró sus publicaciones procesales posteriores, incluido su tratado de Derecho Procesal Civil. Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, aquella monografía de Goldschmidt es “el libro más revolucionario que desde la llamada edad de oro del procesalismo alemán (Bülow, Wach, Kohler, etc.) se haya compuesto; pero es a la vez profundamente constructivo”¹³. Por su parte, Prieto-Castro valoró como “genial obra” la monografía de Goldschmidt¹⁴.

trajera, pues allí el profesor Bonilla Marín, de quien aprendí las primeras lecciones en esta rama científica, había constituido un fondo bibliográfico modesto, desde luego, pero suficiente para despertar estímulos y curiosidad” (vid. Prieto-Castro, Leonardo, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950, vol. I, p. V).

11 Goldschmidt, James, “Materielles Justizrecht”, incluido en la obra colectiva *Festgabe für Bernhard Hübler*, Berlín, 1905, pp. 85 y ss.

Este trabajo se puede consultar también en castellano: vid. Goldschmidt, James, “Derecho Justicial Material”, traducción de Jacobo López Barja de Quiroga y León García-Comendador Alonso, en *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo I, pp. 633-677.

12 Asimismo, esta obra se puede consultar también en lengua española: vid. Goldschmidt, James, *El proceso como situación jurídica*, traducción de Jacobo López de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso, en *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo III, 2015, *passim*.

13 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 695.

14 Prieto-Castro, Leonardo, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, p. 761.

La dogmática procesal alemana anterior había aplicado los esquemas propios de la Pandectística al estudio del proceso, configurando éste como una relación jurídica, la relación jurídica procesal, distinta de la relación jurídica sustantiva deducida en juicio¹⁵.

A esta construcción dogmática Goldschmidt opondría su original teoría del proceso como situación jurídica, en la que los derechos y deberes inherentes a la idea de relación jurídica son sustituidos por las expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas que corresponden a cada una de las partes procesales. Éstas tienen expectativas más o menos fundadas de obtener una sentencia favorable, que pueden incrementar consiguiendo ventajas procesales mediante la utilización de las posibilidades de actuación procesal que les ofrece la ley. A su vez, las cargas implican la necesidad de llevar a cabo una determinada actuación procesal para evitar una merma de las expectativas de lograr una sentencia favorable. Al llevar a cabo esa actuación, la parte se libera de la carga procesal que pesaba sobre ella.

La construcción teórica de Goldschmidt fue objeto de diversas críticas dentro y fuera de Alemania¹⁶. Una de las críticas más severas fue la que formuló Piero Calamandrei¹⁷, quien, entre otras cosas, afirmó que Goldschmidt veía el proceso no como debería ser según el derecho procesal, sino como es en la realidad práctica, independientemente y fuera del derecho, y que, si bien el virtuosismo teórico del trabajo de Goldschmidt le parecía admirable, no ayudaría a que la justicia fuera menos injusta de lo que era.

No obstante, el maestro italiano cambiaría radicalmente su planteamiento, dedicando a la figura y la obra de Goldschmidt un trabajo muy elogioso con un título harto significativo: “Un maestro di liberalismo processuale”¹⁸, en el que afirmaba que “James Goldschmidt ha sido el teórico más original y penetrante; la originalidad de su intuición expuesta de manera cautivante en el célebre libro *Der Prozess als Rechtslage* (1925), y la rigurosa coherencia de

15 A la elaboración de la teoría del proceso como relación jurídica contribuyeron procesalistas alemanes de primera fila, tales como Oskar von Bülow, Josef Kohler, Adolf Wach y Konrad Helwig, entre otros. Chiovenda introdujo en Italia esa construcción dogmática, que fue desarrollada y perfeccionada por el propio Chiovenda y sus discípulos.

16 Prieto-Castro, Leonardo, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, pp. 761 y ss.

17 Calamandrei, Piero, “Il processo come situazione giuridica”, *Rivista di diritto processuale civile* (1927), pp. 219-226.

18 Calamandrei, Piero, “Un maestro di liberalismo processuale”, *Rivista di diritto processuale*, (1951), pp. 1-8.

la reconstrucción sistemática de todo el proceso civil, que él llevó a cabo en el posterior tratado general, parecen cada vez más eminentes cuanto más se aleja uno de aquellos años [...] la figura de Goldschmidt se hace en la lontananza cada vez mejor reconocible, como la de un estudioso de excepción, que tuvo, como pocos, algo nuevo y de importante que decir, y cuya obra marca verdaderamente, en el camino de los estudios de Derecho procesal, una piedra miliar”.

A las publicaciones mencionadas de Goldschmidt hay que añadir su tratado de Derecho Procesal Civil¹⁹, traducido al castellano por Prieto-Castro con adiciones de derecho español de Alcalá-Zamora y Castillo²⁰.

Además, el pensamiento jurídico de Goldschmidt sigue teniendo notable influencia en la actualidad. Este hecho explica y justifica que algunas de las obras jurídicas más importantes de Goldschmidt hayan sido publicadas de nuevo en España recientemente en una edición a cargo de Jacobo López Barja de Quiroga integrada por tres tomos²¹.

4. Víctima de la persecución perpetrada por el régimen nazi

Tras la toma de poder por los nazis, la situación de Goldschmidt cambiará radicalmente. En la prensa generalista de aquella época, una de las primeras voces de alarma fue la que dio Augusto Assía (de nombre real Felipe Fernández Armesto) en la edición de *La Vanguardia* del 20 de abril de 1933, en la que ya aparecía mencionado Goldschmidt. Augusto Assía, que era corresponsal de *La Vanguardia* en Berlín, se refería en su crónica a los primeros profesores de origen judío expulsados de la Universidad por el régimen nazi: “el nacional-socialismo [...] ha eliminado a 16 profesores; los ha ‘amputado’, como se dice ahora en el idioma oficial”. Mencionaba después a varios de los juristas expul-

19 Goldschmidt, James, *Zivilprozessrecht*, 1ª ed.: Berlín, 1929; 2ª ed.: Berlín, 1932.

20 Goldschmidt, James, *Derecho Procesal Civil*, trad. de Leonardo Prieto-Castro con adiciones sobre la doctrina y la legislación españolas por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Labor, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936. La versión española incluía la traducción de la Ordenanza Procesal Civil alemana, realizada también por Prieto-Castro.

Esta traducción de Prieto-Castro ha sido reeditada recientemente: *vid.* Goldschmidt, James, *Derecho Procesal Civil*, trad. de Leonardo Prieto-Castro, en *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo II, 2010, pp. 23-578.

21 Goldschmidt, James, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, cit. (los tomos I y II aparecieron en 2010, mientras que el tomo III se publicó en 2015).

sados de las universidades alemanas, entre ellos Heller y Kelsen, y formulaba el siguiente pronóstico: “Y no tardarán seguramente en ser [*expulsados*] los dos grandes civilistas, también judíos, Wolff y Goldschmidt. El mismo rector de la Universidad de Berlín, el gran penalista Kohlrausch, maestro de Jiménez de Asúa, acaba de ser ‘avisado’ por el ministro de Cultura”.

La predicción de Augusto Assía se cumplió. En septiembre de 1933 el Gobierno nazi prohibió a Goldschmidt impartir clases. En marzo de 1934 el régimen nacionalsocialista ordenó también su adscripción forzosa a la Universidad de Frankfurt. Asimismo, el Gobierno nazi decretó su jubilación anticipada con una pensión mísera, hasta el punto de que Goldschmidt sólo recibía el 35 % de la cantidad que le hubiera correspondido percibir en una jubilación ordinaria²². En diciembre de 1935 Goldschmidt escribió al Director Administrativo de la Universidad de Berlín, quejándose de que no podía hacer frente al pago de los intereses hipotecarios de la casa, que no podía adquirir el carbón necesario para la calefacción de su vivienda, y que tampoco estaba en condiciones de arrendar su casa de forma rápida²³. A finales de 1935 Goldschmidt fue privado también de la *venia legendi*.

Josep Ramon Xirau, que era catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona, publicó en 1933 en la *Revista Jurídica*²⁴, que él mismo dirigía²⁵, una breve pero interesante nota sobre la persecución desatada en Alemania por los nazis contra los profesores de origen judío, en la que también se aludía a Goldschmidt. Fue uno de los primeros escritos aparecidos en revistas jurídicas españolas, si no el primero, en el que un jurista español se hacía eco de la gravísima situación política creada en Alemania con la llegada al poder del nazismo. En esa nota Xirau decía: “A conseqüència de l’especial situació política per que travessa Alemanya i de les mides anti-semites que

22 Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940)”, p. 196.

23 Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940)”, p. 196.

24 Xirau, Josep Ramon, “Els professors alemanys i la situació política de llur poble”, *Revista Jurídica* 5 (1933), p. 56.

25 La revista mencionada en la nota anterior fue fundada en 1932 por Xirau, quien fue también el director durante todo el breve periodo de existencia de esa publicación. El título completo de la revista era el siguiente: *Revista Jurídica (Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona)*. La revista tenía una periodicidad trimestral, y se publicaron nueve números de la misma, aunque los números 3 y 4 aparecieron reunidos en un solo volumen. El primer número de la citada revista corresponde al primer trimestre de 1932, mientras que el último número publicado (el 9) es el correspondiente al primer trimestre de 1934. La revista se publicaba en catalán, aunque también hay diversos artículos y colaboraciones en castellano.

s'en deriven, han tingut d'abandonar llurs càtedres els il.lustres professors de Dret Kelsen, Heller, Goldschmidt, Wolf i Rosenberg entre d'altres”.

5. El cursillo sobre teoría general del proceso impartido en la Universidad de Madrid. Publicación en lengua española del libro dedicado a este tema

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo repitió en numerosas ocasiones que él no había formado parte nunca de las filas de los beceñistas. Pero, a la hora de ayudar al colega alemán perseguido, Alcalá-Zamora y Beceña dejaron de lado estas divergencias y colaboraron estrechamente.

Al tiempo de producirse la toma de poder por los nazis, Alcalá-Zamora estaba colaborando con el “beceñista” Prieto-Castro en la traducción al castellano del tratado de Derecho Procesal Civil de Goldschmidt.

Tras sufrir las primeras represalias, Goldschmidt pidió ayuda a Alcalá-Zamora. Probablemente, la elección de Goldschmidt obedeció a motivos prácticos. El jurista alemán debió pensar que Alcalá-Zamora, por su condición de hijo del Presidente de la República Española, se encontraba en buenas condiciones para auxiliarlo.

Así describe Alcalá-Zamora la petición de socorro de Goldschmidt:

“Goldschmidt, una de las víctimas del desvarío ideológico entronizado en su patria, acudió a mí –que comenzaba las Adiciones para la traducción de su Tratado– a fin de que gestionase su ida a España invitado por nuestras Facultades de Derecho. Porque sólo así, es decir, como embajador o propagandista de la cultura alemana, se le permitía salir de su país, donde no se le consentía escribir y donde, salvo alguna rarísima y disimulada excepción, los redactores de estudios procesales decidieron, por prohibición o por temor, olvidarse hasta de su nombre. Y, sin embargo, durante varios años, Goldschmidt tuvo que someterse a tan inicuo régimen y regresar después de cumplida su misión a su patria, porque sólo de ese modo podía eludir la combinación demoníaca de trabas y amenazas que sobre él y los suyos, como sobre tantos otros miles y aun millones de seres, se ejercía. Hasta que un día Goldschmidt, que como en una ocasión dijo, era un enterrado en vida dentro de su país, pudo, al fin, escapar”²⁶.

Alcalá-Zamora intercedió por Goldschmidt ante Francisco Beceña, que compatibilizaba su doble condición de catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Central y Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, y estaba llevando a cabo la creación de una brillante escuela, que renovarí­a profundamente los estudios procesales en España.

26 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

Y fue así como, a finales de 1933, es decir, poco después de que los nazis prohibieran a Goldschmidt seguir impartiendo docencia, Francisco Beceña lo invitó a pronunciar un cursillo en la Universidad de Madrid sobre teoría general del proceso. Las conferencias fueron dictadas en francés, aunque, como he dicho, las siguientes alocuciones pronunciadas por Goldschmidt en las Universidades españolas serían dadas en castellano.

En el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona se conserva un breve pero interesante *curriculum vitae* de Goldschmidt redactado por él mismo, en el que indica que las conferencias en cuestión fueron impartidas en el curso 1933-1934, pero no especifica las fechas exactas²⁷.

También Alcalá-Zamora se limita a apuntar que Goldschmidt dictó un cursillo sobre distintos aspectos del proceso civil en el curso 1933-34, sin concretar más las fechas. No obstante, la prensa de aquella época nos permite precisar algo más cuándo fueron pronunciadas aquellas conferencias. En la edición del periódico *El Sol* de 24 de enero de 1934 se decía: “El profesor Goldschmidt, de la Universidad de Berlín, dará en la Facultad de Derecho dos cursos de seminarios sobre: 1º teoría general del proceso; 2º metodología jurídico-penal. El primero de estos cursos tendrá lugar los viernes, a partir del primer viernes de febrero (día 2), de cinco a seis de la tarde. El segundo tendrá lugar los lunes, a partir del primer lunes de febrero (día 5), de cuatro a cinco de la tarde. Los que deseen asistir a estos cursos deberán inscribirse en el Decanato de esta Facultad antes de los días señalados para su comienzo, La inscripción es gratuita”. En parecidos términos informaba el periódico *La Libertad* en su edición de 25 de enero de 1934, aunque añadía el siguiente aviso: “El conferenciante empleará el idioma francés”.

Goldschmidt remitió a la editorial Labor el texto de este cursillo con la finalidad de publicarlo en forma de libro. En el *curriculum* que el jurista alemán entregó en la Universidad de Barcelona, que no lleva fecha pero que por las razones que indicaré posteriormente fue presentado por Goldschmidt en 1934, éste anuncia la inminente aparición de esa obra. Pero la publicación del libro se retrasaría hasta 1936²⁸.

La obra se abre con la siguiente nota de agradecimiento de Goldschmidt hacia Prieto-Castro: “Me complace en expresar mi reconocimiento muy profundo al profesor Leonardo Prieto Castro, de la Universidad de Zaragoza, por

27 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

28 Goldschmidt, James, *Teoría general del proceso*, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936.

la amable ayuda que me ha prestado al objeto de que el presente manual aparezca en un digno castellano, literario y científico”.

En la introducción de la obra, Goldschmidt expone la finalidad fundamental del libro: “Me propongo en el presente trabajo exponer las teorías que se han ideado con respecto al Derecho procesal desde el tiempo en que se empezó a sentir la preocupación de construcciones jurídicas procesales. De su estudio resultará que las teorías corrientes se han formado mecánicamente, según el modelo del Derecho privado, y por ello estimo que es preciso buscar las categorías que son adecuadas al Derecho procesal”²⁹.

El trabajo de Goldschmidt fue, ni más ni menos, el primer libro publicado en España y redactado en lengua española sobre la teoría general del proceso, y además tomando como base el derecho positivo español.

Alcalá-Zamora, siempre atento a las publicaciones de Goldschmidt, destacaba los principales méritos del libro de Goldschmidt: “El estudio de la Ley de Enjuiciamiento civil [*la Ley de 1881*] no es tarea fácil, ni siquiera para los españoles: muy atrasada, desprovista de criterio sistematizador y encuadrada por una literatura insuficiente y por una jurisprudencia descarriada, oponía además a Goldschmidt el obstáculo de la lengua y el de su alejamiento frente a la Z. P. O. alemana. Sin embargo, todas estas dificultades han sido vencidas por Goldschmidt con perfecto dominio [...]”³⁰. Por otra parte, el autor ha enriquecido la pobre terminología procesal española con neologismos cuidadosamente escogidos en su mayoría [...]. Lástima que la guerra civil haya entorpecido la difusión de un libro que representa una de las más bellas contribuciones al estudio científico del proceso español”³¹.

6. El cursillo sobre aplicación práctica del Derecho Penal impartido en la Universidad Central. Publicación del trabajo sobre *Metodología jurídico-penal*

Alcalá-Zamora, que en reiteradas ocasiones se proclamó discípulo de Luis

29 Goldschmidt, James, *Teoría general del proceso*, p. 13.

30 El profundo conocimiento que Goldschmidt adquirió respecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 le permitió formular una metáfora que se ha repetido bastante en la doctrina procesal: “el proceso español es una recipiente liberal del siglo XIX, en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de los siglos pasados, mientras que el proceso alemán es un vestido liberal del siglo XIX, al que se han cosido muchos remiendos redivivos de los tiempos pasados” (vid. Goldschmidt, James, *Derecho Procesal Civil*, p. X).

31 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 700.

Jiménez de Asúa³², pidió también a éste que prestara ayuda a Goldschmidt. Y Jiménez de Asúa, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Madrid, invitó al jurista alemán a impartir en esta universidad un cursillo sobre aplicación práctica del derecho penal, que se desarrolló durante los meses de febrero, marzo y abril de 1934. Mediante la información que proporciona la prensa de la época, y que ya he mencionado, sabemos que el curso fue dictado por Goldschmidt de forma prácticamente simultánea al que impartió sobre teoría general del proceso.

El contenido del cursillo de Derecho Penal fue publicado por Goldschmidt en la editorial Reus en 1935 con el título de *Metodología jurídico-penal*. El folleto está dedicado “a mis compañeros de la Facultad de Derecho de Madrid”, pero, en el preámbulo de la obra, Goldschmidt incluyó también una dedicatoria personal a Jiménez de Asúa: “Deseo reciba mi amigo y compañero Luis Jiménez de Asúa con indulgencia estos cursillos, a los que ha prestado continuamente el honor de su asistencia”. Asimismo, Goldschmidt insertó el siguiente agradecimiento: “Agradezco a mis jóvenes compañeros, Luis Rupilanchas y Víctor Conde, su valiosa ayuda para la redacción de este cursillo”.

El trabajo citado también fue publicado con el mismo título en el tomo 166 de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*³³. En el mismo número se daba la bienvenida a James Goldschmidt como nuevo colaborador de la revista. Con términos voluntariamente edulcorados, a fin de que el jurista alemán no sufriera nuevas represalias por parte de los nazis, se decía en la presentación de Goldschmidt: “eventualidades políticas han hecho que el sabio jurisconsulto resida largas temporadas en nuestra Patria, y la Revista ha aprovechado tal oportunidad para sumar tan famoso sabio a los muchos que encarnan su honrosa historia”³⁴.

7. Cursillo acerca del proceso penal dado en la Universidad de Madrid

Después de los cursillos sobre teoría general del proceso y aplicación práctica del derecho penal impartidos en la Universidad de Madrid, Goldschmidt

³² De hecho, Alcalá-Zamora se doctoró con una tesis de derecho penal: *vid.* Alcalá-Zamora y Castillo, *El desistimiento espontaneo y el arrepentimiento activo*, Madrid, 1928.

³³ Goldschmidt, James, “Metodología jurídico-penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 166 (1935), pp. 8-75.

³⁴ *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 166 (1935), pp. 5-6.

se vio obligado a regresar a Alemania. Pero, en alguna fecha indeterminada de los últimos meses de 1934, Goldschmidt consiguió volver a España.

Beceña lo invitó a impartir otro cursillo, que en esta ocasión versaría sobre el proceso penal. El curso se desarrolló desde el mes de diciembre de 1934 hasta el mes de marzo de 1935. Conocemos ese dato porque se hizo constar expresamente en el librito en el que Goldschmidt publicó el contenido del curso, que vio la luz en 1935 con el título de *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (ed. Bosch, Barcelona, 1935). Goldschmidt insertó la siguiente dedicatoria: “A mi querido amigo y compañero, Francisco Beceña”.

La prensa de la época también dio noticia sobre el cursillo de Goldschmidt. Así, el periódico *La Libertad* de 5 de febrero de 1935, decía: “Los miércoles y viernes, de cuatro a cinco de la tarde, continuará dando sus conferencias, en el aula pequeña del pabellón Valdecilla, el profesor de Derecho procesal y penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín Herr James Goldschmidt, sobre el tema ‘Problemas del proceso penal’. La entrada será gratuita”.

Para la valoración certera del carácter pionero de la obra en la que Goldschmidt publicó el contenido de ese cursillo, me vuelvo a servir de las palabras de Alcalá-Zamora: “Los *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* encierran en poco más de un centenar de páginas el primer estudio científico, auténticamente procesal, de nuestro enjuiciamiento criminal. Aunque parezca extraño, hasta que ellos se editan, la bibliografía española del proceso penal contaba únicamente con obras de tipo exegético o procedimental, con comentarios harto farragosos y con artículos de revista, de índole informativa, los unos, y con preocupaciones de mera práctica forense, los más. Por el contrario, Goldschmidt, en su folleto, expone de manera metódica los principios en que descansa y los rasgos que caracterizan el sistema procesal penal de nuestra patria, a través de las leyes fundamentales que lo constituyen: la de Enjuiciamiento criminal y la del Jurado (suspendida ésta por el Decreto nacionalista de 8-IX-1936)”³⁵.

Añadiré por mi cuenta que cada vez que voy a iniciar la docencia sobre el proceso penal en la Facultad consulto esta obrita de Goldschmidt, y siempre aprendo con su lectura.

Desde luego, Goldschmidt llegó a conocer profundamente la aún vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882. En relación con esta Ley, el jurista alemán formuló un encendido elogio en un artículo publicado en

35 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

Francia (en *Bulletin trimestriel de la Société de Législation Comparée*, 1939, fasc. 2^o), afirmando que era el “código de procedimiento penal más avanzado del continente”³⁶. La doctrina procesal española ha repetido una y otra vez esta valoración, e incluso en algunas ocasiones ha atribuido a Goldschmidt la afirmación de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 era el código procesal penal más avanzado del orbe, y no sólo del continente.

8. El nombramiento de profesor encargado de curso en la Universidad de Barcelona. Las lecciones impartidas en esta Universidad

Alcalá-Zamora dice que Goldschmidt impartió en la Universidad de Barcelona seis lecciones sobre el proceso civil en 1935, “y a principios de marzo de 1936 dedicó en Barcelona cuatro lecciones al tema del *Concepto del Derecho*”³⁷.

En realidad, la relación de Goldschmidt con la Universidad de Barcelona fue bastante más intensa y prolongada.

En este sentido Wolfgang Sellert, en su biografía sobre el jurista alemán, dice que el periódico de las familias judías de Hamburgo del 20 de diciembre de 1934 informaba de que Goldschmidt estaba “ejerciendo la docencia en la Universidad de Barcelona”³⁸.

Recordemos que el 1 de junio de 1933 se había promulgado el Decreto que aprobó el régimen de autonomía de la Universidad de Barcelona, que de esta forma se convirtió en la Universidad Autónoma de Barcelona. El Decreto citado dispuso que esta universidad estaría regida por un Patronato presidido por el Rector e integrado por cinco vocales nombrados por el Gobierno de la República y por otros cinco vocales designados por la Generalitat de Catalunya. El 1 de julio de 1933 el catedrático de Derecho Procesal Josep Ramon Xirau fue nombrado vocal del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona en representación de la Generalidad de Cataluña.

Pues bien, a finales del curso 1933-1934, Xirau promovió ante la Facultad de Derecho, que al amparo del régimen de autonomía había tomado el nombre de Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales, el nom-

36 El juicio sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal se puede leer en lengua castellana en Goldschmidt, James, “La revolución judicial en España”, traducción Juan Delgado Cánovas, en *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo I, p. 599.

37 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

38 Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940)”, p. 196.

bramiento de Goldschmidt como profesor encargado de curso. Según consta en la documentación referida a la designación de profesores de esa época que se conserva en el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona, la Junta de la Facultad de Derecho acordó por unanimidad elevar al Patronato de la Universidad esa propuesta de nombramiento. El 19 de septiembre de 1934 el Patronato de la Universidad nombró a Goldschmidt profesor encargado de curso de Derecho Procesal para el año académico 1934-1935. Tal y como se indica en la documentación citada, para adoptar esa decisión, el Patronato tomó en consideración los títulos, publicaciones y servicios alegados por Goldschmidt en el escrito curricular al que ya he hecho referencia, que también se guarda en el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona.

El 27 de octubre de 1934 el Rector accidental de la Universidad de Barcelona comunicó al Decano de la Facultad de Derecho el nombramiento de Goldschmidt.

Esta alusión al Rector accidental exige tener en cuenta los acontecimientos que se estaban produciendo en Cataluña en aquellos días. En octubre de 1934, tras ser proclamado el Estado Catalán por el Presidente de la Generalitat Lluís Companys, el Rector de la Universidad, Pere Bosch Gimpera, y otros miembros del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona, entre los que se encontraba Josep Ramon Xirau³⁹, fueron detenidos por orden de un juez militar⁴⁰. Para sustituir temporalmente a Bosch Gimpera, fue nombrado Rector accidental José Mur Ainsa. Él sería el que comunicara a la Facultad de Derecho el nombramiento de Goldschmidt.

Inmediatamente después de la concesión de autonomía, la Universidad Autónoma de Barcelona aprobó planes de estudios propios. En cuanto a la Facultad de Derecho, se preveía que la Licenciatura comprendería dos periodos: un primer periodo generalista y un segundo periodo de especialización⁴¹.

Según el Anuario de la Universidad de Barcelona publicado en 1934, y correspondiente al curso 1934-1935⁴², el primer periodo incluía una asignatura de Instituciones de Derecho Procesal, que quedaba a cargo del profesor Jo-

39 Xirau sería puesto en libertad el 10 de diciembre de 1934.

40 Los detenidos fueron trasladados al vapor “Ciudad de Cádiz”, que estaba amarrado en el puerto de Barcelona, siendo reclusos después en el “Uruguay”, otro barco también anclado en el puerto de Barcelona.

41 Se preveían cuatro especializaciones: Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Penal y Ciencias Económicas.

42 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, Barcelona, 1934.

sep Maria Giralt⁴³. En el segundo periodo correspondiente a la especialización de Derecho Privado, la enseñanza del Derecho Procesal estaba integrada por dos asignaturas: una de “Dogmática y técnica del Derecho procesal civil español”⁴⁴, que impartiría Xirau, y otra de “Teoría general del proceso”, que se asignaba precisamente a Goldschmidt⁴⁵. En el mismo Anuario se anunciaba la docencia de esta asignatura en los siguientes términos: “Las modernas teorías del proceso y de sus instituciones fundamentales desde Bülow hasta el momento actual [...]. 40 lecciones. Martes y viernes, de 16 a 17 primer trimestre; martes de 16 a 17 segundo y tercer trimestres”⁴⁶. Además, se encargaba a Goldschmidt la impartición de un seminario, que se describía así: “Estudio comparativo del Derecho Procesal Civil español y alemán [...]. 20 sesiones, viernes de 16 a 17, segundo y tercer trimestres”⁴⁷.

Por cierto, en el mismo Anuario se indica el domicilio barcelonés de Goldschmidt (calle Muntaner, 223) y su número de teléfono (81919)⁴⁸.

Como he indicado, la asignatura de “Teoría general del proceso”, asignada a Goldschmidt, correspondía al segundo periodo de la Licenciatura, es decir, no se impartiría de forma inmediata, sino cuando los alumnos que habían iniciado el nuevo plan de estudios accedieran al segundo periodo de la Licenciatura.

Ahora bien, para facilitar la transición del plan antiguo al plan nuevo de estudios, la Facultad de Derecho acordó impartir varios cursillos y conferencias voluntarios, aunque se admitía la posibilidad de que se matricularan en ellos tanto alumnos como licenciados de Derecho.

La Vanguardia del 24 de febrero de 1935 informaba detalladamente sobre esos cursos, indicando que se desarrollarían desde el 1 de marzo al 31 de mayo. En relación el punto que ahora nos interesa, se anunciaba un curso de “Teoría general del Proceso”, que se describía así: “La teoría de la relación jurídica procesal. La teoría de la exigencia de protección jurídica. El proceso

43 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, p. 244.

44 La docencia de esta asignatura se anunciaba así: “El sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acción. La jurisdicción. El proceso. Medios de impugnación de las resoluciones del juez. El procedimiento y los problemas de la práctica [...]. 60 lecciones. Lunes y miércoles, de 12 a 13. A partir del 15 de febrero, las sesiones del miércoles será prácticas y durarán hasta las 13.30” (*Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, p. 247).

45 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, p. 247.

46 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, p. 247.

47 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, p. 247.

48 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, p. 223.

como situación jurídica. Nuevas categorías procesales. Doctor James Goldschmidt. Seis lecciones. Días 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de marzo, a las siete de la tarde. Matrícula 10 pesetas”.

9. Las conferencias dictadas en las Universidades de Zaragoza y Sevilla

Alcalá-Zamora y Castillo dice que en 1934 Goldschmidt impartió una conferencia sobre el proceso civil en la Universidad de Zaragoza y dos conferencias más en 1935 en la Universidad de Sevilla, una sobre el proceso civil y otra acerca del proceso penal⁴⁹, aunque tampoco indica las fechas exactas⁵⁰. Sólo he podido determinar con certeza las fechas en las que fueron pronunciadas las dos conferencias de Sevilla. Goldschmidt las dictó los días 13 y 14 de marzo de 1935.

La información que ofrece la edición andaluza del *ABC* correspondiente al 14 de marzo de 1935 es espléndida:

“Invitado por la Facultad de Derecho, ha pronunciado ayer tarde, en la sala de conferencias de la Universidad, una interesantísima disertación sobre el tema de *La dogmática del proceso civil* el sabio catedrático de la Universidad de Berlín doctor James Goldschmidt. A la conferencia concurrieron numerosos magistrados, abogados, profesores y alumnos de la Facultad de Derecho, que llenaban toralmente el amplio local.

Presentó al conferenciante el rector de la Universidad, Sr. Candil, el cual hizo resaltar las dotes y sabiduría del catedrático alemán Sr. Goldschmidt.

Tras la breve presentación del rector, que fue muy aplaudido, el conferenciante alude a los comienzos de las nuevas teorías procesales en las obras de Oscar Bülow (*sic*) y Wach sobre la teoría del proceso, para exponer la doctrina que él desarrolló en un libro aparecido en 1904 sobre la ciencia procesal, hasta su última obra, en 1925, en que expuso su concepto sobre el proceso como situación jurídica.

El derecho subjetivo tiende a ser eficaz frente a los imperativos jurídicos y la característica de las normas jurídicas sobre las éticas consiste en que son atributivas y constitutivas

49 El titular de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza era Leonardo Prieto-Castro, que, por entonces, estaba enfrascado en la traducción del tratado de Derecho Procesal Civil de Goldschmidt. Esa traducción vería la luz en 1936.

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla era Rafael de Pina Milán, quien, a pesar de su formación procedimentalista inicial, consiguió asimilar aceptablemente la nueva orientación sistemática que se estaba difundiendo en España por obra de Beceña, Xirau y otros procesalistas más jóvenes (sobre ese catedrático, vid. Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “Pina Milán, Rafael de”, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*).

50 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

de derechos. Pero es que en Derecho procesal los deberes son para consigo mismo, y no cumpliéndose los especiales preceptos del mismo, como sucede, por ejemplo, en la carga de la prueba, que se puede abandonar con sólo dejar transcurrir el plazo para proponerla, resulta que se disminuyen las expectativas de una sentencia acorde con el contenido del derecho material que se invoca.

Los casos jurídicos que crea la sentencia surgen tanto en el caso de la sentencia justa como de la injusta, porque los actos judiciales y los llamados derechos procesales se encuentran, tanto en la voluntad de las partes como en la conciencia del juez, sometidos a situaciones de dispensa de cargas.

El orador, en el curso de su interesantísima conferencia, aludió constantemente al Derecho español, con notable precisión y acierto.

El distinguido auditorio aplaudió calurosamente la doctísima disertación, siendo al final muy felicitado el conferenciante por sus compañeros de esta Universidad”.

Y la nota del *ABC* concluía diciendo: “Hoy jueves, día 14, a las seis y cuarto de la tarde, tendrá lugar la segunda conferencia, sobre el tema La política del proceso penal, por el profesor de la Universidad de Berlín doctor James Goldschmidt en el Aula Máxima de la Universidad [...]. Como la anterior se dará en castellano”.

En la edición del *ABC* del día siguiente, 15 de marzo de 1935, se incluía otra magnífica crónica, aunque algo más breve que la del día anterior:

“El Dr. Goldschmidt explanó ayer su segunda conferencia, en el aula máxima de la Universidad, el ilustre profesor de la Universidad de Berlín, doctor Goldschmidt, a quien acompañaban en el estrado, entre otros catedráticos de nuestro primer centro docente, el rector, señor Candil, y el decano de la Facultad de Derecho, Sr. Piera⁵¹

El Sr. Goldschmidt, asistido por un numeroso auditoria de letrados y escolares, luego de un breve resumen de su primera disertación, entró en el tema propuesto, afirmando que son principios de política los que dominan en toda la organización procesal, de tal suerte que las disposiciones de cada pueblo sobre tal materia vienen a ser un termómetro de la Constitución respectiva.

Seguidamente, con aplicación de sus personales teorías a cada caso, ocupose del contraste entre el procedimiento acusatorio y el inquisitivo; entre el tribunal popular y el de derecho, y entre la prueba libre y la tasada, haciendo referencia a las legislaciones de diversos países en orden a tales materias, más detenida en la concerniente a la Ley de Enjuiciamiento española.

Terminada su brillantísima exposición, el sabio conferenciante expuso su agradecimiento a la Facultad de Derecho de Sevilla por haberle invitado a explicar las conferencias

⁵¹ El Decano de la Facultad de Derecho sevillana era Carlos García Oviedo, Catedrático de Derecho Administrativo. No sé decir a qué Sr. Piera se refería el anónimo autor de la crónica.

referidas; el rector, por su asistencia, y a los estudiantes, por la atención con que le habían escuchado.

A las dos virtudes –terminó– que a desde mi llegada a España vengo admirando por todas partes, y que son la magnanimidad y el idealismo, tengo que añadir ahora la hospitalidad sevillana.

El Dr. Goldschmidt escuchó una calurosa ovación”.

10. Continuación de las relaciones académicas de Goldschmidt con algunos procesalistas españoles en Alemania

Después de los cursillos y conferencias mencionados, Goldschmidt se vio obligado a regresar a Alemania. Durante esta nueva etapa de su vida, proseguiría las relaciones académicas con jóvenes procesalistas españoles que había iniciado en España.

En 1935 la Junta para Ampliación de Estudios otorgó a Leonardo Prieto-Castro una beca para que pudiera ampliar estudios de derecho procesal en Italia y Alemania durante cuatro meses. Al inicio del mes de agosto de 1935 se trasladó a Alemania, estudiando sucesivamente en las Universidades de Bonn, Gotinga, Munich y Berlín. Pues bien, durante el tiempo en que permaneció en Berlín (desde el 10 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1935) convivió con el profesor James Goldschmidt, residiendo en casa de éste. Así lo manifestaba Prieto-Castro en una carta que remitió desde Alemania a Prieto Bances, y que se conserva en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios⁵².

Probablemente, la estancia de Prieto-Castro en casa de Goldschmidt obedecía a un doble propósito. Por una parte, Prieto-Castro, que estaba inmerso en la traducción del tratado de Derecho Procesal Civil del profesor alemán, podía consultar con éste las dudas que se le hubieran planteado en el curso de la traducción. A su vez, por pequeña que fuera la cantidad abonada por Prieto-Castro en concepto de pensión, ayudaría a Goldschmidt a hacer frente a las dificultades económicas que estaba padeciendo.

Poco después, en enero de 1936, sería otro procesalista español discípulo de Beceña, Javier Malagón Barceló, el que entre en contacto con Goldschmidt en Alemania. Malagón había obtenido una beca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid para hacer una breve estancia de estudios en la Universidad alemana de Tubinga.

Pero Malagón quería prolongar su estancia en Alemania, por lo que re-

⁵² Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Leonardo Prieto Castro (JAE/118-567).

mitió desde Tubinga una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios, solicitando una beca para dos semestres. A fin de reforzar la petición, solicitó a Goldschmidt que le hiciera una carta de recomendación, y éste aceptó. La carta, que lleva fecha del 9 de enero de 1936 y aparece remitida desde el domicilio berlinés de Goldschmidt, dice así:

“Señor D. Javier Malagón Barceló, profesor Encargado de la Auxiliaría de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, estuvo trabajando conmigo durante el curso 1934 a 1935. Me ha ayudado valiosamente para la redacción de mis cursillos procesales. Nuestra colaboración producía la ocasión de numerosas discusiones científicas. En éstas mi joven amigo Malagón ha manifestado no sólo buenos conocimientos y facultades y gran inteligencia, sino –lo que estimo lo más– una intuición de los problemas que se plantean en la ciencia del Derecho Procesal. Tendría una verdadera satisfacción si se concediera al Señor Malagón una bolsa de viaje para que pueda terminar su preparación procesalista”.

Al pie de la firma de Goldschmidt figura la siguiente indicación: “Catedrático emérito de Derecho procesal de la Universidad de Berlín”⁵³. Cabe añadir que la recomendación tuvo éxito, porque la Junta concedió a Malagón la beca solicitada⁵⁴.

11. Los últimos cursillos impartidos en las Universidades de Barcelona y Valencia

Pocas semanas después de la carta de recomendación remitida en favor de Malagón, Goldschmidt regresó a España.

Dado que el nombramiento de Goldschmidt como profesor encargado de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona lo había sido para el curso 1934-1935, no estaba claro cuál era la situación jurídico-académica de Goldschmidt dentro de esa Universidad.

El 27 de febrero de 1936, es decir, inmediatamente después de las últimas elecciones generales celebradas durante la Segunda República, Goldschmidt remitió desde el hotel Gredos de Madrid (situado en la calle de Eduardo Dato, número 8) una carta dirigida al Patronato de la Universidad de Barcelona en

⁵³ Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Javier Malagón Barceló (90-58).

⁵⁴ Favor por favor: Malagón hizo una elogiosa reseña de la traducción española del tratado de Derecho Procesal Civil de Goldschmidt en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 168 (1936), pp. 786-788.

la que decía: “Por Decreto del Patronato de la Universidad de Barcelona de 19 de septiembre de 1934 [...] fui nombrado a propuesta de la Facultad de Derecho Profesor encargado de curso de la disciplina de Derecho procesal [...]. Tengo el honor de solicitarle informarme si el Patronato mantiene dicho nombramiento y en caso afirmativo qué condiciones fijará”.

No sabemos si esta carta tuvo respuesta por parte del Patronato de la Universidad. Pero hay algunos datos que inducen a pensar que la Universidad de Barcelona seguía considerando a Goldschmidt profesor encargado de dicha Universidad.

La Vanguardia del 28 de febrero de 1936, es decir, la del día inmediatamente posterior al de la carta remitida por Goldschmidt al Patronato de la Universidad, decía: “Los profesores H. Auerbach y J. Goldschmidt empezarán sus cursos el próximo lunes y jueves, a las siete y media y a las seis, respectivamente”. Pero el inicio del curso de Goldschmidt debió sufrir algún retraso, porque la edición de *La Vanguardia* del 19 de marzo de 1936 indicaba lo siguiente: “Se hace público que, a partir de hoy, hasta mañana, viernes, a las dos de la tarde, queda abierta, en la secretaría de la Facultad de Derecho, la inscripción de matrícula gratuita a cargo del profesor encargado de curso doctor James Goldschmidt [...]. Las lecciones del curso se darán los días 20, 21, 23 y 24, a las seis de la tarde”.

Así pues, Goldschmidt venía considerado expresamente como profesor encargado de curso, al ser anunciadas esas lecciones, que versaron sobre el concepto del Derecho⁵⁵.

En la documentación que se conserva en el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona acerca de nombramientos y ceses de profesores durante el aciago año de 1936, hay una comunicación del 23 de octubre de 1936 remitida por el Decano-Comisario de la Facultad de Derecho en la que se informa a la Junta de Facultad de que el 30 de septiembre de 1936, es decir, el último día del curso 1935-1936, habían cesado por cumplimiento del tiempo reglamentario varios profesores encargados de curso, pero en esa relación no figura James Goldschmidt⁵⁶.

55 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

56 Por cierto, esa documentación incluye una relación de profesores sancionados, cesantes y bajas definitivas, en la que aparece nombrado Werner Goldschmidt, hijo de James. Werner se había refugiado en España, huyendo de la persecución nazi. En el documento mencionado se dice: “Werner Goldschmidt (profesor de la Facultad de Filosofía y Letras y Pedagogía). Se le dio permiso por el Comisario de Enseñanza para ausentarse el 1 de agosto de 1936, en viaje de estudios al extranjero por razón de su cargo, no obrando en este Negociado más noticias sobre dicho Sr.”.

Sobre el mismo tema del concepto del Derecho, Goldschmidt impartiría tres conferencias más en la Universidad de Valencia los días 26, 27 y 28 de marzo de 1936, por invitación de Alcalá-Zamora, que era el catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad⁵⁷.

Alcalá-Zamora dice que la Facultad de Derecho valenciana había acordado publicar las conferencias en los *Anales* de la Universidad, a cuyo fin el propio Alcalá-Zamora hizo la oportuna revisión lingüística⁵⁸. Pero el comienzo de la guerra civil impidió la publicación.

Se había previsto que Goldschmidt impartiera otro cursillo en la Universidad de Murcia, pero la muerte del catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad Matías Domínguez Ballarín⁵⁹, que se produjo el 9 de marzo de 1936, frustró ese proyecto⁶⁰.

Después de la impartición de estos cursos, Goldschmidt regresó a Alemania, al igual que lo había hecho en 1934 y 1935.

12. Otros dos proyectos frustrados

El inicio de la guerra civil española frustró otros dos proyectos de colaboración de Goldschmidt con la doctrina procesal española. Había planeado con Leonardo Prieto-Castro la publicación de una revista de Derecho Procesal en lengua castellana, tomando como modelo la *Rivista di diritto processuale civile* italiana, y con Niceto Alcalá-Zamora la creación de una Asociación Internacional de procesalistas⁶¹.

13. Huida a Cardiff. Exilio en Montevideo. Fallecimiento

El inicio de la guerra civil española hizo imposible el regreso de Goldschmidt a España, que, como pone de relieve Alcalá-Zamora, “había llegado

57 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 699.

58 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 699.

59 Al igual que Rafael de Pina, Matías Domínguez Ballarín tenía una formación inicial procedimentalista, pero se esforzó en familiarizarse con la dogmática procesal (*vid.* sobre este catedrático Cachón Cadenas, Manuel, “Domínguez Ballarín, Matías”, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*).

60 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

61 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Proyecto de creación de una Asociación o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, pp. 745-748.

a ser su segunda patria”⁶². Tampoco pudo seguir publicando en revistas españolas, aunque sí continuó haciéndolo en revistas francesas e italianas.

Terminaba así una relación mutuamente beneficiosa. Goldschmidt encontró en España, además de ayuda económica, la posibilidad de seguir enseñando e investigando. Pero también fue mucho lo que él dio a la Universidad y a la doctrina procesal españolas. Aparte de sus enseñanzas orales, dejó publicadas tres obras magníficas. Especialmente dos de ellas (la relativas al proceso penal y a la teoría general del proceso) fueron absolutamente innovadoras en el panorama de los estudios procesales españoles.

Como dice Wolfgang Sellert, “desde 1933 vieron la luz libros y artículos tan buenos como desconocidos en Alemania en español, italiano y francés [...]. Es por ello por lo que bien se puede decir que en el extranjero Goldschmidt obró como un embajador de aquella cultura jurídica alemana de alto nivel y de larga tradición que curiosamente fue pisoteada por el nacionalsocialismo”⁶³.

El 19 de diciembre de 1938 el Jefe de la Policía de Berlín concedió a Goldschmidt y a su esposa pasaportes de emigración para Inglaterra⁶⁴. Goldschmidt se estableció provisionalmente en Cardiff, ciudad en la que residía su hijo Robert⁶⁵.

Desde Cardiff, Goldschmidt escribió en 1939 al eminente procesalista uruguayo Eduardo Couture para pedirle ayuda. Couture lo acogió en la Universidad de Montevideo. Allí impartió dos lecciones y, cuando estaba preparando la tercera, falleció el 28 de junio de 1940 a causa de un ataque de corazón.

A principios de los años cuarenta del siglo pasado, Couture pronunció una hermosa conferencia sobre Goldschmidt con un título espléndido: “James Goldschmidt, un judío muerto por la libertad de la cultura”. Esta conferencia

62 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, p. 692.

63 Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, p. 211.

64 Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, p. 196.

65 Este hijo de Goldschmidt se exilió en Latinoamérica, enseñando primero en Uruguay y Argentina, y, desde 1953, en Venezuela, donde falleció en 1965. La Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela publicó un *Libro-Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*, Caracas, 1967, en el que colaboraron numerosos autores.

Como he indicado, el otro hijo jurista, Werner, se había refugiado en España, donde contrajo matrimonio con una ciudadana española. Desde 1948 comenzó a enseñar Derecho Internacional Privado en la Universidad de Tucumán. Posteriormente impartió docencia en diversas Universidades argentinas, falleciendo en Buenos Aires en 1987.

permaneció inédita hasta hace pocos años, en la que se ha dado a conocer. Hoy puede leerse, por ejemplo, en el libro de estudios que ha dedicado a Couture la Universidad de Montevideo⁶⁶.

Reproduzco unos pequeños fragmentos de esa conferencia de Couture:

“En el mes de octubre de 1939 recibí una carta del Profesor Goldschmidt, que fue Decano de la Facultad de Derecho de Berlín, escrita desde Cardiff, en Inglaterra. Ya comenzada la guerra, en ella me decía lo siguiente: ‘conozco sus libros y tengo referencias de Ud. Estoy en Inglaterra y mi permiso de residencia vence el 31 de diciembre de 1939. A Alemania no puedo volver por ser judío; a Francia tampoco porque soy alemán; a España menos aún. Debo salir de Inglaterra y no tengo visa consular para ir a ninguna parte del mundo’.

[...] Pocas semanas después Goldschmidt llegaba a Montevideo. Yo nunca olvidaré aquel viaje hecho ya en pleno reinado devastador de los submarinos. Vino en un barco inglés, el *Highland Princess*, en un viaje de pesadilla donde a cada instante un submarino podía traer la muerte, con chaleco salvavidas siempre puesto, viajando a oscuras. Angustiado lo vi llegar una tarde de otoño llena de luz, serenidad y calma a Montevideo.

[...] La primera clase fue una apoteosis. El profesor de profesores, el hombre que nos había enseñado a todos nosotros ayudándonos en nuestra diaria comunicación con nuestros alumnos, tuvo, como digo, una digna recepción [...]. Pocos días después, Goldschmidt dio su segunda clase con igual éxito. Pocos días más tarde preparaba su tercera clase. Eran como las nueve de la mañana. Goldschmidt tuvo la sensación de una ligera molestia, quiso reponerse y dejó de escribir. Se acercó a su esposa, recitó unos poemas de Schiller para distraer la mente, volvió a su mesa y como fulminado por un rayo, quedó muerto sobre sus papeles”.

Bibliografía

- AA. VV., *Libro-Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*, Caracas, 1967.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *El desistimiento espontáneo y el arrepentimiento activo*, Madrid, 1928.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “James Goldschmidt”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944, pp. 691-706.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Proyecto de creación de una Asociación o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944, pp. 745-748.
- Cachón Cadenas, “Domínguez Ballarín, Matías”, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos.

⁶⁶ Vid. Couture, Eduardo, “James Goldschmidt: un judío muerto por la libertad de la cultura”, en Ángel Landoni Sosa y Santiago Pereira Campos (coords.), *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Eduardo J. Couture*, Montevideo, 2017, pp. 31-40.

- Calamandrei, Piero, “Il processo come situazione giuridica”, *Rivista di diritto processuale civile* (1927), pp. 219-226.
- Calamandrei, Piero, “Un maestro di liberalismo processuale”, *Rivista di diritto processuale* (1951), pp. 1-8.
- Couture, Eduardo, “James Goldschmidt: un judío muerto por la libertad de la cultura”, en Ángel Landoni Sosa y Santiago Pereira Campos (coords.), *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Eduardo J. Couture*, Montevideo, 2017, pp. 31-40.
- Goldschmidt, James, *Die Lehre von unbeendigten und beendigten Versuch*, Breslau, 1895.
- Goldschmidt, James, *Das Verwaltungsstrafrecht*, Berlín, 1902.
- Goldschmidt, James, “Materielles Justizrecht“, en *Festgabe für Bernhard Hübler*, Berlín, 1905.
- Goldschmidt, James, *Zivilprozessrecht*, 1ª ed., Berlín, 1929; 2ª ed.: Berlín, 1932.
- Goldschmidt, James, *Derecho Procesal Civil*, trad. de Leonardo Prieto-Castro con adiciones sobre la doctrina y la legislación españolas por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936.
- Goldschmidt, James, *Teoría general del proceso*, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936.
- Goldschmidt, James, *Problemas generales del Derecho*, Buenos Aires, 1944.
- Goldschmidt, James, “Derecho Judicial Material”, traducción de Jacobo López Barja de Quiroga y León García-Comendador Alonso, en *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, edición dirigida por Jacobo López Barja de Quiroga, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo, 2010, tomo I, pp. 633-677.
- Liebman, Marco Tullio, “L’opera scientifica di James Goldschmidt e la teoria del rapporto processuale”, *Rivista di diritto processuale* (1950), pp. 328-343.
- López Barja de Quiroga, Jacobo, “James Goldschmidt: un gran jurista perseguido por el fascismo”, en James Goldschmidt, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, edición dirigida por Jacobo López Barja de Quiroga, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo, 2010, tomo I, pp. 17-43.
- Malagón Barceló, Javier, Reseña de la obra “Derecho Procesal Civil” de James Goldschmidt, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 168 (1936), pp. 786-788.
- Martínez Chávez, Eva Elizabeth, y Conde Naranjo, Esteban, “Bonilla Marín, Gabriel”, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos.
- Muerza Esparza, Julio, “James Goldschmidt”, *Juristas universales. Juristas del siglo XIX*, vol. III, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 915-917.
- Prieto-Castro, Leonardo, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, vol. I, Madrid, 1950.

Prieto-Castro, Leonardo, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964.

Prieto-Castro, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Madrid, 1972.

Ramos Méndez, Francisco, *Derecho y proceso*, Barcelona, 1978.

Sellert, Wolfgang, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, trad. José Balcázar Quiroz, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos* 18 (2015), pp. 191-216.

Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935, Barcelona, 1934.

Xirau, Josep Ramon, “Els professors alemanys i la situació política de llur poble”, *Revista Jurídica* 5 (1933), p. 56.

EVOLUCIÓN DE LAS MATERIAS ECONÓMICAS EN LAS FACULTADES DE DERECHO ESPAÑOLAS DEL SIGLO XIX

Mariano Castro-Valdivia
Universidad de Jaén
ORCID: 0000-0002-9331-9955

Introducción

Este estudio pretende profundizar sobre el proceso de implantación de la enseñanza de la Economía en España. En concreto, recoge la evolución de las materias económicas en las facultades de derecho de las universidades españolas durante el siglo XIX.

En España el interés por enseñar los principios económicos que rigen la sociedad se remonta a principios del siglo XVII. En 1619, Sancho de Moncada propuso unos estudios específicos de Economía de carácter universitario, aunque su propuesta no fue aplicada. No obstante, en 1625, el *Colegio Imperial de Madrid* estableció una cátedra de Políticas y Económicas, que enseñaba los principios de la *Economía Aristotélica*, siendo la única institución que se dedicaba a la docencia de esta materia durante el siglo XVII.

Durante el siglo XVIII, la enseñanza de la *Economía Aristotélica* continuó en dicho centro y se extendió al *Real Seminario de Nobles de Madrid*, en 1725. Además, los estatutos de 1726 de la Universidad de Cervera señalaban que el catedrático de Filosofía Moral dedicaría un año a cada uno de los tres libros de Aristóteles: “Éticas, Políticas y Economías”.

El cuerpo doctrinal de la ciencia económica moderna empezó a gestarse a partir del segundo tercio del siglo XVIII. La nueva Economía, siguiendo a Francis Hutcheson, empezó a explicarse en el *Colegio Imperial* y en el *Real Seminario* a partir de 1750. Posteriormente, en 1779, el catedrático de Filosofía Moral del *Real Seminario*, Danvila y Villarrasa, publicó el primer manual español de Economía, que también se utilizó como libro de texto en la primera cátedra española de Economía, creada en 1784 en la *Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos de Zaragoza*. Ésta estuvo funcionando durante más de medio siglo y fue el referente para la enseñanza de la Economía en nuestro país.

El interés por la ciencia económica aumentó considerablemente durante el resto del siglo XVIII, de tal manera que a principios del siglo XIX las

propuestas para la creación de cátedras para el estudio de esta ciencia eran generalizadas. Esta demanda fue atendida en el Plan de Caballero de 1807 con la creación de la cátedra de Economía Política en las facultades de Leyes.

El trabajo, después de esta introducción, está estructurado en diez apartados donde se van desgranando las vicisitudes que ha tenido la enseñanza de la Economía relacionados con los acontecimientos históricos del siglo XIX. Desde la dificultad para la implantación de la cátedra de Economía a principios del siglo, o la desaparición del currículo universitario entre 1818-1820 y 1823-1836, hasta la consolidación como materia en la Facultad de Derecho en dos disciplinas básicas: la Economía Política y la Hacienda Pública.

Este ensayo es el fruto del trabajo realizado para mi tesis doctoral: *El pensamiento económico en la Cátedra de Economía Política de la Universidad de Granada (1807-1842): personajes e ideas*, dirigida por el profesor Juan Manuel Matés Barco y defendida en la Universidad de Jaén en marzo de 2012, y para los proyectos de investigación DER2011-29740-Co2-02 y DER2014-55035-C2-2-P, capitaneados por los profesores Manuel Ángel Bermejo Castrillo y Carlos Petit Calvo, que tienen como objetivo conocer la génesis y desarrollo de las disciplinas impartidas en la Facultad de Derecho y de quiénes han sido sus catedráticos, que han dado lugar al *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, disponible on-line en: http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos, en los que participo como investigador.

El modelo universitario de Carlos IV. Plan de Caballero de 1807

Desde Carlos III la uniformidad de la enseñanza universitaria -número de cursos, materias y libros, cátedras...- había sido un objetivo perseguido, pero no alcanzado, durante el siglo XVIII. Hubo que esperar a la primera década del siglo XIX para lograrlo. En 1802, el Marqués de Caballero aprobó el nuevo plan de estudios de la Facultad de Leyes, que unificó la enseñanza del derecho en España, pero no introdujo el estudio de la Economía en la universidad española. A pesar de este revés, los esfuerzos para la creación de una cátedra de Economía en la Universidad no cesaron entre sus precursores. A los pocos meses de la implantación de este nuevo plan, Simón Viegas solicitó nuevamente su creación.

El proyecto de Simón Viegas pidió el establecimiento de una cátedra de Economía Civil en cada una de las universidades españolas. Este proyecto

consideró demostrada la utilidad de la ciencia económica para aumentar la prosperidad del país. Por tanto, el único problema para acceder a su petición era la manera de instaurarla. Por ello, Viegas solicitaba que cada una de las universidades emitiera un informe sobre el modo de establecer la cátedra. El proyecto fue admitido por el Consejo de Castilla en pleno, que ordenó a sus fiscales su instrucción en Madrid el 11 de noviembre de 1802. La respuesta de la fiscalía se demoró, por motivos desconocidos, hasta el 9 de agosto de 1807. El fiscal propuso al Consejo el sobreseimiento del expediente por considerar que lo solicitado fue otorgado por el rey en la real cédula de 12 de julio de 1807. El expediente fue definitivamente sobreseído el 3 de septiembre del mismo año¹.

La reforma que el Marqués de Caballero realizó en 1807 fue la culminación de un proceso que se había iniciado con el nuevo plan de estudios de la Facultad de Leyes de 1802 y la real cédula de 26 de noviembre de ese año -plan piloto y normativa directriz de esta reforma-. La real cédula de 12 de julio de 1807 redujo a la mitad el número de centros universitarios existentes² y, por primera vez en la historia de la universidad española, dio uniformidad a todas sus enseñanzas. El plan unificó la duración de las carreras, las asignaturas, los libros, la obtención de grados... de las once universidades que permanecieron abiertas.

Dentro del plan de estudios, lo más relevante fue la creación de la cátedra de Economía Política en la Facultad de Leyes. En el currículo quedó recogido cómo iba a ser la enseñanza de la Economía en la universidad española a principios del siglo XIX. El punto séptimo del plan exponía que los cursantes de esta cátedra recibirán una hora y media de clase por la mañana y una por la tarde. Además, se indicó que hasta que estuviera disponible la traducción del *Tratado* de Say se utilizaría la *Riqueza de la Naciones* de Smith para las explicaciones de la misma³.

El Plan Caballero establecía su entrada en vigor para el curso académi-

1 García Sánchez, Justo, “Creación de la cátedra de Economía Política en las universidades españolas a principios del siglo XIX”, *Moneda y Crédito*, 180 (1987), pp. 71-83.

2 Se suprimieron las universidades de: Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza. Quedaban en España once centros universitarios que eran los siguientes: Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo. Real Cédula de 12 de julio de 1807, p. 1. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, Legajo 1426.

3 “Explicación del plan de Leyes: punto séptimo”. Real Cédula de 12 de julio de 1807, p.12. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1426.

co 1807-1808. Por tanto, el 18 de octubre de 1807 -fecha de inicio del curso académico- cada universidad tendría que haberse adaptado al nuevo plan y haber nombrado al encargado de la nueva cátedra de Economía Política. Pero el inicio de la Guerra de Independencia (1808-1814) truncó su puesta en práctica en algunas universidades⁴.

Durante los primeros años de la contienda, la situación de las universidades españolas fue tan atípica, que apenas hay datos sobre la cátedra de Economía Política. Una investigación de los archivos universitarios, como la realizada en las universidades de Granada, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla y Zaragoza, ha permitido esclarecer los inicios de esta cátedra. La Universidad de Granada nombró al Dr. Alonso⁵ encargado de la cátedra Economía Política en el claustro de 17 de octubre de 1807⁶. La Universidad

4 El curso académico se iniciaba el 18 de octubre y terminaba el 18 de julio. “Reglas para la mejor ejecución de los planes particulares de la Universidad de Salamanca: punto segundo y décimo”. Real cédula de 12 de julio de 1807, pp. 18-19. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1426. Peset Reig, Mariano, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), pp. 229-375.

5 José Vicente Fernando Alonso y Montejo (1174-1841). Nació en Ávila el 14 de enero de 1774. Doctor en Derecho Civil por la Universidad de Granada en 1794. Socio de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Granada y de la Real Academia Latina Matritense. Relator de la Real Chancillería de Granada. Catedrático de Economía Política en la Universidad de Granada y poeta. Murió en Granada el 25 de junio de 1841. *Archivo de la Real Chancillería de Granada*, legajo 321/4274/26; *Archivo Histórico Provincial de Granada*, cabina 209, libro 389, p. 182; *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajos 1494-106 y 1637-37; *Biblioteca General de la Universidad de Granada*, “Relación de los Méritos, Grados y ejercicios literarios del Doctor D. José Vicente Alonso”; Llanos y Torriglia, Felix, “Unos autógrafos de Don Bartolomé José Gallardo”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXIV (1924), pp. 403-435; Saz Sánchez, Agustín del, “José Vicente Alonso Montejo (1774-1841)”, *Anales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada*, 4-5 (1929), pp. 39-92; Castro-Valdivia, Mariano, “La enseñanza de la economía en las universidades andaluzas durante la primera mitad del siglo XIX”, en Lozano, Jorge y Chamacho, Miguel Ángel (eds): *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, Debates historiográficos*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012, pp. 681-699.

6 *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, Legajo 1421, pp. 529 y 530; *Biblioteca General de la Universidad de Granada*, “Relación de los Méritos, Grados y ejercicios literarios del Doctor D. José Vicente Alonso”; Martín Rodríguez, Manuel, “La institucionalización de los Estudios de Economía Política en la Universidad Española 1776-1857”, *Revista de Historia Económica- Journal of Iberian and Latin American Economic His-*

de Salamanca, en el claustro de 22 de julio de 1807, destinó al Dr. Cantero⁷, catedrático de Instituciones Civiles, a la cátedra de Economía Política⁸. La universidad de Santiago de Compostela nombró al Dr. Flores⁹ regente de la Cátedra de Economía Política el 6 de agosto de 1807¹⁰. La Universidad de Sevilla nombró al Dr. Uriarte¹¹ catedrático de Economía Política en el claustro de 18 de octubre de 1807¹². La Universidad de Valladolid asignó la cátedra de

tory, 2 (1989), pp. 89-92; Velasco Pérez, Rogelio, *Pensamiento económico en Andalucía (1800-1850), economía política, librecambismo y proteccionismo*, Málaga, Librería Ágora, 1990; Castro-Valdivia, Mariano, “La génesis de la enseñanza de la economía en la universidad española (1784-1845)”, *Revista de la historia de la economía y de la empresa*, 12 (2018), pp. 153-193.

7 Francisco de Sales Cantero Juarro (1765-¿?). Nació en Covarrubias (Burgos). El 26 de septiembre de 1791 obtuvo el grado de doctor en Leyes por la Universidad de Salamanca. El 8 de julio de 1801 tomo posesión como Regente de la cátedra de Instituciones Civiles de la universidad salmantina, después de haber sido sustituto de diversas cátedras en dicha universidad -Prima de Leyes de Toro, Instituciones Civiles, Digesto- desde 1790. Catedrático de Economía Política en la misma universidad, entre 1807 y 1817, y político liberal. Fue Corregidor y Alcalde Mayor de Salamanca, entre 1812 y 1814. Jefe Político interino provincial de Salamanca, por orden de 19 de marzo de 1820, cargo en el que cesó por ser nombrado diputado durante la primera legislatura del Trienio Liberal, entre el 1 de julio de 1820 y el 14 de febrero de 1822, y nuevamente Jefe Político provincial de Salamanca, por orden de 14 de febrero de 1822. El 17 de enero de 1834 fue jubilado como catedrático de la Universidad de Salamanca. *Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca*, AUSA 800-292, AUSA 800-293, AUSA 1019, AUSA 3871-16 y AUSA 3876-4.

8 *Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca*, AUSA 258.

9 Joaquín Bernardo Flores (¿?-¿?). Natural de Santiago de Compostela, obtuvo el grado de Doctor en la universidad de su ciudad natal el 11 de diciembre de 1772. Desde 1775 fue sustituto de diversas cátedras de la Facultad de Leyes de la universidad compostelana hasta que ganó en propiedad una de las cátedras de la Facultad de Leyes, de la que fue Decano. Regentó entre 1807 y 1818 la cátedra de Economía Política y a partir de esa fecha fue catedrático de Prima de Leyes. *Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela*, AHUS F.U., caja 4762 expediente 1.

10 *Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela*, AHUS F.U., A-137.

11 Joaquín María Uriarte Fernández de Landa (1775-¿?). Nació en Sevilla el 19 de noviembre de 1775. Doctor en Leyes por la Universidad de Sevilla y catedrático de Economía Política en dicha Universidad. *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla*, libro 729, pp. 338-349 y 364-369.

12 *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla*, libro 947, p. 130.

Economía Política al Dr. Sacristán¹³, catedrático de Instituciones Civiles, el 7 de octubre de 1807¹⁴. Por último, el 9 de octubre de 1807 el claustro de la Universidad de Zaragoza nombró como sustituto para la cátedra vacante de Economía Política al Dr. D. Benito Rivera, catedrático de igual cátedra en la Real Sociedad Aragonesa¹⁵.

La indefinición de Fernando VII: arreglo de 1818

La vuelta a España de Fernando VII supuso la decadencia de esta cátedra, en vez de su consolidación. El Rey optó por el absolutismo y derogó todo lo legislado por las Cortes de Cádiz, incluyendo el decreto de 8 de junio de 1813, que ordenaba el establecimiento de una cátedra de Economía Civil en todas las universidades del reino. Además, el nuevo gobierno opinaba que el Plan Caballero era demasiado liberal y necesitaba ser reformado. Por tal motivo, el

13 Juan Bautista Sacristán y Martínez (1759-1817). Nació en Maranchón (Guadalajara) el 1 de julio de 1759. Doctor en Derecho Canónico y Bachiller en Leyes por la Universidad de Valladolid. Abogado de la Real Chancillería de Valladolid. En 1781 fue nombrado Provisor y Vicario General del Obispado de Valladolid. En 1794 obtuvo la cátedra de Instituciones Civiles y Volumen de la Facultad de Leyes de la Universidad de Valladolid, acumulando en 1797 la de Filosofía Moral. En 1804 fue nombrado Vicerrector de esta universidad. En el mismo año, 1804, fue nombrado Arzobispo electo de Santa Fé de Bogotá, aunque no partió hacia su archidiócesis hasta 1810. El 10 de octubre de 1807 fue adscrito a la cátedra de Economía Política, de la que fue su regente hasta su muerte, acaecida el 1 de febrero en 1817 en Santa Fé de Bogotá (Colombia), y de la que mantenía su propiedad a pesar de encontrarse en América desde 1810. *Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid*, libro 31, legajos 362, 380 y 423; Sanz-Díaz, José, “El Maranchonero D. Juan Bautista Sacristán y Martínez-Atance vigésimo arzobispo de Santa Fé de Bogotá”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 5 (1978), pp. 219-236.

14 *Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid*, libro 21.

15 Benito José de Rivera [Ribera] (¿?-1809). Nació en Zaragoza. En 1798 obtuvo el grado de doctor en Leyes en la Universidad de Zaragoza, sustituyendo diversas cátedras de Leyes en dicha universidad desde 1799. Catedrático de Economía Política de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País desde 1806 y de la cátedra de Economía Política de la universidad zaragozana desde 1807, cátedras que desempeñó hasta su muerte, acaecida en el verano de 1809. *Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza*, Gestis 038; Sánchez Hormigo, Alfonso, Malo Guillén, José Luis, y Blanco Domingo, Luis, *La cátedra de Economía Civil y Comercio de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País (1784-1846)*, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País-Ibercaja, Zaragoza, 2003.

monarca nombró una «Junta de Ministros» para el arreglo del plan de estudios el 1 de febrero de 1815.

La lentitud de los trabajos de la Junta para redactar el nuevo plan permitió que las universidades suprimidas --Orihuela, Sigüenza, Oñate...-- pidieran al rey su restablecimiento y que las universidades de Salamanca, Alcalá, Sevilla... solicitaran la vuelta a los planes antiguos, ya que el vigente planteaba grandes inconvenientes en la práctica. El monarca autorizó todo lo solicitado, aunque dejó claro el carácter transitorio de dichas autorizaciones, pues sólo serían válidas hasta la publicación del plan que había ordenado redactar¹⁶.

Esto iba a suponer, de hecho, la desaparición paulatina de la enseñanza de la Economía en la mayoría de las universidades españolas. El proceso de extinción empezó a principios de 1817 cuando la Universidad de Alcalá fue autorizada por el rey a enseñar por su plan de 1771. A lo largo de ese año, otras universidades --Valencia, Sevilla, Salamanca...-- también fueron autorizadas a instruir por sus antiguos planes¹⁷.

Por consiguiente, al inicio del curso académico 1817-1818 la cátedra de Economía Política empezaba a estar proscrita en la universidad. Ante esta situación, Diego Antonio González, doctor del claustro y gremio de la Universidad de Salamanca, expuso al rey la necesidad de que esta cátedra no desapareciera del currículo de la universidad española. Su Majestad reconoció “la utilidad y necesidad de que se propaguen y difundan los conocimientos de la ciencia económica” y, por real orden de 1 de enero de 1818, ordenó la permanencia de la cátedra de Economía Política en las universidades del reino. La eficacia de esta medida fue efímera, pues a principios del curso académico 1818-1819 se restableció el plan salmantino de 1771 donde ésta no existía. Después de once años, la explicación de la economía se reducía nuevamente a ámbitos extrauniversitarios.

El listado de catedráticos de Economía Política en las universidades estudiadas para el curso 1817-1818 es el siguiente. En las universidades de Granada, Salamanca y Santiago de Compostela continuaban con la docencia los que la iniciaron en 1807: Dr. Jose Vicente Alonso y Montejo, Dr. Francisco

16 Preámbulo de la circular del Consejo Real de 27 de octubre de 1818. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, tomo V, pp. 611-613.

17 A lo largo de 1817 estas universidades volvieron a sus anteriores planes de estudios. En concreto, Salamanca volvió a su plan de 1771 en febrero, Valencia fue autorizada en abril a enseñar por su plan de 1774, mientras que Sevilla utilizó el plan de 1769 a partir de agosto. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, tomo V, pp. 612-613; *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla*, libro 947, p. 429.

de Sales Cantero Juarro y Dr. Joaquín Bernardo Flores, respectivamente. En Sevilla se encargó el Dr. Francisco de Paula Iberri¹⁸. En Valladolid la ocupó el Dr. Rafael Arche¹⁹. Por último, en la de Zaragoza fue desempeñada por el Dr. Agustín Alcaide e Ibieca²⁰.

El modelo liberal de universidad: arreglo de 1820 y reglamento de 1821

El juramento de la Constitución de 1812 por parte de Fernando VII, el 7 de marzo de 1820, significó el triunfo del alzamiento de Riego y el inicio del Trienio Liberal. Restablecida la Constitución, el nuevo régimen liberal no olvidó el tema de la instrucción pública, siendo las Cortes las que retomaron la iniciativa sobre este asunto, al nombrar una nueva comisión para redactar un nuevo plan general de enseñanza.

Tal y como indican Mariano Peset y Antonio Álvarez²¹, esta comisión rea-

18 Francisco de Paula Iberri [Yberri, Iberri o Yberry] Zabala (1789-1859). Nació en Sevilla. Doctor en Filosofía y Leyes por la Universidad de Sevilla en 1808 y 1814, respectivamente. El 3 de agosto de 1815 fue recibido como abogado de la Audiencia de Sevilla y se incorporó a su Ilustre Colegio el 15 de febrero de 1816. Fue catedrático de Economía Política, de Instituciones Civiles y de Derecho Romano. Socio de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla. Miembro de la Academia sevillana de jurisprudencia. *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla*, libro 947, p. 522; Navarro Hinojosa, Rosario, *La universidad de Sevilla de 1824 a 1845: organización y curriculum*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1991.

19 Rafael Arche (¿?-¿?). Natural de Reinosa (Cantabria). Doctor en Leyes por la Universidad de Valladolid, desempeñó diversas cátedras en la misma y el 10 de marzo de 1819 tomó posesión como catedrático de Vísperas de Leyes, Rector de esta universidad entre el 15 de diciembre de 1820 y el 18 de octubre de 1822 y desde el 23 de junio de 1829 y hasta el 2 de junio de 1832. En 1824 era el párroco de la Iglesia San Miguel y San Julián de Valladolid. *Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid*, libros 169 y 445.

20 Agustín Alcaide (Alcayde) e Ibieca (1778-1846). Nació en Zaragoza el 28 de agosto de 1778. Doctor en Cánones y Leyes por la Universidad de Zaragoza. Ingresó en el ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en 1806. Posteriormente, en el de Madrid. Socio de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos de País, y de la Matritense. En 1835 era magistrado de la Audiencia de Valladolid. Murió en Zaragoza el 3 de abril de 1846. *Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza*, Gestis 044.

21 Los trabajos de ambos autores nos describen ampliamente las acciones de esta comisión y, en concreto, el proceso de elaboración y aprobación del Reglamento General de Instrucción Pública de 1821. Peset Reig, M., "La enseñanza del derecho...", pp. 312-323; Álvarez de Morales, Antonio, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, pp. 47-51.

lizó un dictamen sobre la situación de la instrucción pública, que expuso a las Cortes el 20 de julio de 1820 y donde propuso lo siguiente:

– Restablecer con carácter provisional el Plan Caballero de 1807. Estando justificado en la grave situación de la enseñanza y en la necesidad de hacer frente al nuevo curso académico 1820-1821.

– Pasar a debatir el *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública presentado a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública* en 1814.

Ambas propuestas fueron aceptadas y debatidas en las Cortes en los días siguientes a su presentación. La primera cuestión fue aprobada por las Cortes, de tal forma que el plan de estudios de 1807 fue restaurado por un decreto de 6 de agosto de 1820 con algunas modificaciones. El decreto dejó al Gobierno, en concreto, al Ministerio de Gobernación, la tarea de señalar los libros de texto y de reordenar los estudios de Jurisprudencia Civil y Canónica para reducir su duración. Por real orden de 20 de septiembre de 1820 este Ministerio arregló los estudios de Leyes y restableció la cátedra de Economía Política en el séptimo curso de la carrera de la Jurisprudencia Civil, que se impartiría en horario de mañana y tarde, utilizando la segunda edición del *Tratado* de Say como libro de texto.

Por tanto, para el curso 1820-1821 las universidades objeto de estudio nombraron catedráticos de Economía Política en los claustros celebrados el 18 de octubre de 1820. La Universidad de Granada nombró al Dr. Moreno²². La Universidad de Salamanca nombró al Dr. Zatarain²³ para impartir las cla-

22 Manuel María José Carlos León Moreno y Manzanos [Manzano] (1797-1857). Nació en Granada el 20 de febrero de 1797. Fue doctor en Leyes por la Universidad de Granada, abogado de los tribunales nacionales, presidente y catedrático de Derecho Romano en el Imperial Colegio de San Miguel y catedrático de Economía Política y de Prima de Instituciones Civiles en la Universidad de Granada. Diputado a Cortes por Villacarrillo en 1850. Murió en Madrid el 6 de agosto de 1857. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1421, p. 52, legajo 1474-255 y legajo 1868; Matés-Barco, Juan Manuel, “León Manuel Moreno Manzano”, en Urquijo Goitia, Mikel (Dir.): *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles, 2. 1820-1854*, (DVD), Congreso de los Diputados, Madrid, 2012, pp. 205-209.

23 Martín José Zatarain y Usandizago (c. 1769-1834). Natural de Asteasu (Guipúzcoa). Doctor en Leyes por la Universidad de Salamanca. El 20 de noviembre de 1801 fue nombrado catedrático de Instituciones Civiles de la Universidad de Salamanca; tomó posesión el 3 de julio de 1802. Posteriormente, lo fue de Prima de Leyes de Novísima Recopilación, de Víspera de Leyes, de Economía Política. *Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca*, AUSA 1019 y 1022.

ses de la mañana y al Dr. Parfrondi²⁴ para dar las clases de la tarde²⁵. La Universidad de Santiago de Compostela nombró al Dr. Parga Herce²⁶. La Universidad de Sevilla no realizó su nombramiento hasta el 31 de octubre de 1820, en el que su claustro nombró como regente al Dr. Iberri²⁷. La Universidad de Valladolid nombró al Dr. Arche²⁸. La Universidad de Zaragoza nombró al Dr. Alcaide²⁹.

El debate del Proyecto de 1814 empezó el día 23 de julio de 1820. Tras una amplia discusión y diversas modificaciones, el Reglamento General de Instrucción Pública fue aprobado el 29 de junio de 1821. El texto definitivo del nuevo plan de estudios apenas difirió del proyecto de 1814 y estableció tres niveles educativos: Primera, Segunda y Tercera Enseñanza³⁰. El estudio de la Economía se estableció en la Segunda enseñanza con la dotación en todas las Universidades de provincia de una cátedra de Economía Política y Estadística. Era obligatoria cursarla para los que se dedicaban a la jurisprudencia. Se creaban Escuelas especiales para la enseñanza del Comercio en varias ciudades: Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, La Coruña, Bilbao y Santander, donde también se iba a estudiar Economía³¹.

Para la puesta en marcha del reglamento y la adaptación del antiguo plan al nuevo, la Dirección General de Estudios, en circular de 23 de noviembre de

24 Toribio Antonio Parfrondi y Díaz (c. 1797-¿?). Natural de Salamanca. El 19 de octubre de 1818 obtuvo el grado de doctor en Leyes por la Universidad de Salamanca. El 10 de mayo de 1819 fue nombrado catedrático de Instituciones Civiles de la Universidad de Salamanca; tomó posesión el 21 de julio. Posteriormente, lo fue de Economía Política y de Práctica Forense. Fue Fiscal de la Real Audiencia de Valencia. *Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca*, AUSA 802, 1021, 1023 y 1024.

25 *Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca*, AUSA 266 y 702.

26 Andrés Vicente Parga Herce y Mahía (1756-1823). Natural de Santiago de Compostela. Doctor en Leyes por la universidad compostelana. Desde 1776 sustituyó diversas cátedras en dicha universidad. El 2 de noviembre de 1793 el Rey le nombró catedrático de Código en la misma universidad. *Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela*, AHUS F.U., A-165 y caja 4798, expediente 10.

27 *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla*, libro 947.

28 *Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid*, libro 169.

29 *Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza*, Gestis 047.

30 La 2ª y 3ª enseñanza serían impartidas en la Universidad y cada provincia tendría una.

31 El texto íntegro del Reglamento puede consultarse en la *Colección de Decretos y Órdenes Generales expedidas por las Cortes Ordinarias y Extraordinarias*, tomo VII, pp. 362-381.

1821, solicitó a todas las universidades la contestación a veinticuatro preguntas con el objetivo de implantarlo para el curso académico 1822-1823³².

Este proceso de reforma fue abortado ante la restauración del absolutismo. La Regencia del Reino, por decreto de 24 de septiembre de 1823, dispuso que hasta la redacción de un nuevo plan de estudios, la enseñanza se rigiera por la circular del Consejo Real de 27 de octubre de 1818 -Arreglo de 1818-. Por consiguiente, la Economía dejaba, de nuevo, de explicarse en la universidad española.

Al final del Trienio liberal, la cátedra de Economía Política estaba desempeñada en las universidades estudiadas por los siguientes catedráticos: Dr. José Vicente Alonso y Montejo en Granada³³, Dr. Manuel José Pérez en Salamanca³⁴, Dr. Andrés Vicente Parga Herce y Mahía en Santiago de Compostela³⁵, Dr. Francisco de Paula Iberri en Sevilla³⁶, Dr. Rafael Arche en Valladolid³⁷ y Dr. Agustín Alcaide e Ibieca en Zaragoza³⁸.

La universidad de Fernando VII: plan Calomarde (1824)

En la primavera de 1823 un ejército francés entró en territorio español como respuesta a la petición de ayuda que Fernando VII formuló a las potencias de la Santa Alianza. La pasividad del pueblo español ante la invasión

32 *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1421, p. 130.

33 *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1422, p. 127.

34 Dr. D. Manuel José Pérez (1795-1855). Natural de Salamanca. El 7 de noviembre de 1818 recibió el grado de doctor en Leyes por la Universidad de Salamanca, de la que fue su Rector desde 1819 a 1824 y donde sustituyó diversas cátedras desde 1817 hasta 1827, en que obtuvo en propiedad la cátedra de Instituciones Civiles. En 1833 pasó a la cátedra de Práctica Forense. En 1834 fue recibido como miembro de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Salamanca. En ese mismo año fue elegido como Sindico del Ayuntamiento de Salamanca, en 1837 Alcalde 1º y primer Teniente de Alcalde entre 1844 y 1845. Elegido Diputado por la provincia de Salamanca en las elecciones de 1837, 1840 y 1845. El 14 de febrero de 1851 fue nombrado Decano de la Facultad de Jurisprudencia de Madrid. Murió en Salamanca el 18 de agosto de 1855. *Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca*, AUSA 702, 802, 1022 y 1024. Martínez Neira, Manuel, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857)*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.

35 *Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela*, AHUS F.U., A-165.

36 *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla*, libro 947, p. 532.

37 *Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid*, libros 169 y 445.

38 *Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza*, Gestis 044.

facilitó al rey restaurar la monarquía absoluta y dismantelar de nuevo el régimen liberal, anulando todo lo legislado durante el Trienio y volviendo a la situación anterior al triunfo del alzamiento de Riego.

Las competencias sobre la enseñanza volvieron al Ministerio de Gracia y Justicia, donde su nuevo titular, Francisco Tadeo Calomarde, abordó el arreglo y la redacción de un nuevo plan general de estudios. El proceso de elaboración de este plan fue promovido por el rey, que por real decreto de 18 de febrero de 1824 restableció la “Junta de Ministros” que había constituido el 1º de febrero de 1815 para tal fin, tras conocer la imperiosa necesidad de arreglar la enseñanza.

El Plan Calomarde fue aprobado por un real decreto de 14 de octubre de 1824³⁹ y estuvo vigente con diversos arreglos hasta 1845. Dicho plan señaló que la enseñanza en todas las universidades de la Península e Islas adyacentes sería uniforme y redujo su número a trece, aunque dejó la posibilidad a las de Toledo y Oñate de subsistir como tales si cumplían ciertos requisitos⁴⁰. En lo que se refiere a la enseñanza de la Economía, el plan no consideró conveniente reponer en los estudios de Leyes la cátedra de Economía Política que el Plan de 1807 había creado, al considerar que la disciplina era subversiva. Por último, hay que señalar que el Plan de 1824 fue la culminación de las reformas ilustradas, siendo un texto refundido de los planes anteriores, en el que se desarrollaron las ideas salmantinas del Plan de 1771.

La última etapa del reinado de Fernando VII (1823-1833) –la década ominosa– no fue propicia para la enseñanza de la Economía, ni para sus precursores, que en su mayoría eran considerados liberales, y significó un declive en la producción literaria sobre esta materia debido a la censura que el Tribunal de la Santa Fe ejerció para evitar la subversión y al exilio o cárcel de gran número de autores que escribían sobre aspectos económicos. Esto limitó la difusión de las nuevas corrientes de pensamiento económico en España, ya que los escritores económicos no pudieron salirse de los principios básicos de la ciencia, que en aquel momento se correspondían a lo expuesto por Say en la 4ª edición de su *Tratado*.

39 Puede consultarse en *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, tomo VIII, pp. 206-207.

40 “Art. 2º Subsistirán en la Península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granda y Oviedo. En las Islas adyacentes queda la de Mallorca, y se establecerá otra en Canarias.” Puede consultarse en *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, tomo IX, pp. 230-296.

La falta de concreción del modelo liberal de universidad: arreglos de 1836 y 1842

La muerte de Fernando VII en 1833 supuso el fin de la «década ominosa» y el inicio de la primera Guerra Carlista. El problema de la sucesión empezó en 1830, cuando el monarca proclamó la abolición de la Ley Sálica de Carlos IV. Este hecho acabó con todas las pretensiones al trono del Infante Carlos. La muerte del rey, la proclamación de su hija Isabel como reina y el nombramiento de regencia a favor de María Cristina, por la minoría de edad de la reina, fueron el detonante de la guerra. Ésta, inicialmente sucesoria, se convirtió en una guerra ideológica, pues fue un enfrentamiento entre los absolutistas y los liberales. Esta primera fase de la contienda con los carlistas no acabó hasta 1840.

Durante estos años, se intentó, otra vez, resolver el problema de la instrucción pública. Para tal fin, el Gobierno traspasó las competencias sobre enseñanza del Ministerio de Gracia y Justicia al nuevo de Fomento⁴¹, donde, en septiembre de 1834, se creó una Dirección General de Estudios, que se encargó de redactar un nuevo plan de estudios. Sus trabajos dieron origen al Plan General de Instrucción Pública del Duque de Rivas, que fue aprobado por real decreto de 4 de agosto de 1836⁴². Dicho Plan, al igual que el Proyecto de 1814 y el Reglamento de 1821, consideró necesaria la enseñanza de la Economía Política y situó su estudio en la instrucción secundaria superior. Otro aspecto destacable de este Plan fue el sistema de provisión del profesorado. Para acceder a una cátedra en propiedad o en sustitución había que ser antes profesor supernumerario⁴³. El desarrollo del Plan Rivas no fue posible ante la restauración de la Constitución de 1812 por real decreto de 13 de agosto de 1836, pues otorgaba la competencia de la enseñanza a las Cortes e implicaba su nulidad⁴⁴.

Las Cortes restablecieron su Dirección General de Estudios⁴⁵, y ésta plan-

41 Posteriormente, este Ministerio se denominó de Interior y luego de Gobernación del Reino.

42 Puede consultarse en *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, tomo XXI, pp. 301-328.

43 El título de profesor supernumerario se obtenía por oposición y habilitaba para optar a la propiedad o sustitución de las cátedras vacantes (Artículos 74 y 75 del Plan Rivas).

44 *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, tomo XXI, p. 330.

45 Por Real Decreto de 8 de octubre de 1836 se restableció esta Dirección General conforme al artículo 369 de la Constitución de 1812 y 93 del Reglamento General de Ins-

teó un ajuste provisional de la enseñanza para el curso académico 1836-1837 mientras se redactaba el nuevo plan de estudios. El Arreglo fue aprobado por real decreto de 29 de octubre de 1836⁴⁶ y -conocido también por Arreglo Quintana- dejó vigente el Plan de 1824 con algunas modificaciones. La más interesante para nuestro campo de estudio fue el restablecimiento de la enseñanza de la Economía Política en el sexto curso de la licenciatura de Leyes con plena libertad de programa y de libro de texto.

Entre tanto, las Cortes debatieron sobre la idoneidad de desarrollar la Constitución de 1812 o la necesidad de redactar un nuevo texto constitucional. Esta última opción fue mayoritaria, de tal forma que las Cortes se tornaron en constituyentes a mediados de octubre de 1836. La nueva Constitución fue aprobada el 18 de junio de 1837. El contexto político impidió cualquier avance en el tema educativo y forzó la prórroga del Arreglo Quintana para el curso académico 1837-1838. En este año se concluyó el traslado de la Universidad de Alcalá a Madrid, iniciado en el curso anterior, y se trasladó la Universidad de Cervera a Barcelona. El Arreglo provisional de 1836 siguió prorrogándose con algunas indicaciones sobre libros y exámenes hasta 1842 ante la falta de consenso de las Cortes para aprobar un nuevo plan.

Durante este período se presentaron a las Cortes -ahora bicamerales- el Proyecto de plan de estudios del Marqués de Someruelos en 1838 y el de Infante en 1841. El primero, afrontó la reforma de los tres niveles de enseñanza -planteados ya por los liberales en el Proyecto de 1814-, presentando dos proyectos, uno para la instrucción primaria y otro para la secundaria y superior, siendo una adaptación del Plan Rivas. La enseñanza de la Economía Política, al igual que en los anteriores proyectos educativos liberales se situó en la enseñanza secundaria y superior. De estos dos proyectos, solamente el de instrucción primaria se convirtió en ley⁴⁷. El Proyecto Infante planteó una Ley de bases para reformar la enseñanza intermedia y superior en la que se autorizaba al Gobierno su posterior desarrollo reglamentario. Dicho proyecto tampoco superó el trámite parlamentario. El texto de Infante no especificó las asignaturas que había que estudiar, pero analizando su articulado puede concluirse que su proyecto fue una síntesis del anterior. Por consiguiente, se

trucción Pública de 1821, y se nombró presidente de este organismo a Manuel José Quintana. Puede consultarse en *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, tomo XXI, pp. 456-457.

46 Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, tomo XXI, pp. 496-504.

47 Ley de 21 de julio de 1838.

desconoce si la Economía Política iba ser una asignatura indispensable en la formación de la sociedad, aunque el contexto indica claramente que sí lo era.

Reiniciada la docencia universitaria de la cátedra de Economía Política, resulta difícil conocer quiénes fueron sus catedráticos, al no existir aún un escalafón de catedráticos de universidad del Reino. No obstante, si los conocemos para las universidades estudiadas, que nombraron para el curso 1836-1837 los siguientes catedráticos: Dr. José Vicente Alonso y Montejo en Granada⁴⁸, Dr. Miguel Carrasco Alonso en Salamanca⁴⁹, Dr. Benito María Losada Pardo de Sobrado en Santiago de Compostela⁵⁰, Dr. Peregrino de Lora en Sevilla⁵¹, Dr. Claudio Moyano y Samaniego en Valladolid⁵² y vacante

48 *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1422, p. 130.

49 Miguel Carrasco Alonso (1807-1864). Nació en Salamanca el 29 de septiembre de 1807. El 15 de octubre de 1829 obtuvo el grado de doctor en Derecho Civil y Canónico por la Universidad de Salamanca. Sustituyó diversas cátedras en la misma universidad. En 1846 obtuvo la cátedra de Derecho Romano de dicha universidad y fue decano de su facultad desde el 23 de diciembre de 1863 hasta su muerte, acaecida en Salamanca el 1 de agosto de 1864. *Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca*, AUSA 3787-56; AUSA 3788-33.

50 Benito María Losada Pardo de Sobrado (¿?-¿?). Natural de Lugo. Estudió Filosofía en el Colegio Fonseca de Santiago de Compostela. El 16 de diciembre de 1818 ganó el grado de bachiller en Leyes, el 31 de octubre de 1821 el grado de licenciado en Leyes y el 27 de junio de 1827 obtuvo el grado de doctor en Leyes, todos ellos en la Universidad de Santiago. Sustituto de la cátedra de Economía Política desde el curso 1836-1837 hasta el curso 1839-1840. *Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela*, AHUS F.U., A-144 y caja 4781, expediente 21.

51 El claustro de 19 de noviembre de 1836 de la Universidad de Sevilla invitó al catedrático de Economía Política de la Real Sociedad de Amigos de País de la ciudad -Dr. Peregrino de Lora- a encargarse de ella, quien aceptó la invitación. *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla*, libro 948, pp. 192-193.

52 Claudio Moyano y Samaniego (1809-1890). Nació en Fuentelapeña o Bóveda de Toro, actual provincia de Zamora. Estudió Derecho, Latín y Filosofía en las universidades de Salamanca y Valladolid. Obtuvo el grado de doctor en Leyes en 1832. En 1834 se encargó de la cátedra de Instituciones Civiles de la Universidad de Valladolid, y en 1836 pasó a la cátedra de Economía Política, Derecho Político y Administrativo, -en propiedad, desde el 14 de marzo de 1846-, en la misma universidad, de la cual fue rector en 1843. Su carrera docente pareció truncarse en 1847 ante la imposibilidad de compatibilizarla con la política, pues después de aparecer en el proyecto de escalafón de 1846, como propietario de la cátedra ya citada, su nombre no volvió aparecer en ninguno de los escalafones oficiales de catedráticos del reino consultados. En 1857 siendo Ministro de Fomento, culminó las reformas sobre la instrucción pública. Fue diputado en varias legislaturas y senador vitalicio

en Zaragoza⁵³.

La publicación a partir de 1841 del *Boletín de Instrucción Pública*, ofrece la primera información oficial sobre los docentes universitarios de Economía. En concreto, para el curso 1840-1841, indicaba los siguientes docentes: Francisco Javier Bagils y Murlus (1813-1877) en Barcelona, Francisco Matéu Giner (1793-1865) y su sustituto Manuel Clavet en Valencia, Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894) en Oviedo, mientras que para el curso siguiente, 1841-1842, señalaba los sustitutos de la enseñanza suelta de Economía Política: Dr. Moyano en Valladolid, Dr. Colmeiro en Santiago, Dr. Nicolás de Paso y Delgado (1820-1897) en Granada y Dr. Manuel de Campos y Oviedo (1817-¿?) en Sevilla.

La primera piedra del modelo universitario de Isabel II: plan Pidal (1845)

La declaración por parte de las Cortes de la mayoría de edad de la reina Isabel II el 8 de noviembre de 1843 dio inicio a una nueva etapa, la década moderada. En ella se consolidó el modelo institucional liberal y se desarrolló la pendiente reforma de la enseñanza media y superior. El real decreto de 17 de septiembre de 1845⁵⁴ plasmó un nuevo modelo educativo, que se consolidó con la Ley Moyano de 1857. Este plan, conocido como *Plan Pidal*, significó la centralización de la Universidad española y el predominio de la Universidad de Madrid sobre el resto -Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza fueron las universidades que permanecieron abiertas-, ya que ésta fue la única que podía otorgar el grado de doctor y establecer su estudio. Esta prepotencia de Madrid, también quedó manifiesta en el sistema de provisión del profesorado -la oposición a cátedra se realizará en Madrid-, o en los requisitos para acceder a la docencia. -tener el grado de doctor para ser regente o catedrático⁵⁵-. En lo que se refiere a la

desde 1886. Murió en Madrid el 7 de marzo de 1890. *Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid*, libros 26 y legajo 458-1 y 2.

53 La universidad decidió, en claustro de 2 de noviembre de 1836, solicitar a la Real Sociedad de Economía Aragonesa de Amigos del País que para el curso 1836-1837 los alumnos de Economía Política fuesen admitidos a la misma cátedra que impartía en la sociedad Mariano Nogués Secall, tal y como se autorizaba en el Arreglo de estudios de 1836. *Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza*, Gestis 044.

54 *Boletín Oficial de Instrucción pública*, tomo VIII, 1845, pp. 563-594;

55 “Se llamarían regentes lo que estén habilitados para dedicarse a la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.” Artículo 97 del Plan Pidal.

enseñanza de la Economía, este plan mantuvo los criterios de los anteriores proyectos y estableció su explicación en la segunda enseñanza de ampliación en la sección de Letras⁵⁶. En cualquier caso, no era obligatorio cursar esta asignatura para obtener el grado de licenciado en Letras. Además, se mantuvo su enseñanza en la carrera de Derecho, aunque pasó a cursarse en primer curso.

En los institutos o Facultades de Filosofía la docencia en Economía se integró en la cátedra de Economía Política y Derecho político y Administración, excepto en Madrid, que se dividió en una cátedra de Economía Política y otra de Derecho político y Administración. Por una real orden de 17 de septiembre de 1845 se nombró a los catedráticos responsables -diez en toda España-, ya que se había vuelto a reducir el número de centros universitarios y desaparecieron los de Canarias, Huesca y Toledo. El número de universidades en España durante el resto del siglo XIX permaneció estable.

Este primer escalafón muestra, ordenados por antigüedad, quiénes explicaban la Economía en España, y que eran los siguientes: Agustín Martín Montijano en Granada, Eusebio María del Valle en Madrid, Domingo Álvarez Arenas en Oviedo, Santiago Diego Madrazo (interino) en Salamanca, Juan José Viñas (interino) en Santiago de Compostela, Manuel Campos (interino) en Sevilla, Antonio Rodríguez de Cepeda (interino) en Valencia, Claudio Moyano Samaniego (interino) en Valladolid y Vicente Bas y Tejada (interino) en Zaragoza.

El Real Decreto de 22 de octubre de 1845 estableció el Reglamento que desarrollaba este plan. En concreto, el artículo 162, establecía que las enseñanzas de Economía Política, primer curso, y de Derecho Político con la Administración, quinto curso, en la Facultad de Jurisprudencia serían impartidas por otro catedrático en lecciones de una hora por la tarde y en día alternos⁵⁷.

Por otra parte, el Plan Pidal quería establecer un escalafón general de catedráticos de universidad. Para tal fin, la Comisión de clasificación de catedráticos del reino redactó un proyecto de escalafón, que culminó el 12 de mayo de 1846, publicado en la *Gaceta* y en el *Boletín de Instrucción pública*, los

56 La segunda enseñanza se dividía en *elemental* y de *ampliación* y esta última en dos secciones: *Letras* y *Ciencias*. Los institutos que ofertaban ambos niveles educativos se denominaron Facultades de Filosofía y éstas otorgaron los mismos grados que las otras facultades mayores. Artículos 2, 6, 8 y 10 del Plan Pidal.

57 Martínez Neira, Manuel, *El estudio del derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 197.

días 25 y 26 de mayo de 1846, con el fin de que se pudieran presentar reclamaciones antes de la publicación del primer escalafón oficial de catedráticos del reino, fechado en 22 de junio de 1847. Este proyecto ofrece información sobre el destino, asignatura, lugar y fecha de toma de posesión de 222 catedráticos que tenían en propiedad su cátedra. De estos catedráticos, sólo tres impartían Economía Política: Agustín Martín Montijano, Eusebio María del Valle y Claudio Moyano, por este orden de antigüedad.

También se continuó con la regulación de los libros de textos, que había sido introducida en el curso académico 1841-1842. Para el curso académico 1846-1847 se recomendaron los siguientes: para la Facultad de Filosofía, el *Curso de Economía Política* de Eusebio María del Valle (1 tomo), la *Economía Ecléctica* de Manuel Colmeiro (2 tomos) y la *Historia de la Economía Política* de Blanqui, traducido por José Carasa (1 tomo), mientras que en la Facultad de Leyes, se utilizaron las obras de Colmeiro y Valle, ya citadas, más la traducción de Ponzoa de la *Economía Política* de Say (2 tomos) y el *Curso de Economía Política* de Flórez Estrada (2 tomos)⁵⁸.

La inestabilidad política y la falta de acuerdo hicieron que este plan y los que le siguieron hasta la Ley Moyano tuvieran una vigencia no muy dilatada. A pesar de esto, la Economía Política nunca volvió a desaparecer del *currículum* universitario, el debate se centraba ahora en la amplitud que debía alcanzar su enseñanza.

La definición del sistema universitario de Isabel II: plan Pastor (1847) y plan Seijas (1850)

En el verano de 1847 se reformó otra vez el plan de estudios de la universidad española, mediante el *Plan Pastor Díaz*⁵⁹. Este plan potenció la Facultad de Filosofía, al fundar en ella cuatro secciones. En la sección de Ciencias filológicas y dentro del grado de licenciado se situó ahora la asignatura de Economía Política y Administración. En la Facultad de Jurisprudencia se continuó explicando la Economía Política, como una asignatura complementaria a la cátedra de Códigos Españoles, en el sexto año de la carrera. Así, el catedrático de Código explicaba en clases de una hora y en días alternos dicha materia.

El plan también estableció el primer escalafón de catedráticos del reino.

⁵⁸ *Boletín oficial de Instrucción pública*, 1846, tomo II, p. 435.

⁵⁹ Real Decreto de 8 de julio de 1847. Puede consultarse en *Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas*, 1848, pp. 91-118.

Como la ciencia económica era considerada más filosófica que jurídica, ya que estos últimos sólo querían de ella sus aplicaciones, los catedráticos de Economía se englobaron en el primer escalafón dentro de la Facultad de Filosofía y la cátedra fue denominada de Economía Política y Derecho Administrativo, ya que eran en ese momento muy afines. A primeros de junio de 1847, las diez cátedras que existían de Economía Política y Derecho Administrativo en España estaban cubiertas en propiedad⁶⁰. Durante los tres cursos académicos que estuvo vigente este plan, sólo hubo cambios en la cátedra de la Universidad de Santiago: José Higinio Arriaga sustituyó a Colmeiro en 1848⁶¹.

Durante la vigencia del Plan Pastor Díaz, las listas de libros siguieron publicándose para que el docente eligiera uno de ellos como manual, para la enseñanza de la asignatura de Economía Política, común para Filosofía y Jurisprudencia. Se publicaron tres listas de libros, que reproducimos a continuación:

– La primera, fue aprobada en Madrid el 8 de septiembre de 1848⁶². La siguiente lista establecía los libros para la enseñanza de la Economía Política para el curso académico 1848-1849. Estos manuales son:

1. *Curso de economía política* de Eusebio María del Valle
2. *Curso de economía política* de Álvaro Flórez Estrada
3. *Economía política ecléctica* de Manuel Colmeiro
4. *Tratados de economía política* de Rossi, de Blanqui, de Garnier.

– La segunda, fue una rectificación de la primera, publicada el 14 de septiembre de 1848⁶³, que dejó la lista de libros para el curso académico 1848-1849 con los siguientes manuales:

60 Por orden de antigüedad, el escalafón específico de esta cátedra quedó de la siguiente manera: Agustín Martín Montijano y Parada en Granada, Eusebio María del Valle en Madrid, Manuel Prado y Tobía en Oviedo, Vicente Bas y Tejada en Zaragoza, Antonio Rodríguez de Cepeda Garrido en Valencia, Santiago Diego Madrazo y Arroyo en Salamanca, Manuel Campos y Oviedo en Sevilla, Manuel Colmeiro y Penido en Santiago, José María Frías Jerez en Valladolid y Laureano Figuerola y Ballester en Barcelona. *Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas*, 1848, Suplemento, pp. 71-78.

61 Colmeiro fue trasladado a la cátedra de Derecho Político y Administración de la Universidad de Madrid. En esta universidad, la cátedra estaba dividida en dos, por un lado, la de Economía Política y, por otro, la de Derecho Político y Administración. *Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas*, 1848, pp. 204-209 y 300-304.

62 *Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, 1848, pp. 190-196.

63 *Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, 1848, pp. 514-520.

1. *Curso de economía política* de Álvaro Flórez Estrada
2. *Curso de economía política* de Eusebio María del Valle
3. *Economía ecléctica* de Manuel Colmeiro
4. *Elementos de economía política* de José Garnier, traducción de Eugenio Ochoa
5. *Tratado de economía política* de Rossi
 - La tercera, corresponde al curso académico 1849-1850, y añadía un libro más a la nómina de libros anteriores. Fue publicada el 22 de septiembre de 1849⁶⁴, e indicaba que había que elegir un texto entre los siguientes manuales:
 1. *Curso de economía política* de Álvaro Flórez Estrada
 2. *Curso de economía política* de Eusebio María del Valle
 3. *Economía ecléctica* de Manuel Colmeiro
 4. *Elementos de economía política* de José Garnier, traducción de Eugenio Ochoa en 1848
 5. *Tratado de economía política* de Rossi
 6. *Elementos de economía política* de Nicolás de Paso y Delgado, introducido en lista el 31/X/1848

La falta de una ley de instrucción pública facilitó que, de nuevo, se modificaran los planes de estudio. El Plan Seijas fue aprobado por real decreto de 28 de agosto de 1850, publicado en la *Gaceta* de los días 3 y 4 de septiembre⁶⁵. En lo que respecta a la enseñanza de la Economía, este plan resulta especialmente interesante. Se crearon las Escuelas Comerciales, donde el estudio de la Economía se situó en el tercer curso, bajo la denominación de Elementos de Economía Política. Además, el real decreto de 10 de septiembre de 1852, publicado en la *Gaceta* los días 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del mismo mes, aprobó un nuevo Reglamento de dicho plan, que concretó los planes de estudio de las distintas facultades. En la de Filosofía se introdujeron nuevas asignaturas de Economía. En concreto, en la nueva sección de Administración -la antigua de Ciencias filosóficas- implantó el estudio de la Hacienda Pública en tercer año y potenció el de la Economía Política, que, además de impartirse en el primer año, ahora también se hacía en el segundo, donde se incorporó el estudio de la Estadística⁶⁶. En lo que se refiere a la Facultad de Jurisprudencia, el nuevo

64 *Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, 1849, pp. 597-598.

65 *Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas*, 1850, pp. 295-320.

66 La sección de Administración funcionó, inicialmente, sólo en la Facultad de Filo-

plan hizo ligeras modificaciones en su currículum, más de forma que de fondo, ya que mantenía la asignatura, ahora bajo el nombre de Nociones de Economía Política en el cuarto año, real orden de 21 de agosto de 1850, publicado en la *Gaceta* de 5 de septiembre. Posteriormente, el Reglamento de 1851, de 10 de septiembre, que desarrollaba el Plan de Seijas, publicado en la *Gaceta* de los días 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo mes, indicó que la enseñanza de esta disciplina en la Facultad de Jurisprudencia sería de tres lecciones semanales. Además, el artículo 109 del Reglamento de 1852 señaló que los alumnos de Jurisprudencia de Economía Política y de Derecho Político y Administrativo estudiarán en la cátedra de Economía Política y Derecho Político y Administración, nueva denominación de la cátedra anterior de Economía Política y Derecho Administrativo, de la Facultad de Filosofía. Esta praxis comenzó con la aplicación del Plan Seijas a partir del curso académico 1850-1851.

En cuanto a los libros de texto, la nueva normativa aprobó unas nuevas listas, que habrían de servir de referencia en las universidades e institutos. Fueron publicadas el 26 de septiembre de 1850 en el Boletín del Ministerio⁶⁷ y se mantuvieron inamovibles para el resto de los cursos académicos del periodo. Esta real orden establecía para la enseñanza de la Economía Política la permanencia de tres textos de la lista anterior. En concreto, los libros que continuaron como manuales de la cátedra eran:

- *Curso de economía política* por Eusebio María del Valle
- *Economía política ecléctica* por Manuel Colmeiro
- *Elementos de economía política* de Garnier, traducido por Eugenio Ochoa

A los pocos meses de aplicarse el plan se publicó un nuevo escalafón, fechado a primero de marzo de 1851⁶⁸. Se aprecian los siguientes cambios: Manuel Prado y Tobía causó baja en la Universidad de Oviedo por defunción, siendo sustituido por el catedrático de la Universidad de Santiago, José Higinio Arriaga y Duque, y la plaza de éste fue cubierta por Ramón Anglases y Serrano.

sofía de la Universidad Central de Madrid. El primer catedrático de la asignatura de Ciencia de la Hacienda Pública fue Víctor Arnau y Lambea, que desempeñó esta cátedra desde su implantación en 1854 hasta su desaparición en 1857, cuando fue eliminada la sección de Administración de los estudios de Filosofía. *Escalafón de catedráticos de universidad del reino de 1855, 1856 y 1857*.

⁶⁷ *Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, 1850, pp. 21-24.

⁶⁸ *Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas*, 1851, pp. 307-314 y 322-331.

Durante los siete años que estuvo en vigor este plan, el escalafón específico de la cátedra de Economía Política, Derecho Político y Administración apenas se modificó. Para el curso académico 1853-1854 Laureano Figuerola y Balles-ter pasó de Barcelona a Madrid, pero no impartió Economía Política. Por este motivo, Anglasesell pasó de Santiago a Barcelona y en su anterior destino fue nombrado Joaquín Sanromá y Creus.

La culminación del modelo universitario: Ley Moyano (1857) y las reformas de Corvera (1858) y de Orovio (1866)

El 9 de septiembre de 1857 se aprobaba la Ley Moyano, publicada en la *Gaceta* de 10 de septiembre. Este plan supuso la desaparición de la enseñanza de la Economía en la Facultad de Filosofía y la potenciación de estos estudios en la Facultad de Derecho, que estaba dividida en tres secciones: Leyes, Cánones y Administración. Según las disposiciones provisionales para el curso 1857-1858, real decreto de 23 de setiembre de 1857, publicado en la *Gaceta* el 24 de septiembre, el grado de bachiller en Derecho era común a todas las secciones e incluía en el cuarto año el estudio de la asignatura de Economía y Estadística en lección alterna. Además, en la nueva sección de Administración apareció en el sexto curso la asignatura de Economía Política, Industrial y Mercantil junto con la de Ampliación del Derecho Administrativo con asignaturas necesarias para la obtención del grado de Licenciatura.

La *reforma de Corvera* apenas modificó la enseñanza de la Economía, pues lo único que hizo fue unificar las secciones de Leyes y Cánones en una sola, y especificar la enseñanza de la sección de Administración en el grado de Bachiller. Además de estudiar la asignatura de Elementos de Economía Política y Estadística, común con la sección de Leyes y Cánones, se empezó a enseñar otra asignatura afín a las disciplinas económicas: Instituciones de Hacienda Pública de España.

La *reforma de Orovio* devolvió el currículo de Derecho casi al *statu quo* de la Ley Moyano. Por tanto, durante este periodo se producen simples retoques que configuraron las dos cátedras de carácter económico, que en este plan se denominaron: Economía Política y Estadística, y Hacienda Pública de España, que era específica de la sección de Derecho Administrativo.

Conocer los catedráticos que ocuparon estas cátedras entre 1857-1880 resulta complicado, pues desde 1868 hasta 1886 los escalafones del reino dejaron de publicar la asignatura que impartía cada uno de ellos. Los escalafones

localizados entre 1858 y 1867 publicaban las asignaturas impartidas y se puede construir uno específico de la cátedra de Economía Política y Estadística entre 1858 y 1864.

Los catedráticos iniciales de este periodo eran los mismos que había antes de aprobar la Ley Moyano, con una excepción, la de Eusebio María del Valle⁶⁹, que no fue reubicado a ninguna otra cátedra. Desde 1858 hasta 1862 la cátedra de Economía Política y Estadística de Madrid estuvo vacante, aunque todo parece indicar que la docencia de la cátedra madrileña estuvo a cargo de Miguel Aragón⁷⁰. La reforma Corvera de 1858 reorganizó el profesorado de tal manera que Martín Montijano, en Granada, y Madrazo, en Salamanca, fueron nuevamente trasladados a la cátedra de Derecho Político y Administrativo de sus respectivas facultades, quedando vacantes sus cátedras de Economía Política y Estadística⁷¹. En el caso de Granada, para el curso 1858-1859, fue nombrado Eguílaz⁷², como catedrático sustituto. En Salamanca, el escalafón de 1859, situaba a Francisco Castans y Sola⁷³ como propietario de dicha cátedra, aunque el

69 La Ley Moyano suprimió la cátedra de Economía Política, Derecho Político y Administración de las facultades de Filosofía de las universidades españolas y reubicó a sus catedráticos en las facultades de Derecho. Desconocemos el motivo por el que Valle no fue reasignado, como el resto de catedráticos; posiblemente, pidiese una excedencia, pues siguió regentado la cátedra de Economía Política de la Real Sociedad Económica Matritense y ocupando el sillón «N» de la Real Academia Española hasta su fallecimiento en 1867, cumplidos los 68 años de edad.

70 Miguel Aragón y García del Mazo (1832-1865). Nació el 29 de diciembre de 1832 en el Puerto de Santa María (Cádiz). Licenciado en Derecho Administrativo, se doctoró en 1859 en Derecho Civil y Canónico por la Universidad Central. Desde 1855 había sido sustituto, y después profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de esta universidad, donde impartió, entre otras, la asignatura de Economía Política. A partir de 1861 fue secretario de la facultad. En 1862 obtuvo por oposición la Cátedra de Economía Política y Estadística de la Universidad de Oviedo, pero la permutó por la de catedrático supernumerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Murió en Madrid, el 8 de octubre de 1865. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación Expediente 5337-13. Uña, Juan, "Necrológica", *La Enseñanza, revista general de instrucción pública y particular de archivos y bibliotecas* 2 (1865), pp. 21-23.

71 Por real decreto de 16 de marzo de 1860, ambos catedráticos volvieron a sus cátedras anteriores.

72 D. Leopoldo de Eguílaz y Yangüas (1829-1906), catedrático de la Universidad de Granada desde 1864 hasta su jubilación en 1900. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 667-32

73 En 1860, su nombre desapareció del escalafón. Desconocemos que ocurrió con Cas-

arreglo del profesorado de 14 de marzo de 1860 cesó a Llopis⁷⁴ para reponer a Madrazo en ésta, que ocupó hasta el 29 de abril de 1862, en que fue nombrado para la misma cátedra de la Universidad Central⁷⁵, encargándosele a Arribas⁷⁶, como catedrático sustituto. En 1863 la cátedra salamantina estaba vacante⁷⁷. Por otra parte, en 1860, Arriaga, que era catedrático en Oviedo, ocupó la nueva cátedra de Hacienda Pública de España de Valladolid, dejando libre su antigua cátedra; mientras que en Santiago, Salvá⁷⁸ sustituyó Sanromá, que se trasladó a Madrid para ocupar otra cátedra. En 1862, Aragón ganó en propiedad la vacante de Oviedo, aunque en ese mismo año la permutó por una plaza de catedrático supernumerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. En 1863, Lobo⁷⁹ obtuvo la de Oviedo, aunque al año siguiente, 1864, consiguió la de Salamanca, quedándose nuevamente vacante la cátedra de Oviedo. También en ese mismo año, Guillén⁸⁰ ganó la cátedra de Barcelona, que estaba vacante desde mediados de 1863 por el fallecimiento de su antiguo titular, Ramón Anglasesell.

tans, posiblemente murió. Lo cierto es que Llopis era catedrático sustituto de dicha cátedra a principios de marzo de ese mismo año.

74 José María Llopis y Domínguez (1826-1896), catedrático de universidad desde 1862 hasta 1895. Inició su carrera universitaria en la Universidad de Santiago, luego pasó a la de Salamanca, donde había sustituido con anterioridad varias asignaturas y a partir de 1862 en la Universidad de Valencia, donde impartió Derecho Mercantil hasta el 25 de noviembre de 1895, en que murió.

75 *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5337-12.

76 Julián Arribas Baraya (1835-1894), catedrático sustituto en la Universidad de Salamanca en 1862, catedrático de universidad desde 1863 y posteriormente de la Universidad de Valladolid donde impartió Derecho civil hasta su muerte, ocurrida el 14 de junio de 1894.

77 En 1863 según el expediente consultado en el *Archivo General de la Administración*, esta cátedra salmantina estaba vacante. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5337-30.

78 Melchor Salvá y Hormaechea (1834-1918), obtuvo el 26 de julio de 1858 la cátedra de Economía Política y Estadística de la Universidad de Santiago; con posterioridad, en 1876, ocupó la misma cátedra en Madrid y después la de Valencia, desde 1897 hasta su jubilación el 28 de febrero de 1903. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5339-40.

79 En el escalafón de 1868, éste ocupaba el número 220 del mismo y seguía en Salamanca. A partir de este año no aparece en ninguno de los escalafones consultados.

80 Narciso Guillén y Tomás (?- 1881) obtuvo la cátedra barcelonesa en 1863 y la desempeñó hasta 1879, fecha en la que fue trasladado a la cátedra de Historia y Elementos del Derecho Civil Español de la Universidad de Valencia, que desempeñó hasta su muerte, acaecida en Jumilla, su ciudad natal, el 19 de noviembre de 1881. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5337-25.

Por consiguiente, el escalafón por antigüedad de nuestra cátedra en 1864 tenía este orden: primero, Martín Montijano en Granada; segundo, Bas en Zaragoza; tercero, Rodríguez de Cepeda en Valencia; cuarto, Madrazo en Madrid; quinto, Campos en Sevilla; sexto, Frías⁸¹ en Valladolid; séptimo, Salvá en Santiago; octavo, Lobo en Salamanca; y noveno, Guillén en Barcelona. Por otra parte, estaba sin cubrir la plaza de Oviedo.

Sexenio Democrático y universidad: reformas de Zorrilla (1868) y de Navarro (1874)

Este periodo convulso de la historia de España no fue ajeno a las reformas educativas. Al poco tiempo del triunfo de la revolución de septiembre de 1868, el ministro Zorrilla aprobó, el 25 de octubre de ese mismo año, una reforma de los estudios universitarios. La *reforma Zorrilla* no cambió el contenido de las materias económicas, lo que hizo fue establecer donde se debían cursarse. La estructura de la Facultad mantuvo la división en las dos secciones: la de Derecho Civil y Canónico y la de Derecho Administrativo. El plan estableció las asignaturas a cursar para obtener los grados de bachiller y licenciado en ambas secciones. En concreto, la materia de Elementos de Economía Política y de Estadística se exigirá para el grado de bachiller de ambas secciones, mientras que la materia de Instituciones de Hacienda Pública de España sólo era obligatoria para obtener el grado de bachiller en la sección de Derecho Administrativo. Ambas materias era de un curso y de lección diaria. Además, se indicaba que para poder examinarse de Instituciones de Hacienda Pública de España había que haber aprobado previamente la materia de Elementos de Economía Política y de Estadística⁸².

Con la llegada de la primera república española (1873-1874) los estudios universitarios fueron nuevamente retocados. El decreto de 29 de septiembre de 1874, *Reforma Navarro*, modificó la denominación de las dos materias económicas de los estudios de Derecho. Ahora la primera materia se llamaba Economía Política, desapareciendo del currículo la Estadística, y la segunda

81 José María Frías y Jerez obtuvo el 17 de mayo de 1847 esta cátedra vallisoletana en propiedad y, posiblemente, la estuvo desempeñando hasta 1879, último escalafón consultado donde encontramos su nombre. Por otra parte, sabemos que se le encargó el discurso inaugural del curso académico 1868-1869 de la Universidad de Valladolid, titulado: *Nuestra historia demuestra la armonía y desarrollo de las ciencias con la prosperidad de España*.

82 Martínez Neira, *El estudio del derecho...* p. 244.

se denominó Instituciones de Hacienda Pública Además, establecía condiciones para la matrícula en la Facultad de Derecho, que en el caso de las materias económicas suponía que para poder matricularse de Instituciones de Hacienda Pública había que haberse matriculado previamente de las materias de Economía Política y de Derecho Político y Administrativo⁸³.

La permanencia de estas reformas fue escasa ya que con la Restauración borbónica, los principios de la enseñanza volvieron a ser los establecidos por la Ley Moyano. En cuanto a los catedráticos que ocuparon esta cátedra, aún es un tema a profundizar, ya que, aunque se conocen algunos de los que estuvieron al frente de las mismas, la falta de un escalafón por materias implica un análisis más profundo del material disponible para reconstruir dicho escalafón, en el cuál ahora mismo se está trabajando.

La universidad con Alfonso XII: reforma de Lasala (1880), plan de Gamazo (1883) y Plan Pidal y Mon (1884)

En el último tercio de siglo hubo varias reformas, pero interesan tres de ellas por afectar especialmente a las cátedras de ámbito económico. La *Reforma Lasala*, de 13 de agosto de 1880, reafirmó que la sección de Derecho Administrativo se estudiaría sólo en Barcelona y Madrid, pues a principios de la década de los 70 del siglo XIX parece ser que hubo universidades que solicitaron y obtuvieron autorización para su enseñanza⁸⁴. Esta reforma eliminaba los cursos como tales, y los denominaba grupos. La enseñanza de la Economía Política y Estadística quedaba englobada en el segundo grupo de la licenciatura de la Sección de Derecho Civil y Canónico. En la Sección de Derecho Administrativo, el plan de estudios recogía, además de esta asignatura en el segundo grupo de la licenciatura, la enseñanza de Instituciones de Hacienda Pública en España en el tercer grupo de la misma.

La otra reforma fue la del 2 de septiembre de 1883⁸⁵, *Plan Gamazo*, que supuso la desaparición definitiva de las secciones en la Facultad de Derecho.

83 Martínez Neira, *El estudio del derecho...* p. 247.

84 La Universidad de Granada empezó a explicar la asignatura de Instituciones de Hacienda Pública de España en el curso 1871-1872, asignatura propia de dicha sección. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1706. Además, según el informe que emitió el Rector de la Universidad de Granada, el 20 de enero de 1872, para el Ministro de Fomento, la Facultad de Derecho estaba dividida en dos secciones: la de Derecho Civil y Canónico, y la de Derecho Administrativo.

85 *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1393.

El nuevo currículo no supone cambios esenciales en la enseñanza de las disciplinas económicas, salvo el cambio en la denominación de las asignaturas. En segundo grupo se estudiará, entre otras, Economía y Estadística, y en el tercer grupo quedó la asignatura de Elementos de Hacienda Pública, que suponía la introducción de los estudios de esta disciplina en todas las facultades de Derecho. Esta asignatura formaba parte del currículo de Derecho, que era obligatorio para obtener el título de notario. Inicialmente, el plan creaba la cátedra de Elementos de Hacienda Pública⁸⁶, pero tras unos meses, se decidió la integración de esta cátedra en la de Economía y Estadística, que añadiría a su nombre el de aquélla, aunque en Madrid y Barcelona la cátedra mantuvo el desdoble: una de Economía y Estadística y otra de Elementos de Hacienda Pública. A partir de 1893, Madrid pasó a tener dos cátedras de Economía y Estadística y una de Elementos de Hacienda Pública. Al año siguiente, el desdoblamiento de cátedra existente en Barcelona desapareció.

El *Plan Pidal y Mon*⁸⁷ de 1884 cambió, nuevamente, la denominación de las dos asignaturas de índole económica. La cátedra pasó a denominarse de Economía Política y Estadística y de Elementos de Hacienda Pública. Por razones económicas, la docencia de estas asignaturas era alterna y recaían en el mismo catedrático.

Como ya hemos comentado, desde 1868 hasta 1886, los escalafones de catedráticos de universidad del reino no publicaban la asignatura que impartía cada catedrático. Por consiguiente, hasta 1887 no se puede volver a concretar los docentes del escalafón específico de la cátedra. En dicho año, el escalafón por antigüedad, a uno de enero, era el siguiente: primero, Rodríguez de Cepeda en Valencia; segundo, Barrera⁸⁸ en Santiago; tercero, Salvá en Madrid,

86 La documentación consultada en el *Archivo General de la Administración* señala que en 1883 estaban vacantes las cátedras de Elementos de Hacienda Pública de las siguientes universidades: Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, es decir, todas menos Madrid y Barcelona.

87 Real decreto de 14 de agosto de 1884. *Gaceta de Madrid*, 19 de agosto de 1884, n.º. 232, p. 577-579.

88 José María de la Barrera y Montenegro, catedrático repuesto por real decreto de 8 de octubre de 1883, aparecía como propietario de la cátedra de Economía y Estadística y de Elementos de Hacienda Pública de la Universidad de Santiago en el escalafón de 1887, parece ser que se ocupaba de ella desde que fue repuesto. No obstante, en el siguiente escalafón consultado, el de 1888, desapareció de esta cátedra y del escalafón. Antes de él, en 1882, la ganó, por oposición, Tomás Lezcano Hernández, que estuvo al frente de la cátedra durante un año, pues consiguió el traslado a otra cátedra de la Universidad de Valladolid en

que impartía Economía y Estadística; cuarto, Doménech en Barcelona, que impartía Elementos de Hacienda pública; quinto, Diez de Tejada en Sevilla; sexto, Pou en Barcelona, que impartía Economía y Estadística; séptimo, Piernas en Madrid⁸⁹, que impartía Elementos de Hacienda pública; octavo, Ledesma en Valladolid; noveno, Álvarez-Buylla en Oviedo; décimo, Jiménez en Granada; undécimo, Peña en Salamanca y duodécimo, Sánchez Rubio⁹⁰ en Zaragoza. Este escalafón muestra pocos cambios respecto al listado de catedráticos de 1880. En concreto, desaparecieron del escalafón de 1887 Mellado⁹¹ y Setuain⁹². En el siguiente escalafón, el de uno de enero de 1888, estaban vacantes las cátedras de las universidades de Granada⁹³ y de Santiago, mientras que el resto de cátedras siguieron cubiertas por los mismos catedráticos. A lo largo de ese mismo año, la cátedra de Santiago fue cubierta por Brañas⁹⁴, mientras que Emperador⁹⁵ obtendría la cátedra granadina, aunque pasados

1883. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5341-25.

89 José Manuel Piernas Hurtado fue trasladado a esta plaza, a petición propia en 1883.

90 Ángel Sánchez Rubio e Ibáñez, Marqués de Valle-Ameno (1852-1910). Nació en Madrid. En 1875 consiguió el doctorado en Derecho por la sección de Derecho Administrativo. El 29 de abril de 1884 obtuvo la cátedra de Economía y Estadística y de Elementos de Hacienda Pública de la Universidad de Zaragoza, que desempeñó hasta su muerte. Su nombre completo era el siguiente: Ángel Manuel Sánchez Rubio Ibáñez Torres y Moreno de Trel. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5341-38.

91 Fernando Mellado y Leguien, posiblemente, fuese trasladado a otra cátedra. Por otra parte, en el escalafón de 1887 no fue enumerado.

92 Telesforo Setuain Gorraiz fue jubilado en 1882.

93 Rafael Jiménez Baena falleció el 4 de mayo de 1887. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 1706. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5340-2.

94 Alfredo Brañas y Menéndez (1859-1900). En 1887 obtuvo la cátedra de Elementos del Derecho Natural en la Universidad de Oviedo. En 1888 consiguió el traslado a la cátedra de Economía y Estadística y de Elementos de Hacienda Pública de la Universidad de Santiago, que desempeñó hasta su muerte, acaecida el 21 de febrero de 1900. *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5343-42.

95 Cándido Emperador Felez (1856-¿?). El 27 de enero de 1888 fue nombrado catedrático de Economía Política, Estadística y Elementos de Hacienda Pública de la Universidad de Granada. Pasado unos meses, el 6 de junio de este año fue trasladado a la cátedra de Derecho Natural de la Universidad de Zaragoza, que desempeñó hasta el 14 de enero de 1904, en que fue jubilado por incapacidad física. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, libro 1909 y 1916; *Archivo General de la Administración*, Sección de Hacienda, expediente 17967/253.

unos meses quedó nuevamente vacante. Hubo que esperar hasta 1890 para que esta cátedra estuviera ocupada en propiedad por Guixé⁹⁶. El escalafón apenas tuvo modificaciones en la última década del siglo XIX. La primera ocurrió en 1893 con la duplicación la cátedra de Economía y Estadística de la Universidad de Madrid. Esta nueva cátedra fue cubierta por Jiménez⁹⁷, en principio, en comisión de servicio desde 1893, y como propietario desde el 27 de septiembre de 1895. Al año siguiente, 1894, desapareció el desdoblamiento de la cátedra en Barcelona, que supuso que Doménech se quedara en ella y Pou fuera trasladado a la de Instituciones del Derecho. Por otra parte, en ese mismo año, fue jubilado, con 80 años y casi medio siglo de magisterio, el decano del escalafón, Rodríguez de Cepeda. Su plaza fue cubierta por concurso en 1895 por Olózaga⁹⁸, que en 1897 la permutó por la cátedra de Salvá en Madrid. La última variación del escalafón ocurrió en 1898. El 1 de noviembre de ese año murió Ledesma, catedrático de Valladolid. En el escalafón de 1900, la cátedra vallisoletana era la única que estaba sin propietario.

96 Ramón Guixé y Mexías (1850-1916) la ocupó desde el 11 de julio de 1890 hasta su muerte el 27 de julio de 1916. *Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, legajo 668-14.

97 Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, VII Marques de la Merced (1846-1921). Nació en Andújar (Jaén). Entró en la carrera diplomática el 28 de junio de 1864, alcanzando la categoría de secretario de 3ª clase el 25 de enero de 1876, cargo que ocupó hasta su muerte. Compaginó este trabajo con su formación académica: licenciado en Derecho (1872), doctorado en Derecho por ambas secciones: Derecho Administrativo y Derecho Civil y Canónico (1878), y con la docencia: catedrático de Historia General del Derecho Español de la Universidad de Valencia (1890-1892), catedrático de Derecho Civil, Común y Foral de la Universidad de Granada (1893-1895) y catedrático de Economía y Estadística de la Universidad de Madrid (1895-1918). Murió en Guadalajara. Castro-Valdivia, Mariano, “Participación giennense en los estudios de Economía a principios del siglo XX en España”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* 212 (2015), pp. 61-98.

98 José María de Olózaga y Bustamante (1862-1932) obtuvo en 1895 la cátedra de Economía y Estadística y de Elementos de Hacienda Pública de la Universidad de Valencia. En 1897 la permutó por la misma cátedra de la Universidad de Madrid, que desempeñó hasta 1902. Entre 1902 y 1912 explicó la cátedra de Estadística de la Sección de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. La desaparición de esta sección y la reasignación del profesorado lo situó en la cátedra de Hacienda Pública de la misma facultad, que ocupó hasta su muerte, acaecida el 27 de abril de 1932. Esta breve referencia biográfica ha sido obtenida de varias fuentes: escalafones de catedráticos de universidad, catálogos bibliográficos, *Archivo General de la Administración*, Sección de Educación, expediente 5344-39.

Conclusiones

Con el presente trabajo, se ha profundizado en la historia sobre el proceso de implantación de la enseñanza de la Economía en España. En concreto, se recoge la evolución de la enseñanza de las materias económicas en la Facultad de Leyes de las universidades españolas durante el siglo XIX.

Cabe recordar que en España el interés por enseñar los principios económicos que rigen la sociedad se remonta a principios del siglo XVII con el proyecto de Sancho de Moncada, que, aunque no se aplicó, influyó en otros proyectos formativos donde se enseñó la Economía del momento, la aristotélica. Y que durante el siglo XVIII la enseñanza de la *Economía Aristotélica* fue impartida en el *Colegio Imperial* y en el *Real Seminario de Nobles*, ambos sitios en Madrid. Además, de la Cátedra de Filosofía Moral de la Universidad de Cervera.

Por otra parte, cabe indicar que el cuerpo doctrinal de la ciencia económica moderna empezó a gestarse a partir de mediados del siglo XVIII, en el que Francis Hutcheson impulsó un nuevo ideario filosófico, que fue calando en la sociedad europea y que fue explicado en los centros de referencia españoles: *Colegio Imperial* y *Real Seminario*.

Posteriormente, en 1779, el catedrático de Filosofía Moral del *Real Seminario*, Danvila y Villarrasa, publicó el primer manual español de Economía, que también se utilizó como libro de texto en la primera cátedra española de Economía, creada en 1784 en la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos de Zaragoza.

El interés por la ciencia económica aumentó considerablemente durante el resto del siglo XVIII, de tal manera que a principios del siglo XIX las propuestas para la creación de cátedras para el estudio de esta ciencia eran generalizadas.

Por fin, en 1807, el Plan Caballero implantó el estudio de la Economía en la universidad española, creando una cátedra de Economía Política en la Facultad de Leyes de las once universidades que dicha reforma dejó funcionando en España. En concreto, el punto séptimo del plan exponía que los cursantes de esta cátedra recibirán una hora y media de clase por la mañana y una por la tarde. Además, se indicó que mientras no estuviera disponible la traducción del *Tratado* de Say se utilizara la *Riqueza de la Naciones* de Smith para las explicaciones de la misma.

El reinado de Fernando VII (1808-1833) fue muy convulso. La disputa entre liberales y absolutistas generó un círculo vicioso en torno a la enseñanza

universitaria donde el estudio de la Economía fue muy atacado, ya que aparecía y desaparecía del currículo. Por lo que nuevamente hubo que potenciar las cátedras extrauniversitarias. Tras su muerte, los estudios de Economía Política regresaron a la Universidad española con el Arreglo de 1836 para no volver a desaparecer, aunque durante los primeros años de funcionamiento algunas universidades se apoyaron en las cátedras extrauniversitarias, como fueron los casos de las universidades de Madrid, Barcelona, Zaragoza o Sevilla. El proceso de ajuste del esquema educativo que se estaba formando y que se consolidó de manera definitiva con el Plan de 1845 hizo innecesarias estas cátedras extrauniversitarias, por las que las instituciones que las fundaron dedicaron sus esfuerzos a la docencia de otras materias deficitarias en sus territorios de influencia.

A partir de este momento, la consolidación de la formación económica de los futuros abogados descansó en dos pilares, la de la Economía Política y la de Hacienda Pública, que hoy aún perdura en los planes de estudios actuales. Lo que ha variado durante el periodo estudiado han sido la denominación de las disciplinas y los cursos donde se impartían, pero el contenido de las materias perduró en el tiempo, como puede observarse cuando se cotejan los programas de las materias que se conservan en los archivos universitarios y en el Archivo General de la Administración, el AGA.

Por último, la investigación aporta una extensa nómina de catedráticos de Economía Política y Hacienda Pública, muchos de ellos desconocidos, con una breve información biográfica, que en algunos casos puede ser ampliada en el *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, que puede consultarse on-line en: http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos; obra que permite explicar cómo entendían estos docentes los problemas económicos de su época y las propuestas para solucionarlos.

Bibliografía

- Álvarez de Morales, Antonio, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.
- Castro-Valdivia, Mariano, “La enseñanza de la economía en las universidades andaluzas durante la primera mitad del siglo XIX”, en Lozano, Jorge y Chamacho, Miguel Ángel (eds): *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, Debates historiográficos*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012, pp. 681-699.
- Castro-Valdivia, Mariano, “Participación giennense en los estudios de Economía

- a principios del siglo XX en España”, *Boletín del Instituto de Estudios Gien-nenses* 212 (2015), pp. 61-98.
- Castro-Valdivia, Mariano, “La génesis de la enseñanza de la economía en la uni-versidad española (1784-1845)”, *Revista de la historia de la economía y de la empresa*, 12 (2018), pp. 153-193.
- García Sánchez, Justo, “Creación de la cátedra de Economía Política en las uni-versidades españolas a principios del siglo XIX”, *Moneda y Crédito*, 180 (1987), pp. 71-83.
- Llanos y Torriglia, Felix, “Unos autógrafos de Don Bartolomé José Gallardo”, *Bo-letín de la Real Academia de la Historia*, LXXXIV (1924), pp. 403-435.
- Matés-Barco, Juan Manuel, “León Manuel Moreno Manzano”, en Urquijo Goitia, Mikel (Dir.): *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles, 2. 1820-1854*, (DVD), Congreso de los Diputados, Madrid, 2012, pp. 205-209.
- Martín Rodríguez, Manuel, “La institucionalización de los Estudios de Economía Po-lítica en la Universidad Española 1776-1857”, *Revista de Historia Económica—Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 2 (1989), pp. 89-92.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del derecho: libros de texto y planes de estu-dio en la universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001.
- Martínez Neira, Manuel, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- Navarro Hinojosa, Rosario, *La universidad de Sevilla de 1824 a 1845: organiza-ción y curriculum*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1991.
- Peset Reig, Mariano, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre Universi-dades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), pp. 229-375.
- Sánchez Hormigo, Alfonso, Malo Guillén, José Luis, y Blanco Domingo, Luis, *La cátedra de Economía Civil y Comercio de la Real Sociedad Económica Ara-gonesa de Amigos del País (1784-1846)*, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País-Ibercaja, 2003.
- Sanz-Díaz, José, “El Maranchonero D. Juan Bautista Sacristán y Martínez-Atan-ce vigésimo arzobispo de Santa Fé de Bogotá”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 5 (1978), pp. 219-236.
- Saz Sánchez, Agustín del, “José Vicente Alonso Montejo (1774-1841)”, *Anales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada*, 4-5 (1929), pp. 39-92.
- Uña, Juan, “Necrológica”, *La Enseñanza, revista general de instrucción pública y particular de archivos y bibliotecas*, 2 (1865), pp. 21-23.
- Velasco Pérez, Rogelio, *Pensamiento económico en Andalucía (1800-1850), econo-mía política, librecambismo y proteccionismo*, Málaga, Librería Ágora, 1990.

“LA MURALLA CHINA”,
EL PRIMER ANTIFEMINISMO JURÍDICO

Esteban Conde Naranjo
Universidad de Huelva

1. La “cuestión palpitante”

En la década de 1890 nace en Francia un nuevo término, feminismo¹, y casi inmediatamente se alza en España una “primera ola” discursiva que ruge en revistas, libros y congresos, tejiendo una red textual que divulga, de manera más o menos fiel, el mensaje feminista extranjero. Mediante crónicas y reseñas bibliográficas va construyéndose una caja de resonancia, sin duda escandalosa, a menudo distorsionante, de lo que ocurre más allá de las fronteras.

Entre quienes cabalgan esa ola destaca un catedrático de Oviedo, Adolfo Posada, extraña semilla salida del vivero krausista, que se muestra capaz de superar los límites de aquella primera generación bienintencionada² que, en torno a Castro y Giner de los Ríos, habían tratado de ‘elear’ la ‘condición de la mujer’ a través de la educación, pero lejos siempre de “toda idea de emancipación”³. El propio Castro inauguraba sus míticas “Conferencias dominicales” recordando que:

nunca ha de perder de vista la mujer, que debe educarse, ante todo, para ser esposa y madre, y que la Providencia la ha colocado al lado del hombre en las tres edades que reco-

1 Offen, Karen, “On the French Origin of the Words Feminism and Feminist”, *Feminist Issues* (Fall 1988), pp. 45-51.

2 Imprescindibles resultan, todavía, algunos estudios sobre este periodo prefeminista, los ‘clásicos’ de Scanlon, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, Siglo XXI, 1976 (segunda edición de Akal, 1986); Febo, Giuliana di, “Orígenes del debate feminista en España. La Escuela krausista y la ILE”, *Sistema*, 12 (enero de 1976), pp. 49-82, y Fagoaga, Concha, *La voz y el voto de las mujeres (1877-1931)*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1985, pp. 55ss.

3 Faustina Sáez de Melgar, una de las colaboradoras de Fernando de Castro, expresaba toda la prudencia de aquellas famosas aventuras pedagógicas del Sexenio y los primeros años de la Restauración: “Lejos de mí la idea lanzada ya en otros países de pedir para la mujer derechos políticos; lejos toda idea de emancipación [...] no se asusten los espíritus tímidos”. *La Violeta*, números de 14 de diciembre de 1868 y 12 de enero de 1869, en Fagoaga, C., *La voz y el voto*, p. 57.

re su vida: en la infancia, para guiar los primeros pasos del niño; en la virilidad, para moderar las pasiones del hombre; y en la vejez, para mantener el vacilante paso del anciano⁴

En 1892 Emilia Pardo Bazán denuncia, efectivamente, todo discurso ‘relacional’:

en esto de la tradición del absurdo, no me refiero a los partidarios de determinadas ideas políticas o religiosas. Punto es el de la situación de la mujer en que coinciden y se dan la mano racionalistas y neo-católicos, carlistas y republicanos federales [...] El error fundamental que vicia el criterio común respecto de la criatura del sexo femenino [...], es el de atribuirle un destino de mera relación; de no considerarla en sí, ni por sí, ni para sí, sino en los otros, por los otros, para los otros⁵.

Y Posada parece también dispuesto a desmarcarse de ese “discurso de la diferencia de género” que, durante décadas, funcionaría “como eje justificativo de las demandas del feminismo social”, pero también como “techo de reflexión crítica feminista”⁶. En 1896 publica su primer artículo decisivo, “Los problemas del feminismo”⁷, en *La España Moderna*. A partir de ese momento se convierte (también a ojos de la historiografía – feminista, se entiende) no sólo en el “máximo defensor masculino en España del feminismo” sino también en el más temprano divulgador de ese significativo que, sin embargo,

4 *Discurso en la inauguración de las conferencias dominicales para la educación de la mujer*, Madrid, Rivadeneyra, 1869, en Jagoe, Catherine / Blanco, Alda y Enríquez de Salamanca, Cristina, *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1998, pp. 173-174.

5 Pardo Bazán, Emilia, “Una opinión sobre la mujer (El discurso del Marqués del Busto en la Real Academia de Medicina)”, *Nuevo Teatro Crítico*, 15 (marzo de 1892), 71-84, pp. 73 y 77.

6 “En el contexto político de España de fin del siglo XIX, cabe plantear si es válido entender que las estrategias de resistencia feminista tenían que canalizarse forzosamente por la lucha por el sufragio [...] la renuncia del feminismo a una orientación política no significa tampoco su descalificación como movimiento social [...] un interrogante más enriquecedor podría formularse desde la perspectiva de dilucidar hasta qué punto la falta de vertebración política del Estado impidió el desarrollo de un movimiento feminista en España o, por el contrario, influyó en la canalización de sus estrategias de resistencia y lucha hacia otros cauces más realizables”. Nash, Mary, “Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España”, *Historia Social*, 20 (otoño de 1994), 151-172, pp. 160-162.

7 Posada, Adolfo, “Los problemas del feminismo”, *La España Moderna*, 95 (nov. 1896), pp. 118-145.

se propaga sin un significado predeterminado⁸: es precisamente “el primer intento sistemático de explicar qué significado tiene esta palabra que empezaba a ser de uso corriente en las clases cultas”⁹. Como tendremos ocasión de comprobar, el término “feminismo” es de esos que “no tienen en rigor término equivalente castellano”¹⁰, pero que, una vez importado a través de textos como el de Posada, se pone “de moda”, se hace “materia de diaria y viva discusión”¹¹.

Le siguen rápidamente otras entregas sobre los “Progresos del feminismo”¹² y “La condición jurídica de la mujer española”¹³. Antes de que concluya ya es su apellido conocido al otro lado del Atlántico: en *The Review of Reviews* es digno de figurar junto a Pardo Bazán o Saiz de Otero en la brevísima nómina de quienes trabajan labrando un suelo tan estéril como el español, de los pocos que tratan de despertar a una sociedad mayoritariamente recelosa o simplemente ausente¹⁴.

Rápidamente decide agrupar los cuatro artículos en un pequeño volumen¹⁵, que inevitablemente recuerda a las estrategias editoriales del Antiguo

8 “La obra de Adolfo Posada, reformador educativo y máximo defensor masculino en España del feminismo [...] contribuyó a la generalización del término. Al popularizarse su uso surgieron desacuerdos en torno a su interpretación en un afán de encauzar y apropiarse su lectura y proyección social”. Nash, Mary, “De cultura política, cultura de género y aprendizaje del feminismo histórico en el Estado español”, *Desacuerdos*, 7 (2012), 18-30, p.19.

9 Fagoaga, C., *La voz y el voto*, p. 79.

10 “El curioso barcelonés. Algunas contestaciones para el Averiguador de “El Liberal”, *Revista Contemporánea*, CXXII, abril-junio 1901, p. 602.

11 Valle Pascual, Luis, reseña al libro “antifeminista” y “algo intransigente” de González Blanco, Eduardo, *El feminismo en las sociedades modernas*, Barcelona, Heinrich, 1904, en *Revista Contemporánea*, CXXIX.1 (julio 1904), pp. 635-637.

12 *La España Moderna*, 99 (marzo de 1897), pp. 91-137.

13 *La España Moderna*, 111 (marzo de 1898), pp. 94-119 y (Conclusión) 112 (abril de 1898), pp. 34-58.

14 “The woman question has never made much progress in Spain. A few of the leading men and woman – Señora Pardo Bazán, Professor Posada and others – have contributed to the literature on this subject and have tried to awaken public interest in the movement, but the vast majority of the people either look askance at ‘feminism’ or totally ignore it [...] In *España Moderna*, Professor Posada deals at length with the ‘Progress of Feminism’ in different countries”, “The Emancipation of Women in Spain. An Unfruitful Soil for such Reforms”, en *The Review of Reviews. An International Magazine* (New York), XV (January-June 1897), p. 607.

15 Posada, Adolfo, *Feminismo*, Madrid, Fernando Fe, 1899.

Régimen, con aquellos libritos in-16^o hermosamente encuadernados, seductores en forma y fondo para algunos, para otros puro veneno de bolsillo. Las diferencias entre los artículos publicados en *La España Moderna* entre 1896 y 1898 y el libro publicado en 1899 no son siempre menores y, de hecho, revelan también cierta estrategia de seducción y de “pasteleo”¹⁶.

El libro de Posada es en sí mismo un logro innegable, sin parangón, en la España de la Restauración¹⁷. Proclama al feminismo como “doctrina llena de esperanzas” frente a un liberalismo político ya agotado, que “tiende á ocupar la derecha conservadora”, y frente al socialismo radical; como movimiento internacional “necesario, fatal”, como corriente de “verdadera renovación social”. Y siempre, junto a esas proclamas que, por sí solas, no serían más que humo, huyendo de ideales abstractos y metas inalcanzables atiende a “fórmulas concretas, de inmediata aplicación práctica”, “hechos que no pueden ponerse en duda [...] conquistas realizadas por el feminismo en los principales países cultos en el terreno de la reforma social, de carácter legislativo”¹⁸. El “infatigable e impenitente conciliador” Posada trata, ante todo, de registrar las concesiones que los más recalcitrantes se ven obligados a hacer por “una doctrina que invade, y ante la cual sus contrarios *ceden*”. De ahí que sea también fundamental, como saben los feminismos actuales, delinear aquí, con mucho mayor detalle que en los artículos aparecidos en *La España Moderna*, la extensión del feminismo en el espacio y en el tiempo, trazar su genealogía en Francia, en Inglaterra, en Suecia y Noruega o en Australia, “el país en el cual las reformas más radicales se hacen con menos ruido y menos escándalo”¹⁹, tal vez porque, como añade Saiz de Otero en su reseña, está “exenta, como todos los pueblos jóvenes, de esa muralla de la China llamada tradición”²⁰.

16 Ya anciano, se recordará a sí mismo “pasteleando” como “un amigable componedor”, como “arreglador académico”. Posada, Adolfo, “Mis funciones de ‘conciliador’”, en *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1983, pp. 186-188.

17 Coinciden en ver en él “el estudio más amplio, detallado y riguroso sobre el estado de la cuestión feminista en el mundo y en España en este periodo” Aguilera Sastre, Juan / Lizarraga Vizcarra, Isabel, *De Madrid a Ginebra. El feminismo español y el VIII Congreso de la Alianza Internacional para el Sufragio de la Mujer*, Barcelona, Icaria, 2010, p. 68.

18 Posada, A., *Feminismo*, pp. 76-79.

19 Posada, A., *Feminismo*, p. 100.

20 Saiz, Concepción, “Feminismo’. Por D. Adolfo Posada” *La Escuela Moderna. Revista pedagógica hispano-americana*, 99, junio de 1899, 469-471, p. 470.

Cuando le llega el turno a Alemania²¹ asume el protagonismo un colectivo muy concreto, “el profesorado”, pues “la oposición, sobre todo del elemento intelectual, contra el ejercicio de las altas funciones del espíritu por la mujer, es notoria”. En efecto, es cuestión especialmente sensible para Posada, que, como catedrático de Derecho Político, dedica capítulos específicos a “la condición civil”, “social” o profesional y “política” de la mujer, exponiendo de nuevo las reivindicaciones que el feminismo “más templado”, “más prudente” pretende plasmar en “conquistas en las decisiones del Estado, ya como legislador, ya como gobernante, ya, en fin, como administrador de los intereses sociales”²². Desciende aún más hasta el detalle, hasta las relaciones entre la mujer “y las profesiones del Derecho” y “los empleos del Estado”, para concluir con la “Condición jurídica de la mujer española” que incluye la “indispensable” “Ojeada sobre el feminismo en España”²³.

Es aquí, cuando llega el momento del contraste final, cuando Posada se muestra extrañamente pesimista al afirmar que “no hay en España una verdadera corriente feminista”, esto es, la “acción decisiva de algún grupo social, fuerte, constituido por hombres y mujeres, que mantenga un programa feminista, por moderado que él sea, de carácter práctico, programa que poco á poco se acepte por parte de la opinión y de los políticos, para convertir sus proposiciones en reformas políticas”²⁴. Ciertamente, aún falta mucho para que nazcan asociaciones como la Liga española para el Progreso de la Mujer, que, entre sus primeras iniciativas, incluirá la presentación al Senado de una propuesta de reforma del Código Civil²⁵, el 5 de noviembre de 1918. Y todavía más para que se produzca “el primer acto público de las sufragistas españolas” (así calificado, tal vez “con cierta exageración”²⁶, por Carmen de Burgos), con el reparto de panfletos a las puertas del Congreso, el 31 de mayo de 1921.

Pero no niega Posada “que hay en España gentes que estudian el asunto, y que se preocupan, teórica o prácticamente”: desde luego, comparecen Castro

21 “El profesorado y el feminismo en Alemania. Congresos feministas de Berlín”, *Feminismo*, pp. 128-136.

22 Posada, A., *Feminismo*, p. 157.

23 Posada, A., *Feminismo*, pp. 193-202.

24 Posada, A., *Feminismo*, p. 194.

25 Dan noticia de esta propuesta de la Liga, publicitada en *El País* de 3 de diciembre de 1918, Aguilera/Lizarraga, *De Madrid a Ginebra*, p. 117, quienes no dudan en incluir a Royo Villanova entre los “políticos progresistas y de izquierdas” que la habrían promovido, p. 156.

26 Aguilera, J./Lizarraga, I. *De Madrid a Ginebra*, p. 380.

y demás impulsores de la Asociación para la Enseñanza de la Mujer o los participantes en los consabidos Congresos pedagógicos. Está garabateando una genealogía del feminismo español con toda esa “literatura, favorable ó adversa al feminismo, pero en la cual se trata de los problemas que éste plantea” y que, evidentemente, pasa por mujeres como Arenal, Pardo Bazán o Saiz de Otero, pero también por hombres, la mayoría de ellos cercanos al propio Posada: “Giner, Cossio, Sela, Buylla, Altamira, Sardá y otros”²⁷. Probablemente, todo tendría menor sentido para él sin ese primer círculo de académicos – naturalmente varones– que se esfuerza en ‘recrear’: al “infatigable e impenitente conciliador” le basta un discurso inaugural o una breve carta, e incluso escritos abiertamente misóginos, como los de su amigo González Serrano²⁸, para que sus autores merezcan estar ya ahí, en el prólogo de una revolución.

Porque, al fin y al cabo, lo que en ese momento preocupa a Posada es la “indiferencia”, síntoma del “atraso” y el “apartamiento” de España respecto a esta “cuestión palpitante” *du temps present*²⁹. De ahí que la “propaganda fuera del feminismo” merezca mayor atención en el libro³⁰ e incluso más difusión³¹, porque “es preciso ver cómo el feminismo labra fuera de su propio campo; [...] Realmente, nada revela la fuerza de una teoría tan bien como el que los adversarios empiecen por razonar, con argumentos propios, algunas de sus conclusiones”. En palabras de la reseña que del libro hace la maestra

27 Posada, A., *Feminismo*, p. 200.

28 A González Serrano (aludiendo a las brevísimas Cartas escritas por ambos: Posada, Adolfo (González) / González Serrano, Urbano, “La Amistad y el sexo”, en *La Escuela Moderna*, 21 (diciembre de 1892), pp. 401-419) se refiere en, al menos, dos ocasiones en *Feminismo*, pp. 154-155 y 201-202.

29 Posada, Adolfo, “*Le féminisme*, por Käthe Schirmachen”, *La España Moderna*, 120 (diciembre 1898), pp. 194-195.

30 Es nueva respecto a *La España Moderna* la larga reflexión en torno al reciente libro *Le rôle social de la femme*, de Ana Lamperrière: “La autora de este libro, cree buenas, no pocas de las reformas preconizadas por el feminismo: sólo encuentra en ellas el defecto de que son *feministas*. ‘Pasemos, dice, por la admisión de la mujer como testigo en los actos civiles; es una *cosa natural*, buena en sí, que se habría obtenido, *como muchas otras* (subrayo yo), con más facilidad por medios menos ruidosos’. Siempre se dice lo mismo de las reformas que se conceden bajo la presión de una acción, más o menos fuerte, de los interesados que las reclaman con el apoyo de partidos radicales: ejemplo, casi todas las reformas democráticas y socialistas”, “Cap. XII. “Propaganda fuera del feminismo”, Posada, A., *Feminismo*, pp. 146-156, pp. 151-152.

31 Posada, Adolfo, “De un libro sobre el feminismo”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 469 (30 de abril de 1899), pp. 107-110.

Saiz de Otero, algunos “se ocupan tan repetidamente del feminismo, que inducen á creer que si no lo aman, por lo menos coquetean con él”³².

2. “Se avecina un siglo de lucha universal”

El mismo año de la publicación del *Feminismo* de Posada tiene lugar en Burgos el V Congreso Católico Español. Sin embargo, en sus extensísimas actas³³ no se hace mención alguna al feminismo, y en las decenas de Memorias enviadas, sordas en su mayoría al debate que –al menos en el ámbito educativo³⁴– venía desarrollándose durante las tres décadas anteriores, apenas si tiene cabida una rápida alusión de Andrés Manjón³⁵, catedrático de Derecho canónico en Granada, a “las escuelas católicas mixtas”, que “deben encomendarse preferentemente á maestras, porque así conviene á la Iglesia y á las buenas costumbres, á los niños y al bolsillo de los padres”: la mujer “educa mejor que el hombre, aun sabiendo menos, cuesta menos, es mas piadosa, vale para educar á párvulos y a niñas, lo cual no puede hacer el hombre”³⁶. La limitadísima apuesta de Manjón debe ser, evidentemente, leída en su contexto inmediato, según el cual “educar es perfeccionar la obra predilecta de Dios, que es el hombre, hasta hacerle semejante a Él [...] dueños de sí y de cuanto les rodea”³⁷. Y solo entendida en ese sentido tan estrecho, exclusivamente destinado a los varones, podía inspirar un párrafo que acabaría colándose entre las Conclusiones del Congreso: “Conviene ensayar el establecimiento de algunas escuelas superiores de niñas, en que se eduque á estas con la intención y en el sentido de que sepan después, por principios y católicamente, educar á sus hijos, y en que al efecto se les enseñe todas las materias fundamentales y todas las teorías y reglas pedagógicas propias para dicho objeto”³⁸.

En esencia, el Congreso de Burgos se centra casi obsesivamente en la llamada a la unidad de los católicos (tratando de aparentar obediencia al posibi-

32 Saiz, C., “Feminismo’. Por D. Adolfo Posada”, p. 471.

33 *Crónica del 5º Congreso Católico Español celebrado en Burgos el año 1899*, Burgos, Imprenta de Polo, 1899.

34 Las cuestiones relacionadas con la educación eran únicamente abordadas en el punto cuarto de la “Sección primera. Asuntos piadosos”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 320-350.

35 *Crónica del 5º Congreso*, pp. 331-350.

36 *Crónica del 5º Congreso*, p. 338.

37 *Crónica del 5º Congreso*, pp. 332-333.

38 *Crónica del 5º Congreso*, p. 614.

lismo de León XIII, cuya descripción del orden liberal como “un mal menor” topaba en España con “la fuerte resistencia integrista y carlista”³⁹), preocupación ya presente en Congresos anteriores pero que ahora recorre todos los puntos del programa, alcanzando su mejor expresión en las cuestiones referidas a la reorganización y acción católicas (por ejemplo, a través de una Federación española de Sociedades católicas⁴⁰) y, sobre todo, a la propaganda⁴¹: entre las Conclusiones no faltará, por tanto, el propósito de “que se funde y tenga gran circulación un diario católico, sin determinado color político”⁴², inspirado tal vez en algunas de las propuestas presentadas por los congresistas.

Son constantes y rotundos los ataques al liberalismo que, en palabras del propio Arzobispo de Burgos, “consiste en sustituir el juicio privado á la autoridad de Dios y de la Iglesia docente”⁴³. De ahí que otra importante porción de los esfuerzos de organizadores e inscritos vaya dirigida a detallar los agravios experimentados por los católicos y a exigir su reparación al gobierno (por entonces el de Silvela) en términos amenazadores: “somos un poder del que no pueden ni deben prescindir los Gobiernos. Tenemos bajo nuestra inmediata obediencia á los españoles”⁴⁴.

Pese a la alarmista descripción de la situación, no cabe la menor duda acerca del enorme apoyo con el que contaban (y habían contado) los Congresos Católicos. En la interminable “Lista de los Socios titulares y honorarios inscritos en el 5º Congreso Católico Nacional celebrado en Burgos”⁴⁵ figuran “propietarios”, comerciantes, militares, médicos, periodistas e impresores, ingenieros, “fabricantes”, alguna que otra señora... y muchísimos juristas: abogados, notarios y, por supuesto, profesores de derecho. Sólo de la Universidad de Barcelona se habían inscrito Pedro Garriga y Juan de Dios Trías, auxiliares, y los catedráticos Juan Coll y Pujol, Magín Fábrega, José Estanyol y Ángel Bas y Amigó, además del Decano, José Domenech.

De hecho, algunas de las expresiones más elocuentes recogidas en la Cró-

39 Montero, Feliciano, “El catolicismo español finisecular y la crisis del 98”, *Studia Historica. Historia contemporánea*, 15 (1997), 221-237, p. 225.

40 Cuyo Reglamento es redactado y propuesto en el mismo Congreso, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 360-368.

41 “Sección segunda. Asuntos de propaganda”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 369-427.

42 *Crónica del 5º Congreso*, p. 618.

43 “Carta pastoral del Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos á los fieles de su jurisdicción con motivo de la celebración del Congreso”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 669-684, p. 675.

44 *Crónica del 5º Congreso*, p. 662.

45 *Crónica del 5º Congreso*, pp. 685-798.

nica de este quinto Congreso se deben a Catedráticos de Derecho. Antonio Royo Villanova⁴⁶, catedrático por entonces de Derecho político y administrativo en Valladolid, defiende una “completa restauración cristiana” como “único remedio” a los males de la sociedad⁴⁷. Francisco de Casso⁴⁸, catedrático de Derecho romano en Sevilla, insiste en la descripción apocalíptica en términos aún más desmedidos (“El siglo XIX es radicalmente anticatólico y ateo [...] el hombre y la sociedad *fin de siècle* han retrogradado á las mismas aberraciones del mundo pagano”⁴⁹) para llegar a la conclusión compartida por todos:

Se impone una vigorosa reacción á favor del Reino de Dios y su Justicia, que dé por resultado la dignificación humana, la defensa de la sociedad, según el orden providencial cristiano, y la restauración de todas las cosas en Cristo [...] Trabajar mucho en la cátedra, en el libro, en la prensa, en la política [...] y confiar á la catolización de la ciencia, de la tribuna, de la escuela, del taller y de la familia la restauración política⁵⁰.

Los catedráticos Juan de Dios Vico y Bravo (Derecho político en Granada) y Rogelio Jové (Derecho político en Oviedo), defienden en sus Memorias⁵¹ una reforma constitucional que permita a los eclesiásticos la participación en la función legislativa pues ellos “buscarán en las reglas inmutables de los preceptos divinos las verdades de aplicación práctica necesarias para el buen orden y gobierno de la Nación”⁵² y su actual exclusión “significa la falta de un elemento puramente moral en la ordenación de las leyes de una nación católica”⁵³. González de Castejón⁵⁴ (Catedrático de Derecho natural en Madrid) presta su voz autorizada a la propuesta de reforma del Código penal de

46 “Discurso de D. Antonio Royo Villanova. Necesidad de que las relaciones internacionales se inspiren en los principios del cristianismo”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 87-114.

47 “Discurso de D. Antonio Royo Villanova”, pp. 88 y 109.

48 “Discurso de D. Francisco de Casso y Fernández. El siglo XIX ante la Religión católica”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 209-236.

49 “Discurso de D. Francisco de Casso y Fernández”, pp. 220 y 228.

50 “Discurso de D. Francisco de Casso y Fernández”, pp. 215 y 235.

51 “Discurso de D. Francisco de Casso y Fernández”, pp. 373-379.

52 “Memoria de D. Juan de Dios Vico y Bravo, Catedrático de la Universidad de Granada”, *Crónica del 5º Congreso*, p. 373.

53 “Memoria del Dr. D. Rogelio Jové y Bravo, Profesor de la Universidad de Oviedo”, *Crónica del 5º Congreso*, p. 379.

54 “Memoria del Sr. Marqués de Vadillo”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 515-520.

1870; a la misma causa se sumaría Juan Francisco Mambrilla⁵⁵, Catedrático de Derecho penal en Valladolid, aportando además una Memoria algo más extensa referida al matrimonio civil⁵⁶.

Pero es probablemente Alfredo Brañas⁵⁷, antes fugaz catedrático de Derecho natural en Oviedo y ahora de Economía política en Santiago, quien encarna en el Congreso de Burgos la versión más exaltada de la ansiada reacción:

Los católicos que profesan esta política [liberal y parlamentaria] no son verdaderos católicos [...] No más treguas, católicos españoles. Se avecina un siglo de lucha universal [...] Hay que aplicar un revulsivo á esta sociedad española, á esta sociedad enferma del cuerpo y del espíritu, porque tiene cavernas en el pulmón, y pus en el alma, y podredumbre en la conciencia [...] Los masones, judíos y demócratas españoles nos llaman reaccionarios, y es una frase exactísima. Debemos aceptarla agradecidos⁵⁸

En este clima de exaltación *reaccionaria*, poco margen queda ya para abordar con imaginación problemas nuevos. En Burgos no sólo se reduce la atención a la ‘condición de la mujer’ a su mínima expresión, a diferencia de Congresos anteriores⁵⁹ (ya desde el primero organizado en Madrid en 1889: “la presencia de la mujer en los centros fabriles es origen de grandes males y manantial de inmoralidad”⁶⁰), sino que, en general, se muestra un insólito desprecio hacia el problema obrero: el proletario comparece solo y fugazmente en el ámbito rural o como emigrante⁶¹, y ya no “en los centros fabriles e

55 “Memoria de D. Juan F. Mambrilla”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 512-513.

56 *Crónica del 5º Congreso*, pp. 563-576.

57 “Discurso de D. Alfredo Brañas. Peligros que amenazan á la Sociedad en el siglo XX si se aparta del Cristianismo”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 145-161.

58 “Discurso de D. Alfredo Brañas”, pp. 158 y 160.

59 Para un análisis detallado de la preocupación social presente en los sucesivos Congresos Católicos (con la intermitente y limitada atención hacia el trabajo de la mujer), véase Montero García, Feliciano, *El primer catolicismo social y la Rerum Novarum en España (1889-1902)*, Madrid, CSIC, 1983.

60 Punto 4 de las Conclusiones de la sección cuarta del Primer Congreso Católico, en Montero, F., *El primer catolicismo social*, p. 409.

61 La “Sección Tercera. Asuntos sociales” consta de cinco puntos (“Triste estado á que se hallan reducidas las clases agrícolas, y manera de aliviarlas”, “Lamentable atraso de la agricultura en España, y forma decorosa y eficazísima en que podría el clero parroquial coadyuvar á sus progresos”, “Medio de contener la excesiva emigración de españoles, y de impedir que los emigrantes sean inicuaemente explotados”, “Desastrosas consecuencias que para los intereses de la Religión y de la Sociedad podrían seguirse del servicio militar obligatorio” y “Males que provienen de las guerras y de los armamentos desproporciona-

industriales”, tal y como lo contemplaba el Congreso de Sevilla⁶² de 1892, que en sus conclusiones, cumpliendo explícitamente con las encíclicas *Humanum genus* (1884) y *Rerum novarum* (1891), animaba a “los individuos de las llamadas clases directivas” a dedicar “preferente lugar en sus estudios a la cuestión social bajo el aspecto católico, tomando por guía la precitada Encíclica”⁶³. En lo relativo a la ‘condición femenina’, la *Rerum novarum* había sido clara: “hay oficios menos aptos para la mujer, nacida para las labores domésticas; labores estas que no solo protegen el decoro femenino, sino que responden por naturaleza a la educación de los hijos y a la prosperidad de la familia”⁶⁴. El creciente posibilismo oficial llevará a tolerar como inevitable el trabajo femenino en fábricas y talleres (y su necesaria regulación en sentido ‘cristiano’), pero jamás se abandonará el ideal de la mujer *ad opera domestica natas*, dedicada en exclusiva a sus más altos deberes familiares.

3. “Trabajar mucho en la cátedra, en el libro, en la prensa, en la política”

La reacción frente a los asaltantes se expresa en lenguaje abiertamente bélico. Ya en 1892, el Congreso Católico de Sevilla había planteado no solo “combatir la libertad ilimitada de la prensa, secundando los deseos de S.S. en su Encíclica *Exeunte anno*”, sino también la “necesidad de combatir la enseñanza laica en todos sus grados, según los consejos de S.S. en su Encíclica *Humanum genus*”⁶⁵, cuestión ésta que en las conclusiones es convenientemente desarrollada:

dos á las fuerzas de las naciones”) y un “Punto adicional. Medios de combatir la masonería”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 428-510.

62 “Tercera Sección. Asuntos sociales”, *Crónica del Tercer Congreso Católico Nacional. Discursos pronunciados en las sesiones públicas y reseña de las memorias y trabajos presentados en las secciones de dicha Asamblea celebrada en Sevilla en octubre de 1892*, Sevilla, Est. Tip. de *El Obrero de Nazaret*, 1893. Encontramos, por tanto, discursos relevantes en este sentido y confiados a profesores de derecho como Durán y Bas (“Necesidad de la acción católica para resolver satisfactoriamente la cuestión social, y formas prácticas para hacer sentir su benéfica influencia”) o Salvador Torres Aguilar (“El más sincero y valioso defensor de la clase obrera es el Romano Pontífice y la restauración del Poder temporal conviene también a los intereses de la misma clase”).

63 *Crónica del Tercer Congreso*, p. 711.

64 *Carta encíclica Rerum novarum del Sumo Pontífice León XIII sobre la situación de los obreros*, 15 de mayo de 1891, traducción castellana oficial en w2.vatican.va

65 *Crónica del Tercer Congreso*, 1893, p. 20.

Para combatir eficazmente la propaganda anticatólica hecha desde la Cátedra por ciertos Profesores de enseñanza oficial serán oportunos los siguientes medios [...] 3. Trabajar con actividad, superior a la desplegada hasta el presente, para llevar el mayor número posible de Profesores eminentemente católicos a las mismas Universidades oficiales, Institutos, Colegios, Escuelas Normales y hasta a las escuelas de primeras letras.

Los católicos, así clérigos como seculares, que habilitados con los títulos necesarios al efecto acometiesen esta empresa tomando parte en los ejercicios de oposición a cátedras y escuelas vacantes, prestarían un señalado servicio a la enseñanza y a la Iglesia. Incalculables serían también los bienes que se seguirían de designar todos los años entre los sacerdotes jóvenes, que más se hayan distinguido al estudiar filosofía y teología en sus respectivos Seminarios, uno que por sus especiales condiciones parezca más apto para emprender, valiéndose de la actual libertad de enseñanza, una carrera civil, y alcanzar en ella profundos y vastos conocimientos que, una vez obtenido el título correspondiente, le habiliten para disputar con ventaja las cátedras o escuelas vacantes en pública oposición. No es difícil por este medio reunir en breve tiempo un número considerable de personas adornadas de ciencia y de virtud que puedan entrar a formar parte del profesorado oficial⁶⁶.

Es éste, precisamente, el sentido de la carta que, tras los acuerdos adoptados en el Congreso, es dirigida al Gobierno con el fin de denunciar que “hay algunos en los establecimientos docentes de carácter oficial, que de palabra y por escrito profesan errores no solo contrarios a los dogmas sagrados del catolicismo, sino también a la recta razón y a la filosofía cristiana”. En consecuencia, ruegan al Presidente del Consejo de Ministros, todavía Cánovas, que “se digne impedir por los medios que estime más eficaces que [...] las cátedras sean desempeñadas por profesores hostiles a la fe católica”⁶⁷.

La prensa, esa otra herramienta esencial de defensa y reconquista, se muestra mucho más ágil y activa, especialmente cuando se trata de enfrentarse a la nueva amenaza del liberalismo, la ofensiva feminista. Uno de los diarios más exaltados, *El Siglo Futuro*, publicación integrista que actúa en esas fechas como órgano del Partido Católico Nacional de Ramón Nocedal⁶⁸

66 Punto 1.7. de las “Conclusiones de la Sección segunda [de “Asuntos de Propaganda”] aprobadas por el tercer Congreso Católico”, *Crónica del Tercer Congreso*, pp. 614-615.

67 “Exposición dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por los Prelados reunidos en Sevilla con motivo del Tercer Congreso Católico Nacional” (23 de octubre de 1892), *Crónica del Tercer Congreso*, pp. 878-879.

68 Nocedal había participado en el Congreso Católico de Zaragoza de 1890 para manifestar su deseo de “cortar el árbol infausto, para convertirlo en astillas; extirpar sus raíces; en una palabra, para destruir totalmente el liberalismo” con un *Discurso [...] sobre la necesidad del poder temporal de la Santa Sede*, Madrid, Imp. de Maroto, 1890, p. 48.

parece estar dirigiendo sus dardos contra el propio Posada cuando acaba éste de publicar su *Feminismo*:

Uno de esos textos vivos que van por las Universidades del Estado enseñando herejías, mezcladas con sandeces, al extremo de que no sabe uno si son más malvados que tontos ó más brutos que pillos, explicaba un día, en clase de Derecho político, las excelencias del sufragio universal, y se dolía amargamente de que el atraso en las costumbres españolas no permitiera votar á las mujeres. Con decir que el hombre se burlaba de la tradición mosaica y del sentido común, está explicado su duelo y dicho todo lo que podía decirse al catedrático krausista, porque nada más natural que abogar por la igualdad de condición de hombres y mujeres en lo político, en lo social, y hasta en lo doméstico, cuando se ha prescindido del derecho divino y humano, y no se quiere traer cuenta ni con las reglas y experiencias de la fisiología.

Esto mismo nos ocurre cuando leemos en la prensa liberal alegatos en favor del feminismo, basados en la absoluta independencia y completa emancipación de la mujer, emancipada de antemano de la ley de Dios; ó lo que es lo mismo, tan libre, feliz é independiente, que no tiene el diablo por donde cogerla. ¡Allá ellas, y sus protectores y regeneradores; desde el clérigo renegado y apóstata D. Fernando de Castro, fundador de escuelas laicas para mujeres, hasta el último predestinado, en cuyos oídos suenan blandamente las palabras independencia y emancipación de la mujer!⁶⁹

En 1895 nace la *Revista católica de cuestiones sociales*, diametralmente opuesta, en tantos sentidos, a *El Siglo Futuro*: mensual -y no diaria-, sus entregas son más extensas, paginadas e indexadas anualmente. Sus pretensiones científicas se manifiestan en la forma –con un tono mucho más comedido, parco en insultos y símiles desmedidos– y en el fondo, particularmente jurídico. En la extensísima lista de “protectores” o “patronos” que, con el tiempo, va distinguiendo categorías (“Señores Abogados”, “Magistrados y jueces”, “Notarios”, “Procuradores”, “Registradores”, “Secretarios de Ayuntamientos y de Juzgados”), se cuelan los catedráticos de derecho Gutiérrez Cañas, Mirasol de la Cámara, Estanyol y Colom, Bas y Amigó o Sánchez Mata... y la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca; figuran además como “protectores beneméritos” Salvador Torres Aguilar o Juan de Dios Trías, quien también colabora con algún artículo, al igual que Alfredo Brañas y Andrés Manjón. Pero especial compromiso muestran quienes en algún momento forman parte del Consejo de Redacción: con Vázquez de Mella o Damián Isern comparthen mesa tradicionalista los catedráticos Rodríguez de Cepeda, Castroviejo, González de Castejón y Gil y Robles.

69 “El Feminismo”, *El Siglo futuro*, 8 de abril de 1899.

Amando Castroviejo, a quien descubrimos dando noticia en 1899 de las “nuevas manifestaciones del feminismo”⁷⁰, cuando aún es auxiliar en Granada (e insistente opositor a cátedras), con el tiempo acaba asumiendo en la *Revista* el papel oficioso de sociólogo católico de referencia⁷¹ y escribiendo, en consecuencia, numerosos artículos de fondo, ya como Catedrático de Economía política en Sevilla (1903) y en Santiago (1907). Le sirve entonces la tarima impresa para hacer oposición política, dirigiendo sus ataques también contra algún que otro colega universitario: contra “los socialistas de la peor especie”, los que practican la “cuquería o la política del equívoco”, esto es, Melquíades Álvarez y su ‘maestro’ Azcárate⁷².

No le parecería oportuno, sin embargo, profundizar en el feminismo, asunto que solo volvería a rozar en otra de sus noticias bibliográficas. El “Discurso sobre la condición de la mujer” que pronuncia Elías Tormo⁷³ le merece una breve pero rotunda aprobación, pues contiene “mucho y buena doctrina acerca del llamado feminismo”:

frente al feminismo de las reivindicaciones, por la mujer y para la mujer, de iguales derechos, cargos, profesiones, que los hombres, igualando los sexos, en absurda igualdad, cabe un otro feminismo propio de pensadores y de caballeros, por el que se reconozca á la mujer ventajas, derechos, profesiones y cargos equivalentes y aun superiores á los que deban atribuirse al sexo fuerte, haciendo á la mujer, más mujer; más hombre, más caballero al varón; no esclava la una y señor el otro, sino mutuamente dependientes entre si, como en la familia, en la sociedad toda.

Tampoco quiere implicarse en la “cuestión palpitante” el Marqués de Vadillo, Francisco Javier González de Castejón, que ya en 1885 había accedido por

70 Castroviejo, Amando, “Revista de revistas y bibliografía”, *Revista católica de cuestiones sociales (RCCS)*, 60 (diciembre de 1899), p. 280.

71 Así lo afirma años después Ruiz de Tudanca en su “Sección bibliográfica”: “oímos asegurar hace pocos días al Sr. Dato, en una magnífica conferencia en la Academia de Jurisprudencia, que [Castroviejo] era uno de los más documentados y sabios sociólogos españoles”, *RCCS*, 222 (junio de 1913), p. 453.

72 Castroviejo, Amando, “Socialismo y cuquería ó la política del equívoco”, *RCSS*, 209 (mayo de 1912), pp. 325-331.

73 Castroviejo, Amando, “Sección bibliográfica. Congreso de Sociedades Económicas de la Región valenciana. Discurso pronunciado en la sesión inaugural del Congreso de Valencia sobre el tema ‘La condición de la mujer en nuestra sociedad moderna’, por el Excmo. Sr. Don Elías Tormo y Monzó. Cartagena, Sociedad Levantina de Artes Gráficas, 1911”, *RCCS*, 204 (diciembre de 1911), p. 447.

curso a la Cátedra de Derecho natural en Madrid. Parece, sin embargo, evidente que, como miembro del Consejo de Redacción de la *Revista* (y de su Comisión Central de Propaganda) es corresponsable de las estrategias adoptadas para contrarrestar el embate feminista, entre las que sin duda destaca el alistamiento de María de Echarri, voz solitaria en un medio de hombres. A ella se le confía en 1908 la redacción mensual de una “Crónica del movimiento feminista católico” (que en 1913 pasa a llamarse “Crónica del movimiento social *femenino*”⁷⁴), es decir, del “feminismo sano [...] que desea ayudar al hombre en su lucha en pro del bien, de la religión y de la humanidad”⁷⁵. Hasta *El Siglo Futuro* recibe la iniciativa con aplausos⁷⁶, pues el tradicionalismo extremo ya empezaba a “coquetear” con la idea de un “feminismo integrista”⁷⁷ o “feminismo aceptable”, expresión ésta que populariza el jesuita Alarcón cuando detecta que “el coro de carcajadas con que fue recibido el feminismo era capaz de desalentar al más valiente; sin embargo, andando el tiempo, la cuestión se complica, sigue en aumento su interés y ya los risueños impugnadores se van poniendo serios”⁷⁸.

En cualquier caso, al catedrático González de Castejón no se le conoce escrito alguno en el que participe abiertamente en la contienda y es similar su actitud en las aulas: en sus *Lecciones*⁷⁹ no hace referencia alguna al feminismo ni aborda expresamente ninguna de sus reivindicaciones, pero fija sólidamente las bases que, más estrictas que la de otros manuales coetáneos, condicionan y limitan cualquier pretensión reformista.

La premisa de partida es la afirmación del papel “fundamental” de la disciplina, que es “la savia que fecunda el árbol frondoso del derecho”⁸⁰, pues

74 A partir del primer número: *RCCS*, 217 (enero de 1913), pp. 27-31.

75 *RCCS*, 161 (mayo de 1908), pp. 295-299, p. 295.

76 *El Siglo futuro*, 5 d junio de 1908.

77 Expresión de un tal Sr. Calleja, zaragozano de especial confianza de Ramón Nocedal: “lo que podríamos llamar el feminismo integrista, que para fortuna de España es tan fuerte y vigoroso, pues cierto que en esta lucha terrible contra el liberalismo, nuestras madres, nuestras mujeres y nuestras hijas renuevan las hazañas heroicas de las españolas de los tiempos de la Independencia”. *El Siglo Futuro*, 16 de mayo de 1906.

78 Alarcón y Meléndez, Julio, *Un feminismo aceptable*, Madrid, Razón y Fe, 1908, pp. 8-9.

79 González Castejón y Elío, Francisco Javier, *Lecciones de derecho natural*, Madrid, Imprenta de los hijos de M. G. Hernández, 1898.

80 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, p. 4.

“forma su contenido lo esencial é inmutable del Derecho”⁸¹, la “ley natural [“universal e inmutable”], promulgada por Dios en la conciencia del hombre y conocida por su razón”⁸². La argumentación requiere luego que, a diferencia de “escuelas heterodoxas ó racionalistas”, se asuma que “no son absolutos los derechos individuales, como no lo es el individuo, sujeto en la relación jurídica y para quien existe el Derecho, *puesto que es medio providencialmente ordenado á su fin* [...] el primer legislador es Dios, por quien existen esos mismos derechos individuales, y toda ley humana debe, en lo esencial, estar de acuerdo con la ley eterna y con la ley natural, en que aquéllos descansan”⁸³. Acercándose el alumno a las cuestiones aquí pertinentes, ha de asimilar entonces la “evidencia” de que junto a la “igualdad específica” (del hombre como especie) hay una “desigualdad individual” (nacida de las “aptitudes propias y peculiares” que distinguen a los individuos entre sí)⁸⁴. Y así se llega a las lecciones decisivas, las que se refieren a la “sociedad doméstica ó familia como primera sociedad natural”⁸⁵ y, en concreto, a la “sociedad conyugal”, “el medio ordenado por Dios para la conservación, propagación y educación de la prole”⁸⁶: no deberá sorprenderse el estudiante si a estas alturas ha de deducir conclusiones tan adversas a las pretensiones feministas. La primera es relativa a la “autoridad” que, “en el matrimonio, como en toda sociedad, supone fuerza, prestigio, superioridad, y por eso la ejerce el marido que, según el orden de la naturaleza física, es más fuerte y llamado, por tanto, á luchar con las dificultades de la existencia y á vencerlas en las relaciones de la vida social”⁸⁷. Se le brinda aquí al autor la ocasión de rebatir implícitamente ciertas acusaciones, deseando que “sea ésta una autoridad dulce y suave, más de consejo que de represión, alejando cualquier asomo de violencia y de dictadura”; de hecho, es la oportunidad de sentar también las bases para un ‘feminismo católico’:

Fijemos un momento nuestra consideración en la obra salvadora de la dignificación de la mujer, llevada á cabo por el Cristianismo; obra de verdadera regeneración social, que vino á modificar esencialmente la índole de las relaciones conyugales [...] elevada [la

81 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, p. 7.

82 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, pp. 22-23.

83 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, p. 89 (la cursiva es mía).

84 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, p. 96.

85 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, pp. 317ss.

86 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, p. 323.

87 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, p. 356.

mujer] por el Cristianismo á corredentora del linaje humano, redimida por él de la esclavitud del hogar, santificada por el sacramento y dada en él al hombre como compañera y no como esclava. Desde ese momento pudo cumplirse el fin del mutuo auxilio y quedó investida de todo el prestigio necesario para llenar debidamente su misión altísima de esposa y de madre⁸⁸.

Es, en definitiva, la expresión desde la cátedra (que vemos reiterada una y otra vez en la prensa católica) de “la ideología de la naturaleza diferente y complementaria de los sexos que se convirtió, tanto desde la filosofía como desde las nuevas ciencias sociales, en la ideología legitimadora de estos dos espacios e identidades”⁸⁹.

Mas en las *Lecciones* de Vadillo es tan escasa la audacia (ignorando la problemática específicamente femenina al referirse a la cuestión social⁹⁰ o a la instrucción pública⁹¹) como la originalidad. Su neotomismo las diferencia, y mucho, de los manuales krausistas y, en concreto del de Ahrens⁹², tal vez el más difundido en estos años y, sin duda, “heterodoxo” en la España de González Castejón.

Liberado de la doctrina católica, Ahrens puede resultar más complejo en sus definiciones⁹³ (hasta el punto de defender el divorcio por consentimiento mutuo)⁹⁴, menos dogmático en sus conclusiones y expresar una atención

88 González Castejón, F. J., *Lecciones de derecho natural*, pp. 357-358.

89 Amorós, Celia / Miguel Álvarez, Ana de, “Introducción. Teoría feminista y movimientos feministas”, *Teoría feminista. De la Ilustración a la globalización. Tomo I. De la Ilustración al Segundo Sexo*, Madrid, Minerva eds., 2005, pp. 15-89, p. 65.

90 Amorós, C./Miguel, A., “Introducción”, pp. 397-401.

91 “Lección XCVII”, Amorós, C./Miguel, A., *Introducción*, pp. 435-440.

92 Conviene a nuestros fines emplear una edición tardía y evidentemente publicada en España, aquí la de Ahrens, Enrique, *Curso de derecho natural ó de filosofía del derecho [...] Sexta edición [...] traducida por los Señores D. Pedro Rodríguez Hortelano, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, y D. Mariano Ricardo de Asensi. Tercera edición española*, Madrid, Carlos Bailly-Balliere, 1873.

93 “el fin del matrimonio no consiste únicamente, como han pretendido muchos autores, en la procreacion y educacion de los hijos [...] Tampoco se puede definir el matrimonio, como se ha hecho, la union de dos personas para la *moralizacion* del instinto *natural* del sexo [...] El matrimonio es, pues, en su naturaleza y en su fin tan múltiple como la vida del hombre; él es el hogar íntimo donde se refleja todo lo que es humano y divino, un centro de vida y de actividad para todos los fines de la razon”; Ahrens, E., *Curso de derecho natural*, p. 482.

94 Ahrens, E., *Curso de derecho natural*, pp. 492-496.

mucho más sensible a ciertas demandas femeninas de su tiempo. Menciona (en nota⁹⁵) el “elocuentísimo é ingenioso alegato en favor de la igualdad absoluta” de autores ilustrados como Hippel o Hugo y la viva discusión que en Inglaterra (de la mano de Stuart Mill) y en Estados Unidos gira en torno a “la cuestion de la admision de las mujeres en el ejercicio del derecho electoral y hasta en las funciones públicas” y que “acabará probablemente un dia por recibir una solucion práctica afirmativa en el primer punto”⁹⁶. Y en otro capítulo se permite constatar que “el progreso de la cultura humana hace desaparecer unas despues de otras leyes que tratan con desigualdad á las mujeres en el derecho civil, que han sido impuestas por el derecho del mas fuerte y á causa del estado desatendido de instrucción del sexo femenino”⁹⁷.

Pero el iusnaturalismo cristiano y organicista del maestro Krause (y su “verdadera teoría que establece la parte de igualdad y desigualdad”) levanta, al menos de momento, barreras insalvables:

Examinado del lado de la *naturaleza*, el matrimonio aparece como un designio de Dios, para armonizar en el mundo físico, el dualismo engendrado por la oposicion de los sexos. En sus relaciones con la vida *espiritual* el matrimonio perfecciona en cada sexo las facultades del espíritu que se hallan menos desenvueltas. El pensamiento que predomina en el hombre, se completa por el sentimiento, que predomina en la mujer; el hombre encuentra en el hogar doméstico el reposo y el contento del corazon, de donde saca una nueva fuerza para la actividad; la mujer es sostenida por una voluntad mas independiente y conocimientos superiores [...] Si el hombre, por su actividad intelectual, es mas sabio, la mujer, por su actividad afectiva ó simpática, es esencialmente artista. De aquí se sigue que el marido comprendiendo mejor el mundo exterior, representa la familia en sus relaciones externas, y que á la mujer incumbe mas particularmente el arreglo de los asuntos interiores ó domésticos⁹⁸ [...] Por lo que respecta á la vida pública , las mujeres parecen por su destino excluidas de todas las funciones que exige un ejercicio regular, continuo; diversas situaciones engendradas por la procreacion de los hijos las ligan á la casa , en donde encuentran su principal esfera de accion⁹⁹

De la combinación de la ortodoxia integrista de Vadillo y de la audaz aten-

95 Ahrens, E., *Curso de derecho natural*, p. 489.

96 De hecho, él mismo afirma que “hay un derecho de eleccion inherente á toda personalidad mayor, que ocupa una posicion distinta en el Orden público. Las mujeres que tienen un estado independiente no pueden ser excluidas de este derecho”; Ahrens, E., *Curso de derecho natural*, p. 598.

97 Ahrens, E., *Curso de derecho natural*, p. 477.

98 Ahrens, E., *Curso de derecho natural*, pp. 479 y 488.

99 Ahrens, E., *Curso de derecho natural*, p. 477.

ción al presente de Ahrens parece surgir Enrique Gil y Robles, Catedrático de derecho político en Salamanca. Es posible rastrear su hábil manejo de la prensa periódica para divulgar los enfrentamientos académicos y, en concreto, sus diferencias con Posada. Entre noviembre de 1894 y enero de 1895 varios medios madrileños¹⁰⁰ (y salmantinos) se encargan de airear los reproches mutuos surgidos a raíz de una reseña que Posada había hecho de Gil y Robles para la *Revue de droit publique*, y que ponen de manifiesto –y exacerbaban públicamente– las discrepancias más evidentes que existen entre las dos principales escuelas españolas del derecho político de fin de siglo. Se trata de una discusión centrada superficialmente en los términos de la disciplina (liberalismo orgánico, soberanía y democracia...) pero que tiene un trasfondo mucho menos específico: es otra manifestación de la reacción integrista frente a la filosofía “anticatólica” de Sanz del Río.

Puede que no haya mejor síntesis de la incompatibilidad entre ambos que la “afición de los espíritus ligeros á las extranjeras novedades”, que Gil y Robles parece estar atribuyendo al propio Posada¹⁰¹ y que volverá a sugerir cuando escriba un largo artículo sobre Gran Bretaña, de cuyo “organismo político”, dice, es “el Sr. Posada uno de los más grandes admiradores”¹⁰²: evidentemente sus páginas irán dirigidas a reprochar esa frívola admiración. Tratará de demostrar que la constitución inglesa es “la maquinaria política mejor ideada y dispuesta para *embolar* [...] la voluntad nacional” y que “sólo los gobiernos cristianos pueden ser y llamarse gobiernos de opinión”.

Pero si el catedrático salmantino interesa especialmente aquí es porque esa divergencia substancial (entre lo moderno y lo tradicional, entre lo extranjero y lo patrio) se concretará en la ‘cuestión de la mujer’. Entre sus colaboraciones en la *Revista* (limitadas a los primeros años, ya que muere en 1908) incluye Gil y Robles la más amplia reflexión sobre el feminismo, publicada en 1903 cuando, al hilo de sus “Estudios sociales sobre el Código civil”, le llega el turno al “Arrendamiento de industria”.

El trabajo de la mujer es un tópico ineludible de la llamada ‘cuestión social’, aunque casi siempre –y desde cualquier posicionamiento político– subordi-

100 *La Justicia*, 3, 4 y 22 de diciembre de 1894, 24 de enero de 1895; *El siglo futuro*, 26 de noviembre, 10 y 27 de diciembre de 1894.

101 Carta de Gil y Robles a Mr. F. Larnaude (director de la *Revue de Droit publique et de la Science politique*), de 3 de octubre de 1894, en *La Justicia*, 3 de diciembre de 1894.

102 “Los gobiernos de opinión. Inglaterra”, *RCCS*, 142 (octubre de 1906), pp. 586-594, pp. 586-587 y 594.

nado al problema del obrero varón. Si atendemos a las cifras ofrecidas por el Censo general de población de 1900 y, en concreto, a la estadística sobre ocupaciones¹⁰³, resulta que el lector católico podía constatar que la inmensa mayoría de profesiones estaban abrumadoramente copadas por hombres (con ámbitos exclusivamente masculinos como la Fuerza y la Administración públicas, Arquitectos e Ingenieros, o el Clero secular), mientras que las mujeres solo se acercaban al 40% en las Profesiones de la enseñanza (15.716 de 38.447 individuos), en las industrias textil (51.519 de 120.639) y del vestido (92.974 de 257.492) o en el Arte dramático (503 de 1365). Ellas solo eran mayoría en el Clero católico regular (12.142 varones y 42.696 mujeres) y, al margen ya de las profesiones clasificadas, en la mendicidad y prostitución (14.736 varones y 24.738 mujeres). Monopolizaban, finalmente, el trabajo doméstico (familiar o asalariado): las mujeres españolas del fin de siglo son básicamente amas de casa (6.405.709 mujeres) o sirvientas del hogar (266.037 entre adultas y niñas).

Que, de hecho, solo el 11% de las mujeres trabaje fuera de casa (y de ese escaso porcentaje el 74% lo haga en la agricultura)¹⁰⁴ demuestra una vez más que la ‘reacción’ masiva, con sus descripciones apocalípticas de talleres y fábricas atestadas de mujeres corrompidas, podría deberse solo al pánico colectivo ante una imaginada destrucción del *orden natural de las cosas*, que, sin duda, se alimenta de alarmismos foráneos, probablemente más fieles a la realidad¹⁰⁵. Los datos en España desmienten ese pretendido abandono masivo de los hogares, pero son sin más amplificadas como el anuncio de una catástrofe inminente, como herramienta para bloquear cualquier conato de transformación social y, en definitiva, vaciar de contenido cualquier reivindicación feminista.

Parece, por tanto, oportuno reproducir con cierta extensión las consideraciones que, por venir del catedrático Gil y Robles, ejemplifican el rápido apoyo que desde las Facultades de Derecho (e ignorando ahora la obra de Posada) puede recibir la reacción antifeminista:

103 López Centeno, B. “Crónica social. Las profesiones en España según el Censo general de población de 1900”, *RCCS*, 157 (enero de 1908), pp. 43-48.

104 López Centeno, B., “Crónica social española. El trabajo y las mujeres españolas”, *RCCS*, 162 (junio de 1908), pp. 396-397.

105 Echarrí da datos sobre otros países, procedentes de sus “Clases de estudios sociales femeninos”: trabaja fuera de casa un 25% de la mujeres en Alemania, un 26.8% en Inglaterra, un 43.3% en Austria. “Crónica del movimiento católico feminista”, *RCCS*, 209 (mayo de 1912), pp. 357-360.

A los delirios del feminismo emancipador, íntegro y sistemático, se adelantó el esclavizador feminismo económico que arrancó á la mujer del hogar para amarrarla á la fábrica. En apariencia ambos feminismos coinciden, otorgando á la mujer derechos profesionales; pero se diferencian en que el uno la reconoce y concede los fueros de la licencia; en tanto que el otro sustrae á la mujer del sagrado de la casa para adscribirla al taller con vínculo harto más aborrecible y calamitoso que el execrado de la gleba. Aun la mujer soltera, ya mayor de edad, no debe trabajar en las funciones industriales que no sean las propias de su sexo, y aun en las labores de este sólo en establecimientos dirigidos por mujeres y sin otra compañía, colaboración contigua, ni más trato que con aprendizas y oficiales. El trabajo rudo, y más penoso, ó por el esfuerzo, ó por las condiciones de menor salubridad en que se efectúa, es impropio de la más débil contextura de sexo, doblemente perjudicial á la salud y á la vida de la mujer, y deben proscribirlo las leyes como lo proscriben la justicia y la misericordia. Ya que la desventurada muchacha de la plebe necesita salir varias veces de casa para ir al taller de la modista ó de la sombrerera sin la compañía y vigilancia de sus padres ó hermanos y expuesta á las sugerencias, asaltos y seducción de la calle y aun al ambiente poco moralizador del establecimiento industrial que, al menos, no se añadan á esta triste precisión, los peligros y perjuicios que al alma y al cuerpo femeninos rodean en las industrias sustraídas por la naturaleza y durante largo tiempo por la historia á la actividad de la mujer. Y lo que se dice de la mayor parte de las industrias materiales, hay que extenderlo por análogos motivos á esas otras ocupaciones de industria inmaterial que requieren largas horas de oficina y continuo contacto con toda clase de público. La higiene y la moralidad, de consuno, las proscriben¹⁰⁶.

Para insistir en la estigmatización de la soltera trabajadora (que para el *Feminismo* de Posada es, en cambio, “la causa primera” que lleva en sí implícita todas las aspiraciones feministas¹⁰⁷), y dibujarla como un ser ridículo imaginado por los anglosajones (a quienes, por el contrario, admira Posada por su eficaz “feminismo oportunista y conservador”¹⁰⁸), se remite en nota al pie a su propio manual de Derecho político:

A los modernistas extranjerizados les entusiasma este género de señoritas que, en el ilimitado trato y roce con los hombres, (las tenedoras de libros, telefonistas, telegrafistas, empleadas de correos, etc., etc.) tienen que ver, á diario, comprometida la integridad virginal del espíritu cuando menos, y se hacen lenguas de la moralidad y recato de las muchachas sajonas, quo tienen además la fortuna de comunicarse con relaciones de la más pura amistad con los hombres más castos y comedidos. Estas son fantasías anglomaniacas; bajo la rigidez y sequedad de las formas latirán pasiones más redomadas, calculadoras y caute-

106 Gil y Robles, Enrique, “Estudios sociales sobre el Código civil. Arrendamiento de industria”, *RCCS*, 98 (febrero de 1903), 81-90, pp. 85-86.

107 Posada, A., *Feminismo*, p. 52.

108 Posada, A., *Feminismo*, pp. 33-37.

losas que bajo el apasionado y simpático temperamento de la tan calumniada mujer latina; y si la que ama el peligro en él perece, porque mengua la divina gracia en proporción de la temeridad, calcule el lector cuan bien defendidas estarán por la moral de Kant ó de Spenser las infelices expuestas junto al aparato ó la ventanilla á las invasiones groseras ó á las seducciones finas del sexo fuerte. (Mi Tratado de Derecho político, página 396 del tomo I).

En cualquier caso, el artículo dedica mayor atención a la mujer casada, pues en relación a ella hay que añadir “otras razones más poderosas”:

El oficio de la esposa y de la madre es, sino exclusiva, principalmente doméstico: la mujer es el alma y el eje de la casa, sea cual fuere su posición, pero sobre todo la mujer del pueblo está más retenida que ninguna en el santuario y en el taller de la familia.

Lo mismo la más alta dama que la mujer menos favorecida por la fortuna tienen dentro de casa deberes sacratísimos incompatibles con largas horas de ausencia. La señora más rica y linajuda no puede excusarse ó al menos, no debe, del gobierno económico doméstico, antes bien, ha de inspeccionar los servicios que no hace por sus manos; no pocos de estos los ejecuta la mujer de clase y posición medias; pero sobre la infeliz mujer plebeya sin recursos para pagar criadas, pesa la fatigosa labor de atender á todas las exigencias y necesidades del material y del personal de la familia: el aseo de marido, hijos y habitaciones, guiso, costura, lavado, plancha, compras y cuantas salidas sean precisas, una faena tan continua y acaso no más desahogada que la del menestral más encorvado sobre el arado ó la máquina. No hace muchos días que señalaba la prensa inglesa como una de las causas de la crisis de miseria por que está atravesando el proletariado de Londres, la incapacidad de la mujer para las ocupaciones de la casa; ni sabe arreglarla y regirla ni comprar los artículos de consumo, porque con la tarea industrial que la retiene la mayor parte del día en la fábrica ha olvidado, si es que pudo aprenderla, la economía doméstica.

Y ya no decimos nada de otra necesidad moral, que aunque ahora se estime menos, es más de considerar y atender que las razones de utilidad material antes aducidas. La mujer casada, por lo mismo que al marido le obligan la profesión ó el oficio á vida más pública que doméstica, es la principal educadora de los hijos, para lo cual ha recibido de Dios especiales aptitudes de constancia, dulzura y sufrido y abnegado amor.

De ella aprenden los pequeñuelos á crear y á orar, á iniciarse en las relaciones del trato social, á dar los primeros pasos en el escabroso camino de la dolorosa existencia humana. Más que el padre echa la madre en el alma el germen del carácter y cuida y cultiva solícita los primeros brotes. Las virtudes de la esposa y la madre son el elemento predominante de la atmósfera de paz, de resignación tranquila, de vivo ejemplo de humildad serena, de mansedumbre inalterable. El obrero, lo mismo el de la inteligencia que el de la materia, llega las más veces extenuado de alma y cuerpo, amargado de la lucha por la vida, lleno el corazón de las dolorosas punzadas de injusticias, traiciones y desengaños, abominando del presente y maldiciendo el porvenir; pues en el ambiente de consolador sosiego, de reposada conformidad que la esposa mantiene en la familia se tonifica el infeliz luchador y se anima para el combate siempre renovado con el día, y como Anteo con el contacto de

la tierra, cobra en los brazos de la casta compañera fuerzas y ánimo para seguir peregrinando y mereciendo. La mujer, casi siempre ausente del domicilio, lo deja desapacible y frío; y, cuando la noche junta á los esposos y á los hijos, si es que coinciden las horas de su menguado descanso, son huéspedes que apenas se tratan y confortan y que solo anhelan que el benigno sueño otorgue corta y compasiva tregua á la fatiga y á la desesperación¹⁰⁹.

El siguiente número de la *Revista* le permitirá concluir con el asunto, haciendo una propuesta legislativa concreta, frente a las reformas inadecuadas introducidas hasta ese momento en España (con la ley de 13 de marzo de 1900, “freno irrisorio á la impiedad del industrialismo”) o fuera de ella (“en la mayor parte de las naciones, la protección que presta al trabajo ni siquiera procede de convicciones profundas y de honrados sentimientos de justicia y de misericordia, sino del menguado oportunismo impuesto antes por el temor á la fuerza de la masa obrera, que por los clamores de su desventura”)¹¹⁰:

Ya hemos dicho que el trabajo extradoméstico de la mujer debiera en absoluto vedarse, sin otra excepción que las labores propias del sexo (modistas, sombrereras, encajeras, planchadoras, etc.), permitidas en talleres y obradores extrafamiliares á las solteras de diez y seis años cumplidos con jornada de sólo seis horas de trabajo diario entre los diez y seis y los diez y ocho años, y nunca coincidiendo con hombres en el mismo departamento¹¹¹.

Gil y Robles se sirve de la *Revista* para hacer llegar a otros públicos, indirectamente al obrero y de manera inmediata a “las clases directoras”, cuanto había escrito ya, con sorprendente capacidad de reacción, en su manual universitario¹¹² de 1899. Pensando en sus estudiantes salmantinos, había considerado al feminismo asunto de “importancia, más convencional que fundada”, y por ello introducía en su *Tratado* unas páginas dedicadas a él “como complemento al primer capítulo de la igualdad y las desigualdades humanas”, con el que tiene una “conexión radical”¹¹³. Es evidente que, ante tanta escritura e incluso tanta docencia extraviadas, parecía llegado el momento de incorporar a la manualística un “apéndice” que expresase lo que hasta entonces estaba implícito en los tratados de derecho político y filosofía del derecho.

109 Gil y Robles, E., “Estudios sociales”, pp. 86-87.

110 *RCCS*, 99 (marzo de 1903), pp. 145-154, pp. 153-154.

111 *RCCS*, 99 (marzo de 1903), pp. 150-151.

112 “El feminismo”, *Tratado de Derecho Político según los principios de la Filosofía y del Derecho cristianos*, Tomo Primero, Salamanca, Imprenta Salmaticense, 1899, pp. 386-401.

113 “El feminismo” p. 386.

Es oportuno -si no apremiante- denunciar ese feminismo “contemporáneo”, “actual”, *emancipador* (al que se aplica todo tipo de adjetivos denigrantes, como es de esperar), que aspira a *convertir á la mujer en hombre* y “enmendar el orden divino”¹¹⁴. Y distinguirlo del feminismo “sano”, “tan antiguo como la sociedad”, que nunca ha ignorado “la liberación de la mujer de trabas y sujeciones injustas” bajo “la influencia del cristianismo en el individuo, en la familia, en la sociedad toda”¹¹⁵. De hecho, “si no fuera irreverente y de mal gusto podría decirse que Jesucristo fue el primer feminista”¹¹⁶.

Este feminismo “recto” engloba “toda doctrina concerniente al estado social y jurídico de la mujer y, en el terreno práctico, la exégesis y crítica de una ó varias legislaciones en materia tan interesante y los propósitos ulteriores de reforma según los principios”¹¹⁷. La importancia (y la “solución del problema”) reside entonces en cuáles sean estos principios:

Hay que partir del supuesto evidente de la igualdad moral de los sexos, es decir, de la identidad de la naturaleza por razón de las dos potencias espirituales [...] Después es preciso que [...] veamos cómo la naturaleza, según el propósito y plan divinos, señala las funciones físicas, morales y sociales ó exclusivas ó más propias de la mujer, y, por consiguiente, la mayor distinción de estado jurídico sobre el fundamento de la más pronunciada de estado natural [...] para una perenne división y distribución de oficios domésticos y públicos¹¹⁸.

Bastará entonces con aplicar ese principio (que no es nada novedoso) a cualquiera de las cuestiones que puedan plantearse en el debate periodístico, parlamentario o académico, aunque con carácter general deba ya deducirse “que la vida pública femenina tiene que ser más limitada y restringida que la del varón, no por inferioridad esencial del sexo, sino por incompatibilidad ó dificultad de oficios y aun por colisión de deberes, entre los cuales no son ni los menos dignos, ni los más subalternos los del hogar”¹¹⁹.

Resultará sencillo hallar una respuesta rápida e incuestionable en “cada rama jurídica” y para todo ámbito de la vida: educativo, profesional, político. Y a ello se dedica Gil y Robles, al tratar de argumentar, por ejemplo, las razones por las “que son impropios de la mujer los cargos públicos que llevan

114 En nota, “El feminismo”, p. 389.

115 “El feminismo”, p. 387.

116 En nota, “El feminismo”, p. 388.

117 “El feminismo”, pp. 386-387.

118 “El feminismo”, pp. 388-389.

119 “El feminismo”, p. 391.

anejo imperio y jurisdicción”¹²⁰, al esbozar unas “bases generales” sobre la instrucción femenina¹²¹ o al limitar al máximo las ocupaciones profesionales de las mujeres no solo por “honestidad”, como veíamos en la *Revista*, sino también en virtud de “razones económicas y sociales [...] la amplia concurrencia de la mujer dificulta y restringe en la misma proporción el trabajo y la colocación de los hombres, y los aleja del matrimonio”¹²². Cabría decir que éste es el núcleo del problema, el “mal mayor”, que no siempre es expresado abiertamente, pero que Gil y Robles enuncia al menos en nota a pie de página:

Pero aún pueden ocasionar un mal mayor, y de hecho lo están ocasionando en otros países más avanzados en las *conquistas* del feminismo, las *reivindicaciones* logradas por la mujer, y es el repugnante fenómeno, contrario a naturaleza, del voluntario celibatismo laico del sexo débil. A éste, á medida que los delirios y extravíos del pensamiento y de la ley lo van masculinizando, más lo despojan de los caracteres propios de su estado natural y civil, más lo emancipan del matrimonio, que es para la mujer doblemente atractivo que para el hombre, no solo por la mayor moralidad del sexo, sino por necesidad de tutela y amparo, por más exquisita ternura, por un espíritu de abnegación y sacrificio, mediante el cual las pruebas, las cargas y los dolores mismos de la familia, son para la esposa y madre cristianas gustoso manjar espiritual y ascético¹²³.

A todo lo anterior había que añadir, necesariamente, el principio autárquico para limitar aún más, si cabe, cualquier posibilidad de cambio:

lo mismo en la racional dirección del feminismo sano, que en la restricción y aun represión del que no lo es, harto más tiene que hacer la sociedad que la soberanía, más la opinión y las costumbres que las leyes, más el padre y el marido que los poderes públicos, y menos el Estado que los demás órganos de vida y buen gobierno sociales¹²⁴.

En 1899 se enfrentaban ambas visiones del ‘problema feminista’ en la arena de la enseñanza del derecho político, con sus raíces bien hundidas en una filosofía organicista, cuyo fin era “la conjugación de la armonía social y la diversidad funcional”¹²⁵ (que *naturalmente* implicaba desigualdad). Este ideal,

120 “El feminismo”, pp. 393-394.

121 “El feminismo”, pp. 398-401.

122 En nota, “El feminismo”, p. 395.

123 En nota, “El feminismo”, p. 396.

124 “El feminismo”, p. 397.

125 Andrés-Gallego, José, *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984, pp. 24-27 y 402.

que no había sido en absoluto desmentido por el krausismo¹²⁶, constituía el núcleo de la filosofía católica divulgada por Ortí y Lara o Ceferino González¹²⁷, imprescindibles en esos años en las cátedras de Derecho natural¹²⁸.

4. El feminismo ‘a oposición’

Puede constatarse, efectivamente, el progresivo éxito universitario del neotomismo¹²⁹ impulsado en 1879 por la encíclica *Aeterni Patris*. El arranque del nuevo siglo presenciara, por tanto, la coexistencia de ese iusnaturalismo católico que desde la filosofía aspira a informar todas las ramas del conocimiento jurídico, y la introducción del término ‘feminismo’, neologismo vacilante incorporado apresuradamente al léxico periodístico... y más tímidamente al académico. A través de los cuestionarios de oposición a cátedras, de los programas de las asignaturas y de sus correspondientes manuales, se puede verificar que las Facultades de derecho se habían ido abriendo a ciertas realidades incómodas (socialismo, comunismo, anarquismo) que, como vimos, estaban siendo combatidas ya por las encíclicas o los congresos y periódicos católicos. La inclusión del feminismo será, en cambio, menos rápida y unánime. Es evidente que durante décadas la condición jurídica de la mujer había sido intenso *objeto* de estudio; basta consultar las tesis doctorales¹³⁰

126 “Esta significativa coincidencia entre tradicionalistas católicos y krausistas se debía a su común, aunque no igual, idealismo iusnaturalista, de carácter organicista, refractario a la visión realista, atomista, formal y avalorativa del positivismo jurídico [...] Krausistas y tradicionalistas compartían, en realidad, una concepción no sólo ética sino religiosa del Derecho y del Estado”. Varela Suanzes, Joaquín, “¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho constitucional en la España del siglo XIX”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 14 (1999), 93-168, p. 157-158.

127 Ortí y Lara aparecía inscrito en el quinto Congreso Católico; “Fray Zeferino” había presidido el Congreso de Sevilla, en 1892 y, tras su fallecimiento, era recordado en el de Burgos por Casso (“ya no son posibles mas que ó las grandes afirmaciones del espíritu católico ó las grandes negaciones del positivismo materialista”) en su “Discurso”, *Crónica del 5º Congreso*, pp. 232-233.

128 Consta el empleo de obras de uno y otro en oposiciones a cátedras de derecho natural en 1876 (AGA, 32/07285), 1886 (32/07296), 1897 (30/07308), 1900 (32/07310) o 1903 (32/07318). Recordemos que Ortí y Lara era además traductor de Taparelli, otro autor católico indispensable para el iusnaturalismo académico de este período.

129 Rivaya, Benjamín, “Historia política de la filosofía del derecho española en el siglo XX”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32 (2009), pp. 541-582.

130 Miguel Alonso, Aurora (coord.), *Tesis doctorales de la Facultad de Derecho, siglo*

presentadas en la Facultad de Derecho desde 1847 para determinar la importancia que le concedían cada una de las disciplinas. Valga de botón de muestra la de Joaquín Sánchez de Toca sobre el matrimonio, publicada en 1873, en la que se denuncia “la atrocidad” de las doctrinas emancipadoras de Fourier o Stuart Mill y se despliegan todos los poderosos argumentos del liberalismo, incluyendo evidentemente “el sacerdocio sublime del santuario doméstico” reservado a la mujer y el triunfo, contra todo “delirio”, de “la ley natural, que quiere que la mujer pase su existencia dedicada exclusivamente a los trabajos del hogar”¹³¹.

De ahí que los estudiantes de derecho de fin de siglo se encuentren probablemente con profesores y manuales que esquivan la novedad denominada “feminismo”, pero que, sin duda, siguen planteando, con mayor o menor intención de polemizar, cuestiones referidas a la ‘condición jurídica de la mujer’. Y algo similar ocurre a quienes pretenden acceder a una cátedra en torno a 1900: se enfrentan a tribunales que consideran propio del Derecho civil preguntar(se) sobre el régimen económico matrimonial o la capacidad de la mujer casada, contemplados también desde la incómoda diversidad foral¹³²; en el Derecho administrativo no faltará el tema del “Trabajo de mujeres y niños”¹³³. E incluso en el Derecho natural cabrá, cuando el tribunal (aquí presidido por Rafael Altamira) sea especialmente atípico, un tema que *questione* el orden jurídico vigente: “¿Deben existir diferencias en cuanto al derecho de la persona individual por razón del sexo?”¹³⁴

XIX. *Custodiadas en la BUC y en el Archivo Histórico Nacional*, Vol. I (1847-1868), Madrid, Universidad Complutense, 2009.

131 *El matrimonio: Su ley, su historia, su importancia social*, Madrid, A. de Carlos, 1875, 2ª ed., selección en Jagoe, C./Blanco, A./Enríquez, C., *La mujer en los discursos de género*, pp. 84-89.

132 Los diversos regímenes forales aparecen, por ejemplo, en el cuestionario de la oposición a Cátedra de Derecho civil de Salamanca, 1897 (AGA, Legajo 32/07306, exp. 5345-3). Los “Efectos civiles del matrimonio en la capacidad de la mujer en Aragón, Cataluña, Navarra y Mallorca”, pero también el “Examen comparativo de la viudedad en las legislaciones forales” y, de nuevo, los “Sistemas bajo los que se han organizado los bienes en la familia foral”, en la oposición a Cátedra de Derecho civil en Sevilla, 1904 (AGA, Legajo 32/07312, exp. 5347-5).

133 AGA, Legajo 32/07312, exp. 5347-2 (Cátedra de Derecho administrativo, Santiago, 1902).

134 En efecto, el Tribunal había preparado un cuestionario muy atento a infinidad de cuestiones del presente: socialismo, comunismo, pacifismo, “lucha de clases como forma de defensa del derecho”, huelga obrera, “doctrinas modernas” sobre el “Derecho penal

Del tribunal depende, en definitiva, orientar la respuesta deseable a través del enunciado de los temas de oposición (y del contexto configurado por el cuestionario en su totalidad) y alejarse así (o no) del tradicionalismo decimonónico. Esa dependencia entre enunciado y contexto se hace más visible cuando excepcionalmente comparece, por fin, el término “feminismo”, que no sólo puede incitar al opositor a adoptar una actitud legiferante y, en cualquier caso, más embarazosa que la exégesis obediente, sino que, además, matiza la condición de la mujer como mero *objeto* del derecho: es imposible entender ese exótico -ismo sin el sujeto que lo activa, las voces femeninas que (esencialmente desde el extranjero) agitan conciencias o amenazan el orden natural.

La osadía de un tribunal presidido por Azcárate y con Posada como vocal hace posible su aparición: en 1902 el opositor a la cátedra sevillana de Derecho político¹³⁵ se enfrenta a un cuestionario extenso (de 147 temas) que, de manera casi forzada, incluye el tema 79: “El feminismo en la fase política de la sucesión de las mujeres al trono”. De hecho, se caracteriza por una insólita sensibilidad social y contestataria¹³⁶; muchos de sus enunciados acaban exigiendo la “Crítica de la legislación vigente” y no solo prescinde de la escolástica para atender a la sociología, a Spencer, Krause o Ahrens, sino que, entre los temas dedicados a representación y sufragio, incluye uno específico (el nº 29) sobre “El sufragio de la mujer. Indicaciones acerca del estado actual del problema en la doctrina y en las leyes”.

Esa misma apuesta por un nuevo derecho político reaparece años después de manos de un tribunal presidido por Santamaría de Paredes y con Posada como Secretario¹³⁷. El extenso cuestionario que ambos firman en noviembre de 1911 concede amplísimo espacio a las cuestiones relativas a representación, democracia y sufragio, con un tema 44 específicamente dedicado a “El sufragio femenino. Estado actual de la cuestión del voto de la mujer en la

de la niñez” o “el derecho del delincuente, y los sistemas penitenciarios”. AGA, Legajo 32/07349, exp. 5364-3 (Cátedra de Elementos de derecho natural de Granada, 1916).

135 AGA, Legajo 32/07312, exp. 5347-1 (Cátedra de Derecho político y administrativo, Sevilla, 1896-1902).

136 Menos directos, pero también elocuentes, son los temas 69 (“Si el socialismo que titulan *de Estado*, el que denominan *de la Cátedra* y el que llaman *Cristiano o católico* son verdadero socialismo”) y 70 (“El socialismo llamado católico y la encíclica ‘*Rerum Novarum*’”).

137 AGA, Legajo 32/07327, exp. 5353-5 (Cátedra de Derecho político, Salamanca, 1911).

opinión y en las legislaciones. Movimiento en pro del sufragio femenino”. El único opositor, Tomás Juan Elorrieta, que será aprobado por unanimidad, responde con creces a las expectativas más ambiciosas, pues de las cien lecciones previstas en su programa de la asignatura¹³⁸ al menos tres mencionan expresamente el feminismo: al referirse al sufragio en España y las condiciones de su ejercicio¹³⁹, al tratar con detalle los partidos políticos en Inglaterra¹⁴⁰ y, finalmente, al comparar distintos sistemas electorales¹⁴¹.

Limitándonos siempre a estos primeros años del siglo XX encontramos un tercer caso muy similar¹⁴²: de nuevo un tribunal del que forma parte Posada que dispone un cuestionario en el que resulta imprescindible el tema “44. El sufragio femenino. Estado actual de la cuestión del voto de la mujer en la opinión y en las legislaciones, Movimiento en pro del sufragio femenino”. El opositor ganador, Luis del Valle, incluye igualmente en su programa una “Especial consideración del sufragio femenino: estado actual de esta cuestión”.

Aparentemente, el Derecho natural está también dispuesto a participar en este precoz debate. En 1903 encontramos el “Aspecto jurídico del *femenismo*” [sic] en un cuestionario de oposición¹⁴³ que resulta también original por su recurrente invocación de la “crítica”, distanciándose así ya en los enunciados del iusnaturalismo ortodoxo. Cabe entenderlo como el extraño fruto de un

138 También aporta al expediente de oposición un Programa de 60 lecciones para la Cátedra de “Constituciones” de la Escuela de Estudios superiores del Ateneo de Madrid (fechado en noviembre de 1906), en el que incluía ya una Lección 41 dedicada a “Los Estados particulares de la Unión Norteamericana... El sufragio electoral. El feminismo en algunos Estados”, etc.

139 “Lección 16. La libertad individual. Consideraciones históricas sobre este principio, Los derechos individuales [...] Los derechos políticos. Naturaleza del sufragio, Condiciones de su ejercicio. El feminismo”, etc.

140 “Lección 66. Los partidos políticos [en Inglaterra]. Su organización, Sus propagandas. Su acción en el Parlamento. El partido liberal, el conservador, el irlandés y el labour party. La Sociedad Fabiana, el partido independiente del trabajo, y la federación democrática social. La liga feminista y anti-feminista. Las ligas agrarias (La liga Gladstoniana, y la liga de propietarios agrícolas). Las leyes y la opinión pública”.

141 “Lección 93. El Poder legislativo, Comparación entre el sistema electoral español, inglés, francés y belga. El feminismo de algunos Estados norteamericanos”, etc.

142 El tribunal estaba también presidido por Santamaría de Paredes, como el del año anterior en Salamanca. AGA, Legajo 32/07330, exp. 5355-3 (Cátedra de Derecho político, Zaragoza, 1912).

143 AGA, Legajo 32/07318, exp. 5349-1 (Cátedra de Elementos de Derecho natural, Oviedo, 1903).

tribunal ‘mixto’, en el que estaban Ureña, Azcárate o Fernández Prida, pero también González Castejón y Díez Canseco. Se trata, por tanto, del resultado de una insólita confluencia de fuerzas, poco representativa de las tendencias del momento: que ‘escuelas’ tradicionalistas como la de Díez Canseco iban a controlar el derecho natural es tan evidente como escasa sería su contribución a la ciencia jurídica¹⁴⁴.

Conocemos el silencio deliberado de González Castejón, que se extiende al programa¹⁴⁵ de Elementos de derecho natural elaborado en 1897: contiene *naturalmente* referencias a “La autoridad marital” y a las “teorías que deducen la autoridad del Estado de la autoridad paterna”, pero no contempla al feminismo entre los retos del derecho natural.

Uno de los ‘discípulos’ de Díez Canseco, Eduardo Callejo de la Cuesta, se doctora en esos años con una tesis sobre “El contrato de trabajo”¹⁴⁶ en la que tampoco caben neologismos foráneos. Pero no puede dejar de atender a “cuestiones que inciden de manera especial en los colectivos de mujeres y niños, por los que Callejo se ocupa y preocupa de manera especial dedicándoles sendos apartados específicos”¹⁴⁷. Esa inquietud, que una reciente biografía despacha tan escuetamente, reproduce sin embargo el germen, ya bien definido en 1899, de lo que se está convirtiendo en respuesta colectiva, innegociable, ante cualquier ‘intrusión’ de la mujer en espacios tradicionalmente masculinos, se trate de la fábrica... o de la Administración, la Academia o las Cortes.

No se trata de excentricidad alguna: coincide en el tiempo y en el fondo con el manual de Gil y Robles. El doctorando “se ocupa y preocupa”, desde luego, por los efectos jurídicos, económicos y, sobre todo, sociales del trabajo de quien está destinada por naturaleza al matrimonio y a la maternidad:

144 Rivaya, B., “Historia política”, p. 543. Topan con esa misma dificultad quienes han tratado de reconstruir el rastro textual –escasísimo– de esta hipotética escuela: Gimeno Presa, Concepción/ Marcos del Cano, Ana/ Rus Rufino, Salvador, *El pensamiento filosófico-jurídico de Laureano Díez Canseco y su escuela. Introducciones y ediciones de textos*, León, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León, 1995.

145 AGA, Legajo 32/07308, exp. 5346/14 (Cátedra de Elementos Derecho natural, Valladolid, 1900).

146 Callejo de la Cuesta, Eduardo, *El contrato de trabajo. Discurso leído en el acto del Grado de Doctor*, Valladolid, Jorge Montero, 1899.

147 Calonge Velázquez, Antonio, “Eduardo Callejo de la Cuesta, un ministro primorri-verista”, *Revista Aequitas*, 10 (2017), pp. 137-173, p. 144.

Se impide a la mujer desempeñar su sagrado oficio en el hogar, cumplir sus deberes dentro de la familia y atender no solo á los menesteres domésticos, sino á la lactancia y educación y cuidado de sus hijos. Y en este conflicto entre sus obligaciones como madre y como obrera parece indudable que los primeros deben prevalecer, pues la ley de la Naturaleza no puede derogarse por un pacto en contrario [...] á los inconvenientes que jurídica y económicamente ofrece, hay que añadir los perjuicios que socialmente causa. Pues bien puede decirse que la entrada de la mujer en el taller, ha matado y destruido el hogar con todos sus encantos y alegrías; en el cual la mujer ya no puede ser ni madre ni esposa, sino obrera, que como tal se vé privada de las dichas de la vida doméstica [...] evidentes resultan los gravísimos males que á la sociedad produce esta desorganización familiar y este enfriamiento de los más puros y preciosos efectos del hogar [...] á estas desgraciadas mujeres, ó se las condena á que no formen nunca un hogar, ó en el caso de que lleguen á constituir una familia, resultará ésta viciada en su raiz, y precisamente en quien como madre debería estar revestida de la augusta aureola de la virtud. En cuyos ambos casos ó peligra la población, por inutilizarse para el matrimonio multitud de mujeres que podrían haberle contraído; ó aumentará la criminalidad, por los ejemplos corruptores y la desmoralización de que serán testigos los hijos¹⁴⁸

En 1912 Callejo aspira a suceder a su ‘maestro’ en la cátedra vallisoletana de Derecho natural. Se enfrenta a un Cuestionario de oposición que no contiene, de nuevo, referencia alguna al feminismo, y tampoco alude a él el Programa de Elementos de Derecho natural presentado por Callejo que, por otro lado, revela en él su innegable adscripción neotomista¹⁴⁹. Conociendo sus antecedentes como doctorando, es más comprensible su decisión de exponer ante el tribunal “La cuestión del feminismo ante el Derecho Natural”. Ciertamente, se trata de un ‘problema’ que nadie le está exigiendo abordar, que no parece que estuviera tampoco destinado a ser tratado en sus clases ni en escritos posteriores. De hecho, éstos serán prácticamente inexistentes¹⁵⁰, pues

148 Callejo, E., *El contrato de trabajo*, pp. 28 y 36-38.

149 Contiene el Programa lecciones muy reveladoras: “La igualdad específica de la naturaleza humana y las desigualdades individuales”; “Naturaleza de la sociedad conyugal. Concepto del matrimonio ¿Es un contrato? Aspecto religioso del matrimonio. Doctrina de Santo Tomás. Caracteres del matrimonio: La unidad y la indisolubilidad. Del divorcio. Su refutación. Separación temporal de los cónyuges”. AGA, Legajo 32/07334, expediente 5357-2 (Cátedra de Elementos de Derecho natural, Valladolid, 1912).

150 No menciona “La cuestión del feminismo ante el Derecho Natural” la reciente biografía de Calonge, “Eduardo Callejo”. En 1940 Callejo alegraría como único mérito literario el “Discurso de apertura del curso 1922-23 en la Universidad de Valladolid, sobre un tema de Filosofía del Derecho” (“Crítica de la teoría monista del Derecho”), AGA, Legajo 32/15553.

Callejo se dedicará esencialmente a la política, asumiendo especial protagonismo con Primo de Rivera (sería Ministro de Instrucción Pública de 1925 a 1930) y durante el franquismo, como Consejero de Estado.

Y aun así elige afrontar la cuestión feminista en circunstancias tan decisivas profesionalmente, tal vez para exhibir precisamente su fidelidad a la ortodoxia, con un estilo excesivo –semejante al que ya había exhibido en su tesis doctoral–, por el que acabará disculpándose ante el tribunal de oposición. Las “pasionales violencias”, los “lirismos impropios de la especulación científica” son el efecto inevitable de “la lealtad sincera de nuestras convicciones”¹⁵¹.

También el arranque del discurso prueba su apuesta por la disciplina, por la centralidad del derecho natural para responder a los desafíos más embarazosos, aquí esa “exótica palabra feminismo”:

¿En dónde mejor puede estudiarse a la mujer, creadora de familia, sujeto ético por excelencia, anudadora de vínculos sociales y agente moral como ningún otro, que en las amplias líneas del Derecho Natural, en donde las fuentes jurídicas todas hallaron la linfa en que nutrirse y al que van en fin todos los caminos de la vida ética, social y del derecho, como vienen de él los pasos todos con que se desenvuelven y avanzan hasta supremos apogeos las ciencias de la sociología y del derecho, a través de siglos, edades y civilizaciones?¹⁵²

Y entre esta apertura y aquella disculpa final se suceden los párrafos destinados a “lograr una orientación adecuada, que nos conduzca y lleve al verdadero conocimiento de lo que es y lo que debe ser este ‘feminismo’ que a todos nos importa, porque atañe y concierne a lo más bello y sensible de la Divina creación [...] para que estudiando su situación actual en la actual civilización,

151 “Tal vez en la exposición de estas ideas, nos hayamos dejado llevar en algún instante de pasionales violencias, con lirismos impropios de la especulación científica, es que la lealtad sincera de nuestras convicciones, se arraiga y nutre en la roca viva del íntimo personal sentimiento, y desde allí, salieron nuestras quejas y nuestras protestas, ante esas teorías del exaltado y radical feminismo y como eran quejas y protestas del instinto, de las creencias de nuestro religiosismo católico, el sentimiento se nos ha desbordado en catarata, y qué extraño pues, que una catarata de sentimientos, rimase en ocasiones rumores líricos, que disonar pudieran en las austeridades de la prosa filosófica”. Se trata de un manuscrito sin paginar (y de dudosa legibilidad) por lo que parece más útil remitir al lector a la edición moderna del mismo (que en algún punto corrijo a la vista del original conservado en el expediente): Callejo de la Cuesta, Eduardo, “La cuestión del feminismo ante el Derecho Natural”, en Gimeno, C./ Marcos, A./ Rus, S., *El pensamiento filosófico-jurídico de Laureano Díez Canseco*, pp. 90-105, p. 105.

152 Callejo, E., “La cuestión del feminismo”, p. 90.

mejoremos su suerte y exaltemos su personalidad, hoy esfumada tras la arrogante figura del varón”¹⁵³.

Parece estar Callejo respondiendo implícitamente a aquella pregunta que una década antes había dejado Posada flotando en el aire: la posibilidad de un feminismo católico¹⁵⁴. Es innegable que conoce los escritos del catedrático ovetense (ahora ya en Madrid), no sólo porque le incluye entre los escasísimos autores citados (por su estudio “sobre el derecho político femenino”¹⁵⁵), sino sobre todo por el modo en que clasifica y denomina los diversos feminismos, aunque los describa y evalúe desde una posición diametralmente opuesta a la de Posada. El feminismo “radical” es para Callejo evidentemente indefendible, nada hay en él que pueda ser siquiera tomado en consideración, porque ignora “las diferencias fisiológicas y psicológicas de los sexos” (frente al ‘agnosticismo’ de Posada) y conduce “a la subversión de la actual organización social y de familia”¹⁵⁶. Y es aún más visible el eco (si no el plagio) al referirse al feminismo sajón¹⁵⁷, “oportunista y conservador”, que le sirve para afinar el planteamiento del problema, pero no para hallar aquella respuesta

153 Callejo, E., “La cuestión del feminismo”, pp. 90-91.

154 “¿Feminismo católico?”, Posada, A., *Feminismo*, pp. 38-44.

155 En un texto en el que no hay notas al pie ni un solo título destacan aún más los pocos nombres citados: “sobre el derecho político femenino han hecho estudios de interés Frank, Villey, Miss Farred y Posada”, Callejo, E., “La cuestión del feminismo”, p. 102.

156 “Desconociendo las diferencias fisiológicas y psicológicas de los sexos, laboran las tendencias radicales feministas por lograr una absoluta igualdad, en orden a la educación, en sus derechos civiles y políticos y en su posición personal efectiva dentro de la unión sexual de ambos y en su potencialidad para la lucha y conquista de la vida, llegando en sus radicalismos a ambicionar la conquista del amor libre, como preciado derecho de la mujer, legendariamente condenada a ser elegida u olvidada, sin opción ni derecho a tomar iniciativas en esas lides del amor para las que su propia hiperestesia emotiva las hace tan aptas y adecuadas y con ello y otros avances, como negar la reglamentación de la prostitución y la existencia del vínculo matrimonial, rémoras y entorpecimientos de la libertad que ansían para la mujer, llegan a la subversión de la actual organización social y de familia, trocando éstas en principio nobles y legítimas aspiraciones, en programa anárquico y demoleedor, de negaciones inaceptables, al que otorgó su paternidad el socialista Bebel, seguido de muchos revolucionarios franceses”, Callejo, E., “La cuestión del feminismo”, pp. 91-92.

157 Que “labora lentamente y a medida que las circunstancias dan a ello lugar y paso, por ir conquistando derechos, prerrogativas y ventajas en favor de la mujer, acercándose más este feminismo oportunista y conservador a los verdaderos términos del problema”, Callejo, E., “La cuestión del feminismo”, p. 92.

que, sin embargo, sí satisfacía a Posada por su legitimidad de fondo y su gran eficiencia en las formas.

Callejo decide situarse explícitamente en el “espiritualismo católico”, por lo que anuncia que su respuesta va a estar (literalmente) a años luz del pragmatismo secularizado de Posada y de su esfuerzo personal por liberar(se) de prejuicios y trabas:

los sexos son diferentes fisiológicamente y ni en el aspecto materialista ni el católico espiritualista desde el que nosotros nos vemos colocados, puede racionalmente admitirse que seres de constitución tan diversa, de caracteres extremos y físicos tan diferentes, sean llamados a idénticas funciones sociales, y puedan soportar y dedicarse al mismo empleo de sus variadísimas economías [...] siendo el cristianismo, tan injuriado al presente por la estulticia de unos y la mala fe de otros, el que puso los primeros jalones de la emancipación de la mujer, cuya jerarquía psicológica era desconocida y desamparada hasta en los Códigos romanos... Nuestro Señor Jesucristo, el maestro sabio, el gran Maestro de la humanidad, exaltó la femenina personalidad hasta el igual de la del hombre, la dio una plena amplitud en los derechos de familia y sociales, pero no la dio acceso al sacerdocio, misión angosta en la que pudiera decirse que se comprenden las actividades todas del espíritu humano, y en ese ejemplo, en esa enseñanza soberana del maestro divino, inspiramos los católicos nuestro concepto feminista¹⁵⁸

Aunque, de hecho, bastaría con este argumento para fundar y cerrar su discurso, no duda en recurrir a otros tópicos del antifeminismo como la “morbilidad femenina” (llegando a comparar a “una mujer encinta y un varón adulto y saludable”) o las mujeres excepcionalmente ‘varoniles’ (“la inmortal Concepción Arenal y nuestra ilustre contemporánea Emilia Pardo Bazán”, pero sobre todas ellas Santa Teresa de Jesús). Demoledor ha de ser su corolario, ya anunciado en su tesis doctoral y enunciado ahora de nuevo, cerrando filas con tantos otros partidarios del ‘feminismo católico’:

No tiene pues incapacidad natural la mujer para ninguna de las profesiones, trabajos y labores que desempeña, cumple y llena el hombre, las que hay que suponer que cubriría la mujer del mismo modo, pues para ello tenemos los datos de la historia y de las enseñanzas de las artes y las ciencias, que nombres tan ilustres de mujeres exaltan e immortalizan, pero el que sea capaz, el que pueda, no significa que deba entrar en libre concurrencia con el hombre¹⁵⁹

Se ha afirmado que un segundo ‘discípulo’ de Díaz Canseco, Blas Ramos

158 Callejo, E., “La cuestión del feminismo”, pp. 95, 104-105.

159 Callejo, E., “La cuestión del feminismo”, p. 104.

Sobrino, “podría haber jugado un papel transformador, pero no lo hizo”¹⁶⁰, en parte por su peculiar mezcla de influencias y lecturas, pero sobre todo por esa marcada tendencia a la agrafía propia de su ‘escuela’. Entre sus escasos ‘escritos’ conviene entonces contemplar el Programa que presenta para optar a la cátedra de Derecho natural¹⁶¹ en 1918, y en el que revela su excentricidad, al incluir con tan insólito derroche la lección 60:

El feminismo. Su origen y desenvolvimiento histórico. Sus aspiraciones, Capitalismo y feminismo y la cultura objetiva. La cuestión de la diversa estructura valorativa de los sexos. Exposición crítica de las diversas teorías sobre esta cuestión y especialmente de las de Simmel y Marianna Weber. Feminismo y virilismo. El feminismo y su trascendencia á las diversas instituciones jurídicas especialmente a las de derecho de familia y político.

Ramos Sobrino importa ese neologismo incómodo, el feminismo, junto a otro aún más exótico, el de *virilismo*, que, de hecho, había nacido a la par que aquél¹⁶², y que se haría más popular (en la prensa, pero también, con el tiempo, en los programas docentes) como *masculinismo*.

Aparece utilizado, probablemente, por primera vez en 1893 en un contexto (socialista) de denuncia de la masculinización de la mujer emancipada, no en el sentido reaccionario que hemos ido presenciando en el antifeminismo español, es decir, en la embestida contra las mujeres (“marimachos”) que *quieren* ser hombres¹⁶³, llevan pantalones y fuman, sino en el de la crítica de una sociedad “basée sur l’individualisme, et, par conséquent, favorable au masculinisme”, que “ne permet d’existence indépendante qu’à l’homme”¹⁶⁴ y,

160 Rivaya, B., “Historia política”, p. 543.

161 Ramos Sobrino saldría elegido en segunda vuelta con los votos de Callejo, González Castejón y Calvo (y los votos en contra de Posada y Royo Villanova), AGA, Legajo 32/07345, exp. 5362-3 (Cátedra de Elementos de Derecho natural, Granada).

162 Offen, Karen, “Definir el feminismo: un análisis histórico comparativo” (1988), *Historia social*, 9 (invierno 1991), pp. 103-135, p. 110.

163 *El Siglo Futuro* es un magnífico observatorio del vocabulario antifeminista en toda su riqueza, v.g. “el feminismo librepensador, desenvuelto, ni mucho menos marimacho á lo inglés moderno, impío, incrédulo, sin el freno del Evangelio y de la fe pura católica [...] la dama emancipada, libre, enemiga del hogar, amiga del mitin, del ruido, del cigarro, formada y educada en la escuela de los ateos”, *El Siglo Futuro*, 8 de enero de 1908; o el artículo en portada de Juárez Vicens, José, “Feminismo”, *El Siglo Futuro*, 14 de septiembre de 1900.

164 “La femme ne se fait homme que parce que la vie sociale, basée sur l’individualisme, et, par conséquent, favorable au masculinisme, ne permet d’existence indépendante qu’à

en consecuencia, *obliga* a la mujer a ser como hombres en cualquier actividad que no le esté atribuida por la tradición.

En su vertiginosa difusión adquiere, sin embargo, otros significados. En Estados Unidos se ha detectado su temprano uso para denominar una reacción masculina distinta a la total oposición a cualquier exigencia feminista, algo alejada, por tanto, del mero “antifeminist backlash” que pretende encerrar (o devolver) a la mujer en el hogar (con la consabida ayuda del discurso médico, jurídico o religioso y un potente asociacionismo antisufragista). La “masculinist response” habría sido, en cambio, una vía intermedia que, sin llegar a esa negatividad retrógrada, ve en los progresos del feminismo (asumidos como un proceso cultural en cierta medida irreversible) una amenaza a la virilidad. Reivindicaría entonces determinados valores exclusivamente masculinos (militarismo v. pacifismo, naturaleza v. urbanismo), tratando de crear espacios definidos para su protección: opta así por la segregación educativa (de profesoras y alumnas respecto a profesores y alumnos) o halla en la creación de los *Boy Scouts of America*, en 1910, una de sus herramientas más inmediatas¹⁶⁵.

No parece que podamos encontrar tantos matices en la España de 1900 en la que, a diferencia de Estados Unidos, apenas hay aspiraciones sufragistas y la coeducación es todavía, como sabemos, motivo de escándalo. Aun así, se denuncia con insistencia el hipotético ‘afeminamiento’ social que traerían (o están ya trayendo) consigo los nuevos tiempos y que remiten a antiguos usos médicos del término feminismo¹⁶⁶.

La ironía con la que *El País* habla del “masculinismo” despeja cualquier incógnita, y permite identificarlo como otra manifestación de la reacción preventiva más extrema:

mientras en países mucho más adelantados que el nuestro el problema del feminismo es aún un problema por resolver, aquí le damos ya por resuelto y si nos apuran mucho,

l’homme [...] Elle ne s’émancipe qu’en cessant d’être elle-même”, *Socialisme et sexualisme: Programme du Parti socialiste féminin*, Paris, Beaudelot, 1893, p. 64.

165 Kimmel, Michael S., “Men’s Responses to Feminism at the Turn of the Century”, *Gender and Society*, Vol. 1, No. 3 (Sep., 1987), pp. 261-283.

166 “Describe [Hipócrates] una enfermedad muy singular propia de este país [la Escitia], llamada feminismo, en la que los hombres, afectados de impotencia, dejaban sus vestidos y todas las formas exteriores de su sexo, para vivir entre las mugeres, cuyo trage y costumbres adoptaban. Atribuían los escitas este padecimiento á una venganza de Venus, cuyo templo habían saqueado; mas Hipócrates cree hallar su causa en la costumbre que tenían de pasar su vida á caballo”. *Gaceta médica* (Madrid), 20/4/1853, p. 86.

dentro de poco será el masculinismo lo que motivará nuestras discusiones, ya que, á lo que se vé, vivimos en plena isla de San Balandrán, y vá á hacerse preciso ir pensando en conquistar algún derecho para los pobrecitos hombres, privados ahora de todos ellos¹⁶⁷

Llega a la misma conclusión, aunque con un tono muy distinto y sin necesidad de evocar la sátira zarzuelera de una isla gobernada por mujeres, *La Lectura*, revista cultural de altos vuelos e insignes colaboradores, que revela a sus lectores que “contra el feminismo ya surge (el autor crea una nueva palabra) el masculinismo”¹⁶⁸. Italia, donde “el feminismo no es cosa nueva”, es el vivo ejemplo: mientras Teresa Labriola (afirma el redactor, con evidente exageración¹⁶⁹) accede a la cátedra de Filosofía del derecho en Roma, las reformas legislativas propuestas por el feminismo son rechazadas con “ilarità vivissima”.

Apenas ha echado a andar el siglo XX y el panorama es desolador: “Al feminismo se opone lo que ya se designa con el nombre de masculinismo. La reacción aparece mucho antes que la acción llegue á su término”¹⁷⁰. *La Lectura* constata la existencia de una durísima contraofensiva, que puede tolerar ciertas concesiones para “el levantamiento” de la condición de la mujer, pero que se opone a cualquier vía de emancipación:

Los medios que propone para conseguirlo, podrían suscribirlos muchos feministas, si no todos: que la mujer sepa adquirirse por su trabajo una posición económica independiente para que su elección de varón, esté pura de todo otro interés que no sea la devoción y el amor; y miel sobre hojuelas para la mujer; después de hecha la elección, debe cruzarse de brazos y dejar caer todo esfuerzo sobre los hombros robustos y pacientes del marido.

167 “El feminismo en el Senado”, portada de *El País. Diario republicano*, 9 de julio de 1899.

168 Frontini, Arturo, “Revista de revistas. La scena illustrata. 1 de febrero. *El feminismo italiano en el siglo XVIII por Julio Natali*”, *La lectura. Revista de ciencias y de artes*, Año I (1901), pp. 138-139.

169 Aunque Labriola fue admirada (o detestada) por su excepcional actividad universitaria, que incluía en efecto la docencia en filosofía del derecho, no llegó nunca a ser catedrática, pese a intentarlo en, al menos, dos ocasiones.

170 Reproduce unas duras palabras del autor reseñado, Viazzi: “se interesa por el levantamiento de su condición, ‘aunque no para redimir las de ninguna clase de esclavitud, en la cual creen solamente algunos detenidos de desarrollo mental’”. Martín Navarro, “Notas bibliográficas. La lucha de sexos por Viazzi. Traducción de Bernaldo de Quirós y Llanas Aguila-niedo”, *La lectura. Revista de ciencias y de artes*, Año II (1902), tomo primero, pp. 310-313.

Es evidente que en España (y al parecer también en Italia) la reacción *masculinista* trata de poner el parche antes de la herida (o amputa apenas percibe los primeros síntomas de contagio meramente académico). Hay que insistir en que el primer asociacionismo femenino y/o feminista de relieve estatal no aparecerá hasta 1918, con la “Asociación Nacional de Mujeres”¹⁷¹, a la que seguirán la “Acción Católica de la Mujer” en 1919, la “Juventud Universitaria Feminista (o Femenina)” en 1920 y “La Cruzada de Mujeres Españolas”¹⁷² en 1921.

Una muestra de que este primer feminismo es esencialmente discursivo, más de palabra que de obra, más (in)formativo que performativo¹⁷³ y, en todo caso, minoritario, la encontramos en un discurso¹⁷⁴ del presidente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, Manuel García Prieto, ministro también del Gobierno Canalejas. Su brillante alegato de 1911, basado en la historia y la comparación jurídicas, sin duda estridente a oídos de muchos de los académicos, solo se propone “iniciar modestamente un tema para vuestros trabajos futuros”:

Hasta ahora, al menos en España, la masa de población femenina, á la manera de los esclavos de los antiguos pueblos, resignados con su condición, nada pide, nada reclama; pero en las naciones que nos preceden en la marcha del progreso, comienza á despertar de su letargo [...] Acaso se pensará que no resulta muy oportuno el que, no habiéndose manifestado en España de una manera patente, y mucho menos unánime, la opinión en favor de la igualdad jurídica de ambos sexos, haga yo surgir esta cuestión para proponerla á la deliberación de esta docta Corporación; y que cuando la mujer española está, al parecer,

171 “la organización feminista más importante de España”, según Scanlon (*La polémica feminista*, pp. 203-211), con la que coincide Fagoaga (*La voz y el voto*, pp. 127ss.) y cientos de escritos posteriores que se han limitado a reiterar esa misma cronología.

172 Constituirían entonces “la segunda ola del feminismo español”. Ramos Palomo, María Dolores, “Feminismo y acción colectiva en la España de la primera mitad del siglo XX”, en Ortiz Heras, Manuel/ Ruiz González, David/ Sánchez Sánchez, Isidro (coords.), *Movimientos sociales y Estado en la España contemporánea*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, pp. 379-404., p. 390.

173 Si bien cabe hablar ya de unas pocas asociaciones locales (la “Asociación general femenina” formada en Valencia en 1897 o la “Sociedad progresiva femenina”, en Barcelona en 1898), en las que “la identidad colectiva se forja en torno al género, como refleja su carácter interclasista”. Ramos, M. D., “Feminismo y acción”, 386-387.

174 García Prieto, Manuel, *Discurso leído por el Presidente Excmo. Sr. D. - en la sesión inaugural del curso de 1910-11 celebrada el 25 de enero de 1911*, Madrid, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Imprenta de los hijos de M. G. Hernández, 1911.

bien avenida con su condición secundaria con respecto al hombre, presente yo como tema de controversia uno que no existe en la realidad. Reconozco que, efectivamente, en nuestra Patria, no hay una opinión públicamente movida en ese sentido, en el meeting, en el periódico, en la plaza pública, porque aún no tiene la mujer en España los arrestos suficientes para reclamar de tal modo sus derechos

Yo os confieso que en lo íntimo de mi espíritu, acaso por la fuerza que lo tradicional tiene en todos los hombres, miro con cierta prevención las doctrinas feministas, sobre todo en sus aplicaciones dentro de la familia, y con no mucha simpatía que la mujer deje de ser lo que fue nuestra madre, la esposa tradicional española, recluida habitualmente en el hogar, sumisa á los mandatos del hombre, sin hablar de derechos, pero señora por el amor, rigiendo la casa, sin que al exterior aparezca para nada su personalidad y dominando tan solo por la ternura y por el consejo afectuoso, aunque la ley no le otorgue autoridad alguna [...] aunque os repito que mi ideal de la mujer es la dulce compañera del hogar, siempre fiel, siempre obediente más por el amor que por la imposición de la ley, no puedo desconocer que jurídicamente no hay razón alguna fundamental que autorice a imponer por la fuerza la supeditación absoluta y sistemática de un sexo respecto al otro¹⁷⁵

Sin embargo, la reacción antifeminista se propaga y obtiene resultados, alguno especialmente llamativo: la aparente claudicación de una de las voces más activas, la de Pardo Bazán. Tras una pausa de veinte años, en la que no había aparecido ningún volumen, su *Biblioteca de la mujer* acaba dando un giro inesperado: el *feminismo* emancipador de Stuart Mill y el socialista de Bebel son substituidos por la *feminidad* de dos libros de cocina. En el prólogo al tomo dedicado en 1913 a la *Cocina española antigua* la editora se excusa con sus lectores:

fundé esta Biblioteca de la Mujer, aspirando á reunir en ella lo más saliente de lo que en Europa aparecía, sobre cuestión tan de actualidad como el feminismo. Suponía yo que en España pudiera quizás interesar este problema, cuando menos á una ilustrada minoría. No tardé en darme cuenta de que no era así¹⁷⁶.

175 García Prieto, M., *Discurso*, pp. 6-10.

176 Citado en Wood, Gareth (2017). «Semblanza de Biblioteca de la Mujer (1892-1914)», *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes-Portal Editores y Editoriales Iberoamericanos (siglos XIX-XXI)*, 2017. Reconstruye Wood el orden y fecha de las entregas (realmente heterogéneas) de la *Biblioteca*: “I: María de Jesús de Ágreda, *Vida de la Virgen María* (1892); II: John Stuart Mill, *La esclavitud femenina* (1892); III: María de Zayas, *Novelas* (1892); IV: Padre Mercier (SJ), *Reinar en secreto (La Maintenon)* (1892); V: Gonzalve de Nervo, *Historia de Isabel la Católica* (1892); VI: Juan Luis Vives, *Instrucción de la mujer cristiana* (1892); VII: Emilia Pardo Bazán, *La revolución y la novela en Rusia* (1893); VIII: Emilia Pardo Bazán, *Mi romería* (1893); IX: August Bebel, *La mujer ante el*

Unos años antes se lamentaba ya de que “la cuestión feminista, la reivindicación de los derechos de la mujer, no ha sido planteada aquí, ni con vehemencia, ni sin ella”¹⁷⁷, y le confiesa ahora al director de *La Voz de Galicia* que “aquí a nadie le preocupan gran cosa tales cuestiones, y a la mujer, aún menos [...] Aquí no hay sufragistas, ni mansas ni bravas”. Cuando en 1915 muera Giner de los Ríos y la Pardo Bazán haga una insólita declaración sobre el feminismo “resuelto” del fallecido, volverá a recordar públicamente aquel período en el que ella misma “aún creía, ilusionada, que pudiesen aquí importarle á alguien tales asuntos”:

[Giner] no hizo en este sentido propaganda, al menos que yo sepa, y acaso tuvo razón, porque el terreno está árido y no sabemos cuántas generaciones transcurrirán antes de que pueda germinar en él la semilla. Yo tampoco haría propaganda en esto ahora, y por eso no he concurrido á Congresos extranjeros muy importantes¹⁷⁸

¡Qué contraste con su optimismo de 1892, cuando el libro de Stuart Mill era traducido, se dice que sin permiso, desde luego con temeridad, y era publicado y reseñado con entusiasmo! Parece haber llegado el momento de un silencio que condena al feminismo al exilio interior, alejado de cualquier “propaganda”. Consciente de la esterilidad del terreno, necesita al menos expresar que en ella no ha cambiado nada, que aquellas convicciones de sus 40 años se mantienen dos décadas después, aunque acalladas. Carmen de Burgos, que la entrevista en 1911, afirma haber hablado con ella de feminismo y educación, y la describe todavía como “entusiasta de la cultura de la mujer, partidaria de que se le concedan todos sus derechos”¹⁷⁹. En cualquier caso, está a punto de conseguir una cátedra por el ‘favor’ especial del ministro Burell y de su reforma educativa, el primer gran logro (tal vez el único) de este feminismo temprano. Aunque doña Emilia no acceda por oposición sino

socialismo (1893); X: Emilia Pardo Bazán, *La cocina española antigua* (1913); XI: Emilia Pardo Bazán, *La cocina española moderna* (1914)”.

¹⁷⁷ *La Ilustración Artística*, 1908. Expresión recogida, como la que sigue, en Peñas Ruiz, Ana, “Emilia Pardo Bazán: cartografías en torno a la mujer”, *La Tribuna. Cuadernos de Estudios da Casa Museo Emilia Pardo Bazán*, 6 (2008), pp. 145-172, pp. 162-163.

¹⁷⁸ Pardo Bazán, Emilia, “Don Francisco Giner”, *BILE*, 659-660, febrero-marzo de 1915, 56-59, p. 59. También publicado como “Don Francisco Giner, por la Condesa Pardo Bazán”, *La lectura*, tomo I (1915), 269-274, pp. 273-274.

¹⁷⁹ Utrera, Federico, *Memorias de Colombine. La Primera periodista*, Madrid, HMR, 1998, p. 205.

envuelta en la polémica¹⁸⁰, las famosas Reales Órdenes de 8 de marzo y 2 de septiembre de 1910, que abren las universidades a las mujeres, como alumnas y como catedráticas¹⁸¹, son motivo de orgullo; “no han sido declaraciones líricas ni promesas retóricas”¹⁸², alardea complacido Royo Villanova, catedrático de Derecho administrativo y miembro del Partido Liberal.

Las facultades de Derecho, en todo caso, no han experimentado cambio alguno. El “espíritu rutinario”¹⁸³, al que alude la Orden de septiembre de 1910, o, en palabras de Arenal, “la opinión de los hombres, la que muchas mujeres tienen de sí mismas, el no hallarse con bastante fuerza (se necesita mucha) para luchar con la desaprobación o con el ridículo, con resistencias de afuera y de casa: todo contribuye a limitar la esfera de acción intelectual de la mujer, a limitarla de hecho, aunque en teoría no se le pongan límites”¹⁸⁴.

180 Quesada Novás, Ángeles, “Una meta alcanzada: la cátedra universitaria de Emilia Pardo Bazán”, en *La Tribuna. Cadernos de Estudos da Casa Museo Emilia Pardo Bazán*, 4 (2006), pp. 43-81.

181 Real Orden de 8 de marzo de 1910 disponiendo “que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar a la Superioridad, las inscripciones de matrícula de enseñanza oficial o no oficial solicitadas por las mujeres” y RO de 2 de septiembre de 1910: “1º. La posesión de los diversos títulos académicos habilitará a la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el Ministerio de Instrucción Pública. / 2º. Las poseedoras de títulos académicos expedidos por este Ministerio o por los Rectores y demás Jefes de centros de enseñanza, podrán concurrir desde esta fecha a cuantas oposiciones o concursos se anuncien o estén anunciados, con los mismos derechos que los demás opositores o concursantes para el desempeño efectivo e inmediato de Cátedras, y de cualesquiera otros destinos objeto de las pendientes o sucesivas convocatorias”. *Colección legislativa de instrucción pública. Año de 1910*, Madrid, Imprenta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, 1910, pp. 104 y 343-344, en Jagoe, C./Blanco, A./Enríquez, C., *La mujer en los discursos de género*, pp. 156-157.

182 Royo Villanova, Antonio, *Conferencias dadas en la Escuela del Hogar y profesional de la mujer. Curso de 1916-17*, Madrid, Imprenta de Cleto Vallinas, 1919, 65-83, pp. 66-67.

183 Del preámbulo de la RO de 2 de septiembre de 1910: “La legislación vigente autoriza a la mujer para cursar las diversas enseñanzas dependientes de este Ministerio, pero la aplicación de los estudios y de los títulos académicos expedidos en virtud de suficiencia acreditada, no suelen habilitar para el ejercicio de profesión ni para el desempeño de Cátedras. Es un contrasentido que solo por espíritu rutinario puede persistir. Ni la naturaleza, ni la ley, ni el estado de la cultura en España consienten una contradicción semejante y una injusticia tan evidente. Merece la mujer todo apoyo en su desenvolvimiento intelectual, y todo esfuerzo alentador en su lucha por la vida”.

184 Arenal, Concepción, “La educación de la mujer” (discurso pronunciado en el Con-

Pese al nuevo marco normativo, todavía en 1917 debe insistir Armando Palacio Valdés, que se calificaba de feminista “ultra-radical”, “hacerles aseguibles por oposición las cátedras de las Universidades e Institutos... [y] cuando haya un número suficiente de abogados entre ellas, dejarles abiertas también las carreras de la Judicatura y la Administración”¹⁸⁵.

El hecho es que en las Facultades de derecho españolas la presencia de la mujer antes o después de 1910 es abrumadoramente excepcional, tanto en términos absolutos (de dos estudiantes en 1914-15 se llegaría a un máximo de 86 en 1929-30, y en todo ese período no hay ni una sola docente) como relativos (en otras materias, como Farmacia o Enfermería, consideradas afines a la *naturaleza* femenina, la irrupción de la mujer es llamativa)¹⁸⁶. Aunque las cifras bailan según los estudios (y las fuentes empleadas), la tónica general en vísperas de la II República es, en efecto, la feminización prácticamente absoluta (100%) de determinadas carreras como las de Matronas ... y en el otro extremo, con los porcentajes más bajos, Derecho (0.5%)¹⁸⁷.

En un mundo *naturalmente* masculino, tan estrechamente ligado a otras instituciones de disciplina social (tribunales, Cortes, administración, prensa), no sólo no calan las pretensiones igualitaristas, sino que se levantan diques de contención, “murallas chinas”. Sanctasanctorum del hombre, hecho a imagen y semejanza del creador, legislador supremo, es especialmente el derecho natural: tan lejanas “como el álgebra y la luna” para Borges son para la mujer “las cátedras de metafísica, filosofía del derecho y cálculo infinitesimal”¹⁸⁸.

greso Pedagógico de 1892), reproducido en Jagoe, C./Blanco, A./Enríquez, C., *La mujer en los discursos de género*, pp. 197-203, p. 202.

185 Martínez Sierra, Gregorio, *La mujer Moderna*, Madrid, Saturnino Calleja, 1920, pp. 17-18.

186 Vázquez Ramil, Raquel, *Mujeres y educación en la España contemporánea. La Institución Libre de Enseñanza y la Residencia de Señoritas de Madrid*, Madrid, AKAL, 2012, pp. 117 y 122.

187 Datos para el curso 1927/28 ofrecidos por Ortiz Albear, Natividad, “Las mujeres durante la Restauración”, en Cuesta Bustillo, Josefina (dir.), *Historia de las mujeres en España. Siglo XX*, Tomo I, Madrid, Instituto de la Mujer, 2003, 185-256, p. 248.

188 “No se crea por lo dicho que en los establecimientos exclusivos para la enseñanza de la mujer deseamos que haya cátedras de metafísica, filosofía del derecho y cálculo infinitesimal. Todo lo contrario; quisiéramos que esta enseñanza fuese encaminada a facilitar y perfeccionar la práctica de profesiones fáciles, de artes y oficios lucrativos, de que hoy están excluidas las mujeres”. Arenal, “La educación de la mujer”, en Jagoe, C./Blanco, A./Enríquez, C., *La mujer en los discursos de género*, p. 202.

Por supuesto, siguen llegando noticias de los éxitos del feminismo extranjero; en 1910 las protagonizan las mujeres noruegas¹⁸⁹ que, tras lograr sucesivas reformas en derecho civil y administrativo, obtienen ahora el sufragio igualitario. Pero es inevitable que el cronista español descifre esos avances para tranquilizar al lector patrio: entre los factores que permiten explicar ese excepcional desarrollo, además del omnipresente -y fraudulento- socialismo, está el luteranismo, “cuyas prescripciones, tan distintas de la concepción católica sobre la dignidad de la mujer, son altamente depresivas y tiránicas para la compañera del hombre”¹⁹⁰. España, “la nación católica por excelencia”, parece vacunada contra esa epidemia, y hay un constante llamamiento a las mujeres españolas a “salir de la vida más ó menos pasiva que llevamos, y lanzarnos de lleno al campo de la acción cristiana” que, frente al ridículo feminismo extranjero “encamina sus ideales hacia el papel que Dios les adjudicó”¹⁹¹. La propia Echarri, como muchos de sus colegas¹⁹², cree prácticamente imposible que arraiguen aquí esas malas hierbas extranjeras; habrá quien incluso pueda asumir el progreso inevitable del feminismo (y demás movimientos revolucionarios) en otros países, pero siga confiando en la “incomovilidad” patria, tratando de convencer(se) de que “las instituciones y la educación que convienen á ciertos individuos y á ciertos pueblos, son muy perjudiciales para otros”¹⁹³.

189 Melgar, F. M., “Revista social internacional. Reforma electoral en Noruega. Accesión de las mujeres al sufragio. Etapas del feminismo noruego hasta su victoria final. Primeras consecuencias de la reforma. Las últimas elecciones. Evolución de los elementos feministas.”, *RCCS*, 181 (enero de 1910), pp. 35-40.

190 *RCCS*, 181 (enero de 1910), p. 36.

191 Echarri, María de, “Crónica del movimiento feminista católico”, *RCCS*, 161 (mayo de 1908), pp. 295-299.

192 “La obra redentora de la Iglesia católica, que emancipó á la mujer y la elevó digna y justamente, con cariño perseverante de madre, al puesto de honor que le corresponde en la sociedad, por ser imagen y semejanza del Creador, hoy se desprecia y se quiere borrar de la historia por perjudicial é inútil; porque conculca derechos legítimos-y naturales y se opone á la libre satisfacción de los apetitos carnales. No vamos á discutir hasta qué punto tengan razón los partidarios y defensores del feminismo, pero por lo que se refiere al otro extremo, en cuanto á la oposición razonable y firme que la Iglesia sostiene en contra del brutal desenfreno de la bestia humana, bien podemos afirmar que están en lo falso y que su pretensión no prevalecerá hoy, como no prevaleció ayer, ni prevalecerá nunca”. Fuente, F. B. de la, “El Instituto de Hermanas Trinitarias”, *RCCS*, 193 (enero de 1911), 35-42, pp. 37-38.

193 Damián Isern, a propósito de la semana trágica de Barcelona, defiende que “todo

Ante semejante panorama, poco antes de que Callejo acceda a su cátedra, erigiendo el derecho natural en barrera infranqueable entre lo que la mujer *puede* y lo que en cambio *debe* ser, confirmando la reconquista del recinto universitario, Posada trata de cancelar selectivamente parte de su pasado. El expediente abierto por el Ministerio de Instrucción Pública para resolver su traslado a la Universidad Central conserva aún hoy una pequeña relación de “Méritos y servicios de D. Adolfo González Posada”¹⁹⁴. Entre ellos ya no hay ni rastro del *Feminismo*, que parece también haber sido borrado para siempre entre sus colegas de profesión¹⁹⁵, en la memoria de su disciplina.

Bibliografía

- Ahrens, Enrique, *Curso de derecho natural ó de filosofía del derecho [...] Sexta edición [...] traducida por los Señores D. Pedro Rodríguez Hortelano, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, y D. Mariano Ricardo de Asensi. Tercera edición española*, Madrid, Carlos Bailly-Balliere, 1873.
- Aguilera Sastre, Juan / Lizarraga Vizcarra, Isabel, *De Madrid a Ginebra. El feminismo español y el VIII Congreso de la Alianza Internacional para el Sufragio de la Mujer*, Barcelona, Icaria, 2010.
- Alarcón y Meléndez, Julio, *Un feminismo aceptable*, Madrid, Razón y Fe, 1908.
- Amorós, Celia / Miguel Álvarez, Ana de, “Introducción. Teoría feminista y movimientos feministas”, *Teoría feminista. De la Ilustración a la globalización. Tomo I. De la Ilustración al Segundo Sexo*, Madrid, Minerva eds., 2005, pp. 15-89.
- Andrés-Gallego, José, *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984.
- Calonge Velázquez, Antonio, “Eduardo Callejo de la Cuesta, un ministro primorriverista”, *Revista Aequitas*, 10 (2017), pp. 137-173.
- Callejo de la Cuesta, Eduardo, *El contrato de trabajo. Discurso leído en el acto del Grado de Doctor*, Valladolid, Jorge Montero, 1899.

ha venido del extranjero, hecho de planta”, y refiriéndose al feminismo concluye que “dígase lo que se diga, cada pueblo posee una constitución mental fija con sus caracteres anatómicos, con sus sentimientos, con sus pensamientos, con sus instituciones, con sus creencias y con sus artes, la cual resulta de algún modo inmovible”, “Las muchedumbres enardecidas”, *RCCS*, 181 (enero de 1910), pp. 13-16.

194 AGA, leg. 32/16084 (1910).

195 Ni una sola alusión al *Feminismo* de Posada encontramos en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada”, *Teoría y realidad constitucional*, 25 (2010), pp. 623-638.

- “La cuestión del feminismo ante el Derecho Natural”, en Gimeno Presa, Concepción/ Marcos del Cano, Ana/ Rus Rufino, Salvador, *El pensamiento filosófico-jurídico de Laureano Díez Canseco*, pp. 90-105
- Crónica del Tercer Congreso Católico Nacional. Discursos pronunciados en las sesiones públicas y reseña de las memorias y trabajos presentados en las secciones de dicha Asamblea celebrada en Sevilla en octubre de 1892*, Sevilla, Est. Tip. de *El Obrero de Nazaret*, 1893.
- Crónica del 5º Congreso Católico Español celebrado en Burgos el año 1899*, Burgos, Imprenta de Polo, 1899.
- Fagoaga, Concha, *La voz y el voto de las mujeres (1877-1931)*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1985.
- Febo, Giuliana di, “Orígenes del debate feminista en España. La Escuela krausista y la ILE”, *Sistema*, 12 (enero de 1976), pp. 49-82.
- García Prieto, Manuel, *Discurso leído por el Presidente Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto en la sesión inaugural del curso de 1910-11 celebrada el 25 de enero de 1911*, Madrid, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Imprenta de los hijos de M. G. Hernández, 1911.
- Gil y Robles, Enrique, “El feminismo”, *Tratado de Derecho Político según los principios de la Filosofía y del Derecho cristianos*, Tomo Primero, Salamanca, Imprenta Salmaticense, 1899, pp. 386-401.
- “Estudios sociales sobre el Código civil. Arrendamiento de industria”, *Revista católica de las cuestiones sociales*, 98 (febrero de 1903), pp. 81-90.
- Gimeno Presa, Concepción/ Marcos del Cano, Ana/ Rus Rufino, Salvador, *El pensamiento filosófico-jurídico de Laureano Díez Canseco y su escuela. Introducciones y ediciones de textos*, León, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León, 1995.
- González Castejón y Elío, Francisco Javier, *Lecciones de derecho natural*, Madrid, Imprenta de los hijos de M. G. Hernández, 1898.
- Kimmel, Michael S., “Men’s Responses to Feminism at the Turn of the Century”, *Gender and Society*, Vol. 1, No. 3 (Sep., 1987), pp. 261-283.
- López Centeno, B. “Crónica social. Las profesiones en España según el Censo general de población de 1900”, *Revista católica de las cuestiones sociales*, 157 (enero de 1908), pp. 43-48.
- “Crónica social española. El trabajo y las mujeres españolas”, *Revista católica de las cuestiones sociales*, 162 (junio de 1908), pp. 396-397.
- Jagoé, Catherine / Blanco, Alda y Enríquez de Salamanca, Cristina, *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1998.
- Martínez Sierra, Gregorio, *La mujer moderna*, Madrid, Saturnino Calleja, 1920.
- Miguel Alonso, Aurora (coord.), *Tesis doctorales de la Facultad de Derecho, siglo*

- XIX. Custodiadas en la BUC y en el Archivo Histórico Nacional*, Vol. I (1847-1868), Madrid, Universidad Complutense, 2009.
- Montero, Feliciano, *El primer catolicismo social y la Rerum Novarum en España (1889-1902)*, Madrid, CSIC, 1983.
- “El catolicismo español finisecular y la crisis del 98”, *Studia Historica. Historia contemporánea*, 15 (1997), pp. 221-237.
- Nash, Mary, “Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España”, *Historia Social*, 20 (otoño de 1994), pp. 151-172.
- “De cultura política, cultura de género y aprendizaje del feminismo histórico en el Estado español”, *Desacuerdos*, 7 (2012), pp. 18-30.
- Offen, Karen, “On the French Origin of the Words Feminism and Feminist”, *Feminist Issues* (Fall 1988), pp. 45-51.
- “Definir el feminismo: un análisis histórico comparativo” (1988), *Historia social*, 9 (invierno 1991), pp. 103-135.
- Ortiz Albear, Natividad, “Las mujeres durante la Restauración”, en Cuesta Bustillo, Josefina (dir.), *Historia de las mujeres en España. Siglo XX*, Tomo I, Madrid, Instituto de la Mujer, 2003, pp. 185-256.
- Pardo Bazán, Emilia, “Don Francisco Giner”, *BILE*, 659-660, febrero-marzo de 1915, pp. 56-59, p. 59 y en *La lectura*, tomo I (1915), pp. 269-274.
- Peñas Ruiz, Ana, “Emilia Pardo Bazán: cartografías en torno a la mujer”, *La Tribuna. Cadernos de Estudos da Casa Museo Emilia Pardo Bazán*, 6 (2008), 145-172, pp. 162-163.
- Posada, Adolfo, “Los problemas del feminismo”, *La España Moderna*, 95 (nov. 1896), pp. 118-145
- “Los progresos del feminismo”, *La España Moderna*, 99 (marzo de 1897), pp. 91-137.
 - “La condición jurídica de la mujer española”, *La España Moderna*, 111 (marzo de 1898), pp. 94-119 y (“Conclusión”) 112 (abril de 1898), pp. 34-58.
 - “*Le féminisme*, por Käthe Schirmachen”, *La España Moderna*, 120 (diciembre de 1898), pp. 194-195.
 - “De un libro sobre el feminismo”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 469 (30 de abril de 1899), pp. 107-110.
 - *Feminismo*, Madrid, Fernando Fe, 1899.
 - *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1983.
- Posada, Adolfo/ González Serrano, Urbano, “La Amistad y el sexo”, en *La Escuela Moderna*, 21 (diciembre de 1892), pp. 401-419.
- Quesada Novás, Ángeles, “Una meta alcanzada: la cátedra universitaria de Emilia Pardo Bazán”, en *La Tribuna. Cadernos de Estudos da Casa Museo Emilia Pardo Bazán*, 4 (2006), pp. 43-81.

- Ramos Palomo, María Dolores, “Feminismo y acción colectiva en la España de la primera mitad del siglo XX”, en Ortiz Heras, Manuel/ Ruíz González, David/ Sánchez Sánchez, Isidro (coords.), *Movimientos sociales y Estado en la España contemporánea*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, pp. 379-404.
- Rivaya, Benjamín, “Historia política de la filosofía del derecho española en el siglo XX”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32 (2009) pp. 541-582.
- Royo Villanova, Antonio, *Conferencias dadas en la Escuela del Hogar y profesional de la mujer. Curso de 1916-17*, Madrid, Imprenta de Cleto Vallinas, 1919, pp. 65-83.
- Saiz, Concepción, “‘Feminismo’. Por D. Adolfo Posada” *La Escuela Moderna. Revista pedagógica hispano-americana*, 99, junio de 1899, pp. 469-471.
- Scanlon, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, Siglo XXI, 1976.
- Socialisme et sexualisme: Programme du Parti socialiste féminin*, Paris, Beau-delot, 1893.
- Utrera, Federico, *Memorias de Colombine. La Primera periodista*, Madrid, HMR, 1998.
- Varela Suanzes, Joaquín, “¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho constitucional en la España del siglo XIX?”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 14 (1999), pp. 93-168.
- “La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada”, *Teoría y realidad constitucional*, 25 (2010), pp. 623-638.
- Vázquez Ramil, Raquel, *Mujeres y educación en la España contemporánea. La Institución Libre de Enseñanza y la Residencia de Señoritas de Madrid*, Madrid, AKAL, 2012.
- Wood, Gareth (2017). «Semblanza de Biblioteca de la Mujer (1892-1914)», *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes-Portal Editores y Editoriales Iberoamericanos (siglos XIX-XXI)*, 2017. EDI-RED: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-biblioteca-de-la-mujer-1892-1914-semblanza-849227>

LA «ESCUELA DE VALLADOLID» DE DERECHO CIVIL
EN EL SIGLO XIX
Con algunas reflexiones sobre maestros y discípulos

Jesús Delgado Echeverría
Universidad de Zaragoza

La «Escuela de Valladolid», 1847-1943

De 1847 a 1943 (fechas inicial y final del *Diccionario*) se observa en la Universidad de Valladolid una notable continuidad en las enseñanzas del Derecho civil, desempeñadas por unos pocos catedráticos durante largos periodos de tiempo. La mayor parte de ellos nacieron en tierras castellanas, todos estaban arraigados en Valladolid, donde se jubilaron y fallecieron, y reconocían como maestros a sus antecesores en las cátedras vallisoletanas.

Consideramos catedráticos de «Derecho civil» a los que en el *Diccionario* aparecen en los listados de esta materia, cualquiera que sea la denominación de la asignatura. Pero es importante saber, que hasta 1880, son, en realidad, dos, una de instituciones de derecho español, tras el estudio del derecho romano y antes de los años dedicados al canónico, y otra de ampliación, en el periodo de licenciatura. Esta dualidad de asignaturas, introductoria una, de final de carrera la otra, de contenidos cambiantes (desde todo el Derecho patrio y su historia a solo el civil, definitivamente separados el mercantil y el penal), con catedráticos y textos distintos, perdura hasta 1880. Desde el plan de 1884 la única asignatura de civil, será «Derecho civil español, común y foral», con dos catedráticos que, en principio, enseñan toda la asignatura a los mismos alumnos en cursos sucesivos.

De 1848 a 1889 desempeña en Valladolid la cátedra de licenciatura (Códigos, Ampliación)¹ DOMINGO DE MORATÓ², que se constituye, así, en el personaje clave de la escuela en el siglo XIX, por la duración de su docencia (cuarenta

1 1848, Códigos españoles; 1858, Historia y elementos de derecho civil español, común y foral; 1852, Ampliación del Derecho español, Historia crítica y filosófica de los Códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron; 1867, Ampliación de Derecho civil y códigos españoles (datos del Diccionario).

2 Domingo de Morató, Domingo Ramón (Barcelona 1817 - Valladolid 1889), suele ser citado como «Morató», pero su primer apellido era Domingo.

y un años desde su primer nombramiento a cátedra por oposición) y por la influencia de sus obras y de sus discípulos. Sus dos obras para la cátedra, *Estudios de Ampliación de la Historia de los Códigos Españoles* (1855), y *El Derecho civil español con las correspondencias del Romano tomadas de los Códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes; en especial de las Instituciones y del Digesto Romano Hispano de Don Juan Sala* (1868), son fundamentales no solo para la enseñanza en su Universidad, sino para la de todas las españolas en la segunda mitad del siglo XIX³. Importa recordar que, hasta la reforma de 1883-84, eran los civilistas los que se ocupaban en sus cátedras de la historia del derecho español y construían los rasgos nacionales de este derecho⁴. El magisterio de Domingo de Morató como historiador se prolonga en Chapado García, discípulo suyo y catedrático de Historia del Derecho en Valladolid desde 1895⁵, y en Sánchez Román.

Domingo de Morató era muy consciente de la repercusión de su enseñanza en la cátedra, de la difusión de sus obras impresas (la primera, de texto obligatorio en todas las universidades del reino entre 1856 y 1867, última fecha en la que se publicó lista oficial) y de la multitud de sus discípulos, a los que dedica *El Derecho civil español*, en cuyo prólogo se refiere a “las reiteradas instancias de muchos de mis ya numerosos discípulos, para quienes especialmente, en testimonio de la afección que les profeso y del interés con que siempre he mirado sus adelantos, me decido a publicar esta obra”. Con el afecto a los discípulos, el reconocimiento a los predecesores. La dedicatoria, fechada en Valladolid el 2 de febrero de 1868, se dirige, en segundo lugar (en primero, al Arzobispo de Valladolid), “a la memoria literaria de mi inmediato y muy ilustre antecesor en la cátedra de Códigos españoles de esta antigua Universidad, el Emmo. y Rmo. Sr. Don Manuel Joaquín Tarancón y Morón...”⁶.

3 Las obras de Morató eran «de texto» en Valladolid en 1873 (en las asignaturas a cargo de Arribas y del mismo Morató) y lo seguían siendo en 1896-97 en la de Historia, con Chapado García, pero no en Civil I con Prada (ni en Civil II con Burón) (Maza Zorrilla, Elena, *Historia de la Universidad de Valladolid*, II, pp. 531 y 536).

4 Martínez Neira, Manuel, “Los orígenes de la historia del derecho en la Universidad española”, *Cuadernos del Instituto Antonio Nebrija*, 3 (2000), pp. 71-164. Sobre los *Estudios* de Domingo de Morató, primer autor que toma en consideración, *vid.* pp. 82-84, en la que termina así: “En suma, breves contextos históricos y descripciones externas e internas de las fuentes sirven al autor para ofrecernos su interpretación: Castilla como España y el código como consumación de la unidad”.

5 Martínez Neira, “Los orígenes de la historia del derecho...”, p. 132-138.

6 En fechas parejas a las de Tarancón, cuyas ausencias cubrió varias veces, Pelayo Ca-

Sobre la vida administrativa de los catedráticos que cito o citaré, la fuente principal de conocimiento es el *Diccionario*, al que remito. Añado a continuación dos notas biográficas, sobre Tarancón y Morató, publicadas por Alcalde Prieto⁷ en un apéndice a su *Introducción al estudio del Derecho civil español*⁸. Alcalde es un catedrático de civil de la segunda mitad del XIX poco recordado, probablemente porque no tuvo ninguna relevancia política ni, parece, discípulos, ni en Zaragoza ni en Valladolid; pero su obra publicada merece mayor atención en la historia de nuestra disciplina.

Alcalde acomete en ese Apéndice tercero (pp. 358-420) la tarea de dar “Noticia biográfica de los principales civilistas españoles”, desde los siglos anteriores al XIII hasta el XIX. Lo hace con especial cuidado y conciencia de su dificultad. Comienza con esta

Razón de método. Profesando o estudiando nuestra ciencia, el conocimiento de sus hombres y de sus obras se impone necesariamente, pues si los escritores son un fiel reflejo de la sociedad en que viven, e influyen poderosamente en su progreso o retroceso, la *Biografía* y la *Bibliografía* constituyen en el derecho, cual acontece en las demás ciencias morales, las dos partes principales de la llamada *Literatura jurídica*, partes integrantes de la historia de la ciencia que debe abarcar las manifestaciones de la vida y los elementos todos de la cultura de los pueblos (p. 359).

Cuando llega al siglo XIX sólo incluye, selectivamente, autores ya fallecidos, y se duele de que, en la sociedad y aun en las Universidades “los escritores serios [sean] tratados con censurable indiferencia, y aun menos honrados, si cabe, que el último politiquillo de aldea” (p.407). Se diría que está pensando en sí mismo (y tendría razón, entonces). También nos informa de que tiene redactado y conserva manuscrito un *Diccionario biográfico y bibliográfico*

beza de Vaca desempeñó la cátedra de Introducción al Derecho civil. Su penosa jubilación forzada por enfermedad y el haberse mantenido siempre “adicto al partido progresista” hubieron de contribuir a su olvido en el claustro vallisoletano.

7 Domingo Alcalde y Prieto era vallisoletano y en su universidad cursó la licenciatura de Derecho y tuvo cátedra en la Facultad de Filosofía y Letras entre 1859 y 1867. Aunque su cátedra de civil la desempeñó en Zaragoza desde 1871 a su jubilación en 1890 y fue Decano de ella, siempre mantuvo vínculos estrechos con Valladolid, donde publicó varias de sus obras y a donde pasó a vivir tras su jubilación. Publicó también obras literarias, entre ellas un *Manual histórico y descriptivo de Valladolid* (1861) y un *Vocabulario vallisoletano* (1877-78) que muestran su especial apego a la ciudad en la que nació.

8 Alcalde y Prieto, Domingo, *Introducción al estudio del Derecho civil español*, Valladolid, 1889.

de la ciencia del Derecho, y nos ofrece en un Apéndice cuarto una “Noticia de las principales obras filosóficas, históricas y bibliográficas sobre Derecho civil”, que ocupa veinte páginas (421-440) e incluye obras extranjeras, traducidas o no.

En otro lugar hace una llamada de atención a los poderes públicos “para que piensen que sin hacer del Profesorado una carrera seria, decorosa, incompatible con las demás en el lugar de su ejercicio y en absoluto con la política, siquiera se la exija mayor trabajo (...), ese deplorable estado actual no solo seguirá sino que cada vez irá peor” (pp. 356-357).

Estas son sus «fichas» de Tarancón y Morató.

Tarancón (Manuel Joaquín), natural de Covarrubias, Soria (1782), hizo sus estudios bajo la protección de su tío el Obispo de Valladolid Don Manuel J. Morón, en esta Universidad, en la que ganó una cátedra de *Instituciones civiles* que desempeñó hasta 1818, y de la que pasó a la de *Códigos*, dejando imperecedera memoria en aquella célebre Escuela; aún hemos alcanzado nosotros sus Apuntes que pasaban de mano a mano entre los alumnos. Fue Doctoral, Gobernador de la sede vacante, Provisor y Vicario general en la iglesia vallisoletana, Obispo electo de Zamora, de Córdoba, Arzobispo de Sevilla, Diputado, Senador⁹, Director de estudios de S. M. etc.; nosotros le incluimos en esta noticia bibliográfica como un modelo que durante más de cuarenta años tantos y tan grandes servicios prestó a la enseñanza y a la ciencia del Derecho¹⁰.

Morató (Domingo R. Domingo). Nació en Barcelona en 1818. Estudió en la Universidad de la misma, en donde llegó a explicar en clase de regente la cátedra de Derecho civil y mercantil desde 1842 al 48, en que, previa brillante oposición, obtuvo la de Ampliación de Derecho civil e Historia de los Códigos españoles en la Universidad de Valladolid. En esta

9 Lo fue, en efecto. Según datos de los archivos del propio Senado, “Senador por la provincia de Soria 1837-1838, 1838-1839, 1839, 1840 y Vicepresidente; Senador por la provincia de Valladolid 1843[3^a], 1844-1845; Senador vitalicio 1845-1846, 1846-1847, 1847-1848, 1848, 1848-1849, 1849-1850, 1850-1851, 1851-1852, 1852, 1853[1^a], 1853[2^a], 1857, 1858, 1858-1860, 1860-1861, 1861-1862”. Otros datos, en el *Diccionario Biográfico de la Academia de Historia*.

10 En otro lugar de la misma obra (p. 194), Alcalde expone como el “célebre catedrático Sr. Tarancón, últimamente arzobispo de Sevilla [esto debió de escribirse antes de 1852], explicaba el *Derecho civil de la Novísima* completándole y comparándole a la vez con el romano de las Partidas”, lo que le sirve de prueba de que las universidades españolas, hasta las “más refractarias a toda novedad, como la de Valladolid», “adoptaron y siguieron el método y plan ordenado” en la real cédula de publicación de la Novísima Recopilación (que ordenaba que “por dicho cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las universidades el estudio del derecho patrio”).

célebre Escuela ha explicado desde el 48 hasta el presente año de 1889, en que ha fallecido, la mencionada asignatura con una constancia y laboriosidad dignas del mayor encomio. Sus dos libros titulados *Estudios sobre la historia de los Códigos españoles* y *El Derecho civil español con las correspondencias del romano*, declarados de texto oficialmente y adoptados en varias Escuelas durante muchos años, le acreditan como uno de los civilistas más distinguidos de la época actual.

Compañero de claustro de Morató en la cátedra previa de Instituciones o Elementos de Derecho civil durante muchos años fue Julián Arribas Baraya. A este dedicamos el epígrafe siguiente. Tras Morató y Arribas, con los nombres de Burón y Valverde (discípulos de Arribas) llegamos a 1940 (fecha de jubilación de Valverde). Más jóvenes, Vicente Guilarte González, catedrático desde 1931, e Ignacio Serrano, en 1940, consideraron a Valverde como su maestro, y así la cadena de maestros y discípulos llega hasta nuestros días.

Julián Arribas Baraya (1835-1894)

Julián Arribas Baraya fue titular de la cátedra de *Historia y Elementos del Derecho Civil español*, común y foral en Valladolid desde 1867 (antes en Barcelona, desde 1863). No publicó un manual de la asignatura, aunque acaso corrían apuntes con su nombre -como sabemos de Tarancón- y dejó impronta duradera en algunos alumnos suyos luego muy distinguidos, entre ellos Sánchez Román y Calixto Valverde. Cuando este último publique en 1909 el primer volumen de su *Tratado de Derecho civil español* se referirá a Arribas como “mi inolvidable profesor Don Julián Arribas y Baraya” (p. 22) y “nuestro ilustre maestro” (p. 181). En la primera cita, para aceptar y reproducir nada menos que su definición de derecho civil como “la más completa”, “la dada por el ilustre maestro de la Universidad vallisoletana, mi inolvidable profesor...”. La cita ocupa cuatro líneas en cursiva; quizás no haya otra cita tan significativa en el resto del Tratado: “Conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de los intereses particulares”. El mismo Valverde añade en nota que “esta definición la aceptan también en sus obras D. Felipe Sánchez Román¹¹ y mi compañero de Universidad D. Gregorio Burón”. Esta

11 Sánchez Román, Felipe, *Estudios de Derecho civil*, T. I, 2ª ed. 1899, pág. 70: “Creemos preferible a todos los [conceptos del Derecho civil] hasta aquí ofrecidos por los tratadistas, el que aprendimos de uno de nuestros queridos maestros (en nota: Don Julián Arribas,

coincidencia en la transmisión de una definición puede hacer pensar en unos apuntes de cátedra, tomados al dictado por los estudiantes, a la vez que parece testimonio de una conciencia de escuela.

Julián Arribas, hoy prácticamente olvidado a pesar del prestigio de sus discípulos, parece ser un profesor universitario dedicado vocacionalmente a la enseñanza, estudioso, buen docente y querido por sus alumnos. Al menos, esta es la imagen que nos transmite su colega Lezcano en la necrológica que incluye en su discurso inaugural de 1894¹², en la que lo evoca “de continuo rodeado de discípulos, como en permanente consulta”, “convirtiendo la Cátedra en familiar y amena conferencia”. Evocando su época de Barcelona y su temprano acceso a la cátedra, escribe: “Niño todavía, de tal manera supo atraerse la voluntad y respeto de todos, que desde el momento mismo que se encargó de explicar su asignatura, no alumnos solos, sino personas doctas y de competencia suma en el Derecho, acudían presurosos a oír las notables y bien meditadas explicaciones del joven profesor”. El “niño” tenía en 1863 veintisiete años y sin duda el espectáculo de la concurrencia de oyentes interesados en las explicaciones del joven catedrático sería poco usual en la burocratizada y funcionarial universidad española de la época (y del siglo XXI).

Si hemos de creer a Lezcano, Arribas sería también uno de los catedráticos

muy distinguido profesor de la Universidad de Valladolid)”. A continuación reproduce la definición con las mismas palabras que Valverde. Sánchez Román consta como “sustituto” de Julián Arribas en la asignatura de “Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral” en el “cuadro para la enseñanza” del curso 1873-74 (*Historia de la Universidad de Valladolid*, II, Maza Zorrilla, Elena, p. 531; en las mismas fechas el sustituto de Morató es Rafael Ureña). También de Prada (Prada Fernández, Lorenzo de, *Principios generales del Derecho o Introducción al Derecho civil español*, Valladolid, 1894, pág. 14), define el Derecho civil “con nuestro distinguido profesor D. Julián Arribas”, diciendo que es el “conjunto de preceptos que establecen las relaciones de autoridad, asistencia y obediencia entre los individuos de una familia y fijan las relaciones que existen entre los miembros de una nación para la protección del interés privado de todos los ciudadanos”; añadimos *de todos* los ciudadanos para excluir de la definición el derecho mercantil”. Las variantes textuales respecto de Sánchez Román o Valverde inclinan a pensar que, en ausencia de obra impresa, las definiciones se transmiten oralmente y mediante apuntes manuscritos. Por las fechas de los estudios de Prada en Valladolid, debió de tener como profesor a Arribas. La misma definición, tomada literalmente de Sánchez Román y reconociendo como autor a Arribas (de quien dice que el primero es su discípulo), reproduce Alcalde Prieto, quien, aunque, sin rechazarla, no la hace suya y prefiere la de otros autores (Alcalde Prieto, *Introducción al estudio del Derecho civil español*, Valladolid, 1889, pág. 73).

12 <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/1014>.

de Derecho civil verdaderamente partidarios y defensores del Código civil de 1889, del que incluso sería coautor. Según sus palabras, “vivía Don Julián dentro del Claustro, por decirlo así, en su elemento propio y necesario, siempre con su inseparable compañero el Código civil, explicando, interpretando y aclarando sus artículos, obra suya los unos, y por su iniciativa modificados otros, tal fue su influencia cerca del distinguido jurisconsulto y pariente suyo, Sr. Alonso Martínez... y preparaba, cuando la muerte le sorprendió, un bien meditado trabajo, como todos los suyos, de las reformas que en el Código consideraba necesarias”. Sería realmente interesante encontrar otros testimonios de la relación entre Alonso Martínez y el catedrático Arribas Baraya, pero no parece fácil y, de momento, no queda sino como una incógnita. En el amplísimo índice onomástico del grueso volumen dedicado a Alonso Martínez (coordinado por Carlos Rogel y Carlos Vattier), lleno de datos aportados por una docena de autores, no aparece Arribas¹³. En cuanto al parentesco, es muy probable: la mujer de Alonso Martínez fue Demetria Martín y Baraya, originaria de Aranda de Duero, la misma localidad en la que nació el catedrático Arribas Baraya. Coinciden los segundos apellidos. Él podría ser hijo de una hermana de la madre de aquella y, por tanto, su primo hermano. «Primo político», entonces, de Alonso Martínez. Es difícil pensar que Lezcano mintiera a sabiendas en su discurso, teniendo en cuenta la ocasión, el auditorio y la notoriedad de los hechos. Otra cosa es que exagerara, y aun interpretara abusivamente, la relación intelectual entre el catedrático y el político en torno a la redacción del código civil.

También encarece Lezcano el amor de su colega “a la ciencia, a la familia y a Dios en todas sus manifestaciones, siendo hijo decidido y entusiasta de la Orden Dominicana [es decir, de la orden tercera de Santo Domingo de Guzmán, laica o seglar] que tal vez a su sola iniciativa y desvelos debió su instalación en esta ciudad, siendo su primer Prior”.

La impresión de católico integrista (aunque no consta militancia política) se robustece leyendo el Discurso inaugural que Arribas pronunció en 1872¹⁴ (la fecha es también relevante), en el que, al final de su largo exordio, anuncia que va a hacer *una breve reseña de los sistemas sociales*. El protagonista es “la Iglesia Católica, en lucha siempre y siempre vencedora, [que] ve aparecer en el protestantismo un terrible adversario...”. Tras caricaturizar las leyes de

13 Rogel, Carlos y Vattier Carlos (coords.), *Manuel Alonso Martínez, vida y obra*, Tecnos, Madrid, 1991.

14 <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/820>

divorcio en algunos países, que le parecen escandalosas, proclama su creencia de que “el catolicismo cumplirá en nuestro siglo, como en todos, su divina obligación de santificar la familia y sostener inhiesta la bandera de la unidad e indisolubilidad del matrimonio...”, con cita del “ilustre filósofo de Vich”. Las citas siguientes serán al “incomparable filósofo, el celeberrimo humanista, el insigne filólogo Luis Vives, a quien somos deudores de la más vigorosa y contundente refutación del comunismo que registran los anales de la ciencia social”. Erudición no le falta. Más adelante observa que la “ciencia social” de su tiempo “se dirige particularmente a aquella rama de los conocimientos humanos que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de la riqueza”, es decir, la Economía Política, en la que se dividen el campo dos escuelas, el individualismo, que proclama la libertad, y el socialismo. Adam Smith, Molinari, Bentham, Bastiat... son las citas de autores equivocados. “La Economía nunca debió abandonar su campo y penetrar en el de la moral y la política”. Parece que sabe de lo que habla, aunque la hojarasca retórica haga su discurso de incómoda lectura. Proudhon, “revolucionario de funesta celebridad”, recibe reproches mayores. Aboga Arribas por una modificación del individualismo que le lleve a un asociacionismo que apenas perfila: “sobre las ruinas del individualismo individual, permítaseme la expresión, se levanta el más sólido edificio del individualismo asociado”. Dedicar las últimas páginas a criticar a Krause (al que dice respetar) y a Tiberghien. En la *peroratio*, dirigida directamente a los alumnos, pone a estos ante un dilema de vida o muerte: “El momento es supremo, y la ciencia, para dirigir la sociedad, ha de apoyarse en el catolicismo o en el racionalismo”. “Estudad, pues, jóvenes alumnos, y elegid”.

Arribas, antes de ganar cátedra en Barcelona, se había encargado durante más de un año (mayo 1862 - agosto 1863) de la asignatura de Economía Política vacante en la Universidad de Salamanca, lo que puede explicar el tema de su lección de apertura. Pero no era raro que los catedráticos de civil disertaran también sobre temas variados de las “ciencias morales y políticas”.

Conciencia de escuela

Valverde, uno de los grandes civilistas del primer tercio del siglo XX (el otro es Clemente de Diego), reconoce como maestro a Arribas, a la vez que al mucho más famoso y también vallisoletano de origen Sánchez Román, al que conocería en Madrid en su etapa de doctorado¹⁵. Calixto Valverde es el

15 Cuando Calixto Valverde, que ya ha sido diputado a Cortes y aún será senador,

maestro reconocido de muchos catedráticos de civil, a su vez maestros de generación en generación, que se formaron en Valladolid. En primer lugar, Ignacio Serrano y Serrano, su sucesor en la cátedra y firmante de su necrología. También su compañero de asignatura, Vicente Guilarte (cabeza de una saga familiar), que en el expediente de su depuración cita a Valverde como uno de sus maestros. Discípulos de Serrano fueron De los Mozos (que escribe su necrológica en ADC 2005, con otros datos sobre la escuela) y Gitrama; también su hijo, Ignacio Serrano García, y Teodora Torres y Gabriel García Cantero, que todavía viven. Podemos así trazar una genealogía de la escuela de Derecho civil de Valladolid desde 1843 (desde 1807, contando con Tarancón) hasta nuestros días.

Una escuela consciente de sí misma, que traza por escrito su propia historia. Así De los Mozos¹⁶ dice de su maestro:

Como hijo del ilustre Notario don Rafael Serrano, su vocación por el Derecho civil debe mucho, sin duda, a la inspiración paterna, aunque fuera fomentada, también, por sus maestros universitarios, a los que siempre ha recordado con reconocimiento y afecto: el romanista don José Fernández González y los civilistas don Calixto Valverde y Valverde y don Vicente Guilarte González, del que, después, fue compañero de Facultad durante muchos años. Hizo el Doctorado en la entonces Universidad Central, teniendo como mentor al ilustre hipotecarista don Jerónimo González Martínez, que va a influir decisivamente en su Tesis Doctoral y en sus primeros trabajos científicos y, a la larga, en la orientación pedagógica de sus cursos de Derechos reales [...], siendo una lástima que sus discípulos no hayamos sabido conservar, como se merecen, sus apuntes de clase [...].

En tal modo que llegó a crear una numerosa escuela a la que pertenecerán, por orden de antigüedad, los catedráticos Manuel Gitrama González, el autor de estas líneas, Gabriel García Cantero, Vicente Guilarte Zapatero, José Manuel Lete del Río, su hijo, Ignacio Serrano García, Teodora Torres, José Luis de los Mozos García y al mercantilista Vicente

antes de comenzar su largo rectorado, publica sus discursos y artículos como dirigente de los terratenientes castellanos y político del partido liberal (*Colección de artículos y discursos sobre cuestiones agrarias o asuntos relacionados con la agricultura castellana...*, Valladolid, Tipografía y casa editorial Cuesta), emplea una entera página preliminar a la siguiente dedicatoria (toda en versales, menos las dos últimas líneas, en cursiva negrita): Al Ilustre castellano / Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, / ex-ministro de Estado, / ex-subsecretario de Gracia y Justicia, / ex-fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, / Senador vitalicio, / catedrático de la Universidad Central, académico / de número de la Real, de Ciencias Morales / y Políticas, / condecorado con el gran Cordón de la Legión / de Honor de Francia, etc., etc. / En testimonio de profundo reconocimiento, / entusiasta admiración y sincero cariño / El Autor.

16 De los Mozos, José Luis, «*In memoriam* Ignacio Serrano y Serrano», ADC, 2005.

Santos, sin olvidar a su hijo Javier Serrano García y entre otros profesores titulares, a José Alberto Rodríguez Carretero y, en especial, a Segundo Velasco García y a Jerónimo López Pérez, muy vinculados al maestro.

Maestros y discípulos

Hasta aquí he hablado de escuelas y de maestros y discípulos como si todos supiéramos qué se quiere decir con estas palabras; como si los conceptos de «escuela», «maestro» y «discípulo» estuvieran bien definidos y las relaciones sociales que expresan tuvieran el mismo contenido y similar trascendencia en cualquier época y contexto. Todos sabemos que no es así.

La relación maestro-discípulo puede ser una constante en la historia de la cultura, a partir del momento en que en una sociedad algunos saberes se transmiten conscientemente de generación a generación. Puede ser interesante una teoría o una visión general sobre ella desde un punto de vista, digamos, de antropología cultural. Puede inquirirse por el misterio de la transmisión del saber y la autoridad del maestro en la relación de diálogo y específica amistad con el discípulo: las lecciones de George Steiner¹⁷ están plenas de sugerencias e iluminaciones. Cabe definir y diferenciar profesor y maestro, alumno y discípulo; definir «escuela» en el marco de la universidad contemporánea. Definiciones que, casi inevitablemente, incluirán también prescripciones y valoraciones¹⁸.

17 Steiner, George, *Lecciones de los maestros*, trad. de María Condor, Madrid, Siruela, 2004.

18 Interesante todavía Pedro Pons, Agustín, *Maestros y discípulos. Divagaciones sobre la Universidad*. Discurso inaugural del año académico 1960-61 en la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1960, en el que, entre otras aprovechables observaciones, se propone precisar el significado, un poco convencional, como ocurre con muchas palabras, de las expresiones Maestro, Profesor, alumnos y discípulos: “Entiendo que el Profesor es el que conoce una determinada materia y ha sido designado para explicarla; un monólogo que puede ser brillante, pero que supone una actividad concreta y de límites estrechos. Es Maestro el que sabe comunicar y encender entusiasmo y poder vocacional a los que le escuchan; el que sabe atraerlos, interesarles e integrarles en una obra de investigación y de escuela que para llevarla a cabo un hombre solo no está capacitado. Es el «pater familias», creador del equipo de trabajo, que es la manifestación más elevada de la célula universitaria”.

También el epígrafe VI: “Las escuelas: maestros y discípulos”, en su discurso de ingreso en Real Academia Nacional de Medicina, 1969, de título *Final de etapa. Nuevas perspectivas*.

Pero lo que voy a tratar de hacer aquí es algo mucho más modesto e instrumental. En la historia de las disciplinas jurídicas en la universidad española del XIX nos salen al paso maestros que se dirigen a sus discípulos, discípulos que siguen a sus maestros confesados, colegas o terceros que toman nota de estas relaciones y acaso las califican de escuelas. ¿Qué hay detrás de estas palabras y estos relatos? Seguro que nos interesan para entender mejor el desarrollo de las disciplinas, la hegemonía de algunas enseñanzas, el alcance de las disidencias, la influencia de algunas doctrinas en la práctica de las profesiones jurídicas, las relaciones de poder académico. Un camino para conocer las relaciones de escuela y trazar tipologías puede ser el empírico e inferencial que comienza con la identificación de casos, su descripción y análisis. Uno de estos casos sería lo que he llamado «la escuela de Valladolid de Derecho civil».

El diseño de una universidad sin maestros

Puede ser interesante, también, presentar algunos rasgos de los marcos institucionales de la universidad del siglo XIX que delimitan las posibilidades y el sentido de la relación maestro-discípulo en su seno.

Hay razones para creer que la Universidad española del siglo XIX (como la francesa quizás, pero sin duda menos que la inglesa o la alemana) está diseñada para proporcionar conocimientos superiores a las nuevas elites burguesas sin la mediación de maestros: es decir, sin relaciones personales entre los estudiantes (jóvenes burgueses inscritos en la matrícula, que pagan tasas a una administración pública para que les proporcione un título profesional previo examen) y los catedráticos (funcionarios estatales que prestan un servicio reglamentado como miembros de un escalafón en el que todos empiezan siendo iguales y cobrando lo mismo según su antigüedad).

La revolución que ha abolido los gremios y ha acabado con el monopolio de la transmisión de los conocimientos y prácticas profesionales de maestros a aprendices, ha declarado igualmente libres los saberes superiores, que ahora han de estar a disposición de todos los ciudadanos como bienes mostrencos susceptibles de apropiación (simultánea, eso sí) por quienes tengan medios para ello. El Estado administra la distribución de los saberes. La enseñanza universitaria es enseñanza del Estado, un servicio que presta a través de sus funcionarios.

El Estado determina en el Boletín Oficial los distritos universitarios, las

cátedras, las oposiciones, las asignaturas, los programas, los libros de texto, iguales en toda España. Incluso los horarios, la duración de las clases y las actividades que habían de desarrollarse en ellas. No hay más enseñanzas que las regladas. Uniformar las enseñanzas, hacerlas iguales en cualquier lugar de España, era objetivo muy principal de las políticas de instrucción pública. Clave de todo lo demás son los exámenes, innovación liberal decisiva: examinar no forma parte de la actividad docente del catedrático, sino que es una función administrativa, aunque desarrollada por los mismos funcionarios, dirigida a controlar la habilitación para el ejercicio de las profesiones.

Las facultades de derecho españolas del siglo XIX no estaban diseñadas, precisamente, como sedes de la enseñanza de maestros reconocidos por su propia autoridad intelectual, a cuyo prestigio responderían los escolares concurriendo a sus cátedras desde todos los lugares del reino (de más allá sería sencillamente impensable, lo que ya da una pista sobre qué pudo significar ser maestro en una facultad española).

Las autoridades competentes (sucesivamente, ministerios de Gobernación de la Península, de Comercio, de Instrucción y Obras Públicas, de Gracia y Justicia, de Fomento) no tenían en gran aprecio a los catedráticos y su competencia profesional. De hecho, no les permitían enseñar de ciencia propia, sino que habían de explicar un libro, en épocas uno solo y el mismo en todas las cátedras, luego pudieron elegir entre uno pocos (hasta 1868, en que las relaciones entre enseñanza oral, programa, exámenes y libro de texto «oficial» se hacen más flexibles en un contexto de «libertad de cátedra»). En 1852, el mismo ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero, que acababa de desahuciar el proyecto de Código civil de 1851, pone su firma en el Decreto que aprueba el reglamento de estudios (10 septiembre 1852) en el que se lee:

También puede enumerarse entre las reformas de la enseñanza en sí misma, una novedad introducida en cuanto a los libros que han de servir de texto. La facultad de elegirlos, que hasta ahora se había concedido a los catedráticos, aunque limitada, ha producido, aparte de otros males que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan varia como los establecimientos de enseñanza y como el número de catedráticos dedicados a ella.

El Gobierno cree urgente remediar estos males, y por eso fija el principio de que han de ser unos mismos libros de texto, señalados por él para todas las escuelas. Pero como en algunas asignaturas no era esto posible ahora, permite por este año la elección a los catedráticos, y propondrá a V.M. más adelante las obras que han de adoptarse en cada materia, y la apertura de un concurso para que se escriban las que faltan en algunas asignaturas.

Más significativo aún, porque está referido específicamente a los catedráticos de la facultad de jurisprudencia y a la configuración de sus asignaturas, lo que dice pocas líneas más arriba:

En las asignaturas de sexto y sétimo se adopta el medio conveniente para que haya uniformidad y no quede la aplicación del reglamento al vario arbitrio de los catedráticos.

Eran precisamente los cursos sexto y sétimo los dedicados al desarrollo del derecho positivo español: civil, procedimientos, mercantil, penal, práctica forense. Los catedráticos de cada curso explicaban todas las asignaturas del mismo. El ministro, que es doctor en Derecho por Salamanca (y parece que dio clases en ella en su juventud), no puede permitir que sea “el vario arbitrio de los catedráticos” el que determine el contenido de las enseñanzas, lo que sería contrario a una “uniformidad”, que se constituye en criterio último sobre lo que ha de enseñarse. El único maestro, el gran maestro, el patrono, prior y mayoral de los saberes del reino, es el funcionario ministerial de superior rango.

Suprimida en 1843 (ministro, Gómez de la Serna) la Dirección General de Estudios (herencia de 1812), será el Consejo de Instrucción Pública el que controle la enseñanza en las cátedras y prescriba o apruebe libros de texto. Compuesto por “individuos distinguidos en las carreras científicas y literarias y Profesores acreditados en la enseñanza”, en pocas ocasiones vemos en su sección de “Jurisprudencia y ciencias eclesiásticas” a maestros universitarios de las Facultades de Derecho: Gómez de la Serna o Sánchez Román, en distintas épocas, serán notabilísimas excepciones.

¿De dónde vendrían los Maestros?

En el diseño liberal de la Universidad española, los futuros maestros habrían de salir de la Universidad Central, que se quería que fuera también la Normal, lo mismo que se preveía para los profesores de los nuevos institutos de segunda enseñanza.

El designio gubernamental estaba claro. La Real Orden 29 octubre 1836 (Gaceta 7 noviembre), que en su art. 1º ordena el traslado de la universidad de Alcalá a Madrid determina en el 2º que

[la] Universidad de Madrid, además de presentar un modelo a los otros establecimientos de igual clase, debe servir también de escuela normal, en que se forme un plantel de

profesores idóneos que lleven a las provincias las sanas doctrinas y los buenos métodos de enseñanza.

Son las fechas inmediatas a la creación de la «Escuela normal o Seminario Central de Maestros del Reino», inaugurado en Madrid el 8 de marzo de 1839, después de la tenaz gestión de Montesino, su primer director, y de Gil de Zárate¹⁹.

Pero mientras que pudo verse que los estudiantes de la normal de Madrid fueron de inmediato los directores de los institutos de provincias, cuyo profesorado creciente había que improvisar, en las nueve universidades de provincias (lo mismo que en la madrileña) estaban ya dentro los catedráticos procedentes de todas las universidades del antiguo régimen. El influjo de la Central habría de verse a largo plazo, a través del doctorado, pero siempre respecto de unas Facultades «de provincias» que contaban ya con sus maestros, a veces prestigiosos, en universidades anteriores en muchos siglos a la de Madrid, que se resistieron a reconocer su primacía.

El Gobierno tampoco llamó para enseñar en la universidad española a sabios extranjeros (como ni imaginó que pudieran venir a estudiar en ellas alumnos de otros países). No envió a jóvenes españoles a estudiar más allá de los Pirineos para que siguieran cultivando a su vuelta la ciencia allí adquirida (aunque sí se encontró con exiliados que, a su vuelta, aportaron su experiencia viajera sobre la práctica y la enseñanza del derecho).

Es caso excepcional la comisión de servicios a Sanz del Río para estudiar en Alemania, al ser nombrado para la nueva cátedra de Historia de la Filosofía en la nueva Facultad superior de Filosofía de Madrid (Decreto de la Regencia igualmente refrendado por Gómez de la Serna). No conozco, antes del caso de Sanz del Río, ninguna beca o comisión para estudiar derecho en el extranjero con miras a la formación del futuro catedrático²⁰.

19 Escolano Benito, Agustín, “Las escuelas normales, siglo y medio de perspectiva histórica”. *Revista de educación*, nº 269, 1982, págs. 55-76.

20 Sí se concedieron pensiones para estudiar e importar métodos pedagógicos: Así, en 1834 el Ministerio de Interior “pensionó a A. Villalobos, y D. L. Gallardo para estudiar directamente en Londres la escuela creada por la *British and Foreign Schools Society*, y poder, a su regreso, establecer en Madrid una escuela normal lancasteriana”. (Escolano Benito, Agustín, “Las escuelas normales, siglo y medio de perspectiva histórica”, págs. 55-76).

Los intersticios reglamentarios

Hasta 1867 (o más allá) el catedrático no tiene ayudantes, no dirige tesis (ni siquiera, propiamente, los catedráticos de Madrid, aunque sí las juzgan), no elige a los nuevos catedráticos de su materia (aunque puede formar parte de tribunales de oposiciones, sobre todo los catedráticos de Madrid). Explica necesariamente la asignatura (o asignaturas) para la que ha sido nombrado, siguiendo un programa impuesto o fuertemente controlado para que sea uniforme en toda España. No elige el libro de texto por el que ha de examinar, salvo, en algunas épocas, entre los tres o cuatro determinados por el gobierno. No puede elegir a sus alumnos, ni estos asistir a sus clases, sino cuando toque matricularse en su facultad.

Las relaciones entre maestros y discípulos solo podían producirse en los intersticios reglamentarios. Hasta 1867, la vía más segura para un catedrático de incrementar su prestigio profesional era conseguir que el ministerio aprobara como de texto un manual suyo. La «industria textil» (ya en la época criticada por sus monopolios y corruptelas) era, simultáneamente, palenque en que se dilucidaban los liderazgos académicos; el otro, sin duda interconectado, era el de los tribunales de oposiciones. Los maestros habían de ser patronos y editores, necesariamente en relación con formas específicas de poder político y económico, muy principalmente madrileños. Dato interesante es que solo quince de los aproximadamente cien autores de textos oficiales para la enseñanza del derecho de la lista de Martínez Neira (1845-1868) son catedráticos de universidad.

En los intersticios de los reglamentos florecen también los apuntes de clase. Fueron obligatorios para los estudiantes y llevaron en muchos casos al dictado lento como método preferente de enseñanza. El Arreglo de 1836 dispone en su art. 45 que “En todo caso, permitirán [los catedráticos] y aun excitarán a los oyentes a que tomen las apuntaciones que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada lección si los discípulos han entendido, y aprendido la anterior”. Simultáneamente, se obliga al catedrático a adoptar un libro de texto: como concluye una orden de 1839, “no ha de haber enseñanza que no lo tenga”²¹. Se supone que la enseñanza oral del profesor es explicación del tex-

21 Peset, Mariano, “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II”, *AHDE* 1969, pp. 502 ss., nota 31. En 1846, al publicar el ministerio las listas con los libros de texto, advierte: “Como las obras señaladas no son por la mayor parte exactamente aplicables a las asignaturas del Plan de Estudios, los profesores tomarán de ellas

to oficial (elegido o impuesto), pero la práctica puede ser distinta²². El texto oficial puede acabar sirviendo únicamente para examinar a los matriculados como libres, mientras que los asistentes asiduos toman apuntes de las clases del profesor y de ellos se sirven si han de examinarse. Así era mucho tiempo después, en 1914, la enseñanza de Giner de los Ríos (su ayudante examinaba a los libres por el Ahrens)²³, pero podemos aventurar que prácticas similares son muy anteriores: no se entienden, sin ellas, los cuadernos de apuntes, manuscritos, reproducidos a la gelatina, litografiados o impresos con tipos móviles, que han llegado a nosotros de mediados del siglo XIX.

El Derecho civil es también en esto de los textos y los apuntes un caso particular, puesto que la asignatura de ampliación, por su propia naturaleza, carecía de manuales y cada catedrático abordaba a su manera las explicaciones sobre Partidas, Leyes de Toro, Fuero Juzgo o Novísima Recopilación, que eran los «libros» señalados por el ministerio (acaso también los «fueros provinciales»): hasta que en 1864 se señaló para la misma, de forma sorpresiva,

solo aquella parte que sea adecuada al objeto, supliendo con explicaciones lo que falte, y haciendo que los discípulos lleven los correspondientes apuntes” (Circular publicada en el Suplemento de la Gaceta de Madrid de 8 de septiembre de 1846).

22 “Desde hace muchos años, y principalmente desde las reformas verificadas en la enseñanza en los años 1834 y siguientes, prepondera en las escuelas el sistema de hacer apuntaciones en la cátedra, de las explicaciones que se pronuncian por el profesor, y sobre esto nos vamos a permitir hacer algunas observaciones.

El origen de esta costumbre [...] es debido, sin duda, a que al iniciarse las reformas en nuestra patria se carecía de textos en muchas de las asignaturas: otros eran incompletos o no estaban en consonancia con las innovaciones introducidas, y en algunas materias eran demasiado extensos; y esto originó que los profesores tuviesen precisión de suplirlas con las explicaciones orales, y los alumnos adquirieran el hábito de tomar notas más o menos detalladas de lo que explicaba el catedrático; y lo que en un principio pudo ser una excepción, se convirtió después en regla general; siendo casi constante el que, por lo común, las explicaciones orales no están en consonancia con las obras señaladas de texto; y habiendo llegado esto a producir ciertos hábitos académicos, en virtud de los cuales se nota con cierta censura al profesor que se limita a lo que dice el autor designado” (León y Olarieta, Fernando de *Metodología de la ciencia del Derecho, seguida del programa de ampliación de Derecho civil y Códigos españoles...*, 2^o ed., Valencia, 1877, p. 16).

23 “Era catedrático Francisco Giner de los Ríos, quien no examinaba a los alumnos libres, haciéndolo el auxiliar señor Palacios. Bastaba aprenderse el Ahrens, como yo me lo aprendí”, recuerda Miguel Sancho Izquierdo de sus años de doctorado en la Central, a la que llegó desde Zaragoza ya como discípulo de Mendizabal (Sancho Izquierdo, Miguel, *Zaragoza en mis memorias (1899-1929)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1979, p. 91).

iel «*Digestum romano-hispanum* de Juan de Sala»!, publicado por vez primera en 1794 (el autor falleció en 1806) “completando su estudio con la obra de Códigos o Estudios fundamentales sobre el derecho civil español de Benito Gutiérrez y Fernández”, a quien en el mismo año se había dado el encargo de la asignatura en la Central²⁴.

El prestigio de un catedrático de derecho no se gana solo ni, quizás, principalmente en la universidad, en la cátedra, enseñando. Es decisiva la carrera profesional en el despacho de abogado, en los tribunales y en la política. Quizás no sean estas actividades las que los hacen maestros, pero sí las que los convierten en famosos, en personalidades reconocidas en la vida pública. Ser jurista ilustre solo es posible, para el catedrático, a través de sus actividades fuera de la cátedra: de ello se quejaba, como hemos visto, Alcalde Prieto. Quizás enseñando en cátedras del Ateneo madrileño, mejor aún en la Academia madrileña de jurisprudencia y legislación -más modestamente en academias de provincias-; el summum es ingresar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y pronunciar allí el discurso de recepción en acto solemne del que se hará eco toda la prensa. Las Academias tienen como objetivo principal el adelanto de las ciencias. Los libros de texto que los catedráticos han de explicar en las aulas sirven “para propagar la ciencia, no para hacerla progresar”, como precisa el gobierno en el momento oportuno (R.D. 11 agosto 1849, que no tiene desperdicio). “Los adelantamientos de los países civilizados o los productos de nuestros sabios”, como dice el mismo R. D., llegan a la enseñanza universitaria a través de los libros que apruebe el Gobierno; libros cuya esencia es el programa de la asignatura, programa que “forzosamente ha de ser obra del Gobierno, porque el Gobierno es el director de la enseñanza y solo a él toca fijar los límites y el objeto que debe tener cada asignatura”. Todo esto lo publicó hace años Martínez Neira y es capital para

24 En la ejecución de la Ley Moyano (1857) desapareció la asignatura de Ampliación de Códigos en el «programa general» de 1858, por razones desconocidas, hasta que una R. O. de 23 septiembre 1864 modifica aquel programa general e introduce en el periodo de licenciatura una asignatura de lección diaria llamada «Ampliación del derecho civil romano y español». Parece un tributo, fugaz en el BOE, a la ciencia de pandectas alemana e italiana y una invitación al *usus modernus pandectarum*. Otra R. O. de la misma fecha dispone que “Los Rectores encargarán el desempeño de la Cátedra de ampliación de Derecho civil, romano y español a un Catedrático de la Facultad, el cual percibirá por este servicio la remuneración anual de 8.000 rs. en la Universidad Central, y la de 6.000 en las demás”. En la Central el encargo se hace a Benito Gutiérrez, que sigue siendo catedrático de Elementos de derecho mercantil y penal.

entender el desarrollo de las disciplinas de derecho hasta, al menos, la Gloriosa²⁵. Los “productos de nuestros sabios” habían de llegar a la Universidad de la mano del Gobierno en los libros de texto: los «sabios» no son, obviamente, los catedráticos, sino que los hace o los certifica el Gobierno, a través del Consejo de Instrucción Pública y de las Academias, creadas y dirigidas para “el adelantamiento de las ciencias”.

Escuelas locales. El caso del Derecho civil

La universidad española liberal se diseñó como un centro de docencia sin maestros que enseñaran por su propia ciencia: la función reglada de los catedráticos era explicar textos elementales aprobados por el gobierno, iguales en toda España, al alcance de todos los matriculados. Sin embargo, hubo maestros antes de que las leyes reconocieran la «libertad de cátedra».

¿Cómo explicar casos como el de la «escuela de Valladolid»?

Fue posible porque la enseñanza del Derecho civil español en la Universidad liberal enlaza con las cátedras de las mejores Universidades del antiguo régimen. Al primer escalafón (1847) de las Facultades de Derecho de España llegan catedráticos de civil que ya lo eran en la propia universidad o en algunas de las suprimidas del distrito, formados con arreglo a los usos y prácticas del antiguo régimen. Habían sido regentes antes que catedráticos en propiedad, primero en Instituciones y luego en Digesto, en Práctica forense, en Instituciones de Derecho patrio y luego en Partidas y Leyes de Toro o Novísima Recopilación. Eran ya maestros reconocidos. En civil (pienso que también en canónico), la continuidad con las enseñanzas del Derecho común y el patrio en las universidades del antiguo régimen es evidente, y el nivel me parece menos deteriorado de lo que daban a entender las diatribas de la época contra el derecho romano y su estudio en las universidades. No sería lo mismo en natural (prolegómenos), político, administrativo, penal o mercantil²⁶.

En civil, es relevante que el propio Gómez de la Serna, el mayor renovador del estudio del derecho civil (y no solo) en la universidad, a través de su obra de gobierno y, sobre todo, de sus manuales, había iniciado en Alcalá su carre-

25 Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Universidad Carlos III, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 25-26.

26 La gran incógnita, para mí, es el derecho romano, tema decisivo para la transmisión de la cultura jurídica del Derecho común y la recepción de la pandectística.

ra docente. “Fue sustituto de cátedra y obtuvo por oposiciones las cátedras de Instituciones Civiles (1829) y Práctica Forense (1831) de la Universidad de Alcalá” dice el Diccionario. No pudo continuar enseñando en Madrid al formarse el primer escalafón por su exilio en Londres y su posterior actividad política, aunque luego sería catedrático de la Central entre 1862 y 1866 (en Legislación comparada).

Otro ejemplo de cómo el árbol de las universidades tradicionales da frutos muchos años después en la universidad liberal nos lo ofrecen las obras de valenciano Juan Sala (fallecido en 1806), que fueron texto oficial (compitiendo con los de Gómez de la Serna y Benito Gutiérrez) hasta la Gloriosa y aun tuvieron nueva vida en la Restauración: en el manual de Morató, en 1877, el nombre de Juan Sala luce en letra mayor que el de aquél. Y no olvidemos que Garellly, al que solemos considerar autor (quizás no exclusivo) del Proyecto de Código civil de 1821 (y colaborador, años antes, en la Novísima Recopilación), es el continuador de Juan Sala (y, como él, pavorde) en Valencia.

Por otra parte, la Facultad de Derecho de Madrid, en sus primeros años, tiene difícil establecer de hecho el predominio que las leyes le atribuyen como Central. Su claustro está formado, como en las demás, por quienes ya eran catedráticos allí o en Alcalá (más uno de Salamanca). En principio, ni mejor ni peor que los de provincias. En civil, textos de sus catedráticos serán oficiales y de gran éxito: Gómez de la Serna y Montalbán, luego Benito Gutiérrez...; pero concurren con otros, como Sala, Viso o Morató. Ser catedrático en Madrid será ventajoso para lograr prestigio e influencia en la asignatura, pero queda un amplio margen para escuelas locales.

Bibliografía

- Alcalde Prieto, Domingo, *Introducción al estudio del Derecho civil español*, Valladolid, 1889.
- Arribas Baraya, Julián, *Breve reseña de los sistemas sociales*: Discurso inaugural pronunciado en la solemne apertura del curso de 1872 a 1873 en la Universidad Literaria de Valladolid. Accesible en <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/820>
- De los Mozos, José Luis, «*In memoriam* Ignacio Serrano y Serano», *ADC*, 2005.
- Domingo de Morató, Domingo Ramón, *El Derecho civil español con las correspondencias del Romano tomadas de los Códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes; en especial de las Instituciones y del Digesto Romano Hispano de Don Juan Sala*, Valladolid, 1868 (2ª ed. 1877).

- Domingo de Morató, Domingo Ramón, *Estudios de Ampliación de la Historia de los Códigos Españoles*, Valladolid, 1855.
- Escolano Benito, Agustín, “Las escuelas normales, siglo y medio de perspectiva histórica”. *Revista de educación*, 269 (1982), pp. 55-76.
- León y Olarieta, Fernando de, *Metodología de la ciencia del Derecho, seguida del programa de ampliación de Derecho civil y Códigos españoles...*, 2ª ed., Valencia, 1877.
- Lezcano Hernández, Tomás, *El socialismo contemporáneo: Discurso inaugural pronunciado en la solemne apertura del curso de 1894 a 1895 en la Universidad Literaria de Valladolid*. Accesible en <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/1014>
- Martínez Neira, Manuel, “Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», *Cuadernos del Instituto Antonio Nebrija*, 3 (2000).
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Universidad Carlos III, ed. Dykinson, Madrid, 2001.
- Maza Zorrilla, Elena, *Historia de la Universidad de Valladolid*, II, 1989.
- Pedro Pons, Agustín, *Maestros y discípulos. Divagaciones sobre la Universidad*. Discurso inaugural del año académico 1960-61 en la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1960.
- Pedro Pons, Agustín, *Final de etapa. Nuevas perspectivas*. Discurso de ingreso en Real Academia Nacional de Medicina, Madrid, 1969.
- Peset, Mariano, “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II”, *AHDE* 1969, pp. 502 ss.
- Prada Fernández, Lorenzo de, *Principios generales del Derecho o Introducción al Derecho civil español*, Valladolid, 1894.
- Rogel, Carlos y Vattier, Carlos (coords.), *Manuel Alonso Martínez, vida y obra*, Madrid, Tecnos, 1991.
- Sánchez Román, Felipe, *Estudios de Derecho civil*, T. I, 2ª ed. 1899.
- Serrano Serrano, Ignacio, “Semblanza de Calixto Valverde”, *RGLJ*, 1941, tomo 169, pp. 391-394.
- Sancho Izquierdo, Miguel, *Zaragoza en mis memorias (1899-1929)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1979.
- Steiner, George, *Lecciones de los maestros*, trad. de María Condor, Madrid, Siruela, 2004.
- Valverde y Valverde, Calixto, *Colección de artículos y discursos sobre cuestiones agrarias o asuntos relacionados con la agricultura castellana...*, Valladolid, Tipografía y casa editorial Cuesta (s. a.).
- Valverde y Valverde, Calixto, *Tratado de Derecho civil español*, I, Valladolid, 1909.

UN ESTUDIANTE DE DERECHO EN LA FACULTAD DE ZARAGOZA
EN LOS AÑOS SESENTA
Recuerdos, memoria e historia

Jesús Delgado Echeverría
Universidad de Zaragoza

Me propongo en estas páginas recordar al estudiante que fui hace más de cincuenta años en una facultad de provincias, la de Zaragoza, de tradición centenaria y que mantenía en los años sesenta del pasado siglo el notable nivel académico que había alcanzado a finales del siglo diecinueve. No hago historia de la facultad, sino que ésta, edificio, institución y personas, es el marco de unas notas de autobiografía intelectual de quien luego ha sido catedrático en ella muchos años y hoy acude cada mañana a su despacho como jubilado feliz, agradecido a la deferencia de sus compañeros. Fragmento, por tanto, de autobiografía académica e injerto de autoergografía, palabra éste que leí al historiador de la medicina López Piñero¹ y que, a falta de otro que suene mejor, sirve para designar la exposición de la obra realizada y la valoración del resultado o logro por el propio autor.

Hay sin duda algo de impudicia en un escrito de esta índole, que se supone que la edad excusa. Pero no pido disculpas. A los amigos puede agradarles saber algo del joven estudiante que fui. Los colegas quizás encuentren interesante descubrir algunos rasgos de la etapa de formación de un civilista en los años sesenta y de la facultad en que cursó sus estudios. Algo habré contribuido, pienso, a enriquecer la «memoria del jurista español».

Los civilistas sabemos muy poco –al menos, escribimos muy poco y apenas podemos leer– sobre la biografía académica de nuestros colegas mayores²

1 López Piñero, José María, *Introducción a Grisolia*, Santiago, *Recuerdos*, Valencia, Consejo Valenciano de Cultura, 2008.

2 No siempre fue así o, al menos, hubo catedráticos de Derecho civil que consideraron parte imprescindible de su propia ciencia el “conocimiento de sus hombres y de sus obras”, “pues si los escritores son un fiel reflejo de la sociedad en que viven, e influyen poderosamente en su progreso o retroceso, la *Biografía* y la *Bibliografía* constituyen en el derecho, cual acontece en las demás ciencias morales, las dos partes principales de la llamada *Literatura jurídica*, partes integrantes de la historia de la ciencia”. Lo dice bajo el rótulo de «razón de método» el vallisoletano, catedrático en Zaragoza, Domingo Alcalde Prieto, en un apéndice a su *Introducción al estudio del Derecho civil español* (Valladolid, 1889, p.

(origen de su vocación, estudios universitarios, director y tema de su tesis doctoral, viajes al extranjero, oposiciones, pertenencia a una escuela, temas principales en los que se ha centrado su investigación, sus iniciativas docentes, sus discípulos...). Envidio el muy diferente panorama que se presenta, por ejemplo, a nuestros colegas de Filosofía del Derecho, que se han ocupado de entrevistarse recíprocamente y de dejar por escrito huellas de su autobiografía intelectual³, además de incluir en la historia de las ideas iusfilosóficas a colegas vivos, quizás porque para ellos es más evidente la diferencia de escuelas y concepciones del mundo y, por tanto, la importancia de las personalidades individuales en la orientación y el contenido de la disciplina que profesan. Parece, por el contrario, que los profesores de materias de «derecho positivo» tienden a considerar su ciencia como un *corpus* ya formado y cerrado, que hay que defender y transmitir, más que como un proyecto intelectual personal y colectivo, que pudiera trazar derroteros muy diversos.

En otros gremios la iniciativa ha ido más lejos: por ejemplo, los lingüistas españoles, a imitación de otros colegas extranjeros, se han puesto a publicar autobiografías intelectuales de sus colegas como medio para la construcción de la historia de las disciplinas⁴. Aunque mucho mejor, para mi gusto, si fuéramos capaces de escribir sobre nuestros maestros como lo hace Carlos Mainer en *La filología en el purgatorio. Los estudios literarios en torno a 1950* (Barcelona, Crítica, 2003), a quien cito aquí como homenaje y reconocimiento al amigo y al sabio de quien tanto podemos aprender quienes nos acercamos de algún modo a la historia de la cultura española contemporánea.

Las anteriores palabras tienen una evidente función de *captatio benevolentiae*, dirigida, en primer lugar, a los responsables de la edición de este li-

359), dedicado a dar “noticia biográfica de los principales civilistas españoles”, incluidos sus coetáneos ya fallecidos. No ha tenido muchos émulos.

3 Bastará mencionar el programático número 1 de la revista *Doxa*, 1984, que recoge las respuestas dadas a una encuesta sobre «Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho» por más de cincuenta iusfilósofos españoles y extranjeros. Entrevistar a los colegas es una práctica muy extendida en este gremio: por ejemplo, en el último número de la misma revista Manuel Atienza entrevista a François Ost.

4 Laborda, Xabier, Romero, Lourdes y Fernández Preciados, Ana María, *La lingüística en España. 24 autobiografías*, Barcelona, UOC, 2014. Xabier Laborda, historiador de la lingüística, teoriza sobre esta práctica historiográfica en “Tiempo personal e historia en 24 autobiografías de lingüistas españoles”, en Calero, María Luisa y Hassler, Gerda (eds.), *La historiografía de la lingüística y la memoria de la lingüística moderna*, Studium Sprachwissenschaft, Beihefte 43, 2016.

bro, que pueden encontrar en estas débiles consideraciones metodológicas excusa suficiente para publicar lo que sigue; sobre todo, a los lectores, que, si ya he captado su atención, harán bien en olvidarlas, porque los recuerdos que ahora les ofrezco van por libre y no son buen ejemplo de nada de lo que he sugerido.

El aula de Penal

Don José Guallart y López de Goicoechea conservaba su propia aula, la de penal, cumpliendo el programa arquitectónico con el que se construyó la Facultad de Derecho de Zaragoza, inaugurada en 1945. Yo soy un año más viejo, por cierto. Había sido proyectada antes de la guerra y se realizó tras ella con los mismos planos y dirección. Cada cátedra tenía su aula con los despachos anexos, el catedrático daba siempre su clase en su aula y eran los estudiantes los que rotaban. Cuando el bedel daba la hora, es decir, abría la puerta del aula y decía «¡la hora!» con voz bien audible, la clase terminaba, el profesor se iba y los alumnos también, estos en dirección al aula donde se daría la lección siguiente. El catedrático podía acceder a la tarima directamente desde su despacho. La idea primitiva era que entrara en su despacho, dejara el gabán en el perchero y saliera al estrado como actor al escenario ante el público ya sentado en el anfiteatro, pero los hábitos iban cambiando y unas veces los alumnos estaban en su aula (la de tercero, por ejemplo: solo había un grupo por curso, pronto hubo varios y se alteró definitivamente el orden que el arquitecto había previsto) y otras iban a la del catedrático. En todo caso, cuando el catedrático llegaba los alumnos, normalmente con americana y corbata (muy pocas chicas, con falda y medias), nos poníamos de pie hasta que él se sentaba en su cátedra.

En tercero, solo Guallart mantenía su aula. Era el catedrático más antiguo y había sido Decano. El aula de penal estaba personalizada por dos fotografías de buen tamaño colgadas con sus marcos en el testero a ambos lados de la mesa. “A la derecha, Doña Concepción Arenal; a la izquierda, Cesare Bonessana, marqués de Beccaría...”. Así presentaba los retratos años tras años, con su tonillo característico, haciendo gestos elocuentes con el brazo para señalar a una y otro de los dioses lares o penates de aquel hogar académico. Los alumnos, que ya conocían la escena por sus compañeros de cursos superiores, cambiaron más de una vez la colocación de los cuadros, y así el ya anciano profesor (se jubiló en 1969) los señalaba equivocadamente, sin mirar, entre

las risas del auditorio, que él sabía muy bien a qué respondían. En alguna ocasión también pintaron bigotes a doña Concepción Arenal.

Los alumnos teníamos vaga noticia de que D. José Guallart tenía tierras, era muy de iglesia, tenía una pariente venerable, hoy declarada santa (la madre Vedruna), y practicaba como apostolado social su importante actividad en la jurisdicción de menores. Su manual era el Cuello Calón, del que examinaba oralmente en público, en la misma aula, con las bancadas casi al completo. Ponía la nota de inmediato y entregaba en el acto la papeleta firmada, con calificaciones más matizadas que las oficiales. Anunciaba, por ejemplo, un aprobado grande, o un notable pequeño y, en efecto, de su mano quedaba escrita en la papeleta la palabra calificadora con letra pequeña o agrandada, según.

En algunos cursos todavía organizaba visitas a la cárcel con los alumnos, pero ya no había seminarios ni prácticas –o no me interesaron y los he olvidado– como solía tiempo atrás, con el nombre incluso de laboratorio de criminología, de lo que los estudiantes teníamos alguna noticia y hoy una vitrina en una sala de la facultad da testimonio: desde instrumentos para medir el cráneo (la herencia de Lombroso) a planos de instalaciones penitenciarias y fotografías de grupos de alumnos visitándolas.

El despacho de Guaita. Casos prácticos

El hueso en tercero era el administrativo. Había catedrático nuevo, Aurelio Guaita, con planteamientos didácticos insólitos. Fue el primer catedrático que quiso tener un despacho en el que trabajar mañana y tarde. Hay que recordar que hasta los setenta no se introdujeron las bufandas y los complementos de dedicación; los sueldos, lo mismo que en el diecinueve, no llegaban para llevar una vida de burgués acomodado, de manera que lo normal era ejercer la abogacía u otras variantes de las profesiones jurídicas. Sin duda influyó en la decisión de Guaita que no tenía casa propia: vivía en el colegio mayor del Opus, como numerario de la obra que era. El hecho es que le prepararon un modesto despacho enmoquetado al final de un pasillo en el segundo piso en lo que había sido zona de paso, y allí pasaba jornadas enteras. Era un caso único, sus colegas venían por la facultad asiduamente, no recuerdo casos de incumplimiento de deberes docentes, pero solo a cumplir éstos: dar clases y examinar. Si estudiaban y escribían lo hacían en su casa o, en algunos casos, en sus despachos profesionales. Si todos los catedráticos hubieran querido trabajar en despachos universitarios hubiera sido imposible. La facultad se

abría solo por las mañanas, las clases empezaban a las nueve, terminaban a las dos de la tarde y a partir de esa hora el edificio quedaba cerrado al público. La calefacción, las pocas horas que se encendía, era muy escasa; recuerdo haber pasado horas de frío en la biblioteca —en la que muchas mañanas, salvo temporada de exámenes, yo era lector único—, a pesar del plumífero que llevaba con preferencia a un abrigo de paño porque permitía más libertad de movimientos, en particular al escribir.

¿Cómo se las apañaba el profesor Guaita para entrar por las tardes, o los muchos días en que la facultad no abría sus puertas? Las vacaciones oficiosas eran muchas. Solía empezar el curso después del Pilar, aunque la inauguración oficial, como en toda España, fuera el uno de octubre, porque los zaraños estaban de fiestas y los que venían de fuera ahorraban el gasto de colegios mayores o residencias. En el último curso de mi carrera la facultad cerró el ocho de diciembre y no abrió hasta después de Reyes.

¿Cómo podía el profesor Guaita trabajar habitualmente en su despacho en el segundo piso de la facultad? Pues entrando y saliendo furtivamente por una puerta trasera de servicio que llevaba al semisótano, donde estaban las viviendas de los bedeles. Con conocimiento y tolerancia de la autoridad académica, no creo que con permiso oficial, pues nunca tuvo llave, sino que en la puertecita discreta un cordel hábilmente conducido a través de un orificio permitía tirar y mover a distancia el mecanismo de una cerradura de resbalón. Luego se avanzaba a oscuras hasta el primer interruptor y se iban encendiendo y apagando las luces de las escaleras y los tránsitos conforme se subía. La instalación eléctrica era antigua, algunos de los interruptores generales eran de cuchillas y se veían saltar las chispas. Yo realicé las mismas maniobras en mis primeros años de ayudante para llegar a un despachito en el segundo piso y bajar luego por unas escaleras escusadas de madera hasta el sótano de la biblioteca, donde estaban los armarios metálicos enrejados con libros de la primera cátedra de Derecho civil, que era la de Lacruz. A Lacruz, más moderno en el escalafón que Martín Ballester, ya no le tocó despacho de los previstos por el arquitecto, y tampoco tenía la menor intención de pasar horas en él. Encontró, así, un medio ingenioso para poder acceder en cualquier momento a los libros de civil, que él iba comprando para la facultad, muchos más y más modernos que los de la segunda cátedra.

A las clases de Guaita había que asistir. En general, asistíamos a todas las clases, pero Guaita no tenía manual y era imprescindible tomar apuntes de sus explicaciones, prolijas y sistemáticas. Mejor sentarse en las primeras filas,

porque su voz era escasa y de un tono adormecedor. Me esforzaba por escribir mis apuntes, a pluma, con letra legible, estructurando bien las ideas, separando párrafos e incluso numerándolos, con la intención de que me sirvieran directamente para preparar el examen. Creo que nunca he pasado apuntes a limpio. “Ayuda mucho a seguir las explicaciones del profesor y a aprovechar la clase disponer de algunos conocimientos previos de la materia, de conceptos en los que enmarcar lo que se va oyendo y de algo del vocabulario especializado de la disciplina”. Este consejo lo había escuchado o leído tiempo atrás, quizás lo encontré, o me encontró, en el libro del jesuita Narciso Irala *Eficiencia sin fatiga en el trabajo mental*, que cayó en mis manos a finales del bachillerato y consideré como manual de instrucciones para mi trabajo futuro, lo más importante de mi vida, el trabajo intelectual.

De hecho, el verano anterior había comprado los dos volúmenes de Garrido Falla sobre Derecho administrativo general y fui leyendo capítulos y partes completas, correspondiera o no su contenido con el programa de Guaita. Durante el curso seguí estudiando el Garrido Falla como complemento de los apuntes. Siempre distinguí lo que era estudiar para aprender de la estricta preparación de exámenes. Esto último me gustaba mucho menos, pero lo hacía disciplinadamente cuando tocaba, con resultados en las calificaciones de las asignaturas que quizás no eran tan brillantes como si mi dedicación a los exámenes hubiera sido mayor, pero nunca lamenté el tiempo dedicado a mis lecturas más libres.

Un día a la semana tocaba caso práctico. Esto sí que era una novedad. En clase nos dictaba un enunciado de hechos y a la semana siguiente –creo que este era el plazo– teníamos que responder a todas las posibles cuestiones jurídicas de acuerdo con las leyes vigentes. Así que teníamos que tener para nuestro uso algunas leyes administrativas –recuerdo la colección del Boletín del Estado– y acudir a la biblioteca para buscar otras y, acaso, doctrina de autores. Un día a la semana caso práctico, todos presentes en el aula con mayor asistencia, si cabe, que a las teóricas, preguntaba a quien quería, exprimía sus conocimientos, ponía notas. Podíamos llegar al final de la clase sin saber cuál era la «solución correcta» de algún punto, o de todos. Preguntaba entonces a los alumnos más destacados, a mí más de una vez en este trance. Solía dar una respuesta razonable. La tarde anterior la pasaba con un compañero de clase y buen amigo preparando el caso, después de que él y yo hubiéramos visto por separado las leyes y entrevisto un camino de solución. Con el mismo amigo jugaba al ajedrez muchas tardes, aprendiendo aperturas y finales con

un manual de Rey Ardid y un libro mucho más moderno, con grandes diagramas, de Bobby Fischer. Había tiempo para todo.

Un trabajo inédito y otro publicado (opus 1)

Administrativo dos era mucho más árido. Guaita estaba escribiendo sus manuales sobre cada uno de los ramos de la administración y a nosotros nos dictaba listas poco atractivas de autoridades, competencias y recursos, ministerio a ministerio. Me interesó mucho menos y, aunque no aflojé en el estudio, perdí la matrícula de honor que me había dado en el primer curso. Seguíamos haciendo casos prácticos y nos examinaba de ellos. El examen final del caso era oral, unos días después del teórico escrito, de cuya nota dependía según reglas pormenorizadas y complejas. Supongo que fue el último examen del curso, el hecho es que yo tenía esos días libres y me pareció oportuno dedicarlos a escribir un trabajo de Derecho administrativo, sobre un tema que elegí y desarrollé sin dirección ni conocimiento del catedrático. Llegado el momento de mi examen oral, le entregué mi trabajo mecanografiado. Esperaba que me diera una opinión, pero esto no ocurrió nunca. Aurelio Guaita era muy tímido. Años más tarde, cuando ambos éramos profesores en la misma facultad –aunque yo ayudante o, a lo más, adjunto–, con ocasión de una comida de San Raimundo me reprochó festivamente que me hubiera «civilizado». “Señor Delgado, usted iba para administrativista, no sé cómo se le ocurrió la idea de pasarse al Derecho civil”.

Es posible que si Guaita me hubiera hecho un gesto en su momento yo hubiera tratado de ser profesor de derecho administrativo. Hasta cuarto fue la asignatura que más me interesó y mejor estudié. El trabajo que escribí tenía este título o similar: “La discrecionalidad técnica de las administraciones públicas y la posibilidad de su fiscalización ante lo contencioso administrativo”. El concepto central era el de desviación de poder. Utilicé jurisprudencia, leyes y doctrina, clasifiqué casos y teorice libremente con mis conocimientos de toda la carrera. Me quedé entonces con las ganas de saber si el resultado merecía la pena.

No era este mi primer trabajo escrito en la licenciatura de Derecho, ni fue el último. Otros tuvieron mejor fortuna. La asignatura de Obligaciones y contratos estuvo ese año a cargo de Martín Ballesterro. Sus explicaciones de cátedra no me atraían. Pero tenía un adjunto, Mariano Alonso Lambán, que transmitía su entusiasmo por la materia y exponía sus conocimientos con eficacia. A los alumnos nos caía bien. Había hecho varias veces los ejercicios de

oposiciones de notarías sin éxito. Los notarios, sus examinadores y amigos, decían que por exceso de conocimientos y falta de disciplina para recitar los temas. Aunque estaba adscrito a la segunda cátedra, en realidad era discípulo y muy amigo de José Luis Lacruz. Su prematuro fallecimiento en el verano de 1966 en un estúpido accidente con armas de caza dejó una joven viuda embarazada, que desde entonces tuvo un puesto en la secretaría de la facultad, y un hueco enorme en el foralismo aragonés y en la escuela de Lacruz.

Nos propuso escribir un trabajo para clase. Supongo que era voluntario. No sé cómo elegí el tema, quizás Mariano nos diera una lista. “*Emptio non tollit loccatum*”. Lo hice lo mejor que supe y me lo pasé bien escribiéndolo. Tuve la fortuna de encontrar un texto de Antonio Gómez en sus *Variae resolutiones iuris civilis...* con citas de numerosos autores del Derecho común. Llegaba a decir que el arrendatario por mucho tiempo tenía, no verdadero dominio sobre la finca, pero sí uno *saltem utile*, aunque solo útil, es decir, el propio del enfiteuta en la doctrina romanista. A Mariano Alonso le sorprendió que Antonio Gómez dijera eso y que un alumno de tercero leyera en latín y encontrara citas que él no conocía. A mí me llevó más tiempo y esfuerzo discurrir sobre la cesión de contrato y cómo aplicar su esquema de relaciones a las que median entre al vendedor y el comprador del fundo arrendado cuando el segundo tiene que respetar el arrendamiento asumiendo la posición de arrendador. La teoría sobre cesión de contrato era reciente en España y creo que utilicé alguna monografía italiana.

El trabajo me proporcionó una buena nota de la asignatura con Martín Ballesteros en un examen oral que no la merecía y tuvo una secuela al año siguiente, en el que escribí sobre la venta del fundo arrendado en la legislación de arrendamientos rústicos. Este escrito se publicó como artículo en la revista *Temis*, de la Facultad de Derecho de Zaragoza, en su sección escolar⁵. Cuando me presenté a oposiciones a cátedras releí aquel trabajo de estudiante y me pareció que no desmerecía entre las obras del futuro catedrático. Quien hoy se interese por los problemas técnicos que plantea el art. 1571 Cc. (los de política legislativa siguen estando de total actualidad) puede encontrar en mi primer artículo publicado en lejanas fechas algunas ideas todavía útiles, señaladamente la propuesta de razonar sobre el esquema de la cesión de contrato.

5 Delgado Echeverría, Jesús, “*Emptio non tollit locatum* (Subsistencia de la relación arrendaticia tras la venta del fundo, en la legislación especial de arrendamientos rústicos)”, *Temis, Revista de ciencia y técnicas jurídicas*, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 19, 1966, págs. 153-169 (sección «Colaboración escolar»)

Acción y legitimación

Ya en cuarto curso tenía clasificadas las asignaturas en las que me interesaban y las que no. Todas las aprobé siempre en junio –las tres marías, religión, gimnasia y espíritu nacional, incluidas–, pero solo asistía regularmente a la clase de aquellos profesores que enseñaban algo que me importara. Excepcionalmente, también cuando la asistencia atenta bastaba casi para aprobar con los apuntes tomados.

Asistí a las clases de procesal civil. El catedrático, Herce Quemada, secretario judicial, que cobró siempre por el viejo arancel, se las tomaba en serio. Había escrito los últimos capítulos del tratado o manual de Gómez Orbaneja, texto solvente, no fácil, que estudié sin que el procesal llegara a parecerme esa ciencia autónoma de que presumían los procesalistas.

El profesor Herce se ponía muy nervioso cuando le tocaba explicar el concepto de acción y su diferencia del derecho subjetivo sustantivo, y mucho más cuando entraba en el terreno de la legitimación procesal, hasta el punto de que elevaba la voz y se le desencajaba el gesto. En el paroxismo de su excitación cogió el reloj que tenía en la mesa para controlar el tiempo de clase y lo lanzó a la cabeza de un desafortunado alumno que, a su parecer, no mantenía la compostura debida en aquel trance. A estas alturas no sabría decir si lo presencié, si me lo contaron, o era una leyenda urbana. Lo que puedo asegurar es que interrumpió una explicación de procesal penal para increpar a un alumno en términos tales que algunos compañeros, a la salida, acudieron a preguntarle qué había hecho para merecer tal rapapolvo. El alumno era yo, y la regañina duró bastante rato porque no daba signos de darme por aludido mientras, muy quietecito, compadecía en mi interior al desdichado de la fila de atrás que yo suponía objeto del enojo catedralicio. Al citar Herce de memoria un artículo de la ley de enjuiciamiento criminal, me había visto abrir mi ejemplar de la ley para consultar el texto. El catedrático, supongo, debió de pensar que no me fiaba de su recitación y esto le indispuso contra mí. No hubo consecuencias.

Un mundano derecho mercantil

Las clases de Don Agustín Vicente y Gella eran amenas y hasta divertidas. Sus explicaciones se entendían con facilidad y daban información sobre el derecho mercantil y el comercio con el espíritu liberal y universalista de un *bon-vivant* elegante y culto. Venía a última hora de la mañana –Herce, en cambio,

a primera, para ir luego al juzgado—, después de haber hecho acto de presencia poco antes por la abogacía del Estado, en la que se jubiló como jefe de la de Zaragoza, dejando una leyenda de jurista sagaz que daba en pocos minutos solución a los problemas que sus compañeros le presentaban después de estudiarlos desde primera hora sin llegar a ver claro. Cuando fue Rector, al final del franquismo, cargo que solo aceptó previa votación de sus compañeros, no dedicaba más tiempo a los asuntos que le presentaba el Gerente, para desesperación de este. No recuerdo que nos diera lecciones formales de banca y bolsa, pero sí que nos contaba anécdotas de esta con la familiaridad de quien había jugado a ella en París en tiempos en los que tales negociaciones estaban prohibidas en España. Doy por supuesto que era hombre de conducta intachable también en su vida privada, pero a los alumnos llegaban rumores de que en el Plata tenía pasodoble propio, es decir, que cuando desde el escenario de variedades en que «el Rana» tocaba la batería de la orquestina lo veían entrar en el establecimiento, atacaban de inmediato un pasodoble compuesto o adaptado para su persona. Se murmuraba, con más admiración que crítica, que la idea de agasajarle de este modo procedía del *Moulin Rouge* de París. Lo que sí comprobé por testimonio de alumnos suyos de los años cuarenta es que después de la guerra acudía a la facultad en coche de caballos, que le esperaba en el campus hasta que concluyera su clase.

Mi primer amigo catedrático

Conocí a Nicolás Ramiro Rico a través de una avispada compañera y su novio. Ella fue la única chica de mi curso que me interesó, pero, como acabo de decir, tenía novio. Eran los rojos de la clase. Nos veíamos con don Nicolás en alguna de las cervecerías de la Gran Vía, cerca de la Universidad, al final de la mañana, simplemente para conversar. De nuestros estudios, de sus lecturas, de las noticias del día, como amigos con gusto en verse y pasar un rato juntos. Claro que había gran diferencia de edades, para mí Don Nicolás era muy mayor y siempre le traté de usted, pero el afecto y la confianza eran sencillos y sinceros.

En una ocasión la chica, su novio y yo le consultamos un escrito que firmábamos los tres por ese orden. El contenido se me ha olvidado. Nos hizo alguna observación y añadió que quizás mejor que firmara uno solo en nombre de los tres, pero que de firmar todos estaba bien que la primera firma fuera la de ella. De mi rúbrica hizo un comentario socarrón que me pareció acertado, al calificarla de «signo bizantino-matemático». De hecho, había cambiado no

hacía mucho mi firma de la infancia por dos trazos cruzados, una cruz griega, que podían ser la jota de Jesús en el trazo descendente con el nombre y el apellido arriba y debajo del horizontal.

Fui a visitarle varias veces a sus habitaciones del Colegio Cerbuna, del que había sido director y del que no quería salir, aunque, al parecer, el reglamento no le amparaba y la nueva dirección instaba el desalojo. En una habitación estaba su cama y en la otra su cuarto de trabajo. No las dejó hasta muchos años más tarde, cuando se trasladó a Madrid, al CSIC, y se casó. El cuarto de trabajo de Don Nicolás sigue siendo para mí el arquetipo de estancia de estudio de un intelectual universitario dedicado exclusivamente a su oficio, que ocupa sus días en la lectura, más por placer y necesidad espiritual que por requerimientos externos, y asienta las ideas aprendidas y las nuevas que los libros le inspiran escribiendo notas siempre crecientes. En su caso, en fichas de cartulina guillotizadas con un solo tamaño, que organizaba en ficheros apilados hasta el techo en una entera pared. Un cementerio de papeletas, me confesó alguna vez. Tenía papeleteado todo Max Weber, pocos conocedores como él habría en España, pero nunca escribió, al menos, nunca publicó sobre Max Weber ni, casi, sobre nada.

En su habitación de trabajo, en la atmósfera espesa de humo de cigarrillos que él consumía más que yo, a pesar de sus problemas de pulmón, aprendí, por ejemplo, que convenía poner boca abajo de vez en cuando los grandes libros, especialmente los diccionarios, que tenía en gran número, con objeto de que la encuadernación sufriera menos por el peso de las páginas. Esta es la explicación que me dio cuando le mostré mi extrañeza al ver invertido el lomo de algunos volúmenes. Una pregunta entre tantas otras que hice, como aprendiz, sobre las técnicas de aquel taller especializado. Don Nicolás escribía a mano en cuartillas perforadas, creo que cuadrículadas, que insertaba en una carpeta archivadora con palanca. Así podía luego cambiar de orden las hojas, siempre escritas por una sola cara. En ocasiones, perforaba con taladro de escritorio alguna ficha y la incluía en la carpeta en la página oportuna, para ahorrarse copiarla; señaladamente, citas bibliográficas. Tenía también un sistema codificado de señales con líneas y flechas de colores que trazaba al margen de los libros que iba leyendo. De ordinario, no subrayaba.

Durante una temporada, al menos un día a la semana, íbamos a cenar algo al centro, paseando desde el Colegio Mayor, en la barra de establecimientos como las Vegas, la Nicanora, la Espiga o los Espumosos, salchichas, queso, algún yogur, siempre con cerveza. De paso, le veía comprar prensa extranjera,

Le Monde en particular, en el quiosco al lado del cine Palafox. También esto, leer periódicos en otras lenguas, me parecía tan natural en un universitario como tener libros en su habitación o hacer fichas de lo que se lee. Nuestra amistad duró mucho tiempo, aunque le perdí de vista definitivamente cuando se trasladó a Madrid.

Mis compañeros no solían tener en gran estima al profesor Ramiro Rico. Una minoría, sin embargo, apreciaba su ingenio y gustaba de la variedad de temas que introducía en sus clases y que podían parecer subterfugios para no hablar de Derecho constitucional en un país sin Constitución. Algunos años dedicaba tiempo a la etología de Lorenz, la conducta social de los animales como acercamiento a la consideración del poder en las sociedades humanas, pero nunca explicó las Leyes Fundamentales del Reino. Para eso estaba su adjunto, el jurídico militar Ramón Saínez de Varanda, primer alcalde de la ciudad con la democracia, gran Alcalde, Decano del Colegio de Abogados y Senador por el partido socialista.

Nicolás Ramiro me regaló algunos libros que, decía, le sobraban en sus estantes. No olvidaré nunca los *Essais* de Montaigne, que fueron una de mis lecturas más decisivas de aquella época. Eran dos o tres volúmenes que aún conservo en algún sitio, en el francés original con notas aclaratorias y eruditas. Y letra no muy grande, pues Don Nicolás, para excusar su generosidad, me explicó que sus ojos ya no le permitían la lectura de aquellas páginas, que amaba mucho. También se excusó porque aquellos libros llevaban su firma, lo que atribuyó con ironía a su época de pequeño burgués. Con las Confesiones de San Agustín, que había leído con fruición, y las de Rousseau, tan distintas e inquietantes, son los escritos de sabios antiguos que me han proporcionado mis mejores experiencias de vidas ajenas y duraderas enseñanzas para la mía, no por imitación, sino a través de las reacciones y reflexiones que en mí han suscitado. Solo en los últimos años, y siento que el descubrimiento haya sido tan tardío, he conocido *Dichtung und Wahrheit* y las conversaciones de Eckermann con Goethe: me servirán para la vejez y seguiré su consejo de leer Dafnis y Cloe una vez al año, aunque aún no he encontrado la traducción francesa del dieciséis que era su favorita.

Estudiante libre en Valladolid desde la Comercial de Deusto

Yo no había asistido a las clases de Ramiro Rico ni de ninguno de los cate-
dráticos que tenían asignatura solo en primero o segundo. Va siendo hora de que aclare que me incorporé a la Facultad de Derecho de Zaragoza en tercero de carrera. Primero y segundo de Derecho los hice como libre en la Univer-

sidad de Valladolid, puesto que estaba cursando Economía en la Comercial de Deusto. Esta es otra historia que aquí solo emerge marginalmente. De las asignaturas de Derecho, de unas teníamos que examinarnos en junio y de otras en septiembre, siguiendo el rígido plan de Deusto; y aprobarlas, por cierto, en la primera convocatoria, para poder seguir en la Comercial. De algunas recibimos clases. Recuerdo que en Romano teníamos el manual de Arias Ramos, que me ha sido útil durante muchos años, y que nos explicaba algo un abogado importante que venía a primera hora en un coche conducido por un chófer a quien bautizamos como el esclavo Sticho. Historia del Derecho me produjo una gran decepción, porque yo esperaba una historia general, universal, del derecho, y saber que la asignatura se circunscribía a España me pareció un empequeñecimiento que impedía entender de verdad el derecho; que, además de apuntes, tuviéramos el Galo Sánchez con sus listas de fueros que acaban en la edad media no contribuyó a mejorar mi aprecio por la asignatura. Civil creo que era el Castán, aunque puede que también el ladrillo de De Castro, pero en realidad no recuerdo sino que en el examen, solo para los de Deusto, en convocatoria posterior a la oficial, quise citar un artículo del Código civil y el profesor, creo que un Guilarte, me reprendió amablemente el empeño frustrado –equivocó el número– que él atribuyó a la falta de criterio de los que veníamos de la Comercial. Razones tenía. En otro examen, de político, alumno tras alumno repetían la misma frase: “cuando los nacionalismos prendieron en los cañaverales de África...”, memorizada de unos apuntes, hasta que el examinador hizo saber que estaba harto de incendios retóricos.

Sin duda influyeron en mi formación las asignaturas de economía, de matemáticas (que nunca entendí suficientemente), de geografía económica –con listas de las minas de cobre o de volframio del mundo, o las principales líneas de aviación comercial–, o de la contabilidad por partida doble, que aprendíamos llevando con buena caligrafía los libros de Diario y Mayor de un comerciante hipotético. Desde entonces sé que, contra la intuición, capital es una cuenta del pasivo. También recibí en Deusto mis primeras clases presenciales de inglés, de un joven jesuita que parecía que acababa de aprenderlo.

He olvidado casi todo lo que aprendí en aquellos dos años. Sin embargo, el asomarme, aunque fuera de modo elemental y fragmentario, a la economía, a los negocios y al conocimiento de algunas realidades físicas y tangibles del mundo dejó huella importante en mí. Cuando escuché por primera vez a Don Nicolás aquello de que *purus legista merus asinum* comprendí de inmediato que tenía razón, que para saber Derecho no basta con saber Derecho.

La vuelta a Zaragoza supuso un corte profundo, un nuevo comienzo en un ambiente distinto, el de la Facultad de Derecho, que al pronto se me mostró más vivo y estimulante. Tanto compañeros como profesores se comportaban con mucha más espontaneidad y libertad; había tiempo para leer, para pasear y para jugar al ajedrez; las bibliotecas tenían libros a mi alcance, llegué a conocer, al menos por los lomos, enciclopedias, obras generales y muchas monografías de civil.

Lo que podemos saber. Lenguaje y Derecho

En quinto curso solo asistía con asiduidad a las clases de Civil (familia y sucesiones), que daba José Luis Lacruz, de las que no me perdí ninguna; pero tampoco desatendía totalmente las demás. En Filosofía del Derecho vino un día, sustituyendo al profesor habitual –creo que no había catedrático– un joven adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras, Ángel San Vicente, que explicó algo que posiblemente no estaba en el programa y pidió que hiciéramos algún trabajo. Quedaba claro que esa no era su asignatura. Escribí sobre derecho y lenguaje, no sé si con este título, consciente de que mis páginas tenían poco que ver con las explicaciones que yo hubiera oído en clase. En realidad, creo que me limité a tomar ideas de un libro recientemente publicado en castellano, que había comprado y leído con esfuerzo y entusiasmo: *El conocimiento humano (Human Knowledge)* de Bertrand Russel. Leí otras obras de este autor, entonces famoso, como una conferencia sobre el matrimonio y una historia de la filosofía occidental que quizás procediera igualmente de una serie de conferencias. Pero *El conocimiento humano* es otra cosa. No es fácil, pero se entiende bien si uno se aplica. No como obras tipo Max Scheller, intuicionismo, valores y cosas así, evocadoras y atractivas pero que te llevan siempre entre brumas, nieblas brillantes y fregonazos deslumbradores. Prefiero entender con claridad, aunque el conocimiento sea escaso y limitado, antes que leer parrafadas que apuntan a la comprensión del todo, a medio cocer, abiertas a la trascendencia y a lo inefable. Para eso está, con ventaja, la poesía. Quizás no lo hubiera dicho entonces de este modo, pero el hecho es que ya en el bachillerato comenzaron mis lecturas sobre teoría del conocimiento. Desordenadas y sin dirección, como casi todas las mías. Neokantismo, ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu, Dilthey, Simmel, Vahlinger y la filosofía del como si (*Als Ob*). Siempre presente la disputa de los universales, el nominalismo, el abandono del realismo ingenuo y la suspicacia ante todo

idealismo. El solipsismo. ¿Podemos conocer la realidad? ¿Existe una realidad, un mundo, ahí fuera? Al final, un argumento pragmático (siempre me ha llamado la atención la cantidad de sentidos que tiene «pragmático»): si mis sentidos me dicen que delante tengo una pared, me partiré la cabeza antes que atravesarla haciendo como que no está. Es prudente, entonces, contar con la pared como realidad que no me obedece. Y sabio procurar alcanzar conocimientos ordenados que me permitan habérmelas con la realidad y sobrevivir en ella.

Leí mi trabajo desde la tarima, de pié, el profesor San Vicente pareció contento. Ángel San Vicente Pino, además de doctor en filosofía lo era también en derecho, con una tesis sobre “El oficio de padre de huérfanos de Zaragoza”. Por sus muchos trabajos de historia y erudición lo recuerdan con admiración y cariño sus compañeros de letras, de cuya facultad fue secretario tantos años.

Una calificación exorbitante y otro (modesto) artículo publicado

El Derecho internacional privado me atrajo desde el primer momento por dos razones. En primer lugar, porque en su variante de Derecho interregional privado su conocimiento es necesario para el estudio y aplicación de los derechos forales, como el aragonés que yo había empezado a investigar. Los foralistas aprendemos pronto que fueron las protestas de nuestros antepasados las que obligaron al legislador español a rectificar la regulación de la vecindad civil en la segunda edición del Código. La otra razón es su propia complejidad, su nivel de abstracción, en que los conceptos son manejados como piezas de ajedrez, calculando varias jugadas en el tablero con resultados no siempre predecibles.

Derecho internacional público y Derecho internacional privado eran una misma asignatura o, quizás mejor dicho, dos asignaturas a cargo de una sola cátedra. Era el catedrático Luis García Arias, célibe, que vivía con su ama de llaves en un modesto chalet cercano a la Universidad, lleno de libros y revistas, que desbordaban igualmente los anaqueles del espacio del seminario de su cátedra en la Facultad. He visto allí la colección de *Le Monde* colgada del techo a falta de mejor acomodo. Era también presidente de los alféreces provisionales y encargado de las clases de formación del espíritu nacional. Examinaba oralmente, en la sala de profesores, formando corrillos simultáneos con el adjunto Leandro Rubio y el ayudante Pastor Ridruejo, tan diferentes unos de otros.

De Internacional privado me examinó Pastor Ridruejo, sentados frente a frente en sendos sillones cerca de la gran mesa de la sala de juntas. Dio un respingo y se agarró con ambas manos a los apoyabrazos cuando oyó mi razonamiento sobre orden público internacional español. “No puede ser contraria al orden público una institución que el propio Estado tiene en sus leyes, aunque sea solo para algunos de sus ciudadanos, como ocurre con las sustituciones fideicomisarias más allá del segundo grado, admitidas en el Derecho foral balear”. Probablemente lo había leído en Castán, aunque también cabe que yo hubiera atado cabos por mi cuenta partiendo del derecho civil. Es posible que el propio Pastor Ridruejo lo tuviera escrito o lo escribiera luego, pero yo no lo sabía. Mi nota fue 3,5 sobre 3, que era el máximo para la parte que él calificaba.

Años más tarde, para unas Jornadas de Jaca organizadas por el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, nos encargaron una ponencia sobre metodología y procedimiento en la elaboración de un proyecto de ley de Derecho interregional al profesor Pastor y a mí. La escribí yo, él no había tenido tiempo, le presenté mi borrador, lo leyó atentamente, introdujo un par de palabras (salto en el vacío, en alemán y en francés) “para no dejar de poner algo” y se publicó con la firma de ambos⁶. Le estoy muy agradecido, me pareció una forma –no la única– muy adecuada de colaboración entre el universitario consagrado y el principiante que apunta maneras.

García Arias encargó en quinto curso a media docena de alumnos unos trabajos sobre la doctrina española de Derecho internacional privado anterior al Código civil de 1888. Manolo Fuertes y yo nos ocupamos de las obras de Gómez de la Serna y de Benito Gutiérrez, dos clásicos del Derecho civil. Se trataba de resumir lo que decían, respectivamente, en las páginas de *Derecho civil de España* y *Códigos civiles españoles*, y lo hicimos discretamente. Junto con los de nuestros compañeros, se publicó en la revista *Temis*, que dirigía el propio García Arias, y este, probablemente con el mismo plomo (es decir, la misma composición tipográfica, como se hacía a menudo), coleccionó las aportaciones de alumnos que había dirigido en varios cursos y publicó *El Derecho internacional privado anterior al Código civil de 1889*⁷. Había olvidado totalmente aquel ejercicio escolar hasta que, hace poco, al hacer la

6 Ponencia presentada en Jaca, 28-31 agosto 1976, publicada en el Anuario de Derecho Aragonés, XVII, 1974-1975-1976, págs. 15-22.

7 Seminario de Estudios Internacionales Jordán de Asso, Universidad de Zaragoza, 1968.

historia de los primeros tiempos de las asignaturas de Derecho internacional en la universidad española del siglo XIX, me encontré en una búsqueda bibliográfica. *Scripta manent*.

Conozco a mi Maestro

Mariano Alonso me dijo que le acompañara una noche a casa de Lacruz. Delante de mí le presentó un bosquejo de teoría del patrimonio, basado en la doctrina de la dote, que al Maestro le pareció insuficiente. Lacruz había sido mi profesor en cuarto, es decir, Derechos reales e Inmobiliario Registral (en el primer parcial sobre esta última materia me había puesto un «suspense compensable»), pero no creo que hubiéramos hablado en privado. En Derecho de Familia y Sucesiones era diferente. Los volúmenes de *Derecho de familia, el matrimonio y su economía*, y *Derecho de sucesiones, parte general*, entonces muy recientes en el tratado Albaladejo-Lacruz (en el que solo Lacruz escribió y ambos cobraron), eran los muy voluminosos «libros de texto» que yo estudiaba con el mayor entusiasmo. Tenían una riqueza de información, una amplitud de miras y un rigor en las argumentaciones, que no evitaban las cuestiones más difíciles, muy superiores a mis ojos a los manuales de los demás autores de derecho civil que había conocido, los castanes y albaladejos, que me siguen pareciendo buenos textos universitarios. Pero los lacruces eran otra cosa.

En aquella época Lacruz solía trabajar en sus libros por la noche, hasta la madrugada, y cada pocos días hacía una pausa para compartir con los amigos unas horas de charla con unas copas de cava (artesanal) y de ginebra. Yo iba a hacer un trabajo de derecho aragonés de familia, que en esta reunión se concretó en la comunidad conyugal continuada. Días más tarde quedamos en la Facultad para que le presentara un índice de cuestiones y la bibliografía que había recopilado. Para mi sorpresa, me pidió disculpas por haberme encargado un tema demasiado difícil y me propuso elegir otro. Pero mi trabajo ya estaba en marcha, objeté, y con pocas palabras más quedamos en que siguiera adelante y ya veríamos si había que rectificar.

Estábamos en las primeras semanas del curso. A finales de noviembre supimos que para la Purísima la Facultad se cerraría y no volvería a abrirse hasta después de Reyes, por lo que no podía seguir trabajando en su biblioteca. “Ningún problema”, me dijo, “venga a trabajar a mi casa, donde encontrará todos o casi todos los libros y revistas que necesite”. De hecho, ya me había prestado un curioso ejemplar de Pothier, el volumen que contenía los comen-

tarios a la *Coutume* de Paris, de unas obras completas impresas en letra pequeña. Compró para la ocasión y me entregó una gran lupa rectangular, para que pudiera leer sus páginas. Pero ahora tenía a mi disposición todos sus libros y revistas, colocados los que tenían lomo en los bellísimos armarios de madera estucada, con rejilla dorada en las puertas, que había hecho construir a medida de las paredes de su casa de la plaza Aragón con el modelo de la biblioteca dieciochesca del Seminario de San Carlos.

La mesa en que trabajé, en aquel saloncito con amplias puertas a otros igualmente rodeados de libros, era de estilo isabelino, de anticuario, con el sobre de piel enmarcado en discretas cenefas doradas y, encima, una esbelta escribanía de plata. Lacruz no utilizaba habitualmente aquella sala, sino que tenía una pequeña habitación de trabajo, amueblada la más modesta de la casa, con una mesa, una silla, una estantería de madera con más carpetas con papeles que libros, y una cama, en la solía leer, tomar notas y dictar sus escritos. En la pared, encima de la mesa de pino, colgaba enmarcado un retrato de su mujer, Rita, obra de una amiga a la que tenía gran afecto, pero de competencia artística limitada. El retrato lucía en lugar de honor, pero nadie fuera de la familia había de verlo. Por la misma razón, aunque sin colgar, allí estuvo un óleo, que representaba la fachada sur de su casa en la Plaza de Aragón –con su coche, en rojo, aparcado enfrente–, que pinté en un concurso de pintura rápida cuando ya llevaba semanas trabajando en la mesa isabelina. Aceptó mi regalo sin mucha complacencia, porque Lacruz entendía de pintura. De los cuadros que tenía en su casa, el que más me gustaba era un Ramón Casas con una señora con traje de volantes a tamaño natural.

A la vuelta de navidades tenía bastante avanzado el trabajo sobre la comunidad conyugal continuada. Lo dicté al magnetófono, como me indicó Lacruz, para que los pasara a máquina su secretaria. No me atreví a dictar directamente sobre notas, como hacía él, así que lo manuscibí en cuartillas perforadas, más o menos como había visto a Nicolás Ramiro, evitando, por ejemplo, transcribir en ellas las citas de obras que tenía a mano. Nunca he vuelto a tener tantas facilidades. Corregí las páginas mecanografiadas que me iba pasando su secretaria y se las entregué a Lacruz. Pocos días más tarde se acercó a mi cuarto de trabajo, o sea, el suyo, parecía contento, seguía tratándome de usted (lo hizo hasta que gané la agregación a cátedras), pero la relación era ya distinta. Me invitó a asistir a la cena que habitualmente organizaba con sus colaboradores, diez o doce, casi todos ellos sin vínculo oficial con la universidad, profesionales, abogados, jueces, registradores, que lo mismo daban

seminarios que vigilaban exámenes, como uno más, el último en llegar, y así me presentó en efecto en aquella cena.

Mi trabajo sobre la comunidad conyugal continuada, que dejé terminado antes de mayo, mes de exámenes para los que íbamos al campamento de milicias universitarias, se publicó de inmediato en el *Anuario de Derecho Aragonés*.

Un día de octubre o noviembre del mismo año 1966 me llamó a casa José Luis Lacruz para decirme que me preparara para ir a Bolonia en enero. Me habían concedido la beca del Colegio de San Clemente. La había pedido él sin yo saberlo. Mi expediente académico era el menos brillante entre todos los de mis compañeros, Lacruz me dijo que mi trabajo sobre la comunidad continuada, enviado en pruebas de imprenta, había sido decisivo.

Así pude presentarme a Pietro Rescigno, el director de mi tesis boloñesa, como autor con obra publicada: la separata del *Anuario de Derecho Aragonés*. Él me preguntó si aquello era un extracto, lo que yo negué hasta que caí en la cuenta de que lo que él decía era *estratto*, es decir, separata. Mi italiano era entonces insuficiente, aprendido con un diccionario haciendo revisiones de media docena de monografías italianas que Lacruz puso encima de mi mesa (se publicaron); a lo que yo añadí un manualito con disco de conversaciones de la vida diaria. Cuando escribí mi tesis al año siguiente me hice la ilusión de que dominaba el italiano escrito, si bien una joven amiga que me la corrigió opinaba que mi redacción era algo arcaizante. Los jueces le dieron el *lode* y algún premio.

Nota documental

En aquellos años conservaba en buen orden mis papeles, encerrados en carpetas y archivadores de oficina. Algunos han llegado hasta hoy, tras su estancia por un par de trasteros.

En una carpeta con los originales a máquina (o copias al carbón) de mis primeros trabajos, encuentro el siguiente escrito:

Relación de trabajos que el candidato Jesús Delgado Echeverría presenta como méritos para optar a la concesión del Premio Extraordinario en la carrera de Derecho.

1. *Emptio non tollit locatum* (Apuntes sobre la evolución histórica del principio), en colaboración con Manuel Fuertes Rojo. Trabajo realizado en el Seminario que en la cátedra de obligaciones y contratos dirigió D. Mariano Alonso Lambán (e. p. d.). 32 folios mecanografiados. 1964.

2. Notas sobre “La discrecionalidad técnica y la posibilidad de su fiscalización en lo contencioso administrativo”. Trabajo presentado para optar a Matrícula de Honor en el primer curso de Derecho administrativo. 1964. 15 folios mecanografiados.

3. *Emptio non tollit locatum* (Subsistencia de la relación arrendaticia tras la venta del fundo, en la legislación especial de arrendamientos rústicos). Publicado en la Revista TEMIS, núm. 19, 1966, págs. 153-169. (En publicación en la Revista de Derecho agrario).

4. “Teoría del conocimiento en Bertrand Russell. En especial, estudio del lenguaje”. Texto ampliado de lo que expuse ante mis compañeros en una clase del pasado curso académico. 16 págs. mecanografiadas.

5. “La problemática conflictual en Benito Gutiérrez y Pedro Gómez de la Serna” (en colaboración con Manuel Fuertes Rojo). En publicación en el próximo número de TEMIS. 15 págs. en el original mecanografiado.

6. “La comunidad conyugal continuada en el Apéndice aragonés”. En publicación en el próximo número del Anuario de Derecho Aragonés. 112 págs. impresas.

7. Cinco recensiones de libros de juristas italianos, en publicación en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

La «relación» no está fechada, pero sin duda corresponde a septiembre u octubre de 1966. Para la concesión del premio (también para el Grado de Licenciado) había que hacer unos ejercicios que podían durar una mañana. Al menos uno de ellos era escrito y se podían consultar los libros que el candidato pidiera. Había que saber pedirlos. Me fue útil mi conocimiento de los anaqueles de Derecho civil, de los lomos de algunas monografías y de las enciclopedias. También, haber aprendido a escribir sin borrador previo, a una sola cara con amplios márgenes, y reordenar luego lo escrito según un sumario que remitía a páginas y signos, de modo que la lectura no seguía necesariamente el orden de la escritura. El primer premio se lo llevó, con toda justicia, mi amigo Manuel Gómez de Valenzuela, con mejor expediente académico; a mí me dieron el segundo.

LOS TRIBUNALES DE OPOSICIONES Y OTRAS PERIPECIAS
DE LAS PROVISIONES DE CÁTEDRAS DE DERECHO
(1859-1936)

Javier Carlos Díaz Rico
Universidad de Huelva

1. Fuentes y metodología

La fuente principal del estudio es el inventario de jueces de tribunales de oposiciones a cátedras de Derecho del periodo 1859-1941 disponible en formato de hoja de cálculo¹. Se trata de una base de datos con cuatro pestañas elaborada a partir de los expedientes de oposiciones a cátedras de Derecho custodiados en el Archivo General de la Administración (AGA)². La primera pestaña contiene el inventario completo de los jueces, con la denominación de la cátedra juzgada y el año en el que se anunció la oposición, incluyendo algunas no celebradas en la década de los treinta. A tal pestaña deberá dirigirse el lector para consultar la denominación exacta de la cátedra, ya que este estudio empleará denominaciones simplificadas (así, “Derecho mercantil” por “Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América”). La segunda pestaña contiene simplemente un listado alfabético con estos 579 individuos. Se observará que tal relación no contiene los nombres de ilustres catedráticos como Giner de los Ríos, García Dorado o García-Alas Ureña³.

1 <https://doi.org/10.21950/5ELTLV>

2 En la sección Educación, es el Instrumento de Descripción (05) 019.001 titulado “Expedientes de Oposiciones y Concursos a Cátedras y Profesores de Universidades y Escuelas Especiales”. Las especificaciones sobre la recogida de datos y la disposición del archivo puede ser consultadas en Díaz Rico, Javier Carlos (ed.) *Oposiciones a cátedras de derecho (1847-1943)*, Madrid, 2018, pp. 9-24.

3 Torres Campos lamentaba la falta de talla científica de los jueces en un artículo de 1880: “El cargo de Juez se ha confiado frecuentemente á personas, cuya competencia, no ya como investigadores científicos, sino ni siquiera como profundos conocedores de la materia, habían acreditado en ninguna parte. No puede dejar de tenerse en cuenta que la formación de los Tribunales es uno de los puntos más difíciles y que más deben meditar. [...]. Por eso es indispensable acudir á personas de mucha talla, de indisputable competencia, para conceder garantías”. Cfr. Torres Campos, Manuel, “La reforma de los estudios jurídicos”, *Revista de los Tribunales* 3 (1880), pp. 186-208, p. 199.

De tal inventario originario han sido seleccionados los jueces que tuvieron ocho o más intervenciones. El supuesto ha sido flexibilizado en dos casos. En primer lugar, de los primeros años del inventario (décadas de los años sesenta y setenta), se han tenido que seleccionar jueces con menor número de intervenciones, ya que no se disponen de datos anteriores a 1859. En segundo lugar, para el periodo de la Segunda República, se han seleccionado algunos jueces con menos participaciones, dada la brevedad del período. De esta forma, aunque con una base empírica más limitada, se han intentado rastrear las características propias de ese momento. La etapa franquista queda fuera del análisis. Únicamente contamos con datos de 1940 y 1941⁴. El estudio de los tribunales de la dictadura deberá esperar a disponer de los datos completos.

Es por lo tanto un ámbito temporal, el del estudio, que coincide, prácticamente, con el tiempo de vigencia de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, derogada por la Ley de 29 de julio de 1943 sobre Ordenación de la Universidad Española⁵.

Tras aplicar los parámetros mencionados se obtiene una base de datos de 55 jueces (tercera pestaña), en la que se indican los años de las oposiciones en las que participaron. Esta evidencia empírica permite localizar un primer nivel de características generales de los jueces y exponer su evolución. Para tal tarea se ha empleado como fuente básica el *Diccionario de Catedráticos de Derecho (1847-1943)*⁶, ya que la gran mayoría de los jueces que formaron los tribunales de oposiciones eran catedráticos de Derecho. El *Diccionario* indica la formación, carrera académica, así como otras actividades y méritos de los individuos que se estudian, información muy relevante para trazar un perfil del juez de oposiciones de cada periodo.

La concentración de jueces es muy remarcable. Estos 55 jueces, que suponen un 9,75% del total de los 564 individuos, suman un 38% de las participaciones totales, siendo éstas 1707 y 654 las de nuestros 55 jueces. En realidad, su influencia es incluso superior, ya que la mayoría de presidencias recaen

4 En sentido inverso, para una ilustración de la selección de los catedráticos del Antiguo Régimen en la Universidad de Valladolid, vid. Torremocha, Margarita, “Selección de los catedráticos. Debate y realidad en la Universidad de Valladolid durante el reformismo borbónico”, en Peset, Mariano y otros, *Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, Valencia, 2003, vol. 2, pp. 521-544.

5 Su esperpéntica exposición ni siquiera menciona a la Ley Moyano. Prefiere hablar de las cruzadas y las catedrales, de la universidad salmantina, de las partidas, de Cisneros, y de Vives. Menciona brevemente a García Alix, a Silió y al “ínclito General Primo de Rivera”.

6 Recurso electrónico: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>

en estos individuos. A pesar de ello ciertos personajes con escasas participaciones pueden resultar interesantes, en la medida en que funcionaron como recursos *ad hoc* para situaciones muy específicas.

Posteriormente, en un segundo nivel de detalles, se procede al análisis del impacto de los 21 individuos más destacados (cuarta pestaña). No se ha aplicado mecánicamente un criterio numérico para su selección, ya que se debe atender también al cargo que ocupaban. El ejercicio de la presidencia del tribunal puede revelar una importancia cualificada de cierto personaje, respecto de otro individuo más frecuente, que siempre ejerció como vocal, y al que quizás se recurría habitualmente por rasgos como su obediencia o docilidad. La comparación de las participaciones de los diferentes individuos a través de los varios periodos no debería resultar automática debido a que el número de oposiciones anuales no es constante, sino creciente.

JUEZ (21 INDIVIDUOS)	PARTICIPACIONES
Diego, Felipe Clemente de	30
González-Posada Biesca, Adolfo	25
Royo Villanova, Antonio	23
Ureña Smenjaud, Rafael de	23
Díez Canseco Berjón, Laureano	18
Gascón Marín, José	18
Hinojosa Naveros, Eduardo de	18
Calvo Madroño, Ismael	17
Sanz Escartín, Eduardo	16
Azcárate Menéndez, Gumersindo	15
Fernández Prida, Joaquín	15
Conde Luque, Rafael	14
Barrio Mier, Matías	13
Santamaría de Paredes, Vicente	13
Colmeiro Penido, Manuel	12
Piernas Hurtado, José Manuel	12
Sánchez Román, Felipe	12
Arnau Lambea, Víctor	10
Comas Arqués, Augusto	10
Moreno-Nieto Villarejo, José	10
Álvarez del Manzano, Faustino	9

Junto al elemento empírico, que proporciona la información fáctica sobre las personas que intervenían en las oposiciones, el otro elemento esencial del estudio es el jurídico. El periodo analizado acoge diez reglamentos de oposiciones⁷ y se divide en seis periodos en función del órgano por el que es nombrado el tribunal. Son los siguientes: por el Gobierno (1852 y 1864); por el rector del distrito (1870); por la Dirección General de Instrucción pública (1873 y 1874); por el Ministro (o Ministerio) de Fomento (1875 y 1894); por el Consejo de Instrucción Pública (1901 y 1910); por diferentes entidades (1931). Éste último sistema es el más complejo, por lo que nos remitimos a su posterior tratamiento.

Junto al órgano que nombra al tribunal, es asimismo relevante investigar cuál fue el método de elección del presidente, debido a que este cargo individualizaba importantes atribuciones que no residían en el resto de jueces⁸. Tiene potestades de impulso del procedimiento de la provisión y de dirección de los ejercicios, convoca al tribunal para su constitución, decreta la exclusión de opositores, nombra al personal auxiliar del tribunal, cubre las vacantes de vocales, limita las observaciones y contestaciones, etc.

El cargo de secretario del tribunal en cambio no conlleva especiales potestades. Los reglamentos indican que tal cargo ha de elegirse entre los vocales, aunque existía una convención o costumbre por la cual el cargo recaía en el catedrático más reciente⁹. También será conveniente tener en cuenta el método de designación de suplentes, habida cuenta de su gran uso durante el periodo analizado.

7 Martínez Neira, Manuel, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid, 2014. Los tres reglamentos anteriores no se aplican a la serie de datos disponibles. Son los Reglamentos de 1845, 1847 y 1851. Sus prescripciones sobre el nombramiento de jueces son muy similares a las de los Reglamentos de 1852 y 1864.

8 El cargo conlleva una carga simbólica de reverencia. Por ejemplo, el presidente de las oposiciones de Derecho canónico es generalmente un obispo. Fueron presidentes los siguientes: José Lorenzo Aragonés (1874), Eduardo Palou (1878), Alejandro Groizard (1878), Ciriaco Saudía (1881), Victoriano Gisasola (1903, 1904), Salvador Barrera (1907, 1915), Conde Luque (1912), Melo Alcalde (1920, 1920, 1917, 1919), Eijo Garay (1925, 1927, 1929, 1940). Durante la República ocuparon la presidencia Leopoldo García-Alas García-Argüelles (1932) y Moneva (1935, no celebrada). El obispo de Madrid-Alcalá era miembro nato del Consejo de Instrucción Pública en virtud del artículo 2 del Real Decreto de 14 de octubre de 1921 (*Gaceta* del 15).

9 Bajo los Reglamentos de 1845, 1847, 1851 y 1852 el cargo de secretario lo desempeñaba el juez más joven. Son los artículos 198, 125, 203 y 131 respectivamente.

Una vez planteados estos dos elementos, el fáctico y el jurídico, se perfilan importantes vías de estudio para el investigador. ¿Cuál es la relación entre ambos? ¿Cómo, por qué y con qué resultados se empleó la potestad de designación reconocida en los reglamentos, dando como resultado la aparición de determinados jueces? ¿Se aprecian diferencias entre el perfil del juez protagonista entre los distintos períodos?

2. Período isabelino (1859-1868)

Bajo los Reglamentos de 1852 y 1864 los jueces son nombrados por el Gobierno a propuesta de la Subsecretaría (o la Dirección General de Instrucción Pública en el Reglamento de 1864)¹⁰. Llama la atención que el primero de estos reglamentos emplea los términos oposición y concurso de forma confusa. Por ejemplo, se refiere a los “ejercicios de la oposición” (art. 133), pero también a los “jueces del concurso” (art. 130). Los requisitos de elegibilidad son formulados en términos suficientemente imprecisos: “[...] catedráticos y personas de graduación académica o de notable reputación en la ciencia a que pertenezca la vacante”¹¹. El presidente es nombrado por el gobierno y en su defecto ocupa tal cargo el vocal de mayor edad. El cargo de juez es obligatorio para los catedráticos, aunque pueden ser eximidos del mismo por justa causa.

Los tres individuos más destacados de este primer periodo son Gómez de la Serna, Coronado y Madrazo. Por distintas razones no intervinieron en las oposiciones de los periodos posteriores. Los tres fueron diputados y ministros. Otros individuos con participaciones destacadas fueron Manuel Silvela (tres veces), Domingo Álvarez Arenas (tres veces), Manuel Ortiz de Zúñiga (dos presidencias). También participaron personajes como Figuerola, Andonaegui, Moreno-Nieto, o Benito Gutiérrez, que serán analizados más adelante.

Pedro Gómez de la Serna (1806-1871) cuenta con cuatro participaciones, dos de ellas como presidente (1861, 1862), lo que revela su peso específico. Obtuvo por oposición las cátedras de Instituciones Civiles (1829) y Práctica Forense (1831) de la Universidad de Alcalá¹². Juzgó las siguientes cátedras:

¹⁰ Artículos 130 y 13 respectivamente.

¹¹ Reglamento de 1852, artículo 130. La formulación del artículo 112 del Reglamento de 1864 es casi idéntica.

¹² Vid. Ruiz Ballón, Antonio, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, 2013, pp. 71-81.

“Instituciones de Hacienda pública”, “Historia y examen crítico de los principales tratados”, “Elementos de Economía política y Estadística”, “Derecho Político de los principales Estados”. Fue rector de la Universidad de Madrid (1940), Ministro de la Gobernación (1843) y de Gracia y Justicia (1854), miembro de las academias de la Historia (1856), Ciencias Morales y Políticas (1857), de Legislación y Jurisprudencia y presidente del Tribunal Supremo (1869).

De Carlos María Coronado Parada (1814-1891) constan 6 participaciones hasta 1872. No ocupa la presidencia en ninguna ocasión. Llegó a catedrático antes del Escalafón de 1847, año en que se traslada a la cátedra de Derecho romano de la Universidad Central. Ocupó cargos en el reinado de Isabel II, como el de Director General de Instrucción Pública (1868) o Ministro de Justicia (1868), antes de marchar al extranjero a causa de la revolución. Juzga las siguientes cátedras: “Historia y elementos de Derecho romano” (dos veces), “Disciplina General de la Iglesia”, “Historia y examen crítico de los principales tratados”, “Economía política y Estadística”, “Derecho mercantil y penal”.

Santiago Diego Madrazo Arroyo (1816-1890) participó en siete ocasiones en el período 1861-1864. No ocupó ninguna presidencia. Fue nombrado en 1847 catedrático de “Economía Política y Derecho Político y Administrativo” de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Salamanca. En 1862 se traslada a Madrid. Pasó por casi todas las grandes instituciones del país: Academia de Ciencias Morales y Políticas (1864), Director General de Instrucción Pública (1868), Consejero de Estado (1871), Ministro de Fomento (1871), decano de la facultad de Derecho de la Universidad Central (1874), consejero de Instrucción Pública (1874). Juzgó las siguientes cátedras: tres veces “Economía política y Estadística”; dos veces “Hacienda pública”; dos veces “Derecho político y mercantil”. Renunció a la cátedra en 1876.

La provisión más peculiar de este periodo fue la de la cátedra de doctorado de “Filosofía del Derecho y Derecho internacional” de la Universidad Central, ganada por Francisco Giner de los Ríos¹³. Se anuncia por Real Orden de 7 de marzo de 1865¹⁴. Practican los siguientes opositores: Francisco de León Olarieta, Melchor Salvá¹⁵, Clemente Fernández Elías, Manuel Bartolomé Tarra-

13 AGA, 32/7280, legajo 5338-21.

14 *Gaceta* de 13 de abril.

15 Melchor Salvá Hormaechea (1834-1918), hijo del catedrático de la Central Jaime Salvá. Participó en 16 tribunales sin ninguna presidencia durante el periodo 1865-1916. Fue nombrado en 1858 (Real Orden de 10 de julio) catedrático de “Economía política y

sa y el propio Giner. El expediente recoge sendas recomendaciones para León Olarrieta, Salvá y Clemente. La de León Olarrieta dice así:

Fernando Álvarez¹⁶,

Don Fernando de León y Olarrieta, digno catedrático de Cánones de la Universidad de Valencia, tan recomendable por su instrucción y buenas maneras como por su celo en la enseñanza y fervientes principios religiosos, aspira a la Cátedra de Filosofía del Derecho, vacante en esta Central.

Ha remitido ya su Discurso, y me intereso por él tuta conscientia por saber su manera y buenas dotes, por supuesto, en términos de justicia.

[firma de Fernando Álvarez]

Los miembros del tribunal fueron Cirilo Álvarez (presidente), Andonaegui, Guillermo Estrada, Víctor Arnau, Francisco de Paula Lobo, Benito Gutiérrez, Manuel de la Fuente Andrés y Luis García García (Secretario). La primera votación y propuesta es de 27 de octubre de 1866. Giner ocupa el primer lugar por 4 votos y 4 en blanco. El dictamen del Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de junio anula tal propuesta. La razón no es otra que el empate a cuatro votos. Según el Consejo “el caso no está previsto en el artículo citado; pero el Tribunal, por razón de analogía, pudo y debió proceder a nuevo escrutinio”. Los consejeros realizan dos importantes consideraciones, que pueden considerarse críticas al Gobierno. La primera sobre la formación de los tribunales:

“[...] carecen los Catedráticos supernumerarios de aquel grado de autoridad que se requiere para juzgar y calificar a Catedráticos de número y tal vez antiguos, y no parece bien que contribuyan con su voto a nombrar Profesores de jerarquía superior a la que ellos alcanzan”¹⁷.

En la segunda critican el sistema de oposiciones¹⁸:

Estadística” en la Universidad de Santiago sin mediar oposición. Vid. Puyol Montero, José María, “Salvá Hormaechea, Melchor”, *Diccionario de Catedráticos*.

16 Este personaje parece ser Fernando Álvarez Martínez (1814–1883). Vid. González Díez, Emiliano, “Fernando Álvarez Martínez”, *Diccionario Biográfico*, Real Academia de la Historia, recurso electrónico.

17 La categoría de los supernumerarios fue suprimida por el Real Decreto de 22 de enero de 1867, artículo 30. Se previó que fuesen pasando a plazas de número. El Decreto de 6 de julio de 1877 restableció la categoría.

18 Las críticas al sistema de oposiciones fueron una constante desde su propia creación. Vid. Martínez Neira, Manuel, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857)*. *Estudio histórico-jurídico*, Madrid, 2003, pp. 27 y ss.

“Expedito tiene el Gobierno el medio del Concurso, y cuando no, el que establece el art. 123 de la ley de I.P. pues en todo caso mayor autoridad llevará a esta elevada Cátedra un Profesor de buena fama y regular antigüedad, que no un joven apenas salido de las aulas e inexperto en la enseñanza, [...]”

Tras la devolución del expediente para una nueva votación adopta el tribunal una nueva propuesta el 31 de octubre. Giner ocupa de nuevo el primer lugar por 4 votos contra 1 en blanco. Esta vez el tribunal se componía de cinco individuos, a causa de los fallecimientos de Manuel de la Fuente y Luis García y de la ausencia autorizada de Guillermo Estrada. El Consejo, en sesión de 19 de enero de 1867, acepta la propuesta por aplicación analógica de lo previsto para el voto de sentencias en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia. Por Real Orden de 20 de julio de 1867 fue nombrado Giner de los Ríos.

Como se aprecia, la posición de la Universidad Central es doblemente determinante. Por un lado, los catedráticos que consiguen llegar a la capital conseguirán participaciones en tribunales muchos más frecuentes que el resto. Este rasgo se mantendrá durante todo el periodo analizado, reforzado incluso por previsiones reglamentarias que privilegian la participación de catedráticos de Madrid. Por otro lado, las provisiones de las cátedras madrileñas serán especialmente conflictivas. Quizás para rebajar esta conflictividad el artículo 222 de la Ley Moyano establecía una excepción para Madrid. Sus catedráticos se proveen alternando oposición y concurso, un procedimiento este último más opaco. La Ley de Instrucción Pública es muy expresiva respecto de la diferencia de estatus de las universidades del reino: “Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una Central, y nueve de Distrito” (art. 127)¹⁹.

3. Del Sexenio a la Restauración (1868-1875)

Previamente a la aprobación de nuevos reglamentos de oposiciones firma el ministro Ruiz Zorrilla el Decreto de 21 de octubre de 1868²⁰. Su artículo 13

¹⁹ Vid. Petit, Carlos, “La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid”, *AHDE* 67 (1997), pp. 593-614.

²⁰ *Gaceta* del 22, pp. 15-17. La elocuente y amplia exposición del Decreto menciona la necesaria libertad del catedrático: “El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.”

declara que “[t]odos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición”.

El Reglamento de 1870 repite el anterior principio en su primer artículo. Precisa que el concurso debe realizarse solamente entre profesores que hayan superado la oposición. La realidad fue muy distinta. La consulta del *Diccionario de Catedráticos* muestra el gran porcentaje de catedráticos que accedieron al cuerpo sin mediar oposición, particularmente durante la segunda mitad del siglo XIX. Más tarde se señalarán algunas vías reglamentarias que posibilitaron este suceso.

Este Reglamento de 1870 es el único que deja el nombramiento de los jueces en manos de la facultad: es el rector del distrito quien lo hace, de acuerdo con el claustro²¹. Se diseñan dos tipos de jueces. Los natos son el decano de la facultad y cuatro catedráticos por oposición y de igual asignatura elegidos por suerte. Los cuatro restantes son seleccionados de entre las siguientes categorías: profesores públicos del mismo género de estudios; profesores de establecimientos privados; profesores que ofrecen conferencias libres en los establecimientos oficiales sobre la misma asignatura; personas que hayan pertenecido a las anteriores categorías; personas que hayan escrito y publicado obras sobre la materia. La presidencia la ocupa “el juez más caracterizado”, lo cual significa que es elegido por el resto de jueces (art. 21). Para el caso de profesores de establecimientos privados se especifican dos requisitos adicionales: poseer título igual o superior al que se exige para ser admitido a la oposición y desempeñar igual cátedra.

Los establecimientos privados de enseñanza reciben un claro apoyo por parte del Decreto de 21 de octubre de 1868. Se llega incluso a afirmar que en un futuro el Estado deberá cerrar sus establecimientos de enseñanza²².

Otro aspecto interesante de este Reglamento, en el sentido de protección contra las arbitrariedades, es la publicidad de la votación, cuestión muy discutida del sistema de examinación. Los primeros reglamentos establecen votaciones secretas. El Reglamento de 1870 introduce la votación pública. El de 1894 retorna a la secreta y a partir del de 1901 se consolida definitivamente la pública, que en 1931 llega incluso a la obligatoriedad de valoraciones escritas de cada ejercicio.

²¹ Reglamento de 1870, artículos 16 y 17.

²² *Gaceta* del 22 octubre de 1868, p. 16: “Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educación, entonces podremos descansar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene”.

La tercera innovación es la proclamación del catedrático. Esta potestad del tribunal se mantendrá únicamente en los Reglamentos de 1873 y 1874. En las primeras épocas, la propuesta se concretaba en una terna, mientras que los reglamentos posteriores a 1875 prescriben que la propuesta debía incluir a una única persona. Naturalmente en el caso de elevación de propuestas de ternas, le queda a la Superioridad la posibilidad de elección, con el consiguiente riesgo de arbitrariedades, como se verá más adelante²³.

El Reglamento de 1873 retorna a la designación centralizada. Los jueces son nombrados por la Dirección General de Instrucción Pública, aunque se mantiene el derecho de audiencia al claustro (art. 9). Deben ser seleccionados de entre las cinco categorías siguientes: profesores públicos de la misma asignatura o género de estudios; profesores de establecimientos libres o privados encargados de igual cátedra; profesores que dan conferencias libres sobre la misma asignatura en los establecimientos oficiales; personas que hayan pertenecido a las anteriores categorías; personas que hayan escrito y publicado trabajos sobre la ciencia objeto de la oposición. El presidente es elegido por los jueces.

El brevemente vigente Reglamento de 1874 introdujo otra modificación en sentido regresivo: se elimina el requisito de la audiencia al claustro (art. 9). En segundo lugar, se añade una cláusula para garantizar que un mínimo de seis jueces sean catedráticos de la misma asignatura (art. 11). Si no los hubiese, se completará dicho número con los de asignaturas análogas. En tercer lugar, la lista de categorías sufre algunos cambios y se reduce a cuatro. Son éstas: catedráticos la misma asignatura; catedráticos de asignatura análoga y de la misma sección; catedráticos de la misma facultad; personas que gocen de reputación científica por sus escritos, siempre que posean título igual o superior al del desempeño de la cátedra.

Los grandes protagonistas de este período tendrían poca influencia en el desarrollo posterior de las oposiciones. Madrazo y Figuerola renuncian a su cátedra en 1876. Andonaegui sería cesado del rectorado en 1875. Lafuente, su sucesor, dimitiría como protesta en 1877. Moreno-Nieto y Benito Gutiérrez sí participaron en las oposiciones de la Restauración, aunque por pocos años.

23 Giner advierte este hecho en un ensayo de 1902: “[...] se generaliza con desenvoltura el escándalo—rarísima vez cometido en tiempos de Isabel II—de conceder las cátedras a los segundos y aun terceros lugares de las ternas, a veces pretextando ilegalmente las ideas radicales de los propuestos en primer lugar; otras, aun sin guardar esta miserable apariencia objetiva, con que cohonestar el nepotismo; [...]”. Giner de los Ríos, Francisco, “Sobre reformas en nuestras universidades”, en *Obras Completas de Giner de los Ríos*, Madrid, 1916, vol. II, pp. 1-149, p. 35.

Laureano Figuerola (1816-1903) fue el individuo más influyente del período. Con un total de doce participaciones y una presidencia en 1867, solamente participó en dos ocasiones tras la Restauración (1883, 1887). En 1876 renuncia a su cátedra en solidaridad por las separaciones de catedráticos efectuadas por la Circular de 2 febrero de 1875. En 1847 obtuvo por oposición la cátedra de “Economía política, Derecho público y administrativo” en la Universidad de Barcelona (facultad de Filosofía). En otra oposición en 1847 fue propuesto en primer lugar para la cátedra de “Derecho público y administrativo” de la Universidad Central, pero fue nombrado el segundo de la terna, Manuel Colmeiro²⁴. En 1853 se traslada a la cátedra de “Derecho político y Derecho mercantil comparado” en la Central (sección de Administración de la facultad de Filosofía). Fue diputado, senador, miembro fundador de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1857), y miembro fundador y primer rector de la Institución Libre de Enseñanza (1876). Durante el Sexenio dirigió el Ministerio de Hacienda en diferentes períodos y fue Ministro interino de Gracia y Justicia (1870). Juzga cátedras de derecho público y de hacienda: tres de “Derecho político y mercantil” y dos de “Hacienda pública”. También una de las siguientes: “Derecho mercantil y penal”; “Ampliación de Derecho civil y códigos españoles”; “Historia y examen crítico de los principales tratados”; “Derecho natural”; “Derecho político y administrativo”; “Economía política y Estadística”.

Juan Antonio Andonaegui Aguirre (1804-1880) fue nombrado en 1845 catedrático de Derecho romano en la Universidad de Salamanca. En 1856 se trasladó a Madrid, a la cátedra de Derecho canónico. Decano de la facultad de Derecho de la Universidad Central (1860) y miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1869), fue rector de la Universidad Central desde 1874 hasta su cese por Decreto de 19 de febrero de 1875. Tuvo ocho participaciones en el período 1859-1875 y fue presidente dos veces durante el Sexenio (1869, 1870). A partir de 1875 no será nombrado juez en más ocasiones. Juzgó cátedras variadas. Tres de “Disciplina de la Iglesia” y una de las siguientes: “Redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales”, “Introducción al estudio del Derecho, Principios de Derecho Natural, Historia y elementos del Derecho romano”, “Hacienda pública”, “Legislación comparada” y “Filosofía del Derecho y Derecho internacional”. Estas dos últimas cátedras fueron las ganadas por Giner y Azcárate respectivamente.

En 1870 presidió Andonaegui (decano de la Facultad de Derecho por en-

24 Cfr. Castro Valdivia, Mariano, “Figuerola, Laureano”, *Diccionario de Catedráticos*.

tonces) el tribunal de esta cátedra de “Introducción al estudio del derecho, principios del derecho natural, historia y elementos del Derecho Romano” de la Universidad Central. El Director General del momento era Madrazo. Los vocales fueron Miguel Zorrilla (magistrado del Tribunal Supremo), Manuel Ruiz de Quevedo (abogado)²⁵, Víctor Arnau, Rafael Prieto (abogado) y Francisco de la Pisa (secretario). José María Rafael Maranges de Diago, miembro años antes de la Junta Revolucionaria de Madrid, obtuvo cuatro votos y ganó la cátedra. El resto de opositores presentaron protestas. Fueron Luis Miralles, Pedro Moreno Villena, Diego Bahamonde y Matías Barrio. Su relato de los hechos contiene el siguiente pasaje referido a la actuación de Maranges:

“Sacó a suerte tres cédulas; eligió una; fue puesto en incomunicación y a las veinte y dos horas la quebrantó, manifestado estar enfermo y retirándose sin conocimiento ni intervención del tribunal”²⁶.

Los firmantes afirmaron que le fue permitido repetir el ejercicio.

Vicente de Lafuente (1817-1889) suma ocho participaciones durante el período 1859-1884, una de ellas como presidente (1875). Ingresó en 1852 en la cátedra de “Prolegómenos y elementos del Derecho canónico” de la Universidad de Salamanca. En 1857 se traslada a la cátedra de Derecho canónico de la Central. Ingresó en la Academia de la Historia (1862), en la de Ciencias Morales y Políticas (1874) y es nombrado rector de la Universidad Central (1875). Dimite en 1877 en protesta por la no readmisión de varios catedráticos. Juzga cátedras de Derecho civil y canónico: tres de “Disciplina General de la Iglesia”; tres de “Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral”; dos de “Ampliación de Derecho civil y códigos españoles”.

Benito Gutiérrez Fernández (1826-1885) tuvo doce participaciones sin ninguna presidencia durante el período 1861-1879. En 1857 obtiene por oposición la cátedra de “Ampliación de Derecho civil, mercantil y penal de la Universidad Central”. Cuenta con importantes cargos: miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación (1857), diputado (1865, 1867), miembro de

25 Figura entre los fundadores de la Institución Libre de Enseñanza. Cfr. Madariaga de la Campa, Benito, “Manuel Ruiz de Quevedo y de las Cuevas”, *Diccionario Biográfico*, Real Academia de la Historia.

26 AGA 32/07281, legajo 5338-32. Giner de los Ríos renunció al cargo de vocal. En una nota se lee que “[...] manifiesta que hallándose entre los opositores alguna persona con quien le liga íntima amistad, para evitar quejas y susceptibilidades, se ve en el caso de no aceptar el nombramiento”.

la de Ciencias Morales y Políticas (1878) y senador (1879, 1884). Juzgó las siguientes cátedras: cuatro de “Derecho civil”²⁷; dos de “Derecho político”. Además una de las siguientes: “Legislación comparada”; “Derecho romano”; “Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España”; “Filosofía del Derecho y Derecho internacional”; “Derecho mercantil y penal”; “Economía política y Estadística”.

De José Moreno-Nieto Villarejo (1825-1882) constan diez participaciones y tres presidencias (1871, 1877, 1878). Fue un individuo de gran versatilidad y de cierta sensibilidad con la libertad de cátedra en el periodo de la Restauración²⁸. En 1847 accede a la cátedra de árabe de la Universidad de Granada. En 1860 obtiene por oposición la cátedra de “Historia de los tratados” de la Central, de la que fue opositor único. Ocupa un buen número de cargos: miembro de la Academia de la Historia (1864), rector de la Universidad Central (1870), Director General de Instrucción Pública (1874), miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación (1874), de Ciencias Morales y Políticas (1879) y decano de la facultad de Derecho de la Central. Fue diputado en varias ocasiones: por el partido progresista (1844); por la Unión Liberal (1865, 1869); por el partido conservador (1876, 1879). Juzga cátedras relacionadas con el Derecho público o la economía política: tres de “Derecho político”; tres de “Economía política y Estadística”; una de “Legislación comparada”; una de “Hacienda pública”; una de “Derecho romano”; una de “Derecho mercantil y penal”.

3. La Restauración (1875-1894)

El 26 de febrero de 1875 el ministro Manuel Orovio firma un Real Decreto, comunicado por Circular del Ministerio de Fomento del 3 de marzo²⁹. Pocos

27 Dos de “Ampliación de Derecho civil y códigos españoles”, una de “Derecho civil español, común y foral”, y una de “Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral”.

28 Por ejemplo, fue la única voz discrepante en la reunión extraordinaria del Consejo de Instrucción Pública de 6 de abril de 1875. Cfr. Peset, José Luis, “El Real Consejo de Instrucción Pública y la restauración canovista”, *Hispania*, vol. 48, 170 (1988), pp. 989-1030, p. 1005.

29 Unos meses después, el 17 de julio de 1875, firma Orovio la Real Orden de separación de Giner, Salmerón y Azcárate (*Gaceta* del 18, p. 161). Sus fundamentos mencionan las “explicaciones contra el dogma católico y las instituciones fundamentales de la Nación.” Algunos catedráticos de Derecho reaccionaron. El de la Central, Segismundo Moret,

meses después aprueba el Reglamento de 2 de abril 1875, llamado a rectificar las “graves alteraciones” introducidas por los tres reglamentos anteriores, por los cuales la universidad “se emancipa y aparta del Estado”³⁰. Los jueces son ahora nombrados por el Ministro de Fomento a propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública (art. 6). El presidente es designado por la Dirección y deberá ser un consejero de Instrucción Pública. Los seis jueces restantes son seleccionados de entre las siguientes categorías: dos catedráticos de la facultad de la vacante (en activo o excedente); individuos de las academias; doctores matriculados o inscritos en el claustro de la universidad de la vacante; personas que hayan escrito y publicado trabajos de importancia. Respecto de los doctores inscritos en el claustro se especifica que deben pertenecer a la facultad o sección más análoga.

El Decreto de 6 de julio de 1877 invoca cierta descentralización en el sistema de oposiciones:

“La oposición debe ser el ingreso para él [profesorado]; pero oposición tan descentralizaba como lo consienta la probabilidad del acierto; modo por el cual y hasta cierto punto podrán las distintas Escuelas reclutar un profesorado en su propio seno. La variedad es aquí también ley de la vida, nada han de perder los progresos de la ciencia con permitir que cada centro de enseñanza lleve un carácter distintivo, y, por decirlo así, una fisonomía propia al palenque de una noble y provechosa competencia”³¹.

Se restablece el cargo de catedrático supernumerario y se regula el de auxiliar. El primero accede por concurso mientras que el segundo lo hace por oposición. De esta manera, se proporcionaba un acceso cómodo a la cátedra para ciertos supernumerarios nombrados hasta ese momento.

Cuatro individuos jugaron un papel capital en este periodo: Arnau, Colmeiro, Comas y Álvarez del Manzano. Tres de ellos fueron diputados o senadores, o ambas cosas. El cuarto, Álvarez del Manzano, militó en el Partido

renunció a su cátedra de “Instituciones de Hacienda Pública de España” el 15 de abril de 1875. Eduardo Soler fue suspendido por Orden del 26 de mayo de 1875 de su cátedra valenciana de “Disciplina general de la Iglesia y particular de España”. Eugenio Montero Ríos renuncia a su cátedra de la Central el 13 de abril de 1875. Vid. también la Circular del Director General de Instrucción Pública Antonio de Mena de 15 de septiembre de 1876 (*Gaceta* del 21).

30 Reglamento de 1875, exposición. *Gaceta* del 5, pp. 17-18.

31 Decreto de 6 de julio de 1877, exposición (*Gaceta* del 9, pp. 65-66). El número de catedráticos supernumerarios será de tres en la Universidad de Madrid y de dos en cada facultad de Universidad de distrito (artículo 1).

tradicionalista³². Los cuatro fueron miembros del Consejo de Instrucción Pública. Estos personajes ya eran habituales jueces en periodos anteriores, pero es en esta fase de anulación de la “emancipación” de la universidad en la que su control es más severo, tanto por el ejercicio de la presidencia como por la especial concentración de sus participaciones.

Víctor Arnau Lambea (1817-1902) tuvo once participaciones. Nueve de las cuáles fueron con el cargo de presidente durante el período 1875-1883. En 1847 fue nombrado catedrático de “Filosofía y su historia” de la facultad de Filosofía de la Universidad de Granada. Fue rector de la Universidad de Barcelona (1857) y Director General de Instrucción Pública (1863). Fue senador y diputado. Juzga las siguientes cátedras: “Derecho Natural”, “Legislación comparada”, “Derecho político y administrativo”, “Derecho romano”, “Historia y elementos de Derecho civil”, “Ampliación del Derecho civil”, “Derecho mercantil y Penal”, “Economía política y de Estadística”.

Augusto Comas Arqués (1834-1900) cuenta con diez participaciones y cinco presidencias. Aunque comienza como vocal en los años sesenta, experimenta una fase de ausencia en el período 1866-1874. Retorna en 1875 como vocal, pero a partir de 1882 y hasta 1890 ocupa siempre la presidencia. En 1862 accede por oposición a la cátedra de “Derecho mercantil y penal” de la Universidad de Valencia, tras un período de pasantía en el bufete de abogados de Laureano Figuerola³³. En 1863 se traslada a una cátedra supernumeraria de la Central³⁴, donde bastantes años después se convierte en decano (1883, 1886). Ocupó cargos en la administración: Director General de Estadística (1872); consejero de Instrucción Pública (1889). Fue senador liberal y senador vitalicio. Juzga cátedras principalmente de derecho privado. Cinco de ellas de Derecho civil y una de las siguientes: “Procedimientos judiciales y Práctica forense”; “Derecho romano”, “Derecho internacional público y privado”; “Derecho Natural”.

Manuel Colmeiro Penido (1818-1894) fue uno de los miembros más influyentes del cuerpo de catedráticos, no solamente por sus doce participaciones en los tribunales, sino también por sus obras, lo que lo convirtió en una suerte de

32 *El Siglo Futuro. Diario Católico*, 24 de junio de 1893.

33 Cfr. Velasco Sánchez, José Tomás, “Augusto Comas y Arqués”, *Diccionario Biográfico*, Real Academia de la Historia.

34 Por concurso entre supernumerarios de la Central anunciado el 20 de enero de 1866 accede a la cátedra de “Derecho político y administrativo español”. Los aspirantes fueron, además de Comas, Luis García García y Luis Silvela.

“jurista oficial del régimen liberal”³⁵. Sus libros sobre Economía política, Derecho administrativo y Derecho político fueron declarados manuales obligatorios por las autoridades de Instrucción Pública hasta 1867. Ocupó la cátedra de “Derecho político y administrativo” de la Universidad Central desde 1847 a 1881. En el reinado de Isabel II accede a las principales academias: Ciencias Morales y Políticas (1857), Historia (1857). Fue consejero de Instrucción Pública en dos períodos: 1865-66 y a partir de 1876. Fue diputado (1865) y después senador. Participó como vocal durante la época isabelina. Tras un vacío en el período 1865-1873 retorna como autoridad de primera línea y ocupa cuatro presidencias en el período 1874-1877. En sus últimos años fue consejero de Estado (1881, 1885) y Fiscal del Tribunal Supremo (1886). Juzga siempre cátedras de derecho público: cinco de “Derecho político”; tres de “Economía política y Estadística”; dos de “Hacienda pública”, una de “Procedimientos judiciales y Práctica forense”; y una de “Historia y examen crítico de los principales tratados”.

Faustino Álvarez del Manzano Álvarez Rivera (1851-1916) tuvo nueve participaciones en el período 1887-1913. Ocupó presidencias en cinco ocasiones en el período 1889-1905. Miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1873), consejero de Instrucción Pública (1895), fue uno de los pocos miembros del cuerpo de catedráticos que ganó dos oposiciones³⁶. Juzgó cinco cátedras de “Derecho mercantil” y cuatro de “Derecho penal”.

En este período se suceden casos sonados de nombramientos sin respetar la propuesta del tribunal³⁷. Un ejemplo fue el de José María Piernas en la oposición a la cátedra de “Instituciones de Hacienda pública de España”. El expediente contiene un informe del Consejo de Instrucción Pública, sección

35 Cfr. Martín, Sebastián, “Liberalismo e historia en el derecho político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)”, en *Teoría y Realidad Constitucional* 31 (2013), pp. 643-668, p. 645.

36 En total fueron 19 individuos: Ursicino Álvarez Suárez, Matías Barrio Mier, Francisco Candil Calvo, Federico de Castro Bravo, Felipe Clemente de Diego, Eugenio Cuello Calón, Laureano Díez Canseco Berjón, Antonio Flores de Lemus, José Gascón Marín, Pedro López Sánchez, Antonio Luna García, Antonio Mesa Moles, José Manuel Piernas Hurtado, Lorenzo de Prada Fernández, Luis Recasens Siches, Quintiliano Saldaña García, Galo Sánchez Sánchez, Luis Sela Sampil, José María de Yanguas Messía.

37 Posada lo rememora: “Bastaría recordar lo que ocurrió entre nosotros en el nombramiento de los terceros lugares de las ternas para el cargo de profesores, y otras cosas no menos graves: como el hacer decretos para el uso especial de protegidos y amigos particulares, a quienes a todo trance se quiso colocar en las universidades como cosa segura.” Cfr. Posada, Adolfo, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983, p. 30.

segunda, de 18 de febrero de 1876. Los firmantes son los consejeros Groizard, Lafuente, Marqués de Zafra, Colmeiro y Arnau:

“Un hecho es indudable, que en España se ha creado, de algunos años a esta parte, una escuela conocida por Kraussista, esencial y eminentemente innovadora, cuyos corifeos, con honrosas excepciones, han tenido la desgracia de producir obras condenadas por la iglesia católica, cuyas doctrinas no han querido retractar o demostrarse, cuando no ateos, antirreligiosos o antimonárquicos”³⁸.

En la sesión de 8 de marzo de 1876, la sección aprueba la primera parte y la primera conclusión del dictamen por cuatro votos.

Los nombramientos arbitrarios continúan en los años posteriores³⁹. En 1878 Leopoldo García-Alas Ureña firma la oposición a la cátedra de “Elementos de Economía política y Estadística” de la Universidad de Salamanca⁴⁰. Pese a obtener el primer puesto de la terna fue nombrado en su lugar Teodoro Peña⁴¹. Para el primer lugar, Alas obtuvo cuatro votos, Ángel Rico uno y Peña uno. García-Alas acabó en la cátedra de Zaragoza.

El 17 de marzo de 1882 el Ministro de Fomento José Luis Alboreda firma dos Reales Decretos. El primero reconoce a las personas clasificadas en primeros lugares en ternas que no hubiesen sido nombradas un derecho de nombramiento para vacantes de igual asignatura. Menciona el problema de las recomendaciones:

“Así vemos, entre otros males, a la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes, considerándose impotente para las luchas de influencia y de recomendaciones, después del combate leal y público de los ejercicios, [...]”⁴².

38 AGA 32/07285, legajo 5339-41.

39 Posada lo denuncia en un librito de 1889. Cfr. Posada, Adolfo, *La enseñanza del Derecho en las universidades. Estado actual de la misma y proyectos de reformas*, Oviedo?, 1889, p. 24. Vid. también Costa, Joaquín, *Memorias*, ed. J. C. Ara, Zaragoza, 2011, pp. 247-249; y Torres Campos, “La reforma de los estudios jurídicos”, p. 208.

40 Expediente 32/07287, legajo 5340-4. Para una descripción trazada por Posada, compañero de Alas en la Universidad de Oviedo, cfr. Posada, *Fragmentos de mis memorias*, p. 162.

41 El *Diccionario Biográfico* de la Real Academia de la Historia afirma incorrectamente que Peña “[g]anó la oposición a la Cátedra de Economía Política y Estadística de la Universidad de Salamanca en 1878”. Cfr. Yñiguez Ovando, Rocío, “Teodoro Peña Fernández”, *Diccionario Biográfico*, Real Academia de la Historia.

42 Real Decreto de 17 de marzo de 1882, Exposición. *Gaceta* del 18, pp. 904-905.

El segundo ordena que la provisión de cátedras y escuelas se haga mediante propuesta unipersonal para evitar esta irresponsable discrecionalidad administrativa.

El 29 de agosto de 1882 una nueva Real Orden se dirige a restablecer el turno de oposición en la Universidad Central, tan ducha en el arte de la interpretación torcida de los reglamentos. Ordena la derogación de la Real Orden de 21 de junio de 1877, que disponía en contra del artículo 226 de la Ley de Instrucción Pública que las traslaciones entre los catedráticos de Madrid no consumieran turno. Su exposición alude a reclamaciones de ciertos aspirantes:

“De ahí han surgido por otra parte quejas y reclamaciones que es, sin género alguno de duda, oportuno y conveniente atender, porque se alegan en nombre de interés legítimo y porque se apoyan en razones de indiscutible justicia”⁴³.

El control del calendario y de la forma de provisión constituyó otra manera de influir en la provisión de las cátedras⁴⁴. El 22 de marzo de 1882 se anunció la provisión de la cátedra de “Derecho político y administrativo” de la Central⁴⁵. Gil Robles presenta alegaciones, ya que procedía sacar la cátedra a oposición. Las dos vacantes anteriores de la misma facultad ya habían sido provistas por concurso. La petición no fue atendida. El expediente del concurso contiene un dictamen del Consejo de Instrucción Pública de 15 de junio de 1883. Se acompaña de un interesante voto particular suscrito por Benito Isbert.

“La R.O. de 21 de junio de 1877 no publicada en la Gaceta, ha hecho que se provean en turno de concurso, después de la oposición de Filosofía del Derecho, las cátedras de Legislación comparada, Historia de la Iglesia, Derecho político y administrativo y Derecho internacional, anunciándose solo a oposición, Teoría de los procedimientos.

[...]

“La manera de proveerse una de las cátedras, Historia de la Iglesia, debe llamar la atención. La obtuvo el Sr. Palou, mediante un concurso en el que legalmente no podía entrar. La legislación no permitía, ni permite, fuera del caso anormal de la excedencia, el pase de una a otra facultad”⁴⁶.

43 *Gaceta* del 3 de Septiembre de 1882, p. 679.

44 El AGA conserva algunas evidencias de libros administrativos en los que el negociado iba apuntando el turno de las provisiones celebradas. Vid. para el período 1863-1866 el libro 444, AGA, IDD 05, 8, 09.03, con título de “turno de oposición y concursos”. Para tal período los reglamentos prescriben un turno de oposición por cada dos de concurso.

45 *Gaceta* del 31, p. 105. Expediente del concurso en el AGA, 32/7292, legajo 5341-20.

46 Vid. el expediente del concurso de Eduardo Palou, AGA 32/7289, legajo 5340-32.

Este influyente individuo, Eduardo Palou (1828-1904), tuvo ocho participaciones en el período 1874-1900. Cuatro de ellas fueron como presidente. Juzgó en siete ocasiones “Derecho canónico”; una vez “Derecho romano” y otra “Derecho internacional público y privado”.

La mayoría del Consejo aprueba el anuncio del concurso y así lo ordena la Dirección. Las aspirantes son Santamaría, numerario de la misma asignatura en Valencia; Gil Robles⁴⁷, numerario de la misma asignatura en Salamanca, José Nieto Álvarez, numerario excedente de la misma asignatura en Valladolid y Fabio de la Rada, numerario de Derecho romano en Granada. El 26 de noviembre de 1883 es nombrado Santamaría.

El 15 de mayo de 1884 el ministro Alejandro Pidal y Mon firma otro Real Decreto para hacer frente a “[l]a absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de facción y de bandería, [...]”⁴⁸. Las prácticas de los años precedentes habían causado escándalo. Pero la vuelta de Cánovas no va a mejorar la situación. La exposición del Reglamento contrapone en un espíritu muy propio del siglo XIX la fluctuación de los partidos políticos frente a la permanencia de las instituciones del Estado:

“[...] hora es ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, y representan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, [...]”.

La irrupción de estas corporaciones es fuerte. Ahora el Consejo propone al presidente y a un competente. Las academias por su parte designan un académico y proponen un competente. Los otros tres vocales son catedráticos. Uno lo elige la junta de la facultad, mientras que los otros dos son catedráticos de igual asignatura según turno de antigüedad del Escalafón. La opción por la hegemonía del Consejo responde a su privilegiada posición, que le permitía

47 Enrique Gil Robles (1849-1908) continuaría en Salamanca el resto de su carrera. Solo constan dos participaciones suyas (1880, 1896). Se ilustra así la fuerte relación entre Universidad Central y juez de oposiciones.

48 Real Decreto de 15 de mayo de 1884, Exposición. *Gaceta* del 17, pp. 451-452. En otro pasaje la exposición se refiere en tono tranquilizador a la sabia influencia del ministro: “De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el Profesorado oficial que la Nación, representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro”.

controlar importantes flujos de información, así como a la experiencia de sus componentes, que solían ser catedráticos de la Universidad Central. El monopolio de doctorado de la Central les proporcionaba la oportunidad de ejercer sobre un eventual opositor una “vigilancia y fiscalización odiosas”⁴⁹.

Las anteriores medidas no finalizan la errática intervención del ministerio en el campo de la instrucción pública. El Real Decreto de 24 de octubre de 1884 abre una nueva y sorprendente vía de acceso a las cátedras madrileñas⁵⁰. Se establecen tres turnos de provisión: oposición, concurso entre numerarios de otros distritos, y concurso entre supernumerarios o auxiliares de Madrid.

La siguiente provisión muestra el funcionamiento de esta novedosa vía. El 7 de noviembre de 1884 se anuncia en la *Gaceta* la provisión de la cátedra de “Historia y examen crítico de los más importantes tratados”. Se encontraba vacante por fallecimiento de José Moreno-Nieto desde el 24 de febrero de 1882⁵¹. Se presentan tres aspirantes de la clase de auxiliares: Juan Hinojosa, José de Isasa y José María Valdés. El primero reunía la peculiaridad de haber participado en una oposición a igual cátedra de la Universidad de La Habana. Fue incluso nombrado pero no tomó posesión. El expediente conserva un dictamen del Consejo de Instrucción Pública de 12 de diciembre de 1884 con otro voto particular. Lo firman los siguientes consejeros: Galdo, Merelo, Pisa Pajares, Matías Nieto, Uña, Comas, Sánchez Román y Nieto Pérez. El voto es un duro ataque contra esta forma de provisión:

“Ramo alguno de la pública instrucción viene sometido en España a tendencias doctrinales más variadas y contrarias, ni a criterios más incorrectos, constitucional y técnicamente hablando, que el cuerpo de profesores auxiliares; no será fácil hallar ejemplo de organización más inquieta y movediza, ni conjunto a manera de irregular mosaico, de más caprichosas y arbitrarias combinaciones; [...].

[...]

No se trata, como en el caso de la oposición, de ofrecer premios por merecimientos en lo futuro, que podían ser o no ser; sino de recompensa por servicios y merecimientos pasados.”

El Consejo propuso para el primer lugar a José de Isasa. Por Real Orden de 14 de julio de 1885 fue nombrado no obstante Hinojosa.

49 La expresión es del Decreto de 21 de octubre de 1868 antes citado. *Gaceta* del 22, p. 16.

50 *Gaceta* del 29, p. 235-236. El requisito es acreditar cinco años de antigüedad en la enseñanza oficial y “tener opción al ascenso” (artículo 4).

51 AGA 32/07292, legajo 5341-21.

La provisión de la cátedra de “Derecho natural” de la Central siguió la misma vía⁵². Fue nombrado Francisco J. González Castejón (supernumerario). El resto de aspirantes fueron José de Isasa (supernumerario) y José María Valdés Rubio (auxiliar). También hay un voto particular al dictamen del Consejo, fechado en 24 de abril de 1885 y firmado por De la Pisa, Sanromá, Sánchez Román y González Encinas.

Con la vuelta de Sagasta al gabinete firma Montero Ríos el Real Decreto de 13 de septiembre de 1886⁵³. La razón oficial de su aprobación es la lentitud en la conformación de los tribunales⁵⁴. El remedio diseñado es potenciar el papel del Consejo de Instrucción Pública. Ahora designa a los siete jueces y a los dos suplentes (art. 3). Los seis vocales serán o habrán sido catedráticos titulares de la misma asignatura. En caso de que no los hubiera serán catedráticos titulares de asignaturas análogas o académicos y personas distinguidas, “siempre que aquéllos y éstas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que verse la oposición” (art. 2).

Durante esta segunda mitad de los años ochenta se suceden otros episodios dignos de mención, particularmente en la disciplina de Derecho natural⁵⁵.

En 1887 se celebraron oposiciones para cátedras de Derecho natural en las universidades de Oviedo⁵⁶ y Sevilla⁵⁷. Los presidentes fueron Arnau y Comas respectivamente. En ambas oposiciones presentaron protestas los opositores Alfredo Calderón, Jerónimo Vida y Gonzalo Pintos.

La oposición para Sevilla experimentó como era habitual alguna recom-

52 AGA 32/7295, legajo 5342-6.

53 *Gaceta* del 22, pp. 873-874.

54 Real Decreto de 13 de septiembre de 1886, Exposición, *Gaceta* del 22, pp. 873: “De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renunciaciones de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siempre transcurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse después de un año.” Dos días antes, una Real Orden (*Gaceta* del 14) intentaba tomar medidas contra el alto absentismo del profesorado.

55 Vid. también la provisión de las cátedras de Derecho natural de Santiago y Zaragoza, anunciadas a concurso el 2 de junio de 1887, AGA 32/7297, legajo 5342-28. Mendizábal era catedrático de la misma asignatura en Salamanca. Emperador, supernumerario de Zaragoza. Tras dictamen del Consejo de Instrucción Pública (con voto particular), y del Consejo de Estado, en favor de Mendizábal, es excluido contra toda lógica y es nombrado Cándido Emperador. La duda interpretativa nace de que el Reglamento permitía participar en el concurso a “numerarios de asignatura análoga”, siendo Mendizábal de asignatura igual (i).

56 AGA 32/07296, legajo 5342-24 y AGA 32/07297, legajo 5342-31.

57 AGA 32/07298, legajo 5343-4.

posición del tribunal. La composición final fue la siguiente: Comas, Joaquín Costa, Julián Pastor (por renuncia de Pedregal por labores en el Congreso de los Diputados), José Otero, Figuerola, Castejón (por renuncia de Giner), y Mendizábal. Giner de los Ríos renunció al cargo de vocal por amistad manifiesta. Lo explica de la siguiente manera⁵⁸:

“Figurando entre los opositores a dicha cátedra D. Alfredo Calderón, mi colaborador en el “Resumen de Filosofía del Derecho”, que estoy actualmente imprimiendo, ruego a V.E. tenga a bien admitirme la renuncia del expresado cargo, agradeciendo el honor que al conferírmelo me ha dispensado el Sr. Ministro de Fomento.

Dios guarde a V.E. m. a.

Madrid, 22 de mayo de 1888.

[firma de Giner]

También constan notas con las obras empleadas por cada opositor. Veamos cuáles fueron las de dos de ellos:

Libros consultados por el opositor que suscribe.

Apuntes hechos por él.

Madrid, 18 de noviembre de 1889.

Manuel Sánchez de Castro.

Libros consultados por el opositor D. Alfredo Calderón Arana para preparar su lección.

Ahrens, Derecho Natural.

Ibid, Enciclopedia jurídica.

Röder, Derecho Natural.

Savigny, Sistema de Derecho Romano.

Kant, Principios metafísicos del Derecho.

Hegel, Filosofía del Derecho.

Zaparelli, Ensayo teórico de Derecho natural.

Stahl, Historia de la Filosofía del Derecho.

Carle, La vida del Derecho.

Orti Lara, Principios de Derecho Natural.

Sánchez Román, Estudios de Derecho civil.

Azcárate, Historia de la Propiedad.

Costa, Teoría del hecho jurídico.

Giner y Calderón, Resumen de Filosofía de Derecho.

Madrid, 26 de noviembre de 1889.

Alfredo Calderón Arana.

58 Nota manuscrita de Giner, AGA 32/07298, legajo 5343-4.

La cátedra fue ganada por Manuel Sánchez de Castro, miembro del partido tradicionalista⁵⁹. El vocal Joaquín Costa abandonó el tribunal. Su firma no aparece en el acta de la votación.

En la oposición de Oviedo Alfredo Calderón abandona los ejercicios el 17 de marzo, probablemente por indignación. Jerónimo Vida por su parte presenta protesta. En la primera votación Brañas y Vida obtuvieron dos votos. Vida alega que la resolución del empate debe hacerse teniendo en cuenta propuestas en terna en anteriores oposiciones. En su caso, las de Valencia y Salamanca, con resultado favorable para Vida. El tribunal contesta en sesión de 17 de abril (compuesto únicamente por Arnau, Peña, Castejón y Cepeda) que ha aplicado estrictamente el artículo 12 de Real Decreto de 13 de Septiembre de 1886. El mismo establece una segunda votación para resolver los empates. Efectivamente, es el Reglamento aplicable, ya que la oposición fue anunciada por Real Orden dictada unos días después, el 25 de septiembre de 1886. El otro motivo de nulidad de los ejercicios es la redacción de las preguntas. El Consejo en sesión de 6 de mayo de 1887 afirma que “la redacción de las preguntas hecha por el tribunal no es protestable”. La cátedra fue ganada por el integrista católico Alfredo Brañas.

Finalmente, un último mecanismo de colocación de catedráticos debe ser mencionado. Su prueba es difícil, pero no puede descartarse. En 1888 queda vacante en Valencia la cátedra de “Historia general del Derecho español” por jubilación de Eduardo Pérez Pujol⁶⁰. Los aspirantes al concurso son Francisco J. Jiménez Pérez de Vargas, auxiliar de la Central, y Antonio Ibarra Loyre, catedrático de Derecho político de Granada. Ibarra se retira del concurso durante la tramitación del mismo. Jiménez Pérez de Vargas (1846-1921), VII marqués de la Merced, sumó 18 participaciones entre finales del siglo XIX y principios del XX. Tuvo especial intensidad entre 1900 y 1905 (diez intervenciones), pero no llegó a ocupar ninguna presidencia⁶¹.

59 Sánchez de Castro compitió con Mendizábal en la oposición de la cátedra de Salamanca anunciada el 27 de febrero de 1885. El tribunal fue nombrado según el Real Decreto de 1884. Fueron nombrados, por la Academia Jove y Llorente, por la Junta de profesores, Cuesta; por el CIP, Pisa y un presidente del TS, de entre los catedráticos, Forcelledo y Santamaría. La votación del primer lugar fue ganada por Mendizábal por cuatro votos contra tres de Vida. La del segundo lugar por Vida por cuatro votos contra tres de Sánchez de Castro. En la del tercer lugar, Sánchez de Castro venció a Calderón por cinco votos contra dos. AGA 7296, legajo 5342-18.

60 32/7298, Legajo, 5343.

61 Juzgó oposiciones de las tres cátedras que ocupó en su carrera académica y de

4. Consolidación del sistema (1894-1910)

El Reglamento de 1894 continúa el mismo sistema de nombramiento: catedráticos, académicos y competentes (art. 7). Los primeros son tres, de asignatura igual o análoga. Solo hay un académico, que para el caso de cátedras de Derecho pertenecerá a la Academia Española, de Historia o de Ciencias Morales y Políticas. Los competentes son dos, “personas de competencia notoria en la materia, acreditada por la publicación de obras de reconocido mérito o por otros medios dignos de análoga consideración”.

Dos años más tarde, el Real Decreto de 3 de enero de 1896 introduce un sistema de listas, de las que se extraerían automáticamente los propuestos. Admite implícitamente irregularidades en las designaciones del Consejo:

“[...] mas se hace necesario de todo punto que el procedimiento que tan celosa Corporación viene empleando no deje duda de ningún género de que su misión importantísima, por la transcendencia de sus efectos, en todas las esferas de las instituciones docentes y muy principalmente para el prestigio y buen nombre del Profesorado público, se desarrolla dentro de la más exquisita imparcialidad y está sólo inspirada en los sentimientos más nobles y desinteresados”⁶².

El 27 de julio de 1900 García Alix aprueba un nuevo Reglamento. Se suprime la categoría de los competentes, que en ocasiones no lo eran tanto:

“[...] suprimiendo por completo la participación que antes tenían en dichos Tribunales las personas llamadas competentes, que, si alguna vez lo eran, en otras, las más, carecían de condición tan esencial, así como de la experiencia, para juzgar con acierto, que sólo puede obtenerse en el continuo ejercicio de la enseñanza”⁶³.

A pesar de ello, el Reglamento de 11 de agosto de 1901 restablece tal figura. Los jueces son elegidos por el Consejo de Instrucción Pública a propuesta

algunas otras: siete de “Economía política y Hacienda Pública”; tres de “Derecho internacional público y privado”; tres de “Derecho administrativo”; dos de “Derecho romano”; dos de “Derecho penal”; una de “Derecho mercantil”.

62 *Gaceta* del 4, p. 29.

63 *Gaceta* del 29, p. 399. Contiene un dura crítica al desarrollo de los ejercicios: “Vestigio de los siglos medios, herencia de la España militar y escolástica, en ninguna nación de Europa, que sepamos, existen ya, ni tampoco en ninguna se confía á la suerte ó al secreto de las urnas, ni á la astucia y travesura del combatiente, lo que á las condiciones didácticas personales y al juicio de Tribunales doctos tan sólo pertenece.”

motivada de la sección correspondiente (art. 7). Se seleccionan de entre las tres categorías establecidas en el Reglamento de 1894: cinco catedráticos o profesores numerarios de igual o análoga asignatura; un académico; un competente. El presidente es designado por el Ministerio de Instrucción Pública y será el consejero si lo hubiere entre los seleccionados. Los suplentes son tres catedráticos y un competente.

Tras el irregular período anterior, la actuación continuada de ciertos individuos aporta cierta pluralidad al sistema de oposiciones. Azcárate, Piernas, Sánchez Román o Ureña forman parte del grupo de jueces con más de ocho participaciones, aunque los individuos con más peso fueron Conde Luque, Barrio, Calvo, Santamaría e Hinojosa, a juzgar por la cantidad de presidencias ocupadas.

Rafael Conde Luque (1835-1922), conde de Leyva, suma catorce participaciones y siete presidencias en el período 1897-1921. En 1871 es nombrado catedrático de “Disciplina Eclesiástica” en la Universidad de Granada. En 1877 se traslada a la cátedra de “Legislación Comparada” de la Central, antes ocupada por Azcárate. Más tarde ocupó las de “Elementos de Derecho político y Administrativo” (1881) y “Derecho Internacional Público y Privado” (1882). Director General del Registro Civil y de la Propiedad y del Notariado, Subsecretario de Gracia y Justicia (1891, 1892), Director General (1895), Consejero de Instrucción Pública (1902), rector de la Universidad Central (1903-1916), miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1914). Fue diputado y senador en varias ocasiones. Juzga principalmente disciplinas de las que fue catedrático: ocho veces “Derecho internacional público y privado”, tres veces “Disciplina General de la Iglesia” (o “Derecho canónico”). También una vez las siguientes: “Procedimientos judiciales y Práctica forense”, “Economía política y Estadística”, “Derecho romano”.

José Manuel Piernas Hurtado (1843-1911) cuenta con doce participaciones. En el período 1893-1905 ocupa siete presidencias. En 1870 accede por oposición a la cátedra de “Economía política y Estadística” en la Universidad de Oviedo. En 1875 se presenta a la oposición a la cátedra de “Hacienda Pública” de la Central. Es propuesto en el primer lugar de la terna pero resulta nombrado el tercero, Fernando Mellado⁶⁴. Fue decano de la facultad

64 Fernando Mellado Leguey (1842-1912). No fue ninguna vez presidente en las ocho participaciones que tuvo. Juzgó cátedras relacionadas con el derecho público: “Derecho político y administrativo” (cuatro veces); “Economía política y Hacienda Pública”; “Derecho penal”, “Filosofía del Derecho y Derecho internacional”; “Historia general del Derecho

de Derecho de la Central (1900-1902). Juzga las siguientes cátedras: cinco de “Economía política y Hacienda Pública”; dos de “Economía política y Estadística”; dos de “Derecho mercantil”; una de “Procedimientos judiciales y Práctica forense”; una de “Ampliación de Derecho civil y códigos españoles”; una de “Derecho romano”.

Gumersindo de Azcárate Menéndez (1840-1917) suma quince participaciones, divididas en dos períodos muy claros. En el primero, desde 1873 a 1899, siempre actúa como vocal, excepto una presidencia en 1896. En 1900 es nombrado miembro del Consejo de Instrucción Pública. En el segundo período actúa siempre de presidente (1902-1916). Miembro de la Academia de Legislación y Jurisprudencia (1872), en 1873 fue nombrado catedrático de “Legislación comparada” de la Central. Fue separado en 1875 y repuesto en 1881. Juzgó las siguientes cátedras: “Procedimientos judiciales”, “Derecho romano”, “Derecho político y administrativo”, “Derecho natural”, “Derecho Civil”, “Derecho internacional”, “Historia del Derecho”, “Estudios Superiores de Derecho penal y Antropología Criminal”; “Política social y Legislación comparada del trabajo”.

Matías Barrio Mier (1844-1909) participa trece veces en el período 1887-1905. Doce de ellas, tras su traslado a la Central en 1892. Ocupa el cargo de presidente siete veces en el período 1893-1905. En 1874 accede por oposición a la cátedra de “Geografía Histórica” de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. En 1874 es desterrado a Francia. En 1880 es nombrado catedrático de “Prolegómenos de Derecho e Historia y Elementos de Derecho Romano” de la Universidad de Valencia. En 1881 es rehabilitado. Fue consejero de Instrucción Pública (1899), decano de la Universidad de Oviedo (1883) y de la Central (1905) y diputado a Cortes en varias ocasiones por el partido carlista. Juzga cátedras variadas: mercantil, civil, romano, canónico, historia del derecho⁶⁵ y procedimientos judiciales.

Ismael Calvo Madroño (1858-1919) participó en 17 ocasiones y ocupó la presidencia siete veces. Su etapa de máxima influencia se sitúa en el período 1909-1916, en el que ocupa cinco veces la presidencia. Fue nombrado el

español”. Fue jefe superior de Administración, diputado provincial y diputado a Cortes.

⁶⁵ Esta oposición fue ganada por Rafael Altamira con Barrio de presidente. AGA 32/07306, legajo 5345-8. Su carta a Menéndez Pelayo es muy reveladora del funcionamiento de los tribunales: “Usted conoce muy bien cuan excusados son todos los esfuerzos, si no se cuenta, no digo ya con un tribunal favorable personalmente, pero sí, al menos imparcial o con garantías de que ha de serlo”. Cfr. Martínez Neira, Manuel, “Sobre los orígenes de la historia del derecho en la universidad española”, *CIAN* 3 (2000), p. 141.

23 de abril de 1895 catedrático de “Instituciones de Derecho Romano” de la Central. Fueron las primeras oposiciones que firmó y obtuvo tres votos contra dos de Melquíades Álvarez en un tribunal presidido por Juan de Dios de la Rada⁶⁶. Miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación (1884), consejero de Instrucción Pública (1895). Fue tres veces senador del partido liberal. Juzga cátedras preferentemente de derecho privado: siete veces la de Derecho romano; tres de civil; dos de mercantil; dos de penal; una de administrativo y una “Economía política y Hacienda pública”.

Calvo fue presidente del tribunal que propuso a Clemente de Diego. La provisión resultó muy dilatada y accidentada⁶⁷. Sirve de ejemplo de las peripecias que podían acontecer en la formación de un tribunal. Un estudio detallado deberá determinar qué accidentes fueron casuales y cuáles buscados.

El 20 de febrero de 1890 se anuncia en la *Gaceta* la cátedra de Derecho romano de Santiago. El 3 de mayo el Consejo de Instrucción Pública acuerda proponer el siguiente tribunal: presidente el consejero Francisco de la Pisa; como catedráticos a Enrique Ferreiro, Julián Pastor y Pablo Peña; como competentes a Bienvenido Oliver, Juan de la Concha y Joaquín Abella. El 24 de mayo Oliver renuncia por pertenecer a otro tribunal. Se propone a García-Alas. El 7 de noviembre De la Pisa abandona el Consejo de Instrucción Pública. El 1 de abril de 1891 García-Alas acepta el cargo. El 10 de ese mes se propone a Antonio Mena presidente. De la Concha renuncia el 25 de noviembre por ejercer el cargo de Ministro de Hacienda. Entre tanto Antonio Mena fue nombrado presidente del tribunal de oposiciones de Derecho natural de La Habana, lo que impidió el comienzo de las de romano. El 9 de marzo de 1892 se nombra nuevo presidente a José de Cárdenas, nuevos vocales a Ramiro Rueda, Manuel Navarro y Manuel Torres Campos, y nuevo suplente a Esteban Ruiz Montilla. El 29 del mismo mes, el vocal Enrique Ferreiro comunica que ha llegado “a su conocimiento extraoficialmente que por causa de enfermedad se le releva del cargo”. A pesar de ello confirma que está dispuesto a desempeñar el cargo. Ello desbarata la propuesta de Ramiro Rueda. El 30 de marzo de 1894 se comunica el fallecimiento de Julián Pastor. Tras ser reemplazado por Fabio de la Rada,

66 Consejero de Instrucción Pública (1892), catedrático de arqueología, miembro de la Real Academia de la Historia, hermano del catedrático Fabio de la Rada. Fue “patriota y de afinidades políticas monárquicoconservadoras [sic] y profundamente católico” según el *Diccionario Biográfico* de la Real Academia de la Historia. Cfr. Almagro Gorbea, Martín, “Juan de Dios de la Rada y Delgado”, *Diccionario Biográfico*, Real Academia de la Historia. Constan tres participaciones suyas: 1877, 1891 (P) y 1893 (P).

67 AGA 32/07306. Legajo 5345-1.

se conoce el cese del consejero José de Cárdenas. Es sustituido por Ismael Calvo en diciembre de 1895, reciente catedrático de Derecho romano de la Central. El Decreto de 3 de enero de 1896 obliga a renombrar a los vocales⁶⁸. Aparecen los siguientes: Sánchez Román, García Amado, Sasera, Ramos Bas, Joaquín Costa, y Celestino Herrero. Solamente aceptan Celestino Herrero y los suplentes. El 13 de noviembre de 1896 se propone a Francisco Casso, Damián Isern, García Amado, Francisco J. Jiménez de Vargas y Nicasio Sánchez Mata. Celestino Herrero sería remplazado por el sustituto Enrique de Larratea. Este tribunal quedó constituido el 27 de enero de 1897. El 15 de febrero fue propuesto Felipe Clemente de Diego por cuatro votos contra tres de Esteban Jiménez de la Flor. 15 firmantes no comparecieron.

Felipe Sánchez Román (1850-1916) tuvo doce participaciones y ocupó la presidencia en otras seis en el período 1884-1900. En 1876 obtiene por oposición la cátedra de “Ampliación de Derecho Civil y Códigos españoles” de la Universidad de Granada. Tras su paso en 1884 a la cátedra de “Historia general del Derecho español” de la Universidad Central comienza a intervenir en los tribunales. A medida que comienza a ejercer altos cargos políticos, su participación en tribunales desciende. Así, es nombrado subsecretario de Gracia y Justicia (1897), Ministro de Estado (1905), consejero de Estado (1908). Juzga ocho cátedras de Derecho civil; una de “Economía política y Estadística”; una de “Derecho penal”; una de “Derecho político y administrativo”; una de “Derecho internacional público y privado”.

Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924), tutor de Alfonso XIII, tiene trece participaciones en el período 1877-1916. Fue siete veces presidente en el periodo 1901-1916. En 1876 es nombrado catedrático de “Derecho político y administrativo” de la Universidad de Valencia, oposición en la que se enfrentó a Joaquín Costa⁶⁹. Era la tercera vez que se batían⁷⁰. La primera fue por el premio extraordinario del doctorado en Derecho civil y canónico (1873), mientras que la segunda lo fue por la oposición a una plaza de profesor auxiliar en la Central (1873). En ambas ocasiones triunfó Santamaría. En 1883 pasa a la Central por traslado. Director General de Instrucción Pública

68 *Gaceta* del 4, p. 29. Se aplica su artículo 7, suerte de disposición transitoria.

69 Vid. la descripción trazada por Joaquín Costa del desarrollo de esta oposición. Costa, *Memorias*, pp. 247-249 (“Santamaría en los ejercicios se arrastró como culebra a los pies de Colmeiro...”).

70 Cfr. Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “Un influyente maestro del derecho político español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924)”, *Teoría y Realidad Constitucional* 34 (2014), pp. 641-658, p. 642.

(1889), miembro de la Academia Ciencias Morales y Políticas (1893), Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes (1905-1906). Diputado, senador y senador vitalicio. Juzga cinco cátedras de “Derecho administrativo”; tres de “Derecho político y administrativo”; tres de “Derecho político”; una de “Derecho Natural”; una de “Derecho romano”.

Rafael de Ureña Smenjaud (1852-1930) constituye uno de los casos más interesantes de las trayectorias analizadas. Tuvo 23 participaciones en el período 1884-1925, pero ninguna vez fue presidente. En 1878 obtuvo por oposición la cátedra de “Derecho político y administrativo” de Oviedo⁷¹. En 1886 pasa a la de “Literatura jurídica” de la Universidad Central. Además fue miembro de varias academias: Jurisprudencia de Madrid (1886), Historia (1909), Ciencias Morales y Políticas (1912). Juzgó casi todas las disciplinas: siete de “Historia general del Derecho español”; tres de “Derecho mercantil”; tres de “Derecho administrativo”; dos de “Derecho civil español, común y foral”; dos de “Derecho natural”; dos de “Derecho canónico”; dos de “Derecho internacional público y privado”; una de “Derecho romano”; una de “Derecho penal”. Tan solo le quedaron procedimientos, economía y derecho político.

Eduardo de Hinojosa Naveros (1852-1919) cuenta con 18 participaciones y seis presidencias en el período 1903-1912. De los catedráticos de facultades distintas a las de Derecho, fue el que ejerció más influencia en las oposiciones. Juzgó cátedras variadas: cinco de “Derecho romano”; tres de “Derecho civil”; dos de “Derecho penal”; dos de “Derecho administrativo”; dos de “Historia del Derecho”; dos de “Derecho político”; una de “Derecho natural”; una de “Derecho canónico”. Desde 1900 ocupó la cátedra de “Historia Antigua y Media de España”. Fue miembro de la Academia de la Historia (1884), Director de Instrucción Pública (1899), gobernador civil, senador, miembro de las academias de la Lengua (1904) y de Ciencias Morales y Políticas (1907).

Joaquín Fernández Prida (1863-1942) asumió 15 participaciones, de las cuales siete fueron presidencias en el período (1905-1916). Alcanza su mayor influencia en los años anteriores a la dictadura de Primo de Rivera. Su última participación es del año 1916. En 1886 accede por oposición y con unanimidad a la cátedra de “Derecho internacional público y privado” de la Universidad de Sevilla. En 1898 pasa por concurso a la de “Historia y examen crítico

⁷¹ Sobre la preparación de las diversas oposiciones a las que acudió, vid. Petit, Carlos, “El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, en Ureña, Rafael de, *La legislación gótico-hispana* (1905), ed. C. Petit, Pamplona, 2003, pp. ix-clxxiv, pp. xxvi-xxxiii.

de los más importantes tratados” de la Central. Ocupa los siguientes cargos: miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1915); Ministro de Gracia y Justicia (1917); Ministro de Gobernación (1919), Ministro de Marina (1921) y Ministro de Estado (1922). Fue senador varias veces. Juzga gran variedad de cátedras: tres de “Derecho penal”; dos de “Historia del Derecho”; dos de “Derecho Natural”; dos de “Derecho internacional público y privado”; dos de “Economía política y Hacienda Pública”; una de “Derecho romano”, una de “Derecho político y administrativo”; una de “Procedimientos judiciales y Práctica Forense”, una de “Derecho civil”.

Eduardo Sanz Escartín (1855-1939), V conde de Lizárraga, participó en 16 ocasiones en el período 1894-1930. Fue cuatro veces presidente en el período 1916-1919. Es un caso peculiar porque no fue catedrático⁷². Ocupó varios cargos gubernamentales, administrativos y representativos: miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1894), gobernador civil de Granada (1899), vocal del Instituto de Reformas Sociales (1903)⁷³, senador (1903, 1923), gobernador del Banco de España (1919, 1921), Ministro de Trabajo (1921), diputado (1927). Juzga principalmente cátedras de “Economía política y Hacienda Pública” y de “Derecho administrativo”. Ocho veces la primera y cuatro la segunda. También algunas otras: “Derecho Natural”; “Derecho mercantil”; “Derecho internacional público y privado”; “Estudios superiores de Ciencia política y Derecho político”.

5. Expansión de oposiciones y concentración de autoridad (1910-1931)

A comienzos del siglo XX el aumento de las cátedras provistas mediante oposición es muy notable⁷⁴. Las primeras provisiones por oposición de la Universidad de Murcia y de la Sección Universitaria de La Laguna datan de 1916 y 1920 respectivamente⁷⁵. En esta época aparecen los individuos que

⁷² Sí fue profesor auxiliar provisional de la cátedra de Miguel Morayta en 1885. Cfr. Campo Sánchez, Carlos, “Eduardo Sanz y Escartín: el reformismo de un católico conservador”, *Miscelánea Comillas*, vol. 69, 134 (2011), pp. 177-205, p. 180.

⁷³ Allí coincidió con Posada. Cfr. Posada, *Fragmentos de mis memorias*, p. 312. Nótese la baja estima que de él tenía Posada.

⁷⁴ Un Real de Decreto de 27 de marzo de 1907 se propone remediar algunas consecuencias de este repunte. Se prohíbe tanto que un centro contribuya con más de un individuo a la formación de un mismo tribunal (artículo 1) como el nombramiento de un juez para más de un tribunal (artículo 2).

⁷⁵ Establecimientos creados respectivamente por Real Decreto de 23 de marzo de

concentran el mayor número de participaciones de todo el período estudiado: Clemente de Diego, Posada, Royo, Gascón y Canseco. Tres de ellos reúnen la infrecuente cualidad de ser ganadores de dos oposiciones. Al mismo tiempo, aunque todavía minoritario, puede detectarse el surgimiento de un perfil de juez más moderno, de sólida formación, con gran dedicación a su cátedra, notable producción científica⁷⁶ y que juzga casi siempre las cátedras de su especialidad. Jiménez de Asúa, Galo Sánchez y el propio Posada podrían inscribirse en este grupo. A medida que su influencia en las oposiciones aumenta, surgen nuevas reglas no escritas sobre la forma de evaluar los ejercicios, como la importancia de los estudios en el extranjero o de la metodología⁷⁷.

El 8 de abril de 1910 el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Álvaro Figueroa aprueba el nuevo Reglamento de oposiciones. Se retorna a la previsión según la cual el presidente debe ser obligatoriamente un consejero (art. 10). El número de vocales se reduce de siete a cinco, lo cual ayuda a aumentar la especialización del tribunal. Como resultado ahora solo se seleccionan dos individuos de la categoría de catedráticos. Se prescribe que las designaciones de jueces se realicen a la vez que se preparan las convocatorias, no como antes, cuando se nombraban los jueces tras conocerse la identidad de los aspirantes. Así se intentaba reducir la “murmuración”:

“Este sistema tiene, además, la ventaja de cortar el paso á la murmuración y alejar la sospecha, infundada seguramente, pero que siempre perjudica al prestigio del Tribunal, de que en la designación de éste pudieran influir gestiones de los mismos que han de ser por él juzgados”⁷⁸.

1915 (*Gaceta* el 28, pp. 920-921) y Real Decreto de 21 de septiembre de 1927 (*Gaceta* el 23).

76 El apartado “principales obras” del *Diccionario de Catedráticos* ofrece una primera idea de la producción científica de cada catedrático. De la lista de 55 jueces, tras descartar discursos, programas y ejercicios de doctor u opositor, al menos los siguientes jueces demuestran una producción escrita casi nula: Andonaegui, Arnau, Canseco, Cueva, Lafiguera, Jiménez P. de Vargas, Moris, Torres Aguilar, Palou, Troncoso.

77 Alfredo Mendizábal lo afirma en sus memorias: “[...] sin haber pasado por Alemania era difícil obtener por oposición una cátedra de Derecho”. Cfr. Mendizábal Villalba, Alfredo, *Pretérito imperfecto. Memorias de un utopista*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009. Ayala también menciona la importancia de la metodología en la preparación de los ejercicios. Cfr. Ayala, Francisco, *Recuerdos y olvidos (1906-2006)*, Madrid, 2006, p. 198. Consiguieron cátedra en 1926 y 1935 respectivamente.

78 Reglamento de 1910, Exposición.

Los suplentes son cuatro: dos catedráticos, un académico y un competente.

Unos meses después se crea por Real Decreto de 26 de agosto de 1910 una vía especial para el acceso a la cátedra. Es una medida que ahora se diría de reducción de la temporalidad, aplicable a auxiliares con determinados años de explicación de la asignatura, que les eximía de las temidas oposiciones⁷⁹.

El artículo 10 del Reglamento sufrió incesantes modificaciones. El Real Decreto de 30 de agosto de 1913 modifica los artículos 3 y 10⁸⁰. Ahora un consejero ocupa la presidencia, un académico es elegido por la Academia, y dos catedráticos de igual o asignatura análoga son elegidos por el ministro, de entre una lista elevada por la Subsecretaría. El competente se designa de igual manera a partir de una lista que debía publicarse cada año en la *Gaceta* antes del 31 de Mayo.

El artículo 10 del Reglamento vuelve a ser modificado por un Real Decreto de 1 diciembre de 1917⁸¹. El concepto clave es el “turno riguroso”. Los vocales son cuatro catedráticos de igual asignatura. Frente a las listas del Real Decreto de 1896 ahora se acude a un instrumento que se entiende más fiable: el Escalafón.

El Real Decreto de 3 de marzo de 1922 amplía las personas susceptibles de ocupar la presidencia del tribunal, aunque no mucho⁸². Además de consejeros, pueden ser propuestos individuos de número de las Academias Española, de la Historia, de Ciencias Morales y Políticas, y catedráticos numerarios de la facultad, si bien en ambos casos deben reunir la condición de haber sido consejeros.

79 Uno de los individuos que entraron por esta vía fue Quintín Palacios Herranz (1864-1932). Vid. Cachón Cadenas, Manuel J., “Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables)”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal* 1 (2012), pp. 35-100, pp. 39-44.

80 *Gaceta* del 2, pp. 538-537. En 1914 por Real Decreto de 29 de mayo se modifica el artículo 10. Se exige a los competentes la cualidad de doctor inscrito en un claustro universitario. La reforma se aplica a las cátedras de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Farmacia.

81 *Gaceta* del 2, pp. 476-477. Otro Real Decreto del mismo día ordena que las nuevas las cátedras resultantes de división de otras sean provistas la primera vez por oposición libre. El Real Decreto de 10 de febrero de 1916 ordenaba la provisión por concurso. Se percibe una tendencia a considerar más fiable la provisión por oposición que por concurso. Esta tendencia puede percibirse en el Real Decreto de creación de la Universidad de Murcia. Su artículo 9 ordena la provisión primera de todas las cátedras por oposición.

82 *Gaceta* del 4, p. 955.

El Real Decreto de 8 de mayo de 1923, firmado por el ministro Joaquín Salvatella, dirige dos críticas al sistema de designación en vigor⁸³. Se basan en la escasez de cátedras de la asignatura que es objeto de provisión, con la consiguiente dificultad de encontrar catedráticos de la misma asignatura. En primer lugar, se preocupa por la “renovación espiritual del profesorado”, “[...] puesto que las personas encargadas de seleccionar el nuevo son las mismas que ya regentan la enseñanza correspondiente”.

En segundo lugar desconfía del funcionamiento práctico del concepto de analogía por introducir arbitrariedad: “[...] su designación, fundándose en el criterio de las analogías, se presta a una cierta arbitrariedad punto menos que imposible de evitar.”

Felipe Clemente de Diego (1866-1945) es el individuo con más participaciones de toda la serie de datos. De sus treinta, dieciséis fueron como presidente y tuvieron lugar entre 1921 y 1940. Tuvo un papel relevante en las primeras oposiciones del franquismo, como lo demuestran sus dos presidencias en 1940. En 1897 accede por oposición a la cátedra de “Instituciones de Derecho romano” de la Universidad de Santiago. Tras pasar por Granada (Derecho romano, 1900), Valladolid (Derecho civil español común y foral, 1900), y Barcelona (Derecho civil español común y foral, 1903), gana por oposición la cátedra de “Derecho civil español común y foral” de la Central (1906). La oposición fue anunciada por Real Orden de 23 de mayo de 1903. El resto de firmantes no comparecieron: Francisco de Casso, Cleto Troncoso, Juan Perigallo, Antonio Mejías, Ángel Sánchez, Cirilo Palomo⁸⁴. No cesó de obtener cargos de creciente relevancia⁸⁵: miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1913), senador por la Universidad de Valladolid (1919-1923), consejero de la Instrucción Pública (1924), consejero de Estado, presidente del Tribunal Supremo (1938). Juzga casi siempre cátedras de Derecho privado: diez de “Derecho civil”; ocho de “Derecho romano”; seis de “Historia del Derecho”; tres de “Derecho mercantil”; dos de “Derecho canónico”; una de “Estudios Superiores de Derecho Privado” (que finalmente no se celebró).

Laureano Díez Canseco Berjón (1862-1930) fue juez muy destacado durante las tres primeras décadas del siglo XX, con especial concentración de

83 *Gaceta* del 9, pp. 978-680.

84 AGA 32/07322. Legajo 5350-4.

85 Ayala menciona el descuido de su cátedra como daño colateral de este ascenso social. Cfr. Ayala, *Recuerdos y olvidos*, p. 129.

autoridad en la dictadura de Primo de Rivera⁸⁶. De sus 18 participaciones, seis de ellas fueron como presidente en el año 1927. Tras sucumbir ante Altamira y retirarse de una primera práctica de ejercicios, en 1900 accede por oposición a la cátedra de “Derecho natural” de la Universidad de Valladolid. Se impuso a rivales notables, que habían demostrado más méritos, como Calixto Valverde⁸⁷. En 1911 gana otra oposición, esta vez a la cátedra de “Historia del Derecho” de la Central, vacante por jubilación de Matías Barrio⁸⁸. Fue decano de la facultad de Derecho y consejero de Instrucción Pública (1922). Juzgó mayormente cátedras de las que había sido catedrático: ocho de “Historia del Derecho” y cinco de “Derecho natural”. También una de vez de las siguientes: “Derecho canónico”; “Economía política y Hacienda Pública”; “Derecho romano”; “Procedimientos Judiciales y Práctica Forense”; “Derecho internacional público y privado”.

Antonio Royo Villanova (1869-1958) es el tercer individuo con más participaciones, con un total de 23 durante el período 1896-1935. Presidió tribunales en 14 ocasiones, la mayoría durante la dictadura de Primo de Rivera: en 1927 cuatro veces, en 1929 otras cuatro, y ya en 1930, otras dos. En 1935 alcanzó el cargo de Ministro de Marina. Ese año participó una vez como vocal y otra como presidente. En 1895 accede a la cátedra de “Derecho político y administrativo” de la Universidad de Valladolid. Fue propuesto por el tribunal en segundo lugar, pero Juan Sala (propuesto en el primero) falleció antes de tomar posesión. Ocupó relevantes cargos: Director General de Primera Enseñanza (1913, 1915), vocal de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública (1914), miembro de la Academia de Ciencias Morales

86 39 catedráticos participaron en la asamblea convocada por el dictador. Cfr. Hernando Serra, María Pilar, “Catedráticos de derecho en la Asamblea Nacional Consultiva de 1927”, en Mora Cañada, Adela (coord.) *La enseñanza del derecho en el siglo XX: homenaje a Mariano Peset*, 2004, pp. 231-258, p. 234. Clemente de Diego y Canseco tuvieron un papel destacado, *ibid*, p. 236.

87 La sección 3ª del Consejo tuvo que formular nueva propuesta debido a la aprobación del Reglamento de 1910. Figuraban los siguientes jueces: Azcárate, consejero de Instrucción Pública; Hinojosa, académico; Ureña, catedrático de la Central; Permanyer, catedrático de igual asignatura de Barcelona, sustituido por Clemente De Diego, catedrático de la Central; Julio Pujol, competente. AGA, 7332, legajo 5356-6.

88 Cfr. Petit, Carlos, “Canseco y el Fuero de León”, *AHDE* 66 (1996), pp. 881-898, p. 884, y Martínez Neira, Manuel, “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español entre 1898 y 1936”, *CIAN* 5 (2002), pp. 331-458, pp. 351-356.

y Políticas (1920), diputado, senador, senador vitalicio. Juzgó nueve cátedras de su especialidad, el Derecho administrativo; tres de “Derecho internacional público y privado”; tres de “Derecho mercantil”; dos de “Derecho procesal”; dos de “Derecho Natural”; dos de “Derecho civil”; dos de “Derecho penal”; una de “Derecho político”.

Adolfo González-Posada Biesca (1860-1944) es el segundo individuo con mayor número de participaciones. En total son 25 intervenciones, de las cuales ocho fueron presidencias. En 1883 obtuvo por oposición y por unanimidad la cátedra de “Elementos de Derecho político y administrativo” de Oviedo. En esa época actuó cuatro veces como vocal. En 1910 pasa por concurso de traslación a la cátedra de “Derecho municipal comparado” de la Universidad Central, anunciada a concurso entre catedráticos de Derecho Administrativo que hubiesen ingresado por oposición directa⁸⁹. En esa época ocupa dos presidencias, entre otras participaciones. Finalmente, acumula en 1920 la cátedra de “Derecho Político español comparado con el extranjero”, vacante por jubilación de Santamaría de Paredes. Ejerce entonces la presidencia en seis ocasiones, cuatro de ellas durante la Segunda República. Fue jefe de la sección técnica de legislación e información bibliográfica del Instituto de Reformas Sociales (1904), senador por el partido reformista (1921, 1923), y decano de la facultad de Derecho de la Central (1931). Su actuación fue casi siempre en Derecho político o administrativo. Nueve en “Derecho político español comparado con el extranjero”; ocho en “Derecho administrativo”; tres en “Derecho político”; dos en “Derecho político y administrativo”; una en “Estudios superiores de Ciencia política y Derecho político”. Aparte de éstas disciplinas solo constan otras participaciones en “Derecho Natural” y en “Derecho internacional público y privado”.

Bajo presidencias de Posada ganaron cátedra individuos muy relevantes del Derecho público: Jordana de Pozas (1918), Martínez Pedroso (1927), Álvarez-Blanco Gendín (1933), Eduardo Llorens (1933), Francisco Ayala (1935).

En el expediente de una de estas oposiciones a la cátedra de “Derecho político español comparado con el extranjero” consta una carta mecanografiada del opositor Álvaro Olea dirigida al presidente Posada⁹⁰:

⁸⁹ *Gaceta* del 18 Abril, 1910, p. 141. Nótese su interés en evitar una adjudicación directa. Cfr. Posada, *Fragmentos de mis memorias*, p. 332.

⁹⁰ Universidad de Santiago. AGA 32/07353, legajo 5366-4.

14 de enero, 1919.

Sr D. Adolfo Posada

Respetable Maestro:

Tengo firmadas las oposiciones de Político de Santiago de las que Vd será presidente.

¿Tendría Vd inconveniente en convocarlas cuanto antes? Yo se lo agradecería mucho.

Mi suplica tiene por motivo que estoy nervioso y agotado y me inquieto pensando que esto pueda prolongarse.

No es que crea (quién puede decirlo) que tenga mi trabajo terminado, pero Vd se dará cuenta de mi estado de espíritu y me sabrá perdonar la libertad que me tomo.

Muy suyo af. y s s q e s m.

[Firma de Olea]

Olea logró un voto, pero no fue de Posada sino de Gonzalo del Castillo. Posada y Luis del Valle Pascual votaron por la no provisión. Quedó entonces desierta la provisión. La carta ejemplifica la discrecionalidad de que gozaba el presidente, aspecto que más tarde se intentaría corregir.

José Gascón Marín (1875-1962) cuenta con 18 participaciones. De las cuales 16 fueron tras su traslado a Madrid, en 1916. Sus diez presidencias son del período 1919-1941. Al igual que Clemente de Diego, jugó un papel importante en las oposiciones de la posguerra (presidencia de 1940). En 1902 obtiene por oposición la cátedra de “Derecho político y administrativo” de la Universidad de Sevilla. En 1916 gana otra oposición, esta vez a la cátedra de “Derecho administrativo” de la Central. Su contrincante, Pablo Azcárate Flórez, únicamente obtuvo el voto de Adolfo Posada.

La provisión fue inicialmente anunciada junto con la de Santiago, por Real Orden de 31 de julio de 1912⁹¹. El tribunal era por tanto el mismo. Lo presidía Besada, personaje poco habitual⁹². Los vocales eran Adolfo Posada, Javier Ugarte, Jerónimo Vida y Cirilo Palomo como competente. Los oficios indican que Azcárate se presentaba a ambas cátedras, mientras que Gascón solo lo hacía a la de la Central. Más tarde las provisiones se separan, sin que la docu-

91 *Gaceta* del 12 de agosto.

92 Augusto González Besada (1865-1919), consejero de Instrucción Pública. Constan tres participaciones de Besada, todas en Derecho administrativo como presidente: 1910 (P), 1912(P), 1912 (P). Según el *Diccionario Biográfico* ejerció como benefactor “[...] administrando clientelarmente los recursos públicos que le permitía el poder político, sustentado en su prestigio y en su red local de influencias”. Cfr. Vallejo Pousada, Rafael, “Augusto González Besada y Mein”, *Diccionario Biográfico*, Real Academia de la Historia. Los vocales fueron nombrados por Real Orden de 31 de julio de 1912 (*Gaceta* del 12 de agosto).

mentación disponible aclare el por qué. El tribunal de la de Santiago se constituye el 8 de abril de 1913. Propone a Azcárate con votos en contra de Besada y Ugarte. El tribunal de la cátedra de la Central se constituyó el 18 de abril de 1916. Entretanto el vocal Vida había fallecido y Salvador Cuesta y Ramón Gutiérrez de la Peña, catedráticos de Salamanca y Santiago, renunciaron. Suplió la vocalía Sanz Escartín. Solamente comparecieron Gascón y Azcárate. Todos los jueces votaron a Gascón menos Posada.

Los cargos de Gascón son muy relevantes: diputado (1916-1923); consejero de Instrucción Pública; vocal de la Diputación Permanente del Consejo de Estado; decano de la facultad de Derecho de la Universidad Central tras el fallecimiento de Rafael Ureña (1930). En 1931 fue Director General de Primera Enseñanza, Subsecretario de Instrucción Pública y Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes (19 de febrero de 1931 - 14 de febrero de 1931). Juzga cátedras de derecho público, especialmente de Derecho administrativo, en las que tuvo once participaciones. Aparte de éstas, tuvo dos en “Derecho internacional público y privado”, y una en las siguientes: “Economía política y Hacienda Pública”; “Procedimientos judiciales y Práctica Forense”; “Derecho penal”; “Estudios superiores de Ciencia política y Derecho político”; “Política social y Legislación comparada del trabajo”.

Luis Jiménez de Asúa (1889-1970) tuvo ocho participaciones y una presidencia (1932). En 1918 accede por oposición a la cátedra de Derecho penal de la Central. Entre 1923 y 1928 no participó en ningún tribunal. Debe recordarse que en 1926 rechazó su nombramiento como miembro de la Comisión de Legislación General⁹³. Ese año fue suspendido. Sufrió extrañamiento en la Chafarinas durante un mes. Renunció a su cátedra en 1929 y fue reintegrado en 1930. Fue vocal del Consejo de Instrucción Pública (1931), diputado a Cortes (1931, 1933, 1936) y decano de la facultad de Derecho de la Central desde el 28 de agosto de 1936. Juzgó siempre cátedras de Derecho penal, excepto una de “Filosofía del derecho”.

Galo Sánchez Sánchez (1892-1969) accedió en 1919 por oposición a la cátedra de “Historia general del Derecho español” de la Universidad de Murcia. En 1931 ganó la cátedra de la Central frente a Torres López por unanimidad con Altamira como presidente. Participó en nueve tribunales, siempre de cátedras de Historia del Derecho. Fue presidente una vez, en 1932. Ese año fue

⁹³ Cfr. Roldán Cañizares, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, 2019, p. 26.

nombrado miembro del Consejo Nacional de Cultura⁹⁴, sucesor del Consejo de Instrucción Pública. Consta una participación suya en 1941.

6. La Segunda República (1931-1936)

El Decreto de 4 de mayo de 1931 renovó el Consejo de Instrucción Pública. La sección de universidades quedó integrada por los siguientes consejeros: Cándido Bolívar Pieltain, Leopoldo García-Alas García-Argüelles, Luis Jiménez de Asúa, Santiago Pi Suñer, Claudio Sánchez Albornoz y José Xirau Palau. Unamuno fue nombrado presidente del Consejo⁹⁵.

El 25 de junio otro Decreto aprueba el Reglamento para las Oposiciones a Cátedras Universitarias, que obtendría fuerza de ley tras a su ratificación por Ley de las Cortes Constituyentes de 4 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 6). Se configura un sistema de propuestas por diferentes entidades. El presidente lo propone el Consejo de Instrucción Pública de entre los especializados en la disciplina “que tengan efectiva autoridad científica”, sean consejeros o no. Los cuatro restantes jueces son propuestos de la siguiente manera: la facultad de la vacante propone un catedrático de la misma asignatura; los catedráticos de la asignatura proponen otro catedrático; las facultades o secciones de igual cátedra proponen cada una un especialista y el Consejo escoge; las corporaciones proponen cada una otro especialista y el Consejo escoge⁹⁶. Los cuatro suplentes se designan de igual manera.

En el caso de los catedráticos la especialización del individuo se presume. En los otros casos, el especialista podrá ser catedrático o no. La propuesta debía motivar su idoneidad, mediante la indicación de los méritos que la fundamentan (art. 8), aunque quizás dicho precepto no gozó en términos generales de un método eficaz de control⁹⁷.

La concepción subyacente del Reglamento guarda gran cercanía con las

94 Creado por Ley de 27 de agosto de 1932 (*Gaceta* del 10 de septiembre).

95 *Gaceta* del 28 de abril de 1931, p. 364.

96 El artículo 5 menciona numerosas corporaciones. A las tradicionales academias se añaden la Junta para la Ampliación de Estudios, los ateneos, el Instituto de Estudios Catalanes o incluso la Unión Federal de Estudiantes Hispanos.

97 Para un ejemplo de dudosa especialización de dos miembros del tribunal estudiado, vid. Cachón Cadenas, Manuel J., “Las oposiciones a la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932: ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, *Revista General de Derecho Procesal* 26 (2012), pp. 1-66, pp. 16-23.

tesis expuestas desde décadas atrás por corrientes krausistas. Éstas priorizaban el análisis de la vida interna de las instituciones, en este caso de la universidad⁹⁸. Los cambios legislativos no pueden modificar por sí mismos la sociedad si no se producen cambios internos. Ello conduce al reconocimiento del carácter provisional del Reglamento: “[...] el Gobierno considera conveniente estructurar un sistema provisional para saldar las urgencias del presente [...]”⁹⁹.

Pese a las urgencias de aquél presente, este método de selección posibilitó la participación de destacados intelectuales, algunos de ellos en la presidencia de los tribunales: Ortega (1931), Albornoz (1931, 1934), Unamuno (1934). Junto a ellos, una joven generación de catedráticos de sólida formación comienza a intervenir a las oposiciones: Pérez Serrano, Recasens, el ya maduro De los Ríos, Beceña (siete participaciones en el período 1925-1935) o Xirau (seis en el período 1922-1933)¹⁰⁰.

Un Decreto de 23 de agosto de 1934 modifica los elementos mínimos de la orden de convocatoria de oposiciones¹⁰¹. La misma deberá indicar el día hábil en que comenzarán los ejercicios de la oposición, potestad que se detrae de la presidencia. Esta fecha no será antes de seis meses, a contar desde la publicación de la convocatoria, ni después de doce meses de la misma. Aún hubo una reforma del Reglamento por Decreto de 30 de diciembre de 1935, que aumentó la complejidad del sistema de designaciones, aunque no varió sus líneas principales¹⁰².

98 El concepto de “costumbres” es esencial en el breve libro *La enseñanza del Derecho en las universidades* de Posada. En su opinión: “[n]uestro sistema de oposiciones es detestable por todos conceptos. Lo cual no quiere decir que, dadas nuestras costumbres, fuese prudente implantar desde luego el sistema de los privat-docentes, con exclusión absoluta de las oposiciones.” Cfr. Posada, *La enseñanza del Derecho en las universidades*, p. 30.

99 Reglamento de 1931, Exposición. También emplea el término “régimen transitorio”.

100 Cachón detecta entre los procesalistas la aparición de este grupo moderno en los años veinte, liderado por Xirau y Beceña. Cfr. Cachón, “Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid...”, p. 62: “[...] habían ampliado estudios en diversas Universidades europeas y mantenían relaciones de colaboración con eminentes procesalistas extranjeros, principalmente italianos y alemanes”.

101 Gaceta del 24, p. 1705. Su exposición menciona el “privilegio” del presidente para retrasar o acelerar la convocatoria de los ejercicios. “Esta es una de las causas por las que hay Cátedras vacantes hace más de ocho años, a pesar de que fueron nombrados oportunamente los Tribunales que habían de juzgar las oposiciones”.

102 Gaceta del 1 de enero de 1936.

Los cinco jueces más frecuentes cuentan con notable producción científica y con participaciones principalmente en tribunales de su cátedra. Nicolás Pérez Serrano (1890-1961) ingreso por oposición en 1932 en la cátedra de “Derecho político” de la Universidad Central. Tuvo seis participaciones en el período 1930-1934 y ninguna presidencia. Juzga siempre derecho público: “Derecho político” dos veces; “Derecho administrativo” dos veces; “Derecho procesal”, “Filosofía del Derecho”. Su carrera académica continuaría durante el franquismo en otras condiciones¹⁰³.

Luis Recasens Siches (1903-1977) cuenta con cinco participaciones en el período 1927-1934 y ninguna presidencia. Juzga siempre “Derecho natural” (o “Filosofía del Derecho”). En 1937 partió hacia México.

Fernando de los Ríos Urruti (1879-1949) suma cuatro participaciones en el período 1925-1935 y una presidencia. Juzga siempre “Derecho político”, excepto una vez “Filosofía del Derecho”. Tras la guerra residió en Nueva York.

Claudio Sánchez Albornoz (1893-1984) tuvo cuatro participaciones en el período 1929-1934, dos de ellas en el cargo de presidente (1931, 1934). Juzgó siempre la cátedra de “Historia del Derecho”.

El último catedrático del período con ocho o más participaciones es Manuel Torres López (1900-1987). Pero este caso pertenece más al período franquista. Ocupa tres presidencias en los años 1940 y 1941. Juzgó cinco veces “Historia del Derecho” y tres “Derecho romano”. Ingresó por oposición en 1926 en la cátedra de “Historia general del Derecho español” de Salamanca. En 1940 se traslada a la Universidad de Granada y en 1941 a la Central. Aunque ocupó cargos académicos durante la Segunda República, su despegue se produce a partir de 1939: consejero nacional del Movimiento (1939); alcalde de Salamanca (1939-1940); vocal del Tribunal de Responsabilidades Políticas (1942); consejero Nacional de Educación; subdirector del Instituto de Estudios Políticos (1947), Director General de Cinematografía y Teatro (1955).

BIBLIOGRAFÍA

- Ayala, Francisco, *Recuerdos y olvidos (1906-2006)*, Madrid, 2006.
 Cachón Cadenas, Manuel J., “Las oposiciones a la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932: ingreso de Niceto Alcalá-

¹⁰³ Cfr. Martín, Sebastián, “Estudio preliminar”, en Ayala, Francisco, Llorens, Eduardo L., Pérez Serrano, Nicolás, *El derecho político de la Segunda República*, Madrid, 2011, pp. clxxxv-clxxxix, p. clxxxv.

- Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, *Revista General de Derecho Procesal* 26 (2012), pp. 1-66.
- Cachón Cadenas, Manuel J., “Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables)”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal* 1 (2012), pp. 35-100.
- Campo Sánchez, Carlos, “Eduardo Sanz y Escartín: el reformismo de un católico conservador”, *Miscelánea Comillas*, vol. 69, 134 (2011), pp. 177-205.
- Costa, Joaquín, *Memorias*, ed. J. C. Ara, Zaragoza, 2011.
- Díaz Rico, Javier Carlos (ed.), *Oposiciones a cátedras de derecho (1847-1943)*, Madrid, 2018.
- Giner de los Ríos, Francisco, “Sobre reformas en nuestras universidades”, en *Obras Completas de Giner de los Ríos*, Madrid, 1916, vol. II, pp. 1-149.
- Hernando Serra, María Pilar, “Catedráticos de derecho en la Asamblea Nacional Consultiva de 1927”, en Mora Cañada, Adela (coord.) *La enseñanza del derecho en el siglo XX: homenaje a Mariano Peset*, 2004, pp. 231-258.
- Martín, Sebastián, “Estudio preliminar”, en Ayala, Francisco, Llorens, Eduardo L., Pérez Serrano, Nicolás, *El derecho político de la Segunda República*, Madrid, 2011, p. clxxxv-clxxxix.
- Martín, Sebastián, “Liberalismo e historia en el derecho político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)”, en *Teoría y Realidad Constitucional* 31 (2013), pp. 643-668.
- Martínez Neira, Manuel, “Sobre los orígenes de la historia del derecho en la universidad española”, *CIAN* 3 (2000), p. 117-154.
- Martínez Neira, Manuel, “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español entre 1898 y 1936”, *CIAN* 5 (2002), pp. 331-458.
- Martínez Neira, Manuel, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857). Estudio histórico-jurídico*, Madrid, 2003.
- Martínez Neira, Manuel, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid, 2014.
- Mendizábal Villalba, Alfredo, *Pretérito imperfecto. Memorias de un utopista*, Oviedo, 2009.
- Peset, José Luis, “El Real Consejo de Instrucción Pública y la restauración canovista”, *Hispania*, vol. 48, 170 (1988), pp. 989-1030.
- Petit, Carlos, “Canseco y el Fuero de León”, *AHDE* 66 (1996), pp. 881-898.
- Petit, Carlos, “La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid”, *AHDE* 67 (1997), pp. 593-614.
- Petit, Carlos, “El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, en Ureña, Rafael de, *La legislación gótico-hispana* (1905), ed. C. Petit, Pamplona, 2003, pp. ix-clxxiv, pp. xxvi-xxxiii.

- Posada, Adolfo, *La enseñanza del Derecho en las universidades. Estado actual de la misma y proyectos de reformas*, Oviedo?, 1889.
- Posada, Adolfo, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983.
- Roldán Cañizares, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, 2019.
- Ruiz Ballón, Antonio, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, 2013.
- Torremocha, Margarita, “Selección de los catedráticos. Debate y realidad en la Universidad de Valladolid durante el reformismo borbónico”, en Peset, Mariano y otros, *Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, Valencia, 2003, vol. 2, pp. 521-544.
- Torres Campos, Manuel, “La reforma de los estudios jurídicos”, *Revista de los Tribunales* 3 (1880), pp. 186-208.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “Un influyente maestro del derecho político español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924)”, *Teoría y Realidad Constitucional* 34 (2014), pp. 641-658.

SEBASTIAN HAFFNER
FANTASÍA Y FILOSOFÍA EN EL CENTENARIO DE WEIMAR

Federico Fernández-Crehuet
Universidad de Granada

El fascismo da como resultado la politización de la vida. Las masas tienen derecho a la modificación de las condiciones de propiedad: El fascismo intenta ofrecerles esta como forma de conservación... Todos los esfuerzos para la estetización del mundo concluyen en un punto. Ese punto es la guerra. La guerra y solo la guerra posibilita dar un objeto a los movimientos de masas de gran envergadura bajo el mantenimiento de las relaciones de producción tradicionales.

Fiat ars-pereat mundus dice el fascismo. El comunismo le contesta con la politización del arte.

Walter Benjamin, *Das Kunstwerk im Zeitalter seiner technischen Reproduzierbarkeit*, (Nachwort, p. 49)

I

Me llamo Sebastian Haffner¹. Es 30 de septiembre de 1933, el año en el que Hitler llegó al poder. Mi vida ha cambiado completamente desde ese momento. La mejor prueba de ello es mi habitación donde se apilan algunos li-

1 Las siguientes líneas se basan en algunas reflexiones acerca de la novela de Sebastian Haffner *Geschichte eines Deutschen*. El carácter del texto puede ser entendido como una suerte de ficción histórica, pues, en no pocas ocasiones, invento pasajes o bien los reproduzco con bastante libertad. No obstante, cuando estos están tomados literalmente o se puede localizar en lugar concreto los cito convenientemente. Sobre las relaciones entre la construcción del discurso histórico y la literatura, por ejemplo, Rorty, Richard, *El giro lingüístico: dificultades metafísicas de la filosofía lingüística*, Barcelona, Paidós, 1990; Barthes, Roland, *El susurro del lenguaje: Más allá de la palabra y la escritura*, Barcelona, Paidós, 2009. También mi trabajo “Cuatro historias sobre historia (jurídica)”, en Fortich Navarro, Mónica Patricia et alii (eds.), *Tendencias de Historia del derecho y memoria histórica en Latinoamérica*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2016, cap. 6. He manejado la edición alemana (*Geschichte eines Deutschen. Die Erinnerungen 1914-1933*, Stuttgart-München, DVA, 2000) y las traducciones de las citas son mías.

bros. Aquellos que debo regalar; otros, los que se quedarán en casa de mis padres, y, por último, una docena que llevaré a París conmigo para terminar mi tesis². Maletas, varios pares de zapatos, un traje, ropa de invierno y pequeños recuerdos personales, como cartas y trofeos de atletismo, están esparcidos sobre la cama. Una vida empaquetada. Una despedida. Eso es todo.

Mis vivencias de los últimos once años, aquellos que recorren la malograda República de Weimar (1919-1933), se solapan, sin solución de continuidad, con las de Alemania. Con toda seguridad, serán relatadas, con todo detalle, por una legión de historiadores, repensadas por los filósofos y analizadas por los sociólogos. Se escrutarán los archivos públicos y secretos. Sesudos estudios serán realizados sobre las obras de los escritores e intelectuales nazis. Será revisada la filmografía, la literatura, la música y, en general, el arte. Finalmente se hará un juicio de este tiempo que arrojará un veredicto que ha de servir de aviso a navegantes futuros. Por supuesto, sin éxito alguno; pues, ya se sabe, el hombre es el único animal que tropieza dos veces en la misma piedra. E incluso tres.

Algún día escribiré una novela. Su título será: “Sebastian Haffner: *Geschichte eines Deutschen. Die Erinnerungen 1914-1933*”. Este no ha de pasar desapercibido. “Historia de un alemán, dos puntos, los recuerdos. El segundo sintagma especifica y califica al primero. ¿Acaso no se conforma la historia por nuestros recuerdos? O, por el contrario, ¿es la historia un mero devenir de “hechos” (por denominarlos de algún modo), que solo conocemos a través de los archivos y la labor de los historiadores? Parafraseando a Iris Murdoch, una filósofa del futuro, de vuestro tiempo, que se alza ante mí como una esperanza ingrávida y majestuosa, la literatura nos habla de muchas cosas, la filosofía de una única cosa. Cambiemos filosofía por Historia con mayúscula y tendremos la justificación de mi relato.

La literatura nos emociona con los recuerdos, por medio de ella comparamos la atrocidad o el miedo ante el abismo que produjeron los regímenes totalitarios. Desde el inicio, el testimonio ocupa el epicentro. Si el archivo, como señalaba Derrida, es normativo, el testimonio es, por antonomasia, “re-

2 La idea de la emigración como única salida posible tras la ausencia del “cuartel de invierno”, que para Haffner representa su esfera privada (relaciones afectivas, de amistad y familiares), recorre todo el libro. Es, sin embargo, al final (capítulo 31, pp. 205 y ss.) cuando parece percibir que no hay posibilidad de refugio en la vida íntima y, entonces se ve “obligado a huir”. A mi juicio, tal modo de proceder es característico de un liberalismo ingenuo, que acepta que el Estado (en este caso unido al Movimiento) puede hacer cualquier cosa mientras no se inmiscuya en la esfera privada.

constructivo”, perspectivista y, en última instancia, personal por existencial³. Eric Hobsbawm lo dirá en su personal y majestuosa Historia del Siglo XX:

Mi propósito es comprender y explicar por qué los acontecimientos ocurrieron de esa forma y qué nexo existe entre ellos. Para cualquier persona de mi edad, que ha vivido durante toda la mayor parte del siglo XX, esta tarea tiene también, inevitablemente, una dimensión autobiográfica, ya que hablamos y nos explayamos sobre nuestros recuerdos (y también los corregimos)⁴.

La historia que narro es la de mi vida privada⁵. Se articula en torno a lo que denomino “el principio de intensidad de los acontecimientos históricos”. Algunos hechos apenas nos rozan, pasan junto a nosotros como una tenue brisa de primavera en un país tórrido; otros, en cambio, nos conmueven profundamente e incluso nos constituyen como personas. La dimisión de Bismarck ante el káiser no nos afectó en absoluto: el que estaba enamorado seguía enamorado; aquellos que vivían el desamor continuaron en su desdicha; quien era pobre permaneció pobre, y los ricos no vieron mermada su fortuna. En cambio, cuando Hitler llega al poder se produjo un auténtico seísmo que afectó a 66 millones de alemanes: se separaron familias, se rompieron relaciones, se arruinaron muchas personas y otras vieron engrosar sus bienes por la ariarización⁶. De todo esto no dice nada (o dice muy poco) la Historia con mayúscula. Para entenderlo hay que leer a Irene Nemerovsky, a Viktor Klemperer, a Alfred Döblin o, más recientemente, a Schlink o quizá mi pequeña novela pueda contribuir también en algo.

A veces, en el peor de los casos, tal desplazamiento de los “hechos históricos” oficialmente contados hacia la vida privada, hacia las preocupaciones y avatares de la vida íntima del hombre medio, subrayan nuestra mezquindad o lo efímero y vacuo de nuestras cuitas. Aquello que, siendo aún un niño, más me afectó del inicio de la IGM fue la pérdida de “Hans” y “Wachtel”, mis dos caballos percherones, que debían incorporarse a las reservas equinas del cuerpo de infantería y, sobre todo, la finalización abrupta de mis vacaciones⁷. De esto tampoco hablan los grandes libros de historia.

3 Derrida, Jacques, *Mal de archivo*, Madrid, Trotta, 1997, p. 24.

4 Hobsbawm, Eric, *Historia del siglo XX*, Barcelona, Crítica, 2000, p. 13.

5 Haffner presenta el libro como un duelo entre el Estado y su vida privada y personal; mientras que esta no es modificada por el régimen totalitario parece que nada sucede y que todo transcurre placenteramente. Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, p. 10 y ss.

6 Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, p. 13

7 Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, p. 15

II

Mi época, como la vuestra, estuvo precedida de importantísimos cambios tecnológicos y de una enorme aceleración de la vida. Philip Blom ha escrito que los años de “vértigo”, entre 1900-1914, tienen mucho en común con nuestra época. “Nadie sabía a ciencia cierta qué forma tendría el mundo futuro, quien ejercería el poder, qué constelación política triunfaría o qué clase de sociedad emergería de esas precipitadas transformaciones”⁸. Gustav Radbruch, quien fuera ministro de Justicia en la República de Weimar y uno de los filósofos del derecho más emblemáticos de la época, había descrito y saludado con cierto escepticismo los cambios que trajo el nuevo siglo. En su diario “Der innere Weg” podemos leer el siguiente pasaje:

Quando en el año 1878 comenzó mi vida, accedí a un mundo que, desde hacia tiempo, existía sin coches, sin cine ni radio, sin dirigibles ni aeroplanos, sin teléfono ni gramófono, sin luz ni tranvías eléctricos, y, por supuesto, sin bicicleta ni máquina de escribir, sin estilográfica ni reloj de muñeca e, incluso, (salvo en el *Palais* del káiser) sin baño ni inodoro. Por la mañana, de camino a la escuela, podía ver a los llamados “labriegos de la basura” que vaciaban las cubas hediondas y rebosantes en sus carros, entre cuyo suelo y los laterales goteaba al adoquinado de la calle el oro semilíquido de la agricultura. Desde entonces el mundo ha devenido más rápido, más luminoso y deslumbrante. Viví la llegada de las primeras bicicletas, llamadas *Velociped*, que adoptaban la grotesca forma de jirafa, con una rueda muy grande y otra muy pequeña. Con versos infantiles, di la bienvenida a las primeras máquinas automáticas de chocolate y sostuve en la mano, sorprendiéndome su ligereza, las primeras cajas de cerillas de aluminio. El acontecimiento tecnológico más notable para mí y para mis contemporáneos fue la conquista del aire. Presencí con lágrimas en muchos ojos cuando, desde el Nuevo Puente de Heidelberg, contemplaban por primera vez el vuelo del zepelín. En aquella época nadie podía barruntar que éste y otros inventos no hacen a los hombres ni mejores ni más felices, sino que, más bien, conducirían a la perdición de la humanidad⁹.

Quizá fuera la hipertrofiada razón técnica e instrumental y la consiguiente

8 Blom, Philipp, *Años de vértigo. Cultura y cambio en Occidente, 1900-1914*, Barcelona, Anagrama, 2010, p. 16. Agradezco al profesor Petit la recomendación de este excelente libro.

9 Radbruch, Gustav, *Der innere Weg. Aufrissß meines Lebens*, Stuttgart, K. F. Koehler Verlag, 1951, p. 7.

atrofia de la razón emancipatoria lo que causó que toda mi época, al igual que la vuestra, estuviera dominada por el espíritu lúdico. Todo era un juego. “Para un joven escolar berlinés de aquel entonces la guerra era ciertamente algo completamente irreal: irreal como un juego”¹⁰. Y el juego que, a mi juicio, más se asemejaba a la guerra era el fútbol. Del mismo modo que había entusiastas del fútbol, los había de la guerra. No se deseaba la muerte de los componentes del equipo contrario, sino, simplemente, su derrota; no se quería infringir mal a nadie sino, principalmente, asegurar la victoria del equipo propio.

Pero ¿qué importa la visión de un niño sobre la percepción que se tenía de la guerra, se preguntarán ustedes? Creo que mucho. El alma de las masas y el alma de los niños son, en lo que a sus reacciones se refiere, como dos gotas de agua¹¹. Piensen por un momento en esos estadios llenos de *hooligans*, ingiriendo comida infantil, con pataletas completamente irracionales y disfrazados como infantes el día de su cumpleaños. Y lo que es aún peor: no se pueden imaginar cuán infantiles son los estímulos con los que se azuza y galvaniza a las masas. La guerra como un juego entre dos contendientes; un juego entre naciones. Tal trivialización de lo bélico, explica, quizá, muchos comportamientos y cosmovisiones que coadyuvaron a que se produjera la llegada de los totalitarismos y, posteriormente, la IIGM.

Igualmente descriptiva me parece mi infantil reacción al enterarme del armisticio de la IGM. Un día gris y lúgubre de noviembre iba andando por la calle y observé una muchedumbre ante un quiosco de prensa, en cuyos expositores había un periódico con el título “Waffenstillstand unterzeichnet”: “Armisticio firmado”. Debajo se consignaba una larga lista con las condiciones que, como es lógico, con once años fui incapaz de entender. Deambulé por las calles de Berlín, bajo la fina lluvia, sin rumbo alguno y finalmente me perdí por completo. Un sentimiento de dolor y frustración me embargaba. El mismo suceso fue vivido por Adolph Hitler en su reclusión en el Lazareto de Pasewalk; su reacción fue mucho más desmedida, dramática y primaria que la mía: “Tengo que salir de aquí inmediatamente”, “he decidido convertirme en político”. Quizá la desazón de Hitler y la mía fueran muy similares, pero las consecuencias eran muy diferentes. Uno deseaba convertirse en político, como si de este modo pudiera cambiar el signo de los tiempos, mientras yo tenía dudas sobre la validez de las reglas del juego que hasta ese momento

10 Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, p. 19.

11 El símil con el que estoy de acuerdo solo parcialmente es de Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, p. 21

habían sido impolutamente vigentes y me percataba de la impredecibilidad vital¹².

En cualquier caso, lo que siguió no fue, desde luego, una revolución bolchevique ni comunista, como muchos se temían. Y ello, entre otras razones, porque fueron solo los comunistas los únicos que se oponían directamente a seguir financiado la guerra mediante créditos. La revolución, como posteriormente escribiría E. Hobsbawm, “fue solo una ilusión que hizo posible la parálisis total, aunque momentánea, del ejército, el Estado y la estructura del poder bajo el doble impacto de la derrota total y de la revolución”¹³. Sí, ciertamente, hubo tumultos en Berlin-Lichtenberg y en Baviera una efímera república socialista, que fue pasada por las armas. Pero eso fue todo! Una anécdota ilustra bien la fugacidad de la revolución: el periódico “Tägliche Rundschau” (Revista diaria) paso a denominarse “Die Rote Fahne”, (La bandera roja) en clara alusión a la bandera comunista, y ello simplemente porque algunos linotipistas del periódico habían modificado el título; sin embargo, el contenido y la línea editorial seguía siendo idénticos¹⁴.

La aireada e hipotética revolución para un burgués conservador no era comprensible ni apasionante. Simplemente, había que estar en contra. El término “Auf der Flucht Erschiessens”, fusilado mientras se huye, se había acuñado en relación con el ajusticiamiento de Rosa Luxemburg y Karl Liebknecht¹⁵. En mi colegio teníamos una asociación de atletismo que se denominaba, con orgullo, los “antiespartaquista”¹⁶. Pero, con el paso del tiempo, percibo que los Freikorps de aquel entonces no eran sino los nazis de pocos años después y que tanto Friedrich Ebert como Gustav Noske, presidente de la República y ministro de Defensa respectivamente, y los dos socialdemócratas, habían sido traidores a su propia causa. Años después, Ernst Huber, que no era precisamente un peligroso espartaquista, sino un conocido nacionalsocialista y jurista, publicaría en su historia constitucional, los telegramas secretos entre F. Ebert y P. von Hindenburg en los que se organizaba la represión contra los comunistas¹⁷.

12 Haffner, Sebastian, *Geschichte eines Deutschen*, pp. 31 y ss.

13 Hobsbawm, op. cit., p. 75.

14 Haffner, Sebastian, *Geschichte eines Deutschen*, pp. 28

15 Haffner, Sebastian, *Geschichte eines Deutschen*, p. 37

16 Haffner, Sebastian, *Geschichte eines Deutschen*, p. 38

17 Möller, Horst, *Die Weimarer Republik: Eine unvollendete Demokratie*, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2004, p. 36. Los telegramas de tales pactos se pueden consultar en Huber, Ernst Rudolph, *Dokumente zur Deutschen Verfassungsgeschichte. Dokumente*

El 22 de junio de 1922, a pesar del cielo cubierto, dos ocupantes viajan en un cabriolet NGA de color verde oscuro por el exclusivo barrio de Grünewald; al llegar a una doble curva, el biplaza reduce la marcha y es adelantado por otro vehículo cuyos ocupantes inmediatamente abren fuego. El asesinado, Walter Rathenau, ministro de Exteriores y de Reconstrucción de la joven República de Weimar y uno de los políticos más brillantes de la historia alemana¹⁸. Ni siquiera la represión contra cientos de trabajadores en Lichtenberg había exaltado tanto a las masas como el asesinato de Rathenau. El gobierno tuvo que declarar un estado de excepción por medio de la “Gesetz zum Schutze der Republik”¹⁹. Posteriormente las tropas francesas ocuparon la Cuenca del Ruhr y la inflación se disparó nuevamente.

En esa época la organización de la economía doméstica de un alto funcionario, como era mi padre, se podía calificar de singular. Cuando cobraba, se compraba inmediatamente un abono mensual para el metro. Se extendían cheques para pagar el colegio y el alquiler. Después, toda la familia se levantaba a las cuatro de la mañana y realizaba una compra mensual en el mercado de abastos. Y eso era todo. No había más dinero para el resto del mes²⁰.

La vida privada tan solo se recuperó en la denominada “época Stresemann” (1924-1929). Y, en realidad, no había mucho que recuperar. Los franceses con su cultura del vino y del buen comer, los ingleses con su amor por la jardinería y por los hobbies y deportes curiosos son claro ejemplo de qué significa tener una vida privada al margen del Estado. Pero el alemán medio no suele ocupar con una actividad concreta su tiempo libre. Algunos, aquellos que son “Akademiker”, es decir, con estudios universitarios, poseen cierto amor por la literatura y debaten en cafés y mesas de sociedad sobre asuntos públicos, pero esto no es la norma. No todos somos Hans Castorp. Somos un pueblo con una enorme apatía y más aún en el Norte y en el Este del país²¹.

A los inicios de la “época Stresemann” se produjo una pequeña y superfi-

der Novemberevolution und der Weimarer Republik 1918-1933, Stuttgart, Kohlhammer, 1964, vol. 3, pp. 9-13 (núm. 12-19). Especialmente llamativa es la orden de 10 de noviembre de 1918 del jefe del ejército, Hindenburg –quien luego sería presidente de la República y nombraría a Hitler canciller, no lo olvidemos–, a que los ejércitos luchan contra los bolcheviques (núm. 16, p.11).

18 Haffner, Sebastian, *Geschichte eines Deutschen*, capítulo 9.

19 Huber, E. R., *Dokumente zur Deutschen Verfassungsgechichte*, p. 196.

20 Haffner, Sebastian, *Geschichte eines Deutschen*, pp. 58 y ss.

21 Haffner, Sebastian, *Geschichte eines Deutschen*, cap. 11. Desde un punto de vista más puramente histórico, Möller, Horst, *Die Weimarer Republik*, pp. 172 y ss.

cial modificación que, me parece, recuerda a tiempos presentes: el auge del deporte. Del mismo modo que la crisis inmobiliaria del futuro llenarían las aceras de parados enfundados en mallas *kalenji*, corriendo por las calles como rebaños de ovejas descabezadas, en Weimar el deporte ocupó el hueco que dejaron los informes militares de la IGM. El mundo como espíritu deportivo conllevaba un conjunto de reglas que constituían un mundo paralelo y, en última instancia, un país fantástico, que servía de opiáceo frente a la realidad. Yo entrenaba tres veces a la semana, dejé de fumar y hacía ejercicio al aire libre antes de dormir. Admirábamos a Huber Houben, que, trabajando en un banco por la mañana y entrenando por la tarde, llegó a correr los cien metros en algo más de diez segundos y participar en varias olimpiadas. Todos los políticos estaban encantados con lo que Stresemann, críticamente, denominó la “dictadura de los bíceps”. La enfermedad duro tres años. Aunque algunos la pasamos antes²². Después, entre 1930-32, llega a la cancillería Heinrich Brüning. Comienzan los recortes, los *Notverordnungen* (decretos de urgencia y necesidad), las reducciones en pensiones, salarios públicos y privados. Se trataba de una “semi-dictadura” para intentar salvar la democracia, pero que, a mi juicio, solo sirvió como escuela para lo que estaba por venir. Estaba a la vuelta de la esquina: en las elecciones del 14 de septiembre de 1930 los nazis se convierten en la segunda fuerza en Alemania; los 12 escaños devienen 107.

III

La vida jurídica y política seguía exactamente igual mientras que los nazis seguían realizando su política de grandes gestos. Nos costaba definirnos como de izquierdas o de derechas, existía una fuerte despolitización de la sociedad.

El 27 de febrero de 1933, la tarde en la que ardió el Reichstag, estaba en casa de un amigo, bebiendo vino de la ribera del Mosel y discutiendo abstractamente sobre política con un compañero que hacía sus prácticas en el mismo tribunal que yo²³. Pero el incendio del Reichstag supuso, desde luego, un punto de inflexión, como poco después mostró Ernst Fraenkel en su libro *Der Doppelstaat*²⁴; su manuscrito tuvo que sacarlo, como si de un bien de

²² Toda la descripción en el capítulo 12. Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*.

²³ El vino del Mosel es licencia, no así la descripción de la indolente y tibia vida privada mientras que se producía la quema del Reichstag, Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, pp. 114 y ss.

²⁴ Haffner no cita directamente a Ernst Fraenkel. Se trata nuevamente de una recrea-

contrabando se tratara, de la Alemania nazi. Su tesis principal debe ser aquí mencionada, pues, me parece, que es de una lucidez desacostumbrada.

La constitución del Tercer Reich es un estado de excepción. Su carta de nacimiento es el decreto de excepción de 28 de febrero para la salvaguarda del pueblo y del Estado, que se dictó como consecuencia del incendio del Reichstag. (*Notverordnung zum Schutz von Volk und Staat*). Tal regulación afectó, sobre todo, a las relaciones políticas, es decir, a derechos y libertades fundamentales y principalmente a los comunistas. A pesar de que el FAZ, como ha subrayado Martin Broszat, un periódico no precisamente extremista, ya había señalado que Marinus van der Lubbe había realizado un acto de terrorismo aislado y no una campaña organizada por comunistas y socialistas para socavar el Estado²⁵.

Mientras tanto, como si no hubiera pasado nada, sigue funcionando un Estado normativo al uso, donde se sigue contratando bajo el principio de buena fe, donde el derecho laboral y la propiedad privada y la libertad económica siguen, hasta cierto punto, funcionando, etc. El estado de excepción no se entiende sin la interpretación que de él hacen los tribunales y tampoco sin el Estado normativo. Dentro de la excepción se integraron grados más profundos de excepcionalidad, pues si la policía aplicaba rigurosamente el reglamento, las SA y las SS lo hacían sin el más mínimo respeto legal. Son las múltiples caras de una misma moneda, de un derecho abyecto y obscuro, que no dejó de ser derecho. El *Reichstagsbrandverordnung* fue, quizá, el acto más importante de la constitución nazi, pero vino acompañado del nombramiento de Hitler por Hindenburg. Aquél no llegó al poder por unas elecciones, sino, como señalara, por ejemplo, Kershaw, gracias a las intrigas palaciegas promovidas por Oskar von Hindenburg (hijo del presidente de la República) y von Papen²⁶. Sí, posteriormente, ganó las elecciones del cinco de marzo, que tuvieron un carácter plebiscitario, buen síntoma de ello es su altísima participación, más de un 80%. Sin embargo, el NSDAP se quedó lejos de la mayoría absoluta. El resto de los alemanes, el 56%, miró para otro sitio²⁷. Se impuso

ción mía. Fraenkel, Ernst, *Der Doppelstaat. Reich und Justiz im "Dritten Reich"*, Frankfurt/Main-Koln, Fischer, 1974, pp. 26 y 27 sobre el estado de excepción y 96 y ss. sobre el Estado normativo.

25 Broszat, Martin, *Der Staat Hitlers. Grundlegung und Entwicklung seiner inneren*, Wiesbaden, Verfassung, Marix Verlag, 2007, pp. 99-100.

26 Kershaw, Ian, *Hitler, I: 1889-1936*, Barcelona, Península, 2000, p. 410- 420.

27 Ciertamente, el autor se pregunta qué hicieron los alemanes que no votaron a Hitler, y que eran mayoría. Se repite aquí y allá la vieja tesis de Hanna Arendt del miedo colec-

tácita y tácticamente la ley de que “governara la lista más votada”. Por decirlo resumidamente, con los términos de un funesto y mefistofélico habitante de aquella casa, Carl Schmitt, lo que empezó siendo una dictadura comisaria devino dictadura soberana.

La dulce y exitosa transición basada en alambicados mecanismos jurídicos previstos en la Constitución de Weimar, aquella que parecía deslizarse lentamente por la delgada película que protegía mi existencia burguesa sin dañarme, me sobrecogió por completo. Serían finales de marzo. La naturaleza nos había regalado uno de esos días de cielo límpido y brillante propios de finales de otoño. Nos acunaba la característica subida de temperaturas que se suele producir en Berlín a inicios de la primavera. Los parques, bares y bulevares se llenan de paseantes y de *flaneurs*. Decidí salir con Charlie, mi pareja de aquel entonces, nos dirigimos a Grünewald, deambulamos por el bosque y nos sentamos a la orilla del lago Wansee. No era de extrañar que los colegios aprovecharan aquel tiempo excepcional para organizar una excursión. Los chiquillos pasaban junto a nosotros y observaban, como era de esperar, a dos jóvenes enamorados besándose. Acto seguido nos espetaron a voz en cuello: “¡judíos, estirad la pata!”²⁸.

Me asalto una premonición: “lo que había sucedido hasta ese momento era simplemente asqueroso; sin embargo, lo que había comenzado era apocalíptico”²⁹.

Quizá sea una casualidad construida retroactivamente, pero fue precisamente allí, junto a aquel lago, Wanssee, unos años después, un funesto 20 de enero, donde tuvo lugar la Wanseekonferenz, aquella donde se organizó y la *Endlösung*.

IV

Acaba de sonar el timbre y bajo atropelladamente las maletas por las escaleras. Tengo que apresurarme para llegar a *Zoologische Garten*, desde donde parte mi tren para París. En 1938 emigré definitivamente a Inglaterra. No volví a Alemania hasta 1954, la Alemania de Adenauer, donde Otto Koellreut-

tivo, que posteriormente fue desmontada por Daniel Goldhagen. Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, p. 173.

28 La anécdota es del propio Haffner, pero la adorno con ciertas licencias, *Geschichte eines Deutschen*, cap. 22 *in fine*.

29 Haffner, S., *Geschichte eines Deutschen*, p. 141.

ter, Theodor Maunz y todos los viejos nazis seguían tranquilamente en sus puestos de altos funcionarios³⁰. Esta es mi historia. Simplemente, la historia de un alemán más, uno de tantos.

Bibliografía

- Barthes, Roland, *El susurro del lenguaje: Más allá de la palabra y la escritura*, Barcelona, Paidós, 2009.
- Benjamin, Walter, *Das Kunstwerk im Zeitalter seiner technischen Reproduzierbarkeit*, Suhrkamp, 1974.
- Broszat, Martin, *Der Staat Hitlers. Grundlegung und Entwicklung seiner inneren*, Wiesbaden, Verfassung, Marix Verlag, 2007.
- Blom, Philipp, *Años de vértigo. Cultura y cambio en Occidente, 1900-1914*, Barcelona, Anagrama, 2010.
- Derrida, Jacques, *Mal de archivo*, Madrid, Trotta, 1997.
- Fraenkel, Ernst., *Der Doppelstaat. Reich und Justiz im "Dritten Reich"*, Frankfurt/Main-Koln, Fischer, 1974.
- Haffner, Sebastian., *Geschichte eines Deutschen. Die Erinnerungen 1914-1933*, Stuttgart-München, DVA, 2000.
- Hobsbawm, Eric, *Historia del siglo XX. 1914-1991*, Barcelona, Crítica, 2000.
- Huber, Ernst Rudolph, *Dokumente zur Deutschen Verfassungsgechichte. Dokumente der Novemberevolution und der Weimarer Republik 1918 -1933*, Stuttgart, Kohlhammer, 1964.
- Kershaw, Ian, *Hitler, I: 1889-1936*, Barcelona, Península, 2000.
- Möller, Horst, *Die Weimarer Republik: Eine unvollendete Demokratie*, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2004.
- Radbruch, Gustav, *Der innere Weg. Aufrissß meines Lebens*, Stuttgart, K. F. Koehler Verlag, 1951.
- Rorty, Richard, *El giro lingüístico: dificultades metafísicas de la filosofía lingüística*, Barcelona, Paidós, 1990.
- Stolleis, Michael, *Introducción al derecho público alemán*, Madrid, Marcial Pons, 2017.

³⁰ Stolleis, Michael, *Introducción al derecho público alemán*, Madrid, Marcial Pons, 2017, p. 177

DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y DE LA FAMILIA CRISTIANA
ANTE EL PROYECTO CODIFICADOR DE 1851.

A propósito de un discurso inaugural de curso académico:
Universidad de Barcelona, otoño de 1857*

Alessandra Giuliani
Universidad Carlos III de Madrid

Notas preliminares

La ceremonia. Una crónica breve, pero cuidadosa, del acto de apertura del curso académico (1857-1858) de la Universidad de Barcelona se recogía en la prensa de aquella ciudad, al registrar que aquel acto se había celebrado –“con la debida solemnidad” y “con el ceremonial de costumbre”– en la mañana del día 1 de octubre de 1857¹. Así, el cronista proseguía su relato, describiendo las circunstancias en las que se desarrollaba el acto:

“El Salon de Ciento de las Casas Consistoriales era el local destinado para la celebración de la misma, pero siendo excesiva la concurrencia, muchas personas no pudieron penetrar en su espacioso recinto, contándose en este número bastantes señoras y otros convidados.”

Siendo lamentable la falta de espacio, el cronista llamaba la atención del lector sobre la necesidad de que la Universidad dispusiera de un “teatro digno de ella para todas las funciones”. No obstante, juzgado positivamente el aspecto estético del expresado local –ya que “estaba decorosamente adornado”–, nuestro autor se adentra en el momento central del acto en cuestión. A saber: la lectura del discurso inaugural.

“El señor Dr. D. Francisco Javier Bagils, catedrático de la facultad de Jurisprudencia, ocupó la atención del distinguido auditorio con la lectura de un magnífico discurso, en el

* El presente estudio tiene su punto de arranque en la comunicación presentada en el Seminario internacional “De la enseñanza a la ciencia del derecho”, que se celebró en la Universidad Carlos III de Madrid (Puerta de Toledo), los días 18-19 de septiembre de 2014.

1 *Diario de Barcelona*, Año 1857, n.º 274 (viernes 2 octubre 1857) Edición mañana, p. 8119. Aquella ceremonia la presidía el catedrático Víctor Arnau, que el día anterior había tomado posesión del cargo de rector (véase, sobre este dato, el *Almanaque del Diario de Barcelona para el año 1858*, p. 122).

que se propuso manifestar, como lo hizo con razones las mas convincentes, la influencia del cristianismo sobre el derecho de las familias, y la necesidad de que los legisladores tengan en cuenta sus invulnerables principios para conseguir la conservación y la regeneracion de las mismas. –Terminada la lectura del señor de [sic] Bagils, procedióse á la distribucion de premios, y el Iltre. señor Rector declaró, en nombre de S. M., que quedaba abierto el año académico universitario.”

Conforme a una arraigada tradición en la vida universitaria, durante la época isabelina (en la que cronológicamente se coloca el acontecimiento aquí relatado), el curso académico se inauguraba mediante la lectura de una *oratio* (o discurso), a cuyo cargo se turnaban los catedráticos de las distintas facultades². Dependiendo de las circunstancias en las que se desarrollaba la expresada lectura, ésta podía verse eclipsada por la pompa que revestía la ceremonia correspondiente al acto inaugural, convirtiéndose, por tanto, en un mero acto ritual. No cabe duda de que, por lo que era habitual en estos casos, la inauguración de curso 1857-1858 en la Universidad de Barcelona se celebraba con “la debida solemnidad” y “el ceremonial de costumbre” (tal y como se recoge en la ya recordada prensa local). No obstante, en cuanto al “magnífico discurso” que leía D. Francisco Javier Bagils no vale limitarse a considerarlo solamente como un acto ritual dado que –en este caso– sale a relucir su propio peso específico: el plantear un tema candente de la actualidad legislativa, que afectaba al orden de la familia. Y su particular motivo inspirador era (tal y como se verificará a lo largo del presente estudio) el proyecto de código civil del año 1851. Así que, elogiando la destreza retórica de este catedrático, el autor de la citada crónica explicaba, como se acaba de ver, que Bagils –“con razones las mas convincentes”– persuadía al público del objeto de su discurso. Esto es, de “la influencia del cristianismo sobre el derecho de las familias, y la necesidad de que los legisladores tengan en cuenta sus invulnerables principios para conseguir la conservación y la regeneracion de las mismas”. Es más, se trataba de un tema del que el orador era competente por la materia profesada desde su cátedra universitaria (a la cual hemos de referirnos a lo largo de las próximas reflexiones)³.

2 Sobre este acontecimiento de la vida universitaria es necesaria una remisión a Petit, Carlos, *Discurso sobre el discurso: oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*: cap. II “Universidad, voz, agonía”, Madrid, Instituto Figuerola (Universidad Carlos III de Madrid) – Dykinson, 2014.

3 En cuanto a lo inespecífico que podía caracterizar el contenido de los discursos inaugurales de la época, véase de nuevo Petit, *Discurso*, p. 46.

El público. Cualquier acto de apertura de curso académico era público, dado que el círculo de los que asistían al mismo no se reducía al claustro de profesores de la Universidad que lo prohijaba –empezando por el propio rector que lo presidía–, sino que se ampliaba a los ámbitos de la ciudadanía más distinguida, esto es, las autoridades políticas, eclesiásticas y los militares de mayor rango. Pues bien, en el caso de la apertura de curso en la Universidad de Barcelona, que ahora nos ocupa, aquellos ámbitos contaban (de acuerdo con cuanto se registraba en la apuntada crónica del evento) con un nutrido número de señoras al figurar éstas –entre otros convidados– en el auditorio.

A causa de los episodios de turbulencia social que ocurrían, en un período de tiempo relativamente reciente, en la ciudad de Barcelona, el público asistente a esta ceremonia inaugural podía estar todavía algo perturbado. Referidos cronológicamente –tales episodios– al *bienio progresista* 1854-1856, se han descrito como “jornadas sangrientas que costaron centenares de muertos y heridos de ambos bandos”⁴. Su causa: la acción de un primerizo movimiento obrero, a cuya eclosión alentaban los sucesos contemporáneos de la vida política nacional⁵. Cabe suponer que lo ocurrido en esta ciudad durante aquel bienio pudo significar, para una parte conspicua de la ciudadanía local, la premonición de que los acontecimientos de la revolución del año 1848 en Francia pudieran reproducirse en el propio país.

A propósito del clima psicológico que se creaba en torno a la incipiente *cuestión social* interesará sobre todo –a nuestros efectos actuales– observar las reacciones de dos sectores particulares del público asistente al acto inaugural en cuestión. Por un lado, las del profesorado de la facultad barcelonesa de jurisprudencia, al que pertenecía el autor del discurso a examinar,

4 Cf. Benet, Josep y Martí, Casimir, *Barcelona a mitjan segle XIX. El moviment obrer durant el Bienni Progressista (1854-1856)*, vol. I (prólogo), Barcelona, Documents de Cultura Curial, 1976, pp. 10-11.

5 Episodio emblemático de aquel bienio fue la huelga general que se convocaba en esta ciudad al comienzo del verano del año 1855 y que se extendía al resto del país. Según relata un testigo de la época, los obreros de aquella ciudad “se organizaron poderosamente, intimidaron a los capitalistas y fabricantes, y hasta hubo un momento en que el Capitán general tuvo que refugiarse en la ciudadela. La insurrección, al cabo, fue sofocada, mas sin tener que lamentar algunos crímenes como la muerte del rico fabricante y antiguo diputado Sol y Padrís, bárbaramente asesinado”. Con estas palabras el diputado Modesto Lafuente describía el referido episodio en su *Historia General de España* (cf., al respecto, Benet y Martí, *Barcelona a mitjan segle XIX*, p. 9).

debido a la dimensión necesariamente corporativa que este último asumía⁶. De hecho, no puede por menos de señalarse que, si bien cerrar filas frente al fenómeno revolucionario constituirá el *leitmotiv* del discurso de Bagils, lo cierto es que este mismo motivo era ya patente en el discurso inaugural del curso académico 1852-1853, que otro colega jurista daba en la Universidad de Barcelona (según se evidenciará en un espacio idóneo del presente ensayo).

Por otro lado, las reacciones de las autoridades eclesiásticas. Me refiero con estas últimas a una oligarquía local que –no mostrándose ni sensible ni comprensiva hacia la *cuestión social*– venía focalizando sus principales esfuerzos en la reconquista de las zonas de influencia social (ya sea en el terreno de la doctrina, ya sea en el comportamiento moral) que a causa de los recientes cambios introducidos por el orden político liberal se les habían sustraído⁷. Pues bien, la Iglesia de Barcelona debió ser un importante referente ideológico para la Universidad de esta ciudad⁸. Y bajo este perfil, por lo que comprobaremos en el transcurso del presente ensayo, cabe ya decir que la figura de D. Francisco Javier Bagils encaja perfectamente con una postura complaciente con aquélla.

El texto. El discurso inaugural que ahora nos ocupa, al igual que todos los discursos de este género, consistía en la lectura de un texto impreso distribuido entre los individuos del claustro de profesores y el público invitado a la ceremonia inaugural⁹. Durante la época isabelina, los textos de los discursos inaugurales de curso académico estaban redactados únicamente a los efectos de su *pública lectura* y, por tanto, se imprimían para darlos a conocer a los asistentes del acto. Y bien, bajo el signo de la oralidad, tales discursos se caracterizaban por su mucha elocuencia y profusión de apóstrofes y, a la vez, por estar desprovistos tanto de un contenido específico como de cualquier referencia bibliográfica; faltos de carácter científico, los discursos en cuestión pertenecían –no

6 En este sentido, Petit apunta a la naturaleza corporativa del discurso inaugural: *Discurso*, cap. II, párr. 5: “La voz de la Institución: estilos y censuras”, pp. 43-54.

7 A propósito de esta problemática (en la que es central la personalidad del obispo don José Domingo Costa y Borrás), véase Martí, Casimir, *L'Església de Barcelona (1850-1857): implantació social i dinàmiques interns*, Curial Edicions Catalanes, Publicacions de l' Abadia de Montserrat, 1984, *passim*; y, en particular, p. 312.

8 Hasta el punto de que –conforme al testimonio de la propia prensa católica local (“El Áncora” de 11 de mayo de 1850)- el reglamento interno de la Universidad, moral y religiosamente inspirado, tenía que merecer la complacencia episcopal (cf. Martí, *L' Església*, p. 20 y nota 12).

9 Cf., sobre esto, Petit, *Discurso*, p. 27.

obstante— a un género literario mayor¹⁰. Debido a que cualquier docente universitario contemporáneo de Bagils contaba apenas con publicaciones, la redacción de un discurso inaugural podía ser su única obra que circulase impresa a lo largo de su carrera académica (cuando menos, entre el público presente en la propia ceremonia inaugural). Titulada “Influencia del cristianismo en el derecho de familia”, la *oración* leída por nuestro catedrático el 1 de octubre de 1857 se publicaba en Barcelona (Imp. y Lib. Politécnica) ese mismo año.

Gracias a dicha circunstancia, una expresión de la oralidad por naturaleza efímera (como es un discurso) no se consumaba en el acto de la lectura, sino que se preservaba indemne en el tiempo. A partir del texto del discurso de Bagils es preciso, desde ahora, destacar el singular rasgo que lo diferencia de otros discursos inaugurales, así como —en general— de los textos académicos de la época (tales como los discursos de investidura para el grado de doctor, ejercicios de licenciatura, etc.). Este rasgo consiste en la existencia de un nutrido aparato de notas bibliográficas a pie de página que, dando fe de la originalidad del texto, pone de manifiesto la intensa labor de estudio y de lecturas interdisciplinarias de base que realizaba nuestro autor para su redacción. Y que, en particular, me ha facilitado las herramientas interpretativas necesarias en la reconstrucción que aquí se propone.

1. Retrato del autor: entre Universidad y Biblioteca

Tenía cuarenta y cuatro años y llevaba diez años desempeñando ininterrumpidamente la cátedra de “Instituciones de Derecho Canónico” en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Barcelona al momento de pronunciar su discurso inaugural¹¹. D. Francisco Javier Bagils nacía en Cervera, Lérida, el 30 de abril de 1813. Recibidos en la Universidad de su ciudad natal —por unanimidad y con todos los honores— los grados de bachiller en Filosofía (1830) y en Leyes (1833), comenzaba aquí su carrera académica, desempeñando algunas cátedras en calidad de sustituto (1838-1839). Al trasladarse la Universidad de Cervera a la ciudad de Barcelona, Bagils converge necesariamente aquí¹², don-

¹⁰ *Ibidem*, p. 28.

¹¹ Para una reconstrucción rigurosa de los diferentes planes de estudio, en los que se reflejaba la enseñanza de dicha cátedra, véase, Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija (Universidad Carlos III de Madrid) – Dykinson, 2001.

¹² Por el testimonio excepcional del entonces secretario de la Universidad de Barcelona, sabemos, de primera mano, que su claustro contaba con individuos que “lo fueron

de recibía el grado de licenciado y doctor en Leyes (1841); y servía las siguientes cátedras: “Derecho patrio por las Partidas y la Novísima Recopilación junto con la asignatura auxiliar de Economía política” (de 1840 a 1842) y “Códigos españoles civiles y de comercio y materia criminal” (de 1842 a 1844).

Por real orden de 24 de julio de 1846 se le declaraba catedrático propietario de la facultad de Jurisprudencia; y por real orden de 31 de julio (de aquel año) se le encargaba la asignatura de “Derecho civil, mercantil y criminal de España” que se hallaba vacante en la Universidad de Sevilla, tomando posesión el día 2 del siguiente mes de octubre de 1846. Exceptuado este breve paréntesis, su destino estará ligado a la Universidad de Barcelona al habersele concedido el traslado (por real orden de 8 de julio de 1847) para la asignatura de Instituciones de Derecho Canónico. Asignatura, ésta, que –con la salvedad de un corto traslado a la cátedra de “Ampliación del derecho civil y Códigos españoles” (durante poco más de un curso, años 1867-1868)– impartirá durante tres décadas, prácticamente hasta el final de su vida.

Socio primitivo de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona (1840), Francisco Javier Bagils poseía la condición necesaria para ser miembro de ésta; esto es, pertenecer al colegio de abogados de dicha ciudad (1839)¹³. No consta indicio alguno –en el estado actual del presente estudio– sobre el eventual ejercicio de la actividad de abogado por parte de Bagils¹⁴. Fallecía en Barcelona, en el Pasaje de Escudilleros, núm. 7, piso 4^o, el día 13 de febrero de 1877¹⁵.

de la universidad de segunda y tercera enseñanza de esta capital” y “los de la de Cervera trasladada a la misma por considerarse entrambas embebidas en la actual” [*El Constitucional* (Barcelona), Año 1841, n^o 692 (2 de marzo de 1841), p. 4]. Este testimonio procede del propio padre de nuestro biografiado, Francisco Bagils y Morlius, que, habiendo sido secretario general de la Universidad de Cervera, conservará el cargo en la de Barcelona hasta el día de su fallecimiento (año 1854).

13 Conforme al art. 13 de los *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia y Lejislacion de Barcelona* (Barcelona, Imprenta de Benito Espona, 1841, p. 5) “Serán académicos todos los individuos del Colejio de Abogados de esta ciudad que se inscriban en la Academia dentro de los seis primeros meses despues de publicados los presentes Estatutos”.

14 La única información que he podido recopilar al respecto es que, en sendos ejemplares del *Manual histórico-topográfico estadístico y administrativo ó sea Guía general de Barcelona* (recopilado y arreglado por Manuel Sauri y José Matas) [Barcelona] referidos a los años 1849 y 1854 -accesibles en línea- se registraba un tal Francisco Javier Bagils y Sampere entre los “abogados que actualmente no ejercen la profesion”.

15 Para una reconstrucción biográfica, más exhaustiva, de este autor me remito a “Bagils y Sampere, Francisco Javier” en AA. VV. *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943* (Alessandra Giuliani), accesible en línea.

Desde la fase inicial de su formación universitaria, el joven Bagils optaba por la rama civilística en cuanto que obtenía el grado de bachiller en Leyes –que no en Cánones– en la Universidad de Cervera¹⁶; y en cuanto que conseguía la licenciatura en Leyes en la restaurada Universidad en Barcelona, habiendo realizado (como último examen) un ejercicio secreto sobre una cuestión de actualidad referida al derecho sucesorio que se titulaba “La Ley que abolió los fideicomisos sólo comprende los perpetuos y los sucesivos; pero no los simples puros o condicionales”¹⁷.

En este sentido se entiende la actitud favorable que, a lo largo de toda su trayectoria profesional, Bagils mostraba hacia la materia del derecho civil. Una materia, ésta, que se contenía –junto con la materia mercantil y criminal– en la serie de asignaturas que, con diversas denominaciones, impartía especialmente, como se ha visto, en la primera etapa de su carrera académica (anterior a la larga etapa docente que se inauguraba, como canonista, con el expresado decreto del año 1847).

Referido al contenido específico de dicha materia –que impartía en el curso 1842-1843 de “Códigos” en la Universidad de Barcelona–, el mismo Bagils nos explica que en lo concerniente a “la materia civil de nuestros códigos” su programa era el siguiente: “recorreré simultánea y comparativamente los títulos de las Partidas con los análogos de la Novísima Recopilación y con las leyes posteriores; examinaré si sus disposiciones están ó no conformes con los preceptos del derecho natural y con los principios de legislación; los cotejaré con otros códigos españoles manifestando las Leyes de estos que aun esten vigentes, con el derecho romano, y alguna vez con los códigos franceses.”¹⁸

El grado de conocimiento, más que solvente, de dicha materia lo avalaba el propio rector de la Universidad de Barcelona, Joaquín Rey, al recomendar la candidatura de Francisco Javier Bagils para la cátedra de “Códigos” que este último, recién estrenado como catedrático de cánones, presentaba (el 13 de

16 En relación con esto hay que tener en cuenta que Bagils se matriculó en esa Universidad bajo el Plan de estudios del año 1824 que –según explica Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho*, p. 136– reintroducía la separación y autonomía entre la facultad de Leyes y la de Cánones (que había sido suprimida durante el anterior régimen liberal).

17 Este ejercicio se conserva en el Arxiu Històric UB 01 388/6 (expediente académico de Francisco Javier Bagils).

18 Cf. el “Boletín Oficial de Instrucción Pública”, Tomo V, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1843, p. 483.

diciembre de 1847) en el supuesto de que a su titular, Jaime Quintana¹⁹, se le concediera la jubilación que había solicitado. Denegada a Bagils su instancia (el 26 de febrero de 1848), la cátedra en cuestión le fue concedida a Francisco Permanyer²⁰.

Llegados a este punto del relato, no puede por menos de valorarse la circunstancia de que nuestro autor, a la par de mostrar un particular interés por la materia del derecho civil (según ha podido reconstruirse a través de estas últimas notas) revelaba también una cierta predisposición hacia el derecho romano²¹. En efecto, hay que poner de relieve la siguiente circunstancia: que tal vez propenso a la docencia del derecho romano, y de su historia, Francisco Javier Bagils –ya catedrático de Instituciones de Derecho Canónico– se decantaba por su estudio específico; y que éste se plasmaba en la redacción de un “Programa para la enseñanza del primer año de leyes, que comprende los Prolegómenos del derecho y la historia y elementos del Romano hasta el título diez del libro segundo” referido al curso académico de 1851 a 1852²².

Para reconstruir el contexto en el que se desarrollaba el interés por el estudio del derecho romano y de su historia he de partir de que, con ocasión

19 Sobre este catedrático, ver “Quintana, Jaime”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos*, (Alessandra Giuliani).

20 Sobre esta candidatura, cf. el expediente del catedrático Bagils (Archivo General de la Administración [AGA], Alcalá de Henares, Educación, sig. 31/15317, legajo 126-51).

21 Debido a los límites necesarios de la presente investigación no ha sido posible sondear el terreno de los estudios realizados por Bagils durante su período formativo en la Universidad de Cervera. Habría sido valioso conocer dicho terreno a efectos de determinar si la expresada predisposición pudiera atribuirse a su formación universitaria inicial. De hecho, sabemos que hasta, por lo menos, los comienzos del siglo XIX, la Universidad de Cervera mantuvo una postura inequívoca en defensa del derecho romano frente al derecho real. Derecho, éste, que –a partir de los planes de reforma de la universidad española emprendidos por Carlos III– había suscitado en la Universidad de Cervera unos debates especialmente encendidos. Cf., al respecto, Pérez Collados, José María, “La tradición jurídica catalana (Valor de la interpretación y peso de la historia)”, *AHDE*, 74 (2004), 139-184, pp. 150-152.

22 Pudiendo constituir uno de los anexos (el núm. 28) a la solicitud que Bagils presentaba en 1873 para optar a la categoría de término, este Programa se conserva en su expediente (AGA, 31/15317). Se estructura en 161 lecciones correspondientes a las siguientes materias: las lecciones 1^a-14^a a los “Prolegómenos del derecho”; las lecciones 15^a-43^a a la “Historia del derecho romano” (subdividida en cuatro épocas: desde la Fundación de Roma a Justiniano); la lección 44^a a la “Progresión científica del derecho hasta nuestros días” y las restantes lecciones –45^a-161^a– al “Derecho romano”.

del Plan nacional de las bibliotecas universitarias (por real orden de 24 de diciembre de 1849), Francisco Javier Bagils era nombrado vocal de la comisión que –el 30 de enero de 1850– se creaba en la Universidad de Barcelona. Con el objeto de modernizar y ampliar los fondos bibliográficos (especialmente, en filosofía, historia, ciencias físicas y naturales) custodiados en las Universidades del reino, el gobierno disponía –por medio del susodicho decreto– que en cada una de ellas se crease una comisión. La componían: un catedrático por cada facultad, un secretario (que era el vocal más joven), el bibliotecario y, como presidente, el rector de la Universidad. El cometido de esta comisión era la formación de un índice de las obras que la Universidad precisaba adquirir junto con un catálogo de las publicaciones del siglo XIX ya existentes en sus fondos bibliográficos²³.

Por su condición de catedrático de la facultad de Jurisprudencia y, ciertamente, por su dilatada experiencia previa en la propia formación de la biblioteca universitaria de Barcelona, Bagils era el candidato idóneo para esa comisión y, por tanto, para la formación del índice de las obras relativas a las ramas incluidas en esa facultad que se precisaba adquirir²⁴. Dichas ramas confluían en dos secciones del expresado índice: 1) todas las ramas jurídicas (exceptuado el derecho eclesiástico) y 2) únicamente este último²⁵.

El desempeño –en torno a los años 1850-1852– del cargo de vocal al servicio de la Universidad debía significar, para este catedrático, una ocasión excelente para poner al día sus conocimientos sobre la más reciente bibliogra-

23 Cf., al respecto, Arxiu Històric UB 02 5695/1.

24 En relación con esa experiencia, interesa destacar la colaboración prestada por Bagils a lo largo de todo el extenso proceso de formación de la referida biblioteca: desde su fase inicial en la que (por real orden de 22 de septiembre de 1838) se creaba una biblioteca denominada *pública* -bajo la jurisdicción del Ayuntamiento- (con fondos bibliográficos provenientes, principalmente, de los conventos e iglesias de Barcelona y su provincia suprimidos o quemados) hasta la fase conclusiva en la que, incorporada definitivamente a la Universidad (por real orden de 10 de febrero de 1847), pasó a denominarse “Biblioteca universitaria provincial”, convirtiéndose en un centro de consulta para todos los universitarios y estudiosos de Barcelona (Torra, Jordi y Llopart, Pilar “La vida universitària des de l’època medieval fins a la universitat autònoma”, en Alcolea, Santiago et alii, *La Biblioteca de la Universitat de Barcelona*, Universitat de Barcelona, 1994, p. 26 y ss.) En particular, referido a la primera fase, consta que desempeñó el cargo de secretario (por nombramiento del 28 de diciembre de 1838) de una denominada “Junta de Plantificación y Gobierno” de la biblioteca y que fue uno de los encargados del arreglo y clasificación de libros (cf., sobre esto, Bagils y Sampere, Francisco Javier, *Diccionario de catedráticos*).

25 El referido índice se custodia en el Arxiu Històric UB 02-5656/4.

fía jurídica; en especial, una historiografía jurídica francesa que, entre otras cosas, daba cuenta de una fructífera correspondencia con la escuela histórica alemana que últimamente se venía cultivando en Francia²⁶. Al hilo de cuanto acaba de apuntarse, resulta extremadamente significativo que en la sección 1) del expresado índice apareciera una lista copiosa de los registros bibliográficos relativos a la obra jurídica de Édouard Laboulaye (París, 1811-París, 1883)²⁷. A saber, el polifacético escritor francés que destacó por fomentar “l’union scientifique de la France et de l’Allemagne”²⁸. En efecto, el ensayo biográfico laudatorio (1842) que Laboulaye dedicaba al fundador de la escuela histórica alemana se ha considerado como uno de los dos acontecimientos que llevaban al punto más álgido la fama que alcanzaba Savigny entre los juristas franceses contemporáneos²⁹.

Bajo este aspecto, una presencia significativa de la producción bibliográfica de Édouard Laboulaye en aquel índice puede revelar el vivo interés que suscitaba la escuela histórica alemana en el ambiente de la escuela jurídica barcelonesa³⁰. Y apunta en la misma dirección la hipótesis de que, por las mismas fechas en las que desempeñaba su cargo de vocal de la referida comisión, Bagils pudiera estar en contacto (probablemente por correspondencia

26 Cf., sobre el tema, Kelley, Donald R., *Historians and the Law in Postrevolutionary France*, Princeton University Press, 1984, *passim*.

27 Se transcriben a continuación algunos de ellos: *Histoire du droit de propriété foncière*, París, 1839, y su traducción en español: Madrid, Sociedad Literaria, 1845; *Recherches sur la condition civile et politique des femmes depuis les Romains jusqu’à nos jours*, 1843; *De l’enseignement du droit en France...*, 1840; *Essais sur les lois criminelles des Romains concernant la responsabilité des Magistrats*, París, 1848; *De l’enseignement et du noviciat administratif en Allemagne*, 1843.

28 Realmente, era lo que Laboulaye expresaba con sus propias palabras: “En essayant de faire mieux connaître à la France les doctrines de l’École historique, j’ai cru faire un nouveau pas vers le but constant de mes travaux, je veux dire l’union scientifique de la France et de l’Allemagne, prélude d’une autre Alliance que j’appelle de tous mes vœux” (*Essai sur la vie et les doctrines de Frédéric Charles de Savigny*, París-Leipzig, 1842, p. 5 [<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1043608.image>]).

29 El otro acontecimiento era la traducción en lengua francesa de la monumental obra de Savigny, “Historia del derecho romano en la edad media” (1815-1831) *Histoire de droit romain au moyen-âge*, 4 tomos, [trad. de l’allemand sur la der. ed. par M.Ch. Genoux], París, Durand, 1839 (Kelley, Donald R., *Historians and the Law*, p. 118).

30 Sobre la introducción de aquella escuela en Cataluña es necesaria una remisión a Montagut Estragués, Tomàs de, *El jurista Ignasi Santponç Barba (1795-1846) i el dret català*, Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, 2014, pp. 24-27.

epistolar, como era lo habitual en aquella época) con un catedrático de la Universidad de Sevilla especialmente atento a la reciente historiografía alemana. Se trataba del reputado catedrático de derecho romano de la Universidad de Sevilla, José María de Álava, a quien Bagils pudo haber conocido personalmente cuando –según se apuntaba al inicio de la presente reseña biográfica– tenía a su cargo la cátedra de “Derecho civil, mercantil y criminal de España” en aquella Universidad (curso 1846-1847)³¹. Pues bien, a fecha 9 de mayo de 1851, este romanista sevillano informaba por carta al, entonces, secretario de la Real Academia de la Historia de Madrid (Pedro Sabau) de su inminente viaje por las Universidades de Francia, Bélgica, Holanda Alemania y Polonia. –Meta particular era, según expresaba en la carta, la visita a la escuela de derecho de Varsovia, “donde explica el célebre Macieowski”–. Objetivo de su viaje: conocer el “estado de la enseñanza del Derecho, y singularmente del Derecho romano”³².

Mas lo cierto es que, unas semanas después, este catedrático sevillano lograba visitar al célebre Savigny; y con este propósito llevaba consigo una carta de presentación del propio Laboulaye³³. Sinceramente complacido de introducir a José María de Álava en el seno de la escuela berlinesa, Édouard Laboulaye se refería a éste como el testigo excepcional de la fama de dicha escuela en España, dirigiéndose a Savigny con las siguientes palabras– “d’apprendre de la bouche même de M[r] d’Alava, combien votre nom est connu et respecté par delà les Alpes et par delà les Pyrénées”.

Volviendo al objeto principal de las presentes anotaciones, hemos de retrotraernos a la carta que escribía José María de Álava en la víspera de su viaje por Europa, porque en un punto señalaba a Bagils como una de las dos únicas personas (la otra era Próspero Bofarrull, antiguo archivero de la corona de Aragón) a través de las cuales la Real Academia de la Historia podría contactarle durante su estancia en el extranjero. Bien es verdad que aquí se alude a la existencia de un canal de comunicación entre el romanista sevillano

31 Para una reconstrucción biográfica sobre este catedrático, véase “Álava y Urbina, José María de”, en AA. VV., *Diccionario de Catedráticos* (Sebastián Martín).

32 Esta carta se conserva en el Archivo de la Real Academia de la Historia, 09-07970, nº14 (3) [CASE].

33 Agradezco a Carlos Petit la remisión de esta carta (publicada en Motte, Olivier, *Savigny et la France*, Berne, Editions F. Lang, 1983, pp. 185-186). Informa sobre este episodio Petit, Carlos, “La prensa en la universidad: Rafael de Ureña y la Revista de ciencias jurídicas y sociales (1918-1936)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24, 1995, p. 230.

de viaje por Europa del norte y Francisco Javier Bagils, pero lo cierto es que todavía no se ha encontrado ninguna evidencia que demuestre la operatividad de dicho canal. No obstante, no cabe duda de que, al tiempo de realizar su cometido al frente de la biblioteca universitaria, nuestro catedrático se habría interesado por temas análogos a los que movían al catedrático sevillano a visitar las Universidades del norte, hasta el punto de dedicarse a la redacción de un Programa para la enseñanza del derecho romano y de su historia (tal y como se ha apuntado un poco más arriba).

2. Discurso y discursos: a propósito de la *“Influencia del cristianismo en el Derecho civil de los Romanos”* (Paris, 1843) por R.-T. Troplong (1795-1869)

En el título –“Influencia del cristianismo en el derecho de familia”– del discurso inaugural de curso académico 1857-1858, que D. Francisco Javier Bagils leía, como sabemos, en un local cedido por el Ayuntamiento de Barcelona, se reproduce un motivo ya conocido en el ambiente universitario español. En realidad, al motivo de la *influencia del cristianismo* sobre el derecho, en general, así como limitadamente al ámbito del derecho de familia (como es el caso en estudio), o bien al del derecho romano, se referían una serie de discursos de investidura del grado de doctor en jurisprudencia leídos en la Universidad Central³⁴; y con anterioridad a la lectura del discurso inaugural de nuestro catedrático³⁵. Como muestra de esta serie de discursos me limito a recordar algunos de sus títulos: “Discurso sobre la influencia del cristianismo en el derecho” (1851)³⁶; “Discurso sobre la influencia del cristianismo en la familia” (1851)³⁷; “Discurso sobre la influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos” (1856)³⁸ y, finalmente, justo unos pocos meses (el 28

34 Sobre este punto hay que poner de relieve que todos los cursos de doctorado de la península radicaban entonces en la expresada Universidad (Petit, Carlos, “La Administración y el Doctorado, centralidad de Madrid”, en *AHDE*, 67, 1997 pp. 567-587).

35 A este propósito, es obligada una remisión Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales (1847-1914)*, Madrid, Instituto Figuerola (Universidad Carlos III de Madrid) – Dykinson, 2018.

36 Quiroga López Ballesteros, Luis, *Discurso sobre la influencia del cristianismo en el Derecho*, Madrid, Tip. de D. S. Saumaque, 1851 (31 pp.).

37 Villagrán e Izquierdo, Rafael, “Discurso sobre la influencia del cristianismo en la familia”, Madrid, Imp. D. J. M. Alonso, 1851.

38 Frau y Mesa, Bernardo María de, *Influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos*, Madrid, Imp. de Tejado, 1856, (35 pp.).

de junio de 1857) antes de que Francisco Javier Bagils se dispusiera a leer su discurso: “Influencia del cristianismo en la legislación romana”³⁹.

Como referente para tales discursos –incluyendo, entre éstos, el de nuestro autor– hay que señalar, seguramente, el libro titulado *De l'influence du Christianisme sur le droit civil des Romains* (París, 1843) de Raymond-Théodore Troplong (1795-1869). Exponente de la doctrina jurídica que se irradiaba en Europa tras la *restauración*, fue una figura eminente de la escuela de la exégesis, al contar, entre sus hitos profesionales, con la redacción de un comentario al *Code civil* y con el hecho de haber sido presidente de la *Cour de Cassation* (1852-1869)⁴⁰.

Pues bien, ahora interesa poner de relieve que la tesis enunciada en esta obra encontraba unos acólitos fervientes entre los autores de nuestros discursos. A través de una reconstrucción histórica del derecho civil romano, Troplong se propone demostrar que el cristianismo es un factor civilizador tanto del derecho civil romano (histórico) como del derecho civil contemporáneo⁴¹. Y a tal efecto –tomando como campo específico de observación las relaciones de ámbito doméstico en Roma (tales como, en particular, la esclavitud, el matrimonio, el divorcio, el concubinato y el poder paterno)–, Raymond-Théodore Troplong trazaba una línea de tendencia progresiva del derecho civil en el paso de un período aristocrático –que tenía su punto de partida en la fundación de Roma– a uno propiamente cristiano (que se inauguraba con el emperador Constantino) pasando por un período filosófico intermedio (referido al período que iba de la edad de Cicerón a la del emperador Alejandro Severo). Demostrando así –en su *De l'influence du Christianisme sur le droit civil des Romains*– que gracias a la “impulsion civilisatrice” del cristianismo,

39 Álvarez Arenas y Vereterra, Bernardino, “Influencia del cristianismo en la legislación romana”, Madrid, Imp. de J. Martín Alegría, 1857, (21 pp.).

40 Sobre esto y para una primera aproximación a R.-T. Troplong, véase Padoa Schioppa, Antonio, *Storia del diritto in Europa. Dal medioevo all'età contemporanea*, Bologna, Il Mulino, 2007, p. 496.

41 Por otra parte, la obra en cuestión ha sido interpretada como la réplica que Troplong daba a la tesis defendida por Savigny al rebatirle que el apogeo del fenómeno jurídico no se habría producido en la Roma clásica de los siglos II y III (como postulaba el autor alemán) sino que contaba con otra cronología (esto es, con el período cristiano). Cf., sobre este punto, Xifaras, Mikhaïl, “L'École de l'Exégèse était-elle historique? Le case de Raymond-Théodore Troplong (1796-1869), lecteur de Friedrich Von Savigny”, en Monhaupt, Heinz y Kervégan, Jean-François (hrsg.), *Influences et réceptions mutuelles du droit et de la philosophie en France et en Allemagne*, Frankfurt am Main, V. Klostermann, 2001, pp. 205-207.

el derecho civil encontraba sus dos momentos de apogeo: uno, en el expresado período cristiano del derecho civil en Roma y el otro, en la obra legislativa contemporánea que era, justamente, producto “du génie français”; o sea, el *Code civil* ⁴².

Una primera muestra del interés que suscitaba la expresada obra de Troplong en el más amplio ámbito del universo letrado de la monarquía española –que no el específicamente relacionado con el mundo universitario (como era el que prohijaba los discursos en cuestión)– procede de una provincia de ultramar. Una primera versión en lengua castellana se publicaba en La Habana, en 1847, por la Imprenta del Gobierno por S. M.⁴³ Su autor: el letrado Manuel de Zequeira y Caro (La Habana, 1805-La Habana, 1861). Hijo de un afamado poeta cubano y sobrino, por parte de madre, de un anciano magistrado al servicio de la Corona (al que le dedicaba esta publicación), rebautizaba la obra de Troplong como *Influencia del Cristianismo en el Derecho Romano* (es decir, omitiendo lo específico del adjetivo *civil* que se contenía en el título original)⁴⁴. Dos eran las condiciones favorables para que esta traducción se convirtiera en un *vehículo* de difusión de la citada obra en el ámbito de aquel universo letrado: por un lado, la formación letrada de su autor (en cuanto que le proporcionaba la capacidad idónea para expresar un juicio competente sobre aquélla); por otro, que el propio traductor apreciara la conveniencia de dedicarle un prólogo⁴⁵.

Desde el prólogo (de dos páginas escasas de longitud) Manuel de Zequeira se dirigía al público –“cursantes y demás personas que siguen la carrera del derecho”– apuntando al libro de Troplong como referencia necesaria en la biblioteca de cualquier letrado⁴⁶. Y, con la atención puesta en la problemá-

42 Cf. Raymond-Théodore Troplong, *De l'influence du Christianisme sur le droit civil des Romains*, Bruxelles, Société Typographique, 1844, p. 6.

43 <https://catalog.hathitrust.org/Record/011569282> [última consulta: enero 2019].

44 Para una aproximación a los datos biográficos de este autor, cf. Santa Cruz y Mallén, Francisco Xavier de, *Historia de familias cubanas*, tomo VI, La Habana, Hércules, 1950, p. 369.

45 Tales condiciones permiten observar, en el caso concreto de esta edición cubana, un *ejercicio doméstico de la traducción* [t. de la a.] (tal y como me sugiere Cristina Vano, en su *Postfazione*: “Canti per il diritto. In margine alla traduzione di un testo interdisciplinare” a la traducción y edición a su cargo de M. T. Fögen, *Il canto della legge*, Napoli, Scientifica, 2012, p. 133).

46 En relación con este punto, puede interesar que *De l'influence...* de Troplong formaba parte del material de estudio para la preparación de Manuel María de los Dolores

tica que suscitaba el fenómeno jurídico en la época contemporánea, el autor cubano ofrecía las razones que justificaban su juicio positivo sobre este libro. Como razón principal destacaba, seguramente, la actualidad de su contenido –esto es, del derecho romano– tanto en el terreno de la práctica jurídica como en el terreno de la formación letrada. En relación con el terreno de la práctica jurídica, Zequeira daba por descontado que “ya no hay quien ignore su [del derecho romano] necesidad si han de penetrarse á fondo los arcanos de la jurisprudencia”; y en relación con el terreno de la formación letrada recalca que en España nunca se ignoró dicha verdad: “y en todas sus universidades se cultivó con esmero el estudio de las instituciones de Justiniano, que son los primeros elementos de la ciencia jurídica” (recordando, a tal efecto, el Plan de estudio para la carrera en jurisprudencia establecido por real decreto de 1 de octubre de 1842)⁴⁷. Otra razón era la sincera admiración que el traductor cubano expresaba por el autor del libro. De hecho, comparando a Troplong con uno de los “genios eminentes que prestaron á la ciencia inmensos servicios” le reconocía, en particular, el mérito extraordinario (que le diferenciaba, con creces, de los “genios” que cronológicamente le habían precedido) de haber sido el primero en hacerse cargo de que el *cristianismo* es “el elemento que modificó aunque gradual y sucesivamente el derecho civil”. Y ratificaba lo anterior de la siguiente manera: que “su trabajo es del todo nuevo, y la ciencia tiene sin duda, mucho que agradecerle”.

Como prueba del carácter vehicular (anotado un poco más arriba) de esta edición cubana hay que sacar a relucir que la correspondiente iniciativa editorial la asumía corporativamente la Real Sociedad Económica de La Habana, de la que el propio autor era socio supernumerario⁴⁸. Informa de ello el acta correspondiente –a fecha 2 de agosto de 1847– que se contiene en las páginas que preceden al susodicho prólogo. Redactada por el secretario de la Sección de Historia de la expresada sociedad (el abogado Francisco Camilo Cuyás), en ésta se registra lo siguiente: que, tras haber recibido un informe favorable el letrado Manuel Zequeira y Caro, en tanto que “presta sin duda un buen servicio al estudio de la Jurisprudencia [...] con la versión al castellano

Torres y Campos como opositor a la cátedra de Derecho romano en distintas Universidades españolas (1875-1876) [cf., sobre esto, AA. VV., *Diccionario de catedráticos*, (Carmen Losa Contreras)].

47 Sobre este nuevo Plan me remito, de nuevo, a Martínez Neira, *El estudio del Derecho*, pp. 175-176.

48 Sobre este dato específico, Calcagno, Francisco, *Diccionario biográfico cubano [comprende hasta 1878]*, N. Ponce de León, New York, 1878, p. 720, accesible en línea.

del influjo del Cristianismo en el Derecho Civil de los Romanos”, la publicación de esta última era acordada “por unanimidad” (en la Sección de Historia, primeramente, y después, “de conformidad con lo propuesto” por ésta) en la Sociedad madre. Por otra parte, nos interesa particularmente que –en aquella ocasión– la citada Sociedad se hacía cargo de la sucesiva difusión de los ejemplares impresos de la traducción de Zequeira, ya fuese en el extranjero (empezando por destinar un ejemplar “al autor Mr. Troplong, á quien se dirija oportunamente por el Sr. Presidente con atento oficio, en prueba del aprecio con que esta corporación ha visto su trabajo”), ya fuese en la propia metrópoli, al remitirse “dos ejemplares al Escmo. Sr. Presidente Gobernador Superior Civil, con la súplica de que se sirva recomendarla á la Direccion general de estudios, por si este respetable cuerpo quisiere hacerlo para con los institutos de enseñanza universitaria”⁴⁹.

Desconozco si, al final, aquella corporación llevó a efecto la circulación de la edición de Zequeira en el interior y el exterior de los territorios de la monarquía española. De hecho, he podido rastrear un único ejemplar de esta edición (con dedicatoria autógrafa del autor) en el fondo bibliográfico de la Universidad de Harvard⁵⁰. Cabe por tanto suponer que, en lo que a la metrópoli se refiere, la difusión de la obra de Troplong iba de la mano de otra versión en lengua castellana que –titulada “Influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos”– (y traducida del francés por don José Luis Retortillo) se publicaba en Madrid tan sólo pocos años después de la edición cubana. A saber, en el año 1851. De ello hay indicios consistentes en la publicidad que se daba en la prensa metropolitana de la época⁵¹.

Llegados a este punto, regresando al argumento apuntado al inicio del presente párrafo –acerca de la repercusión del libro de Troplong en los referidos discursos leídos en la Universidad Central– conviene poner de manifiesto que, si bien es cierto que en éstos era recurrente la tesis defendida por este célebre jurisconsulto francés (a saber: que el cristianismo es factor de civilización en el campo del derecho civil), es igualmente cierto que esta tesis se

49 Resulta significativo, a este propósito, que la expresada Sociedad apostaba por una modernización de la Universidad del país desde sus años fundacionales. Véase, sobre este punto, Amores Carredano, Juan Bosco, “La Sociedad económica de La Habana y los intentos de Reforma universitaria en Cuba (1793-1842)”, *Estudios de historia social y económica de América*, n° 9 (1992), *passim*, accesible en línea.

50 Cf., al respecto, la nota 43.

51 Para una reseña encomiástica que la prensa de la capital todavía le dedicaba en el año 1857, véase *La Iberia* (Madrid), Año IV, n° 572 (6 de enero de 1857).

llevaba a las últimas consecuencias en cuanto que el *cristianismo* ya no era sólo un factor de civilización del derecho sino que llegaba a identificarse con él. Este es el caso (entre otros) del discurso de investidura del grado de doctor que leía Luis Quiroga López Ballesteros en la Universidad Central (el día 6 de julio de 1851) en el que, realizándose una comparación entre todas y cada una de las instituciones de derecho civil “con relacion al derecho romano y con relacion al derecho nuevo, fundado por el Evangelio”, se nos explica que el resultado obtenido era siempre “robustecer la exactitud de la tesis que es objeto de este discurso”⁵². Esto es: que el “Evangelio es el código por excelencia; es el tipo de todo derecho; es la encarnacion de la verdad y de la justicia; es el límite de los progresos de la humanidad”⁵³.

Para comprender esta lectura de la obra de Troplong –de la cual me he limitado a aportar únicamente una pequeña muestra con los fragmentos, que se acaban de exhibir, del discurso de Luis Quiroga– hay que tener en cuenta una circunstancia significativa: que el Código civil se encontraba en fase de planificación cuando se daban los discursos de investidura en cuestión. Y, a tales efectos, hay que sacar a relucir una relación de causa-efecto entre éstos y el Proyecto de Código civil (que se publicaba en 1851) debido a que es a partir de aquel año cuando comenzaron a registrarse tales discursos, y que la frecuencia de registro de los mismos se mantenía constante a lo largo de un decenio⁵⁴. Por todo ello, el fenómeno de estos discursos cabría enmarcarlo en la encendida discusión pública que el expresado Proyecto suscitaba en el país. En particular, a la luz de lo que se dirá en las notas conclusivas del presente estudio, conviene ya sacar a relucir que aquel Proyecto, interviniendo en las competencias tradicionalmente atribuidas a la Iglesia, provocaba la reacción tanto de la Iglesia católica, como de cuantos veían en peligro la confesionalidad de la institución de la familia. Esto es, una concepción cristiana de la misma que hasta entonces difícilmente había sido cuestionada. Por tanto, apelar al *cristianismo* –como podía ser también el caso de Luis Quiroga– debía perseguir un fin seguramente diferente al de Troplong: manifestar el recelo hacia una reforma legislativa en ciernes, por medio del código que, en términos generales, ponía en entredicho una concepción cristiana del derecho civil.

52 Quiroga López Ballesteros, Luis, *Discurso sobre la influencia*, p. 29.

53 *Ibidem*, p. 9.

54 Sobre esto, cf. Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho*, p. 81 y ss.

3. Objeto del discurso inaugural de 1857 en la Universidad de Barcelona: la apología de la familia cristiana, *veneranda institución amenazada*

Con entonación de voz exaltada –cabe imaginar– Francisco Javier Bagils daba comienzo a la lectura de su *Oración inaugural*, revelando al público (a lo largo de las primeras dos de las 65 páginas de las que ésta se componía) que su propósito era alertarlo por la inminencia de un apocalipsis, ya que los dos “fundamentales principios” de todo orden social, a saber, “la propiedad y la familia” podían estar a punto de sucumbir ante los “rudos y repetidos golpes que incesantemente dirigen contra ellos sus encarnizados enemigos”. Al identificar tales *enemigos* con unas “perversas doctrinas”, el catedrático Bagils indicaba como su caldo de cultivo los tres lugares más emblemáticos para el ejercicio de la oratoria contemporánea: “la prensa, la tribuna, la enseñanza en algunas naciones”.

Aturdido por el fenómeno –ya imparable en el siglo XIX– de una mayor circulación de las ideas, nuestro orador expresaba su absoluta desconfianza por aquella libertad de las ideas que provocaba la implantación del orden liberal. Dicho de manera más específica, se trataba de una desconfianza por “aquella plena e ilimitada libertad de opinión” que hace tiempo se venía alimentando desde las propias instancias de la Iglesia de Roma⁵⁵; y que, por otra parte, se advertía en las medidas represivas que, recientemente, había tomado el poder político en Madrid⁵⁶. No obstante, hay que poner de relieve una circunstancia: que un nuevo campo de acción para el ejercicio de la oratoria venía ganando terreno en la edad contemporánea, al invocarse ahora “la opinión pública” desde el frente de “los oradores y periodistas del XIX”⁵⁷.

Pues bien, con una retórica que puede parecer más cercana a la de una

55 Así era como se pronunciaba –con referencia específica a la libertad de prensa– el papa Gregorio XVI en la encíclica *Mirari vos* (1832). Cf., sobre este dato, Dzidek, Tadeusz., *El cristianismo y la cultura según J. Balmes* (extracto de la tesis doctoral, Facultad de Teología, Universidad de Navarra, Pamplona, 1992, p. 428 [<http://dadun.unav.edu/handle/10171/10797>]).

56 En relación con esto conviene recordar que tan sólo unos dos meses y medio antes de la lectura del discurso inaugural de Francisco Javier Bagils (que, como ya sabemos, se celebraba el 1 de octubre de 1857), el gobierno moderado del momento culminaba su acción represiva de la libertad de prensa con la Ley Nocedal (13 de julio de 1857). Véase, al respecto, Valls, Josep-Francesc, *Prensa y burguesía en el XIX español*, Barcelona, Anthropos, 1988, pp. 128-129.

57 Cf. *ibidem*, p. 40.

proclama de carácter militar que a la de un discurso académico, el propio Bagils anunciaba al público el cometido apremiante que la situación actual imponía como para con un soldado. A saber: “levantar la voz, lanzarse al combate y defender con denuedo las venerandas instituciones amenazadas” (p. 5). Para ello era, seguramente, necesario reclutar a quienes, prefiriendo “callar, cruzar los brazos, y derramar inútil llanto al contemplar el desquiciamiento del orden social” (p. 5) no se habían unido, todavía, a la causa en cuestión. Y, subrayando el carácter moral de compromiso para con este *combate*, nuestro orador se refería recatadamente a su condición de ciudadano, cristiano y docente al levantar su “débil voz” (p. 6).

3.1. En el punto de mira de la opinión pública: el terror del 1848

Llegando casi al momento final de su discurso, Bagils nos ofrece la pista para verificar cuáles eran las *perversas doctrinas* de las que alertaba al público asistente. De hecho, en una cita bibliográfica a pie de página (p. 61, n. 1) este catedrático se remitía a una versión castellana de la obra del escritor francés, Alfred Sudre (París, 1820-¿?), titulada *Histoire du communisme ou réfutation historique des utopies socialiste* (París, 1848). Con esta obra su autor debutaba en el terreno literario y al año siguiente –1849– obtenía por ella un prestigioso premio⁵⁸. Para Bagils se trataba, sin lugar a duda, de una lectura reciente, ya que la primera edición en lengua castellana de la referida obra se remontaba solamente al año anterior a su discurso⁵⁹.

Escrita durante los eventos convulsos que la revolución del 1848 producía en París, esta “Historia del comunismo...” pone de manifiesto –desde el propio título– la animadversión de su autor por las doctrinas que habían dado pie al fenómeno revolucionario en curso: el socialismo utópico⁶⁰. Con el propósito de contrarrestar su propagación, Sudre nos explicaba que los *partidarios* de tales doctrinas se focalizaban en el sistema social contemporáneo y que, a través de una diversidad de proyectos elaborados para su reforma

58 Sobre este autor, véase Lermina, J., *Dictionnaire universel illustré biographique... de la France contemporaine, etc.* [1884] (Susan Bradley, Archives biographiques françaises Microforma, London...New York, Saur, 1989-1991).

59 *Historia del comunismo ó refutación histórica de las utopías socialistas por Mr. Alfredo [sic] Sudre, traducida de la cuarta edición francesa, y precedida de un prólogo por Juan Mañe y Flaquer*, Barcelona, Imprenta de A. Brusi, 1856.

60 Sobre este tema ver, por todos, Comparato, Vittor Ivo, *Utopia*: cap. IX “Modelli di società nell’ 800”, Bologna, Il Mulino, 2005.

integral, su meta era reedificar el propio sistema a partir de sus bases. Éstas eran: “la familia”, en el orden moral, y “la propiedad individual y la hereditaria”, en el orden material⁶¹.

A pesar de que España quedaba de lado de aquel escenario revolucionario –que se había extendido, casi simultáneamente, por gran parte de Europa–, el fenómeno que allí se producía tuvo una gran trascendencia en este país, al suscitar la reacción inmediata de destacados intelectuales. Buen ejemplo de ello es la intervención que Juan Donoso Cortés realizaba en el Congreso el día 4 de enero de 1849, en la que, al rechazar de manera contundente el giro político y social que estaba dándose en algunos países de Europa (señalando en especial los casos de la república francesa y de la romana) este ilustre pensador hacía un llamamiento a la salvaguardia de una *Europa civilizada*⁶².

Echando de nuevo la vista a las turbulencias sociales que se manifestaban en Barcelona durante el *bienio progresista* (años 1854-1856) –recordadas al comienzo del presente relato–, conviene ahora, a nuestros efectos actuales, poner de relieve su enorme repercusión en el sector más influyente de la opinión pública, es decir, la prensa⁶³. Esto se debe a que para una parte conspiciua de la ciudadanía local –en la que se incluye también a Francisco Javier Bagils– aquel bienio debía llegar a significar, como ya sabemos, la premonición de un preocupante fenómeno revolucionario *importado* de la vecina Francia. Esto es, la revolución del 1848. Así se explica que la primera versión, en lengua castellana, de la “Historia del comunismo ...” de Alfred Sudre se

61 Cf. Sudre, *Historia del comunismo*, p. 2. En este sentido, refiriéndose a aquéllos, puntualizaba lo siguiente: que “proclaman á porfía que la revolucion de 1848 no ha sido una revolucion meramente política, sino que su carácter es principalmente social; y esta espresion vaga y elástica, en boca de tales hombres, significa que la nacion debe entregarse en sus manos y someterse al esperimento de los sistemas que han soñado” (*Ibidem*, p. 1).

62 Donoso Cortés, Juan “Discurso sobre la Dictadura” (1849), en su *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo. Otros escritos* (introducción de M. Fraga Iribarne, edición y notas de J. L. Gómez), Barcelona, Planeta, 1985, pp. 241-261.

63 No puede, a este propósito, soslayarse que el socialismo utópico –bajo el signo de la igualdad, la fraternidad y el comunismo– llevaba unos años radicado en la propia ciudad de Barcelona, al manifestarse a través de una consistente actividad divulgativa y pedagógica, según relata la prensa histórica. Sobre dos casos concretos: *El Heraldo* (Madrid), Año 1848, nº 1722 (15 de enero de 1848), y *La Época* (Madrid), nº 375 (24 de mayo de 1850). Como origen del fenómeno, José Luis Abellán indica que “hacia 1842 se dan los primeros pasos para la constitución del primer grupo de cabetianos, coincidiendo con el fortalecimiento que va cobrando el sector textil” (*Historia crítica del pensamiento español*, t. V, p. 659).

publicara en la ciudad de Barcelona bajo los auspicios del más importante periódico local, a saber, el *Diario de Barcelona*, y en el año conclusivo del referido bienio progresista (el año 1856). Y, tanto la traducción en castellano, como el prólogo (pp. V-XVII), corrían a cargo de uno de los redactores más carismáticos del referido periódico: Juan Mañé y Flaquer⁶⁴.

Interesa en particular, en relación con lo que ahora nos atañe, sacar a relucir cierta analogía entre los motivos de alerta que este autor expresaba en su *Prólogo* –fechado en noviembre de 1855– y los que el catedrático Bagils ponía de manifiesto en su discurso inaugural, dos años después. En efecto, Mañé avisaba *al lector español* de “la proximidad de grandes calamidades que la inmensa mayoría de nuestros hermanos no siente hasta que el trueno de la tempestad retumba sobre sus mal guarecidas cabezas”⁶⁵. Y en este sentido, señalando la *importación* a España de la *vecina* Francia de unas *ideas prácticas* –“eminente desorganizadoras y esencialmente destructoras de nuestra vida nacional”– el prologuista alertaba de que “la idea comunista germinaba en tierra española y que á la primera ocasión propicia aparecería en la superficie del suelo para dar sus dañosos frutos”⁶⁶. A la vista de todo

64 Sobre este punto cabe señalar que, justamente, al comienzo del *bienio progresista*, Juan Mañé abandonaba su actividad de crítico literario en el *Diario de Barcelona* al convertirse en su comentarista político. Por otra parte, se debió a su insistencia que Brusi –el propietario del referido periódico– diera el paso para que éste se dedicase a narrar los sucesos políticos acaecidos a partir de la revolución del año 1854 (cf., al respecto, Canals, Elías y Brusi, Miguel, *La casa Brusi y el Diario de Barcelona*, 2010, especialmente p. 12 y pp.157-159). Sobre la figura de este periodista -proyectada en el mundo cultural de la Barcelona de aquel momento- interesa Fradera, Josep Maria, *Cultura nacional en una sociedad dividida. Cataluña 1838-1868*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2003, *passim*.

65 Juan Mañé y Flaquer, “Prólogo” [a Alfred Sudre, *Historia del comunismo* cit.] p. V. Tal y como él mismo tiene a bien a puntualizar, la traducción estaba destinada a “todas las clases de la sociedad española, porque todas ellas pueden contribuir, sin saberlo y muy apesar suyo, á la aclimatacion y propagacion de ideas exóticas, cuyo origen no conocen ni preven las consecuencias, fatales para sus intereses particulares y para los del pais en general” (*Ibidem*, p. XV).

66 Mañé y Flaquer, “Prólogo”, p. VI. Y con este último propósito, Mañé no podía menos que señalar algunos casos de implantación de esas ideas *exóticas* en el propio país cuándo se refería a “ciertas tendencias de algunos políticos, de algunos legisladores” al observar particularmente que: “ciertas disposiciones legales vigentes están impregnadas de socialismo; que la idea del progreso indefinido, la contribucion progresiva, la organizacion del trabajo, etc., que son mas ó menos admitidas entre nosotros, conducen en camino derecho al comunismo” (*Ibidem*, p. XVII).

esto, el libro de Sudre era el antídoto eficaz contra tales ideas procedentes de Francia. Así lo explicaba Mañé: “una mera importación hace que estimemos por muy legítimo y hasta natural importar también el antídoto destinado á neutralizarlas”⁶⁷.

3.2. *La propiedad y la familia: Francisco Permanyer (1817-1864)*⁶⁸ y el “orden tradicional establecido” (1852)

Retomando nuestro relato en el punto en que Bagils daba comienzo a su discurso inaugural –donde, como se recordará, ponía de manifiesto su compromiso moral para con la salvaguardia de las dos instituciones fundamentales del orden social (es decir, la propiedad y la familia)– interesa ahora evidenciar que este catedrático reducía el campo de su discurso exclusivamente al tema de la familia. Aduciendo una comprensible razón de economía de espacio, así lo explicaba: “Mas cada una [de las referidas instituciones] de por sí es bastante importante para prestarse á largos discursos, y se dilataría demasiado el mio si quisiese abarcar las dos á un mismo tiempo, he creído deber concretarme á una sola; por lo que, prescindiendo de la propiedad, me ocuparé únicamente de la familia” (p. 6). Con lo cual, sin restar importancia a la institución de la propiedad, Bagils reivindicaba un tema –el de la familia– del que podía ser competente por la propia asignatura de su cátedra (que era, como sabemos, Instituciones de Derecho Canónico); y a la vez, no renunciaba al compromiso moral que, de entrada, asumía en relación con las dos expresadas instituciones.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la siguiente circunstancia: de la institución de la propiedad se había ocupado anteriormente el colega de facultad competente en el tema, con motivo del discurso inaugural tenido a su cargo en la apertura de estudios del curso 1852-1853 en la Universidad de Barcelona. Se trataba de Francisco Permanyer y Tuyet, catedrático de Ampliación del derecho español, que ya se había cruzado en la trayectoria académica de Bagils (tal y como se ha tenido la ocasión de apuntar, un poco más arriba, al reconstruir el retrato del mismo). Título de este discurso inaugural era: “El derecho civil ante las nuevas escuelas político-sociales”⁶⁹. En defini-

67 Mañé y Flaquer, “Prólogo”, p. VII.

68 Para una reconstrucción biográfica de este autor, véase “Permanyer y Tuyet, Francisco”, en AA. VV., *Diccionario de Catedráticos*, (Aurora M^a López Medina).

69 Permanyer, Francisco, *Oracion inaugural ... en la solemne apertura de estudios*

tiva: una circunstancia, ésta, que –unida a las reflexiones que ahora vamos a realizar– me induce a dar por sentado que Bagils hiciera alusión al citado discurso del colega al manifestar el propósito de ceñir el suyo únicamente al tema de la familia.

Recordado como “el sabio profesor de derecho civil de la Universidad de Barcelona” –que inculcaba a sus alumnos “los puntos fundamentales de la doctrina de Savigny”⁷⁰–, Permanyer en su discurso inaugural expresaba, cinco años antes de que nuestro catedrático diera el suyo, unos motivos análogos de preocupación sobre el orden social, al afirmar que “la sociedad no podrá seguir de hoy mas descansando sobre sus sólidos cimientos tan antiguos como el mundo” (p. 7). Arremetiendo contra autores específicos del socialismo utópico (como era el caso, en particular, de Proudhon) este catedrático les acusaba de perseguir como objetivo “escitar continúa y ardientemente las iras populares contra el orden tradicional establecido” (p. 10). Un orden, éste, descrito de la siguiente manera: “la autoridad y el derecho; la familia y la propiedad, únicas y eternas bases de todo orden y de toda sociedad en la esfera de lo humano” (p. 6).

Evidentemente inspirado por una concepción providencialista de la historia, este colega de Bagils, y casi coetáneo suyo, apelaba a la voluntad divina al tildar de “discutidor” –además de “presuntuoso”– el siglo que le tocaba vivir (es decir, el siglo XIX), “condenado á dudar hasta de sí mismo, y cifrando su gloria en quererse dar razon hasta de lo que Dios nos ha otorgado para gozar y sentir con ello” (p. 8). Y contra los detractores del *orden tradicional constituido* tenía a bien fundamentar su tesis al poner en evidencia que:

“ya en la infancia de la humanidad exista y se desarrolle mas fuerte que nunca un poder social en el seno de la familia y se funde como por instinto, pero sin contradiccion, en la posesion de los bienes materiales, de los que nadie sino el gefe es dueño y propietario y á cuya dominación nadie sino el gefe aspira tan siquiera hasta llegarle la vez al sustituto del que durante su vida ha ejercido el supremo poder y absorbido en sus manos toda riqueza” (p. 16).

del año 1852 a 1853, Barcelona, Imprenta de Tomás Gorchs, 1852 (40 p.).

⁷⁰ Pou i Ordinas, Antonio José, *Historia externa del Derecho romano*, Barcelona, 1884 (pp. 502-503) citado por Egea i Fernández, Joan, *Estudi introductorí a Pedro Nolasco Vives y Cebrià, Traducció al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña (que no están derogados o no son notoriamente inútiles, ...)*, vol. I [notes de la segona edició facsimilar: Dr. Ferran Badosa i Coll] Barcelona, 2010, p. XX.

Apostar por este modelo de familia –donde el jefe de ella es *dueño* y *propietario*– conducía necesariamente a reflexionar sobre un terreno que era nodal, tanto para la institución de la propiedad, como para la institución de la familia. A saber, la *herencia*, definida por Permanyer como “la última razón de la propiedad” (p. 26). De manera que se definía una perspectiva –compartida seguramente con Bagils– desde la cual las dos instituciones de la propiedad y de la familia estaban, necesaria y recíprocamente, relacionadas (en tanto que se describían –según acaba de verse– como *únicas* y *eternas* bases del expresado orden). Pues bien, dicha perspectiva no estaba precisamente en línea con la nueva “práctica académica” inaugurada con la reforma liberal⁷¹. De hecho, en el manual de derecho civil más reputado en la Universidad española del siglo XIX se reconocía a la propiedad una posición preeminente –y no recíproca– respecto a la familia. Identificada exclusivamente la propiedad como *base* “de todo el edificio político”, se llegaba hasta el punto de atribuirle –como resultado– el haber “producido el amor á la pátria y á la familia”⁷².

A los efectos actuales y también a la luz de lo que se dirá sobre este punto a continuación, conviene destacar aquí que el objetivo del discurso inaugural de Permanyer no era sólo la refutación del célebre libelo de Proudhon sobre la propiedad individual (objetivo, éste, que tendrá ciertamente sus seguidores también en la doctrina civilística española sucesiva)⁷³ sino que era, a la vez, la defensa de la libertad de disposición *mortis causa* a favor del padre, al juzgarse, en particular, de manera especialmente negativa que en “algunas

71 Sobre la problemática -que aquí emerge- acerca de los reflejos de la codificación francesa sobre el proceso de definición de un “derecho civil español” resulta necesaria una remisión a Petit, Carlos, “España y el *Code Napoléon*”, *Anuario de Derecho civil*, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp. 1773-1840 (esp. pp. 1813-1814).

72 Gómez de la Serna, Pedro y Montalván, Juan Manuel, *Elementos del derecho civil y penal de España (precedidos de una reseña histórica de la legislación española)*, tomo I, Establecimiento Tipográfico, Madrid, 1840, p. 92. De acuerdo con cuanto nos ilustra Manuel Martínez Neira, ese manual estaba incluido en todas y cada una de las listas (una quincena) de los libros de texto para las facultades de jurisprudencia españolas que se publicaron entre el Plan Pidal (1845) y la revolución del 1868 (Id., *El estudio del Derecho, passim*).

73 En este sentido, el propio Manuel Alonso Martínez -el jurista a quien se le debe la codificación civil en España- dedicaba un amplio espacio a Proudhon al arremeter contra “cuantos argumentos se han alegado contra el sacratísimo derecho de propiedad, cimiento indispensable de las sociedades humanas” (en sus *Estudios sobre el derecho de propiedad leídos en la Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Imprenta de E. Martínez García, Madrid, 1874, p. 11 y *passim*).

legislaciones se dan á los hijos sobre la herencia paterna derechos de que el arbitrio del padre no les puede despojar” (p. 35). Y, teniendo en cuenta este punto, se entiende que –según advertía la propia prensa local– el discurso de este catedrático significaba una toma de posición frente a la *sucesión forzosa* que introducía el Proyecto de código civil (publicado el año anterior a su discurso)⁷⁴. Tal y como se observará en las notas conclusivas del presente ensayo, unos motivos análogos impulsaban a Permanyer a asumir –unos años más tarde– una firme defensa del derecho sucesorio catalán, que esa materia específica del expresado Proyecto ponía en entredicho.

3.3. El *Jefe de familia* entre ‘derecho civil’ y pensamiento contrarrevolucionario

Conforme a una construcción iuspublicística, entonces en boga en Europa, el catedrático Bagils describía, ante su auditorio, la institución de la familia como fundamento –a la vez– de la Iglesia y del Estado⁷⁵. Así lo explicaba:

“la familia es además la base, así de la sociedad religiosa (la Iglesia), como la sociedad civil (el Estado); y la misión de la familia es doble, porque comprende á un mismo tiempo la misión del Estado y la misión de la Iglesia” (p. 7).

Poniendo en evidencia la relación de dependencia de la “sociedad civil” y de la “sociedad religiosa” respecto a la familia, el orador hacía hincapié en la necesidad del “orden en la familia”, pues de éste dependía el *orden* en la sociedad. Asumiendo que negar esta verdad equivalía al *caos*, explicaba a su público lo siguiente: “si hay orden en la familia, lo habrá en la sociedad: si en aquella hay desórden, trascenderá luego á esta” (p. 7).

74 En el *Diario de Barcelona*, Año 1852, n^o 276 (sábado, 2 de octubre de 1852), dándose noticia de que el día anterior, 1 de octubre, el “digno catedrático de ampliacion del derecho español” había tenido a su cargo el discurso de apertura de curso, se ponía de relieve que: “fue notable la parte de su discurso en que habló de la propiedad, y sentidas algunas observaciones sobre el sistema de sucesion forzosa establecida en el proyecto de Código civil” (pp. 5918-5919).

75 La construcción de la familia aquí apuntada resulta deudora de un pensamiento católico reaccionario -respecto a la experiencia revolucionaria-, cuyo autor significativo de referencia, también para esta construcción de la familia, es Louis De Bonald (m. 1840). Sobre las presentes anotaciones es necesaria la remisión a Cavina, Marco, *Il potere del padre*, tomo I: “Configurazioni e ‘ius corrigendi’: lineamenti essenziali nella cultura giuridica italiana preunitaria (1804-1859)”, Milano, Giuffrè, 1995, esp. pp. 63-67.

Ahora bien –convencido no solamente de la existencia de un principio moral universal con el que juzgar el fenómeno social de su tiempo, sino también de estar dotado del mismo– este catedrático reconocía los primeros signos de *desorden* en la familia contemporánea, al observar que el “edificio social” estuviera “bamboleando” (p. 8). Su tesis: que el cristianismo era la única panacea para todos los males que estaba padeciendo la familia de su tiempo.

Al ofrecer una reseña histórica de la experiencia de la familia a lo largo de la geografía universal, Bagils se proponía explicar la condición presente de la familia. Así que trazaba una línea de separación imaginaria entre una historia antigua de ésta que –teniendo su exordio de carácter mítico en el *Génesis*– se desarrollaba a través de la experiencia de los judíos, los paganos, los griegos y los romanos; y una historia moderna, que, significativamente, por lo que ahora se dirá, tenía su punto de inflexión en la reforma protestante. A su entender, la tesis se corroboraba plenamente en la historia antigua de la familia y, más específicamente, en el caso de la legislación de los emperadores Constantino y Justiniano, cuyos valores cristianos la habían salvado.

Por el contrario, la condición de la familia en la historia moderna era diametralmente opuesta debido a la *ausencia* del cristianismo. En particular, remitiéndose a un libro de texto de la materia de derecho canónico que enseñaba (p. 59, nota 1)⁷⁶, este catedrático nos describe la crisis que se producía en el ámbito de la familia a partir de la reforma protestante al observar allí que: “la autoridad de la Iglesia y despues la de los poderes temporales sufren rudos embates, y se ve fuertemente conmovida la constitucion de la familia” (p. 59).

Pudiendo aludir al proceso de debilitación de la Iglesia contemporánea, Francisco Javier Bagils se pronunciaba negativamente desde su cátedra universitaria (tal y como se recoge en los Apuntes redactados por sus alumnos en el curso académico anterior, 1856-1857)⁷⁷ sobre la política del Estado dirigida a obligar “a los Sumos Pontífices a transigir, por medio de Concordatos, con pretensiones casi tan excesivas como las que los protestantes se habían arro-

⁷⁶ Walter, Ferdinand, *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid, Imp. de la Sociedad literaria y tipográfica, 1845 (lib. 1, cap. 4). Para una información rigurosa sobre su condición de libro de texto, véase Martínez Neira, *El estudio del derecho*, *passim*.

⁷⁷ *Apuntes sobre el derecho canónico redactado por varios estudiantes con arreglo al programa de dicha asignatúra, formado por el Dr. Dn. Fran.co Javier Bagils en el curso escolar de 1856 á 1857 y en la Universidad literaria de Barcelona*, 2 vols. [Biblioteca de la UB].

gado desde un principio”⁷⁸. E ilustrando a sus alumnos la experiencia –relativamente reciente– de las relaciones bilaterales entre la Iglesia de Roma y la Francia revolucionaria, ponía de manifiesto los diferentes embates que en especial sufrió el Papa durante el directorio. Hasta el punto de considerar aquel momento como “el fin de la Iglesia católica por la imposibilidad de nombrar un nuevo Papa atendida la poderosa resistencia de la Francia”⁷⁹.

Por otra parte, este catedrático ponía en evidencia –en sus lecciones universitarias– la crisis que ya había padecido la Iglesia en uno de los acontecimientos “más notables” en su historia. Esto es, la abolición de la compañía de Jesús. Ferviente admirador de la orden de los jesuitas, se detenía en sus lecciones sobre las adversidades que ésta afrontaba desde el momento de su fundación para combatir el odio que le profesaban “todos los enemigos de la Iglesia y del Papado”, a saber, los propios protestantes –entre diversas órdenes religiosas– y algunos *poderes temporales*. Así como que, expulsada la compañía de Jesús por el gobierno de Portugal (1759), de Francia (1764) y de España (1777), se restablecía finalmente, en términos generales, por el papa Pío VII (1814)⁸⁰.

Desde su postura en defensa de la religión católica, Bagils apuntaba a los estudiantes de curso otro frente de enemigos a combatir; a saber, un grupo diversificado de ideólogos denominados “filósofos modernos”⁸¹. En él distinguía dos componentes: por un lado, los “incrédulos” (es decir, los ateos, los naturalistas o deístas, los irreligiosos, los materialistas y otros) cuyo pensamiento erigido “en sistema” producía “la mal llamada filosofía” del siglo XVIII⁸²; y por otro, la escuela fisiocrática, a la cual especialmente reprochaba haber dado pie “a las disposiciones tomadas contra los bienes de la Iglesia”⁸³. De tal manera que, haciendo hincapié en que el protestantismo era la causa primigenia del proceso de debilitación de la Iglesia contemporánea (de

78 *Ibidem*, vol. I, p. 384. A propósito de la repercusión del reciente concordato del Estado con la Santa Sede (año 1851) en el ámbito específico de la diócesis de Barcelona, interesa, de nuevo, Martí, *L'Església, passim*.

79 Cf. *Apuntes sobre el derecho canónico* (vol. I), pp. 404-419.

80 *Ibidem*, pp. 406-411.

81 *Ibidem*, p. 414.

82 *Ibidem*, p. 411. Entre los cuales destacaba, en especial, a Voltaire, que “imbuido en las máximas de los libres pensadores ingleses, que al grito de <<écrasez l’infame>> destruid la infame (religión) o al infame (Jesucristo) lanzó a sus prosélitos a atacar con la mentira y la calumnia a toda religión positiva, pero en particular la católica” (p. 412).

83 *Ibidem*, p. 414.

acuerdo con la reflexión realizada un poco más arriba), Bagils podía por tanto afirmar, sin reserva alguna –ante el público asistente a la lectura de su discurso– que “la heregía levanta su cabeza; Lutero y sus secuaces atacan la autoridad de la Iglesia y con ella los dogmas y la moral del cristianismo, y no pasa mucho tiempo sin que esgriman sus armas contra la institución de la familia cristiana” (p. 59).

Ahora bien, llegados al punto presente de nuestras reflexiones, hay que sacar a relucir la siguiente circunstancia: la mencionada tesis de Bagils estaba en perfecta consonancia con lo que llevaba unos años sosteniendo un conocido teólogo y abate francés. Autor de una multitud de escritos, Jean-Joseph Gaume (1802-1879) insistía en su *Histoire de la société domestique* (¿1844?) sobre la necesidad de erradicar del ámbito doméstico los perdurables efectos de la reforma protestante que, a su entender, estaban reproduciéndose de manera virulenta por la filosofía racionalista del siglo XVIII: un renacer del antiguo *paganismo* que afectaba el estado de la familia contemporánea⁸⁴.

Para Gaume, dicha filosofía se encarnaba en la propia experiencia codificadora francesa, al apuntar a las dos consecuencias nefastas que ésta había traído en el terreno de la familia: por un lado, la desacralización del matrimonio y, por otro, la desautorización del padre. En lo referente a la primera consecuencia, este abate advertía de que, así como se había introducido la institución del divorcio en “los códigos de todas las naciones protestantes”⁸⁵, éste podía ganar terreno en Francia, empezando por reducirse en el *code civil* el matrimonio a “un simple contrato civil”⁸⁶. Es decir, que abandonando su naturaleza sacramental, el matrimonio se envilecía degradándose “al nivel del Paganismo”⁸⁷.

En cuanto a la segunda consecuencia –esto es, la desautorización del padre– este abate atacaba con ahínco el código napoleónico porque, alterando las “antiguas leyes francesas”, restringía en especial la patria potestad en el terreno sucesorio. Así que, según el escritor francés, el padre dejaba de ser “el dueño absoluto de sus bienes”, o sea, “libre de dejárselos á sus hijos se-

84 Utilizo la siguiente versión en lengua castellana: Gaume, Jean-Joseph, *Historia de la sociedad doméstica en todos los pueblos antiguos y modernos; ó influencia del cristianismo en la familia* [...], 2 tomos, Barcelona, Librería Religiosa-Imprenta de Pablo Riera, 1855.

85 Gaume, *Historia*, tomo II, p. 139.

86 Sobre la problemática que aquí se pone de manifiesto, a propósito de una ecuación entre matrimonio y *contrato* véase, de nuevo, Cavina, *Il potere del padre*, tomo I, *passim*.

87 Gaume, *Historia*, tomo II, p. 156.

gun su voluntad y en la proporción que mejor le parecía” (incluso llegando a desheredarlos)⁸⁸.

Empuñada la lanza en defensa de la *religión*, el propósito de Gaume era instruir en temas de catecismo a la sociedad de su tiempo; y, a tal efecto, escribió varios manuales de catequesis. Este propósito se granjeaba, naturalmente, la benevolencia de la Santa Sede; hasta el punto de ser nombrado protonotario apostólico por el papa Pío IX. Estando a la vista las numerosas reediciones que se hicieron tanto en Francia como en España de dichos manuales (en particular, el *Catéchisme de persévérance* y su correspondiente *Abrégé*)⁸⁹, así como, en general, de la producción literaria de este autor, cabe suponer que amplia fue la difusión de sus escritos en ambos países y que éstos debían gozar de mucho crédito en círculos católicos empeñados (dentro y fuera de las fronteras nacionales) en la acción catequética⁹⁰.

Entre los muchos admiradores con los que contaba el abate Gaume estaba Bagils, que citaba una versión castellana de su *Histoire de la société domestique*, de manera profusa a lo largo de todo su Discurso. Más proclive a imitarle que a expresarse con voz propia, el catedrático Bagils ponía de manifiesto una actitud de sumisa reverencia frente al eclesiástico francés, acrecentada por las frecuentes remisiones a fuentes bibliográficas y documentales contenidas en esa obra.

Compartiendo con el eclesiástico francés el mismo afán pedagógico que perseguía la conquista de “las almas que sublevó contra Dios el genio del mal” (por utilizar las palabras con las que describía a los alumnos de su asignatura las iniciativas benéficas emprendidas por la Iglesia contemporánea)⁹¹, Bagils manifestaba su simpatía por la actividad catequética que entonces realizaban las misiones católicas francesas en todas las naciones infieles. Basta pensar en la obra de la propagación de la fe (fundada en Francia en el año 1822) que, a su entender, era “una de las asociaciones más vastas que se conocen, y cuyos

88 *Ibidem*, p. 159.

89 Ilustra bien la fortuna editorial de las susodichas obras el hecho de que tan sólo los ejemplares en lengua francesa alcanzaron el número de 900.000. Para este dato y ulterior información sobre su autor, cf. Moulinet, Daniel, *GAUME, Jean-Joseph*, en Laplanche, François (dir.), *Dictionnaire du monde religieux dans la France contemporaine*. 9 “Les sciences religieuses”, Paris, Beauchesne, 1996, pp. 269-270.

90 Para dar una idea del caso particular del *Abrégé du catéchisme de persévérance*, interesa saber que esta obra de Gaume –una vez traducida en la Nueva Granada por unos Bogotanos– se publicaba en París en el establecimiento de sus hermanos en el año 1853.

91 Cf. *Apuntes*, (vol. I), p. 430.

resultados rayan en increíbles por los portentosos”⁹². Y que, por supuesto, gozaba de la bendición papal⁹³. En efecto, al valioso instrumento informativo de las actividades misioneras que promocionaba esta obra, a saber, los *Anales de la Propagación de la Fe*⁹⁴, acudía tanto nuestro autor como el abate Gaume para documentarse sobre la experiencia de las familias no iluminadas todavía por la religión católica (que, por cierto, proporcionaba noticias las más curiosas).

Es más, conforme a la concepción de la familia que cultivaba el eclesiástico francés –aceptando la idea de que ésta se cimentaba sobre el baluarte de Dios– Bagils podía dibujar la figura del *jefe de familia* en unos términos parecidos a “la imagen de Dios y el depositario de su divina autoridad” (por emplear las palabras del propio abate francés)⁹⁵. En definitiva, el catedrático barcelonés reconocía a la figura del padre un poder de mando sobre los miembros de la familia que le llevaba a postular la existencia de una relación desigual a favor de éste respecto, tanto a sus hijos, como a su mujer (quienes le debían obediencia)⁹⁶.

Ahora bien, Francisco Javier Bagils –falta de originalidad– casaba con lo que predicaba el abate Gaume a propósito de la situación de la familia contemporánea, al convertirse en un acérrimo defensor, bien sea de la naturaleza sacramental del matrimonio, bien sea de la autoridad del padre; y –cómo no– compartía con el escritor francés la convicción de que la causa inmediata del *desorden* de la familia contemporánea debía atribuirse a las doctrinas del

92 Cf. *Ibidem*, p. 430

93 Bajo este aspecto, es significativo que a dicha obra: “I sommi pontefici le hanno aperto il tesoro delle indulgenze che estesero poscia a tutti i fedeli che vi si aggregano, in qualunque parte del mondo stiano di residenza” (*Proemio*, “Notizia sull’opera pia della Propagazione della Fede (a pro delle missioni ne’ due mondi)”, Lione, Presso l’autore degli Annali, 1838.

94 Impresos en diferentes lenguas europeas, tales *Anales* recogían la correspondencia epistolar que habitualmente enviaban los misioneros católicos a dicha obra.

95 Cf., al respecto, Gaume, *Historia*, tomo II, p. 159. Bajo este último aspecto, interesa de nuevo Cavina, *Il potere del padre*, tomo I, p. 68. A propósito de esta construcción del jefe de familia, cabe poner de relieve que Bagils realizaba la figura del padre –respecto a los demás miembros de la familia– desde las primeras nociones relativas al (ya referido) “Programa para la enseñanza del primer año de leyes, que comprende los prolegómenos del derecho...” [curso académico de 1851 a 1852].

96 Sobre este punto, evidenciando en particular, la “desigualdad de mando” a favor del marido, véase Bagils, *Oracion*, pp. 43-44.

protestantismo llevadas “hasta sus mas remotas consecuencias” por los que denominaba, despectivamente, “llamados filosofos” (p. 60). Mas, a diferencia del abate francés, Bagils demostraba su formación jurídica como civilista y comparatista al reseñar las diversas experiencias codificadorias –europeas y no– en las que recientemente se habían consagrado la desacralización del matrimonio y la desautorización del padre⁹⁷.

Así que, oponiéndose vigorosamente a las medidas que se habían adoptado en los códigos de “otras naciones”, nuestro catedrático era consciente de las consecuencias que la codificación civil en España –todavía en ciernes– habría podido producir en el terreno de la familia, dando paso a la introducción del matrimonio civil y el divorcio, por un lado, y a la restricción de la autoridad del padre, por otro⁹⁸. De manera que, en la parte conclusiva de su discurso, aludía seguramente al Proyecto de código civil de 1851, cuando se dirigía a un inespecífico legislador estatal advirtiéndole:

“cuando pongais la mano en nuestras instituciones para formar nuevas leyes, no admitais á ciegas los principios consignados en los códigos de otras naciones, que si en algún punto pueden servirnos de modelo, no asi en lo relativo á la organizacion de la familia. No establezcais un matrimonio civil, dejando á la voluntad de los contrayentes el recibir ó prescindir del Sacramento; porque Dios es el que une á los esposos, y cuando él no recibe sus juramentos, y cuando ellos no ven que de él proceden los deberes que les impone el lazo que les ata, la ley civil será impotente para obligarles á su cumplimiento. No introduzcáis el divorcio como causa de nulidad del matrimonio; porque á él se seguirá la relajación de las familias y tras de ella vendrá la de la Sociedad entera. No restrinjais en demasia la autoridad paterna; porque es la principal garantía del órden doméstico: no libreis pues de ella al hijo por una emancipacion prematura en una edad en que la fuerza de la imaginacion y el ardor de las pasiones acompañados de la inexperiencia hacen mas necesarias que nunca la direccion y autoridad paternas: no la mengüeis tampoco por un exceso de desconfianza hácia el padre, privándole de desheredar al hijo desnaturalizado, ó limitando

97 En lo que se refiere a la introducción del matrimonio civil y del divorcio, este catedrático señalaba los casos –entre otros– de la codificación civil holandesa, de la del Gran Ducado de Baden y de la de Haití y, en lo que concernía a la desautorización del padre, los códigos civiles francés y holandés.

98 En definitiva, estaban a la vista de Bagils las intervenciones que se anunciaban en el expresado Proyecto y que, en particular, se contenían en el Libro I (De las personas) –título III “Del matrimonio”, título VII “De la patria potestad” y título IX “De la emancipación y de la mayor edad”– y en el Libro III (De los modos de adquirir la propiedad), título I “De las herencias”. Se ha consultado el texto de dicho Proyecto en Lasso Gaité, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española*, Tomo 4: “Codificación civil (Génesis e historia del Código)”, volumen II, Ministerio de Justicia, 1970, pp. 321-496.

de tal manera la facultad de disponer de sus bienes, que pueda darse pié á los hijos para ser menos sumisos viendo despojados al padre del poder de dispensarles el premio ó el castigo á que se hubieren hecho acreedores por su conducta” (pp. 62-63).

4. La Escuela jurídica de Barcelona ante el proyecto del código civil de 1851: algunas notas marginales

El Proyecto de código civil se publicaba (por real orden de 12 de junio de 1851) en una revista jurídica –“El Derecho Moderno. Revista de Jurisprudencia y Administración”– haciéndose un llamamiento a los tribunales de justicia, autoridades, colegios de abogados, facultades de derecho y particulares, en general, para reunir todas las observaciones (fundamentadas con “noticias y datos prácticos”) que les sugería dicho Proyecto, con el objeto de “facilitar su examen” y “estudio”⁹⁹.

Se fijaba en seis meses el plazo último para remitir las referidas observaciones al Ministerio de Gracia y Justicia; más, precisamente, el 1 de enero de 1852. Plazo, éste, prorrogado (por real orden de 3 de enero de 1852) por otros seis meses¹⁰⁰.

Aquel llamamiento tuvo una importante repercusión en Cataluña. Esto lo demuestra “el casi absoluto *predominio de las Observaciones procedentes de Cataluña*: 9 de las 10 Observaciones procedentes de Corporaciones, 3 de las 7 de Particulares y 1 de las dos de los Arzobispados provienen de Cataluña”¹⁰¹. Sobre ello hay que destacar que el objeto de las expresadas observaciones se centraba en dos materias específicas del Proyecto codificador en cuestión: por un lado, el derecho matrimonial y, por otro, el derecho de sucesiones. Vamos a detallar los motivos principales que se contenían en dichas Observaciones. En lo que a la materia matrimonial se refiere, había preocupación porque dicho proyecto atacaba su naturaleza sacramental, al atribuir el conocimiento de las causas de separación a los tribunales civiles y al imponer un leve control público sobre los registros parroquiales. En lo que concierne a la materia sucesoria, el Proyecto en discusión suscitaba un grave temor por anunciar una medida que imponía un reparto del patrimonio familiar entre los legiti-

99 Sobre esto, véase Salvador Coderch, Pablo, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*: cap. V “La publicación del proyecto de 1851: las Reales Órdenes de 12-6-1851 y 3-1-1852 y sus consecuencias en Cataluña”, Barcelona, Bosch, 1985, p.67

100 *Ibidem*, p.67.

101 *Ibidem*, p.72.

marios. Para Cataluña eso significaba alterar el modelo de familia tradicional al vulnerar una de las prerrogativas más valiosas que correspondía al padre en el ámbito patrimonial: la libertad de testar¹⁰².

Puede que la discusión catalana en torno al Proyecto de código civil de 1851 se alimentase por el “temor” que advertían los propietarios agrarios debido a que “los mismos creyeron ver en peligro sus censos, que eran declarados redimibles, así como sus tradiciones económico-familiares, dado que en este Proyecto se imponía el sistema de legítimas rígido castellano”¹⁰³. Pero lo cierto es que una dura reacción al Proyecto codificador se extendía a otros ámbitos de la sociedad catalana (que no esencialmente el agrario) y que, en particular, se mantendría viva a lo largo de más de un decenio¹⁰⁴.

Seguramente, una muestra significativa de ello es la toma de posición que asumía la Facultad de Derecho de Barcelona, siendo al respecto ilustrativos los motivos de recelo hacia el Proyecto de código civil de 1851 que –según se ha apuntado en el transcurso del presente estudio– expresaban particularmente dos catedráticos de esta Facultad (esto es, Francisco Permanyer y Francisco Javier Bagils).

Día 2 de diciembre de 1857. Tras haber suspendido sus sesiones desde el año 1842¹⁰⁵, la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona las reanudaba bajo los auspicios de su presidente en funciones: el catedrático Ramón Roig y Rey (1793-1861), que entonces era el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y vicerrector de ésta¹⁰⁶.

Aquella sesión debía ser especialmente señalada para todos los asistentes allí congregados, tanto para los académicos (una quincena), como para quienes habían sido propuestos como miembros de la corporación (una treintena), hasta el punto de que podía incluso significar una especie de refundación de la Academia. De hecho, votándose en esa sesión –por unanimidad– la ad-

102 Véase, sobre este tema, Pérez Collados, José María, “El derecho catalán de sucesiones en vísperas de la codificación”, *AHDE*, núm. 75, 2005, pp. 331-367.

103 Cf. Pérez Collados, José María, “La tradición jurídica catalana...”, p.159

104 Cf., sobre el punto, Salvador Coderch, *La compilación y su historia*, p. 87.

105 Fundada en el año 1840 por iniciativa del colegio de abogados de Barcelona, esta academia se constituía como un organismo derivado del mismo y con el cual mantendrá siempre una estrecha relación (Pagarolas i Sabaté, Laureà, *Historia de l' Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 2000, p. 34).

106 Para una información exhaustiva sobre este catedrático, cf. “Roig y Rey, Ramón” en AA. VV. *Diccionario de catedráticos*, (Eduardo Cebreiros Álvarez).

misión como académicos de todos los señores que habían sido propuestos, se triplicaba el número primitivo de los miembros de la Academia: de los quince iniciales a unos cuarenta y cinco¹⁰⁷.

Entre los miembros primitivos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona se encontraba Francisco Javier Bagils, que tomaba asiento en aquella sesión. No cabe duda de que este catedrático debía de haberse granjeado el aprecio del público, en general, gracias al discurso inaugural recientemente leído en la Universidad: el haber llamado la atención del legislador contemporáneo sobre la invulnerabilidad de la familia cristiana –como hizo él– era un buen motivo para ello (tal y como lo expresaba en particular, según ya sabemos, la prensa local a través de una crónica periodística del evento).

Hacía tan sólo dos meses que había leído su discurso inaugural y lo vemos en la presente ocasión hacerse promotor –junto con el ya conocido catedrático Francisco Permanyer y el abogado, Pedro Dalmases– de una discusión en el seno de la propia Academia. Su objeto: los temas de mayor preocupación que el Proyecto de código civil de 1851 “u otro distinto” producían en el “Principado de Cataluña”.

En el acta correspondiente a la expresada sesión se reproduce la proposición firmada por estos tres miembros, cuyo tenor es el siguiente:

“Vista la suma gravedad e importancia de las cuestiones que deben resolverse en el nuevo código civil que está en proyecto y el altísimo interés que tiene el Principado de Cataluña en la acertada solución de las indicadas cuestiones a fin de que la Academia pueda formar oportunamente sobre ellas opinión propia y preparar los trabajos que crea convenientes someter al fallo de las Cortes y a la opinión pública cuando se tratase de sancionar el Código general, bien [sea] según el proyecto ya formado u otro distinto. Proponemos a la Academia que acuerde abrir discusión en junta general sujetándose a ella en la discusión próxima y siguientes los temas que se consideran más a propósito para conseguir el objeto mencionado”¹⁰⁸.

Puesta a votación, la referida proposición fue aprobada por unanimidad. A partir de entonces se abre en el seno de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona un período de debates (de algunos años de duración) sobre las tres cuestiones principales allí planteadas: 1ª) la libertad del padre

¹⁰⁷ Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, *Libro de actas de las Sesiones*, nº 1: 1840 (junio)-1863 (enero) [2 de diciembre de 1857].

¹⁰⁸ *Ibidem*.

de disponer de sus bienes; 2ª) el sistema de legítimas de derecho común y su conveniencia para “la legislación y jurisprudencia catalana” y 3ª) el sistema de uniformidad absoluta del derecho frente al derecho consuetudinario “en lo relativo a la jurisprudencia civil”¹⁰⁹.

En las siguientes sesiones de la Academia Bagils dejaba prácticamente de asistir (según lo que se recoge en las actas correspondientes). ¿Por qué? Quizás no tuviera un interés específico en participar activamente en los debates, a pesar de que éstos se suscitaban a raíz de una iniciativa que llevaba asimismo su propia firma. La verdad es que, para responder adecuadamente a esta pregunta, no puede por menos de considerarse que en la iniciativa en cuestión (esto es, promover los mencionados debates) debía expresarse el interés de algunas personalidades ligadas al mundo de la “jurisprudencia práctica” y, en particular, a la abogacía. Ciertamente, éste es el caso del catedrático de derecho civil, y prestigioso abogado, Francisco Permanyer, que había ya asumido la defensa de la libertad de disposición *mortis causa* a favor del padre en el discurso inaugural que leía en 1852 (como ya sabemos) y que ahora promovía esta causa en el debate que él mismo suscitaba en la Academia (y al que se adherían otros académicos)¹¹⁰.

Asimismo, es necesario destacar que apuntaba en la misma dirección la escuela jurídica barcelonesa, en tanto que fuera su propio decano, Ramón Roig y Rey, quien presidía la sesión de la Academia que ahora nos ocupa, y que, volviendo a ocupar el cargo de presidente de dicha corporación, manifestaba públicamente –en la sesión inaugural celebrada el 2 de enero de 1859– su favor por el reconocimiento al padre de “la mayor libertad posible en la distribución de sus bienes en favor de los hijos”¹¹¹.

Afrontar los diferentes temas de debate –planteados en la proposición que el propio Bagils respaldaba con su firma– significaba una toma de posición por parte de los diversos exponentes del mundo profesional (abogados, notarios y jueces), además de profesores universitarios, frente al Proyecto codificador¹¹². Un mundo profesional, aquél, que se reflejaba en la propia compo-

109 *Ibidem*.

110 Sobre esta noticia informa: Egea i Fernández, Joan, *Estudi introductorio a Pedro Nolasco Vives y Cebriá, Traducción al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña (que no están derogados o no son notoriamente inútiles, ...)*, vol. I, notes de la segona edició facsimilar: Dr.Ferran Badosa i Coll Barcelona, 2010, p. XXIII.

111 Roig y Rey, Ramón, *Discurso leído...*, Imprenta de Tomás Gorchs, Barcelona, 1859, p. 7.

112 Un mundo profesional, aquél, que se reflejaba en la propia composición de la

sición de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. Ahora bien, en aquella ocasión se trataba no sólo de defender un derecho autóctono de sucesiones –que se identificaba con la expresada libertad a favor del padre–, sino de un modo de creación consuetudinario del derecho civil que se veía amenazado por obra del legislador. Así que, bajo este último aspecto, como motivo profundo sale a relucir el rechazo a la propia idea codificadora. Percibida como un producto envenenado del proceso revolucionario, tal idea anunciaba para Cataluña una alteración traumática de un *status quo* que se regía por un orden jurídico radicado de manera consuetudinaria¹¹³. A propó-

expresada Academia. En efecto, además de los individuos del colegio de abogados, concurrían quienes “aunque no sean individuos del Colejio, ni aun abogados [...] hayan dado pruebas de sus aventajados conocimientos en las ciencias de la Lejislacion y la Jurisprudencia” (art. 16 de los *Estatutos* cit., p. 6). Para una reflexión sobre el carácter conservador de las profesiones jurídicas, véase Jacobson, Stephen, *Els advocats de Catalunya: dret, societat i política a Barcelona (1759 -1900)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2015, pp. 83-196

113 Desde una óptica antilegalista es significativo el caso de Estanislao Reynals y Rabassa -jurista, político y periodista de Barcelona- que venía expresando su rechazo a cualquier intervención del legislador, tanto en el terreno de la familia como de la propiedad, antes incluso de la publicación de este Proyecto codificador. En el discurso para la investidura del grado de doctor en la Universidad Central, que leía en 1848, con el título “El divorcio en sus relaciones con la civilización” (Madrid, 1848, 8 p.) este autor advertía ya del peligro de una inminente codificación en España, al dirigir un duro ataque al “código francés” que “no ha visto mas que lo presente.” (p. 7).

En el particular, este autor afirmaba que “No esperamos que nuestros legisladores falseen su tiempo y su sociedad: esperamos que el matrimonio será, como debe ser, un sacramento; será, como debe ser, indisoluble. No ha pasado por nosotros [...] esta revolución en las ideas y sentimientos que trabaja otras naciones modernas: es nuestra vida y nuestro pueblo mas creyente y más religioso” (pp. 7-8). Y poco después de haberse publicado el referido Proyecto codificador, aparecían una quincena de artículos suyos en el *Diario de Barcelona* –bajo el título “El código civil en proyecto”– a través de los cuales lanzaba su invectiva contra la “manía de reglamentarlo todo” al referirse especialmente a la proyectada reforma del sistema catalán de sucesiones. (Cf., sobre esto último, Salvador Coderch, p.87, nota 194).

Sobre Reynals y Rabassa se lee en la prensa –*La Época* (Madrid), Año XXVIII, nº 8589 (8 de mayo de 1876)– lo siguiente: “Ha sido muy sentida en Barcelona la muerte de don Estanislao Reynals y Rabassa, rector de esta Universidad literaria. Ha bajado al sepulcro á la edad de 53 años, dejando una numerosa familia [...]. El sr. Reynals y Rabassa escribió durante muchos años en el Diario de Barcelona y aunque sus artículos no se recomendaban por la amenidad de su estilo, se hacían leer por la escelencia de sus pensamientos.

sito de la discusión que en ese ámbito profesional suscitaba el Proyecto codificador de 1851 habría que poner de relieve las diferentes voces en relación con esta problemática. Un objetivo, éste, que evidentemente trasciende los límites necesarios del presente estudio. No obstante, interesa sacar a relucir la opinión de alguien que –sin llegar a asumir una visión así de negativa sobre la *codificación*– advertía que ésta es “trabajo árduo y erizado de peligros mayormente ahora que no consiste como en otras ocasiones en compilar leyes ya conocidas, sino en proponer á veces una legislación general inevitablemente contraria á otra de estensas provincias que la tienen en tanta estima como su lengua, su hogar doméstico y su familia”¹¹⁴.

Fuentes

Archivo de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, *Libro de actas de las Sesiones*, nº 1, 1840 (junio)-1863 (enero).

Archivo General de la Administración [AGA], Alcalá de Henares, Educación, sig. 31/15317, legajo 126-51 (expediente del catedrático Bagils).

Archivo de la Real Academia de la Historia, 09-07970, nº14 (3) [CASE].

Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona, 01 388/6 (expediente académico de Francisco Javier Bagils); 02-5695/1 y 02-5656/4.

*
* *

Alonso Martínez, Manuel, *Estudios sobre el derecho de propiedad leídos en la Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Imprenta de E. Martínez García, Madrid, 1874.

Álvarez Arenas y Vereterra, Bernardino, “Influencia del cristianismo en la Legislación romana”, Madrid, Imp. de J. Martín Alegria, 1857, (21 p.).

Apuntes sobre el derecho canónico, redactado por varios estudiantes con arreglo al programa de dicha asignatúra, formado por el Dr. Dn. Fran.co Javier Bagils en el curso escolar de 1856 á 1857 y en la Universidad literaria de Barcelona, 2 vols. [Biblioteca UB].

Con su muerte la escuela liberal conservadora ha perdido á uno de sus más esforzados adalides”.

114 Cadafalch, Joaquín, *Dictámen calificativo de la memoria presentada* [en relación con el tema “¿Es necesario y conveniente uniformar la legislación civil en España?”], leído en la Sesión pública de apertura celebrada por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, el día 27 de enero de 1861, Librería Joaquín Verdaguer, Barcelona, 1861, pp. 19-20.

- Bagils, Francisco Javier, *Oracion inaugural que en la solemne apertura de estudios del año 1857 á 1858 ...*, Barcelona, Imp. y Lib. de T. Gorchs, 1857 (65 p.). *Boletín oficial de Instrucción Pública*, Tomo V, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1843.
- Cadafalch, Joaquín, *Dictámen calificativo de la memoria presentada* [en relación con el tema “¿Es necesario y conveniente uniformar la legislación civil en España?”], leído en la Sesión pública de apertura celebrada por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, el día 27 de enero de 1861, Librería Joaquín Verdagué, Barcelona, 1861.
- Donoso Cortés, Juan, “Discurso sobre la Dictadura” (1849) en su *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo. Otros escritos* (introducción: M. Fraga Iribarne y edición y notas: J. L. Gómez), Barcelona, Planeta, 1985. *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia y Lejislacion de Barcelona*, Barcelona, Imprenta de Benito Espona, 1841.
- Frau y Mesa, Bernardo María de, *Influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos*, Madrid, Imp. de Tejado, 1856 (35 p.).
- Gaume, Jean-Joseph, *Historia de la sociedad doméstica en todos los pueblos antiguos y modernos; ó influencia del cristianismo en la familia [...]*, 2 tomos, Barcelona, Librería Religiosa-Imprenta de Pablo Riera, 1855.
- Gómez de la Serna, Pedro y Montalván, Juan Manuel, *Elementos del derecho civil y penal de España (precedidos de una reseña histórica de la legislación española)*, tomo I, Establecimiento Tipográfico, Madrid, 1840.
- Laboulaye, Édouard, *Essai sur la vie et les doctrines de Frédéric Charles de Savigny*, Paris-Leipzig, 1842 [<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1043608.image>].
- Lasso Gaité, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española*, tomo 4 (vol. II): “Codificación civil (Génesis e historia del Código)”, Ministerio de Justicia, 1970. *Manual histórico-topográfico estadístico y administrativo ó sea Guía general de Barcelona* (recopilado y arreglado por Manuel Sauri y José Matas) [Barcelona], años 1849 y 1854, accesibles en línea.
- Permanyer, Francisco, *Oracion inaugural que en la solemne apertura de estudios del año 1852 a 1853...*, Barcelona, Imprenta de Tomás Gorchs, 1852 (40 p.).
- Quiroga López Ballesteros, Luis, *Discurso sobre la influencia del Cristianismo en el Derecho pronunciado en el acto de recibir la investidura de Doctor en Jurisprudencia*, Madrid, Tip. de S. Saumaque, 1851 (31 p.).
- Reynals y Rabassa, Estanislao, *El divorcio en sus relaciones con la civilización: discurso leído en el acto de recibir la investidura de Doctor*, Madrid, D. Agustín Espinosa y Compañía, 1848 (8 p.).
- Roig y Rey, Ramón, *Discurso leído...en la sesión inaugural...2 de enero de 1859*, Barcelona, Imprenta de Tomás Gorchs, 1859 (16 p.).

- Sudre, Alfred, *Historia del comunismo ó refutación histórica de las utopías socialistas por Mr. Alfredo* [dice así] *Sudre traducida de la cuarta edición francesa, y precedida de un prólogo por Juan Mañe y Flaquer*, Barcelona, Imprenta de A. Brusi, 1856.
- Troplong, Raymond-Théodore, *De l'influence du Christianisme sur le droit civil des Romains*, Bruxelles, Société Typographique, 1844.
- Zequeira y Caro, Manuel de, *Prólogo a R.-T. Troplong, Influencia del Cristianismo en el derecho romano*, Habana, Imp. del Gobierno por S.M., 1847 [<https://catalog.hathitrust.org/Record/011569282>].
- Villagrán e Izquierdo, Rafael, “Discurso sobre la influencia del cristianismo en la familia”, Madrid, Imp. D. J. M. Alonso, 1851.
- Walter, Ferdinand, *Manual de Derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid, Imp. de la Sociedad literaria y tipográfica, 1845.

La prensa:

- Almanaque del Diario de Barcelona para el año 1858.*
- Diario de Barcelona*, Año 1852, n° 276 (sábado 2 de octubre de 1852).
- Diario de Barcelona*, Año 1857, n° 274 (viernes 2 de octubre de 1857), edición mañana.
- El Constitucional* (Barcelona), Año 1841, n° 692 (2 de marzo de 1841).
- El Herald* (Madrid), Año 1848, n° 1722 (15 de enero de 1848).
- La Época* (Madrid), n°. 375 (24 de mayo de 1850).
- La Época* (Madrid), Año XXVIII, n° 8589 (8 de mayo de 1876).
- La Iberia* (Madrid), Año IV, n° 572 (6 de enero de 1857).

Bibliografía

- Abellán, José Luis, *Historia crítica del pensamiento español*, tomo V, Círculo de Lectores, Barcelona, 1992.
- AA. VV. *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Amores Carredano, Juan Bosco, “La Sociedad económica de La Habana y los intentos de Reforma universitaria en Cuba (1793-1842)”, *Estudios de historia social y económica de América*, n° 9 (1992), pp. 369-394.
- Benet, Josep y Martí, Casimir, *Barcelona a mitjan segle XIX. El moviment obrer durant el Bienni Progressista (1854-1856)*, vol. I (prólogo), Barcelona, Documents de Cultura Curial, 1976.
- Calcagno, Francisco, *Diccionario biográfico cubano [comprende hasta 1878]*, N. Ponce de León, New York, 1878, accesible en línea.

- Canals, Elías y Brusi, Miguel, *La casa Brusi y el Diario de Barcelona*, 2010.
- Cavina, Marco *Il potere del padre*, tomo I: “Configurazioni e ‘ius corrigendi’: lineamenti essenziali nella cultura giuridica italiana preunitaria (1804-1859)”, Milano, Giuffrè, 1995.
- Comparato, Vittor Ivo, *Utopia*, Bologna, Il Mulino, 2005.
- Dzidek, Tadeusz, *El cristianismo y la cultura según J. Balmes* (extracto de la tesis doctoral, Facultad de Teología, Universidad de Navarra, Pamplona, 1992) [<http://dadun.unav.edu/handle/10171/10797>].
- Egea i Fernández, Joan, *Estudi introductor i a Pedro Nolasco Vives y Cebriá, Traducción al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña (que no están derogados o no son notoriamente inútiles ...)*, vol. I [notes de la 2ª ed. facsimilar: Ferran Badosa i Coll], Barcelona, 2010, pp. XI-LII.
- Fradera, Josep Maria, *Cultura nacional en una sociedad dividida. Cataluña 1838-1868*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2003.
- Jacobson, Stephen, *Els advocats de Catalunya: dret, societat i política a Barcelona (1759 -1900)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2015.
- Laplanche, François (dir), *Dictionnaire du monde religieux dans la France contemporaine*. 9 “Les sciences religieuses”, Paris, Beauchesne, 1996.
- Lermina, J., *Dictionnaire universel illustré biographique...de la France contemporaine, etc.* [1884] (Susan Bradley, Archives biographiques françaises Microforma, London...New York, Saur, 1989-1991).
- Kelley, Donald R., *Historians and the Law in Postrevolutionary France*, Princeton University Press, 1984.
- Martí, Casimir, *L'Església de Barcelona (1850-1857): implantació social i dinàmiques interns*, Curial Edicions Catalanes, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1984.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija (Universidad Carlos III de Madrid) – Dykinson, 2001.
- Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales (1847-1914)*, Madrid, Instituto Figuerola (Universidad Carlos III de Madrid) – Dykinson, 2018.
- Montagut Estragués, Tomàs de, *El jurista Ignasi Santponç Barba (1795-1846) i el dret català*, Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, 2014.
- Padoa Schioppa, Antonio, *Storia del diritto in Europa. Dal medioevo all'età contemporanea*, Bologna, Il Mulino, 2007.
- Pagarolas i Sabaté, Laureà, *Història de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 2000.

- Pérez Collados, José María, “El derecho catalán de sucesiones en vísperas de la codificación”, *AHDE*, 75 (2005), pp. 331-368.
- Pérez Collados, José María, “La tradición jurídica catalana (Valor de la interpretación y peso de la historia)”, *AHDE*, 74 (2004), pp. 139-184.
- Petit, Carlos, *Discurso sobre el discurso: oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid, Instituto Figuerola (Universidad Carlos III de Madrid) – Dykinson, 2014.
- Petit, Carlos, “España y el *Code Napoléon*”, *Anuario de Derecho civil*, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp. 1773-1840.
- Petit, Carlos, “La Administración y el Doctorado, centralidad de Madrid”, *AHDE*, 67 (1997), pp. 593-614.
- Petit, Carlos, “La prensa en la universidad: Rafael de Ureña y la Revista de ciencias jurídicas y sociales (1918-1936)”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24 (1995), pp. 199-302.
- Salvador Coderch, Pablo, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*: cap. V “La publicación del proyecto de 1851: las reales órdenes de 12-6-1851 y 3-1-1852 y sus consecuencias en Cataluña”, Barcelona, Bosch, 1985.
- Santa Cruz y Mallén, Francisco Xavier de, *Historia de familias cubanas*, tomo VI, La Habana, Hércules, 1950.
- Alcolea, Santiago et alii, *La Biblioteca de la Universitat de Barcelona*, Universitat de Barcelona, 1994.
- Valls, Josep-Francesc, *Prensa y burguesía en el XIX español*, Barcelona, Anthropos, 1988.
- Vano, Cristina, *Postfazione* (“Canti per il diritto. In margine alla traduzione di un testo interdisciplinare”) a la edición y traducción a su cargo de M. T. Fögen, *Il canto della legge*, Napoli, Ed. Scientifica, 2012.
- Xifaras, Mikhaïl, “L’École de l’Exégèse était-elle historique? Le case de Raymond-Théodore Troplong (1796-1869), lecteur de Friedrich von Savigny”, en Monhaupt, Heinz y Kervégan, Jean François (hrsg.), *Influences et réceptions mutuelles du droit et de la philosophie en France et en Allemagne*, Frankfurt am Main, V. Klostermann, 2001.

LA CÁTEDRA DE INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA:
LAS OPOSICIONES DE 1917

Fernando Hernández Fradejas
Universidad de Valladolid

1. Introducción

Las investigaciones de las oposiciones a cátedras universitarias españolas en los siglos XIX y XX están recibiendo una atención especial por parte de bastantes investigadores en forma de un conjunto de trabajos¹. Sin embargo,

1 Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Las oposiciones a cátedra de don Alfonso García-Gallo”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. I, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, pp. 107-163; Medina Plana, Raquel, “Maneras de entender o entender la manera. Las primeras Memorias de oposición a cátedras de Historia del Derecho”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 19-142; Martínez Neira, Manuel, “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 5 (2002), pp. 331-458; Martínez Neira, Manuel, “Los catedráticos de la postguerra. Las oposiciones a cátedra de Historia del derecho español en el primer franquismo”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 6 (2003), pp. 135-219; Molina Cano, Jerónimo, “El jurista político Luis del Valle y la sociología”, *Empresas políticas*, 3 (2003), pp. 27-52; María e Izquierdo, María José, “Contexto doctrinal de las primeras cátedras de Derecho del trabajo en España”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad* 7 (2004), pp. 91-115; Blasco Gil, Yolanda, Correa, Jorge, “Francisco Javier Conde García, una cátedra de derecho político en una España sin Constitución”, en *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 67-89; Blasco Gil, Yolanda, “Primeras oposiciones a cátedra de Derecho administrativo en la postguerra”, en *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. I., Universidad de Valencia, Valencia, 2007, pp. 243-252; María e Izquierdo, María José, “Las primeras cátedras de Derecho laboral en la Universidad española”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 10 (2007), pp. 251-267; Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, “Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija sobre la Universidad*, 4 (2001), pp. 91-133; Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, “Las cátedras de teoría (práctica) de los procedimientos judiciales y práctica forense”, en *Aulas y saberes: VI Congreso Internacional de historia*

se ha de destacar que las oposiciones a cátedras de Derecho canónico² no han

de las Universidades hispánicas (Valencia, 1999), vol. I., Universidad de Valencia, Valencia, 2003, pp. 233-254; Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 11/2 (2008), pp. 143-211; Martín Martín, Sebastián, “La facultad hispalense de Derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas”, *Crónica Jurídica Hispalense*, 9 (2011), pp. 535-605. Igualmente, véase los trabajos de Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de doctorado de historia de las instituciones políticas y civiles de América en 1944. Un opositor distinguido Alfonso García-Gallo y de Diego”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 18 (1995), pp. 4881-4900; Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de historia de las ideas y de las formas políticas de la Universidad de Madrid: las oposiciones de 1947 (Iª Parte)”, *Empresas políticas*, 3 (2003), pp. 113-120; Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de historia de las ideas y de las formas políticas de la Universidad de Madrid: las oposiciones de 1947 (IIª parte)”, *Empresas política*, 6 (2005), pp. 99-102; Peláez Albendea, Manuel Juan, “José Orlandis Rovira y la historia del Derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 449-470; Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de Derecho político de la Universidad de Sevilla (1900-1942) (1ª Parte)”, *Empresas políticas* 2 (2003), pp. 61-67; Peláez Albendea, Manuel Juan, “El profesorado y las enseñanzas de Derecho administrativo en las facultades de Derecho españolas desde 1883 a 1945”, en Arancibia Mattar, Jaime, Martínez Estay, José Ignacio (coords.), *La primacía de la persona: estudios en homenaje al profesor Eduardo Soto Kloss*, Santiago-Chile, Legal Publishing, 2009, pp. 595-610; Peláez Albendea, Manuel Juan, Serrano Alcaide, Concepción, “Jaime Guasp Delgado vs Leonardo Prieto Castro. La Cátedra de Derecho procesal de la Universidad Central (1943-1944) (Iª parte)”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 18 (1995), pp. 4769-4810; Peláez Albendea, Manuel Juan, Serrano Alcaide, Concepción, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La Cátedra de Derecho procesal de la Universidad Central (1943-1944) (IIª parte)”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 19-20 (1996), pp. 5441-5490.

2 El área de conocimiento de Derecho canónico en sentido amplio ha admitido diferentes denominaciones académicas a lo largo del tiempo: historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas (1842); historia e instituciones del Derecho canónico (1845); disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España (1845); historia y elementos del Derecho canónico (1847); disciplina general de la Iglesia y particular de la de España (1847, 1850, 1857, 1868); prolegómenos y elementos del Derecho canónico, universal y particular de España (1850); Derecho canónico (1852, 1921); continuación del Derecho canónico (1852); instituciones de Derecho canónico (1857); ampliación del estudio del Derecho canónico (1857); historia de la Iglesia, concilios generales y particulares de España, colecciones canónicas (1857); prolegómenos, noticia de las codificaciones e instituciones de Derecho canónico (1866); continuación del Derecho canónico

sido objeto de muchos estudios³. Este trabajo viene a cubrir esta laguna, al ofrecer un análisis de las oposiciones a la cátedra de instituciones de Derecho

(1866); disciplina eclesiástica (1866); historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España (1866); Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico (1866); juicios y procedimientos eclesiásticos (1866); instituciones de Derecho canónico (1868); historia de la Iglesia, concilios y colecciones canónicas (doctorado) (1868, 1880); Derecho canónico (1880); disciplina eclesiástica (1880); elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España (1883); Derecho eclesiástico general y particular de España (1884). Véase la diferente nomenclatura de la disciplina de Derecho canónico en el *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, Madrid, 2011, disponible en <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>. También resulta de interés ver el trabajo de Calvo González, José, “La reforma de los estudios jurídicos en España. José María de Álava y Urbina (1812-1872). Materiales históricos”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 9/10 (1989), pp. 2275-2321.

3 Una mención especial merecen las entradas de los expedientes de oposiciones y concursos a cátedras de Derecho y de expedientes personales del *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea], Universidad Carlos III de Madrid-Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, Madrid, 2011, <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>. Por orden alfabético, y salvo error u omisión, los autores de, al menos, una entrada en Derecho canónico de este Diccionario son los siguientes: Araque Hontangas, Natividad; Bermejo Castrillo, Manuel Ángel; Bogarín Díaz, Jesús; Cachón Cadenas, Manuel; Carrasco García, María Consuelo; Castro Valdivia, Mariano; Cebreiros Álvarez, Eduardo; Coma Fort, José María (q.e.p.d.); Conde Naranjo, Esteban; Díaz Gómez, Manuel Jesús; Díaz Samp Pedro, Braulio; Giuliani Mallart, Alessandra; Hernando Serra, María Pilar; Liendo Tagle, Fernando; López Medina, Aurora María; María e Izquierdo, María José; Martín Martín, Sebastián; Martínez Chávez, Eva Elizabeth; Martínez Neira, Manuel; Marzal Rodríguez, Pascual; Moreno, Fernando; Muñoz García, María José; Petit Calvo, Carlos; Prados García, Celia; Puyol Montero, José María; Saldaña, María Nieves; Torijano Pérez, Eugenia; Valbuena García, Esther; Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús. Además, véanse los trabajos de Peláez Albendea, Manuel Juan, “La enseñanza de la historia de la Iglesia en las facultades de Derecho”, en Saranyana, Josep Ignasi, de la Lama, Enrique, Lluch-Baixauli, Miguel (eds.), *Qué es la historia de la Iglesia. Actas del XVIº simposio internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1996, pp. 485-501; Ibán Pérez, Iván Carlos, “Catedráticos de Derecho canónico de la Universidad Complutense (1929-1996)”, *Ius canonicum*, 37-73 (1997), pp. 189-237; López Medina, Aurora María, “El Código y la Cátedra. Las primeras oposiciones tras el CIC de 1917”, en Jesús Miñambres (a cura di), *Diritto Canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917. Atti del XVI Congresso Internazionale della Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, Edusc, Roma, 2019, pp. 861-867.

canónico de la Universidad de Murcia⁴ de 1917, cuyo expediente⁵ se encuentra en el Archivo General de la Administración, situado en la ciudad de Alcalá de Henares. El ganador de esta cátedra fue José Pou de Foxá, persona con la cual san Josemaría Escrivá de Balaguer⁶ mantuvo una relación estrecha y fuerte a lo largo de los años. No hay duda de que hubo oposiciones a cátedras de Universidad mucho más agitadas y disputadas en España durante el siglo XX, cuyos enfrentamientos científicos individuales quedaban supeditados a peleas académicas entre escuelas. No obstante, hay muchas veces que este tipo de conflictos no llegan a materializarse y el desarrollo de las oposiciones sigue su curso normal. La oposición a esta cátedra puede ser un ejemplo de ello, quizás por ser una vacante de una Universidad de provincia como es Murcia. Como se ha resaltado, los estudios de las cátedras universitarias de Derecho canónico en nuestro país durante los períodos históricos citados continúan siendo un campo de estudio fértil para futuras publicaciones. Se desea, pues, que futuros investigadores o interesados se animen a examinar otras oposiciones a cátedra de Universidad, no sólo en el área de conocimiento del Derecho canónico sino en otras muchas más. En las páginas que siguen se expone el estudio completo de las oposiciones a la cátedra de Instituciones de Derecho canónico de 1917,

4 Ruiz Abellán señala que «la Universidad de Murcia, creada en 1915, cuenta con dos precedentes en el siglo XIX, la Universidad Literaria de Murcia de 1840 y la Universidad Libre de Murcia de 1869; véase en Ruiz Abellán, María Concepción, “La Universidad Literaria de Murcia (1840)”, *Monteagudo: Revista de literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura*, 82 (1983), p. 5.

5 Alcalá de Henares, Archivo General de la Administración (AGA), *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1). Para interés del lector, también se dispone de un expediente adicional en Murcia, Archivo Universitario de la Universidad de Murcia, *Fondo de la Universidad de Murcia. Serie documental: Expedientes personales profesores*, signatura topográfica 10-B-4, n^o 3 (6), número de expediente 121.

6 Rodríguez, Pedro, “El doctorado de san Josemaría en la Universidad de Madrid”, *Studia et Documenta*, 2 (2008), pp. 13-103. El trabajo de Pedro Rodríguez es encomiable y superlativo, si bien se debe hacer una pequeña anotación debido a dos errores en la nota pie de página número 12 (página 18 del texto) donde se apunta que José Pou de Foxá obtuvo la cátedra de Derecho Romano de Murcia en 1920 y pasó por concurso-oposición a Zaragoza en 1922. Estas dos afirmaciones no son correctas visto que él tomó posesión de la cátedra de Instituciones de Derecho canónico (no de Derecho romano) de la Universidad de Murcia en el año 1918 y, tras un concurso de traslado, fue nombrado catedrático de Instituciones de Derecho romano en el año 1923 (y no en el año 1922). Véanse los datos correspondientes de ambas plazas en AGA, signatura 31/04000 (legajo 12572 – expediente 6).

vacante en la Universidad de Murcia, junto con unas conclusiones finales. El artículo, además, incorpora un anexo documental.

2. Oposiciones a la cátedra de Instituciones de derecho canónico, vacante en la Universidad de Murcia de 1917

Provisión de la cátedra (publicación de la convocatoria; nombramiento, composición y constitución del Tribunal; relación de aspirantes admitidos)

Con fecha 17 de julio de 1917, en la *Gaceta de Madrid*⁷ se anunció la vacante de la cátedra de instituciones de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia. El nombramiento del tribunal⁸ llamado a juzgar la cátedra vacante fue publicado el 7 de diciembre de 1917 en la *Gaceta de Madrid*, y estuvo formado por Prudencio Melo y Alcade⁹, Rafael Conde y Luque¹⁰, Francisco Cueva y Palacio, Francisco Gómez del Campillo¹¹ y Francisco Javier Vales Faílde¹². Se observa que el Tribunal estuvo compuesto por el Excelentísimo Señor Obispo de Madrid-Alcalá, que ocupaba la presidencia, un académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, dos catedráticos de Derecho canónico y, por último, un competente en la materia. El secretario fue Francisco Gómez del Campillo, catedrático de instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Barcelona desde

7 Gaceta de Madrid – Número 198, de 17/07/1917, página 187.

8 Gaceta de Madrid – Número 341, de 07/12/1917, páginas 532 a 533.

9 En 1907 fue consagrado, en Burgos, obispo auxiliar de la Diócesis de Toledo, y en 1913 pasó a ocupar la sede de Vitoria. Cuatro años después fue nombrado obispo de Madrid-Alcalá, hasta su nombramiento como arzobispo de Valencia, en 1922. Para ver algún detalle más sobre su biografía, véase el trabajo de Colomer Pellicer, Francisca, “Un informe del arzobispo de Valencia sobre el Opus Dei para la nunciatura de Madrid (1941)”, *Studia et Documenta*, 7 (2013), pp. 415-416.

10 Sobre el Conde de Leyva, Rafael Conde y Luque, véase el completo trabajo de González Porras, José María, *Rafael Conde y Luque: insigne jurista*, Cajasur, Córdoba, 2010.

11 Peláez Albendea, Manuel Juan, “Francisco Gómez del Campillo (1873-1945)”, en Peláez Albendea, Manuel Juan (editor y coordinador), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I (A-L), nº 380, Zaragoza-Barcelona, Universidad de Málaga, 2005, pp. 385-386.

12 Sobre Francisco Javier Vales Faílde, véase el artículo escrito en gallego de Diéguez Diéguez, Javier, “Francisco Javier Vales Faílde. Eclesiástico e intelectual”, *Lucensia: miscelánea de cultura e investigación*, 27-XIII (2003), pp. 341-352.

1914. Se produjeron las renunciaciones¹³ de Rafael Conde y Luque y Francisco Cueva y Palacio, que, a su vez, fueron sustituidos por los suplentes respectivos, el académico de número de las Reales Academias de Historia y de Ciencias Morales y Políticas, Rafael de Ureña y Smenjaud¹⁴, y el catedrático de Procedimiento judiciales, práctica forense y redacción de instrumentos públicos, Salvador Torres Aguilar-Amat¹⁵. Los aspirantes admitidos¹⁶, que presentaron las solicitudes dentro del plazo señalado en la convocatoria y reunieron las condiciones legales, fueron los siguientes: 1- Nicolás de los Santos de Otto y Escudero¹⁷; 2- Juan Carreras y Arañó¹⁸; 3- Buenaventura Benito Quintero; 4- Miguel Sancho Izquierdo¹⁹; 5- Eugenio Lorenzo Rodríguez; 6- Jesús Romero

13 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta firmada por el Obispo de Madrid-Alcalá y Presidente del Tribunal, Mons. Melo y Alcalde, el 16 de enero 1918.

14 Sobre Rafael de Ureña y Smenjaud, véase el libro de Ureña y Francés, Rosa, *Rafael de Ureña Smenjaud, una biografía intelectual*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002.

15 Sobre el Marqués de Loreto, Salvador Torres Aguilar-Amat, véase Peláez Albendea, Manuel Juan, “Salvador Torres Aguilar (1844-1926)”, en Peláez Albendea, Manuel Juan, (editor y coordinador), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. II, t. 1 (M-Va), nº 1136, 2006, p. 599.

16 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta firmada por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, José Martínez Ruiz «Azorín», el 11 de diciembre de 1917.

17 Nicolás de los Santos de Otto y Escudero fue catedrático de Derecho canónico en las Universidades de Oviedo (1922), Murcia (vacante al pasar el titular, José Pou de Foxá, a la cátedra de Derecho romano en Zaragoza en el año 1923), Valladolid (1930), Zaragoza (1941) y Barcelona (1946). Una curiosa anécdota es la relación que tuvo con un buen amigo suyo, el gitano Ceferino Giménez Malla, más conocido como «el Pelé», vecino de Barbastro, fusilado en 1936 y beatificado como mártir el 4 de mayo de 1997. Para conocer esta información y muchos otros más detalles, véase el artículo de González-Simancas, Julio, “El fundador del Opus Dei y «el Pelé». Una hipótesis historiográfica”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 7 (1998), pp. 593-606.

18 Fue catedrático de Elementos de Derecho natural en las Universidades de Murcia (1919) y Granada (1920).

19 Jurista aragonés, fue catedrático de Elementos de Derecho natural en la Universidad de Zaragoza (1920), decano de su Facultad de Derecho (1941-1945) y rector (1941-1954). Igualmente destacable es su investidura como doctor *honoris causa* de la Universidad de Navarra el 28 de noviembre de 1964, fecha en la que se celebró la investidura de doctores *honoris causa* de la Universidad por primera vez.

García; 7- Miguel de la Villa García; 8- Eloy Montero y Gutiérrez²⁰; 9- José Bernal y Montero; 10- Baltasar Cardoner y Vidal; 11- Rafael Aguado y Salaverry; 12- José Pou de Foxá; 13- José Escobedo González-Alberú²¹; 14- Enrique Izquierdo Jiménez. Otro aspirante, Francisco Campos Aravaca²², que fue Cónsul de España en Cienfuegos (Cuba) y amigo personal de Federico García Lorca, fue excluido por no justificar las condiciones 2^a y 4^a que se exigían como necesarias²³ en el artículo 6.º del reglamento para las oposiciones a cátedras de Universidad del 8 de abril de 1910.

El tribunal se constituyó bajo la presidencia de Mons. Melo y Alcade, junto con los otros cuatro miembros restantes, el 24 de enero de 1918 a las 16:00 h. en el palacio episcopal de Madrid. El acta de constitución del tribunal recogió detalles²⁴ como las renunciaciones realizadas y el nombramiento de los nuevos

20 Fue catedrático de Instituciones de Derecho canónico de Sevilla (1921) y de Madrid (nombrado el 25 de enero de 1929) y decano de su Facultad de Derecho (desde mayo de 1939 hasta el 4 de octubre de 1951, aunque hay quienes sostienen que su nombramiento es de febrero de 1940 debido a que fue entonces cuando apareció oficialmente publicado). Fue consejero del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y miembro de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Ciencias Morales y Políticas. Para más información, véase Peláez Albendea, Manuel Juan, “Eloy Montero Gutiérrez”, en Peláez Albendea, Manuel Juan (director), Sánchez-Bayón, Antonio (editor y coautor), *Diccionario de canonistas y eclesiasticistas europeos y americanos (I). 1369 semblanzas del año 1000 al 2015*, t. 1 (A-Z), n.º 319, Saarbrücken-Alemania, Editorial Académica Española, 2012, pp. 324-326.

21 Fue catedrático de instituciones de Derecho canónico de la Universidad de La Laguna (1925), nombrado miembro de la Asamblea Nacional Consultiva por Miguel Primo de Rivera (1929/1930) y de las primeras Cortes Españolas de la dictadura franquista (1943) por el apartado de rectores de universidades, sección Universidad La Laguna.

22 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1). Según la instancia firmada del aspirante el 16 de septiembre de 1917, Francisco Campos Aravaca asegura que es natural y vecino de Granada, de 24 años de edad y doctor en Derecho. También, en el expediente de las oposiciones a cátedra, se adjunta un certificado de la sección de nacimiento del Registro Civil del Juzgado Municipal de Sagrario, Granada.

23 El candidato Francisco Campos Aravaca no pudo acreditar los dos siguientes requisitos: 1.º no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; 2.º tener el título que exigía la legislación vigente para el desempeño de la vacante. Para más información en relación al reglamento para las oposiciones a cátedras de Universidad del 8 de abril de 1910, véase el trabajo de Martínez Neira, Manuel, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014, p. 127.

24 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura

miembros del tribunal, la convocatoria de comparecencia a los señores opositores para el 6 de febrero de 1918 a las 15:30 h. en la Facultad de Derecho de esta Universidad²⁵ y la elección del cargo de Secretario al vocal Francisco Gómez del Campillo, por unanimidad. El día después, 25 de enero de 1918, en el palacio episcopal a las 16:00 h., el Presidente del tribunal manifestó que había convocado una sesión para proceder a la formación y aprobación de los temas del cuestionario. Los jueces (miembros del tribunal) leyeron los temas propuestos para el cuestionario oficial de las oposiciones y, previa deliberación acerca de ellos, fueron aprobados un número total de 199 temas²⁶. Aquí cabe llamar la atención respecto a las influencias de los miembros del tribunal en cuanto a la elaboración del temario. El papel de Rafael de Ureña y Smenjaud, Catedrático de Disciplina Eclesiástica General y Particular de España en la Universidad de Granada durante el curso 1882-1883²⁷, pudo tener cierta relevancia porque, a excepción de pocos temas sueltos²⁸, la práctica totalidad del cuestionario es tratado más que ampliamente en el propio programa de su asignatura²⁹. A pesar de ello, resulta que la estructura del “programa razonado de Elementos de Derecho canónico”³⁰, de Francisco Gómez del Campillo,

32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta firmada por Mons. Melo y Alcalde, Obispo de Madrid-Alcalá y Presidente del tribunal, y por los cuatro vocales restantes, el 24 de enero de 1918.

25 Según la costumbre universitaria de la época, los ejercicios se realizaban en el mismo lugar profesional del Presidente del tribunal, en este caso, en la capital de España. Es por ello que los lugares reflejados en las actas de los ejercicios de las oposiciones señalan el emplazamiento de Madrid, con lo que es de suponer que todos ellos se hicieron en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

26 Véase el anexo documental de este trabajo que recoge el «cuestionario oficial para las oposiciones a la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Murcia.

27 Rafael de Ureña y Smenjaud fue nombrado Catedrático de dicha materia en la Universidad de Granada el día 31 de marzo de 1882. Toma posesión el día 13 de mayo de ese mismo año.

28 Es verosímil que la mayor parte de los catorce primeros temas del cuestionario oficial de las oposiciones, por ejemplo, no fuera propuesta por Ureña, al tener un carácter más teológico-dogmático. En cambio, es bastante creíble imaginar que dichos temas fueran propuestos por Mons. Melo y Alcalde, Presidente del tribunal y Obispo de Madrid-Alcalá.

29 De Ureña Smenjaud, Rafael, *Programa de Disciplina General de la Iglesia y particular de la de España*, Granada, Imprenta de José López Guevara, 1883, 70 páginas.

30 Véase el “Programa razonado de Elementos de Derecho canónico”, también titula-

a la sazón catedrático de instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Barcelona y secretario de las oposiciones en curso, es un fiel y exacto reflejo del cuestionario oficial de las oposiciones, con la única salvedad de los catorce primeros temas. Igualmente, los temas 24 y 146 del temario tuvieron que ser sugeridos por Salvador Torres Aguilar-Amat con casi toda seguridad, pues el discurso leído ante el claustro de la Universidad Central con ocasión de su investidura como doctor en Derecho Civil y Canónico trató este tema *lato sensu*³¹. Y quizá, aunque sea otra hipótesis de carácter más general, es probable que el tema 165 fuera planteado por Francisco Javier Vales Faílde, conecedor de la materia por el discurso “Causas canónicas para el divorcio”³² pronunciado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación un año antes de la celebración de las oposiciones.

Ya en la sesión del 13 febrero de 1918 a las 16:00 h., el Presidente del tribunal abrió la sesión pública de comparecencia de los señores opositores, habiendo asistido las siguientes personas: 1- Juan Carreras y Arañó; 2- Miguel Sancho Izquierdo; 3- Eugenio Lorenzo Rodríguez; 4- Jesús Romero García; 5- Miguel de la Villa García; 6- José Bernal y Montero; 7- Baltasar Cardoner y Vidal; 8- José Pou de Foxá; 9- José Escobedo González-Alberú. Se suspendió la sesión por media hora, y transcurrido el tiempo reglamentario, sin que hubiese comparecido ningún otro opositor, se reanudó y el Presidente del Tribunal declaró admitidos a la práctica de los ejercicios a los señores presentados y citados previamente, y excluidos a Nicolás de los Santos de Otto y Escudero, Buenaventura Benito Quintero, Eloy Montero y Gutiérrez, Rafael Aguado y Salaverry y Enrique Izquierdo Jiménez. También, como era precep-

do “Ensayo de sistematización del derecho canónico» (440 cuartillas manuscritas, 116 lecciones, Madrid, 12 de agosto, 1912), AGA, signatura 31/15847 (legajo 648 - expediente 4). La estructura del programa de la asignatura de Francisco Gómez del Campillo distingue cuatro principales apartados: 1) Historia de las fuentes del Derecho Canónico; 2) Derecho constitucional de la Iglesia (parte general y parte especial; 3) Derecho administrativo de la Iglesia; 4) Derecho jurisdiccional de la Iglesia.

31 Torres Aguilar, Salvador, *Acumulación de beneficios: disciplina del Concilio de Trento sobre este punto. (Cap. XVIII, Sess. XXIV). Discurso leído por Salvador Torres Aguilar ante el Claustro de la Universidad Central en el solemne acto de recibir la investidura de Doctor en Derecho Civil y Canónico*, Madrid, Imprenta de Santiago Aguado, 42 páginas.

32 Vales Faílde, Francisco Javier, *Causas canónicas para el divorcio. Conferencia pronunciada en la sesión pública de 13 de marzo de 1916*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación-Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916, 43 páginas.

tivo para las oposiciones a cátedra, los opositores debían presentar un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura³³, sin cuyo requisito impedía tomar parte en los ejercicios de las oposiciones. La práctica del primer ejercicio quedó señalada para el 14 de febrero a las 15:00 h.

Fases y desarrollo de los ejercicios de las oposiciones a cátedra
Primer ejercicio

El tribunal abrió sesión pública el 14 de febrero a las 15:00 h., compareciendo los nueve opositores admitidos. La práctica del primer ejercicio³⁴ consistió en la contestación por escrito de dos temas sacados a la suerte entre los 199 comprendidos en el cuestionario. Las bolas extraídas de la urna resultaron ser las señaladas con los números 28 y 145, correspondientes a los temas siguientes: “De la codificación canónica: su génesis y vicisitudes” y “Forma del matrimonio canónico: sus clases e historia». Con presencia de la mayoría del tribunal, los nueve opositores desarrollaron su trabajo por escrito durante cuatro horas a contar desde la 15:20 h., veinte minutos después de la apertura de la sesión pública. Los pliegos escritos de los trabajos, después de numerados y fechados, fueron firmados por sus autores y por el Secretario, y rubricados por el Presidente del tribunal, conservándose los trabajos en sus respectivos sobres, que, a su vez, quedaron encerrados “en una urna que fue lacrada y sellada”³⁵, siendo emplazados para la lectura de dichos trabajos el día siguiente a las 14:30 h. Con el “retraso técnico” habitual, los opositores Juan Carreras y Arañó, Miguel Sancho Izquierdo, Eugenio Lorenzo Rodríguez, Jesús Romero García y Miguel de la Villa García fueron llamados a sesión pública el 15 de febrero a las 15:30 h. para que leyeran los trabajos escritos en la sesión anterior, en cuya lectura se empleó una hora y veinte minutos. El día después, 16 de febrero, el tribunal se constituyó en sesión pública a las 15:30 h., siendo requeridos los cuatro opositores restantes José Bernal y Montero, Baltasar Cardoner y Vidal, José Pou de Foxá y José Escobedo González-Alberú, quienes consumieron una hora y quince minutos

33 Gaceta de Madrid - Número 15, de 15/01/1918, página 102, anexo número 1.

34 Véase el artículo 25 del Reglamento de 1910 en el trabajo de Martínez Neira, M., *La regulación de las oposiciones*, p. 133.

35 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta firmada por Mons. Melo y Alcalde, Obispo de Madrid-Alcalá y Presidente del tribunal, y Francisco Gómez del Campillo, Secretario del Tribunal, el 14 de febrero de 1918.

en la lectura de sus respectivos trabajos custodiados según las formalidades prescritas. Se han conservado los textos de los ejercicios de la primera práctica, sobre los cuales nos pronunciaremos a continuación³⁶.

En relación al ejercicio que responde al tema “De la codificación canónica: su génesis y vicisitudes”, hay varias precisiones que deben considerarse respecto a la forma y el contenido de los correspondientes escritos de los opositores. La calidad de los ejercicios no fue alta, en general y, del mismo modo, la caligrafía de los textos es mucho más que mejorable en la mayoría de los casos. Un grupo destacado de opositores opta por una exposición de carácter histórico y cronológico (José Escobedo González-Alberdú, Miguel Sancho Izquierdo, Eugenio Rodríguez Lorenzo, Miguel de la Villa García, José Pou de Foxá), salvo el ejercicio de Juan Carreras y Arañó. Muchos citan la *Providentissima Mater Ecclesia*³⁷, como también a Gregorio IX (y sus decretales), Juan Luis Vives, el erudito Antonio Agustín, Pío X, Padre Manjón, Benedicto XV o al Padre Juan Bautista Ferreres. El opositor Miguel Sancho Izquierdo, cuyo ejercicio dispone de una caligrafía legible, profundiza en la diferencia entre compilaciones y codificación así como también indaga en el ámbito del Derecho de la Iglesia. Jesús Romero García realizó un ejercicio de difícil lectura, en el que expuso tres diferentes métodos para llevar una reforma del nuevo código: por colección, compilación o redacción de un código. Empleó más texto en el desarrollo de este tema que en el ejercicio sobre la forma del matrimonio canónico. Y, por su lado, Juan Carreras y Arañó es el único opositor que hace mención a la corrientes contrarias a la codificación, manifestando que “la codificación era un dique al progreso del Derecho, citando como ejemplo la nación inglesa”. Nombra el nuevo código, pero no discute su contenido. Su ejercicio es diferente y sólido; sin embargo, carece de un enfoque histórico como el resto de los actuantes. En cuanto a la respuesta del ejercicio sobre la “Forma del matrimonio canónico: sus clases e historia”, la perspectiva histórica de los escritos fue el denominador común. Los opositores contestaron de modo confuso y desordenado, distinguiendo diferentes formas de matrimonio: clandestinos (José Bernal y Montero, José Escobedo González-Alberdú, Miguel Sancho Izquierdo), por procurador o por intérprete (José Bernal y Montero, José Pou de Foxá), el celebrado por condición (José Pou de Foxá),

36 Conviene destacar el análisis de los ejercicios de López Medina, A., “El Código y la Cátedra. Las primeras oposiciones tras el CIC de 1917”, p. 864.

37 José Bernal y Montero, José Escobedo González-Alberdú, Jesús Romero García y Miguel de la Villa García.

de forma extraordinaria (Miguel Sancho Izquierdo) o quienes discuten la licitud, validez o legitimidad de los tipos de matrimonio (José Bernal y Montero, José Escobedo González-Alberdú, Jesús Romero García, Miguel de la Villa García). La mayoría de los opositores destacan el papel protagonizado por el Concilio de Florencia, el Concilio de Trento (junto con el Decreto Tametsi) y el decreto «*Ne Temere*» de la Sagrada Congregación del Concilio de 1907. Eugenio Rodríguez Lorenzo, por ejemplo, apunta cuatro formas de matrimonio: “in articulo mortis” o por causa de muerte; mixto; con dispensa de impedimento; secreto o de conciencia. Miguel de la Villa García trata el denominado matrimonio *in fieri* y, de forma paralela, Miguel Sancho Izquierdo hace lo propio con el matrimonio por derecho natural. También es curioso destacar que el ejercicio de José Escobedo González-Alberdú sobre la forma de matrimonio es mucho más extenso que su ejercicio en torno a la génesis y vicisitudes de la codificación canónica. En general, las fuentes doctrinales varían según cada opositor, con una especial referencia al Padre Morales y Alonso y al Padre Juan Bautista Ferreres. El actuante Juan Carreras y Arañó relaciona a San Pablo, San Cipriano y San Agustín para desarrollar la institución primitiva de la forma del matrimonio. Una vez leídos todos los trabajos, el Presidente del tribunal indicó que el comienzo de la práctica del segundo ejercicio ocurriría el 18 de febrero a la misma hora³⁸.

Segundo ejercicio

Por la tarde del siguiente día, a las 15:30 h., el tribunal se constituyó en sesión pública para dar inicio a la práctica del segundo ejercicio³⁹. Esta prueba se basó en la contestación oral de cada opositor a cinco temas del cuestionario, sacados a la suerte por ellos mismos, no pudiéndose emplear en el ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes. El primero, Juan Carreras y Arañó, tuvo que responder a los temas del cuestionario escogidos al azar con número 14, 38, 72, 96 y 195. A continuación fue llamado el segundo opositor, Miguel Sancho Izquierdo, que respondió a los temas 15, 47, 60, 193 y 194. El siguiente día, 19 de febrero, fue el turno de Eugenio Rodríguez, persona que desarrolló los temas 9, 10, 67, 88 y 169. Sin más tardar

38 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta de la sesión del 16 de febrero de 1918.

39 Véase el artículo 26 del Reglamento de 1910 en el trabajo de Martínez Neira, M., *La regulación de las oposiciones*, p. 133.

se llamó al cuarto opositor, Jesús Romero García, quien expuso los epígrafes 40, 61, 158, 185 y 190. Miguel de la Villa García fue el quinto concursante en realizar el segundo ejercicio de las oposiciones. El 20 de febrero a las 15:30 h. fue llamado para responder a los siguientes epígrafes del cuestionario: 44, 66, 83, 142 y 143. Por su lado, José Bernal y Montero contestó a los temas 32, 104, 108, 180 y 182 mientras que, al día siguiente, Baltasar Cardoner y Vidal realizó la práctica del segundo ejercicio y explicó los cinco epígrafes del cuestionario con número 24, 36, 42, 94 y 199⁴⁰. A continuación, el mismo 21 de febrero de 1918, José Pou de Foxá fue requerido para disertar sobre los temas 5, 50, 139, 167 y 176. Por último, el 22 de febrero a las 15:30 h., el disertante José Escobedo González-Alberú compareció para exponer los temas 23, 130, 174, 178 y 179. Después de la intervención de Escobedo González-Alberú, el Presidente del tribunal comunicó que el inicio del tercer ejercicio de las oposiciones tendría lugar el día posterior.

Tercer ejercicio

El 23 de febrero fue el arranque del tercer ejercicio⁴¹. El Tribunal se constituyó en sesión pública a las 15:15 h., compareciendo todos los opositores menos Eugenio Lorenzo Rodríguez, quien no habiendo justificado su ausencia, y pasada la media hora reglamentaria, fue excluido de las oposiciones, quedando reducido el número total de actuantes a ocho. El Presidente del tribunal manifestó que la práctica del tercer ejercicio⁴² consistiría en la traducción y comentario por escrito de un canon (entre tres posibles) sacado a la suerte del *Codex iuris canonici*, que resultó ser el canon 1131⁴³. El tribunal fijó dos horas para llevar a cabo este ejercicio, cuyos pliegos escritos, y bajo las formalidades establecidas, quedaron conservados en una urna hasta el día (hábil) siguiente en el que se daría lectura a los mismos. Una vez constituido el tribunal en sesión pública el 25 de febrero a las 15:00 h., los opositores Juan Carreras

40 El número de este tema (199) no viene identificado en el acta de la sesión del 21 de febrero de 1918, AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1).

41 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta de la sesión del 22 de febrero de 1918.

42 Véase el artículo 27 del Reglamento de 1910 en el trabajo de Martínez Neira, M., *La regulación de las oposiciones*, pp. 133-134.

43 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta de la sesión del 23 de febrero de 1918.

y Arañó, Miguel Sancho Izquierdo, Jesús Romero García, Miguel de la Villa García y José Bernal Montero recitaron sus trabajos escritos. Al día siguiente, 26 de febrero, los opositores Baltasar Cardoner y Vidal, José Pou de Foxá y José Escobedo González-Alberú comparecieron y dieron lectura de sus traducciones y comentarios por el orden indicado.

La calidad media de la práctica del tercer ejercicio no fue suficiente, en general, aunque es factible que los opositores intuyeran cuál podía ser el objetivo final fijado por los miembros de la comisión, a saber, la distinción entre separación perpetua y temporal⁴⁴. Sea como fuere, los opositores Baltasar Cardoner y Vidal, Juan Carreras y Arañó y Jesús Romero García son los únicos opositores que destacan las causas de separación temporal y perpetua de los cónyuges, mientras que el resto de opositores no parece incluir este elemento tan básico en el contenido de sus ejercicios. Pocos mencionan el problema del asunto sobre “dar su nombre a una secta acatólica” recogido en el canon 1131, §1. Sólo tres opositores, en concreto, señalan el tema de “dar su nombre a una secta acatólica”, cuyas observaciones se explican seguidamente. En palabras de Juan Carreras y Arañó, el hecho de la conversión de uno de los cónyuges a una secta acatólica “tiene su fundamento en el peligro de perversión que implica este acto respecto al otro esposo y en la importancia que tiene la fe respecto a la salvación, [...] peligro que afecta por la comunidad de vida y la unión plena de los esposos”. Otro opositor, José Bernal y Montero, subraya en la misma línea que tal disposición canónica “ha sido establecida por la Iglesia para velar por la fe, porque claro está que el cónyuge que vive con el otro que ha sido inscrito en una secta no católica corre peligro de contaminar y además de la educación de la prole fuera de los principios de nuestra Sacrosanta Religión, sobreviene graves daños a la familia; el cónyuge inocente no debe permitir que la educación de los hijos se lleve a efecto de tal modo y si su valimiento no es suficiente puede pedir la separación”. Ya de forma más breve, Miguel Sancho Izquierdo apunta que “el dar nombre a una secta acatólica [...] no sólo peligran espiritualmente el otro cónyuge sino también la prole; este peligro está más claro en el segundo caso, cuando verdaderamente este cónyuge quiera educar a los hijos acatólicamente, esto es, fuera o contra de las enseñanzas de nuestra sacrosanta Religión”. Por su lado, parece ser que José Pou de Foxá prefirió analizar las diferencias entre divorcio perfecto e imperfecto, al mismo tiempo que José Escobedo González-Alberú hizo gala de tener

44 López Medina, A., “El Código y la Cátedra. Las primeras oposiciones tras el CIC de 1917”, pp. 864-865.

un conocimiento profundo de famosos e ilustres decretistas y decretalistas. Una vez finalizada la práctica del tercer ejercicio, esa misma tarde, el tribunal se reunió en sesión secreta para determinar qué opositores consideraba aptos para proseguir las oposiciones y acordar lo referente al cuarto ejercicio. En la segunda sesión del 26 de febrero se acordó declarar aptos por unanimidad a los ocho aspirantes⁴⁵ para continuar los ejercicios de las oposiciones y, acto seguido, se decidió que el cuarto ejercicio tendría lugar el día inmediato a las 8:30 h., cuyo primer opositor convocado fue Juan Carreras y Arañó y como suplente Miguel Sancho Izquierdo.

Cuarto ejercicio

El cuarto ejercicio de las oposiciones⁴⁶, la “tumba del opositor”, empezó el 27 de febrero. La práctica de esta prueba⁴⁷ se resumía en la explicación, durante una hora y cuarto como máximo, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegida por éste de entre las tres que sacara a la suerte ante la mayoría del tribunal. De forma previa a la elaboración de la exposición oral, el opositor permanecía incomunicado durante el tiempo que el tribunal determinase, no excediendo de ocho horas el máximo, y para ello se le facilitaban los libros, instrumentos y el material científico oportuno para su preparación y disposición. Hecha esta salvedad, es curioso evidenciar que el cuarto ejercicio sólo se caracterizó por la presencia matinal del Secretario del tribunal y de los vocales Rafael de Ureña y Smenjaud y Francisco Javier Vales Faílde; el Presidente del tribunal, Mons. Melo y Alcade, y el vocal, Salvador Torres Aguilar-Amat, estuvieron ausentes. Por el contrario, todas las sesiones vespertinas del cuarto ejercicio (desde el 27 de febrero hasta el 9 de marzo) incorporaban tanto la firma del Presidente como la del Secretario. El tiempo de la exposición oral de cada uno de los opositores comprendió una hora (4 disertantes) y una hora y cuarto (4 disertantes), cumpliendo con los

45 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta de la segunda sesión del 26 de febrero de 1918. Los ocho aspirantes son: Juan Carreras y Arañó; Miguel Sancho Izquierdo; Jesús Romero García, Miguel de la Villa García; José Bernal y Montero; Baltasar Cardoner y Vidal; José Pou de Foxá; José Escobedo González-Alberú.

46 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta de la sesión del 27 de febrero de 1918.

47 Véase el artículo 28 del Reglamento de 1910 en el trabajo de Martínez Neira, M., *La regulación de las oposiciones*, p. 134.

requisitos reglamentarios exigidos.

Concretamente, la relación de la exposición oral de los temas y sus opositores fue la siguiente: “Bienes de la Iglesia” por Juan Carreras y Arañó; “Cabildos y Capítulos” por Miguel Sancho Izquierdo; “La vigencia de los concordatos” por Jesús Romero García; “Patriarcas, Primados y Metropolitanos” por Miguel de la Villa García; “Los oficios eclesiásticos” por José Bernal y Montero; “Las censuras en particular” por Baltasar Cardoner y Vidal; “Personas que constituyen la Iglesia” por José Pou de Foxá; “Plácito regio” por José Escobedo González-Alberú. Todos los actuantes recibieron objeciones y réplicas del resto de opositores, salvo Juan Carreras y Arañó, José Bernal y Montero y Baltasar Cardoner y Vidal. Cada uno de los replicantes realizó dos objeciones en total a lo largo del ejercicio, menos Miguel Sancho Izquierdo que hizo una sólo. Con posibles errores de omisión, las fuentes bibliográficas españolas de los actuantes recogieron nombres tan ilustres⁴⁸ como Enrique Reig y Casanova, José Estanyol y Colom, Francisco Gómez del Campillo, Antolín López-Peláez, Anastasio Machuca, Lino Murillo Osinaga y Ángel Amor Ruibal. Y, en el mismo sentido, las fuentes bibliográficas extranjeras⁴⁹ utilizadas por cada opositor comprenden autores prominentes como Florent Deshayes, Settimio Maria Vecchiotti, Carlo Sebastiano Berardi, Michel Bargilliat, el abate Michel André, Franz Schmalzgruber, Francesco Santi, Franz Xaver Wernz. El número de las fuentes bibliográficas citadas fue bastante uniforme en general, con especial importancia en el caso de José Pou de Foxá cuya preferencia por autores extranjeros sobresalió en comparación con todos los demás. Otros opositores como Baltasar Cardoner y Vidal se caracterizaron por un uso mínimo de referencias bibliográficas.

Quinto ejercicio

El tribunal se constituyó en sesión pública para culminar el último y quinto ejercicio de las oposiciones, que se extendió desde el 11 de marzo hasta el día 15 de marzo. La prueba final constó de la exposición oral y defensa del

48 Junto con las obras del Padre Andrés Manjón, Joaquín Aguirre de la Peña, Pedro Benito Golmayo, Juan Pedro Morales y Alonso, Francisco Gómez-Salazar, Juan Bautista Ferreres, Tomás Muniz de Pablos, Marcelo Martínez Alcubilla o José María Campos Pulido, entre otros muchos.

49 Sin olvidar la presencia de otros personajes como Agostinho Barbosa, Louis Thomassin, Adolphe Tanqueray, Camillo Tarquini, Simon Aichner, George Phillips o Joseph Huby.

programa de la asignatura y del método adoptado por cada uno de los ocho opositores, que podían dedicar una hora como máximo⁵⁰. El mismo día 15 de marzo, y sin ninguna diligencia fuera de lo común, el Presidente del tribunal manifestó que terminados los ejercicios de estas oposiciones, se verificaría la votación final reglamentaria el día siguiente a las 16:00 h., con lo que se dio el acto por terminado.

Valoración de los méritos presentados y votación final del tribunal

El 16 de marzo, en sesión secreta, se produjo el estudio y examen de los expedientes y trabajos de los concursantes, con el fin de adquirir el necesario elemento de juicio que completó lo que el tribunal había valorado ya, a consecuencia de los ejercicios practicados. Según indicación del Presidente del tribunal, la segunda sesión del 16 de marzo de 1918 tuvo por objeto designar el opositor que había de obtener la cátedra vacante motivo de estas oposiciones en votación nominal, previa comunicación de juicios entre los vocales. Una vez constituido el tribunal en sesión pública, las votaciones de sus miembros del fueron las siguientes: el secretario Francisco Gómez del Campillo votó a Baltasar Cardoner y Vidal; el competente Francisco Javier Vales Faílde a Miguel de la Villa García; el vocal Salvador Torres Aguilar-Amat a José Pou de Foxá; el académico Rafael de Ureña a Miguel Sancho, y el Presidente a José Pou de Foxá. El Presidente del tribunal declaró que, puesto que ninguno de los opositores llegó a obtener tres votos, se repetiría la votación dentro de cinco minutos⁵¹. En este momento es oportuno rescatar determinadas consideraciones que pueden ser decisivas para conocer la orientación de los votos de dos de los miembros de la comisión, al menos en esta primera votación nominal pública. Rafael de Ureña y Smenjaud fue el director de la tesis doctoral⁵² del opositor Miguel Sancho Izquierdo algunos años atrás, por lo que es razonable que su voto fuera para el opositor zaragozano. De la misma manera, uno de los dos votos que José Pou de Foxá recibió fue de Salvador Torres Aguilar-Amat, que, en efecto, actuó como Presidente del tribunal de su tesis

⁵⁰ Véase el artículo 29 del Reglamento de 1910 en el trabajo de Martínez Neira, M., *La regulación de las oposiciones*, pp. 134-135.

⁵¹ AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05) 019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta de la segunda sesión del 16 de marzo de 1918.

⁵² Gil Cremades, Juan José, “Miguel Sancho Izquierdo (1890-1988)”, *Anuario de Filosofía del Derecho* VI (1989), p. 446.

doctoral en la Universidad Central⁵³, en atención a lo cual se presume que conocía parte de su trabajo con cierto detalle. Con todo, la cantidad de publicaciones de Miguel Sancho Izquierdo en el área de conocimiento de Derecho Canónico fue escasa prácticamente. Pasado el tiempo previsto, se reanudó la debida sesión, y verificada una nueva votación, José Pou de Foxá fue elegido por unanimidad.

Gracias al acta⁵⁴ escrita por el secretario del tribunal el 18 de marzo de 1918, se certifican los siguientes datos: el número de aspirantes presentados a estas oposiciones fue de nueve; actuaron ocho hasta el final, no siendo excluido ninguno después del tercer ejercicio; fue propuesto José Pou de Foxá por unanimidad; las sesiones celebradas sumaron veintinueve; y los cinco miembros que formaron el tribunal fueron: el Ilmo. Obispo de Madrid-Alcalá; Rafael de Ureña y Smenjaud; Salvador Torres Aguilar; Francisco Gómez del Campillo y Francisco Javier Vales Faílde. Se añade, además, que el importe total de las dietas devengadas por los miembros del tribunal y personal auxiliar ascendió en líquido a 2.778,58 pesetas, y que no se presentó protesta alguna después de terminados los ejercicios. Del mismo modo, la comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, en sesión celebrada el 9 de abril de 1918, emitió un dictamen⁵⁵ en el que se acordaba la aprobación de dichas oposiciones y se nombraba a José Pou de Foxá, opositor propuesto por el tribunal calificador, para la mencionada cátedra⁵⁶. En el expediente de oposiciones constan escasos trabajos de José Pou de Foxá, incluso alguno sin la identificación debida⁵⁷.

53 Véase el acta del grado de doctor en Derecho en AGA, signatura 31/16494 (legajo 1195 – expediente 46).

54 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), acta del 18 de marzo de 1918.

55 AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1), dictamen del 9 de abril de 1918 emitido por el Consejo de Instrucción Pública.

56 Hay un documento suelto en el expediente personal de José Pou de Foxá, que acredita el nombramiento de catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Murcia por una real orden del 13 de abril de 1918; AGA, signatura 31/04000 (legajo 12572 – expediente 6). De forma posterior, el nombramiento aparece publicado en la Gaceta de Madrid – Número 107, de 17/04/1918, página 165.

57 El expediente de oposiciones a la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Murcia, dispone de tres trabajos de José Pou de Foxá: un documento titulado “Los españoles y el Derecho Canónico” de 66 páginas, presentado en

Conclusiones

Un análisis general que se puede poner de relieve es que José Pou de Foxá fue un ganador justo tanto por razones de experiencia universitaria acumulada como por años de edad⁵⁸. Aunque el expediente sólo dispone de los materiales del ganador de las oposiciones, todo parece apuntar a que la realización de los ejercicios del antiguo profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia (y de Zaragoza después) fue ligeramente superior a los demás contrincantes. Un ejemplo de ello fue el primer ejercicio de las oposiciones, que se basó en la contestación por escrito de dos temas del cuestionario, con la suerte de que uno de ellos fue el tema 145 que llevó por título “Forma del matrimonio canónico: sus clases e historia”, materia que José Pou de Foxá conocía en profundidad, al ser el objeto de su tesis doctoral defendida años atrás⁵⁹. Además, y dadas las limitaciones generales de la época, es lógico que toda la producción académica de los opositores fuera nacional, incluida la del ganador. Con todo, se ha de observar que varios de los concursantes a la vacante de esta cátedra tuvieron un merecido reconocimiento profesional posterior. La primera votación nominal pública cristalizó la disputa de pareceres entre los miembros del tribunal que, en segunda votación, se disiparon por completo, adjudicándose la cátedra de Instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Murcia a José Pou de Foxá por unanimidad.

3. Anexo documental

texto mecanografiado y en forma de cuartilla; un texto (s.n.) de 214 páginas en forma de cuartilla, escrito y firmado en mayo de 1913; y un último trabajo con el título “El Pase regio” de 21 páginas, presentado en texto mecanografiado y firmado el 2 de enero de 1916 en Barcelona. Para consultar estos trabajos, véase el expediente de estas oposiciones a cátedra, AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1).

⁵⁸ Los dos principales contrincantes finales, Juan Carreras y Arañó (1883 – 1926) y Miguel Sancho Izquierdo (1890 – 1988), tenían mucha menos edad que José Pou de Foxá (1876 – 1947).

⁵⁹ El título completo de la tesis doctoral de José Pou de Foxá fue “El matrimonio entre los cristianos o el matrimonio canónico». Fue defendida el 12 de noviembre de 1907 en la Universidad Central, con la calificación de aprobado. Véase el acta del grado de doctor en Derecho en AGA, signatura 31/16494 (legajo 1195 – expediente 46).

*Cuestionario oficial para las oposiciones a la cátedra de “Instituciones de Derecho canónico” de 1917, vacante en la Universidad de Murcia*⁶⁰

1. De la religión, concepto, clases y necesidad.
2. De la revelación, concepto, clases y necesidad.
3. Religión cristiana: su concepto.
4. Jesucristo fundador de la religión cristiana: pruebas de la divinidad de Cristo.
5. De la Iglesia: noción, acepciones y naturaleza.
6. Dotes de la Iglesia verdadera.
7. Notas de la Iglesia de Cristo.
8. Doctrinas expuestas acerca de las relaciones de la Iglesia y del Estado.
9. Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.
10. El derecho de la Iglesia: noción, nombres y relaciones.
11. De la ley canónica.
12. De los rescriptos.
13. De los privilegios.
14. De los concordatos: su naturaleza.
15. Las fuentes canónicas en los primeros siglos.
16. Las fuentes canónicas en la Iglesia oriental.
17. Las fuentes canónicas en la Iglesia occidental hasta el Decreto de Graciano.
18. Las fuentes del derecho canónico en la Iglesia de España.
19. El Decreto de Graciano hasta las Decretales de Gregorio IX.
20. Decretales de Gregorio IX.
21. El Sexto de Bonifacio VIII: Clementinas y las colecciones de Extravagantes.
22. Estudio sintético del *Corpus iuris canonici*.
23. Los concilios del siglo XV: su consideración como fuentes canónicas.
24. Del Concilio de Trento: sus causas e importancia de sus reformas legislativas.
25. Bularios: sus clases y enumeración de las más importantes.
26. Colecciones de Concilios: examen de las principales y especial mención de las españolas.
27. Del Concilio Vaticano: examen de sus decretos.
28. De la codificación canónica: su génesis y vicisitudes.

60 Ciento noventa y nueve temas en total. Documento de 17 páginas escrito y firmado por el Secretario del tribunal, Francisco Gómez del Campillo, el 29 de enero de 1918 en Madrid. Véase el cuestionario oficial completo en AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1). Se debe señalar que el cuestionario oficial tiene algunos signos confusos de puntuación que se han interpretado de la mejor manera posible. Las palabras escritas en cursiva, por ejemplo, se han respetado.

29. Examen sintético del nuevo Código canónico⁶¹.
30. El derecho concordado español durante el siglo XVIII.
31. Concordato de 1851: negociaciones y contenido de sus principales disposiciones.
32. Convenio-ley de capellanías de 1867 y su Instrucción de la misma fecha: examen de sus principios fundamentales.
33. Del poder legislativo de la Iglesia, su origen y fundamentos. Del pase regio.
34. La jerarquía en la Iglesia: su origen y clases.
35. Jurisdicción ordinaria y delegada.
36. De la forma de gobierno de la Iglesia: errores diversos.
37. Diversos grados en la ordenación: examen de cada uno de ellos y su origen.
38. Ministro de la ordenación: su capacidad y competencia. Historia y legislación vigente.
39. Prescripciones legales que deben observarse en la ordenación.
40. Sujeto de la ordenación: personas incapaces.
41. De la irregularidad: noción, clases, efectos y cesación.
42. Impedimentos simples para la ordenación e irregularidades *ex defectu*.
43. Irregularidades *ex delicto*.
44. Derechos de los clérigos: origen, historia y legislación vigente.
45. Obligaciones de los clérigos; especial mención del celibato.
46. Títulos de ordenación.
47. De los beneficios eclesiásticos: origen, clases e instituciones.
48. Innovación de los oficios eclesiásticos: examen de sus diversos casos.
49. Compatibilidad e incompatibilidad de los oficios eclesiásticos: historia y legislación vigente.
50. Provisión de los oficios eclesiásticos: principios fundamentales, historia y legislación vigente.
51. De la colación: sus clases, historia y legislación vigente.
52. De la elección y postulación canónicas.
53. Pérdida de los oficios eclesiásticos: sus diversos modos.
54. Del patronato: origen, historia y legislación vigente.
55. Patronato de los Reyes de España: su origen, fundamento y estado actual.
56. De las capellanías: legislación común y española.
57. Derechos y obligaciones de los beneficiados.
58. De la primacía del Romano Pontífice.

61 Puede observarse que estas oposiciones a cátedra recogieron el nuevo *Codex Iuris Canonici* (CIC) en el tema 29 del cuestionario oficial. Nótese que el Papa Benedicto XV promulgó el Código de Derecho Canónico el 27 de mayo de 1917, festividad de Pentecostés, pero la entrada en vigencia del CIC sería el día de Pentecostés del año 1918, esto es, el 19 de mayo de ese año.

59. Institución del primado en San Pedro.
60. La perpetuidad del primado y la sucesión personal.
61. De la infalibilidad pontificia: concepto y fundamento. La definición del Concilio Vaticano. Errores diversos.
62. Elección pontificia: vicisitudes históricas y legislación vigente.
63. Del veto o exclusiva en la elección pontificia: origen, vicisitudes y estado actual.
64. Derechos del primado pontificio: ¿puede el Romano Pontífice designar su sucesor?
65. Del Poder temporal de la Santa Sede.
66. Del Concilio ecuménico.
67. Principales concilios ecuménicos anteriores al de Trento.
68. De los Cardenales: origen, clases, vicisitudes y legislación vigente.
69. De la Curia romana en general: origen, historia y legislación vigente.
70. Congregaciones romanas: su número, origen y competencia.
71. Tribunales de la Curia romana: su origen, vicisitudes y competencia.
72. Oficios de la Curia romana: su enumeración, origen y competencia.
73. De los legados pontificios: origen, vicisitudes y legislación vigente.
74. La Rota de la Nunciatura en España: su historia. Los auditores de la Rota. Formación del Tribunal: sus facultades.
75. De los Patriarcas: origen, vicisitudes y estado actual. Especial mención del Patriarca de las Indias Occidentales en España.
76. De los Primados: origen, vicisitudes y estado actual. Especial mención del Primado de la Iglesia española.
77. Concilios plenarios o nacionales: origen, historia y legislación vigente. Especial carácter de algunos Concilios nacionales españoles.
78. De los metropolitanos: origen, historia y jurisdicción.
79. De los Concilios provinciales.
80. Origen histórico y jurídico del Episcopado.
81. Nombramiento de los Obispos. Legislación común y particular de España.
82. Derechos de los Obispos.
83. Obligaciones de los Obispos.
84. De los sínodos diocesanos.
85. Auxiliares de los Obispos: sus diversas clases.
86. De la Curia diocesana: sus dependencias.
87. Del Vicario general: origen, naturaleza y autoridad. Del Oficial eclesiástico según el nuevo Código.
88. El Cabildo catedral: su origen, vicisitudes y legislación vigente.
89. De los Canónigos: sus clases, por derecho común y particular de España.
90. Régimen de vida canonical. Sus vicisitudes y estado actual.

90. Provisión de las canonjías por derecho común y particular de España.
91. Relaciones del Cabildo catedral con el Obispo: historia y legislación vigente. De los consultores diocesanos.
92. Gobierno de la diócesis en los casos de sede impedida y vacante. El Vicario capitular.
93. De los Cabildos colegiales. Legislación española.
94. De los Párrocos: naturaleza y actos de su oficio.
95. Provisión de las parroquias: derecho común y particular de España.
96. De la remoción administrativa de los párrocos.
97. De los auxiliares de los Párrocos.
98. Del estado religioso: fundamentos y naturaleza.
99. Origen y desenvolvimiento histórico del estado religioso.
100. De la erección, innovación y supresión de las órdenes y congregaciones religiosas.
101. Admisión en las órdenes y congregaciones religiosas. El postulante.
102. El noviciado: derechos y obligaciones de los novicios.
103. Requisitos necesarios para la validez de la profesión religiosa: profesión de votos simples temporales, que ha de preceder a la de votos perpetuos. Preceptos del «Codex Iuris Canonici» sobre la nulidad de la profesión religiosa.
104. Obligaciones y privilegios de los religiosos.
105. Régimen de los religiosos. Facultades de los Superiores y Capítulos de las Órdenes y Congregaciones religiosas.
106. Facultades del Ordinario en las distintas clases de Órdenes y Congregaciones religiosas.
107. Sociedades de varones o de mujeres con vida común sin votos. Autoridades a que pertenece erigirlas o aprobarlas. Personas que no pueden ser recibidas en ellas. Derechos de estas asociaciones. Facultades del Ordinario.
108. Salida del estado religioso: sus diversos casos.
109. De la dimisión de los religiosos: causas y procedimiento según la legislación vigente.
110. Legislación española sobre las órdenes religiosas.
111. Origen de las exenciones en general: su fundamento y examen crítico.
112. De los prelados inferiores: origen, clases y legislación vigente.
113. Exención de las órdenes religiosas: origen, vicisitudes y legislación vigente.
114. Las exenciones en España: origen y vicisitudes.
115. Real Capilla española: origen, vicisitudes y estado actual.
116. Las Órdenes militares españolas: origen, vicisitudes y estado actual de esta exención.
117. La jurisdicción castrense: origen, vicisitudes y estado actual.
118. De los legos: sus derechos y obligaciones.

119. Terceras órdenes seculares: origen, historia y legislación vigente.
120. Cofradías: origen, historia y legislación vigente.
121. La Iglesia y las personas. Capacidad jurídico-religiosa. Causas que la modifican.
122. El registro eclesiástico.
123. La Iglesia y el territorio. División territorial eclesiástica.
124. División territorial eclesiástica española.
125. Culto divino: su objeto y sus clases.
126. Idea de los procesos de beatificación y canonización de los siervos de Dios.
127. La Eucaristía como sacrificio. Liturgia de la misa.
128. Del Oficio divino: origen, historia y legislación vigente.
129. Del canto eclesiástico y música sagrada.
130. Abstiniencias y ayunos. Legislación española.
131. Iglesias: su edificación y separación. Legislación española.
132. Bendición y consagración de las Iglesias.
133. Oratorios y sus clases. Legislación vigente.
134. Cementerios: derechos de la Iglesia sobre los mismos.
135. La cremación de los cadáveres.
136. Legislación española sobre cementerios.
137. De los sacramentos *in genere*.
138. Sacramentos del Bautismo y de la Confirmación.
139. Del sacramento de la Penitencia: su aspecto canónico.
140. Sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción.
141. Legislación vigente sobre la primera comunión, la comunión frecuente y la comunión de enfermos. Sus fundamentos e historia.
142. De los sacramentales.
143. El matrimonio contrato: origen, naturaleza, propiedades y fines.
144. El matrimonio sacramento: origen, materia, forma, ministro. Inseparabilidad del contrato del sacramento en el matrimonio cristiano.
145. Diversas clases de matrimonio; especial mención del matrimonio de conciencia.
146. Forma del matrimonio canónico. Sus clases e historia.
147. Examen del capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento.
148. Legislación vigente sobre la formación substancial del matrimonio.
149. Forma lícita en la celebración del matrimonio. Legislación vigente.
150. De las proclamas matrimoniales. Origen y legislación vigente.
151. El consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos. Origen, vicisitudes y legislación vigente. ¿Es revocable este consentimiento?
152. De los esponsales: origen, vicisitudes y legislación vigente.
153. La jurisdicción de la Iglesia en materia matrimonial. Principios fundamenta-

- les, vicisitudes históricas y estado actual.
154. De los impedimentos del matrimonio. ¿Quién puede establecerlos?
 155. Impedimentos impeditivos del matrimonio: sus efectos.
 156. Impedimentos del matrimonio por defecto de consentimiento: error, fuerza, miedo, condición servil, rapto. ¿Puede estimarse impedimento el rapto de seducción?
 157. Impedimentos que derivan de incapacidad natural: la edad y la impotencia como impedimentos matrimoniales.
 158. Del parentesco y sus clases. Computación de grados.
 159. Impedimentos que nacen del defecto de libertad. El orden sagrado, la profesión religiosa, el ligamen. Especial mención de la presunción de muerte de un cónyuge; y el crimen; sus diversos casos.
 160. De la clandestinidad: su historia y legislación vigente. Disparidad de cultos: historia y legislación vigente.
 161. De las dispensas matrimoniales. Sus causas. Procedimiento para obtenerlas.
 162. Convalidación del matrimonio. Especial mención de la sanatio in radice. Indisolubilidad del vínculo conyugal.
 163. Nulidad del matrimonio: sus causas.
 164. Del privilegio Paulino: su origen, consideración y efectos.
 165. Del divorcio y sus clases. Legislación eclesiástica sobre el mismo.
 166. Procedimiento canónico en las causas matrimoniales.
 167. Del magisterio de la Iglesia. Su origen, fundamento y extensión.
 168. Derechos de la Iglesia en la enseñanza. Legislación española.
 169. De la censura y prohibición de libros.
 170. Legislación vigente acerca de la predicación de la palabra divina.
 171. Institución catequística. Legislación vigente.
 172. De los Seminarios clericales. Origen, vicisitudes y legislación vigente.
 173. Derecho de la Iglesia a la adquisición de bienes temporales. Su fundamento. Desenvolvimiento histórico.
 174. De la desamortización de los bienes eclesiásticos. Sus causas y juicio crítico.
 175. Administración de los bienes de la Iglesia: su enajenación; sus requisitos legales.
 176. Diversas formas de los bienes eclesiásticos.
 177. De las fundaciones: origen, vicisitudes y legislación vigente.
 178. Del poder coercitivo de la Iglesia: su fundamento, extensión y límites.
 179. La Iglesia y el ius gladii: opiniones diversas.
 180. El delito canónico: su concepto. Modalidades diversas.
 181. Capacidad de delincuencia: seres capaces e incapaces de delinquir.
 182. Capacidad de imputabilidad. Causas canónicas que eximen, atenúan o agravan la imputabilidad.

183. Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia.
184. Del delito de herejía: su carácter.
185. Delitos contra la religión. Especial mención de la simonía.
186. Delitos en la colación, recepción y dimisión de las dignidades y oficios eclesiásticos. Delitos por abuso de la potestad o del oficio eclesiástico.
187. Delitos contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso.
188. Delitos contra las autoridades, personas y cosas eclesiásticas.
189. De las penitencias: historia y legislación vigente.
190. Los remedios penales. La amonestación. La reprensión. El precepto. La vigilancia. Las penitencias.
191. De las censuras *in genere*.
192. Consideración de la excomunión, suspensión y entredicho.
193. De las penas: sus clases. Especial mención de la deposición.
194. Superiores eclesiásticos facultados para establecer penas. Cuáles pueden solamente aplicarlas. Facultades respectivas del Juez eclesiástico, según que la ley, al establecer penas *ferendae sententiae* use palabras facultativas o preceptivas.
195. Las penas vindicativas. Penas vindicativas comunes. Penas vindicativas peculiares de los clérigos.
196. Reglas de la remisión de las censuras y de las penas vindicativas. Casos en que el Ordinario no puede remitir las penas *latae sententiae* establecidas por el Derecho común. Prescripción de la acción penal.
197. Penalidad en los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia.
198. Penalidad en los delitos privativos de las personas eclesiásticas.
199. Penalidad en los delitos contra la religión.

*Programa de instituciones de Derecho canónico presentado por José Pou de Foxá*⁶²

- I. Preliminares: Carácter religioso social del hombre.– Sociedad, fin estructura de la misma.– Su funcionamiento y principio de autoridad.– Sociedad religiosa.– Necesidad de su existencia y partes integrantes de la misma.
- II. La Ley.– Ley eterna y temporal.–Ley natural y positiva.– Ley divina, antiguo y nuevo testamento; y humana.– Ley eclesiástica y civil.– División de la ley por

62 Sesenta y ocho temas en total. El documento se compone de 16 páginas, escrito en texto mecanografiado y en forma de cuartilla. Véase el programa completo en AGA, *Oposiciones y Concursos de Universidades ((05)019 001)*, signatura 32/07346 (legajo 5363 – expediente 1). El texto del programa contiene errores ortográficos que se han corregido en su totalidad. Las palabras latinas se han redactado en cursiva.

- su extensión, sanción, fin y materia.— Poder obligatorio de la ley.— Potestad legislativa eclesiástica.— Requisitos de la ley.— Materia de la ley.— Interpretación; sus clases.— Sujeto pasivo de la ley.— Promulgación de la ley.— Cesación de la ley.
- III. Costumbre: su definición.— Requisitos de la misma.— Su división con relación al derecho, al tiempo o a su extensión.— Fuerza obligatoria de la costumbre.— Modos por los que cesa su fuerza legal.— La tradición: nociones generales.— Diferencia entre la tradición y la costumbre.
- IV. Privilegios: su naturaleza.— División de los privilegios por su materia y forma.— Quién puede concederlos.— Cómo se obtienen.— Su interpretación.— Fuerza obligatoria de los privilegios.— Cesación de los mismos.— Rescriptos.— Su división.— Efectos de los rescriptos.— Quiénes pueden obtenerlos.— Modos de obtenerlos y requisitos en la forma.— Ejecución de los rescriptos.— Interpretación y cesación de los mismos.
- V. Dispensación: qué se entiende por dispensa.— Leyes que pueden ser objeto de dispensa.— Quién puede concederla.— Duración de la dispensa y fuerza obligatoria.
- VI. Iglesia: su significado.— Iglesia cristiana, sus diversos grupos.— Sus propiedades.— Notas: unidad, santidad, catolicidad, y apostolicidad.— Dotes: visibilidad, indefectibilidad, infalibilidad y necesidad.
- VII. Potestad de la Iglesia.— Materias que comprende, diferentes clasificaciones en potestad de magisterio, ministerio e imperio; y los de orden y jurisdicción.— Súbditos o miembros de la Iglesia cristiana.
- VIII. Relaciones de la Iglesia con sus sectas.— Relaciones con las demás sociedades religiosas.— Tolerancia.— Relaciones con las sociedades civiles.
- IX. Estudio de la diversa situación en que puede hallarse la Iglesia con las sociedades civiles y fases históricas del mismo.— Supremacía entre la Iglesia y el Estado.— Pase regio.
- X. Derecho eclesiástico y canónico.— Su noción considerado subjetivamente, objetivamente y como ciencia.— Su división.— Relaciones que le unen con las diversas ramas del saber humano.— Importancia de su conocimiento.
- XI. Método: su noción y división.— Cuál debe emplearse en el estudio del derecho canónico.— Plan.— Diversos planes adoptados en derecho canónico.— Explicación de los predeterminados y libres.— Plan adoptado por nosotros.
- XII. Fuentes del derecho canónico.— Fuentes constitutivas.— Su división.— Fuentes generales, escritas; Sagradas Escrituras, Concilios ecuménicos.— Constituciones de los Romanos Pontífices.
- XIII. Fuentes generales escritas (continuación).— Decretos de las Congregaciones romanas.— Sentencias de la Curia romana.— Escritos de los Santos Padres y Doctores.— Disposiciones civiles.

- XIV. Fuentes generales no escritas.— Fuentes particulares: Concilios particulares; Sinodos diocesanos: Leyes civiles y Concordatos.
- XV. Fuentes cognoscitivas del derecho canónico.— División en épocas para su estudio.— División aceptada en nuestro estudio.— Primera época; característica de esta época.— Sagradas Escrituras.— Colecciones pseudo Apostólicas.
- XVI. Primera época (continuación): Decretales de los Romanos Pontífices.— Concilios.— Colecciones generales cronológicas, genuinas, orientales.
- XVII. Primera época (continuación): Colecciones generales cronológicas genuinas occidentales.— Colecciones generales cronológicas espurias.— Colecciones generales metódicas.— Colecciones singulares.— Cuerpos legales civiles.
- XVIII. Segunda época: carácter que la especifique.— Decretales de los Romanos Pontífices.— Concilios de esta época.— Colecciones, enumeración de los de esta época.
- XIX. Segunda época (continuación): Decreto de Graciano.— Autor, plan, método, materia, autoridad y trabajos principales sobre el mismo.— Colecciones antiguas.
- XX. Segunda época (continuación): Decretales de Gregorio IX.— Autor, plan método, materia, autoridad y trabajos sobre este cuerpo legal.— Sexto de Bonifacio VIII.— Clementinas.
- XXI. Segunda Época (continuación): Extravagantes de Juan XXII.— Extravagantes comunes.— Reglas de Cancillería apostólica.— *Corpus iuris canonici*.— Decisiones de la Rota Romana.— Concordatos de esta época.
- XXII. Tercera época: su carácter distintivo.— Concilio de Trento: su importancia.— Decretales de esta época.— Mención especial de las disposiciones de Sixto V, Benedicto XIV, Pío X y Benedicto XV.— Concordatos.
- XXIII. Cuarta época: Examen sintético del Código canónico de Benedicto XV.
- XXIV. Fuentes canónicas españolas.— Concordatos.— Concordato vigente.— Convenio-ley de capellanías de 1867.— Últimas disposiciones concordadas.
- XXV. Personas.— Cuáles constituyen la Iglesia.— Modo de ingresar en ella.— Modos por los que se deja de pertenecer a la Iglesia.— Obligaciones generales de los que pertenecen a la Iglesia.— División de las personas dentro de la Iglesia.
- XXVI. Clérigos.— Modos de entrar en la clerecía.— Diferentes grados u órdenes.— Ministro de la ordenación.— Requisitos para la validez y licitud de la ordenación.
- XXVII. Sujeto de la ordenación.— Requisitos que debe tener el sujeto para ordenarse.— Irregularidades por defecto y por delito.— Impedimentos de la ordenación.— Dispensa de las irregularidades e impedimentos.
- XXVIII. Circunstancias concomitantes a la ordenación.— Derechos y privilegios de los clérigos.— Inmunidad, personal y real.— Privilegio del canon.— Beneficio de competencia.

- XXIX. Obligaciones de los clérigos.— Su división en positivas y negativas.— Obligaciones positivas que afectan al alma.— Ídem al cuerpo.— Obligaciones negativas.— Pérdida del estado clerical.
- XXX. Oficios eclesiásticos.— Formas de proveerse.— Libres colaciones.— Elección.— Postulación.— Pérdida de los oficios eclesiásticos.
- XXXI. Beneficios eclesiásticos.— Fundación o creación de los beneficios.— Traslación, unión, división, desmembración, conversión y supresión de los beneficios.
- XXXII. Adquisición de los beneficios.— Colación, elección, postulación y presentación.— Derecho de patronato.— Modos de adquirirlo y de perderlo.— Derechos y obligaciones de los patronos.— Patronato real en España.
- XXXIII. Derechos de los beneficiados.— Obligaciones de los beneficiados.— Profesión de fe.— Horas canónicas.— Cargos del beneficio.— Presidente.— Sanción penal.
- XXXIV. Beneficios impropios.— Sus clases.— Capellanías, eclesiásticas y laicales.— Noción de los llamados beneficios manuales, patrimonios, pensiones y legados píos.
- XXXV. Jerarquía eclesiástica: sus grados.— Romano Pontífice: su origen.— Elección del Papa.— Potestad del Papa: sus límites.
- XXXVI. Potestad del Romano Pontífice: órdenes a que se extiende.— Manifestaciones del poder del Papa en el magisterio; Ídem en cuanto a los ministerios sagrados.
- XXXVII. Potestad de jurisdicción.— Inspección de la Iglesia universal.— Potestad legislativa y judicial.— Poder de las llaves.— Supremacía sobre los beneficios y diócesis.— Honores y prerrogativas del Romano Pontífice.— Concilios generales y ecuménicos.
- XXXVIII. Curia Romana.— Cardenales: su origen, nombramiento y atribuciones que les competen; Congregaciones.— Tribunales y Oficios.
- XXXIX. Legados pontificios: sus clases.— Delegados apostólicos.— Nunciatura y Tribunal de la Rota en España.
- XL. Patriarcas Primados y Metropolitanos.— Su origen, derechos, privilegios y obligaciones.— Concilios nacionales y provinciales.
- XLI. Obispos: su origen y clases.— Nombramientos y consagración.— Derechos y obligaciones.— Visita *ad limina*.— Cesación de los obispos.— Sínodo diocesano.
- XLII. Auxiliares de los Obispos en el ejercicio de su potestad.— Auxiliares en la potestad de orden.— Auxiliares en su jurisdicción.— Curia episcopal: cargos que pertenecen a la curia de gracia y de justicia.
- XLIII. Cabildos: sus clases.— Cabildos catedrales y colegiales, su historia.— Constitución interna de los mismos.— Derechos y obligaciones del cabildo y de los capitulares.— Vicario capitular.

- XLIV. Vicarios foráneos.— Párrocos: naturaleza de su institución.— Derechos y obligaciones de los párrocos.— Provisión de las parroquias.— Cesación en el desempeño parroquial.— Coadjutores de los párrocos.
- XLV. Jurisdicciones exentas.— Sus clases.— Países de misiones.— Jurisdicciones exentas en España.— Capilla real.— Órdenes militares y Vicariato castrense.
- XLVI. Estado religioso: su naturaleza.— Diversas formas del mismo.— Órdenes y Congregaciones religiosas.— Ingreso en el estado religioso: noviciado y profesión.
- XLVII. Salida del estado religioso.— Extinción de los institutos religiosos.— Derechos y privilegios de los religiosos.
- XLVIII. De los laicos o legos.— Derechos y obligaciones respecto a la Iglesia.— Asociaciones religiosas de laicos.— Terceras Órdenes.— Cofradías y Asociaciones piadosas.
- XLIX. Cosas: su clasificación.— Cosas sagradas.— Sacramentos.— Su origen, naturaleza y efectos.— Ministro y sujeto en general.
- L. Sacramentos en especial.— Bautismo.— Materia y forma.— Ministro ordinario y extraordinario.— Sujeto.— Ritos y ceremonias. Padrinos.— Efectos del bautismo.
- LI. Confirmación.— Materia y forma.— Ministro ordinario y extraordinario.— Sujeto.— Ritos y ceremonias.— Padrinos.— Efectos de la confirmación.
- LII. Eucaristías como sacramento y como sacrificio.— Materia y forma.— Ministro.— Sujeto.— Ritos y ceremonias.— Efectos de este sacramento.
- LIII. Penitencia.— Materia y forma.— Ministro, ordinario y extraordinario.— Sujeto.— Ritos y ceremonias.— Efectos de la Penitencia.
- LIV. Indulgencias.— Extrema Unción.— Materia y forma.— Ministro.— Sujeto.— Ritos y ceremonias.— Efectos.
- LV. Orden.— Materia y forma.— Ministro.— Sujeto.— Ritos y ceremonias.— Efectos.
- LVI. Matrimonio: sus clases.— Competencia de la ley canónica y ley civil.— Materia y forma de este sacramento.
- LVII. Requisitos para la validez del matrimonio (impedimentos dirimentes).— Por razón del contrato (*error, conditio, vis, raptus, clandestinus*).
- LVIII. Impedimentos dirimentes por razón de los contrayentes (*actas, impos, votum, ordo, ligamen, servitus, cultus disparitas, cognatio, afinitas, honestas, adulterium et homicidium*).
- LIX. Requisitos para la licitud del matrimonio.— Impedimentos impeditivos (voto, adopción y mixta religión).
- LX. Dispensa de los impedimentos.— A quién compete.— Modo de pedirla.— Convalidación del matrimonio.— Subsanciación *in radice*.
- LXI. Insolubilidad del matrimonio.— Divorcio.— Nulidad.
- LXII. Sacramentales.— Iglesias.— Oratorios.— Vasos sagrados.— Cosas sagradas.—

- Cementerios, sepulturas.– Cosas santas.– Seminarios.– Escuelas.– Hospitales.
- LXIII. Cosas temporales.– Bienes eclesiásticos.– Derecho de adquirirlos.– Derechos de administrarlos.– Pérdida del dominio de los bienes eclesiásticos.
- LXIV. Acciones.– Juicio, división.– Partes del juicio.– Causas de beatificación y canonización.
- LXV. Delitos.– Delitos comunes.– Herejía.– Apostasía.– Cisma.– Simonía.– Crímenes contra la religión.– Delitos mixtos.
- LXVI. Delitos propios de los clérigos.– Prescripción de la acción contra los delitos.
- LXVII. Corrección de los delitos.– Poder coercitivos de la Iglesia.– Penas: su naturaleza.– Efectos y fin de la pena eclesiástica.
- LXVIII. Excomuni3n.– Interdicto: sus clases.– Suspensi3n.– Remoci3n.– Deposi3n.– Degradaci3n.

Fuentes

Diccionario de catedráticos espa3oles de derecho (1847-1943) [en l3nea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, Madrid 2011, disponible en <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.
Archivo General de la Administraci3n (Alcalá de Henares, Madrid).
Fondo de la Universidad de Murcia (Murcia).
Gaceta de Madrid (Madrid).

Bibliograf3a

- Bermejo Castrillo, Manuel 3ngel, “Hacia la construcci3n de una ciencia procesal como disciplina universitaria aut3noma: primeras c3tedras, vigencia de la pr3ctica y hegemon3a del procedimiento”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija sobre la Universidad*, 4 (2001), pp. 91-133.
- Bermejo Castrillo, Manuel 3ngel, “Las c3tedras de teor3a (pr3ctica) de los procedimientos judiciales y pr3ctica forense”, en *Aulas y saberes: VI Congreso Internacional de historia de las Universidades hisp3nicas (Valencia, 1999)*, vol. I., Valencia, Universidad de Valencia, 2003, pp. 233-254.
- Bermejo Castrillo, Manuel 3ngel, “En los or3genes de la ciencia procesal espa3ola. Francisco Bece3a: trayectoria acad3mica, inquietudes docentes y aportaci3n doctrinal”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 11/2 (2008), pp. 143-211.
- Blasco Gil, Yolanda y Correa, Jorge, “Francisco Javier Conde Garc3a, una c3tedra de derecho pol3tico en una Espa3a sin Constituci3n”, en *Presente y futuro de*

- la Constitución española de 1978*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 67-89.
- Blasco Gil, Yolanda, “Primeras oposiciones a cátedra de Derecho administrativo en la postguerra”, en *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. I., Valencia, Universidad de Valencia, 2007, pp. 243-252.
- Calvo González, José, “La reforma de los estudios jurídicos en España. José María de Álava y Urbina (1812-1872). Materiales históricos”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 9/10 (1989), pp. 2275-2321.
- Colomer Pellicer, Francisca, “Un informe del arzobispo de Valencia sobre el Opus Dei para la nunciatura de Madrid (1941)”, *Studia et Documenta*, 7 (2013), pp. 403-430.
- Diéguez Diéguez, Javier, “Francisco Javier Vales Faílde. Eclesiástico e intelectual”, *Lucensia: miscelánea de cultura e investigación*, 27-XIII (2003), pp. 341-352.
- Gil Cremades, Juan José, “Miguel Sancho Izquierdo (1890-1988)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, VI (1989), pp. 443-452.
- González Porras, José Manuel, *Rafael Conde y Luque: insigne jurista*, Córdoba, Cajasur, 2010.
- González-Simancas, Julio, “El fundador del Opus Dei y «el Pelé». Una hipótesis historiográfica”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 7 (1998), pp. 593-606.
- Ibán Pérez, Iván Carlos, “Catedráticos de Derecho canónico de la Universidad Complutense (1929-1996)”, *Ius canonicum*, 37-73 (1997), pp. 189-237.
- López Medina, Aurora María, “El Código y la Cátedra. Las primeras oposiciones tras el CIC de 1917”, en Jesús Miñambres (a cura di), *Diritto Canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917. Atti del XVI Congresso Internazionale della Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, Edusc, Roma, 2019, pp. 861-867.
- María e Izquierdo, María José, “Contexto doctrinal de las primeras cátedras de Derecho del trabajo en España”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 7 (2004), pp. 91-115.
- María e Izquierdo, María José, “Las primeras cátedras de Derecho laboral en la Universidad española”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 10 (2007), pp. 251-267.
- Martín Martín, Sebastián, “La facultad hispalense de Derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas”, *Crónica Jurídica Hispalense*, 9 (2011), pp. 535-605.
- Martínez Neira, Manuel, “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 5 (2002), pp. 331-458.

- Martínez Neira, Manuel, “Los catedráticos de la postguerra. Las oposiciones a cátedra de Historia del derecho español en el primer franquismo”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 6 (2003), pp. 135-219.
- Martínez Neira, Manuel, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.
- Medina Plana, Raquel, “Maneras de entender o entender la manera. Las primeras Memorias de oposición a cátedras de Historia del Derecho”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 19-142.
- Molina Cano, Jerónimo, “El jurista político Luis del Valle y la sociología”, *Empresas Políticas*, 3 (2003), pp. 27-52.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de doctorado de historia de las instituciones políticas y civiles de América en 1944. Un opositor distinguido Alfonso García-Gallo y de Diego”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 18 (1995a), pp. 4881-4900.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, Serrano Alcaide, Concepción, “Jaime Guasp Delgado vs Leonardo Prieto Castro. La Cátedra de Derecho procesal de la Universidad Central (1943-1944) (Iª parte)”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 18 (1995b), pp. 4769-4810.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “La enseñanza de la historia de la Iglesia en las facultades de Derecho”, en Saranyana, Josep Ignasi, de la Lama, Enrique, Lluch-Baixaoli, Miguel (eds.), *Qué es la historia de la Iglesia. Actas del XVIº simposio internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1996a, pp. 485-501.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, Serrano Alcaide, Concepción, “Jaime Guasp Delgado vs Leonardo Prieto Castro. La Cátedra de Derecho procesal de la Universidad Central (1943-1944) (IIª parte)”, *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 19-20 (1996b), pp. 5441-5490.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “José Orlandis Rovira y la historia del Derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 70 (2000), pp. 449-470.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de historia de las ideas y de las formas políticas de la Universidad de Madrid: las oposiciones de 1947 (Iª parte)”, *Empresas políticas* 3 (2003a), pp. 113-120.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de Derecho político de la Universidad de Sevilla (1900-1942) (1ª Parte)”, *Empresas políticas*, 2 (2003b), pp. 61-67.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “La Cátedra de historia de las ideas y de las formas políticas de la Universidad de Madrid: las oposiciones de 1947 (IIª parte)”, *Empresas políticas*, 6 (2005a), pp. 99-102.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “Francisco Gómez del Campillo (1873-1945)”, en Peláez Albendea, Manuel Juan (editor y coordinador), *Diccionario crítico de*

- juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I (A-L), nº 380, Zaragoza-Barcelona, Universidad de Málaga, 2005b, pp. 385-386.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “Salvador Torres Aguilar (1844-1926)”, en Peláez Albendea, Manuel Juan (editor y coordinador), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II, t. 1 (M-Va), nº 1136, Zaragoza-Barcelona, Universidad de Málaga, 2006, p. 599.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “El profesorado y las enseñanzas de Derecho administrativo en las facultades de Derecho españolas desde 1883 a 1945”, en Arancibia Mattar, Jaime, Martínez Estay, José Ignacio (coords.), *La primacía de la persona: estudios en homenaje al profesor Eduardo Soto Kloss*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2009, pp. 595-610.
- Peláez Albendea, Manuel Juan, “Eloy Montero Gutiérrez”, en Peláez Albendea, Manuel Juan (director), Sánchez-Bayón, Antonio (editor y coautor), *Diccionario de canonistas e eclesiasticistas europeos y americanos (I). 1369 semblanzas del año 1000 al 2015*, t. 1 (A-Z), nº 319, Saarbrücken-Alemania, Editorial Académica Española, 2012, pp. 324-326.
- Rodríguez, Pedro, “El doctorado de san Josemaría en la Universidad de Madrid”, *Studia et Documenta*, 2 (2008), pp. 13-103.
- Ruiz Abellán, María Concepción, “La Universidad Literaria de Murcia (1840)”, *Monteagudo: Revista de literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura*, 82 (1983), pp. 5-17.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Las oposiciones a cátedra de don Alfonso García-Gallo”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996, pp. 107-163.
- Torres Aguilar, Salvador, *Acumulación de beneficios: disciplina del Concilio de Trento sobre este punto. (Cap. XVIII, Sess. XXIV). Discurso leído por Salvador Torres Aguilar ante el Claustro de la Universidad Central en el solemne acto de recibir la investidura de Doctor en Derecho Civil y Canónico*, Madrid, Imprenta de Santiago Aguado, 1867, 42 páginas.
- Ureña y Francés, Rosa, *Rafael de Ureña Smenjaud, una biografía intelectual*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002.
- De Ureña Smenjaud, Rafael, *Programa de Disciplina General de la Iglesia y particular de la de España*, Granada, Imprenta de José López Guevara, 1883, 70 páginas.
- Vales Failde, Francisco Javier, *Causas canónicas para el divorcio. Conferencia pronunciada en la sesión pública de 13 de marzo de 1916*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación-Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916, 43 páginas.

EN TIERRA EXTRAÑA
JURISTAS ESPAÑOLES EN EL EXILIO NEOYORKINO

Aurora M.^a López-Medina
Universidad de Huelva
Facultad de Derecho

iAy de mí! ¡Pena mortal!,
porque me alejo, España, de ti.
¿Por qué me arrancan de mi rosal?¹

Suspiros de España, 1938

Entre los españoles exiliados tras la instauración del régimen del General Franco fueron pocos los que se instalaron en los Estados Unidos. Para quienes decidieron atravesar el Atlántico resultó más fácil establecerse en los países en los que se hablaba castellano. Sin embargo, los Estados Unidos de Norteamérica eran en aquellos años un lugar habitual de destino para los académicos que se veían obligados a abandonar Europa huyendo del régimen nacionalsocialista o, en general, de los regímenes filo-nazis de la época. Aunque existían unos estrictos cupos de visados para entrar en el país en función de la nacionalidad de origen, sin embargo, los que demostraran pertenecer al ámbito científico o académico podían obtenerlo con independencia de los cupos establecidos ¿Por qué no hubo un movimiento de profesores de derecho exiliados en los Estados Unidos, como sí lo hubo en otros países del continente americano, en los que llegaron a “hacer escuela”? ¿Fue este exilio estadounidense, para los universitarios que se establecieron allí, un exilio

1 En 1938, Juan Antonio Álvarez Cantos ponía letra al pasodoble que su tío Antonio Álvarez Alonso había compuesto en 1902; esta estrofa forma parte de ella. Los acordes de aquella melancólica pieza instrumental, que se había hecho muy popular con el título “Suspiros de España”, fueron elegidos por el maestro Penella para concluir la canción “En tierra extraña”, compuesta para Concha Piquer cuando ambos concluían en 1926 una gira por los Estados Unidos. Será en 1938, cuando, con la letra de Juan Antonio Álvarez e interpretada en la película “Suspiros de España” por Estrellita Castro en un barco rodeada por personas que se veían obligadas a emigrar, esta canción se convirtió en el símbolo de una España lejana y añorada por muchos.

privilegiado?² Intento, brevemente, dar una respuesta a estas dos preguntas, especialmente a la segunda.

En primer lugar, tengo que recordar que me centro en estudiar a profesores de Derecho, y de todos es conocida la diferencia que existe en la forma de abordar su estudio en el sistema que conocemos como de *Common Law* y la que se usa en el sistema latino, continental. Quizás por ello las redes de contactos entre los estudiosos del derecho que, en los años 1920 y 1930, pudieron aprovechar las bolsas de estudios que proporcionó la Junta de Ampliación de Estudios (J.A.E), no alcanzaron a los Estados Unidos; de las 3150 registradas en el Archivo de la Edad de Plata para el periodo de 1907-1939, solo 162 estuvieron destinadas a ampliar estudios en ese país, y de ellas solo cinco fueron para juristas, de los cuales solo uno de ellos prosiguió su carrera universitaria, Blas Ramos Sobrino³.

Estas estancias sirvieron para proporcionar a muchos la posibilidad de tener contactos en el extranjero. Contactos con académicos a los que pudieron recurrir aquellos que, tras el levantamiento de 1936, y otros después, con el establecimiento del régimen de Franco, se vieron obligados a buscar nuevos lugares donde seguir ejerciendo su profesión de docentes universitarios.

La razón de que fuesen pocos los catedráticos españoles de Derecho que buscaran refugio en universidades norteamericanas puede estar directamente relacionada con este desconocimiento entre ambas instituciones. No es de extrañar que los pocos juristas exiliados que encontramos impartiendo clases en los Estados Unidos tuvieran una experiencia distinta de quienes emigraron rumbo a países de Hispanoamérica, especialmente México y Argentina⁴, países en los que pudieron integrarse y en los que contribuyeron a relanzar los estudios de Derecho. En el caso de México, estos profesores exiliados fueron decisivos a la hora de implantar los estudios de doctorado, como ha escrito Elizabeth Martínez⁵.

2 Vid. José Luis de Villena, “El exilio más ilustrado”, en *El País*, ed. imp., 5 de abril de 2009.

3 Tras disfrutar de ayudas para ampliar estudios en Alemania, en 1915 le fue otorgada nuevamente una pensión de la JAE, lo que le permitió arribar a New York el 12 de noviembre y dedicar los dos primeros meses a trabajar en la *New York Public Library*. Martínez Chaves, Elizabeth, “Blas Ramos Sobrino”, en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*, ed. online.

4 Vid. Serrano Mingallón, Fernando (Coord.), *Los Maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2003; sobre el exilio en Argentina vid. la tesis doctoral de Roldán Cañizares, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa: un jurista en el exilio*, Universidad de Sevilla, 2018. Accesible en <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/81273>

5 Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “Rutas científicas y académicas. Juristas republica-

Estas páginas se centran en ofrecer unas pinceladas sobre la vida en el exilio de los catedráticos de Derecho que se establecieron en los Estados Unidos, concretamente en la ciudad de Nueva York: Fernando de los Ríos, Alfredo Mendizábal y Emilio González López, y junto a ellos Enrique Ramos Ramos, profesor de Derecho Romano en la Universidad de Madrid, aunque sin llegar a ocupar una cátedra.

Seguramente, el más conocido de esta relación es el primero de ellos, D. Fernando de los Ríos Urruti, que, además de haber sido ministro en varias ocasiones durante la II República, fue responsable hasta marzo de 1939 de la embajada de España en Washington. Fue en esa fecha cuando, tras abandonar la sede diplomática, se instaló en Nueva York a la búsqueda de alguna institución académica que le acogiera para ejercer la que había sido su profesión, la docencia universitaria.

Fernando de los Ríos era catedrático de Derecho Político Español y Comparado desde que, en marzo de 1911, obtuviera esa plaza en la Universidad de Granada. En diciembre de 1930 ganó la cátedra de Estudios Superiores de Ciencia Política y Derecho Político en la Universidad de Madrid. Aunque por haber sido elegido diputado en las elecciones de 1931 pasaba a excedencia forzosa, obtuvo un permiso especial para seguir impartiendo sus clases en la Universidad.

Dedicado al Derecho Político comparado, había pronunciado cursos y conferencias en muchos lugares, incluyendo las más prestigiosas universidades de aquel momento. Del 1 de febrero al 30 de junio de 1928 fue profesor visitante en la Universidad de Columbia, en Nueva York (EE. UU.); en junio de 1929 partió de nuevo hacia aquella ciudad para impartir algunas conferencias, en esta ocasión acompañado de un joven granadino amigo de la familia, Federico García Lorca⁶.

Para Fernando de los Ríos Nueva York, por tanto, no era tierra desconocida. Pero en este año de 1939 su situación había cambiado y ahora se veía obligado a recurrir a sus conocidos para comenzar, cuando estaba a punto de cumplir los 60 años, una nueva vida con su familia. No puedo decirlo con seguridad, pero creo que el contacto que le permitió formar parte del claustro

nos exiliados en México durante el régimen de Franco”, en Meccarelli, Massimo y Palchetti, Paolo (ed.) *Derecho en movimiento. Personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, <http://hdl.handle.net/10016/20251>, pp. 231-249.

6 Zapatero Gómez, Virgilio, *Fernando de los Ríos. Una biografía intelectual*. Diputación de Granada, Granada 1999, p. 245.

de la *New School for Social Research* fue Alvin S. Johnson (1874-1971). De los Ríos había colaborado en la gran obra editorial emprendida en 1920 por Johnson junto con Edwin R. Seligman: la *Encyclopaedia of the Social Sciences* (1930)⁷. Lo hizo con un artículo en el primer volumen firmado en 1929, cuando era director del Seminario de Estudios Internacionales y había dejado su cátedra por desavenencias con el ministro de Educación del gobierno de Primo de Rivera⁸; más adelante firmó algunas voces como profesor de Granada y, finalmente, citando solo su procedencia, Madrid.

Pues bien, Alvin Johnson fue uno de los fundadores de la *New School* en 1919, y la dirigió a partir de 1922. Se trataba de una suerte de universidad popular abierta a todos, donde estudiantes de diferentes edades y condición asistían a conferencias y participaban en los debates, pagando para ello un módico precio, toda vez que la institución estaba financiada por la Fundación Rockefeller¹⁰.

7 Se trata de una magna obra de 15 tomos, que tuvo diez y seis ediciones hasta 1967. En 1968 pasó a editarse como *International Encyclopaedia of the Social Sciences*, dirigida por David L. Sills; tendrá entonces 17 volúmenes, pero como su predecesora también editada por Macmillan.

8 “The Social Science in Spain and Portugal” apareció en el primer volumen de aquella enciclopedia publicada en enero de 1930. Formaba parte del capítulo introductorio titulado *The Social Sciences as Disciplines*, *Vid. Encyclopaedia of the Social Sciences*, Vol I. The Macmillan Company, New York, 1930, pp. 295-300. En una carta a su mujer de 9 de julio de 1929, De los Ríos reconocía “he pasado ocho días sin levantar cabeza, pero he quedado bastante satisfecho; son 15 hojas como esta, pero escrita solo por un lado”, en Zapatero Gómez, Virgilio, *Fernando de los Ríos... cit.*, p. 246.

9 La *New School for Social Research* fue fundada por un grupo de profesores universitarios e intelectuales en 1919 como una escuela moderna, progresiva y gratuita donde los estudiantes adultos podían “buscar una comprensión imparcial del orden existente, su génesis, crecimiento y funcionamiento actual”, como puede leerse actualmente en la página web de la Institución. La Facultad de Posgrado de Ciencias Políticas y Sociales fue fundada en 1933 por el entonces director de la *New School*, Alvin Johnson, como la “Universidad en el Exilio” para académicos que habían sido expulsados de los puestos docentes por los fascistas italianos o debían huir de la Alemania nazi, contando con los recursos financieros de la Fundación Rockefeller. <https://www.newschool.edu/nssr/history> (consultada el 1/03/2019).

En la necrológica de Johnson en el *New York Times* del 9 de junio de 1971 aparece explicado cómo consiguió financiación para aquel proyecto de traer hasta los EE.UU a intelectuales perseguidos en Europa: <https://www.nytimes.com/1971/06/09/archives/dr-alvin-johnson-of-new-school-dies-dr-alvin-johnson-of-new-school.html> (consultado el 9/06/2019).

10 El ambiente de los alumnos de la *New School* queda explicado por el Prof. Men-

La *New School* fue evolucionando a medida que las condiciones fueron cambiando. Fundada cuando acababa la Gran Guerra, poco a poco fue recogiendo a docentes e investigadores que abandonaban Europa, especialmente alemanes. Y se empezó a conocer como la Universidad en el Exilio¹¹; poco después se convirtió en la “*Graduate faculty of political and social science. Organized under the New School for social research*”. Cuando el ejército alemán invadió Francia, muchos académicos franceses, y también de otros países que allí se encontraban (entre ellos muchos españoles refugiados tras la Guerra Civil), emprendieron viaje rumbo a los Estados Unidos. Quienes se dedicaban a las disciplinas científicas y a la medicina tenían muchas más posibilidades de ser acogidos por instituciones de enseñanza que los expertos en ciencias sociales, de modo que encontrar acomodo en la *New School* se convirtió en la mejor opción para conseguir cierta estabilidad para cuantos se dedicaban a la filosofía, las ciencias políticas, la economía o el derecho, máxime cuando desde esta institución se creó en 1940 la *École Libre des Hautes Études* con la esperanza de constituir una base crítica para reconstruir Francia cuando los alemanes fueran derrotados.

Gracias a una carta que Emilio González López escribió desde París a Luis Jiménez de Asúa el 14 de marzo de 1939 sabemos que había sido “constituida una Comisión de catedráticos de Universidad que trata de lograr la ayuda de Rockefeller para establecer una Universidad en Norteamérica o en una República de América Latina”¹². A la vista de esto, bien podría pensarse que en algún momento los impulsores de la *New School* intentarían crear otra institución que, como la *École Libre des Hautes Études*, fuese un reducto de académicos que, a resguardo del régimen establecido en España, pudiesen trabajar para reconstruir, llegado el momento, el sistema derrocado tras la Guerra civil. No llegó nunca a ser así, pero en la *New School* algunos de estos españoles pudieron continuar su tarea.

dizábal, que escribía: “Uno era pintor, otro era músico, una señora, ama de casa; otro bibliotecario (ya esto me animaba), médico comerciante, farmacéutico...”. Mendizábal Villalba, Alfredo, *Pretérito imperfecto. Memorias de un utopista*. Ed. a cargo de Rivaya García, Benjamín, González López, Etelvino y Sempau Díaz del Río, Rafael, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo 2009, p. 216.

11 Vid. Krohn, Claus-Dieter, *Wissenschaft im Exil. Deutsche Sozial- und Wirtschaftswissenschaftler in den USA und die New School for Social Research*, Campus. Frankfurt, 1987.

12 Cfr. ALJA Archivo Luis Jiménez Asúa (1923-1974), en *Archivo documental de la Fundación Pablo Iglesias*, ALJA-410.19. 4

No es de extrañar, por tanto, que De los Ríos recurriese a Alvin Johnson y que éste, que lo conocía por sus trabajos para la Enciclopedia, le ofreciera la posibilidad de impartir clases en la *New School*, proporcionándole, así, un medio estable de subsistencia que le permitiera sacar adelante a su familia; Gloria, su mujer, la hija Laura y también las madres de ambos, que le acompañaban en el exilio neoyorkino, amén de tener que ayudar a su hermano y a la familia de su hermana, fallecida en 1932¹³. La publicación, en 2009, de las cartas que intercambiaron estas personas con sus familiares en España y en países del Caribe nos da idea de cuáles eran sus vivencias diarias, sus aspiraciones y cuáles las dificultades que encontraba esta familia en un exilio que se prolongaba.

El 19 de septiembre de 1939, a poco de empezar el curso en la *New School*, Fernando de los Ríos cuenta a su hermano y a sus sobrinos las dificultades que encuentra para preparar en inglés cuarenta y cinco conferencias de dos horas cada una¹⁴. El 28 de enero de 1940 celebraba los diez días de vacaciones que tenía entre semestres¹⁵. En marzo de 1941 se mostraba muy contento de que la Fundación Rockefeller le proporcionase los medios para viajar a varios países sudamericanos en una gira de conferencias y, sobre todo, de que la *New School* le concediera un año de excedencia con sueldo para escribir el libro que planeaba¹⁶. En marzo de 1944 de los Ríos relata a su hermano que preparaba con intensidad la conferencia que debía dictar ante los profesores y alumnos de aquella institución en la clausura del curso del *Institute of World Affairs*¹⁷. El tono es muy distinto en la carta que Gloria Giner, la esposa de Fernando de los Ríos, dirige a su cuñado en el otoño de 1947: “Fernando va a dejar de dar las clases en la *New School* con lo cual se me ha quitado una pesadilla”¹⁸. El contenido implícito de la carta era bien triste, de lo que en ella contaba puede deducirse que De los Ríos empezaba a padecer lo que hoy

13 A este periodo se dedica un capítulo en la completa biografía de De los Ríos escrita por Virgilio Zapatero, especificando los temas de sus cursos en la *New School*. Zapatero, Virgilio, *Fernando de los Ríos*, pp. 443-460.

14 Muñoz-Rojas, Ritama, *Poco a poco os hablaré de todo. Historia del exilio en Nueva York de la familia de los Ríos, Giner, Urruti, Cartas 1936-1953*. Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, Madrid 2009, p. 70.

15 *Ibidem* p. 80.

16 *Ibidem* p.105.

17 *Ibidem* p.190.

18 *Ibidem* p.329.

conocemos como enfermedad de Alzheimer¹⁹. Gloria alababa a las personas de la Escuela que habían comprendido perfectamente la situación y que con mucha delicadeza habían eximido de las clases a su marido para que pudiese escribir, prometiéndole al mismo tiempo que editarían sus libros. Fernando de los Ríos murió en Nueva York el 31 de mayo de 1949. Sin embargo, su última obra vería la luz en Buenos Aires en 1951²⁰

De algún modo en torno a la familia De los Ríos – Giner giró la vida social de la pequeña colonia española de profesores en Nueva York, y no solo de los profesores de derecho. Habiendo sido el último embajador de la República Española, era lógico que los españoles que finalmente se establecieron en los Estados Unidos se mantuvieran contacto con él y con su familia. Hay cosas en las que el exilio intelectual no se diferencia mucho de cualquier otro: los recuerdos, las añoranzas, la tristeza que crece conforme la situación en principio transitoria se va haciendo estable...es igual, aunque las condiciones sean diferentes²¹. Y en aquella familia andaluza en Nueva York jugaban un papel muy especial dos mujeres, la madre y la suegra de Fernando de los Ríos, que con más de ochenta años habían tenido que dejar su patria, y no obstante seguían siendo un sólido apoyo para sus hijos, nietos...y bisnietos.

En aquellos años, otro lugar empezó a ser importante para los profesores que vivían su exilio en Nueva York. Me refiero a la *Middlebury Languages School*, una institución que funcionaba durante el verano en el prestigioso *college* de ese pequeño pueblo de Vermont. Un español, el rondeño Augusto Centeno, pensionado en 1927 por la JAE como lector en Princeton, se había asentado junto a su hermano Juan en Middlebury; encargándose de organizar cursos de verano, a los que invitó a académicos españoles de diversas disciplinas que vagaban por el mundo en espera de, quizás, regresar a España. Fernando de los Ríos fue un asiduo conferenciante en los cursos de Middlebury. Con él, los miembros de su familia, oriundos de Ronda como los Centeno, acabaron pasando allí los veranos, de tal modo que la boda de la

19 Sin embargo él y su familia hablaban de un padecimiento de arteriosclerosis.

20 *¿A dónde va el Estado?* Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1951. El libro fue prologado por Jiménez de Asúa; entre su correspondencia se conserva la carta en la que Gloria Giner de los Ríos agradece esta colaboración en la obra póstuma de su esposo. *Cfr.* ALJA 409-55, n. 1-2.

21 Rodríguez-López, Carolina - Ventura Herranz, Daniel, “De exilios y emociones” en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 36 (2014), 113-138. Los autores analizan en estas páginas las circunstancias emocionales del exilio, en los Estados Unidos, de Fernando de los Ríos, Pedro Salinas y Américo Castro.

hija de la familia, la joven Laura de los Ríos Giner, con Francisco García Lorca, hermano del poeta granadino trágicamente desaparecido, se celebró en la capilla de aquel *college*, en el verano de 1942.

Pero no fue de los Ríos el único catedrático de derecho adscrito a la *New School*. En 1942 llegó para impartir clases en ese centro otro exiliado de 1936, Alfredo Mendizábal Villalba. Mendizábal había tenido en el bolsillo, desde 1940, un nombramiento como profesor de la *New School for Social Research* y concedida una bolsa de viaje de la Fundación Rockefeller, que cubría los gastos de su traslado hasta Nueva York, pero tardó más de un año en solucionar las trabas administrativas que le impedían tomar un barco hacia América.

Alfredo Mendizábal obtuvo la cátedra de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Oviedo en abril de 1926²². Las aventuras del joven catedrático, que sólo regresó en 1981 a la España de la que salió en julio de 1936 para asistir a un congreso de juristas católicos en Londres, son dignas de un guion de cine (con romance y boda incluida)²³. Desposeído de su cátedra en 1937, decidió sobrevivir en Francia como periodista pero cuando, al final de la Guerra española comprobó que el nuevo régimen establecido por el general Franco tampoco le permitía reincorporarse a su cátedra en la Universidad, y viendo que los alemanes invadían Francia, buscó la influencia del francés Jacques Maritain, exiliado en Estados Unidos, para que le ayudara a establecerse allí. Maritain había prologado en 1937 la edición de su libro *Aux origines d'une tragédie*, recopilación de los artículos de Mendizábal durante los primeros tiempos de su exilio francés²⁴. Como él mismo cuenta en su autobiografía, pese a los informes favorables de Fernando de los Ríos, los menos positivos de los jesuitas le impidieron, como fue la primera intención de Maritain, incorporarse a alguna institución de enseñanza superior de la Iglesia

22 Sobre su perfil académico *vid.* Gil Cremades, Juan José, “Filosofía del derecho y compromiso político: Alfredo Mendizábal (1897-1981)”, en *Anuario de Filosofía del Derecho* 4 (1987), 563-590.

23 El mismo Alfredo Mendizábal lo narrará en su libro de memorias *Pretérito imperfecto. Memorias de un utopista*.

24 *Aux origines d'une tragédie. La Politique Espagnole de 1923 à 1936* Desclée de Brouwer, Paris, 1937, publicado dentro de la colección « Courrier des Iles ». Curiosamente, el prefacio escrito por Maritain, tuvo mucha más repercusión que la propia obra que no ha sido publicada en español hasta 2012, acompañada ahora por un interesante estudio sobre la misma, Mendizábal Villalba, Alfredo, *Los orígenes de una tragedia. La política española desde 1923 hasta 1936*, edición, introducción y traducción de Iturralde, Xavier, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

católica. Maritain recurrió entonces a su amigo Alvin Johnson, quien le agregó a la lista de las personas que reclutaba para su “universidad en el exilio”.

En efecto, Alvin Johnson era miembro de la ejecutiva de *The Emergency Committee in Aid of Displaced Foreign Scholars*. Entre los papeles de Max Radin, un conocido profesor de la *Law School* de la Universidad de California, en Berkeley, el Prof. Carlos Petit encontró una carta dirigida a Radin en enero de 1941 y firmada por el Secretario del mencionado comité, el Prof. Laurens H. Seelye²⁵, en la que anunciaba una visita a Berkeley de los miembros de este grupo con la intención de seguir la “ronda” que estaban realizando, buscando entre las universidades norteamericanas la forma de auxiliar a los académicos que pretendían instalarse en los Estados Unidos, huyendo de la persecución en Europa; a la misiva se adjuntaba una lista donde figuraban los nombres de dos españoles: Alfredo Mendizábal y José Castillejo²⁶. Aunque en la carta que se dirigía a Max Radin se mencionaban los nombres de dos juristas, el austriaco judío Leo Gross y el francés de origen ruso Boris Mirkine-Guetzevicht²⁷, los informes que aparecen archivados junto a la carta avalaban a Henri Gregoire, un profesor belga especialista en la cultura bizantina, y al profesor de derecho natural, Mendizábal. Al no mencionarse su nombre de pila, es posible que Radin confundiese a Alfredo con Luis Mendizábal Martín, su padre, también catedrático de Filosofía del Derecho, fallecido en 1931. Sea como fuere, gracias a los documentos facilitados por el Comité, Alfredo Mendizábal pudo finalmente instalarse en los Estados Unidos en 1942²⁸.

25 University of California-Berkeley Archive, Max Radin Papers, 1921-1950, Bancroft Library MSS 76/165 c, carton 1.

26 “Tras varios intentos frustrados de obtener una ayuda de la Fundación Carnegie para instalarse en ese país y su paso temporal por los Estados Unidos en 1938, José Castillejo, el *factotum* de la Junta de Ampliación de Estudios durante casi toda su existencia, recibió una invitación de la *New School* en el invierno de 1940, cuando su situación en Inglaterra se hacía insostenible. Para su desgracia, cuando ya tenía preparado sus papeles y el pasaje, el Gobierno británico requisó el vapor en el que pensaba hacer el viaje. Sin posibilidad de cruzar el Atlántico, tuvo que quedarse en Inglaterra, de donde era la familia de su esposa, hasta su fallecimiento en 1945”. *Cfr.* Niño Rodríguez, Antonio, “El exilio intelectual republicano en los Estados Unidos”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. Extr, “Homenaje a los profesores Guadalupe Gómez-Ferrer y Antonio Fernández”, I (2007), 237.

27 Precisamente, a Mirkine-Guetzevicht se le considera el creador en 1937 de la expresión *la troisième Espagne*, la tercera España, para describir un grupo de intelectuales españoles críticos con uno y otro bando de la guerra civil, en el que la historia de algún modo ha colocado a Alfredo Mendizábal.

28 El texto es el que sigue “Professor Mendizabal’s work is in the field of Natural Law

Cuando finalmente arribó a este país, ya se había creado la *École Libre des Hautes Études*²⁹, que dirigía el propio Maritain, y a ella se incorporó el joven catedrático español. Seguramente, esto supuso un alivio para él, que hablaba un buen francés, mientras que su nivel de inglés, como explica en sus memorias, era muy elemental. Así debía ser, pues, a la vista de los datos que se conservan en el archivo de la *New School*, se comprueba que Mendizábal impartió en español sus primeras conferencias, programadas en el curso 1942³⁰.

Al incorporarse a la *New School*, y justamente en la primera visita a sus instalaciones, pudo conocer a Fernando de los Ríos. Cuenta Mendizábal en sus memorias que desde el primer momento le brindó su amistad:

“con afecto y simpatía fui acogido por su familia en el piso que ocupaban en *Riverside Drive*³¹, hogar español a orillas del majestuoso río Hudson. D. Fernando y Dña. Gloria con sus respectivas madres, ya ancianas pero muy vivaces y con sus hijos Laurita y Paco García Lorca, recibían efusivamente a sus amigos, que eran muchos [...] desde poco después de mi llegada me incorporé a la amena tertulia de los domingos por la tarde en la casa de don Fernando, allí se recordaba a España con emoción y nostalgia; la esperanza de volver a la patria se cifraba en el deseado triunfo de las democracias, razonamiento lógico y por entonces ingenuo, pues no contaban con otros factores que habría de retardar por muchos años la realización de un sueño”³².

and especially in the development of Natural Law that was marked in Europe by the work of three great Spanish writers of the 16th and 17th centuries, de Victoria, Soto, and Suarez. The influence of these men in modern thinking in law has been enormous and there is at present in the United States a wide-spread interest in the subject which so obviously qualified a man as Professor Mendizabal can readily satisfy”. University of California-Berkeley, Max Radin papers, BANC MSS 76/165 c. carton 7. Sin embargo no consta que Alfredo Mendizábal trabajara sobre estos autores, salvo en lo que colaboró con su padre en la que fuera la última edición de su *Tratado de Derecho Natural*, aparecida en 1931. Luis Mendizábal en cambio sí tuvo oportunidad de analizar la obra de los juristas clásicos españoles, *vid.* Llanos Torres, Ana “Luis Mendizábal Martín (1859-1931): su concepción del Derecho y de la Ciencia del Derecho Natural”, *Anuario de Filosofía del Derecho* 12(1995), 467-501.

29 Chaubet, François- Loyer, Emmanuelle, “L’*école libre des hautes études de New York : Exil et résistance intellectuelle (1942-1946)*”, en *Revue Historique*, 616 (2000), 939-972.

30 *Vid.* *The New School for Social Research, Bulletin*, 2 (October 19th), 1942; *Bulletin* 3 (November 2nd), 1942; en estos boletines figuran la relación de las conferencias organizadas en el Centro académico. Se conservan en el archivo de la *New School*, y puede observarse que en las de Mendizábal aparece señalado entre paréntesis *In Spanish*.

31 En concreto en el n. 448, apartamento 61.

32 Mendizábal Villalba, Alfredo, *Préterito imperfecto. Memoria de un utopista*, p.

En efecto, una gran amistad se entabló entre ellos y se extendió a sus familias, continuando tras la muerte del catedrático³³. En este sentido, cabe recordar que fue Mendizábal quien, junto a Laura de los Ríos y su esposo, revisó la edición de su obra póstuma *¿A dónde va el Estado?*³⁴. Quizás el título escogido por Alfredo Mendizábal para su autobiografía, *Memorias de un utopista*, fuese un pequeño homenaje a Fernando de los Ríos, quien muchos años antes, en 1911 durante una conferencia en el Ateneo en Barcelona, había dicho: “España sufre agudamente por falta de demagogos y utopistas”³⁵.

Emilio González López, discípulo de Jiménez de Asúa, era catedrático de Derecho Penal y había obtenido la plaza de la Universidad de La Laguna en abril de 1931. Sólo pasó unos meses en Tenerife, pues fue nombrado a principios de 1932 director general de Administración Local y Beneficencia³⁶. Desempeñó después otros cargos, además de tener escaño como diputado en las Cortes. En febrero de 1939 dejó los puestos de cónsul general de España en Suiza y secretario de la delegación española en la Liga de las Naciones y su residencia en Ginebra, comenzando un exilio que le llevó primero a París y después hasta Nueva York. De la correspondencia que mantuvo con su mentor, Luis Jiménez de Asúa, se colige su intención de seguirle, seguramente en la confianza de proseguir su tarea como profesor de Derecho penal en Co-

212. En parecidos términos lo expresaba Ángel del Río, *vid.* Zapatero, Virgilio, *Fernando de los Ríos*, p.487, nota.2.

33 La familia formada por Laura de los Ríos y Francisco García Lorca en julio de 1952, visitó a los Mendizábal en la Costa Azul, *vid.* Muñoz Rojas, Ritama, *Poco a poco*, p.424.

34 El libro fue publicado por la editorial Sudamericana en Buenos Aires, en 1951, con prólogo de Luis Jiménez de Asúa, como ha quedado dicho arriba. En la carta, también ya mencionada, en la que la viuda agradece el prólogo explica la intervención de Mendizábal en la edición de este libro “que acaso sea este libro de lo mejor de lo suyo, especialmente el trabajo sobre Hegel, escrito inmediatamente antes de comenzar su enfermedad cruel que tan rápidamente nublo aquel espíritu capaz de producir aún una obra como la publicada, llena de vigor y de visión juvenil”.

35 Zapatero, Virgilio *Fernando de los Ríos*, p. 70.

36 *Vid.* Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús, “Emilio González López (1903-1991)”, en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*. Del mismo autor, una biografía mucho más completa es “Emilio González López (1903-1991). Lucha, representación y exilio de un galleguista republicano”, en Higuera Castañeda, Eduardo, Pérez Trujillano, Rubén y Vadillo Muñoz, Julián (coords.) *Activistas, militantes y propagandistas. Biografías en los márgenes de la cultura republicana (1868-1978)*, Athenaica Ediciones Universitarias, Sevilla 2018, pp. 334-360.

lombia o México³⁷. Embarcó rumbo a Nueva York con la idea de pasar desde allí a uno de estos dos países, pero por alguna razón fue acogido en el *Hunter College* de la *City University of New York* y allí se convirtió en profesor de Lengua y Literatura española. Desde 1947 participó en los cursos de verano del *Middlebury College*, cuya “Escuela española” dirigió desde 1964 a 1971.

En abril de 1944, a requerimiento del director de la Oficina de atención a los refugiados de Guerra, desde la *New School* se envió a este organismo una lista de los 167 refugiados, académicos o artistas, que se encontraban adscritos a ese centro. En la relación aparecían con sus datos cuatro españoles³⁸: los catedráticos de Derecho Fernando de los Ríos³⁹ y Alfredo Mendizábal⁴⁰; junto a ellos, Enrique Rodolfo Ramos Ramos⁴¹ y Miguel Pizarro Zambrano⁴².

Enrique Ramos había sido auxiliar de Derecho Romano en la Universidad Central; aspirante sin éxito a cátedra de esa asignatura⁴³. Dedicado a la

37 Gómez Rivas, Isabel. “Noticias dos primeiros momentos do exilio de Emilio González López a través da súa correspondencia con Luis Jiménez de Asúa”, *Estudos migratorios: revista galega de análise das migracións*, 2 (2009), pp. 160-161.

38 Documentos accesibles a través de “The New School Archives - Digital Collections” <http://digitalarchives.library.newschool.edu>

39 “Field: Political Science. Foreign University or Other Connection: Professor and Rector, University of Madrid; Lecturer, Universities of London, Oxford, Cambridge, Universities of South America; Minister of Justice, Education, Foreign Affairs, of the Spanish Republic, Ambassador to the U.S.A. Now working or teaching at: Professor, Graduate Faculty, New School for Social Research, New York City”.

40 “Field: International Law, Legal Philosophy, Sociology. Foreign University or Other Connection: Professor. University of Oviedo; Lectures, International University of Santander. Now working or teaching: Professor, New School for Social Research, and Ecole Libre des Hautes Etudes, New York City”.

41 “Field: Roman Law and Comparative Private Law. Foreign University or Other Connection: Professor, University of Madrid; member Centro de Estudios Históricos; Minister of Labor and Minister of Finance of the Spanish Republic. Now working or teaching at: Professor, New School for Social Research, New York City”.

42 “Field: Spanish Language. Foreign University or Other Connection: Professor. Foreign Languages School Osaka, Japan; Lecturer, University of Bucharest and Cluj, Rumania; Spanish Consul, San Francisco”.

43 En 1917 estuvo a punto de obtener la cátedra de Derecho Romano de la entonces recién creada Universidad de Murcia: Díaz Rico, Javier Carlos (ed.), *Oposiciones a Cátedras de Derecho (1847-1943)*, Dykinson, Madrid 2018, p. 242. Parece ser que, dadas las ventajas que para obtener un visado para embarcar hacia América tenían los profesores universitarios, fueron muchos quienes alegaban esta condición; así lo narraba Emilio González en una carta a Jiménez de Asúa: “Somos unos 50 Catedráticos de Universidad

política en la provincia de Málaga, donde había nacido, obtuvo escaño en las elecciones de 1931. En los debates constitucionales participó activamente, defendiendo que la Iglesia Católica debía ser considerada como una corporación de Derecho público, siguiendo el modelo de la Constitución de Weimar, y fue precisamente Fernando de los Ríos quien como ministro de Justicia rebatió esa posición. Más tarde, Ramos se convirtió en ministro de Trabajo. Sabemos que desde Valencia pasó a Francia y de ahí a Nueva York, donde se incorporó a la Universidad en el Exilio. En los boletines de esta institución consta que en octubre de 1942 impartía unas conferencias con el título *Comparative Ibero-American Business Law*⁴⁴. Gracias a estudios que analizan la correspondencia que Ramos sostuvo con Carlos Esplá, conocemos algunos detalles de su estancia en Nueva York⁴⁵. En febrero de 1941 le solicitaba datos acerca de la situación en España, pues debía impartir una conferencia sobre la situación que vivía el país con el régimen de Franco. En 1947 le anunciaba que se había asociado a la firma de abogados neoyorkinos Galef & Jacobs, encargándose de asuntos relacionados con Hispanoamérica⁴⁶. Dedicado al mundo de los negocios, sabemos que mantuvo contacto con Fernando de los Ríos, pues en la correspondencia con Esplá en alguna ocasión daba noticias sobre su salud⁴⁷. Sabemos también que Gloria Giner, ya viuda, recurrió a Enrique Ramos para resolver cuestiones relacionadas con las cuentas de su esposo⁴⁸.

En la lista de los exiliados amparados por la “Universidad en el Exilio” prove-

exiliados. Pero ahora todo el mundo alega que es profesor (?) –auxiliares, ayudantes...– e incluso se ofrecen a las Legaciones para dar conferencias, gentes como Mariano Ansó, ajenas por completo a toda función docente”, en ALJA 410-19, doc. 9. Actualmente en la descripción del fondo “Epistolario general Esplá Rizo, letra R”, que se conserva en el Centro documental de la Memoria Histórica (Salamanca), Enrique Ramos aparece como abogado y catedrático de la Universidad Central de Madrid.

44 *The New School for Social Research*, Bulletin No.2-October 19, 1942.

45 Martín Marín, Francisco Jesús y López Sánchez, Clara, “El jurista de izquierdas Enrique Ramos Ramos y la cuestión religiosa durante la segunda república y en el exilio de Nueva York”, *Revista Crítica de Derecho Canónico Pluriconfesional*, 3 (2016). Cf. <http://www.eumed.net/rev/rcdcp/03/fmcl.html>

46 Así lo señalan López Sánchez, Clara y Martín Marín, Francisco Jesús, “El pensamiento social y la operativa de un ministro republicano de trabajo, sanidad y previsión: Enrique Ramos Ramos, la mano derecha de Manuel Azaña Díaz”, *Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social*, 10 (2015), <http://www.eumed.net/rev/historia/index.html>

47 *Ibidem*, pp.52-54.

48 Muñoz Rojas, Ritama, *Poco a poco*, p. 363.

nientes de España se encuentra también el nombre de Miguel Pizarro Zambrano. Nacido en 1897, este personaje había trabajado en varias legaciones diplomáticas y era por ello conocido de Fernando de los Ríos. La vida le había llevado desde su Alájar natal (un pintoresco pueblo en la sierra de Huelva) a Japón, dicen que para evitar males mayores al oponerse su familia a que casara con su prima, la luego célebre filósofa María Zambrano. Aunque Miguel había estudiado Derecho en Granada, al mismo tiempo estudió Filosofía y Letras y se inclinó durante su exilio por ejercer como profesor de lenguas; a eso se dedicó en la *New School*.

No he pretendido hacer un análisis ni de las personas que he reseñado ni tampoco de su obra. Mi pretensión era recrear estas vidas en momentos muy difíciles, cuando se vieron obligados a recomenzarlas en un país lejano y con una cultura muy distinta a la española. A la vista de los documentos que he tenido oportunidad de analizar, se puede concluir que la relación entre los juristas que vivieron el exilio en Nueva York, especialmente los tres que la rehicieron en torno a la *New School for Social Research*, fue diferente a la que se estableció entre quienes se instalaron en México o Argentina, protagonistas o víctimas de disputas políticas. En este caso, las relaciones no fueron tan institucionales, olvidándose pertenencias a comités y comisiones; se desarrollaron en un ambiente de sincera amistad. Se detestaba el régimen de Franco, pero no se hizo una oposición organizada desde los Estados Unidos.

También hay que señalar que la institución de acogida les trató con gran deferencia y les permitió seguir su actividad profesional en un ambiente cordial; piénsese, por ejemplo, en las conferencias de Mendizábal en español o en la actitud del claustro de profesores ante la enfermedad de Fernando de los Ríos y aun en su entierro, donde fue despedido por unas sentidas palabras del profesor Erich Hula⁴⁹. El grupo se fue deshaciendo poco a poco, de modo que en 1953 solo Emilio González permanecía en Nueva York, al frente del Departamento de Lenguas románicas del *Hunter College*; Mendizábal dejó la ciudad y los EE. UU. ese año, acaso por tener algún problema con el macartismo.

Con la consolidación internacional del régimen de Franco –no hay que olvidar que en el 1953 se firmó el acuerdo entre España y Estados Unidos–, las esperanzas en que se estableciera una democracia en nuestro país se difuminaban⁵⁰... y poco a poco las vidas de aquellas personas, de aquellos supervivientes en medio de la Gran Manzana, se convertirían en *suspiros de España*.

49 Zapatero, Virgilio, *Fernando de los Ríos*, p.486

50 Al narrar este periodo en la biografía de De los Ríos, Virgilio Zapatero se refiere a “la segunda derrota”, Zapatero, Virgilio, *Fernando de los Ríos*, pp. 461-482.

BIBLIOGRAFÍA

- Chaubet, François – Loyer, Emmanuelle, “L'école libre des hautes études de New York : Exil et résistance intellectuelle (1942-1946)”, *Revue Historique*, 616 (2000), 939-972.
- De los Ríos Urruti, Fernando *¿A dónde va el Estado?*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1951.
- Díaz Rico, Javier Carlos (ed.), *Oposiciones a Cátedras de Derecho (1847-1943)*, Dykinson, Madrid, 2018.
- Gil Cremades, Juan José, “Filosofía del derecho y compromiso político: Alfredo Mendizábal (1897-1981)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 4 (1987), 563-590.
- Gómez Rivas, Isabel. “Noticias dos primeiros momentos do exilio de Emilio González López a través da súa correspondencia con Luis Jiménez de Asúa”, *Estudos migratorios: revista galega de análise das migracións*, 2 (2009), 153-166.
- Krohn, Claus-Dieter, *Wissenschaft im Exil. Deutsche Sozial-und Wirtschaftswissenschaftler in den USA und die New School for Social Research*, Campus, Frankfurt, 1987.
- López Sánchez, Clara - Martín Marín, Francisco Jesús, “El pensamiento social y la operativa de un ministro republicano de trabajo, sanidad y previsión: Enrique Ramos Ramos, la mano derecha de Manuel Azaña Díaz”, *Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social* 10 (2015). <http://www.eumed.net/rev/historia/index.html>
- Llanos Torres, Ana, “Luis Mendizábal Martín (1859-1931): su concepción del Derecho y de la Ciencia del Derecho Natural”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 12 (1995), 467-501.
- Martínez Chaves, Elizabeth, “Blas Ramos Sobrino”, en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*.
- Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “Rutas científicas y académicas. Juristas republicanos exiliados en México durante el régimen de Franco”, en Meccarelli, Massimo y Palchetti, Paolo (ed.) *Derecho en movimiento. Personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015.
- Mendizábal Villalba, Alfredo, *Pretérito imperfecto. Memorias de un utopista*. Edición a cargo de Rivaya García, Benjamín, González López, Etelvino y Sempau Díaz del Río, Rafael, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2009.
- Mendizábal Villalba, Alfredo, *Aux origines d'une tragédie. La Politique Espagnole de 1923 à 1936*, Desclée de Brouwer, Paris, 1937.
- Mendizábal Villalba, Alfredo, *Los orígenes de una tragedia. La política españo-*

- la desde 1923 hasta 1936*, Edición, introducción y traducción de Iturralde, Xavier, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- Martín Marín, Francisco Jesús - López Sánchez, Clara, “El jurista de izquierdas Enrique Ramos Ramos y la cuestión religiosa durante la segunda república y en el exilio de Nueva York”, *Revista Crítica de Derecho Canónico Pluriconfesional* 3 (2016). <http://www.eumed.net/rev/rcdcp/03/fmcl.html>
- Muñoz-Rojas, Ritama, *Poco a poco os hablaré de todo. Historia del exilio en Nueva York de la familia de los Ríos, Giner, Urruti, Cartas 1936-1953*. Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, Madrid 2009.
- Niño Rodríguez, Antonio, “El exilio intelectual republicano en los Estados Unidos”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. extra., “Homenaje a los profesores Guadalupe Gómez-Ferrer y Antonio Fernández”, I (2007), 229-244.
- Rodríguez-López, Carolina – Ventura Herranz, Daniel, “De exilios y emociones”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 36 (2014), 113-138.
- Roldán Cañizares, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa: un jurista en el exilio*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Sevilla, 2018. Accesible en: <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/81273>
- Serrano Mingallón, Fernando (Coord.), *Los Maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*, Porrúa, México, 2003.
- Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús, “Emilio González López (1903-1991)”, en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)*.
- Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús, “Emilio González López (1903-1991). Lucha, representación y exilio de un galleguista republicano”, en Higuera Castañeda, Eduardo, Pérez Trujillano, Rubén y Vadillo Muñoz, Julián (coords.) *Activistas, militantes y propagandistas. Biografías en los márgenes de la cultura republicana (1868-1978)*, Athenaica Ediciones Universitarias, Sevilla, 2018, 334-360.
- Zapatero Gómez, Virgilio, Fernando *de los Ríos. Una biografía intelectual*. Diputación de Granada, Granada, 1999.

EGOÍSMO Y DERECHO MERCANTIL
TEXTOS Y CONTEXTOS DEL *MANUAL* DE EDUARDO SOLER (1882)

Carlos Petit
Universidad de Huelva

“No era mercantilista”, advirtió sobre Eduardo Soler y Pérez (1845-1907) un colega de época posterior, “y sin embargo, o quizá por lo mismo, se atrevió a salirse del sendero por donde todos caminaban”¹. En efecto: el manual más original de Derecho Mercantil publicado (1882) en la España liberal fue obra de un profesor que ejercía la cátedra de “Disciplina Eclesiástica” en Valencia y que estaba a un paso de ocupar la de “Derecho Político y Administrativo” en la misma universidad (1884). En el ejercicio de esta materia continuó –a pesar del intento por volver a los estudios eclesiásticos con un posible traslado a Madrid– hasta su fallecimiento, algo prematuro, en 1907².

El baile de asignaturas que protagonizó este Soler –conviene añadir aún “Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales” de Oviedo, con la que ingresó (1874) en el cuerpo de catedráticos– no fue algo excepcional en una universidad de saberes aún poco especializados; en las palabras críticas de Adolfo González-Posada (Oviedo, Madrid)³,

el opositor se presenta ante el tribunal (más o menos competente) habiéndose preparado atosigado por la obsesión del plazo fatal para presentar un programa, a veces calcado en cualquier libro de texto: y se presenta a aquella catedra, y a otra, y a otra (desde la de derecho natural, a las de derecho procesal, romano, canónico, etc.). Porque lo esencial es ser catedrático, para alcanzar una posición segura; lo de menos es todo lo demás.

1 Langle y Rubio, Emilio, *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer Código de comercio*. Discurso de apertura. Granada, Universidad, 1950, pp. 30-31.

2 Cortés Picó, Fernando y Giménez Font, Pablo (dirs.), *Eduardo Soler y Pérez: un jurista en el paisaje*, Alicante, 2010; para la ideología del personaje, cf. Capellán de Miguel, Gonzalo, “Textos vivos, textos alternativos”, en Eduardo Soler, *Derecho Político*, Sevilla, Athenaica, 2015, 19-39. Con buena aportación documental, *vid.* “Soler y Pérez, Eduardo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943* (Sebastián Martín), accesible en línea.

3 [González] Posada, Adolfo, *La enseñanza del Derecho en las Universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, Oviedo, Imprenta de Revista de las Provincias, 1889, pp. 30-31.

Pero el mismo Posada sabía perfectamente, cercano como estaba a Soler, que este caso había obedecido a otras circunstancias⁴.

Estamos en 1874. Volvían al trono los Borbones y se inauguraba, con la Constitución de 1876 y unos años de rígido predominio conservador, una de las etapas más tristes del siglo XIX. Olvidadas las libertades del Sexenio y bajo la presión del enésimo rebrote de las guerras carlistas, un ministro de Fomento en el gobierno Cánovas, el marqués de Orovio, recuperó la exigencia del libro de texto oficial y el envío al ministerio de los programas anuales de lecciones; todo ello apoyado, según la exposición de motivos de la norma correspondiente, en “el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas” (real decreto de 26 de febrero, 1875, *Gaceta* del 27). El decreto circuló de inmediato con el énfasis puesto “en el orden moral y religioso” y contra “la libertad más absoluta [que tiranizó] a la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho... a que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias”. Las protestas de los claustros no se hicieron esperar. Dio comienzo la llamada *segunda cuestión universitaria*, saldada –como lo fue la *primera* (1864-1865)– con la separación o la dimisión de profesores disidentes y el destierro de los más destacados⁵.

Uno de ellos fue nuestro Eduardo Soler. Auxiliar de “Derecho Canónico” en Madrid había logrado la cátedra de “Procedimientos” en Oviedo por oposición y con nombramiento del presidente de la República (orden de 4 de abril, 1874), aunque se trasladó de inmediato a Valencia (orden de 7 de mayo)⁶. En

4 De todas formas, el expediente de Eduardo Soler (Archivo General de la Administración [AGA], Alcalá de Henares, Educación, sig. 31/16793, n^o 12), registra intentos de cambio de cátedra. Así, el intento de pasar de “Procedimientos” (Oviedo) a “Economía política” (Salamanca), de lo que se retracta por instancia de 21 de abril, 1874. O también el propósito de ocupar la plaza de “Procedimientos” en la Universidad de Madrid cuando ejercía la cátedra valenciana de “Disciplina eclesiástica”, 5 de agosto, 1875.

5 Cf. Gómez García, María Nieves, “El real decreto y la circular del marqués de Orovio de 1875: repercusiones en el claustro universitario y en la prensa de Sevilla”, en *Historia de la educación* 2 (1983), 325-336. Para las medidas y reacciones, *Cuestión universitaria. Documentos coleccionados por M. Ruiz de Quevedo referentes a los profesores separados, dimisionarios y suspensos*, Madrid, 1876.

6 Había recusado a dos miembros integristas del tribunal: el civilista Benito Gutiérrez y el decano Benigno Cafranga, ambos de la Universidad de Madrid (instancia de 23 de octubre, 1872, en su expediente del AGA 31/16793). La recusación fue admitida por real orden de 30 de octubre (cf. *La Idea. Revista semanal de instrucción pública*, Madrid, 18 de noviembre, 1872, p. 5).

disfrute de esa plaza, ante las medidas represoras del nuevo gobierno manifestó en exposición al ministerio su encendida oposición a “imponer límites á la obra de la enseñanza de la Ciencia” y recordó la existencia de corrientes católicas favorables a la libertad educativa (“contra lo que el Obispo de la histórica Maguncia llamaba el *absolutismo del Estado*”); manifestó, incluso, sentir escrúpulos de jerarquía normativa (“la Circular dictada por V.E. pretende derogar, entre otras disposiciones, el Decreto de 21 de Octubre de 1868”), lo que justificaba en su opinión desobedecer las medidas gubernativas (17 de mayo, 1875). La respuesta del ministerio no se demoró: aunque Soler se había expresado “de una manera reverente” merecía suspensión indefinida de empleo y sueldo “por su desobediencia y violenta actitud” (real orden de 26 de mayo). La “Disciplina eclesiástica” que enseñaba en Valencia era, además, una materia sensible cuando la sujeción de los catedráticos a las doctrinas oficiales tenía un claro contenido confesional; sin embargo, examinados sus programas y lecciones otros colegas informaron que sus explicaciones de cátedra no seguían principios heterodoxos; de todos modos, el consejo universitario del distrito, órgano competente para conocer del expediente disciplinario, ratificó el castigo impuesto a Soler, con apercibimiento “de ser tratado con mayor rigor, si en lo sucesivo desconociendo la legítima autoridad del Gobierno incurriere en semejantes faltas” (6 de noviembre, 1875). En fin, volvió a la cátedra bajo un gobierno liberal a los seis años de perderla (real orden de 30 de marzo, 1881), “con abono del tiempo y haberes que le correspondan como si no hubiere interrumpido sus servicios en la enseñanza”.

Varios de los profesores sancionados, entre ellos nuestro Soler, iniciaron una aventura intelectual que cambió la cultura española entre los dos siglos. Me refiero a la fundación (1876) de la *Institución Libre de Enseñanza*, experimento educativo –modelado según la Universidad Libre de Bruselas (1834)– que se reveló de inmediato como un foco de renovación en el reseco panorama de la Restauración borbónica⁷. “Mi plan –escribió el principal personaje entre los represaliados, el filósofo del derecho y pedagogo Francisco Giner de los Ríos (1839-1915), a otro ilustre castigado, Gumersindo de Azcárate (1840-1917)– es que... emitamos 1.000 acciones de a 2.000 rs. y abramos en Madrid una Escuela de Derecho, con 6 profesores, y otra de Estudios Superiores de

7 La literatura sobre la Institución es tan amplia como ha sido su importancia; *vid.* últimamente García-Velasco García, José, *Un proyecto de modernización de la cultura finisecular: la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Universidad Complutense (tesis Geografía e Historia), 2016.

Filosofía y Ciencias con 4 ó 5” (23 de julio, 1875), y, en efecto, con Soler (“catedrático suspenso de la Universidad de Valencia, profesor auxiliar que ha sido de la de Madrid”) entre los fundadores, la recordada Institución –“completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filológica o partido político” según el art. 15 de sus estatutos– abrió las puertas el 29 de octubre del año siguiente⁸.

No perduraron las experiencias universitarias de la nueva fundación, centrada definitivamente en la educación elemental y media, mas el fracaso de aquella soñada y libre universidad no debe entretenernos. Conviene, simplemente, consignar que Soler, miembro de primera hora del cuadro de profesores, realizó junto al citado Giner las más variadas actividades: por el *Boletín* que publicó la Institución sabemos que el antiguo catedrático valenciano actuó como secretario de la Junta Facultativa (BILE 1 [1877], p. 20, p. 52), que se encargó de explicar “Práctica Forense” en el año 1877-1878 (*ibid.*, p. 51), que trabajó como instructor en clases (gratuitas) de “Ejercicios de Estudio” para ingreso en la enseñanza secundaria (BILE 2 [1878], p. 86), que ejerció de bibliotecario (*ibid.* suplemento al n^o 37, p. 2; BILE 3 [1879], p. 104, p. 124), en fin, que fue autor de trabajos y notas para el órgano institucional⁹.

“Don Eduardo Soler y Pérez”, certificó José de Caso, doctor en Letras y secretario de la Institución (25 de junio, 1881),

ha desempeñado en este centro de Enseñanza los cargos siguientes: Profesor en la asignatura de Derecho mercantil y penal de la escuela de Derecho establecida en la misma, durante el curso de 1876 á 1877; ídem en la de Lógica y Ética de los estudios de segunda Enseñanza, en los cursos de 1877 al 1880 inclusive; Bibliotecario en los cursos de 1876 al 1880, y director de las excursiones instructivas en Enero y Febrero de 1881

A las primeras clases de Mercantil y Penal en Derecho siguieron, dos cursos después (1879-1880), “Nociones de Legislación mercantil”, materia de

8 Jiménez-Landi, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, I: *Los orígenes de la Institución*, Madrid, 1996, carta citada en p. 333, estatutos en p. 511, Junta facultativa en pp. 513 ss. También, III: *Período escolar (1881-1907)*, pp. 222 ss. sobre institucionistas de Valencia.

9 “El comercio, económicamente considerado: notas para su concepto”, en BILE 2 (1878), pp. 49-50, pp. 58-59; “Doctrinas económicas sobre el comercio”, *ibid.* p. 89, pp. 97-98; “Apertura de la Escuela de Institutrices”, *ibid.* p. 158; “Diversos aspectos del comercio”, *ibid.* 3 (1879), pp. 65-66, pp. 74-75; “La Escuela Superior de Señoritas de Milán”, *ibid.* 40 (1880), pp. 81-82. De temas variados –sin excluir la geografía– Soler produjo para esta revista unas treinta contribuciones, entre 1878 y 1886.

Segundo en una “Escuela de Comercio para Señoras” estrechamente vinculada a la Institución¹⁰. Una fuente excepcional documenta los estudios de Soler al encargarse de estas enseñanzas: se trata de una libreta de trabajo con apuntes autógrafos titulados “Curso de D[erech]o Mercant[i]l de 1876 á 77. Instit[ució]n libre de Enseñanza. Madrid”, más precisamente: “Curso... Comenzó en 8 de Enero 1877” (p. 15), y “Nociones de Legislacion mercantil en la Escuela de comercio para Señoras (Madrid). Curso de 1879 á 1880” (pp. 57 ss); en cualquier caso, este segundo desempeño pasó al *Manual*, donde Soler se presentaba ante los lectores como “ex-Profesor de la Escuela de Comercio para Señoras de Madrid”¹¹.

La posición académica de la materia mercantil era todavía frágil cuando el libro salió de la imprenta¹². Impartido en las facultades de Derecho desde los inicios de la universidad liberal, el “Derecho Mercantil” fue una asignatura secundaria, que compartía curso y cátedra con otras, por lo común, diferentes: la “Oratoria Forense” en 1836, el “Derecho Civil” y la “Historia” en 1842, el “Civil” y el “Penal” en ese mismo año¹³... En concreto, el maridaje con el

10 La Escuela femenina de Comercio pertenecía a la Asociación para la Enseñanza de la Mujer, nacida ocho años atrás por impulso de Fernando de Castro, rector krausista de Madrid; cf. Mandado Gutiérrez, Ramón E., y otros (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y la Asociación para la Enseñanza de la Mujer*, Santander, 2011. Para la experiencia docente de Soler, que incluyó aún cursos de “Psicología” en una Escuela de Institutrices, cf. certificado de César de Eguilaz y Bengoechea, secretario de la “Asociación para la Enseñanza de la Mujer” (22 de junio, 1881), en AGA 31/16793 cit.

11 Se conserva, con otros papeles personales, en el Archivo de la Diputación de Alicante (Fondo Eduardo Soler y Pérez, Manuscritos, nº 16); lo cito como *Curso* en lo sucesivo. El testimonio de esta fuente no coincide con la prensa contemporánea: cf. “Asociación para la enseñanza de la mujer”, en *La Democracia*, Madrid, 24 de septiembre, 1879, p. 3, donde aparece como docente de “Legislación mercantil” Rafael Torres Campos; desconozco si lo suplió Soler o si existieron dos grupos, pero es indudable su contribución.

12 Para lo que sigue, Sánchez Calero, Fernando, “Ensayo sobre el reconocimiento del Derecho mercantil en el siglo XIX en los planes de estudio de la Facultad de Derecho”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 35 (2005), 433-478; también, Petit, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*, Madrid, 2016, pp. 498 ss. Los planes y los textos en Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001.

13 En los viejos planes se trataba, en realidad, de implantar enseñanzas del incipiente derecho español junto al tradicional *utrumque ius*; por eso, se designaron las correspondientes asignaturas como “Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España” (1842), “Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal” (1842), “Dere-

“Derecho Penal” se consolidó en los planes sucesivos¹⁴; tuvieron que llegar las reformas de 1883-1884 para que el “Mercantil”, presentado –con fuerte vocación comparada– como “Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América”, lograrse, finalmente, autonomía.

Queda claro que la postración de la materia en los estudios jurídicos contrastaba con la realidad normativa de este sector, dotado de un código (1829) y una ley procesal específica (1830), más una legislación especial de cierto desarrollo (leyes de bolsas, 1831 y 1854; ley de sociedades por acciones, 1848; ley de sociedades de crédito y bancos de emisión, 1855; ley sobre la tasa de intereses, 1856; ley de sociedades mineras, 1859; ley de reivindicación de efectos al portador, 1861). Su situación académica se documenta a la perfección en unos “Apuntes” tomados de las lecciones de Eustoquio Laso (ca. 1805-1863), “catedrático propietario” de Tercer año en la Universidad de Madrid (esto es, titular de “Derecho civil, mercantil y criminal de España”, a tenor del art. 19, RD de 17 de septiembre, 1845); conservamos además una versión impresa del texto, recomendado como manual para la enseñanza (entre 1849 y 1867, nada menos) por el Real Consejo de Instrucción Pública¹⁵. Pues bien, el tratamiento que Laso dispensó a las instituciones mercantiles resulta siempre superficial (por ejemplo las compañías de comercio se despachan en ocho páginas... justo cuando aprobaban las Cortes la sumisión de las sociedades de capital a la autorización gubernativa)¹⁶, lo que justificaba así el autor: al ser

cho civil, mercantil y criminal de España” (1845), “Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España” (1847), “Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España” (1852).

14 “Derecho mercantil y penal de España” (1850); “Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares” (1850); “Ampliación del derecho mercantil y penal” (1852); “Derecho mercantil y penal” (1857, 1866, 1880); “Elementos de Derecho mercantil y penal” (1868).

15 Laso, Eustoquio, *Ensayo de Jurisprudencia mercantil, que dedica á sus amados Discípulos el Profesor de 3er año en la Universidad de Madrid*, s/d pero 1847; en Biblioteca Nacional de España (Madrid), mss. sig. 5662, 144 pp.; del mismo, *Elementos del derecho mercantil de España, formados con arreglo al programa de tercer año de Jurisprudencia* Madrid, 1849, VII + 152 pp. Sobre este profesor, “Laso y Herrero, Eustoquio”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* (Carlos Petit); sobre la declaración de los *Elementos* como libro oficial, cf. Martínez Neira, *El estudio del Derecho*, pp. 40 ss.

16 Compárese, por ejemplo, el *Ensayo* (p. 11 vto.): “las compañías anónimas se rigen por el reglamento de su instalación aprobado por el Tribunal de comercio hoy por el Gobierno (proyecto de Ley de...) El Administrador responde solo de su administracion”, con *Elementos* (p. 22): “las compañías Anónimas se rijen por sus reglamentos aprobados por

una rama codificada del ordenamiento (la única, además, hasta que llegó el Código penal en 1848-1850) bastaba con una exposición sumaria, sin debates ni citas de autoridades (“nada se halla que ostente una erudición inoportuna”), “formando [con los artículos del Código] un todo de doctrina fiel y estrictamente deducida” (*Elementos*, p. v). Por otra parte, el denso contenido de Tercero a tenor del plan de 1845 apenas permitía exponer en cuatro meses (“muy incompletos”) el “Mercantil” y el “Penal”, una vez explicadas la historia y las instituciones de “Derecho Civil” (*Elementos*, p. vii)¹⁷.

La lista de libros oficiales, tan generosa con el modestísimo Laso, incluyó, además, otros dos manuales de mayor sustancia¹⁸. Muy influyentes fueron las *Instituciones del derecho mercantil de España* (1848, 91911) compuestas por el jurista catalán Ramón Martí y Eixalá (1807-1857), recomendada oficialmente desde el momento de publicarse y “notablemente adicionada” (41865) por otro conocido catedrático de Barcelona, el abogado y político Durán y Bas (1823-1907)¹⁹. Y estas afortunadas *Instituciones* -interesaron desde el momento de su aparición²⁰- crearon, ciertamente, *estilo*: (i) por comenzar con un

el Gobierno. El Administrador responde solo de su administracion”. Así se despachó una resonante novedad legislativa que marcó la vida de las sociedades por acciones.

17 Y una “Advertencia final” (cf. *Elementos*, p. 152) insistía en la excusa: si Laso había soslayado la explicación de la justicia del comercio, se debía a ser “cosa no asequible en una cátedra en que despues de la Historia y Elementos del Derecho Civil y Comercial, hay que ocuparse tambien del Penal”. En el Archivo de la Administración el expediente del catedrático Ramón Martí y Eixalá (AGA 31/16143) conserva su programa de 3^{er} curso para la cátedra de Barcelona (15 de diciembre, 1851): incluye 16 lecciones de Historia del derecho español (lec. 1-16), 102 de Derecho Civil (lec. 17-118), 43 de Derecho Mercantil (lec. 119-161, con atención a su formación histórica, pero sin derecho concursal) y finalmente sólo 13 de Derecho Penal (lec. 162-174). Martí publicó manuales de Mercantil (1848) y de Civil (1838): cf. “Martí y Eixalá, Ramón”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* cit. (Carlos Petit).

18 Había también otros autores, menos significativos: Eugenio de Tapia, Damián de Sogravo (pseudónimo de Domingo Saavedra), Alejandro Bacardí, cuyas obras cito *infra*. Ninguno ocupó la cátedra.

19 Sobre el manual de Martí, cf. Petit, *Historia*, pp. 505 ss. Sobre su duradera fortuna Sánchez Calero, “Ensayo”, p. 456, recoge la nota de Garrigues, al publicar sus propias *Instituciones* (1945): “recuerdo y homenaje a la obra de Martí de Eixalá nuestro gran mercantilista de siglo pasado, que acertó a escribir el mejor libro elemental sobre el mejor de los códigos de comercio de la época: El Código español de 1829”.

20 Reinald, Estanislao, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá”, en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración* 11 (1848), 199-200; Redacción, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de

largo segmento teórico-histórico relativo al comercio y al derecho mercantil, que Durán sencillamente dilató, (ii) por ajustar la redacción del manual al Código vigente (me refiero a la adopción fiel del *systema iuris* codificado: libros, secciones, capítulos, artículos, párrafos... tan breves, en ocasiones, como los preceptos del Código, siempre numerados de modo correlativo), (iii) por la ausencia de discusiones doctrinales y análisis de jurisprudencia, y (iv) por una (moderada) mas visible tendencia a la ilustración exegética de los enunciados normativos. Además, Martí fue elogiado por introducir en sede de obligaciones una categoría de indudable eficacia escolar. Se trata de la distinción entre los “contratos fundamentales” (los “que tienden á la producción del comercio, esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros; y a que por esta causa puedan llamarse fundamentales”: compraventa, permuta, cambio) y los “contratos ausiliares” de la actividad mercantil (sociedad, préstamo, fianza, depósito, más los característicos del tráfico terrestre y marítimo)²¹; si con ello Martí diluía la singularidad legal del derecho marítimo (libro III CCo) sin cancelar del todo sus instituciones, el derecho concursal, también abordado legalmente en un libro aparte (libro IV CCo), se mantenía con discreción entre “los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles”. Salvo esta cuestión, la justicia del comercio quedaba fuera del tratado²².

El otro libro de texto con marchamo oficial fue el *Curso de Derecho Mercantil* de Pablo González Huebra (1802-1872), catedrático en Salamanca y Barcelona y rector de varias universidades²³. Más extenso que las *Instituciones* aunque inferior en sus contenidos, este *Curso* tuvo tres ediciones (1853-1854-³1867) y conoció una suerte similar²⁴. Su dependencia de Martí es, pro-

Eixalá, catedrático de derecho civil, mercantil y criminal en la universidad de Barcelona”, *ibid.* 14 (1848), 257-258.

21 Pardessus, Jean-Marie, *Cours de droit commercial* I, Paris, Garnery, 1814, distinguió, entre los “actes commerciaux par leur nature”, los contratos de dar (compraventa, suministro, cambio, banca) y los contratos de hacer (aprendizaje, manufactura, transporte, comisión, espectáculos públicos...); entre Pardessus y Martí Eixalá, cf. Goldschmidt, Levin, *Handbuch des Handelsrechts 1/1: enthaltend die geschichtlich-literarische Einleitung und den Grundlehren*, Erlangen, 1864, pp. 299 ss, empleó la categoría de los *Hilfsgeschäfte* (y también *Nebengeschäfte*, o *uneigentliche Handelsgeschäfte* etc.) para justificar, mediante la experiencia histórica, la progresiva extensión de la jurisdicción de comercio.

22 Cf. Soler, *Curso...* p. 229, donde reconstruye la sistemática de las *Instituciones*.

23 Cf. “González Huebra, Pablo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* cit. (Jesús Vallejo).

24 *Vid.* “Curso de Derecho Mercantil, por D. Pablo Gonzalez de la Huebra, catedrático

blemente, más estrecha de cuanto Huebra admitió en las notas, pero el *Curso* presenta alguna originalidad al clasificar, en la línea de las *Instituciones* recordadas, los actos mercantiles en preparatorios (sociedad, mutuo) y constitutivos, que pueden ser a su vez principales (compraventa, permuta) y accesorios (transportes, cambios, seguros, comisiones, depósitos, fianzas)²⁵. Ahí acaba el catálogo de las novedades en una exposición –seguía de cerca el *Cours* de Pardessus–, que no iba más allá del comentario al Código de comercio.

Bien pudiera ser que, a la vista de estos libros generales²⁶, el autor de uno de los pocos trabajos monográficos publicados manifestara su “convencimiento de lo poco cultivados que se hallan en España los estudios relativos a la legislación, doctrina y jurisprudencia mercantiles, desconociéndose una obra clásica comprensiva de esta rama importantísima del derecho, siendo casi siempre necesario consultar sobre ellas los libros extranjeros”²⁷. Tam-

de esta asignatura en la universidad de Salamanca, tomo segundo”, en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública* 50 (14 de octubre, 1855), 399-400; “Curso de derecho mercantil por D. Pablo Gonzalez Huebra”, en *La Ley* 7 (1856), 261. En volumen aparte estudió el derecho concursal: *Tratado de quiebras, por D. —, catedrático de Jurisprudencia en las Universidades de Madrid y Salamanca. Obra que sirve de complemento al Curso de Derecho Mercantil del mismo autor*, Madrid, Imprenta de C. González, 1856.

25 Cf. Soler, *Curso...* cit. p. 25, p. 228, donde se recogen las categorías de González Huebra.

26 Además de los citados, con anterioridad al *Manual* de Soler, *vid.* Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil* (1828); Alejandro de Bacardí, *Tratado del Derecho Mercantil de España* (1840); José Rubio y López, *Novísimo manual de Derecho Mercantil* (1857); Mariano Carrera González, *Elementos del Derecho Mercantil de España* (1860, 1886); Manuel Pancorbo, *Lecciones de Derecho Mercantil* (1870)... Alcanzó particular relieve una edición del Código comentada por Vicente y Caravantes, José, *Código de comercio extractado con la esplicacion al pie de cada articulo de los fundamentos de sus disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto...* Madrid, Impta. y librería de D. Ignacio Boix, 1842 (1846); si no me equivoco, otra clásica edición legal –*Código de comercio concordado y anotado ...* de Ignacio Miquel y Rubert y José Reus y García, Madrid, Revista de Legislación... 1856– no tuvo tanta influencia en las aulas.

27 Rivera, Domingo, “De la compañía en comandita”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* [RGLJ] 19 (1861), pp. 209-250, p. 212. No ha sido mucho, ni muy extenso (ni siempre en español) lo publicado en las revistas jurídicas; para fechas anteriores al *Manual* de Soler, cf. Massé, “El derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes y el civil”, en *Revista de legislación extranjera* 1 (1845), pp. 146-155; Renouard,

co añadió mucho más el año de doctorado: sin cátedra específica ni libertad de escoger argumentos fuera de la lista que prefijaba la facultad (1859-1883), el catálogo de discursos doctorales y tesis defendidas entre 1847 y 1914 arroja un resultado discretísimo²⁸.

Más allá de clasificaciones y matices los manuales de Martí-Durán y de González Huebra compartían fundamentos intelectuales: atención exclusiva a la norma estatal, extensión apodíctica del discurso, concepción del “Mercantil” como derecho privado (resultando, por tanto, una desviación o excepción del régimen civil común)... Compartían, sobre todo, la consagración del ánimo lucrativo como primera y única razón de los tratos de comercio: por expresarlo a la manera sucinta de Eustoquio Laso, “comercio es todo tráfico ó negociacion que se hace comprando ó vendiendo, ó permutando con objeto de alcanzar algun lucro”²⁹.

A esta tradición académica se sumó Eduardo Soler con un texto breve, por completo diverso. Sus cortas dimensiones (un librito en 8º menor y 242 páginas), su inclusión en la “Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada-Sección

“De algunas publicaciones recientes sobre el derecho comercial”, *ibid.* pp. 275-289; Manuel Durán y Bas, “Carácter del Derecho Mercantil”, en *RGLJ* 27 (1865), pp. 305-314; del mismo, “Estudios sobre el Derecho mercantil”, *ibid.* 28 (1866), pp. 292-304; Mosquera, Tomás M^a, “Reformas de la legislación mercantil”, *ibid.* 29 (1866), pp. 169-173; Manuel de Moner, Joaquín, “Derecho civil y mercantil comparados. ¿Qué son los límites de lo común civil y mercantil? “, *ibid.* 30 (1867), pp. 504-506.

28 Cf. Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*, Madrid, 2018. En esta la larga lista de 3.065 discursos y tesis localizo 86 de asunto mercantil y marítimo: no llegan al tres por ciento (2,8 %). Para el período anterior a 1883, año de supresión de las listas temáticas que introdujo el reglamento de la ley Moyano (1859), aparece una modesta concentración hacia 1862-1863, con varios discursos –siempre elementales– sobre el “Examen de las compañías mercantiles, su historia y ventajas”. Las novedades legislativas –lo comprobamos antes en los textos de Laso– nunca llamaron la atención.

29 *Elementos*, p. 1. Cf. Martí-Durán, *Instituciones*, “reunión de varios contratos celebrados con la intencion de hacer algun lucro (p. 1)... Acompaña, pues, la especulación á todos los actos mercantiles, pero, propiamente hablando, no es el objeto final del comercio, sino el fin próximo del comerciante para realizar su fin último, el lucro” (p. 7). También González Huebra, *Curso*, I, p. 20: “el carácter distintivo del comercio consiste, en que todas las operaciones que lo constituyen, sean directas ó indirectas, se hagan siempre con el objeto de sacar algun lucro”. Fue la doctrina común del derecho mercantil codificado: Beslay, François, *Des actes de commerce. Commentaire théorique et pratique des articles 632 et 633 du Code de commerce*, Paris, Cose, Marchal et Cie etc., 1865.

3ª: Conocimientos útiles”, donde compartía espacio con otros libros divulgativos³⁰, reflejan la índole de una obra que no buscaba al público universitario. Caso ciertamente infrecuente, podemos documentar su gestación por el manuscrito antes citado, nacido como sabemos de los compromisos docentes con aquella Escuela de comercio femenina y con la Institución Libre de Enseñanza. Una clave de siglas en cabeza de las notas indican las autoridades con las que dialogó Soler en la preparación de sus cursos: *D.*, esto es, la edición de Martí Eixalá puesta al día por Durán y Bas; *P.*, los apuntes manuscritos de “Ampliación de Derechos Mercantil y Penal” de Francisco de la Pisa y Pajares (1823-1899), catedrático de Madrid, que tenía en su propia biblioteca³¹; *A.*, inicial del krausista alemán Heinrich Ahrens (1808-1874), cuyos textos circularon e influyeron ampliamente en nuestro país³²; *G.*, los *Apuntes* de Francisco Giner de los Ríos, en versión seguramente tomada por Soler cuando cursó el doctorado; *C.*, alusivo al krausista Alfredo Calderón, responsable de

30 La tal *Biblioteca Enciclopédica* –“4 rs. tomo por suscripcion y 6 rs. los tomos sueltos en rústica”– fue iniciativa del cajista e impresor Gregorio Estrada Ventura (1833-1907), un hombre del ’68, librepensador y reformista y empeñado en la causa de la edición española desde su periódico *La Tipografía*; cf. Veguillas, Elena, “*La Tipografía, 1866-1870*”, en *Monográfica.org. Revista temática de diseño* 4 (junio de 2012), accesible en línea. En 1882 la *Biblioteca* contaba con más de cincuenta volúmenes; se replicó en el semanario *Revista popular de conocimientos útiles* (1880-1889).

31 Pisa y Pajares impartió la materia tan sólo durante el curso 1867-1868, pues en septiembre del último año pasó a “Elementos de Derecho Romano”: cf. “De la Pisa Pajares, Francisco”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* cit. (Aurora López Medina). Por esas fechas Soler estaba en Madrid (cf. *La Correspondencia de España*, Madrid, 11 de noviembre, 1869, p. 3, con noticia de su participación en debates de academia; *ibid.* 16 de diciembre, p. 3, nombramiento como auxiliar en el ministerio de Gracia y Justicia), así que pudo seguir personalmente esas enseñanzas.

32 “Preciosa obra” –opinó Rafael de Ureña del *Curso de Derecho natural* de Ahrens, traducido y publicado en español desde 1841– que “ha sido uno de los principales elementos educadores de la juventud española... verdadero oráculo para resolver, en el terreno de los principios, todas las cuestiones jurídicas”: cf. Cogliolo, Pedro, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Traducción, prólogo y notas de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1898, p. 11. Pero también influyó, siempre de Ahrens, la *Enciclopedia jurídica* (1855-1857), igualmente traducida –ahora por maestros de Soler: Giner de los Ríos y Azcárate, más Augusto González Linares– y publicada poco antes en Madrid (1878-1880). Desde luego, las enseñanzas de Ahrens parecen asimiladas en el *Manual* (distinción entre contrato y sociedad, relaciones internas y relaciones externas, personalidad moral, pacto de unión y pacto de constitución, etc.), cf. *Curso de derecho natural*, pp. 221 ss, pp. 241 ss.

editar las lecciones del anterior (cf. *Principios de Derecho natural*, 1873); finalmente, Azc., Gumersindo de Azcárate, otro maestro de su doctorado y colega de la Institución, de quien Soler consultó los *Estudios económicos y sociales* (1876). Parece evidente que el círculo de las referencias militaba en la tradición krausista –el mismo Pisa y Pajares no se encontraba demasiado alejado de esta escuela³³– sin otra concesión a la disciplina mercantil que las inevitables *Instituciones* de Martí-Durán.

Ese exiguo catálogo se amplía en el *Manual*³⁴. Los italianos Ercole Vidari (1836-1916) o Giuseppe Carnazza Puglisi (1834-1910) y el alemán Levin Goldschmidt (1829-1897) aparecían en un libro español, que superaba de forma consciente las exposiciones generales anteriores. “Se observa con solo hojear sus primeras páginas”, informó al respecto el Consejo de Instrucción al declarar de mérito el libro de Soler (21 de octubre, 1886)³⁵,

33 Por lo menos según la visión ultra católica de José M. Ortí y Lara: cf. Esteban, León, “El krausismo en España. Teoría y circunstancia, I”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria* 4 (1985), pp. 97-118, p. 117. No fue el único: uno de los profesores ‘cagados’ según el “Romance cochino-desesperado escrito en Madrid al saber el nombramiento del Tribunal para el examen de Historia del Derecho en el período de Doctorado, á cuyas Cátedras habían vuelto los krausistas”, que edita Capellán de Miguel, Gonzalo, *La España armónica. El proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006, p. 197, fue este Pisa y Pajares, nuevamente rector de la Universidad Central –dimitió del cargo en 1875– desde el 11 de marzo, 1881.

34 Pero el *Curso* manuscrito cita también otros escritores: Joseph Garnier, *Traité d'économie*, 1862 (p. 21); Álvaro Flórez Estrada, *Curso de economía política*, 1835 (p. 13); Salvador del Viso, *Lecciones*, 1852 (p. 26); Gabriel Massé, *Le droit commercial*, 1844 (p. 26); Joseph-André Rogron, *Code de commerce*, 1842 (p. 32); Emmanuel Delamarre – Le Poitvin, *Traité théorique et pratique*, 1861 (p. 32); E. G. Hoechster, *Manuel de droit commercial*, 1874 (p. 32 *sic*, por 33; p. 72); Heinrich Thöl (trad. Marghieri), *Trattato di Diritto commerciale*, 1873 (p. 37)... la lista bibliográfica más completa en pp. 214-216. En general, pp. 34 ss. con notas tomadas de Carnazza Puglisi, Giuseppe, *Il diritto commerciale secondo il Codice di commercio del Regno d'Italia* 1, Milano, 1868, donde atiende a la rica bibliográfica ofrecida por este autor italiano “de obras muchas y mas modernas á las citadas por Pardessus”.

35 La sección (la 2ª) que dictaminó tan favorablemente (21 de octubre, 1886) la obra de Soler estaba formada por Víctor Arnau (presidente), Eduardo Palou, Francisco de Cárdenas, José Luis Retortillo, Joaquín Mª Sanromá, Augusto Comas, Santiago González Encinas, Francisco de la Pisa y Pajares, José de Letamendi y Felipe Sánchez Román. La presencia en esa sección de catedráticos de Derecho (Pisa, Comas, Sánchez Román, Palou, Sanromá), varios de sensibilidad krausista, es significativa.

que el Derecho mercantil es tratado por el autor bajo la inspiración de los nuevos sentidos que están modificando radicalmente el modo de comprender y presentar las instituciones civiles y mercantiles. Doctrinas autorizadas de los más reputados tratadistas de las primeras, como Savigny y Ahrens, y de los especialistas de la legislación mercantil, los alemanes [Johann Heinrich] Thöl [1807-1884] y Goldschmitt [sic], los italianos Carnazza, Vidari y otros, constituyen la base científica de las ideas que se desenvuelven en orden a cuestiones fundamentales.

La consulta literaria y el debate doctrinal reflejaban, en rigor, una posición determinada ante las fuentes, pues Soler censuraba a los autores que le habían precedido la perspectiva legalista, la indiferencia ante las cuestiones teóricas, la omisión de la costumbre, el olvido de la bibliografía especializada y de la jurisprudencia³⁶.

Considerada la brevedad de la exposición, la presencia de literatura resulta abundante. No faltan contribuciones nacionales, aunque reducidas a las obras que ya conocemos, alegadas aquí y allá para reprochar defectos de sistemática (*Manual*, p. 46) o ilustrar extremos sin demasiada importancia (cf. *Manual*, p. 79, acceso del extranjero a la propiedad de buques matriculados en España). Mayor peso conocieron las aportaciones foráneas: aparte algún proyecto de código, como el italiano (1876)³⁷, ha sido Ercole Vidari la principal autoridad³⁸. Estos extremos, que también supo apreciar favorablemente el Consejo

36 “Aunque abundante y con trabajos estimables”, escribió Soler sobre la literatura española (*Manual*, p. 60), “más se procura en ellos reunir leyes y disposiciones de índole análoga, rara vez las costumbres en que durante siglos se informó todo el Derecho mercantil, juntamente con las opiniones y las cuestiones que suscita constantemente su aplicación, que investigar los fundamentos y razones de las primeras, caracterizando cada institución, afirmando sus condiciones y elementos propios, precisando la distinción y relación entre todas, y procurando mostrar cómo responden a las exigencias formuladas a nombre del comercio... En suma, preocupándose más de la calidad de la doctrina que de su cantidad, esto es lo que importa para sacar al Derecho mercantil de la postergación en que se halla colocado respecto a otras ramas del Derecho”.

37 Cf. *Manual* cit., por ejemplo pp. 20, 43, 71, 90, 97, 99, 189, 143, así como los apuntes manuscritos del *Curso* cit., pp. 168-169 sobre su plan y principales características, comparado con los casos de España y Bélgica y apoyado en Vidari (*Dei principali provvedimenti legislativi chiesti dal commercio italiano*, 1872) y Sacerdoti (del que precisa la remisión: *Revue de Droit International* t. 12 y p. 70). Ocasionalmente, Soler se remitía al proyecto suizo de Código de las obligaciones (*ibid.*, p. 129); más decidido ha sido el recurso al Código de comercio alemán (*ibid.*, pp. 43, 92, 97, 103, 129, 143).

38 *Manual* cit., p. 71 (crítica a la exclusión de los inmuebles como objeto del régimen mercantil), pp. 96-97 (sociedades anónimas), p. 113 (gestión a cargo del comanditario), p.

de Instrucción Pública (“se [ha] procurado marcar las relaciones de la doctrina que contiene [el *Manual*] con las legislaciones extranjeras [y] con el actual Código, Proyecto no mas al tiempo de escribirse el libro”) revelan el compromiso de Soler con la *universalidad* del derecho mercantil: una característica esencial siempre proclamada en los manuales de la asignatura y, sin embargo, siempre desmentida en acercamientos bastante provincianos³⁹.

Conviene detenerse un instante porque la obrita de Soler adelanta la apertura de miras que trajeron las reformas de planes en 1883-1884. “El Derecho civil”, expresó otro amigo de la Institución Libre de Enseñanza,

es un derecho de nacionalidad, de ciudadanía, de privilegio. El Derecho mercantil es un derecho internacional, un derecho de igualdad, es la realización del cosmopolitismo en el Derecho. De aquí la importancia de esta cuestión, pues si en siglos pasados al lado del Derecho civil toma valor, importancia y preponderancia el Derecho canónico, hoy reducido á sus naturales límites, va teniendo en nuestros días valor y preponderancia sobre el Derecho civil el Derecho mercantil.

Estas palabras de Figuerola –coetáneas del *Manual* que consultamos– ayudan a comprender la cultura predominante entre los profesores de la disciplina, en contraste con los esfuerzos de Soler⁴⁰. En este sentido, parece suficiente examinar unas pocas oposiciones a cátedras de “Mercantil” desde 1875, cuando un nuevo reglamento de concursos obligó a conservar la lista de materiales usados por los aspirantes al preparar la lección que debían exponer ante el tribunal⁴¹.

224 (cooperativas), entre otras referencias; en una ocasión Soler precisa la remisión: un artículo de Vidari sobre la ley francesa de 1867, que introducía el sistema normativo de autorización de las anónimas (cf. “Le società commerciali secondo la legge francese del 24 luglio 1867 e la legislazione italiana”, en *Archivio Giuridico* 3 [1869], 3-30, 129-153); en el *Curso...* cit. manuscrito, p. 140. Soler constata que Vidari “aboga por la no intervención del Estado, sobre la cual considera tímida la ley francesa”. En los demás supuestos la mención del ilustre colega de Pavía tiene como referente el *Corso di Diritto commerciale* (1877 ss); por supuesto, Pardessus se conocía como exponente del derecho codificado, mientras que Goldschmidt resultaba aún un innovador.

39 A favor de los libros precedentes conviene reconocer que la revisión de Durán añadió alguna información extranjera a las *Instituciones* de Ramón Martí, sobre todo en las instituciones del derecho marítimo; no veo nada similar en González Huebra.

40 Figuerola, Laureano, “El derecho mercantil. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación”, en RGLJ 61 (1882), pp. 5-23, p. 6.

41 Real decreto de 2 de abril, 1875, art. 18. Antes de esa fecha el expediente más anti-

En 1882 se celebraron las correspondientes a la Universidad de Granada. Salvo Gerardo Berjano, futuro catedrático de Oviedo (1886-1920), que usó – sin éxito en las pruebas – a Ercole Vidari (*La lettera di cambio. Studio critico di legislazione comparata*, 1869) y una traducción italiana de Heinrich Thöl (*Tratto di diritto commerciale*, 1876), el panorama literario fue poco halagüeño: Faustino Álvarez del Manzano, opositor entonces triunfante, abordó otra lección de derecho cambiario... limitado a Martí-Durán, el Código de Miquel y Reus, incluso el viejo *Diccionario razonado* de Joaquín Escriche⁴². Pocos años después, al opositar a la misma cátedra en la Universidad de Madrid – convocada en 1884 según la orientación cosmopolita de los planes novísimos: “Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y de América” –, Álvarez del Manzano expuso la lección 30 del programa (“Efectos y pruebas de los contratos”) con los dos códigos españoles a mano y el *Manuel de droit commercial français* E.G. Hoeschter-Auguste Sacré-Léonel Oudin. Poca cosa: otro de los opositores, Lorenzo Benito y Endara, que logró meter cabeza (por mayoría) en la Universidad de Salamanca, explicó la lección 46 sobre el contrato de transporte; a pesar de su enunciado (“Derecho español. Los porteadores...”) empleó una rica bibliografía de autores españoles (Martí-Durán, González Huebra, Salvador del Viso...) y extranjeros (Vidari, Lyon-Caen y Renault...), así como bastantes códigos extranjeros (el portugués, el alemán, el suizo de Obligaciones, el húngaro, el argentino, el holandés...) No considero casual que este Benito utilizase –*rara avis*– el breve y aún reciente *Manual* de Eduardo Soler⁴³.

Desde tal perspectiva la conclusión parece clara. “No basta ciertamente

guo corresponde a las oposiciones de “Elementos de Derecho Mercantil y Penal” (Universidades de Barcelona, Santiago y Valencia), celebradas entre el 23 de abril y el 30 de mayo, 1862. A partir de los enunciados de las lecciones sorteadas, a saber: Manuel Duran y Bas: “Del fletamento”; José Laso, “De las naves (tit. 1º del libro 3º del Código)”; Manuel Pérez Santamaría, “Del contrato de cambio (las seis primeras secciones del título 9)”; Eduardo Serrano, “Aptitud legal para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes (lib. 1º tit. 1º del Código)”; Bienvenido Oliver, “Del préstamo a la gruesa”... cabe deducir un acercamiento estrictamente nacional y jurídico-positivo a las instituciones mercantiles. Cf. AGA 32/7275.

42 AGA, Educación, 32/7289.

43 AGA 32/7295. El tercer opositor que obtuvo cátedra fue Ricardo Checa (Zaragoza); le tocó la lección 54 (“De los riesgos y daños a que están expuestos los transportes marítimos...”) y usó, junto a las exposiciones españolas, el recordado tratado de Hoeschter – Sacré – Oudin.

con leer el texto de las disposiciones legales; fuerza es comprenderlas y deducir su sentido, que á veces suele estar en oposición con las palabras” (*Manual*, p. 59). Estas advertencias, que se dirían dirigidas contra Martí-Durán o González Huebra, se sustentaban en la cultura krausista del autor, tan visible en sus colaboraciones para el *Boletín de la Institución*. Una de ellas reviste particular interés pues, aparte de insinuar asuntos que retoma el *Manual*, enuncia las bases del derecho mercantil⁴⁴. Al preguntarse Soler por el fin último del comercio describía tres teorías, una de las cuales -aquella que insiste en el ánimo de lucro, suscrita por el citado Pardessus y “aceptada, como tantas doctrinas de este jurisconsulto, por los mas de su patria y por los españoles del presente siglo”- atraía su atención de modo preferente. Pues la misma, al olvidar “el carácter social del [comercio], más visible, si cabe, que en cualquiera otra esfera... asienta como ley de conducta en cada cual, no la que dicta su conciencia *como hombre*, sino la llamada *conciencia particular*”. En las expresiones –más eficaces– del *Manual*, “el fin del comercio... es, al propio tiempo, fin para cada uno... no entra en aquél como elemento exclusivo el lucro ó la ganancia á expensas y en menoscabo de los demas, sino subordinado a esta última, sin el sentido grosero é inmoral que la desfigura” (p. 9). Y todavía: el comercio y los comerciantes “sirven a los demás... obran entonces libres de toda mira egoísta, que aparece al punto que se reduce ese fin á la esfera de cada individuo y sugeto quien, según esto, cumple con atender exclusivamente á su propia ganancia ó al lucro” (pp. 15-16). Una *concepción servicial* de la profesión mercantil, cabe decir, compatible con la “busca [por parte del comerciante de] su provecho, como retribucion del propio trabajo”, que no debe “prevalecerse de las circunstancias... dificultando la obra social, perturbando la regularidad de la vida, enriqueciéndose, en suma, a espensas de sus semejantes” (p. 16).

Esa feliz concepción de la *ética* comercial, que Soler descubría en recientes impulsos corporativos (cf. *Manual*, p. 9, sobre el Congreso mercantil de 1881)⁴⁵, se filtraba en su teoría de contratos. Las páginas sobre la *causa* de las obligaciones mercantiles (pp. 74 ss.) volvían sobre el ánimo de lucro, con una notable reducción del concepto: no tenía sentido afirmar, por una parte, que la legitimidad del ejercicio mercantil depende de la satisfacción de las nece-

44 Soler, Eduardo, “Doctrinas económicas” cit., 97-98.

45 Ahí se encuentran los orígenes de las cámaras españolas de comercio, que siguieron –hasta nuestros días– el modelo francés de inscripción obligatoria (real decreto de 9 de abril, 1886).

sidades del consumidor y defender, de otra parte, que la causa contractual reposa en el deseo de logro o ganancia, “estableciendo entonces un dualismo de fines, uno para la *clase*, otro para el *particular*”. Contra tal duplicidad, había anotado en sus apuntes,

lo absoluto es relativo juntamente, el derecho natural es el que se pone en cada caso, la sociedad no es opuesta [a] lo individual, el fin del comercio es el mismo de cada comercio y cada comerciante y si en algún caso aparece que este lucre a expensa del fin objetivo es porque se olvida lo que pierde por obrar así, tal sucede en el que se enriquece por malos medios, pero que pierde en satisfacción interior, en aprecio de los demás, en crédito, etc. (*Curso*, p. 24).

“Tampoco es fin del comercio”, proseguía Soler en sus anotaciones,

la especulación, ó sea el curso que se propone el comerciante, que siempre debe subordinarse el que hemos indicado y debe servirle de *ley*, como objetivo que es, concibiéndose [el] comerciante sin ánimo de lucrar como [el] Abogado que actúa sin percibir honorarios; cuando lejos de subordinarse, se contrapone y sobrepone al objetivo, como sucede habitualmente mirándose más al propio provecho que al del consumidor (haciéndola forzosa), se comete inmoralidad. *D.* coordina el fin con la inspiración individual (lucro) no subordina éste.

La última remisión iba dirigida a las adiciones de Durán y Bas, donde se distinguía con toda claridad entre la finalidad subjetiva (“ánimo de lucro... especulación... inspiración individual”) y la finalidad objetiva del comercio (“la aproximación de productos al consumidor... la inspiración social”)⁴⁶. Unos años después, insistía Soler en estas ideas desde la prensa generalista: el comercio tiene como propósito “la satisfacción de las necesidades económicas”, esto es, “sirv[e] para el consumo”; por tanto, se trata de una actividad imprescindible “cuya existencia no solo pende de la voluntad del comerciante”. El fin de la profesión pasa por “el cumplimiento de las necesidades de la vida económica mediante el cambio” y sólo entonces cabe, de modo, diríamos, derivado, obtener una ganancia que sea legítima (“cuyo cumplimiento para [el comerciante] se manifiesta en la forma del lucro”). Con ello, los llamados “agentes del cambio” –los comerciantes– comparten la posición social del sacerdote, del abogado, del profesor: expertos comprometidos con sus altas misiones morales sin perseguir a cualquier costo la retribución personal⁴⁷.

46 *Curso...* cit., p. 6; Martí-Durán, *Instituciones...* cit., p. 7.

47 Cf. “Algunas doctrinas económicas sobre el comercio”, en *Gijón. Periódico demó-*

Así se explica la postura de Soler en los debates contemporáneos sobre los límites –institucionales y científicos– del derecho civil (ordenamiento común) y el mercantil (ordenamiento especial o excepcional). A la cuestión había dedicado una nota en el *Boletín* donde, con lamentos por la confusión dominante (“que es, á la hora presente, un verdadero problema jurídico”), se limitaba a presentar nociones de Levin Goldschmidt: el ordenamiento mercantil ofrecía más *libertad* que el civil y mayor rigor en la *ejecución* de los compromisos contractuales; más *igualdad* entre las partes, entendida esta igualdad como *universalidad*; en fin, ofrecía también notable *flexibilidad* o capacidad de adaptación a circunstancias cambiantes. Soler enunciaba todavía –entendiendo que por primera vez en España– la futura unificación del derecho privado a medida que el viejo derecho civil asumiera los principios mercantiles, “modificando la rigidez de sus preceptos, ampliando el cuadro de sus instituciones, y aspirando á sustituirlos del todo, para fundirse en una sola esfera del Derecho”⁴⁸. La nota recordada pasó al *Manual* sin muchas alteraciones (pp. 35-36)⁴⁹ aunque enriquecida con una reflexión sobre la causa de los actos de comercio, que ofrecía, en filigrana, un criterio para descubrir su condición mercantil: sin servir al efecto el *ánimo lucrativo*, que tantos acuerdos civiles comparten con los contratos de comercio, era propio y exclusivo de los segundos la vocación de servicio del buen comerciante, pues

el que compra para vender, el que toma dinero para prestarlo, el que se ocupa en el cambio ó giro de valores endosables, el que guarda en deposito las cosas de otro, como el que las asegura, siempre viene á hacer ésto, servir á los demas, revendiendo si se trata de géneros comprados, empleando su dinero y su industria en beneficio de un tercero en los demas casos (p. 75)⁵⁰.

crata (Gijón), 2 de septiembre, 1884, pp. 1-2; “El comercio, económicamente considerado” (conclusión del artículo anterior), *ibid.* 9 de septiembre, pp. 1-2.

48 Soler, Eduardo, “El Derecho mercantil y el Derecho civil”, en *BILE* 6 (1882), pp. 43-44.

49 Anunciado como novedad en la prensa de junio (cf. *Revista popular de conocimientos útiles* (Madrid), 18 de junio, 1882, p. 10), el *Manual* salió pocos meses después del *Boletín* donde publicó Soler las anteriores observaciones.

50 “En todos estos actos”, escribió González Huebra, *Curso*, p. 2, con referencia a las formas más primitivas de intercambio, “no se vé otra cosa que los, medios naturales que los hombres emplearon para adquirir el dominio de lo que otros poseían y les convenia aplicar á sus necesidades; medios sancionados, garantizados y reglamentados por el derecho civil, que es a quien compete, porque solo entra en ellos la idea de la necesidad, y el deseo de satisfacerla, y no la del interés, lucro ó ganancia como producto de la inteligencia y del trabajo, que reclama una proteccion mas especial”.

Vienen a la mente aquellas viejas obras del *ius mercatorum* y sus condenas de la usura y exhibición de los compromisos éticos de la profesión cuando se pedía al mercader, en palabras de Solórzano Pereira, “vivir y proceder cristianamente y contentarse con honestas ganancias”⁵¹. No es necesario precisar que, tratándose de Soler, la antigua moral confesional había cedido el paso a la ética estricta del krausismo. Una corriente de pensamiento liberal, que aceptó la propiedad privada como objeto de la ciencia y eje de la esfera económica, pero el krausismo también aportaba una filosofía reformista de firmes compromisos sociales, así que las razones favorables a ese derecho terrible (“condición esencial de la vida humana... á cuya realización necesariamente estamos obligados”) servían justamente para rechazar el apetito desordenado de riquezas: “[el] bien moral de mantener la subsistencia de todos los miembros de la nación”, enseñó Ahrens sobre la economía, “mediante una participación en los bienes materiales, determinada según sus diversas condiciones de vida y actividad, debiera ser necesariamente el principio capital y director de toda la ciencia indicada”⁵². Y todavía: “mirar el bien propio sin relación al bien general humano; llegar al fin, constituir la propiedad sin cumplir las leyes de la Economía, cosa es, como claramente se deduce, que repugna a todo sano juicio”⁵³. Determinar con precisión el fin del orden económico y su compromiso con la moral, pues, en las palabras de Piernas Hurtado⁵⁴,

no cabe considerar lo económico como un principio aislado y suelto, regido únicamente por la utilidad y el *interés*, en oposición, ó disidencia al menos, con esos otros fines de la vida, sino que aparece enlazado armónicamente, subordinado y referido á ellos, sin dejar

51 Petit, Carlos, *Historia*, pp. 45 ss, 87 ss, pero es fundamental Prodi, Paolo, *Settimo non rubare. Mercato e furto nella storia dell'Occidente*, Bologna, 2009. La cita de Juan de Solórzano -una entre tantas posibles- en *Política indiana*, “Índice”, s. v. Mercaderes; el tratamiento de la materia en lib. vi, cap. xiv, “De los Mercaderes, y Contratantes de las Indias, y de su consulado, favores, y privilegios, y otras questiones de la materia”.

52 Malo Guillén, José L., *El krausismo económico español*. Estudio preliminar de... Madrid, 2005, p. 52. Cf. aún Giner de los Ríos, José Luis, “El orden económico”, en *Revista de España* 44 (1875), pp. 58-65, de quien tomo lo que antecede a la cita de Ahrens.

53 Martín Rodríguez, Manuel, “Las Lecciones... de José Luis Giner de los Ríos (1874), en *Iberian Journal of the History of Economic Thought* 4 (2017), pp. 197-207, cita de este Giner en p. 201.

54 Cf. Malo Guillén, *El krausismo económico*, pp. 212-213, con la voz “Economía” según el *Vocabulario* de Piernas Hurtado (1877), de donde tomo las frases anteriores. El *Curso... conoce, desde luego, la obra recordada de Piernas: vid. p. 43 ss. (notas de ‘cambio’ y ‘comercio’)*.

por eso de tener acción y esfera propias. El acto económico es primeramente moral y jurídico, porque ha de ir encaminado al bien y a la justicia,

y descender, una vez considerado ese orden, al objeto preciso del comercio –actividad que describía Soler “como aquélla en que recibiendo los frutos del trabajo del hombre los dispone para *hacer posible* su aplicación á las necesidades del mismo... [consiste en] aproximar los productos á la esfera de acción del consumidor, hacer posible su consumo” (*Manual*, p. 15)– resultaba un nudo argumental ineludible para comprender el ejercicio de la negociación y el propósito del derecho mercantil. Muchas páginas del *Manual* se justifican por cuanto antecede⁵⁵.

“La Economía política no facilita paliativos que sirvan de disculpa al duro egoísmo”. Esta frase de John E. Cairnes –acaso el último de los ‘clásicos’– cerraba el largo ensayo de Azcárate sobre el economista irlandés; un autor cercano, de aceptarse la lectura don Gumersindo, al credo de los krausistas⁵⁶. Ahora me sirve para llamar la atención sobre un término-concepto –me refiero al denunciado *egoísmo*– presente en el *Manual* desde sus advertencias iniciales, convertidas así en algo más que una simple observación introductoria (pp. 11-21). Se trata de un término ajeno a los textos universitarios, usado por Soler como el reactivo que le permitía confirmar la satisfacción de los fines propios del comercio en el ejercicio de una dada actividad o, por el contrario, le obligaba a señalar en la misma una dolorosa desviación. Por ejemplo, cumplía con las exigencias éticas de la economía sabiamente entendida el congreso mercantil de 1881, “revelando su existencia el despertar del espíritu corporativo, que establece lazos comunes en bien de todos, acabando con los egoísmos de cada uno, no menos funestos en la vida del comercio que en la vida toda social” (p. 9). El mismo argumento servía –segundo ejemplo– para censurar al comerciante que actuaba a su capricho sin respetar los compromisos objetivos de esta esfera de la vida, “la cual exige un intermediario

55 Y, al contrario, tal consideración explica que Soler no procediera al modo de Martí-Durán (cf. *Instituciones* cit., pp. 20 ss.), pues las bases del comercio y de la especialidad jurídico-mercantil se establecían en sus páginas sobre razones especulativas antes que en hechos históricos. La omisión parece significativa; en sus apuntes manuscritos (cf. *Curso* cit., p. 53) Soler incluía notas sobre historia del comercio (a base de Laurent, Colmeiro, Gómez de la Serna, Azcárate).

56 Azcárate, Gumersindo de, “Estudio sobre las obras del economista inglés Mr Cairnes”, en *Estudios económicos y sociales*, Madrid, 1876, pp. 159-183. Cf. Malo Guillén, *El krausismo económico*, pp. 31 ss.

que procure los medios que cada individuo, dada la limitación de sus fuerzas, no puede alcanzar por sí” (p. 19); se hacía presente, una vez más, el “carácter esencial, objetivo [del comercio], independiente de la voluntad humana, sobre el [interés] individual, egoísta, cuya manifestación más importante es considerar el lucro personal fin suyo” (p. 20). En semejante contexto, la alusión al art. 264 del viejo Código, donde el lucro aparece como objeto del contrato de sociedad⁵⁷, permitía demostrar los errores y justificar, en positivo, la actitud del comerciante honesto que –lo vimos– “busca su provecho, como retribución del propio trabajo, al mismo tiempo que cuida por su parte de acudir á las necesidades económicas cuya satisfacción le está encomendada” (p. 16).

El *Manual* desarrolla las concepciones económicas del krausismo con notable coherencia, destacándose de otras aportaciones (Piernas, Azcárate...) “absolutamente decepcionantes”⁵⁸. Se explica entonces la admiración del Consejo de Instrucción Pública ante este pequeño libro,

un todo homogéneo informado en principios filosóficos de inmensa trascendencia: el análisis del comercio, su discusión sobre si el lucro individual es ó no su fin primordial, la consideración jurídica del mismo, la diferencia, hoy tan discutida, entre el derecho civil y el mercantil, la importancia para el último de la división entre lo público y lo privado,

y el aprecio que reveló su dictamen al abordar, todavía, un tercer aspecto. Pues los consejeros destacaron la novedad en los contenidos de Soler (“un todo sistemático de doctrinas importantes, algunas tratadas por los autores que del Derecho mercantil se han ocupado concretamente, otras por vez primera expuestas entre nosotros”) y su análisis de las fuentes (*Manual*, pp. 51 ss.), la capacidad de las partes (pp. 76 ss.), la noción de cuasi-contrato mercantil (pp. 66 ss.) y la personalidad de las sociedades: asunto capital, apenas aludido en obras anteriores (“nadie deja de afirmar que éstas posean capaci-

57 Recordemos su tenor: “El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio”.

58 Así, Malo Guillén, *El krausismo económico*, p. 60: el discurso moral de la economía solo llevó al elogio de la limosna (Piernas Hurtado) o la insistencia en los deberes del rico para con los pobres (Azcárate). Creo que Malo sería más optimista sobre la potencia teórica del pensamiento económico del krausismo si hubiera consultado el *Manual* de Eduardo Soler.

dad para [verificar actos mercantiles]”, p. 46), cuando bastaba simplemente observar “el Derecho positivo novísimo extranjero” para comprender su naturaleza de *sujetos*, no de meros *contratos* de comercio⁵⁹. Muy innovador resultaba además el tratamiento de ciertas especies de asociación con objeto determinado y nuevas formas de ejercicio comercial (sociedades de crédito hipotecario y agrícola, sociedades cooperativas), abordadas desde la comparación con otros ordenamientos⁶⁰.

“El mencionado Manual ha llenado un vacío en la enseñanza del derecho mercantil que se da en diferentes centros de instituciones”, manifestó Soler, al pedir la declaración de su libro como obra de mérito⁶¹. No obstante la llegada del nuevo Código en 1885, cabía considerar

1º que gran parte de sus doctrinas, por referirse especialmente á la esfera de la teoría... no ha[n] perdido su importancia y valor... Tal sucede con todas las materias comprendidas en la Introducción, con varias de las que llamamos Parte general y de la Parte especial, particularmente las que se refieren á las sociedades de crédito hipotecario y agrícola, á las de crédito simplemente y á las sociedades cooperativas; 2º que escrito en vista del actual Código cuando este era no más que Proyecto, se mencionan sus más importantes innovaciones: y 3º, que por muchos años habrá que apelar á la legislación anterior por los particulares y por los tribunales para apreciar los actos realizados á su amparo y fallarlos con arreglo á ella.

Estas observaciones poco autocomplacientes, que dieron pie al dictamen favorable del Consejo, omitían sin embargo un extremo que merece ser destacado. Pues Eduardo Soler no sólo había utilizado en su obra, y con cierta profusión, el proyecto (1881) de nuevo Código de comercio.

Desde su nacimiento, en 1838, como “recurso de nulidad” (real decreto de 4 de noviembre) la casación española en ausencia de códigos controló, mal que bien, la aplicación del ordenamiento, a modo de “un carro sin ruedas que no puede recibir otra impulsión que la de un arrastre lento y ocasionado a

59 Compárense Martí-Durán, *Instituciones*, p. 152; González Huebra, *Curso*, p. 124; Miquel y Reus, *Código de comercio español*, p. 85 (nota 2), con Soler, *Manual*, pp. 85 ss. Una vez más, la autoridad del *Manual* ha sido Ercole Vidari: cf. p. 47.

60 Sobre cooperativas, cf. *Manual*, pp. 90 ss., con referencia a la legislación belga de 1872; sobre todo, pp. 220-227, donde parece decisiva la consulta del *Curso* de Vidari (cf. p. 222); sobre sociedades de crédito hipotecario y agrícola, *ibid.* pp. 209 ss. Los apuntes manuscritos del *Curso*... cit. finalizan con esta institución, sobre la que Soler recogió informaciones de todo tipo (pp. 276-294).

61 Instancia de 20 de febrero, 1886, en AGA sig. 31/16793.

mil accidentes”⁶². Las quejas del marqués de Gerona ante la tremenda paradoja no valían para la legislación mercantil, tempranamente codificada y así entonces examinada por el Tribunal Supremo de Justicia. Por eso, extraña la indiferencia de los autores precedentes a los fallos en casación: doce o quince referencias ocasionales en el *Curso* de González Huebra, incluso unas pocas menos –siempre cosa de Durán– en las *Instituciones* de Ramón Martí⁶³. Al contrario, Soler “ten[ía] en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada en las sentencias de este Tribunal, que se citan cuando contienen doctrina que ilustra ó completa los textos legales” (*Manual*, p. 8; cf. en general pp. 55-56); por ejemplo, al momento de fijar el contenido jurídico-público del derecho mercantil (capacidad, formalidades procesales del protesto, estipulaciones sobre medios de prueba: *Manual*, pp. 38-39), los vínculos entre normas mercantiles y reglas civiles (*Manual*, pp. 54-55), la circulación de billetes de banco (*Manual*, p. 207), en fin, las sociedades de obras públicas (*Manual*, p. 239).

La doctrina y la jurisprudencia dejaban en su sitio la ley y transmitían a la esfera estatal la vida palpitante del comercio, no rara vez ajena a las disposiciones oficiales. Lo explicaba, algo después, Rafael de Ureña en sus cursos de doctorado: admitidos los pagarés y efectos al portador en la práctica mercantil pero “sin... obligación civil ni acción en juicio” a tenor del polvoriento artículo 571 del Código de Sainz de Andino, la prohibición pasó al proyecto de 1881 “por ese frecuente divorcio que en este desgraciado país existe entre el legislador y el espíritu jurídico del pueblo, y al que ha contribuido no poco el despego general de nuestros jurisconsultos por los estudios históricos”. Al final, el desastre de excluir el cheque del Código futuro se conjuró por un levantamiento “en masa” de los comerciantes de Madrid. Y esta anécdota ilustrativa –una buena aplicación de la ley evolutiva de la ‘lucha por el derecho’ que Ureña exponía a los estudiantes– dejaba observar “dos fenómenos... es el primero, el desarrollo orgánico del Derecho mercantil, derogando, por costumbre contra ley, la prohibición de girar efectos al portador; y el segundo, la aceptación y el desenvolvimiento de la institución comercial del *cheque*”⁶⁴.

62 Castro y Orozco (marqués de Gerona), José de, “Examen del recurso de casación en España”, en *RGLJ* 13 (1858), pp. 235-390.

63 Pero Soler, *Curso...* cit. p. 256, anota referencias jurisprudenciales de Durán y Bas. En cualquier caso, faltaban aún unos años para la aparición de Estasén, Pedro, *Repertorio de la jurisprudencia mercantil española*, Barcelona, 1894.

64 *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes*, Madrid, 1906, p. 253; cf.

La atención a la vida llevaba a contemplar con simpatía –la simpatía krausista hacia los organismos sociales– los encuentros corporativos de la gente y los técnicos del comercio (*Manual*, pp. 9 ss.), pero también una realidad que avanzaba, según había acontecido con los títulos al portador, a mayor velocidad que la disciplina legislativa. Una de las mejores contribuciones del *Manual* se refiere al derecho de sociedades. Según antes se adelantó, Soler defendía que la compañía mercantil era una institución con personalidad (“una persona moral y jurídica compuesta de dos ó más individuos, que como miembros suyos se llaman *socios*, los cuales, proponiéndose el ejercicio del comercio en general ó la práctica de algunas de sus operaciones, ponen en común sus bienes ó su industria”, p. 85)⁶⁵, donde el momento contractual (“por medio de un contrato”) sólo expresaba una voluntad inicial de naturaleza genética. Distinta su actividad de la actividad de los socios, titular de patrimonio propio y dotada de fines determinados; en fin, con vida interior (relaciones entre asociados) y vida externa (relaciones de la sociedad con los terceros), la compañía es un sujeto comerciante a despecho del derecho codificado (p. 89). La ceguera ante esa circunstancia había provocado un error sistemático⁶⁶, pero la defectuosa regulación legal llevaba todavía a clasificar estos entes colectivos a partir de elementos secundarios –la responsabilidad ante terceros– ajenos a su verdadera y plural naturaleza. Por tal razón, el legislador español permanecía indiferente a ciertas sociedades de propósito mercantil donde priman los vínculos internos, como las compañías mutuas, o bien caía en una total inseguridad cuando, como en las mineras, la forma jurídica condicionaba su índole civil o mercantil. La apuesta por la personalidad de las compañías de comercio resultaba en el *Manual* tan rotunda que Soler no tenía inconveniente en re-

pp. 275-276, donde al ejemplo de los instrumentos cambiarios se añade el préstamo a la gruesa ventura. Sobre este autor, *vid.* “Ureña y Smenjaud, Rafael”, en AA.VV., *Diccionario* (Carlos Petit).

65 “Una persona *moral* constituida por varios individuos (*socios*) que ponen en común sus bienes ó su industria para ejercer el comercio”, manifiesta el *Curso...* manuscrito, p. 135, con remisión a la *Enciclopedia* de Ahrens.

66 En realidad, dos errores, pues el tratamiento legal de la sociedad entre los contratos mercantiles arrastra la regulación de la cuenta en participación: un pacto al que malamente puede atribuirse naturaleza societaria (*Manual*, pp. 92-93). En el *Curso...* Soler anotó que la inexistencia de personalidad moral determina la condición jurídica de las cuentas, p. 137.

servar a la “parte especial” (contratos) los distintos supuestos de sociedades connotadas por el objeto⁶⁷.

Novedoso por contenido y fundamentación, con una rica bibliografía, sobre todo extranjera, abierto a instituciones desconocidas en el envejecido derecho legislado, el *Manual* de Eduardo Soler cayó pronto en el olvido: a los cuatro años de su aparición la prensa diaria lo anunciaba entre los “libros casi regalados... que se hallan de venta en la imprenta de este periódico”⁶⁸. Además de Lorenzo Benito y Endara, que sabemos que incluyó el título en la bibliografía de sus ejercicios de cátedra (1886), solo un Lino Torres, opositor frustrado a la plaza de mercantil en la Universidad de Santiago (1895), siguió los pasos de Benito; pero la lista de materiales empleados por Torres en ese momento crucial de su carrera incluyó todos los manuales disponibles (Martí-Durán, Silvela, Laso, Álvarez del Manzano, Estasén, Carreras – González Revilla, Benito, Viso-Salón Puig, Sánchez Román, Vidari, Marghieri, Vivante, Delamarre-Le Poitrin, Massé, Thöl, Pardessus... con el añadido de varios códigos: federal suizo, alemán, americanos), lo que me impide atribuir cualquier propósito a esa mención. Al menos, la autoridad ganada como docente y escritor de “Derecho Mercantil” le permitió a Soler participar en algún tribunal para juzgar cátedras de la referida asignatura⁶⁹.

En realidad, el olvido del *Manual* fue el logro de sus aciertos. “Se observa con solo hojear sus primeras páginas”, sabemos, opinó el Consejo de Instrucción Pública, “que el Derecho mercantil es tratado por el autor bajo la inspiración de los nuevos sentidos que están modificando radicalmente el modo de comprender y presentar las instituciones civiles y mercantiles”, enunciando seguidamente méritos de sistema, información y contenidos que hacían esta obra digna de distinción. Con un nuevo Código de comercio (1885) y una reforma de la facultad jurídica que afectó al “Derecho Mercantil” de modo especialmente intenso (1883-1884), con un horizonte internacional en los propósitos y en los textos más relevantes (“Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y de América”), el pequeño *Manual*, adelantado en todos esos extremos, había concluido su tarea. Quedó, tal vez, como testimonio de la moral krausista en la denuncia del egoísmo.

67 Bancos de descuento, pp. 203 ss; sociedades de crédito hipotecario y agrícola, pp. 209 ss; sociedades de crédito y obras públicas, pp. 217 ss; cooperativas, pp. 220 ss.

68 *El Diario de Murcia* 18 de septiembre, 1886, p. 3.

69 Sobre la cátedra de Santiago, cf. AGA 32/07303; sobre la de Valencia (1903), con intervención de Soler entre los jueces, AGA 32/07312.

Bibliografía

- Ahrens, Enrique, *Curso de Derecho Natural*, Madrid, 1841.
- Azcárate, Gumersindo de, “Estudio sobre las obras del economista inglés Mr Cairnes”, en *Estudios económicos y sociales*, Madrid, 1876.
- Beslay, François, *Des actes de commerce. Commentaire théorique et pratique des articles 632 et 633 du Code de commerce*, Paris, 1865.
- Capellán de Miguel, Gonzalo, “Textos vivos, textos alternativos”, en Eduardo Soler, *Derecho Político*, Sevilla, Athenaica, 2015, 19-39.
- Capellán de Miguel, Gonzalo, *La España armónica. El proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006.
- Carnazza Puglisi, Giuseppe, *Il diritto commerciale secondo il Codice di commercio del Regno d'Italia I*, Milano, 1868.
- Castro y Orozco (marqués de Gerona), José de, “Examen del recurso de casación en España”, en *RGLJ* 13 (1858), pp. 235-390.
- Código de comercio concordado y anotado...* por Ignacio Miquel y Rubert y José Reus y García, Madrid, 1856.
- Cogliolo, Pedro, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Traducción, prólogo y notas de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1898.
- Cortés Picó, Fernando – Giménez Font, Pablo (dirs.), *Eduardo Soler y Pérez: un jurista en el paisaje*, Alicante, 2010.
- Cuestión universitaria. Documentos coleccionados por M. Ruiz de Quevedo referentes a los profesores separados, dimisionarios y suspensos*, Madrid, 1876.
- “Curso de Derecho Mercantil, por D. Pablo Gonzalez de la Huebra, catedrático de esta asignatura en la universidad de Salamanca, tomo segundo”, en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública* 50 (14 de octubre, 1855), 399-400.
- “Curso de derecho mercantil por D. Pablo Gonzalez Huebra”, en *La Ley* 7 (1856), 261.
- Durán y Bas, Manuel, “Carácter del Derecho Mercantil”, en *RGLJ* 27 (1865), pp. 305-314.
- Durán y Bas, Manuel, “Estudios sobre el Derecho mercantil”, en *RGLJ*. 28 (1866), pp. 292-304.
- Estasén, Pedro, *Repertorio de la jurisprudencia mercantil española*, Barcelona, 1894.
- Esteban, León, “El krausismo en España. Teoría y circunstancia, I”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria* 4 (1985), pp. 97-118.
- Figuerola, Laureano, “El derecho mercantil. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 61 (1882), pp. 5-23.

- García-Velasco García, José, *Un proyecto de modernización de la cultura finisecular: la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Universidad Complutense (tesis Geografía e Historia), 2016.
- Giner de los Ríos, José Luis, “El orden económico”, en *Revista de España* 44 (1875), pp. 58-65.
- Goldschmidt, Levin, *Handbuch des Handelsrechts 1/1: enthaltend die geschichtlich-literarische Einleitung und den Grundlehren*, Erlangen, 1864.
- Gómez García, María Nieves, “El real decreto y la circular del marqués de Orovio de 1875: repercusiones en el claustro universitario y en la prensa de Sevilla”, en *Historia de la educación* 2 (1983), 325-336.
- González Huebra, Pablo, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1853-1854 (31867).
- González Huebra, Pablo, *Tratado de quiebras, por D. ---, catedrático de Jurisprudencia en las Universidades de Madrid y Salamanca. Obra que sirve de complemento al Curso de Derecho Mercantil del mismo autor*, Madrid, Imprenta de C. González, 1856.
- [González] Posada, Adolfo, *La enseñanza del Derecho en las Universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, [Oviedo], Impta. de Revista de las Provincias, 1889.
- Jiménez-Landi, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente, I: Los orígenes de la Institución; III: Período escolar (1881-1907)*, Madrid, 1996.
- Langle y Rubio, Emilio, *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer Código de comercio. Discurso de apertura...* Granada, Universidad, 1950.
- [Laso, Eustoquio], *Ensayo de Jurisprudencia mercantil, que dedica á sus amados Discípulos el Profesor de 3er año en la Universidad de Madrid*, s/d pero 1847; en Biblioteca Nacional de España (Madrid), mss. sig. 5662, 144 pp.
- Laso, Eustoquio, *Elementos del derecho mercantil de España, formados con arreglo al programa de tercer año de Jurisprudencia* Madrid, 1849, VII + 152 pp.
- López Medina, Aurora, “De la Pisa Pajares, Francisco”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Malo Guillén, José L., *El krausismo económico español. Estudio preliminar de...* Madrid, 2005.
- Mandado Gutiérrez, Ramón E., y otros (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y la Asociación para la Enseñanza de la Mujer*, Santander, 2011.
- Martí y Eixalá, Ramón, *Instituciones del derecho mercantil de España*, Barcelona, 1848 (91911).
- Martín, Sebastián, “Soler y Pérez, Eduardo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.

- Martín Rodríguez, Manuel, “Las *Lecciones...* de José Luis Giner de los Ríos (1874), en *Iberian Journal of the History of Economic Thought* 4 (2017), pp. 197-207.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001.
- Massé, “El derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes y el civil”, en *Revista de legislación extranjera* 1 (1845), pp. 146-155.
- Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*, Madrid, 2018.
- Mosquera, Tomás M^a, “Reformas de la legislación mercantil”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 29 (1866), pp. 169-173.
- Pardessus, Jean-Marie, *Cours de droit commercial* 1, Paris, Garnery, 1814.
- Petit, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*, Madrid, 2016.
- Petit, Carlos, “Laso y Herrero, Eustoquio”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Petit, Carlos, “Martí y Eixalá, Ramón”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Petit, Carlos, “Ureña y Smenjaud, Rafael de”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Prodi, Paolo, *Settimo non rubare. Mercato e furto nella storia dell’Occidente*, Bologna, 2009.
- Redacción, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá, catedrático de derecho civil, mercantil y criminal en la universidad de Barcelona”, en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración* 14 (1848), 257-258.
- Reinal, Estanislao, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá”, en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración* 11 (1848), 199-200.
- Renouard, “De algunas publicaciones recientes sobre el derecho comercial”, en *Revista de legislación extranjera* 1 (1845), pp. 275-289.
- Rivera, Domingo, “De la compañía en comandita”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* [RGLJ] 19 (1861), pp. 209 – 250.
- Sánchez Calero, Fernando, “Ensayo sobre el reconocimiento del Derecho mercantil en el siglo XIX en los planes de estudio de la Facultad de Derecho”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 35 (2005), 433-478.
- Soler y Pérez, Eduardo, El comercio, económicamente considerado: notas para su concepto”, en *BILE* 2 (1878), pp. 49-50, pp. 58-59.
- Soler y Pérez, Eduardo, “Doctrinas económicas sobre el comercio”, en *BILE* 2 (1878), p. 89, pp. 97-98.

- Soler y Pérez, Eduardo, “Apertura de la Escuela de Institutrices”, en *BILE* 2 (1878), p. 158.
- Soler y Pérez, Eduardo, “Diversos aspectos del comercio”, en *BILE* 3 (1879), pp. 65-66, pp. 74-75.
- Soler y Pérez, Eduardo, “El Derecho mercantil y el Derecho civil”, en *BILE* 6 (1882), pp. 43-44.
- Soler y Pérez, “La Escuela Superior de Señoritas de Milán”, en *BILE* 40 (1880), pp. 81-82.
- Soler y Pérez, “Algunas doctrinas económicas sobre el comercio”, en *Gijón. Periódico demócrata* (Gijón), 2 de septiembre, 1884, pp. 1-2.
- Soler y Pérez, “El comercio, económicamente considerado” (conclusión del artículo anterior), en *Gijón...* 9 de septiembre, pp. 1-2.
- Ureña y Smenjaud, Rafael de, *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes*, Madrid, 1906.
- Veguillas, Elena, “La Tipografía, 1866-1870”, en *Monográfica.org. Revista temática de diseño* 4 (junio de 2012), accesible en línea.
- Vallejo, Jesús, “González Huebra, Pablo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Vicente y Caravantes, José, *Código de comercio extractado con la explicacion al pie de cada articulo de los fundamentos de sus disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto...* Madrid, 1842 (1846).
- Vidari, Ercole, “Le società commerciali secondo la legge francese del 24 luglio 1867 e la legislazione italiana”, en *Archivio Giuridico* 3 (1869), pp. 3-30, pp. 129-153.
- Vidari, Ercole, *Corso di Diritto Commerciale*, Milano, 1877 ss.

Apéndice⁷⁰

El Derecho civil y el Derecho mercantil, ó Posibilidades de una ciencia de este (*Curso...* pp. 170-174).

Para que el segundo sea objeto de una ciencia, es preciso que tenga valor sustantivo ó que se informe en otros principios que los del Derecho civil, cuyos principios pueden crear modificaciones en las instituciones de este (v. gr. capacidad para comerciar) [en tal sentido el Derecho mercantil es escepción del comercio] ó instituciones del todo nuevas (v. gr. endoso, cambio...) [con error se dice que en este aspecto es suplemento del civil, error nacido históricamente de considerar al Derecho mercantil parte interna del civil, porque las relaciones jurídicas absolutamente desconocidas en este no pueden informarse en sus principios, como supone la idea de complemento. Lo que sirve de tal tiene mancomunidad de naturaleza con aquello en relación a lo cual se denomina ó complementa; por carecer de esa circunstancia el cambio no complementa nada de lo civil, por la compraventa ó el depósito, ó el transporte, *quizás* complementen]. O en otros términos, los principios biológicos del comercio al pasar á la vida jurídica, se han encontrado con instituciones civiles, informadas en principios análogos y el sujeto ha hecho de un molde conocido uno diferente, ha transformado lo existente; cuando ha faltado este elemento histórico que aprovechar, al cual se han incorporado los nuevos principios, ha habido que producir, sin precedentes inmediatos, instituciones del todo originales: ambas formas de producir como han aparecido en la Historia del Derecho mercantil. ¿Se comenzó por crear excepciones, antes que por instituciones nuevas, como parece racionalmente? Ver la Historia de los contratos. Decir que el Derecho mercantil en parte es *escepción* es caracterizarlo por una relación secundaria, pues que las cosas se definen por si mismas antes que por su comparación con otras; es mantener dependiente este Derecho del civil, pues que toda escepción en supuesto de la común es. Pero hoy al mantener esa categoría, se presta homenaje a la forma histórica en que este Derecho se ha creado, se reconoce por que su paternidad está en el civil.

Estudio por todo el Programa para determinar 1) qué contratos é instituciones jurídicas son excepciones, cuáles complementarias, cuáles nuevas, 2) en cada institución sí hay los tres aspectos ó 2 ó 1, 3) si el derecho marítimo puede reducirse á los contratos del terrestre, el fletamento es una forma de locación y transporte, de modo que deje de figurar como un derecho aparte, que hoy no

⁷⁰ Reproduzco algunos párrafos de los apuntes manuscritos de Soler que abordan cuestiones generales y están más contruidos de lo habitual. Desarrollo las numerosas abreviaturas y respeto los usos ortográficos y la acentuación.

tiene más fundamento que la naturaleza del medio al que se refiere la relación jurídica. Y de esta suerte podrá delimitarse el contenido del Derecho mercantil, 4) de este estudio: caso fortuito en el seguro, fletamento. *Sustantividad* del derecho mercantil en relación al comercio (Goldschmidt, artículo Rev. de Dr. Int. 1870, II, p. 259). *Universalidad*, semejanza entre los derechos mercantiles de los pueblos. Pardessus, Lois maritimes, prelim. p. 6. Costa, Fuerza del hecho, p. 125 la atribuye á ser “obra directa de la espontaneidad humana, en cuya formación no se ha interpuesto la arbitrariedad del legislador”. Como este no consideraba digno de ocuparse del comercio y solo de lo civil, la omisión de instituciones que se desenvolvían más tarde del civil, favoreció su libre producción. *D.* nº 54: no puede estudiarse con independencia del civil, no forma él solo un organismo. *Universalidad*, no tanto como el civil refleja el carácter nacional progresivo. *P.* p. 90 a 120. Diferencias del civil 1) extensión 2) tendencias: facilidad en la contratación, segunda en la garantía, más prolijo, mayores precauciones contra el fraude que es más fácil en el Derecho mercantil que tratándose de un labrador, celeridad de proceder. Pueden borrarse esas diferencias en la infancia y en el apogeo del Derecho. Influencia mutua: ej. ley Rhodia y C. pen. p. 117.

*
* *
*

Juicio de la Legislación mercantil (*Curso...* pp. 207-208).

- 1) No forma un todo, no está unida en el Código
- 2) Sus límites no están bien precisados, límites exteriores v. g. y en especial respecto del Derecho civil que es fuente, y poca fijeza en ellos y de aquí que en algunos contratos se pongan no en su esencia, sino en la persona. Límite exterior, en cuanto contiene disposiciones de carácter administrativo, v. g. multas por el no Registro. Límites respecto al procedimiento (corredores, formalidades exteriores, quiebras, formas de los libros). El Código se parece a los antiguos, de carácter enciclopédico.
 - 3) Difusa, reglamentaria: ej. Libros, elementos de los contratos
 - 4) Dualismo en el criterio (tutela del Estado y libertad): ej. contabilidad, corredores, agentes, sociedad anónima, bancos, transacción entre las antiguas ideas de los jurisconsultos (Derecho arbitrario, etc.), y la Economía política
 - 5) Valor de la costumbre
 - 6) Concepción del comercio: individualista ó mejor empírica (lucro): los muebles sólo
 - 7) Puntual en que modifica el Derecho civil
 - Dote (p. 204), concurso de acreedores, nulidad de actos del quebrado
 - 8) Comercio marítimo. Se contrapone a lo restante? A la navegación, inaplicables muchas de las disposiciones del Código

9) Crédito: rompe con el Código: según este, los funcionarios de un Banco ó Sociedad mercantil, el gerente factor, los demás mancebos de comercio (!). El Código se escribió sin duda para tenderos y comerciantes de mostrador.

10) Seguro flotante ó inquovis. Existe? V. p. 184.

DE BERLÍN A BUENOS AIRES:
EL TRASPLANTE DEL MÉTODO DE CASOS EN ARGENTINA

Enrique Roldán Cañizares
Universidad de Sevilla

Luis Jiménez de Asúa es conocido, no sin ciertos olvidos vergonzosos¹, por ser uno de los penalistas más importantes de habla castellana, amén de por el desempeño de cargos de gran relevancia en el marco de la II República española, tanto en suelo patrio, como en el exilio. No obstante, la gran vocación del penalista madrileño no fue otra que la docencia, la cual estuvo muy presente a lo largo de su vida, incluso antes de que entrara en el mundo académico con su primigenia *Sentencia indeterminada*. Este trabajo no solo sirvió para que España entrara, por fin, en la lucha de escuelas penales que llevaba años desarrollándose en Europa, sino que dio pie a que, una vez formado en Francia, Suiza y Alemania gracias a una beca de la Junta para Ampliación de Estudios, Jiménez de Asúa comenzara a aplicar un método docente que se alejaba del sistema implantado en la mayoría de los claustros universitarios españoles.

Sin embargo, su relación con la enseñanza comenzó en el mismo instante en el que se matriculó en los estudios de doctorado de la Universidad Central. Los problemas económicos familiares, que ya provocaron que hubiera de ser alumno libre durante gran parte de la Licenciatura, llevaron a que Jiménez de Asúa buscara un trabajo que le permitiese huir de los apuros económicos al tiempo que investigaba. Encontró el lugar perfecto en la Academia Matritense de Derecho, donde además de explicar lecciones de Derecho penal, fue requerido para la impartición de otras asignaturas, un hecho que no volvió a darse a lo largo de su vida, siempre centrada en la enseñanza de aspectos penales y criminológicos. Era la academia madrileña una “fábrica de preparar jóvenes ricos a fin de que salieran boyantes en la prueba de los exámenes

1 Haber sido diputado del Partido Socialista durante las tres legislaturas de la II República, así como presidente en funciones de la misma entre 1962 y 1970 le valió la condena al ostracismo por parte de la dictadura franquista. No obstante, la implantación del régimen de 1978 no supuso un amplio reconocimiento de sus labores políticas y penales, sino que los actos celebrados en su honor fueron minoritarios y tardíos. *Vid.* Roldán Cañizares, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, exilio*, Madrid, 2019, pp. 16-19.

de leyes”², pero no dudó en emplear ocho horas de trabajo diario entre 1909 y 1910. Durante estos años, su docencia no se caracterizó por implementar ningún sistema novedoso; simplemente, se limitó a desgranar el temario estipulado mientras tenía la mente en la elaboración de su tesis doctoral, una tarea en la que no pudo centrarse completamente hasta que en el año 1911 vio descender la carga de trabajo que le amarra a la Academia.

Un tribunal conformado por José María Valdés Rubio, Francisco Cueva Palacio, Antonio Goicoechea y Quintiliano Saldaña fue el encargado de evaluar, con la calificación de sobresaliente, *El sistema de penas indeterminadas a posteriori en la ciencia y la vida*, texto que le sirvió para obtener el título de doctor el 15 de enero de 1913³. El siguiente paso fue la solicitud de una pensión a la Junta para Ampliación de Estudios que le permitiese investigar en Suiza junto con profesores como Alfred Gautier, Emil Zürcher o Ernest Hafter⁴. Obtuvo la ayuda, que además le permitió hacer una breve estancia en París y entrar en contacto con eminentes penalistas como Emile Garçon o Alfred le Poittevin, trasladándose posteriormente a Suiza y residiendo unos diez meses en tierras helvéticas. Cuando el periodo por el que estuvo becado fue tocando a su fin, Jiménez de Asúa volvió a España con la idea de pedir una ampliación de la beca que le permitiese realizar una nueva estancia de diez meses en Alemania, concretamente en el *Kriminalistische Institut* de Franz von Liszt⁵.

La ampliación fue concedida y rápidamente se trasladó a Berlín con el objetivo de aprender del maestro vienés. Sin embargo, poco más de dos meses transcurrieron desde la llegada a la capital alemana y el estallido de la I Guerra Mundial, por lo que se vio obligado a abandonarla de forma apresurada. Unos largos trayectos de tren, jalonados de noches a la intemperie en estaciones ferroviarias, le condujeron a Aquisgrán y Ámsterdam, donde finalmente pudo embarcarse rumbo a la Coruña, lo que, tras varios días de viaje, le permitió volver a una España que había optado por no inmiscuirse en la Gran Guerra⁶. Del escaso periodo de dos meses se desprende que el contacto con von Liszt fue fugaz; empero muy profundo. Fueron dos los grandes remanentes que

2 Jiménez de Asúa, Luis, *La sentencia indeterminada. El sistema de temas indeterminadas “a posteriori”*, Madrid, 1913, p. 24.

3 Jiménez de Asúa, *La sentencia indeterminada*, p. 25.

4 Expediente Junta para Ampliación de Estudios de Luis Jiménez de Asúa, JAE 81-33, pp. 2-4.

5 Expediente Junta para Ampliación de Estudios de Luis Jiménez de Asúa, JAE, 81-33, p. 9.

6 Araquistáin, Luis, *El pensamiento español contemporáneo*, Buenos Aires, 1962, p. 7.

quedaron del maestro en el joven doctor español: la política criminal creada por von Liszt, tendencia criminal muy presente en sus primeros trabajos, y la organización de la docencia en torno a seminarios, una metodología que caló profundamente a Jiménez de Asúa y que fue clave en el sistema implementado a raíz de su ingreso como docente en la Universidad Central de Madrid.

1. La entrada en la Universidad y la inclinación por un nuevo sistema

Mientras franceses, alemanes y demás beligerantes hundían sus botas en el barro europeo, Jiménez de Asúa volvía a España e ingresaba en la Universidad Central en calidad de profesor auxiliar interino de la cátedra de Derecho penal, cargo que desempeñó desde el 24 de febrero de 1915. En el mes de octubre fue reelegido en el cargo, comenzando a compaginarlo con las prácticas de la cátedra de Antropología criminal, que dirigía Quintiliano Saldaña⁷. Sin que esta carga docente fuera bastante para un penalista que ya comenzaba a dar muestras de su gran capacidad productiva, también se enroló en la Escuela de Criminología y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, donde impartió clases de Procedimiento penal y Derecho penal, respectivamente⁸. Con el paso de los años, Jiménez de Asúa llegó a dictar unas dos mil trescientas conferencias⁹, demostrando una soltura sin igual frente a auditorios expectantes por oír sus palabras; sin embargo, la primera ocasión en la que hubo de enfrentarse a un aula llena de alumnos sacó a relucir todos los miedos del joven profesor. Para acceder al estrado, había de entrar por una pequeña puerta superior que a su vez daba a unas escaleras. Los nervios y el temor eran tales que no atinó a subir los escalones de forma ordenada, debiendo gatear hasta que alcanzó la tarima, momento en el que los nervios desaparecieron, pudiendo dictar su primera clase en la Universidad madrileña¹⁰.

José María Valdés Rubio, quien había sido el catedrático de Derecho penal de la Universidad Central, murió dejando vacante la cátedra. Ésta fue ocupa-

7 Expediente universitario de Jiménez de Asúa de la Universidad Central, AGUCM P-0555, 7.

8 Sánchez de Palacios, Mariano, “Luis Jiménez de Asúa (1889-1970)”, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 4 (1980), p. 98-102.

9 Serrano Butragueño, Ignacio, “Jiménez de Asúa en el vigésimo quinto aniversario de su muerte”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1995, p. 118.

10 Briel, Mercedes, “Algunos datos biográficos del maestro Luis Jiménez de Asúa”, FPI, ALJA 458 -10, p. 55.

da interinamente por Jiménez de Asúa, hasta que la tomó como propia tras aprobar las pertinentes oposiciones en 1918. Ante un tribunal formado por Ángel Salcedo Ruiz, Carlos García Oviedo, Quintiliano Saldaña, Fernando Cالدالو y Adolfo Bonilla, Jiménez de Asúa compitió por la cátedra con Enrique de Benito, Constante Amor Neveiro y Federico Castejón, a quienes superó a lo largo de cinco pruebas¹¹. Así, el 18 de abril de 1918, a pocos meses de que Alemania firmara el armisticio en el célebre vagón de ferrocarril estacionado en el bosque de Compiègne, Jiménez de Asúa tomaba posesión de la cátedra, que hasta poco tiempo atrás había sido propiedad, en palabras de su nuevo titular, de un “mediocre catedrático de derecho penal”¹².

Incluso con anterioridad a la adquisición de la cátedra, cuando contaba con 26 años de edad, tuvo claro que quería huir de las tradicionales clases magistrales, las cuales consideraba infructuosas para la verdadera comprensión del derecho, en general, y del derecho penal, en particular. El gran referente para la renovación metodológica fue Franz von Liszt, cuya forma de enseñar derecho penal, a pesar del poco tiempo que pudo disfrutar de su sapiencia, marcó al joven profesor. El maestro nacido en el Imperio Austro-Húngaro creó un sistema docente que giraba en torno al seminario. Este sistema consistía en la reunión semanal de los alumnos con el profesor, quien compartía con ellos sentencias, textos jurídicos, o cualquier otro documento que considerara de relevancia, con el fin de analizarlo y discutir sobre el mismo, llegando así a razonamientos que difícilmente podrían alcanzarse por la mera asistencia a una clase de corte tradicional. No obstante, no debe pensarse que la idea del seminario fue creada por von Liszt. La creación de seminarios jurídicos (*juristische Seminare*), entendidos como establecimientos anexos a las Facultades de Derecho tuvo su origen entre 1853 y 1856 en las Facultades de Halle y Greifswald, para posteriormente expandirse por la gran mayoría de las Universidades alemanas¹³.

En esta línea, Jiménez de Asúa se consideró a sí mismo como un renovador de la docencia del derecho penal en España, promoviendo una ruptura con la tradicional forma de impartir clases. La razón que descansaba en la búsqueda de un nuevo método de enseñanza no era otra que el intento de

11 Expediente de oposición a la cátedra de derecho penal de la Universidad Central, AGA 32/7350.

12 Jiménez de Asúa, *La sentencia indeterminada*, pp. 23-24.

13 Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho penal*, Tomo I, Buenos Aires, 1950, p. 212.

captar la atención de los estudiantes, a quienes veía más preocupados “por el próximo partido de fútbol o por la faena reciente del torero en boga”¹⁴, que por la última explicación recibida en las aulas. El estudiante español no hacía vida estudiantil, preocupándose más de “frecuentar cafeterías y cines”. Esta situación no podía ser sostenible para el futuro de la nación, de manera que un giro en el modo de enseñar era necesario para atraer la atención de unos estudiantes que se habían cansado de escuchar horas de clases magistrales sin posibilidad alguna de interactuar. Adolfo Posada ya había dicho años atrás que, a diferencia de los estudiantes alemanes, los españoles no estudiaban por afición, por amor al conocimiento, sino por la mera obtención de un título que les permitiera obtener un trabajo digno al salir de las aulas¹⁵. Jiménez de Asúa, que poco tiempo atrás se había relacionado con estudiantes germanos, entendió que dicha situación había permanecido en el tiempo, por lo que su transformación se hacía más que necesaria. Defendía que él se había encargado de instaurar el sistema de casos prácticos en suelo español¹⁶, mostrándose como la alternativa metodológica a una Universidad que centraba el método educativo en la mera existencia de clases magistrales, aunque como se verá en lo sucesivo, esta aseveración no era completamente cierta.

Jiménez de Asúa no fue el primer docente español preocupado por el sistema de enseñanza, de igual modo que tampoco fue el primero en incluir novedades metodológicas. Francisco Giner de los Ríos ya abogó por la “sustitución del libro de texto por lecturas y estudios sobre los problemas de clase”, así como por la “creación de [...] laboratorios para las prácticas de todos los alumnos”, los cuales deberían partir de la idea de la “subdivisión de las clases numerosas para el trabajo científico y la comunicación constante con el profesor”¹⁷. Con estas propuestas, Giner de los Ríos buscaba la liberación de la Universidad, que desde principios del siglo XIX había sido objeto de una profunda estatalización¹⁸. El Estado estableció un monopolio en el ámbito universitario que no tuvo parangón en ningún otro ámbito nacional, hasta el

14 Jiménez de Asúa, Luis, *Política. Figuras, Paisajes*, Madrid, 1928, p. 230.

15 Posada, Adolfo, “La enseñanza del derecho”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 65 (1884), pp. 424-438 y 489-518.

16 Jiménez de Asúa, Luis, “El método de casos en la enseñanza del derecho penal”, *Cuadernos de ciencia penal y criminología*, 1 (1957), p. 5-43.

17 De los Ríos, Fernando, *El pensamiento vivo de Francisco Giner*, Buenos Aires, 1949, p. 162.

18 Clavero, Bartolomé, “Arqueología constitucional: empleo de Universidad y desempleo de derecho”, *Quaderni fiorentini*, 21 (1992), pp. 37-87.

punto de convertirla en una verdadera “herramienta estatal”. De esta forma, la consecución de una mayor autonomía universitaria se convirtió en un elemento indispensable dentro del movimiento regeneracionista.

En esta línea, se puede encontrar un primer avance en la creación del Laboratorio de Criminología por parte de Giner de los Ríos y Rafael Salillas en 1899¹⁹. La Universidad, y con ella sus saberes, se enfrentaba a un nuevo contexto en el que la generalización del método positivo establecía unas innovaciones sin igual en la totalidad de las ciencias²⁰, respondiendo a este hecho el uso de términos como el de Laboratorio, tal y como aseveró el propio Rafael Salillas²¹. La utilización de este tipo de conceptos no fue un fenómeno que se pudiera circunscribir al caso español, sino que, a raíz del impacto de los estudios de Lombroso, a lo largo de Europa se crearon muchas instituciones que, con el objetivo de investigar en el campo penal, recibieron los nombres de “museos”, “laboratorios”, o “institutos”; tomando el ejemplo del famoso “Museo” creado por Lombroso para la exposición y el estudio de objetos relacionados con la criminalidad²². Este Laboratorio fue el germen de la Escuela de Criminología creada por Salillas en 1903, en la que, como ya se apuntó páginas atrás, el propio Jiménez de Asúa trabajó como docente. En esta institución “el espíritu dominó sobre la finalidad instructiva”, buscando que la formación de aquellas personas llamadas a ser parte de la administración de justicia, estuviera imbuida por el deseo de acabar con el viejo sistema penitenciario y por la aplicación de métodos correccionales y humanitarios²³.

Pero más allá de la Escuela de Criminología de Salillas, que como posteriormente se verá, sufrió modificaciones, suspensiones, e incluso refundaciones, es necesario girar la vista hacia el Museo-Laboratorio jurídico creado por Rafael Ureña en el seno de la Universidad Central. Ya desde el año 1897 había iniciado unas prácticas de clasificación y biblioteconomía, que hasta el momento no habían tenido precedente en las universidades españolas, pero

19 Serrano Gómez, Alfonso y Serrano Maíllo, Alfonso, “Centenario de la Escuela de Criminología”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 14 (2004), p. 281-292.

20 Peset, Mariano y Peset, José Luis, “Las universidades españolas del siglo XIX y las ciencias”, *Ayer*, 7 (1992), p. 19-49.

21 Salillas, Rafael, “Laboratorio de criminología”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 96 (1900), pp. 332-358; 97 (1900), pp. 5-39, 161-189, 345-364; 99 (1901), pp. 44-63, 368-390 y 514-527.

22 Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, p. 221.

23 Jiménez de Asúa, Luis, *Al servicio del código penal. Diatriba del código gubernativo*, Madrid, 1930, pp. 141-142.

fue en el curso 1905-1906 cuando, por fin, pudo inaugurarse de forma oficial el Museo-Laboratorio jurídico. Dotado de una, cada vez más importante, biblioteca, que tuvo como novedad el préstamo de libros de forma gratuita al alumnado, y de una publicación, la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, que se encargó de publicar trabajos que se elaboraron en el Laboratorio, contó asimismo con secciones de Criminología, Penología, Antropología Criminal, Antropometría y Dactiloscopia, Historia del Derecho e Historia de la Literatura. Con todos estos parámetros destacó por ser una institución que respondía “a los ideales fines de orientación práctica en la enseñanza en las ciencias del Derecho”²⁴.

Con estos antecedentes en la mente, por mucho que en ninguno de sus escritos se refiriera a ellas como instituciones renovadoras de la metodología docente, Jiménez de Asúa comenzó a plantear la resolución de casos prácticos en su cátedra de Derecho penal. De igual modo que a finales del siglo XIX Adolfo Posada defendía que la enseñanza del derecho debía ser práctica²⁵, el profesor madrileño partía del convencimiento de que la parte especial del código penal no podía ser asimilada por los alumnos a través de la simple memorización²⁶. A pesar de las grandilocuentes intenciones, fue consciente desde primera hora de la imposibilidad de eliminar las clases magistrales, especialmente en ciudades grandes como Madrid²⁷, donde solía tener clases de hasta cuatrocientos alumnos²⁸. Ante tales inconvenientes, optó por mantener, aunque reducidas en número, unas clases de carácter magistral en las que se explicaban los conceptos básicos de la asignatura, al mismo tiempo que comenzaba a desarrollar el trabajo de seminario.

Durante el curso de 1916-1917, el primero en el que empezó a funcionar el seminario de derecho penal, la falta de recursos y tiempo no permitió que se pudieran organizar clases dedicadas a la resolución de casos prácticos. En su lugar, los alumnos se dedicaron a la elaboración de pequeñas monografías, surgiendo muchos trabajos que años más tarde acabarían convirtiéndose en

24 Petit, Carlos, “La prensa en las Universidad: Rafael de Ureña y la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (1918-1936)”, *Quaderni fiorentini*, 24 (1995), pp. 199-302.

25 Posada, “La enseñanza del derecho”, pp. 424-438 y 489-518.

26 Jiménez de Asúa, Luis, “La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad”, en Jiménez de Asúa, Luis, *El Criminalista*, tomo I, Buenos Aires, 1941, p. 98.

27 Jiménez de Asúa, *Política. Figuras. Paisajes*, pp. 231-233.

28 Jiménez de Asúa, “La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad”, p. 88.

tesis doctorales²⁹. Trabajos como *La política social y la política criminal en las leyes de Indias*, de Carmelo Viñas; o *El delito de contagio intersexual y nutricio*, redactado por Luis Sierra, fueron elaborados en el seno del seminario y publicados en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, a la que anteriormente me referí. Se puede, por lo tanto, constatar que las innovaciones introducidas por Jiménez de Asúa no fueron independientes del funcionamiento del resto de la Universidad, pues queda demostrado que se apoyó en instituciones previas de corte innovador y regeneracionista, como fue el caso del Museo-Laboratorio Jurídico de Ureña, en cuyo seno surgió la citada revista. De hecho, el propio Jiménez de Asúa utilizó la revista como órgano para la publicación de trabajos que realizó fuera del seminario, una muestra más de su implicación con la Universidad madrileña. Entre ellos se pueden destacar algunos como “La esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles”³⁰; “El delito de disparo de arma de fuego”³¹; “La responsabilidad sin culpa”³²; “Los sujetos del delito”³³; “La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital”³⁴; “El estado de necesidad: el hambre ante las leyes penales”³⁵; e, incluso, las reseñas de algunos textos, como “Rollos y picotas en la provincia de Toledo”³⁶, del Conde de Cedilla; “Tribunales para niños”³⁷, de Eugenio Cuello Calón; y “Le delit de diffamation”³⁸, de Johan Thyrenn.

29 Jiménez de Asúa, Luis, *Trabajos del seminario de derecho penal*, tomo I, Madrid, 1922, p. 12-13.

30 Jiménez de Asúa, Luis, “La esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 1 (1918), pp. 23-38.

31 Jiménez de Asúa, Luis, “El delito de disparo de arma de fuego”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 6 (1920), pp. 200-206.

32 Jiménez de Asúa, Luis, “La responsabilidad sin culpa”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 10 (1920), pp. 200-210.

33 Jiménez de Asúa, Luis, “Los sujetos del delito”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 12 (1920), pp. 465-481.

34 Jiménez de Asúa, Luis, “La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 20, pp. 166-227.

35 Jiménez de Asúa, Luis, “El estado de necesidad: el hambre ante las leyes penales”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 18 (1923), pp. 166-185.

36 Jiménez de Asúa, Luis, reseña de Conde de Cedilla, *Rollos y picotas en la provincia de Toledo*, Madrid, 1917, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2 (1918), Madrid, pp. 292-294.

37 Jiménez de Asúa, Luis, reseña de Eugenio Cuello Calón, *Tribunales para niños*, Madrid, Suárez, 1917, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 3 (1918), Madrid, pp. 438-442.

38 Jiménez de Asúa, Luis, reseña de Johan Thyren, *Le delit de diffamation*, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 8 (1918), Madrid, pp. 599-606.

En el curso siguiente tuvo la posibilidad de plantear la resolución de casos prácticos en el seminario, aunque es cierto que lo hizo de forma intermitente. Al mismo tiempo que dictaba clases magistrales, introducía casos prácticos que permitían una mejor comprensión de lo explicado en el aula. No obstante, no debe pensarse que las clases dedicadas a la explicación de teoría se limitaban a una mera exposición de datos. Por citar algún ejemplo, en el desarrollo de la explicación del tema “Nociones de Policía e investigación judicial”, intentó mostrar a los estudiantes la dificultad de encontrar testimonios fiables en los juicios. Enseñando a sus alumnos dos cuadros distintos durante un corto periodo de tiempo, les hacía preguntas sobre los propios lienzos, demostrando que los muchos errores que cometían al describir cuadros que habían tenido frente a sus ojos escasos segundos antes, eran la prueba fehaciente de la baja fiabilidad del testimonio humano. Las aseveraciones de los testigos no eran fiables, no solo por las posibilidades de mentir, sino por la dificultad de recordar lo verdaderamente ocurrido. Trataba de demostrar, en definitiva, que el derecho penal no era un texto fosilizado, era, por el contrario, un ser vivo que tenía capacidad de influir y transformar la sociedad.

A partir del curso de 1920-1921 las clases de derecho penal de Jiménez de Asúa comenzaron a seguir de forma constante el sistema de casos prácticos, al igual que hicieron otros profesores universitarios, tales como Gascón y Marín en su cátedra de derecho administrativo de Madrid y Castán Tobeñas en la de derecho civil de Barcelona. Sin embargo, se encontró con problemas organizativos derivados de la gran cantidad de alumnos, de manera que en el curso siguiente optó por la división de la clase en cuatro secciones. El paso de los años y el perfeccionamiento del sistema provocaron que los resultados fueran halagüeños, convenciéndose plenamente de que la resolución de casos prácticos era el mejor camino para la comprensión del derecho penal. El éxito fue tal que la propia elaboración de los casos también sufrió cambios. Si en un primer momento se dictaban con antelación suficiente para que los alumnos pudieran trabajar sobre ellos, con el paso de los cursos llegó a publicar los casos prácticos que utilizaba en sus clases, superando los esquemáticos supuestos de von Liszt y planteando situaciones con verdadero lujo de detalles. De hecho, no todos los casos planteados nacían de su imaginación, sino que algunos de ellos fueron tomados de procesos reales vividos en Francia y Suiza, al tiempo que otros surgían de las lecturas de las “sabias páginas” de autores como Carrara, von Liszt, Ferri o Grispigni³⁹.

39 Jiménez de Asúa, Luis, *Casos de derecho penal*, Madrid, 1929, pp. 5-11.

La elección de los casos prácticos como método docente llegó hasta tal punto que, cuando en 1925 fue contratado para dictar un curso de seis meses en la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), una de las razones que llevaron a la casa de estudios cordobesa a su contratación fue la innovación docente planteada por Jiménez de Asúa. En la Docta⁴⁰ impartió un seminario que sirvió de complemento al curso dictado, en el que alumnos, tanto de derecho penal como de medicina, concurren poniendo en práctica los conocimientos adquiridos⁴¹. Se trató de la primera ocasión en la que aplicó el método de casos en Argentina, aunque como se verá, más pronto que tarde hubo de buscar refugio en las tierras del Río de la Plata, donde el uso del método de casos fue una constante en su actividad docente.

Así las cosas, Jiménez de Asúa demostró durante sus primeros años de docencia una dedicación plena a la Universidad. Impartía cuatro clases magistrales a la semana, que siempre tenían lugar durante la mañana, además de una hora extra en la que se dedicaba a dialogar con sus alumnos sobre el tema tratado en clase. Pero además de las clases tradicionales, empleaba otras cuatro horas semanales al trabajo de seminario, los cuales siempre celebraba por lo tarde. Por supuesto, más allá de las horas efectivas de docencia, dedicaba otras tres horas al trabajo que unificaba en una sola noche, en la que se reunía con sus ayudantes para organizar el trabajo que debía desarrollarse en los seminarios⁴².

Entiendo que esta plena dedicación al mundo universitario obedecía a dos razones de distinto tenor. La primera de ellas era la vocación por la docencia y por el derecho penal, que quedó meridianamente clara desde que se inició en la elaboración de su tesis doctoral. La segunda, en cambio, era su concepción de las masas estudiantiles como motor de cambio de la sociedad española. Cuando en 1923 ya llevaba algunos años ocupando la cátedra de derecho penal, la dictadura de Primo de Rivera fue instaurada, encontrando en el profesor madrileño, junto con Miguel Unamuno, a uno de los principales opositores que desde el mundo universitario plantaron cara al régimen. Los múltiples conflictos con la dictadura, que llegó a confinarlo temporalmente

40 La ciudad de Córdoba recibe el sobrenombre de la Docta por haber sido la primera ciudad argentina en contar con una Universidad.

41 Cesano, José Daniel, *Viajeros y traductores: circulación de ideas en la formación de la cultura jurídico penal de Córdoba. Luis Jiménez de Asúa y Robert Goldschmidt 1923/1952*, Córdoba, 2016, pp. 51-52 y 55.

42 Jiménez de Asúa, "La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad", p. 85.

en las Islas Chafarinas⁴³ y a suspenderlo de empleo y sueldo por el dictado de unas conferencias sobre eugenesia⁴⁴, provocaron que los estudiantes universitarios españoles encontraran en Jiménez de Asúa a un referente cuya “voz de indignación, era melliza de la [suya]”⁴⁵.

Jiménez de Asúa, como opositor furibundo al régimen primorriverista, llegó a la conclusión de que el movimiento estudiantil debía ser la clave para el derrocamiento de la dictadura⁴⁶. Partiendo de la existencia de una juventud audaz, que en ningún momento era temerosa del cambio y de la posible reacción violenta del régimen, consideró que el planteamiento de una nueva metodología universitaria centrada en la comprensión y en el razonamiento crítico encajaba perfectamente con el nuevo tipo de ciudadano que Jiménez de Asúa esperaba formar por el bien de España. Es obvio que la influencia del seminario de von Liszt, así como de las innovaciones metodológicas que ya venían existiendo en España, marcaron la decisión de cambiar el modo de impartir clase. Pero al mismo tiempo, entiendo que lo que Jiménez de Asúa buscaba con la aplicación de un nuevo método era despertar la inquietud y la conciencia de los estudiantes. Si conseguía que las nuevas generaciones (o al menos aquellos ciudadanos que estudiaban derecho) desarrollaran una nueva forma de pensar, razonar y cuestionar todo lo estudiado en la Universidad, era cuestión de tiempo que aplicaran esta nueva perspectiva crítica a la sociedad en la que vivían. Si conseguía que calase esta nueva forma de vivir y de enfrentarse a la realidad, la dictadura de Primo de Rivera tendría los días contados.

El punto álgido del conflicto en el que se terminó demostrando que la concepción de la juventud universitaria como motor de cambio era correcta no tardó en llegar. Jiménez de Asúa había sido suspendido de empleo y sueldo al mismo tiempo que se había promulgado una Ley de Reforma Universitaria en la que su polémico artículo 53 equiparaba los estudios de las universidades privadas y públicas⁴⁷. Las protestas de los estudiantes, que llegaron a recolectar el sueldo correspondiente a un mes con el fin de entregárselo al profesor madrileño, provocaron que el ejército tomara las facultades por la fuerza,

43 Jiménez de Asúa, Luis, *Notas de un confinado*, Madrid, 1930, pp. 38-39.

44 Blasco Gil, Yolanda y Saorín Pérez, Tomás, *Las universidades de Mariano Ruiz-Funes*, Murcia, 2014, pp. 31-32.

45 López-Rey, José, *Los estudiantes frente a la dictadura*, Madrid, 1930, p. 10.

46 Jiménez de Asúa, Luis, *Juventud*, Madrid, 1929, pp. 51-77.

47 Caudet, Francisco, *Las cenizas del fénix. La cultura española en los años 30*, Madrid, 1993, p. 74.

produciéndose importantes choques entre policía, ejército y estudiantes. En un contexto en el que Jiménez de Asúa, tras el fin de su suspensión, había renunciado a su cátedra por la imposibilidad de desempeñar sus labores docentes sin injerencias gubernamentales⁴⁸, el gobierno llegó a dar marcha atrás a la Ley de Reforma Universitaria, pero ya era demasiado tarde para el dictador jerezano. Las exigencias de la masa estudiantil, que ya se había fusionado con los movimientos de izquierda, provocaron que las pretensiones fueran más allá de lo meramente educativo, apuntando ya hacia un cambio de régimen que no tardó en llegar⁴⁹. La nueva juventud, aquella que Jiménez de Asúa se había esforzado en moldear y guiar, encendió la mecha del cambio, provocando que la dictadura llegara a su fin y que un nuevo horizonte se abriera para España.

2. UNA UNIVERSIDAD PARA LA NUEVA REPÚBLICA

En agosto de 1930 se celebró el Pacto de San Sebastián mientras Jiménez de Asúa se encontraba dictando un curso en Montevideo. Había usado las aulas como trinchera para luchar contra la dictadura de Primo de Rivera, pero su intención nunca fue la de figurar en ningún gobierno ni en ninguna institución (como la del Comité Revolucionario surgido de la reunión en la ciudad vasca) que diese un giro político a la situación española. No obstante, ante el encarcelamiento de los miembros del primero, fue requerido para formar parte de un segundo Comité Revolucionario, llegando incluso a celebrar reuniones en su casa bajo la dirección de Lerroux. Pero el papel de este segundo organismo fue nulo: “nada hicimos y creo que esa fue nuestra mejor faena”⁵⁰. Posteriormente, el propio Jiménez de Asúa participó en la defensa de los compañeros presos, consiguiendo su liberación, al ser solo condenados a una pena de reclusión de seis meses y un día de prisión⁵¹.

48 La cátedra de Derecho penal de Jiménez de Asúa llegó a salir a concurso público. De hecho, la Junta de Facultad incluso llegó a designar el tribunal que debía encargarse de la elección del nuevo catedrático. *Vid.* Puyol Montero, José María, *Enseñar Derecho en la República*, Madrid, 2019, p. 122.

49 González Calleja, Eduardo, “La politización de la vida universitaria madrileña durante los años veinte y treinta”, en González Calleja, Eduardo (ed.), *La Universidad Central durante la II República: Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria*, Madrid, 2013, pp. 275-277.

50 Jiménez de Asúa, Luis, *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, 1942, p. 12.

51 Jiménez de Asúa, Luis, *Defensas penales*, tomo I, Barcelona, 1983, p. 83.

A ocho días de las elecciones municipales que propiciaron la huida de Alfonso XIII, Jiménez de Asúa aseguraba que no quería ostentar ningún cargo político, pues su verdadero interés pasaba por centrarse en la universidad una vez que las injerencias políticas habían desaparecido. Ni siquiera el mismo 14 de abril, mientras las masas celebraban jubilosas la proclamación de la República, se sintió atraído por participar en política, tal y como reflejaba en el prólogo de su libro *La vida penal en Rusia*⁵². Finalmente, hubo una tercera ocasión en la que volvió a dejar claro que todo lo que quería era volver a dedicarse por completo a su cátedra de derecho penal; era el 17 de abril, y lo único que buscaba era el “retorno a la ciencia”⁵³. No obstante, ninguna de las tres negaciones pudo sostenerse cuando el político socialista Fernando de los Ríos le pidió que figurara en las listas electorales del Partido Socialista en las elecciones encargadas de elegir las Cortes Constituyentes⁵⁴. Fue así como Jiménez de Asúa se convirtió en una de las principales figuras políticas de la II República española. En este sentido, fue diputado durante las tres legislaturas que se vivieron bajo el periodo republicano; presidente de la Comisión parlamentaria encargada de elaborar la Constitución de 1931; vocal y posteriormente presidente de la Comisión Jurídica Asesora; así como padre del Código penal de 1932, de la reforma de la Ley del Jurado y de la Ley de Vagos y Maleantes.

Esta implicación del profesor madrileño en la vida política de la II República podría llevar a pensar que abandonó la docencia durante los años republicanos, pero nada más lejos de la realidad. De hecho, vio ampliada su implicación docente, pues además del desempeño de sus labores en los claustros universitarios, sobre los que profundizaré más adelante, se encargó de la dirección del Instituto de Estudios Penales que se creó en Madrid. Victoria Kent, que accedió al cargo de Directora General de Prisiones, creó este organismo, encargando la dirección a Jiménez de Asúa, quien había sido su profesor años atrás. El Instituto de Estudios Penales puede considerarse la refundación de la Escuela de Criminología de Salillas a la que me refería algunas páginas atrás. Ésta sufrió algunas modificaciones en el año 1917, provocando su adulteración por “injerencias de extraños pensamientos y ambiciones personales”⁵⁵; y finalmente fue suspendida durante la dictadura de Primo de Rivera en el año 1926.

52 Jiménez de Asúa, Luis, *La vida penal en Rusia*, Madrid, 1931, p. 8.

53 Jiménez de Asúa, Luis, “Retorno a la ciencia”, *La Libertad*, 17 de abril de 1931, p. 1.

54 Jiménez de Asúa, *Anécdotas de las constituyentes*, p. 15.

55 Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, p. 224

El propio Jiménez de Asúa cuenta que lo que destruyó la dictadura fue ya “un cuerpo sin ánima”, de manera que, cuando la II República quiso resucitar la Escuela de Salillas, fueron muchos los que propusieron una refundación de la misma, yendo más allá de las competencias y cometidos que ésta tuvo en sus últimos años de vida. Fue así como el Instituto de Estudios Penales se convirtió en una institución que, no solo se ocupó de la formación de quienes tomasen parte en la administración de justicia, sino también en la de los futuros profesores de derecho penal, buscando así el objetivo de crear un nuevo cuerpo docente que se guiase por modernas corrientes metodológicas. Así, Jiménez de Asúa se rodeó de un elenco de profesores tan relevantes como José Antón Oneca, Constancio Bernaldo de Quirós, Mariano Ruíz-Funes, José Arturo Rodríguez Muñoz o Javier Sanchís Banús. De este modo, España se equiparaba a países como Francia o Italia, que desde años atrás ya contaban con organismos similares como el Instituto de Criminología de París o la *Scuola di perfezionamento in Diritto penale* de Roma⁵⁶.

En cuanto a su puesto de catedrático de Derecho penal en la Universidad Central, Jiménez de Asúa siguió desempeñando su cargo en una Universidad que, con la llegada de la II República, pretendía renovarse espiritualmente. En esta renovación se pudieron apreciar muchas de las propuestas planteadas por Giner de los Ríos⁵⁷, tales como la obtención de una mayor autonomía, la apertura a todos los ciudadanos sin distinción de clase, la conquista de una organización democrática en cuanto a la participación de sus miembros y, por supuesto, la aplicación de un nuevo método pedagógico⁵⁸. La nueva universidad republicana, que contaba con grandes referentes jurídicos como Felipe Sánchez-Román, Joaquín Garrigues, Nicolás Pérez Serrano⁵⁹, y el propio Jiménez de Asúa, fue perdiendo el carácter progresista y combativo del que hizo gala durante la dictadura de Primo de Rivera. De esta forma, la radicalización de las posturas políticas a lo largo de los años de la República provocó que la FUE (Federación Universitaria Española), que con carácter progresista había sido la principal organización estudiantil durante la dictadura de Primo de Rivera, fuera perdiendo el poder que había ostentado durante los años 20 en favor de grupos católicos⁶⁰.

56 Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, pp. 224-225.

57 De los Ríos, *El pensamiento vivo de Francisco Giner*, p. 158-164.

58 Puyol Montero, *Enseñar Derecho en la República*, p. 27.

59 Ribagorda, Álvaro, “Modernización y conflicto: la Universidad Central en los años treinta”, en González Calleja (ed.), *La Universidad Central durante la Segunda República*, pp. 13-14.

60 Puyol Montero, *Enseñar Derecho en la República*, p. 217.

Jiménez de Asúa siguió aplicando el sistema de casos durante todos los cursos del periodo republicano, llegando incluso a invitar al profesor James Goldschmidt (antiguo discípulo de von Liszt, que había abandonado Alemania ante el ascenso de Hitler al poder), para que dictara un cursillo sobre resolución de casos prácticos⁶¹. Pero el interés por seguir manteniendo la misma pedagogía, que necesariamente significaba un trato cercano con los alumnos, no pudo evitar que la conflictividad política, social, y en consecuencia estudiantil, afectara a Jiménez de Asúa. Del mismo modo que durante la dictadura de Primo de Rivera se había convertido en un referente para los estudiantes, ahora era señalado y vilipendiado por los estudiantes conservadores, quienes conocían del desempeño político de Jiménez de Asúa en las filas del socialismo español. Esta situación provocó que tuviera fuertes discusiones con algunos alumnos, sin llegar a renegar nunca del enfrentamiento directo. En esta línea, Francisco Ayala, muy cercano a la figura de Jiménez de Asúa, llegó a calificar la actitud de éste como detestable. Explicaba en sus memorias el profesor granadino que, independientemente de que Jiménez de Asúa fuese un magnífico profesor, era premeditadamente arbitrario con los alumnos, manteniendo una gran relación con quienes estimaba oportuno, y entablando agrias discusiones que llegaban incluso a los insultos, con quienes no eran de su agrado⁶².

Esta tensión, que empezó a ser patente a medida que fue avanzando el régimen republicano, comenzó a tener repercusiones directas en Jiménez de Asúa, quien sufrió varias agresiones. Así, el 11 de abril de 1932 fue agredido con una hortaliza, mientras andaba por los pasillos de la Facultad de Derecho, por un individuo que no pertenecía a la Universidad. El atacante fue prendido por los alumnos que sobre él se abalanzaron, pero tras ponerlo a disposición de dos bedeles, escapó sin dejar rastro⁶³. Por otra parte, a finales de septiembre de 1933, fue atacado por la familia de un alumno que consideraba que su hijo había sido evaluado injustamente⁶⁴. Pero, sin duda alguna, el suceso más grave fue el intento de asesinato el 12 de marzo de 1936 por parte de cuatro estudiantes falangistas. Un día antes del atentado, el estudiante carlista Juan

61 Goldschmidt, James, *Metodología jurídico-penal. Cursillo hecho en la Universidad de Madrid, en los meses de febrero, marzo y abril de 1934. Guía para la solución de casos prácticos*, Madrid, 1935, pp. 5-6.

62 Ayala, Francisco, *Recuerdos y Olvidos*, Madrid, 2006, p. 131.

63 Acta de la sesión celebrada por la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad Central el día 12 de Abril de 1932, a las diez y media de la mañana.

64 Acta de la sesión celebrada por la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad Central el día 2 de Octubre de 1933, a las diez y media de la mañana.

José Olano murió tras el ataque de unos jóvenes socialistas, quienes también dejaron gravemente herido a su acompañante Enrique Volsovol, otro estudiante de afiliación carlista⁶⁵. La reacción no se hizo esperar, y al día siguiente, cuando Jiménez de Asúa abandonaba el umbral de su casa en el número 24 de la Calle Goya, cuatro estudiantes falangistas apostados en un coche (quienes, según Francisco Ayala, habían suspendido derecho penal con Jiménez de Asúa como profesor⁶⁶), abrieron fuego contra él. De forma milagrosa, fue capaz de esquivar los 36 proyectiles que los falangistas dispararon con su pistola ametralladora. Corriendo en zigzag mientras las balas sobrevolaban su cabeza, fue capaz de llegar a la esquina de la Calle Velázquez, donde, tras ponerse a salvo, pudo observar como su escolta, el joven policía Jesús Gisbert, se retorció de dolor en el suelo mientras gritaba continuamente: “¡Don Luis, me han matado!”. En la misma esquina había por aquel entonces una carbonería, donde se refugió y usó el teléfono para comunicar el atentado a las autoridades y los servicios médicos, aunque cuando éstos llegaron, nada pudieron hacer por la vida del joven escolta⁶⁷. Los asesinos escaparon en el coche desde el que se efectuaron los disparos, pero el autor material, Alberto Ortega Arranz fue condenado a prisión.

Estos sucesos no fueron sino el caldo de cultivo de lo que estaba por acaecer, la guerra civil española, o “guerra incivil”⁶⁸, término que siempre usó para referirse al conflicto. Cuando el golpe de Estado tuvo lugar, Jiménez de Asúa se encontraba en Estocolmo, aunque no dudó ni un segundo en ponerse al servicio de las necesidades de la II República. Una orden con fecha de 26 de agosto de 1936 decretaba la paralización de toda actividad universitaria, así como el cese de todos los cargos académicos. Francisco Ayala fue el primer elegido para sustituir a Adolfo Posada en el Decanato de la Facultad de Derecho, pero rechazó el nombramiento. La elección recayó entonces sobre Jiménez de Asúa, quien aceptó el cargo siendo nombrado Decano el 28 de agosto, aunque debido a su ausencia, el puesto fue asumido provisionalmente por el catedrático de Hacienda Pública Agustín Viñuales.

65 Puyol Montero, *Enseñar Derecho en la República*, p. 39.

66 Ayala, *Recuerdos y olvidos*, p. 147.

67 “Cuatro individuos de filiación derechista disparan sus pistolas ametralladoras desde un automóvil contra el catedrático y diputado socialista don Luis Jiménez de Asúa, que resulta ileso, y matan al agente de policía señor Gisbert, que le acompañaba”, *La Libertad*, 13 de marzo de 1936, p. 1.

68 Serrano Butragueño, “Jiménez de Asúa en el vigésimo quinto aniversario de su muerte”, p. 117.

Sin embargo, el gobierno decidió que la figura de Jiménez de Asúa podría ser más provechosa para la República en el ámbito internacional⁶⁹, razón por la que fue enviado a Praga en calidad de Encargado de Negocios en Checoslovaquia. Allí terminó ocupando el cargo de ministro plenipotenciario, encargándose de forma encubierta de conseguir armas para una República que luchaba con uñas y dientes contra la agresión golpista; así como articulando un Servicio de Inteligencia a lo largo y ancho de Europa. En el momento en el que Checoslovaquia pasó a reconocer al Gobierno de Burgos, Jiménez de Asúa volvió a España, donde fue nombrado presidente de la delegación española de la Sociedad de Naciones, sita en Ginebra. El cargo volvía a ser nuevamente una tapadera con el fin de seguir desempeñando las funciones realizadas poco tiempo atrás en Checoslovaquia, y así partió hacia Suiza con el convencimiento de que la guerra estaba prácticamente perdida. Cuando la contienda tocó a su fin, y tras algunos momentos de angustias en los que no recibía órdenes por parte del ministro de Estado, Julio Álvarez del Vayo⁷⁰, Jiménez de Asúa abandonó la ciudad helvética, trasladándose a París, la última ciudad europea que le sirvió de refugio antes de partir hacia el exilio argentino.

3. UN EXILIO PARA RENACER COMO PROFESOR

A pesar de haber recibido una oferta de trabajo de la Universidad de la Sorbona⁷¹, Jiménez de Asúa era consciente de que Europa pronto dejaría de ser un lugar seguro. Sabía que más pronto que tarde Hitler invadiría Francia, y que una colaboración entre los sabuesos franquistas que ansiaban la captura de personalidades republicanas y las tropas alemanas, podría ser fatal para sus intereses, tal y como ocurrió con Julián Zugazagoitia y Lluís Companys, extraídos de territorio francés y fusilados en España⁷². El destino elegido fue Argentina, donde residía su hermano Felipe y donde ya había viajado en varias ocasiones con el objeto de dictar conferencias y cursos. No obstante, al-

69 Eiroa San Francisco, Matilde, “La embajada en Praga y el servicio de información de Jiménez de Asúa”, en Viñas, Ángel (ed.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y guerra civil*, Madrid, 2010, pp. 212-240.

70 Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa*. pp. 55-57.

71 Naharro Mora, José María, “Luis Jiménez de Asúa en el exilio”, en Naharro Calderón, José María (ed.), *El exilio de las Españas de 1939 en las Américas: ¿adónde fue la canción?*, Madrid, 1991, p. 112.

72 Jiménez de Asúa, Luis, “Comentario a una sentencia en viceversa”, en Jiménez de Asúa, Luis, *El Criminalista*, tomo IX, Buenos Aires, 1951, pp. 226 y 235.

gunos de los profesores que propiciaron sus primeros viajes a Argentina, en concreto Juan P. Ramos y Jorge E. Coll, le negaron cualquier tipo de ayuda, pues habían pasado a considerarlo un peligroso socialista⁷³. La ayuda hubo de venir de parte de José Peco, quien, siendo profesor de la Universidad de La Plata, en la reunión del Consejo académico de dicha casa de estudios celebrada el 28 de abril de 1939, propuso invitar a Jiménez de Asúa para que dictara un ciclo de conferencias en la Facultad de Derecho platense. El 15 de mayo fue enviada la invitación, y Jiménez de Asúa, desde la humilde pensión *Champs-Élysées*, aceptaba el 16 del mismo mes “el alto honor de [...] exponer un ciclo de conferencias”⁷⁴.

De este modo, Jiménez de Asúa se embarcó en el vapor Mar del Plata, arribando al puerto de Buenos Aires el 8 de agosto de 1939 a la edad de 50 años. Se prometió a sí mismo que sus días de político, pues nada bueno le habían traído, tocaban a su fin. Desde aquel momento se negaba a volver a participar en política, volviendo al modo de vida que nunca debió abandonar: el de la docencia universitaria y el derecho penal⁷⁵. De hecho, cuando llegó a la Universidad de La Plata tuvo muy claro cómo debía ser la metodología aplicable en la enseñanza del derecho penal, pues los años de experiencia en la universidad madrileña, habían ido forjando su ideal pedagógico. De este modo, Jiménez de Asúa entendía que la Universidad debía cumplir una triple función: profesional, encargada de formar a los estudiantes que probablemente acabarían formando parte de las élites dirigentes; profesoral, centrada en la transmisión de cultura por parte de los docentes; e investigadora, que no era sino el “más alto tramo científico”⁷⁶.

Era obvio que las funciones profesionales y profesorales podían realizarse a través del seminario, el cual entendía que debía estar dividido en dos secciones, una obligatoria para el alumnado, que se centraría en la resolución de casos prácticos, y otra científica, de carácter voluntario, en la que los estudiantes se encargarían de elaborar un trabajo monográfico. Estos trabajos de carácter monográfico no debían confundirse con la investigación en sentido estricto. Por el contrario, los consideraba procesos de ordenación y compila-

73 Bacigalupo, Enrique, “Epílogo”, en Jiménez de Asúa, Luis, *La teoría jurídica del delito*, Madrid, 2005, pp. II-III.

74 “Carta al señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata”, 26 de mayo de 1939, Legajo personal del doctor Luis Jiménez de Asúa de la Universidad de La Plata.

75 Mattes, Heinz, *Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, 1977, p. 16.

76 Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, p. 214.

ción de lo estudiado, que podían sentar las bases para una futura investigación. Sin embargo, la función propiamente investigadora no debía realizarse en las aulas por la sencilla razón de que no todo el mundo debía investigar, sino que debería remitirse a los alumnos que, además de ser aptos y capaces, así lo desearan. De esta forma, determinó que la investigación debía realizarse al amparo de Institutos de estudios penales, en los que además de formar profesores o miembros de la administración de justicia, como había ocurrido en Madrid, los estudiantes más competentes podrían lanzarse a la tarea investigadora⁷⁷.

Cruzar el Atlántico no fue bastante para huir de estudiantes reaccionarios, que recordaban a tiempos pretéritos en los que sufría ataques con hortalezas y peores elementos. Un sector conservador de los estudiantes platenses, que, por supuesto, había mostrado su adhesión al franquismo, se opuso a la celebración de las conferencias para las cuales había sido invitado, alegando que el ponente carecía de “jerarquía moral para dictar ponencias [pues iba a] dictar ponencias en las que iba necesariamente a volver sobre cuestiones de índole política, ajenas a la finalidad universitaria”⁷⁸. Empero el rechazo de los grupos reaccionarios, el ciclo de conferencias siguió adelante sin que ningún asunto político, como ya advirtió en su llegada a Argentina, fuera tratado. Su único objetivo era volver a dedicarse plenamente a la docencia del derecho penal, y predicando con el ejemplo, el conjunto de conferencias dictado entre el 25 de agosto y el 22 de septiembre de 1939, versó sobre el concepto e interpretación de la ley penal⁷⁹. El éxito de las conferencias provocó que Jiménez de Asúa fuese contratado, un puesto que fue complementado con la dirección del Instituto de Derecho Penal. José Peco, quien había sido su gran valedor en tierras argentinas, consideró que el sueldo por la docencia de carácter extraordinario no era ni suficiente ni digno para un penalista de la talla de Jiménez de Asúa, renunciando a la dirección del Instituto y dejándola en sus manos⁸⁰.

Cuando Jiménez de Asúa se hizo cargo de la docencia de derecho penal y de la dirección del Instituto intentó poner en práctica el sistema explicado

77 Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, pp. 211-228.

78 Figallo, Beatriz, “De Jiménez de Asúa a Perón: sus exilios como componentes de la política exterior hispano-argentina”, en *Temas de historia argentina y americana*, 15 (2009), p. 89-114.

79 “Temas de conferencias dadas en esta facultad en los mes de agosto y septiembre de 1939”, Legajo personal del doctor Luis Jiménez de Asúa en la Universidad de La Plata.

80 Naharro Mora, “Luis Jiménez de Asúa en el exilio”, p. 113.

páginas atrás. Sin embargo, se encontró con algunos obstáculos que fueron difíciles de sortear. En 1918 había tenido lugar una reforma universitaria en Argentina que, entre otros elementos, introdujo el “principio de asistencia voluntaria a clase”, el cual, según Jiménez de Asúa, se había convertido en una “costumbre de inasistencia”⁸¹. De hecho, durante la década de los 40 solo entre un cinco y un seis por ciento del alumnado acudió a las clases, limitándose el resto a comparecer en la fecha del examen⁸². Pero entre la voluntariedad de la asistencia sobresalía un punto que carecía de toda lógica para Jiménez de Asúa: al mismo tiempo que los estudiantes no tenían la obligación de acudir a las lecciones, sí debían de acudir a unos organismos que erróneamente recibían el nombre de seminarios, en los que la investigación era obligatoria. De este modo, se encontraba con que la idea del seminario alemán, que él había implantado en España, se había desdibujado en Argentina, no tratándose de una institución en la que los alumnos pudieran estudiar derecho penal a través de la resolución de casos, sino de un organismo donde de forma obligatoria debían realizar trabajos de investigación⁸³. Por lo tanto, estos seminarios no solo habían desnaturalizado su primitiva orientación, sino que además obligaban a los estudiantes a investigar, cuando a ojos de Jiménez de Asúa, ésta actividad, por ser el más alto escalón de la vida universitaria, solo podía estar reservada para aquellos que, con capacidades suficientes, quisieran dedicarse a la investigación.

Consciente de las incongruencias del sistema, pero al mismo tiempo agradecido por la oportunidad de dejar atrás una Europa que colapsaba, decidió mantener la metodología existente en la Universidad de La Plata, dedicando los seminarios a la investigación. Así, organizó dos seminarios en los que los alumnos investigaron sobre la Ley 12.331 reguladora de la prostitución y sobre la tentativa, destacando sobremanera los trabajos realizados por Jorge Frías Caballero, Samuel Dayen y Gallino Yanzi⁸⁴, quienes a la postre se convirtieron en referentes dentro del derecho penal argentino. El curso siguiente sirvió para que Jiménez de Asúa transformara el concepto de se-

81 Jiménez de Asúa, Luis, “La Universidad argentina y sus problemas”, *Actos de inauguración de los cursos de 1957*, Santa Fe, 1957, p. 28.

82 Jiménez de Asúa, Luis, “La misión de la Universidad”, en Jiménez de Asúa, Luis, *El Criminalista*, tomo V, 1945, p. 157.

83 Jiménez de Asúa, Luis, “El método de casos en la enseñanza del derecho penal”, p. 5-43.

84 Bacigalupo, Enrique, “Jiménez de Asúa. Un exiliado que creó escuela”, en Jiménez de Asúa, *La teoría jurídica del delito*, p. 12.

minario, equiparándolo por fin a las características con las que éste contaba en Madrid. Aquellos alumnos del seminario que a través de la resolución de casos prácticos demostraban su valía, eran seleccionados para integrarse en el Instituto de Criminología, donde sí desarrollan una actividad plenamente investigadora⁸⁵.

En un paso más por el establecimiento absoluto del sistema por él anhelado, Jiménez de Asúa pretendió la creación de un Instituto que guardara las mismas características que el Instituto de Derecho Penal que dirigió en Madrid. Fue así como elaboró un anteproyecto del Instituto (que a instancias del decano recibió el nombre de Instituto de Altos Estudios Penales y Criminología), que a través de dos cursos anuales buscaba la formación de personal docente y judicial. Sin embargo, en 1943 la gran mayoría de sus compañeros de Facultad, entre ellos José Peco, abandonaron las aulas como rechazo al golpe de Estado que puso fin al gobierno democrático de Ramón Castillo. Jiménez de Asúa, que se sentía en deuda con ellos, y especialmente con Peco, los acompañó, no llegando a dirigir el recién creado Instituto, que pasó a estar bajo el control del profesor Alfredo J. Molinaro⁸⁶.

Un año más tarde, también siguiendo a sus compañeros, volvió a las aulas de la Universidad de La Plata, pasando a hacerse cargo del Instituto. Tenía grandes planes para el mismo, pretendiendo convertirlo en el Instituto de Derecho penal de referencia en Hispanoamérica. Para ello, llegó a contratar a profesores de prestigio, como fue el caso de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, pero la conflictividad de las aulas durante el curso no permitió que el Instituto funcionase con la regularidad y las condiciones debidas. Sin embargo, durante el año 1946, el Instituto funcionó, en palabras de Jiménez de Asúa, con “muy lisonjero éxito”⁸⁷, pero la llegada del peronismo al poder provocó una nueva renuncia de profesores de diferentes universidades argentinas, a los que Jiménez de Asúa no dudó en acompañar. Cabe destacarse en este sentido que, años más tarde, José Peco se hizo cargo del Instituto, estableciendo el mismo sistema de trabajo que había ideado Jiménez de Asúa. El profesor madrileño había abandonado La Plata, pero su metodología docente había permanecido.

85 Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, p. 214.

86 Jiménez de Asúa, “La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad”, pp. 134-138.

87 “Correspondencia con Lizardo Alzamora Silva (decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima)”, 6 de septiembre de 1946, FPI, ALJA 400-52, p. 2.

Si las razones de 1943 fueron meramente solidarias, en el abandono a raíz del ascenso de Juan Domingo Perón al poder, a pesar de hacerlo de forma democrática⁸⁸, se conjuga la solidaridad con el rechazo político. Bajo el peronismo la Universidad argentina perdió la autonomía de la que había hecho gala hasta el momento, una situación que para Jiménez de Asúa traía reminiscencias de la Universidad bajo la dictadura de Primo de Rivera. Pero, fundamentalmente, desarrollar sus labores docentes e investigadoras en una Universidad pública de un régimen que apoyaba, e incluso sostenía a través del envío de recursos, al franquismo, era incompatible con la moral y sus principios⁸⁹.

Desde el momento en el que abandona la Universidad de La Plata hasta el derrocamiento del peronismo en 1955, son muchas las ocasiones en las que Jiménez de Asúa intenta abandonar Argentina, contando con ofertas de trabajo de Venezuela⁹⁰, Uruguay⁹¹ y Francia⁹². Sin embargo, finalmente decide quedarse en Argentina, al haber iniciado la redacción de su Tratado de Derecho penal, el cual se construyó sobre legislación española y argentina de forma mayoritaria, razón por la que no pudo alejarse definitivamente de las tierras que le habían acogido⁹³. La decisión de radicarse de forma definitiva en Argentina no significó en ningún momento la separación de Jiménez de Asúa del mundo universitario. Por el contrario, es durante este periodo cuando se produce su proyección definitiva en el marco internacional. Si bien durante la dictadura de Primo de Rivera y los primeros años del exilio ya realizó una buena cantidad de viajes con el cometido de dictar cursos y conferencias, entre los años 1946 y 1955, cuando el peronismo cae, Jiménez de Asúa es invitado a Costa Rica, Ecuador, Panamá, Cuba, Perú, Venezuela, Brasil, Países Bajos, Francia, México, Panamá, Honduras, Bolivia, Grecia, Turquía e Italia⁹⁴.

88 Horowicz, Alejandro, *Los cuatro peronismos*, Buenos Aires, 2015, p. 117.

89 “Correspondencia con Miguel Figueroa Román”, 14 de febrero de 1949, FPI, ALJA 408-15, pp. 2-16.

90 “Correspondencia con Mariano Ruíz Funes”, 27 de mayo de 1949, FPI, ALJA 421.43, p. 19.

91 “Correspondencia con José Lopezgento”, 11 de enero de 1950, FPI, ALJA 413-19, p. 20.

92 “Correspondencia con Blasco Fernández de la Moreda”, 19 de febrero de 1959, FPI, ALJA 403-7, p. 7.

93 “Correspondencia con Josep Tarradellas”, 14 de septiembre de 1966, FPI, ALJA 423-46, p. 19.

94 Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa*, pp. 67-68.

4. EL TRIUNFO DE UN MÉTODO

Cuando los bombardeos de la Plaza de Mayo de 1955 supusieron el principio del fin de Perón, un resquicio de esperanza se abrió para Jiménez de Asúa, quien, deseoso de volver a las aulas, aceptó el contrato que le ofreció la Universidad del Litoral. Manteniendo la residencia en Buenos Aires, viajaba a Santa Fe para ocuparse de la docencia de los cursos de Derecho penal I y II y de la dirección del Instituto de Ciencia Penal y Criminología, creado por él según el patrón ya implementado en La Plata. El compromiso docente implicaba el dictado de diez clases mensuales, entre las cuales se intercalaban labores de seminario y el trabajo propio del Instituto, donde dictaba cursos de especialización penal, al mismo tiempo que organizaba los trabajos de investigación⁹⁵. La Universidad del Litoral, con sede en la ciudad de Santa Fe, era una institución pequeña dentro del contexto universitario argentino. Ésta otorgó plenos poderes a Jiménez de Asúa quien modificó hasta los cimientos el modo de impartir derecho penal que la universidad santafecina había implementado hasta el momento. De hecho, el rector hizo suyo el discurso de Jiménez de Asúa, defendiendo que el fin de “la decadencia de la Universidad argentina” solo podría acaecer mediante supresión de las clases magistrales y su sustitución por seminarios; todo ello compaginado con la creación de Institutos en los que se pudieran desarrollar investigaciones de carácter científico. Así, la casa de estudios de Santa Fe no solo aplicó el uso de seminarios e institutos al estudio del derecho penal, sino que lo generalizó a todas las asignaturas de derecho positivo. No había duda de que el método propuesto por Jiménez de Asúa, había triunfado en la Universidad del Litoral.

Al igual que ocurrió con el Museo-Laboratorio Jurídico de Ureña, durante su segundo curso en Santa Fe, creó la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, y el Instituto de Derecho Penal y Criminología fundó los *Cuadernos de ciencia penal y criminología*, revista publicada mientras Jiménez de Asúa llevó las riendas de la institución; y encargada de compartir los resultados obtenidos de las investigaciones desarrolladas en su seno. En este segundo curso perfeccionó aún más el funcionamiento de los seminarios, organizándolos en torno a un tema central, que en dicho año fue el de *La dogmática de la ley y el delito*. Tras el dictado de ocho lecciones que aportaban toda la teoría necesaria, cada mes se resolvían dos casos prácticos, que también iban precedidos de unas pequeñas lecciones introductorias.

⁹⁵ “Contrato de Luis Jiménez de Asúa en la Universidad Nacional del Litoral”, Legajo del doctor Luis Jiménez de Asúa de la Universidad Nacional del Litoral, p. 4.

Durante 1958 siguió el mismo sistema⁹⁶. Intentando huir siempre de las clases magistrales, o de aquello que pudiera parecersele, optó por disminuir de ocho a cinco el número de lecciones preliminares, para así disponer de más tiempo en lo relativo a la resolución de los casos prácticos. Una vez que las lecciones teóricas eran explicadas, utilizaba los lunes y los jueves para que los alumnos expusieran los casos resueltos, siempre en un ambiente de interacción y de intercambio científico. Por otra parte, los martes y los viernes eran aprovechados por Jiménez de Asúa para explicar las soluciones correctas, buscando unos niveles profundos de discusión y debate que permitieran una mayor profundización en el tema por parte de los alumnos.

De lo expuesto hasta ahora se desliza una implicación absoluta en la docencia a través del sistema de seminarios, pero, como se ha señalado, la importancia de la investigación, y, por lo tanto, del Instituto en cuanto institución en la que ésta se desarrollaba, alcanzaba una posición descollante en el sistema de Jiménez de Asúa. Por esta razón, se esforzó, igualmente, en el trabajo del Instituto de Derecho Penal y Criminología, iniciando el curso de 1957 con la investigación del *Concepto de autor y de partícipe*; un tema que, por cierto, fue presentado por Jiménez de Asúa en el Congreso Internacional de Derecho Penal que tuvo lugar en Atenas en el año 1957. Con el objetivo de contar con un número de alumnos fijos, la inscripción en el curso que el Instituto ofrecía suponía la permanencia obligatoria de dos años y la elaboración de un trabajo monográfico sobre un tema a elección del estudiante, siempre y cuando se enmarcara en el tema planteado a los inicios del curso. Así, nueve fueron los alumnos matriculados en el primer curso, los cuales se comprometían a acudir al Instituto dos horas durante el primer viernes de cada mes y a desarrollar los trabajos monográficos ya indicados, llegando ese curso a elaborarse monografías centradas en temas como *La pareja delincuente* o la *Responsabilidad criminal de las personas jurídicas*⁹⁷. El buen funcionamiento del Instituto se tradujo en la organización de otro curso el año siguiente, que en esa ocasión versó sobre *La culpabilidad*. La experiencia previa dejó entrever la necesidad de una mayor dedicación, de manera que los alumnos de segundo curso comenzaron a asistir durante dos horas tanto miércoles como viernes; mientras que los del primer año debían acudir tres horas, que se repartían entre los lunes, martes y jueves⁹⁸.

96 “Cursos del profesor Luis Jiménez de Asúa en el año 1957”, FPI, ALJA 463-1, p. 9.

97 Jiménez de Asúa, “El método de casos en la enseñanza del derecho penal”, pp. 5-43.

98 “Curso de derecho penal a cargo del profesor Luis Jiménez de Asúa en 1958”, FPI, ALJA 463-1, p. 83.

Mientras Jiménez de Asúa se vanagloriaba de haber aplicado su sistema a la totalidad de asignaturas de derecho positivo de la Universidad del Litoral, Rizieri Frondizi, rector de la Universidad de Buenos Aires y hermano de presidente argentino Arturo Frondizi, le ofreció la dirección del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Con anterioridad había rechazado una plaza de profesor sustituto en la universidad porteña, pero el cansancio que le provocaban los constantes viajes entre Buenos Aires y Santa Fe, así como la propuesta de dirección del Instituto, hizo que Jiménez de Asúa se decantase por dejar la Universidad del Litoral e ingresar en la de Buenos Aires. No obstante, en cumplimiento riguroso de su contrato con la primera, compaginó el trabajo en las dos universidades entre los meses de abril y septiembre de 1958⁹⁹, percibiendo exclusivamente el sueldo de la casa santafecina, que no era tan elevado como el ofrecido desde Buenos Aires. La razón era la incompatibilidad de ambos contratos, de manera que comenzó a organizar todo el trabajo que tenía por delante en la Universidad de Buenos Aires, mientras que viajaba a Santa Fe para cumplir con sus obligaciones docentes¹⁰⁰.

La razón por la que Jiménez de Asúa aceptó el contrato en la Universidad de Buenos Aires fue más allá del mero cansancio por las horas de viaje. Al analizar los problemas de la Universidad argentina, había dejado claro que uno de los principales lastres era la ausencia de relación discipular entre profesores y alumnos. Los segundos no querían seguir y aprender de sus profesores, al mismo tiempo que éstos no tenían interés en formarlos concienzudamente¹⁰¹. El hecho de que la Universidad del Litoral fuese pequeña, en combinación con la poca asistencia a clase, provocaba que la posibilidad de crear, no ya una escuela, sino un simple discípulo, se hiciera harto complicada¹⁰². La situación de la Universidad de Buenos Aires, según creía Jiménez de Asúa, podría ser distinta a consecuencia del mayor número de alumnos. De hecho, así fue, pues bajo el manto de Jiménez de Asúa se formaron la gran mayoría

99 “Documento en el que expresa a la Universidad Nacional del Litoral su pretensión de compaginar ambos trabajos mientras siguiera vigente el contrato que le ligaba a la casa de estudios santafecina”, Legajo personal del doctor Luis Jiménez de Asúa de la Universidad Nacional del Litoral, p. 1.

100 Briel, “Algunos datos biográficos del maestro Luis Jiménez de Asúa”, p. 50.

101 Jiménez de Asúa, “La Universidad argentina y sus problemas”, pp. 36-38.

102 “Correspondencia con Abraham Rabotnikof”, 21 de marzo de 1958, FPI, ALJA 471-15, pp. 2-3.

de los futuros profesores de Derecho penal de la Facultad¹⁰³, destacando entre ellos penalistas como Enrique Bacigalupo o Eugenio Raúl Zaffaroni. De este modo, Jiménez de Asúa se convertía en uno de los primeros penalistas que pudo conformar una escuela a ambos lados del Atlántico¹⁰⁴.

Según el contrato firmado con la Universidad de Buenos Aires, Jiménez de Asúa fue profesor con dedicación exclusiva, al mismo tiempo que se encargó de la dirección de Instituto de Derecho Penal y Criminología, pero de igual modo que el tamaño de la universidad era provechoso de cara al número de posibles discípulos, también fue negativo en cuanto a las posibilidades de organizar el curso a su antojo. Así, a diferencia de lo que había ocurrido en La Plata o El Litoral, las clases siguieron el sistema de lecciones magistrales, mientras que la labor del seminario, es decir, la resolución de casos prácticos o la elaboración de monografías, se realizó dentro del Instituto, en el que Jiménez de Asúa tenía plena capacidad de mando. La fortaleza y antigüedad del sistema usado en la Universidad de Buenos Aires no permitía una revolución como la aplicada en Santa Fe, de manera que tuvo que renunciar a su ideal de Institutos penales donde se investigaba. Se puede aseverar que consiguió usar el sistema de casos en Buenos Aires, pero las limitaciones reglamentarias de la Facultad le impidieron hacerlo de forma generalizada. De este modo, los estudiantes que se matriculaban en el Instituto podían elegir entre tres opciones. En primer lugar, tenían la posibilidad de elegir una evaluación a través del sistema de casos, en base a la cual les correspondía la resolución de un caso semanal. La segunda opción contemplaba la elaboración de un trabajo de investigación (para lo que exigía el conocimiento de inglés, francés, alemán o italiano), que debía ser construido a partir de la lectura de tres o cuatro textos extranjeros, los cuales serían manejados a lo largo del año. Finalmente, la tercera opción radicaba en la publicación de una monografía en el anuario titulado *Estudios de Derecho penal y Criminología*, órgano que se encargaba de publicar los mejores trabajos elaborados en el seno del Instituto¹⁰⁵. Posteriormente, también incluyó la posibilidad, en un claro guiño al interés por la formación de profesores de derecho penal, de que los alumnos, después de asistir a algunas lecciones sobre un tema seleccionado por Jiménez de Asúa (siendo el primero de ellos las *Causas de inculpabilidad*), pudieran redactar

103 Bacigalupo, “Jiménez de Asúa. Un exiliado que creó escuela”, p. 18.

104 Bacigalupo, “Jiménez de Asúa. Un exiliado que creó escuela”, p. 17.

105 “Trabajos del Instituto de derecho penal y criminología”, FPI, ALJA 470-13, pp.

una memoria sobre el tema en cuestión o prepararse una clase, que tendría que ser expuesta ante el resto del alumnado.

Si bien es cierto que el impacto metodológico de Jiménez de Asúa no fue tan grande en la Universidad de Buenos Aires como en la del Litoral, no cabe duda de que el papel que desempeñó en la Facultad porteña influyó notablemente en el hecho de que ésta dejara de ser un mero centro de formación de estudiantes, para convertirse en una institución que también se preocupaba por la investigación. En este hecho fue fundamental la aportación de Ambrosio Lucas Gioja, quien, desde su Instituto de Filosofía del Derecho, mostró un vivo interés por desarrollar trabajos de investigación. Así las cosas, el Instituto de Derecho Penal y Criminología creció hasta tal punto que pasó a necesitar de varios cargos que ayudasen al desarrollo de los trabajos de Jiménez de Asúa. De esta manera, los mejores alumnos fueron ocupando los puestos de jefe de investigaciones, auxiliar de primera y auxiliar de segunda (del que había dos cargos). Esta ampliación de competencias y responsabilidades permitió que el Instituto desarrollase actividades completamente nuevas¹⁰⁶, como, por ejemplo, la implementación de estudios relacionados con la jurisprudencia argentina, donde los alumnos se reunían para estudiar y discutir los procesos más relevantes.

De igual modo, enfocado desde una perspectiva más criminológica, se incentivó el acopio de materiales para poder obtener unos índices de criminalidad de las zonas suburbanas de Buenos Aires, en un claro ejemplo de cómo el trabajo universitario podía tener su impacto directo en la sociedad. Pero la innovación más importante fue la que permitió asemejar la institución porteña al Instituto que había creado en Madrid, es decir, la creación de un Curso de especialización en ciencias penales, el cual otorgaría un título similar al *Certificat* de la Sorbona o al de la *Scuola di Perfezionamento* que Ferri creó en Roma¹⁰⁷. Se trataba de un curso de dos años centrado en la formación de profesionales que hubieran de ostentar algún cargo en la administración de justicia, permitiéndose la entrada de alumnos tanto de derecho como de medicina, psicología y sociología¹⁰⁸. Por último, cabe destacarse que desde el Instituto se organizaron otros encuentros de carácter académico que fueron

106 “Informe complementario sobre las actividades a realizar por el jefe de investigaciones del Instituto de derecho penal”, FPI, ALJA – 471- 22, P. 2.

107 “Creación del Instituto de Estudios penales”, FPI, ALJA 471-23, pp. 2-5

108 Zaffaroni, Raúl, “Manuel de Rivacoba y Rivacoba (in memoriam)”, *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, 11 (2007), pp. 15-20.

desde lo anecdótico, como la inauguración de una estatua de Beccaria, hasta lo más complejo, como fue la coordinación de una mesa redonda en la que profesores de distintas universidades argentinas debatieron sobre el código penal argentino, o la celebración de un pequeño curso en torno al programa de derecho criminal de Carrara¹⁰⁹.

Independientemente del buen funcionamiento del Instituto y del hecho de que el departamento de derecho penal fuese reconocido como un ejemplo de funcionamiento durante el periodo en el que Jiménez de Asúa desempeñó sus cargos¹¹⁰, la Universidad decidió no renovar su contrato cuando éste tocó a su fin en junio de 1963¹¹¹. La embajada de la España franquista llevaba tiempo presionando a la Universidad de Buenos Aires¹¹², pues desde el año 1962 Jiménez de Asúa ostentaba el cargo de Presidente de la II República en el exilio. Así, el franquismo se apoyó en el Movimiento Argentino contra el Comunismo, la Asociación de Egresados de Derecho y la Corporación de Abogados Católicos San Alfonso María de Ligorio, con la esperanza de que la presión de estas corporaciones provocase la expulsión de Jiménez de Asúa. De hecho, el Consejo Directivo de la Universidad de Buenos Aires se reunió para tratar la posible renovación o el cese definitivo de sus labores. A pesar de que en el seno del Consejo se produjeron importantes discusiones, pues los partidarios de su expulsión alegaban que Jiménez de Asúa defendía el amor libre y la implantación del comunismo, finalmente se optó por la renovación del contrato¹¹³. Sin embargo, nunca llegó a cumplir el nuevo contrato, pues el 29 de julio de 1966 abandonó definitivamente las aulas como consecuencia de la “noche de los bastones largos”. Esa noche de julio la policía federal irrumpió violentamente en la Universidad, desalojando a estudiantes y profesores que se habían concentrado a lo largo de cinco Facultades para protestar contra las injerencias gubernamentales del gobierno de Onganía en las Universidades. Jiménez de Asúa era consciente de que se separaba de la Universidad para nunca volver.

109 “Actos celebrados en el Instituto”, FPI, ALJA 470-13, p. 55.

110 Binder, Alberto, “Testimonio y palabras. Conversaciones con el profesor David Baigún”, en Maier, Julio y Binder, Alberto (eds.) *El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún*, Buenos Aires, 1995, p. 606.

111 “Contrato de Luis Jiménez de Asúa”, Legajo personal de Doctor Jiménez de Asúa de la Universidad de Buenos Aires, p. 2.

112 “Documentación personal”, FPI, ALJA 467-7, p. 2.

113 “Acta nº 11 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, FPI, ALJA, 471-4, pp. 1-132.

A diferencia de lo que pudiera pensarse, el abandono de la Universidad no supuso el fin de su carrera docente e investigadora. Pese a haber dejado la Facultad acompañado de un nutrido grupo de sus discípulos, Jiménez de Asúa continuó celebrando reuniones con éstos tanto en su casa como en las aulas del Instituto de Estudios Económicos y Sociales, que había sido fundado por la Asociación de Abogados Argentinos, contando con una sección de Derecho penal donde algunos de sus discípulos, como fue el caso de Enrique Bacigalupo, dictaron clases. En estos últimos años siguió guiando muy de cerca a sus queridos discípulos, llegando incluso a crear la *Revista de Derecho penal y Criminología*, que no fue sino una prueba fehaciente de que la escuela por él creada seguía viva¹¹⁴. Si su último trabajo de carácter científico implicaba una vuelta a los postulados penales de von Liszt¹¹⁵, es obvio que desde la perspectiva pedagógica nunca llegó a separarse del camino marcado por el profesor vienés, imitando incluso las reuniones que éste realizaba en su casa con sus alumnos. Pero poco a poco la luz de Jiménez de Asúa se fue apagando. Un infarto sufrido en 1968 le hizo estar convaleciente durante cinco meses, un punto de inflexión en su salud, que fue debilitándose poco a poco hasta que el 16 de noviembre de 1970 murió sin haber cumplido su último sueño: dictar una clase en la Universidad Central en el contexto de una España democrática¹¹⁶. Había dejado este mundo sin cumplir sus anhelos políticos, pero gracias a la metodología en la que creyó desde sus inicios, creó dos escuelas penales, en España y en Argentina respectivamente, que rigieron el derecho penal de sus respectivos países hasta hace relativamente poco. Su trabajo había quedado en buenas manos, y a pesar de no expulsar su último aliento en la tierra que anhelaba, murió haciendo lo que amaba, murió enseñando derecho penal.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DE ARCHIVO

Acta de la sesión celebrada por la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el día 12 de Abril de 1932 a las diez y media de la mañana.

114 Binder, "Testimonio y palabras. Conversaciones con el profesor David Baigún", pp. 613.

115 Jiménez de Asúa, Luis, "Corsi e ricorsi. Die Wiederkehr Franz von Liszt", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 50 (1969), pp. 685-699.

116 Barbero Santos, Mariano, "Alocución pronunciada en la sesión inaugural", en *Estudios de derecho penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 11 (1986), p. 19.

- Acta de la sesión celebrada por la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el día 2 de Octubre de 1933, a las diez y media de la mañana.
- “Acta nº 11 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, FPI, ALJA, 471-4.
- “Actos celebrados en el Instituto”, FPI, ALJA 470-13.
- Briel, Mercedes, “Algunos datos biográficos del maestro Luis Jiménez de Asúa”, FPI, ALJA 458-10.
- “Carta al señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata”, 26 de mayo de 1939, Legajo personal del doctor Luis Jiménez de Asúa de la Universidad de La Plata.
- “Contrato de Luis Jiménez de Asúa en la Universidad Nacional del Litoral”, Legajo del doctor Luis Jiménez de Asúa de la Universidad Nacional del Litoral.
- “Contrato de Luis Jiménez de Asúa”, Legajo personal de Doctor Jiménez de Asúa de la Universidad de Buenos Aires.
- “Correspondencia con Lizardo Alzamora Silva (decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima)”, 6 de septiembre de 1946, FPI, ALJA 400-52.
- “Correspondencia con Miguel Figueroa Román”, 14 de febrero de 1949, FPI, ALJA 408-15.
- “Correspondencia con Mariano Ruíz Funes”, 27 de mayo de 1949, FPI, ALJA 421.43.
- “Correspondencia con José Lopezgento”, 11 de enero de 1950, FPI, ALJA 413-19.
- “Correspondencia con Abraham Rabotnikof”, 21 de marzo de 1958, FPI, ALJA 471-15.
- “Correspondencia con Blasco Fernández de la Moreda”, 19 de febrero de 1959, FPI, ALJA 403-7.
- “Correspondencia con Josep Tarradellas”, 14 de septiembre de 1966, FPI, ALJA 423-46.
- “Creación del Instituto de Estudios penales”, FPI, ALJA 471-23.
- “Curso de derecho penal a cargo del profesor Luis Jiménez de Asúa en 1958”, FPI, ALJA 463-1.
- “Cursos del profesor Luis Jiménez de Asúa en el año 1957”, FPI, ALJA 463-1.
- “Documentación personal”, FPI, ALJA 467-7.
- “Documento en el que expresa a la Universidad Nacional del Litoral su pretensión de compaginar ambos trabajos mientras siguiera vigente el contrato que le ligaba a la casa de estudios santafecina”, Legajo personal del doctor Luis Jiménez de Asúa de la Universidad Nacional del Litoral.
- Expediente Junta para Ampliación de Estudios de Luis Jiménez de Asúa, JAE 81-33.
- Expediente oposición a la cátedra de derecho penal de la Universidad central, AGA 32/7350.

Expediente universitario de Jiménez de Asúa de la Universidad Central, AGUCM P-0555.

“Informe complementario sobre las actividades a realizar por el jefe de investigaciones del Instituto de derecho penal”, FPI, ALJA – 471- 22.

“Temas de conferencias dadas en esta facultad en los mes de agosto y septiembre de 1939”, Legajo personal del doctor Luis Jiménez de Asúa en la Universidad de La Plata.

“Trabajos del Instituto de derecho penal y criminología”, FPI, ALJA 470-13.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Araquistáin, Luis, *El pensamiento español contemporáneo*, Buenos Aires, 1962.

Ayala, Francisco, *Recuerdos y Olvidos*, Madrid, 2006.

Bacigalupo, Enrique, “Epílogo”, en Jiménez de Asúa, Luis, *La teoría jurídica del delito*, Madrid, 2005.

Bacigalupo, Enrique, “Jiménez de Asúa. Un exiliado que creó escuela”, en Jiménez de Asúa, *La teoría jurídica del delito*, Madrid, 2005.

Barbero Santos, Mariano, “Alocución pronunciada en la sesión inaugural”, en *Estudios de derecho penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 11 (1986).

Binder, Alberto, “Testimonio y palabras. Conversaciones con el profesor David Baigún”, en Maier, Julio y Binder, Alberto (eds.) *El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún*, Buenos Aires, 1995.

Blasco Gil, Yolanda y Saorín Pérez, Tomás, *Las universidades de Mariano Ruiz-Funes*, Murcia, 2014.

Caudet, Francisco, *Las cenizas del fénix. La cultura española en los años 30*, Madrid, 1993.

Cesano, José Daniel, *Viajeros y traductores: circulación de ideas en la formación de la cultura jurídico penal de Córdoba. Luis Jiménez de Asúa y Robert Goldschmidt 1923/1952*, Córdoba, 2016.

Clavero, Bartolomé, “Arqueología constitucional: empleo de Universidad y des-
empleo de derecho”, *Quaderni fiorentini*, 21 (1992).

“Cuatro individuos de filiación derechista disparan sus pistolas ametralladoras desde un automóvil contra el catedrático y diputado socialista don Luis Jiménez de Asúa, que resulta ileso, y matan al agente de policía señor Gisbert, que le acompañaba”, *La Libertad*, 13 de marzo de 1936.

De los Ríos, Fernando, *El pensamiento vivo de Francisco Giner*, Buenos Aires, 1949.

Figallo, Beatriz, “De Jiménez de Asúa a Perón: sus exilios como componentes

- de la política exterior hispano-argentina”, en *Temas de historia argentina y americana*, 15 (2009).
- González Calleja, Eduardo, “La politización de la vida universitaria madrileña durante los años veinte y treinta”, en Eduardo González Calleja (ed.), *La Universidad Central durante la II República: Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria*, Madrid, 2013.
- Horowicz, Alejandro, *Los cuatro peronismos*, Buenos Aires, 2015.
- Goldschmidt, James, *Metodología jurídico-penal. Coursillo hecho en la Universidad de Madrid, en los meses de febrero, marzo y abril de 1934. Guía para la solución de casos prácticos*, Madrid, 1935.
- Mattes, Heinz, *Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, 1977.
- Jiménez de Asúa, Luis, *La sentencia indeterminada. El sistema de temas indeterminadas “a posteriori”*, Madrid, 1913.
- Jiménez de Asúa, Luis, “La esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 1 (1918).
- Jiménez de Asúa, Luis, Reseña de Conde de Cedilla, *Rollos y picotas en la provincia de Toledo*, Madrid, 1917, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2 (1918).
- Jiménez de Asúa, Luis, Reseña de Eugenio Cuello Calón, *Tribunales para niños*, Madrid, Suárez, 1917, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 3 (1918).
- Jiménez de Asúa, Luis, Reseña de Johan Thyren, *Le delit de diffamation*, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 8 (1918).
- Jiménez de Asúa, Luis, “El delito de disparo de arma de fuego”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 6 (1920).
- Jiménez de Asúa, Luis, “La responsabilidad sin culpa”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 10 (1920).
- Jiménez de Asúa, Luis, “Los sujetos del delito”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 12 (1920).
- Jiménez de Asúa, Luis, “La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 20.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Trabajos del seminario de derecho penal*, Tomo I, Madrid, 1922.
- Jiménez de Asúa, Luis, “El estado de necesidad: el hambre ante las leyes penales”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 18 (1923).
- Jiménez de Asúa, Luis, *Política. Figuras, Paisajes*, Madrid, 1928.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Casos de derecho penal*, Madrid, 1929.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Juventud*, Madrid, 1929.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Al servicio del código penal. Diatriba del código gubernativo*, Madrid, 1930.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Notas de un confinado*, Madrid, 1930.
- Jiménez de Asúa, Luis, *La vida penal en Rusia*, Madrid, 1931.

- Jiménez de Asúa, Luis, “Retorno a la ciencia”, *La Libertad*, 17 de abril de 1931.
- Jiménez de Asúa, Luis, “La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad”, en Jiménez de Asúa, Luis, *El Criminalista*, tomo I, Buenos Aires, 1941.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, 1942.
- Jiménez de Asúa, Luis, “La misión de la Universidad”, *El Criminalista*, Tomo V, 1945.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, Buenos Aires, 1950.
- Jiménez de Asúa, Luis, “Comentario a una sentencia en viceversa”, en *El Criminalista*, tomo IX, Buenos Aires, 1951.
- Jiménez de Asúa, Luis, “La Universidad argentina y sus problemas”, *Actos de inauguración de los cursos de 1957*, Santa Fe, 1957.
- Jiménez de Asúa, Luis, “El método de casos en la enseñanza del derecho penal”, *Cuadernos de ciencia penal y criminología*, 1 (1957).
- Jiménez de Asúa, Luis, “Corsi e ricorsi. Die Wiederkehr Franz von Liszt”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 50 (1969).
- Jiménez de Asúa, Luis, *Defensas penales*, tomo I, Barcelona, 1983.
- López-Rey, José, *Los estudiantes frente a la dictadura*, Madrid, 1930.
- Naharro Mora, José María, “Luis Jiménez de Asúa en el exilio”, en Naharro Calderón, José María (ed.), *El exilio de las Españas de 1939 en las América: ¿adónde fue la canción?*, Madrid, 1991.
- Peset, Mariano y Peset, José Luis, “Las universidades españolas del siglo XIX y las ciencias”, *Ayer*, 7 (1992).
- Petit, Carlos, “La prensa en las Universidad: Rafael de Ureña y la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (1918-1936)”, *Quaderni fiorentini*, 24 (1995).
- Posada, Adolfo, “La enseñanza del derecho”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 65 (1884).
- Puyol Montero, José María, *Enseñar Derecho en la República*, Madrid, 2019.
- Ribagorda, Álvaro, “Modernización y conflicto: la Universidad Central en los años treinta”, en González Calleja, *La Universidad Central durante la Segunda República: Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria*, Madrid, 2013.
- Roldán Cañizares, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, exilio*, Madrid, 2019.
- Salillas, Rafael, “Laboratorio de criminología”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 96 (1900).
- Eiroa San Francisco, Matilde, “La embajada en Praga y el servicio de información de Jiménez de Asúa”, en Viñas, Ángel (ed.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y guerra civil*, Madrid, 2010.
- Sánchez de Palacios, Mariano, “Luis Jiménez de Asúa (1889-1970)”, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 4 (1980).

- Serrano Butragueño, Ignacio, “Jiménez de Asúa en el vigésimo quinto aniversario de su muerte”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1995.
- Serrano Gómez, Alfonso y Serrano Maíllo, Alfonso, “Centenario de la Escuela de Criminología”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 14 (2004).
- Zaffaroni, Raúl, “Manuel de Rivacoba y Rivacoba (in memoriam)”, *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, 11 (2007).

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>